

ó LIBRERIA

DE JUECES. ABOGADOS Y ESCRIBANOS,

COMPRENSIVA DE LOS CODIGOS

CIVIL, CRIMINAL Y ADMINISTRATIVO,

TANTO EN LA PARTE TEORICA COMO EN LA PRACTICA,

CON ARREGLO EN UN TODO A LA LEGISLACION HOY VIGENTE.

POR

EL ILUSTRISIMO SEÑOR

Don Florencio Garcia Goyena,

Magistrado honorario del Supremo Tribunal de Justicia, Regente que ha sido de las Audiencias de Valencia y Burgos, Ministro de la de esta Corte, y antiguo Síndico consultor de las Córtes y Diputacion permanente de Navarra.

Y

Don Joaquin Aguirre,

DOCTOR Y CATEDRATICO EN LA UNIVERSIDAD DE MADRID.



MADRID.

I. BOIX, EDITOR:

IMPRESOR Y LIBRERO, CALLE DE CARRETAS NUM. 8.

1842.

TITULO LVIII.

De los diversos modos por los cuales se estinguen las obligaciones procedentes de contratos.

3983 Consignada ya con la estension necesaria la doctrina relativa á los diversos modos por los cuales se contraen las obligaciones, vamos ahora à ver cómo se estinguen. Varios son los modos por los cuales esto se verifica, á saber:

1.° Por la paga ó solucion, y por la consignacion.
2.° Por la cesion de bienes y acciones.
3.° Por la compensacion.
4.° Por la remision.
5.° Por la confusion ó reunion de los derechos de deudor y acreedor.
6.° Por el mútuo disenso.
7.° Por la destruccion y por el robo.
8.° Por la novacion.
9.° Por la nulidad y por la rescision.
10. Por el juramento decisorio.
11. Por la condicion resolutoria.
12. Por la prescripcion.
13. Por la sentencia de los árbitros.
14 Por la transaccion.

3984 Trataremos pues con la debida separacion de cada uno de los modos por los cuales hemos dicho que se estinguen las obligaciones.

SECCION I.

De la paga ó solucion.

3984 *Paga ó solucion* es la prestacion de lo que se ha de dar, ó la ejecucion de lo que se ha de hacer. Hablamos en primer lugar de la paga ó solucion, porque es el modo mas general de estinguirse las obligaciones. Al definir la palabra *paga*, si bien no hemos tomado literalmente lo que de ella dice la ley 1, tit. 14, Part. 5, hemos tomado no obstante la idea en dicha ley contenida, porque la creemos esacta. Hé aquí lo que dice sobre el punto que nos ocupa la ley á que nos hemos referido. "Paga tanto quiere decir como pagamiento que es fecho á aquel que debe rescebir alguna cosa, de manera que finque pagado della ó de lo quel debien dar ó facer."

3985 Consignado ya qué es lo que se entiende por *paga*, veamos cuáles son los requisitos que para su validéz deben acompañarla. La paga para que produzca el efecto de estinguir la obligacion debe ser total y esacta: esto es, debe pagarse toda la cantidad adeudada, cumpliendo, al hacer el pago, todos los requisitos que se hayan espresado en el contrato, y los que la ley y la costumbre determinen: no haciéndose así, el acreedor no está obligado á recibirla.

3986 Pero si el deudor no pudiese cumplir esactamente aquello á que está obligado, bien porque no pudiese dar la misma cosa que debiera, bien porque no la pudiese dar del mismo modo que tenia que darla; en estos casos debe pagar la cosa que el juez por su prudente arbitrio determine, y en la forma que disponga: mas siempre indemnizando al acreedor de los daños y perjuicios que se le hayan originado por la falta del esacto cumplimiento en el pago de lo que se le debia: asi lo determina la ley 3, tit. 14, Part. 5.

3987 La misma ley tambien ordena, que no solo es válida la paga que hace el tenedor, si que tambien lo es la que en su nombre hace otro cualquiera, ya sea que el deudor lo sepa ó no, y aunque lo contradiga.

3988 Pero cada uno de estos tres diversos modos de pagar produce á favor del que paga una accion diversa; pues si el pago se hace con el beneplácito del deudor, el *pagador* tiene la accion de mandato; si el pago se ha hecho ignorándolo el deudor, goza el pagador de la accion de administracion voluntaria: últimamente, si el pago ha sido hecho contra la voluntad del deudor, no puede el pagador gozar mas beneficio que el de la cesion de la accion que correspondia al primer acreedor: cesion conocida en el derecho bajo la denominacion de *carta de lasto*, y es la escritura en que el acreedor confiesa que ha cobrado y cede à favor del pagador el derecho que contra el deudor correspondia al cedente antes de haberse verificado el pago.

3989 Respecto al pago hecho ignorándolo ó contradiciéndolo el deudor, creen algunos autores que en ciertos casos debe oirse al acreedor: por ejemplo, cuando la deuda fuese por las pensiones de un censo, y el pago se hiciera por evitar al deudor las penas del *comiso*. Nosotros no podemos convenir con esta opinion, porque estamos íntimamente persuadidos de que el acreedor solo tiene derecho á que se le pague total y esactamente lo que se le debe, y cuando esto se verifique no tiene por que quejarse: asi, continuando con el ejemplo que hemos puesto, una vez que al censualista se le paguen sus pensiones, nada tiene que pedir, antes por el contrario debe estar contento y no dar lugar á que por falta del pago de aquellas llegue el caso de imponer la pena del *comiso*, pena que solo puede ser permitida como un medio de que el censualista no quede burlado en punto al cobro de las pensiones que deba recibir; pena en fin que no se podria imponer con justicia cuando las pensiones se pagasen, fuese cualquiera el que las pagára.

3990 Otro de los requisitos necesarios para que la paga sea válida es que se haga à persona *hábil para la cobranza*. Por esto si el acedor fuese menor de veinte y cinco años, y recibiese del deudor lo que éste le debiera, no quedaria estinguida la obligacion, porque no se habia pagado á persona hàbil para la cobranza, pues el menor no lo es, segun ordena

la ley 4, tit. 14, Part. 5: ley que dispone, que para que el deudor se libre de lo que debe al menor, le ha de pagar á éste ò á su guardador con otorgamiento ó mandamiento del juez competente; porque si se hiciese el pago de otro modo y el menor malgastase ó perdiese lo recibido, el deudor no se libraria de la obligacion.

3991 Tambien ecsige la ley espresada que intervenga el otorgamiento ó mandamiento del juez cuando se haya de pagar al loco, al mentecato, y al pròdigo que tuviesen curador.

3992 Cuando se debe à muger casada, el pago se ha de hacer á su marido. (Ley 55 de Toro: 11, tit. 1, lib. 10, Novis. Recop.)

3993 Cuando se debe á hijo de familia, el pago se ha de hacer á su padre en lo relativo al péculio profecticio, y al hijo en lo que pertenece á los peculios castrense, cuasi-castrense y adventicio. Tambien es válido el pago hecho al apoderado general, ó al que lo es especial para la cobranza de la cantidad que recibe. (Ley 5, tit. 14, Part. 5.)

3994 El órden indispensable en la sociedad se alteraria con frecuencia si à cada cual le fuera permitido apremiar por sí mismo á su deudor; y por esto la ley 14, tit. 14, Part. 5, dispone con suma justicia, que "llanamente et sin braveza ninguna, deben los omes de«mandar unos á otros las debdas que les debieren, et por poder nin «por riqueza que haya aquel á quien deben el debdo, non debe él por «sí sin mandado del juez del logar apremiar nin prendar al debdor «porque pague el debdo." Sábia disposicion la que acabamos de trasladar literalmente de la ley de Part. citada.

3995 Pero esta misma ley, á continuacion de lo que de ella hemos copiado, establece una escepcion inadmisible de todo punto, à no ser que quisiéramos que la sociedad se hallàra continuamente espuesta á riñas que la dañarian considerablemente: la ley espresada, como por via de escepcion de su primera parte, dice "fueras ende si cuando la debda fué fecha otorgó et fizo pleito sobre sí el que la debie, quel otro oviese poder de prendarle et de apremiarle por sí mesmo sin mandado del judgador.» En esta segunda parte se consigna una escepcion como ya lo hemos dicho inadmisible, porque si no, ¿cuáles serian las consecuencias de permitir que los acreedores pudieran por sí mismos, cuando asi lo hubiesen pactado, apremiar à sus deudores? Funestas sin duda, pues que ese pacto tan perjudicial seria sumamente frecuente, y frecuentes tambien las disensiones entre acreedores y deudores, los cuales en sus disputas podrian llegar á causarse daños inmensos, y hasta llegarian quizá al homicidio; por esto, pues, no titubeamos en afirmar que hoy ningun acreedor podria por sí mismo apremiar á su deudor para que le pagase, aunque asi se hubiese pactado; y por consiguiente no puede estar en observancia la parte de la ley de Part. que con el punto presente tiene relacion; ni lo està en efecto, antes por el contrario ha sufrido variacion, igualmente que tantas otras disposiciones de ese célebre código, las cuales no se observan actualmente.

3996 Una vez hecho el pago en su totalidad, con esactitud y á persona hábil para cobrar, produce desde luego el efecto de estinguir la obligacion principal y las accesorias contraidas para la seguridad de aquella. El deudor puede serlo por diferentes deudas, y pagar una cantidad que no alcance para la satisfaccion de todas ellas, ó que quizá

solo baste para satisfacer alguna; en ambos casos tiene el deudor el derecho de elegir la deuda á que quiera que se aplique el pago: pero no haciendo esta eleccion, adquiere el acreedor el derecho de hacerlo, y quedarà irrevocable si el deudor no la impugna en el momento que el acreedor se la haga saber. Cuando ni el deudor ni el acreedor han designado la deuda á que se haya de aplicar la cantidad pagada, deberá repartirse entre todas las deudas, si estas son iguales en calidad; pero no habiendo esta igualdad, la aplicacion debe hacerse á la mas gravosa, ya lo sea porque lleve consigo la imposicion de una pena para el caso de no verificarse el pago, ya porque devengue intereses, ó por otra cualquier causa anàloga. (Ley 10, tit 14, Part. 5.)

SECCION II.

De la consignacion.

3997 Algunas veces acontece que el acreedor rehusa admitir el pago de la deuda; y como de esto podria seguirse perjuicio al deudor, ha determinado la ley 8, tit. 14, Part. 5, que consignando aquel lo que debe, quede libre de responsabilidad; y si la cantidad consignada se pierde sin culpa del deudor despues de hecha la consignacion, el daño pertenezca solamente al acreedor, pues que él tiene la culpa de la pèrdida, por no haber querido recibir la cantidad consignada cuando se la querian pagar.

3998 Hemos dicho que el deudor se liberta de responsabilidad consignando lo que debe; pero no obstante, á fin de fijar bien el sentido de la palabra consignacion, daremos de ella la definicion que mejor nos ha parecido: asi pues, consignacion *es el depósito que el deudor hace de la cantidad que adeuda, cuando el acreedor se niega á recibirla.*

3999 La consignacion puede hacerse de dos modos, segun lo que dispone la ley 8, tít. 14 Part. 5, á saber: ofreciendo el deudor lo que debe al acreedor á presencia de hombres buenos, en lugar y tiempo oportuno, ó haciendo la misma oferta ante el juez competente, y verificando el depòsito en seguida con aprobacion de aquel. De los dos modos espresados el último es el que se practica.

4000 Pero para que la consignacion produzca el efecto de estinguir la obligacion del deudor, es preciso:

1.º Que se haga de la totalidad de la deuda.

2.º Que tanto en la persona que hace la consignacion cuanto en aquella para la cual se destina la cantidad consignada, haya capacidad: para pagar en la primera, y para cobrar en la segunda.

3.º Que la consignacion se haga en el lugar en que segun el convenio se habia de verificar el pago; ó no habiéndose determinado nada acerca de este punto, en el lugar que determine la ley ó la costumbre.

4.º Y últimamente es necesario que haya vencido el plazo, y que se haya verificado la condicion en el caso que la hubiere.

TITULO LIX.

De la cesion de bienes y acciones.

SECCION I.

De la cesion de bienes.

4001 Esplicada con la estension necesaria la doctrina relativa al primer modo de estinguirse las obligaciones, esto es, la paga y consignacion, entramos ya en el segundo, que segun ya dejamos dicho es la cesion de bienes y acciones.

4002 Antes de todo nos parece oportuno y aun necesario definir las palabras que han de ser, digámoslo asi, el eje sobre que gire la doctrina de la presente seccion y de la inmediata: las palabras pues à que nos referimos son *cesion de bienes y acciones.* La cesion de bienes y acciones *es un contrato en virtud del que uno ó varios trasfieren á otro ú otros los bienes, créditos, derechos y acciones que le pertenecen.* Esplicado ya qué es lo que ha de entenderse por cesion de bienes y acciones, no se podrá incurrir en el error de confundir la *cesion* con la *renuncia*, pues esta no es otra cosa que la condonacion de ciertos derechos, y para que tenga efecto basta la voluntad deliberada del renunciante: en la cesion por el contrario, ademas de la traslacion deliberada del cedente, es necesario el beneplácito de los cesionarios; y cuando este falta, es indispensable que la cesion sea conforme á las leyes. Tampoco debe confundirse la cesion con la *delegacion*, pues que esta es la sustitucion de un nuevo deudor, que con el beneplácito del acreedor queda sustituido en lugar de aquel que debia antes de verificarse la sustitucion.

4003 Tambien debemos advertir que hemos usado de la palabra acciones ademas de la de bienes, porque à pesar de que aquella se suele comprender en esta, nos ha parecido necesario distinguirlas en la presente ocasion para mayor claridad.

4004 Vamos pues á tratar separadamente la cesion de bienes de la de acciones, ocupándonos en primer lugar de la cesion de bienes. Doce son las leyes que se hallan en el titulo 15 de la Partida 5, relativas á la cesion de bienes; procuraremos pues presentar aquí lo mas importante que sobre el punto que nos ocupa se halle en las leyes espresadas, y ademas consignaremos lo que la naturaleza del asunto ecsige.

4005 La cesion que de sus bienes haga el deudor, ha de ser total, y ademas la ha de hacer cuando se halle en la imposibilidad de pagar sus

deudas. Dicha cesion, ó es aceptada voluntariamente por los acreedores, en cuyo caso se llama *voluntaria* y produce solamente los efectos estipulados por el contrato de cesion celebrado entre los acreedores y el deudor; ò es un beneficio concedido por la ley al deudor desgraciado y de buena fé, al que en virtud de las dos circunstancias espresadas se permite hacer con conocimiento del juez competente abandono de todos sus bienes á sus acreedores, con el fin de que estos no aumenten la desgracia de aquel molestándole para que les pague sus deudas, y en este caso la cesion se llama *judicial*. La *cesion voluntaria* reune ventajas que no pueden hallarse en la *judicial*; pues en aquella, como que es un verdadero contrato entre los acreedores y el deudor, pueden estipular aquellos y éste lo que mas les convenga, tanto respecto de la estincion total ó parcial de las deudas, cuanto acerca de la adjudicacion ó enagenacion de los bienes del cedente: pero es de advertir que cuando son varios los acreedores, para que tenga efecto la cesion, es necesario el unànime consentimiento de todos ellos, pues al que disienta solo se le puede obligar por la via judicial, y en los casos prescritos por la ley, para que pierda el todo ó parte de sus derechos.

4006 Uno de los objetos que principalmente podia tener antes de ahora el que hacia cesion de sus bienes era el libertarse de la prision á que estaba sujeto el que no queria pagar ni desamparar sus bienes; pero en la actualidad apenas hay quien no esté esento de prision por deudas *civiles*: y aun puede decirse, que si las leyes no han concedido á los deudores una absoluta libertad sobre este punto, la práctica la ha concedido; en efecto, à pesar de las escepciones consignadas, tanto en las leyes de Partida cuanto en las recopiladas, nadie sufre en el dia prision por sus deudas civiles.

4007 El beneficio de la cesion de bienes, como que tiene su orígen en una proteccion justa y prudente que las leyes conceden à los deudores, no puede renunciarse ó mas bien es nula la renuncia que de él se haga, porque es indudable, que si á tales renuncias se diera valor, inutilizarian el benéfico objeto que la ley se propuso al conceder el beneficio de la cesion, y de ello se seguirian considerables perjuicios, tanto al deudor como á las personas que con él tuvieran identificada su suerte.

4008 Pero la ley que ha concedido à los deudores dicho beneficio, (1, tit. 15, Part. 5), quiere que entreguen todos sus bienes, sin mas escepcion que la del vestido de su uso, cuando son personas que no gozan del beneficio llamado de competencia, del cual aunque no bajo el nombre que le hemos dado, habla la ley espresada.

4009 Mas los autores, y la práctica conforme con sus opiniones, han mitigado algun tanto la rigidez de la ley de Partida, esceptuando de la cesion de bienes aquellos que sirven para el ejercicio de la profesion, arte ú oficio del deudor, fiándose para ello en la filantrópica razon de que privado el deudor hasta de los bienes que acabamos de referir, no podria procurarse su subsistencia, y mucho menos adquirir otros bienes para completar el pago de sus deudas; pero en la actualidad la escepcion sobre este punto no estarà limitada al vestido usual, que es el que esceptúa la ley de Partida que hemos citado, ni aun á los bienes que sirven al deudor para el ejercicio de su profesion,

arte ú oficio, sino á todos los que se hallan esceptuados de traba ó ejecucion, á saber: las cosas sagradas y destinadas al culto divino, los animales y aperos de labranza, los sembrados y barbechos, los granos no entrojados, los libros de los abogados y estudiantes, los instrumentos de los artistas y artesanos para el uso de sus profesiones y oficios, los caballos, armas y sueldos de los militares, las casas, mulas, caballos y armas que usaren los nobles, los vestidos, camas y demas cosas necesarias para el uso diario, las yeguas destinadas para la cria de caballos de casta, y las naves que vengan de fuera del pais, sobre cada una de las cuales se tratará en el juicio ejecutivo.

4010 Cuando el deudor se vé obligado á hacer cesion de sus bienes por una calamidad ó desgracia inevitable, tiene el beneficio de que aunque despues mejore su fortuna, no se le podrá obligar á cubrir el resto de sus deudas con la entrega de cuanto haya adquirido, sino solo con la parte que no necesite para vivir segun su estado (ley 3, tit. 15, Part. 5): la misma ley espresa que la cesion de bienes no evita al fiador la responsabilidad que hubiere contraido.

4011 El beneficio que segun hemos dicho compete al que por una calamidad ó desgracia inevitable se ha visto obligado á hacer cesion de sus bienes, se llama por los juristas beneficio de competencia.

4012 Gózase tambien del espresado beneficio de competencia, ya por razon del parentesco y relaciones que ecsisten entre el deudor y el acreedor, ya por razon del estado del deudor, y finalmente por razon de la liberalidad de aquel á quien se concede.

4013 Por razon de parentesco y relaciones gozan del beneficio de competencia:

1.º Los ascendientes respecto de sus descendientes, y estos respecto de aquellos.

2.º Los hermanos entre sí.

3.º Los sócios.

4.º Los cónyujes.

5.º Los suegros.

6.º Los patronos respecto de los esclavos á quienes concedieron la libertad. (Ley 32, tit. 11, Part. 4: ley 4, tit. 4: ley 15, tit. 10: ley 1, tit. 15, Part. 5.)

4014 Por razon de su estado gozan del beneficio de competencia los titulos, los militares, los demas empleados públicos y los clérigos, á quienes suele dejarse una parte de sus rentas ó sueldos para su manutencion, destinándose el resto á la satisfaccion de la deuda hasta que queda enteramente estinguida. (Ley 23, tit. 6, Part. 1, y la práctica de los tribunales.) Por razon de su liberalidad gozan del beneficio de competencia el donador respecto del donatario, y generalmente cualquiera que se vea reconvenido á consecuencia de un acto de pura generosidad. (Ley 4, tit. 4, y ley 1, tit. 15, Part. 5.)

4015 La cesion judicial no confiere al acreedor la propiedad de los bienes del deudor, sino solo el derecho de percibir los frutos que los bienes cedidos produzcan, hasta que verificada judicialmente la enagenacion de estos se estingan en parte ó en todo las deudas. (Ley 1, tit. 15, Part. 5.)

4016 El juez no puede dejar de admitir la cesion judicial, ni los

acreedores pueden tampoco rehusarla, á no ser que la haga alguno á quien las leyes se la prohiben, como á los siguientes:

1.º A los arrendadores de rentas reales y sus fiadores. (Ley 9, título 32, lib. 11, Nov. Recop.)

2.º Al que en fraude de sus acreedores dilapidó, enagenó ú ocultò sus bienes en todo ó en parte, á no ser que diere fianzas de volverlos á su anterior estado. (Ley 4, tit. 15, Part. 5.)

3.º A los alzados. (Leyes 1 y 2, tit. 32, lib. 11, Nov. Recop.)

4.º A los deudores por deudas procedentes de delito ó cuasi-delito, en cuanto á la multa ó pena pecuniaria que por él se les imponga. (Ley 8, tit. 32, lib. 11, Nov. Recop.)

4017 La cesion judicial, ademas del beneficio de competencia que como consecuencia de aquella puede reclamar el deudor, produce los efectos siguientes:

1.º Mientras se ventila el juicio de cesion no puede ser ejecutado ni reconvenido judicialmente el deudor por ninguno de sus acreedores.

2.º En virtud de la cesion se forma un juicio universal, al cual tienen que acudir todos los acreedores; y deben acumularse todos los autos principiados por cualesquiera jueces antes ó despues de la formacion del juicio de cesion.

3.º Por el juicio de cesion no se causa décima, ni el juez puede ecsijirla de los bienes del deudor.

4.º Rematados los bienes y pasado el término, se debe admitir la puja de mejor postor. (Leyes 3 y 4, tit. 15, Part. 5.)

SECCION II.

De la cesion de acciones.

4018 Consignada ya la doctrina relativa á la *cesion de bienes*, ocupémonos ahora de la *cesion de acciones.*

4019 La cesion de acciones es la traslacion de un derecho, verificada á favor de un tercero, ó mas bien un contrato por el cual uno trasfiere à otro el crédito, derecho ó accion que le pertenece contra un tercero.

4020 Aunque en la presente seccion consideramos la *cesion de acciones* como un medio de estinguir una obligacion, puede no obstante verificarse tambien por venta, por donacion ó legado, por dote y por otros diversos conceptos.

4021 La cesion puede ser no solo de las acciones reales, sino tambien de las personales, y de las que proceden de hurto ú otro delito, y aun de los derechos cuya adquisicion pende de que se verifique alguna condicion.

4022 Mas hay acciones y derechos personalismos, los cuales no pueden cederse, como por ejemplo: el derecho de usufructo, el derecho de aprovechamiento de los pastos comunales, el derecho de retracto procedente de consanguinidad, ni aun el de comunion cuando el cesionario no es sócio ó compañero. El derecho preferente que para administrar los bienes de un ausente pertenece á su consanguíneo. Los

derechos que tiene el dueño del dominio directo, á no ser que se ceda tambien este. El derecho que compete al dueño de una casa para desauciar á su inquilino por tener aquel necesidad de habitarla. El derecho de sociedad, á no ser que los consocios consientan. El derecho de acusar por delito privado, el de revocar la donacion por ingratitud y algunos otros de la naturaleza de los que quedan espresados.

4023 Debemos advertir sobre el punto que nos ocupa, que como los créditos y acciones son derechos inherentes á la persona del acreedor, no pueden *trasferirse* si se atiende al sentido estricto de la palabra traslacion; pero sin embargo, como la cesion de los créditos y acciones lleva consigo la del derecho ó la facultad de hacerlos efectivos tanto estrajudicial, como judicialmente, es claro que el resultado de la espresada facultad es una verdadera traslacion, ó si se quiere cuasi-traslacion; bien que el que se la llame de este ó del otro modo nos parece indiferente, siempre que se penetre bien la naturaleza y efectos de la cesion de acciones.

4024 Una vez hecha la cesion, no puede ya revocarla el cedente cuando, como en el caso que es objeto de la presente seccion, la cesion se hace por causa onerosa.

4025 El derecho que el cesionario adquiere sobre las acciones ó los créditos cedidos pende hasta cierto punto de la notificacion que debe hacerse al deudor para que le conste la cesion: por esto el deudor puede antes de que se le notifique la cesion, pagar válidamente al cedente su acreedor, sin que en este caso tenga el cesionario accion mas que contra el cedente.

4026 Asimismo los acreedores del cedente pueden antes de la notificacion embargar la deuda cedida y hacerse pagar con ella, no quedando recurso al cesionario sino contra el cedente.

4027 Y por último, si el cedente despues de haber traspasado su crédito á uno, tiene la mala fé de traspasarlo à otro que sea para la notificacion mas diligente que el primero, será este postergado à aquel, y solo le quedará salvo el recurso contra el cedente.

4028 La cesion de un crédito comprende las cosas accesorias al mismo, cuales son la fianza, la hipoteca y el privilegio, pues lo accesorio sigue siempre á lo principal.

4029 En las cesiones onerosas ó remuneratorias queda obligado el cedente á responder de la certeza y pertenencia del crédito, aunque nada se haya contratado sobre este punto.

4030 Pero la responsabilidad del cedente no se estiende hasta la solvencia del deudor, á no ser que asi lo hubiera prometido.

4031 La promesa hecha sobre este punto solo se estiende á la solvencia del deudor en la época de la cesion, mas no para una época futura, á no ser que asi se haya estipulado espresamente.

4032 Pero aunque el cedente haya prometido la solvencia del deudor para todo tiempo, quedará libre de su obligacion si el cesionario fuese negligente para la ecsaccion de la deuda.

4033 Como la cesion de acciones es un contrato, es claro que para que sea válido se necesita que las personas que en él intervengan sean hàbiles para contratar. Sobre el punto que nos ocupa puede suscitarse una cuestion, en nuestro concepto de alguna importancia,

como no pueden menos de serlo todas las cuestiones que versan sobre la trasmision, ya de los bienes, tomada esta palabra en su sentido menos lato, ya en fin sobre la trasmision de créditos, derechos ó acciones.

4034 La cuestion à que nos referimos es la siguiente: ¿puede hacerse la cesion de acciones á uno que sea mas poderoso que el cedente? Los autores que han llegado á nuestras manos estan en este punto por una negativa absoluta; pero, sea dicho sin pretensiones ofensivas ni orgullosas, creemos que al consignar esa opinion los varios juristas que la consignan, no se han detenido á ecsaminar con las luces de la razon y de la filosofia la ley de Partida, en que su opinion está basada; en una palabra, un ciego espíritu de obediencia á las leyes del código de D. Alfonso el Sabio, no la sana crítica, ha sido la que diera el ser á semejante opinion. La ley 16, tit. 8, Part. 3, entre otras cosas, dispone que si uno enagenare el derecho que tuviere contra otro à persona que fuese mas poderosa que el enagenante, sea cualquiera la causa porque la enagenacion se haya verificado, es nula, y el deudor queda libre de su obligacion.

4035 Hé aqui la ley que ha servido de base á la opinion que vamos á impugnar, porque aunque ella puede tener algun apoyo en la ley de Partida que hemos citado, no obstánte, hoy ese apoyo es tan efímero, que de nada puede servir, porque la ley de Partida, por lo que toca á la presente cuestion, debe sufrir la suerte de tantas otras leyes de ese còdigo, cuya completa observancia no se ha verificado ni en las épocas que han precedido ni en la actual; pues que en él se hallan leyes para cuya publicacion presidió muchas veces un error ó una sutileza; porque en él se hallan finalmente leyes, que si bien pudieron ser fundadas en razon para los siglos que pasaron, son inaplicables en la actualidad. En efecto, tal puede decirse de la ley 16, título 8, Part. 3, en lo que tiene relacion con el punto que nos ocupa.

4036 Para la comprobacion de nuestro aserto ecsaminemos cuál fué la razon que sobre este punto presidió á la formacion de la ley.

4036 En vano intentariamos conocer la justicia ó injusticia de cada una de las partes de la ley espresada, si no nos remontàramos á indagar su orígen ecsaminando la naturaleza, las costumbres y las necesidades de la época en que se diò. Esto supuesto, volvamos la vista á los tiempos en que se formó el código Alfonsino: la historia de ellos nos ofrece á cada paso injusticias, abusos y violencias. Depositada la vara de la justicia en manos de los *magnates y ricos homes*, cuyos monstruosos privilegios casi anulaban el poder de los reyes, solo servia para sujetar arbitrariamente á las personas, y adjudicar las propiedades á quien mas podia.

4037 Los jueces de las villas y pueblos sentenciaban arbitrariamente y sin conocimiento de las leyes. Convencidos los reyes de Castilla de que semejantes desórdenes desunian á los miembros de la sociedad, persuadidos tambien de que el reino no podia prosperar en semejante estado, trataron de cortar las injusticias y violencias de los poderosos, precaviendo su escesivo engrandecimiento. Hé aquí por qué se prohibió à los vecinos y miembros de las municipalidades dar, vender, ceder, ó en alguna otra manera enagenar sus heredades y bienes rai-

ces á los *ricos homes y poderosos* domiciliados en los términos de los concejos; prohibiciones consignadas en los fueros de Plasencia, Benavente, Zamora, Toledo &c. Y aun todas esas disposiciones y otras muchas à ellas análogas no eran suficientes para contener el desenfreno y altanería de los grandes.

4038. Aplicados estos datos históricos á la disposicion de la ley, conoceremos su política y su conveniencia en la época que la vió nacer; pero en la actualidad, ¿no se administra la justicia igualmente al poderoso que al que no lo es? ¿Tienen por ventura los poderosos algun privilegio que los haga, para litigar, de mejor condicion que á otro cualquiera? De ningun modo: pues bien, esta sola contestacion encierra ya la solucion de la cuestion que nos ocupa, y por lo mismo no dudaremos en afirmar que en la actualidad *la cesion de acciones*, *igualmente que la de los bienes, puede hacerse á persona que sea mas rica*, *mas poderosa que el cedente.*

4039 Si quisiéramos ampliar mas el raciocinio sobre la cuestion que nos ocupa, aun hay gran copia de razones que esponer en apoyo de nuestra opinion, porque en verdad ni el respeto que generalmente debe tenerse á las leyes, ni el daño que podria seguirse de abogar por su inobservancia, ni otros argumentos de esta naturaleza, son capaces de prestar su apoyo á una disposicion legal que debe su orígen á circunstancias que han caducado; disposicion legal que se halla contenida en un código que nunca ha sido observado totalmente, antes por el contrario se le considera como supletorio; disposicion legal, en fin, cuya observancia ocasionaria daños; cuya inobservancia los evita. Por otra parte, tambien es digno de atencion que con posterioridad á esa ley se han publicado otras varias, cuya letra, igualmente que su espíritu, aboga por la mas completa libertad acerca de la trasmision de la propiedad, de cualquier género que ella sea.

4040 Queda pues sentado y demostrado, en nuestro concepto, que la cesion de acciones puede hacerse á uno que sea mas poderoso que el cedente.

TITULO LX.

De la compensacion.

SECCION I.

De la compensacion.

4041 Tratada ya con la estension que nos ha parecido necesaria la *cesion de bienes y acciones*, que es, como ya antes lo hemos dicho, el segundo modo de estinguirse las obligaciones; pasemos ahora al tercero, que, segun el órden propuesto, es la *compensacion.*

4042 Antes de todo nos parece indispensable fijar el significado de esta palabra. Por compensacion se entiende el *descuento recíproco de deudas y créditos*, *verificado por el ministerio de la ley entre dos personas que simultáneamente se deben cantidades ó cosas de un mismo género.*

4043 La ley 20, tit. 14, Part. 5, trata de esta especie de paga, llamada *compensacion*; por la ley citada y de ella hemos tomado parte de la anterior definicion, que en nuestro concepto reune los caractéres principales de la compensacion.

4044 Algunos autores al tratar de la *compensacion* como medio de estinguir las obligaciones, lo hacen con demasiado laconismo, y luego se ocupan de ella estensamente, unos en el juicio civil ordinario, como los señores conde de la Cañada y Tapia, y otros en el juicio ejecutivo, como los señores Febrero y Gutierrez; pero nosotros creemos mas oportuno tratar ahora latamente de la compensacion: y asi despues en el tratado de procedimientos solo nos tendremos que ocupar de ella muy ligeramente, pudiéndonos referir á la presente seccion, en la que estará reunido con alguna estension lo principal que se necesite saber acerca de la compensacion considerada como parte de un tratado de derecho civil.

4045 Múevemos à adoptar este órden la consideracion de que si en un tratado de procedimientos se debe evitar todo lo posible el consignar doctrinas que no sean de pura tramitacion, por el contrario en un tratado de derecho civil, tomada esta palabra en sentido estricto, debe reunirse todo lo que versa sobre la determinacion y arreglo de los intereses de los ciudadanos entre sí; por esta razon pues nos parece indispensable ocuparnos estensamente de la compensacion, y asi lo vamos à hacer.

4046 *Utilidad de la compensacion*: La compensacion, considerada

como medio de estinguir las obligaciones, es de suma utilidad á las personas cuyos créditos y deudas se compensan, pues cada una de aquellas sale mas beneficiada compensando que pagando lo que debe y demandando luego el pago de lo que se la debe.

4047 Cada una de las deudas compensadas sirve de pago á la otra, y desde que ambas coecsisten, si son iguales, quedan estinguidas del todo, y si desiguales, se estingue la mayor en la porcion à que la menor alcanza.

4048 Por esto se dice, con mucho fundamento, que la compensacion produce sus efectos por el ministerio de la ley, y antes de oponerse en juicio desde el momento en que dos individuos llegan á tener cada uno entre sí simultáneamente el doble carácter de deudor y acreedor.

4049 No obstante, para que la compensacion reciba su complemento, será indudablemente necesario que el deudor demandado la alegue, pues que de otro modo el juez no podria hacer que se llevase á efecto en el juicio; pero esto no impide el que ya antes de alegarla en juicio se hubiese verificado por el ministerio de la ley si se habian reunido los requisitos que la misma determina, en cuyo caso el juez, no ejerciendo su encargo, no tiene que hacer mas que declarar la ecsistencia de un hecho verificado independientemente de su mandato, y aun de su voluntad, siempre que las cantidades ú objetos compensados hayan reunido las calidades necesarias para que la compensacion se verifique.

4050 Por esto pues vamos ahora á tratar de *las condiciones necesarias para la validez de la compensacion.*

4051 Empero debemos advertir antes de todo, que de las varias divisiones que de la compensacion hacen los autores, ninguna nos parece importante como no sea la que debe hacerse para distinguir la *compensacion* judicial de la estrajudicial, segun que se verifica en juicio ò fuera de él: las demas divisiones en compensacion relativa, propia, impropia &c. &c., nos parecen innecesarias despues de la que hemos consignado.

4052 Volvamos pues al punto indicado.

SECCION II.

De las condiciones necesarias para la validez de la compensacion.

4053 Para que la compensacion pueda verificarse legalmente, es necesario que reuna las condiciones que á continuacion se espresan:

1.ª Que los objetos que se han de compensar sean dinero ó cosas fungibles de una misma especie y calidad.

2.ª Que cuando la compensacion sea de deudas, éstas sean líquidas.

3.ª Que sean ecsigibles.

4.ª Que haya en el que pide y en aquel contra quien se pide la compensacion, simultaneidad del doble carácter de deudor y acreedor.

4054 Vamos pues à hablar separadamente y con la suficiente latitud de cada una de las condiciones espresadas.

4055 1.ª Condicion. Que los objetos que se han de compensar sean

dinero ó cosas fungibles de una misma especie y calidad. Como la compensacion es una especie de *paga* (*una manera de pagamiento*, segun espresa la ley 20, tit. 14, Part. 5), de aquí procede que para que la compensacion pueda hacerse, es necesario que los objetos que hayan de compensarse puedan servir el uno en lugar del otro, esto es, que los objetos que se hayan de compensar sean fungibles. (Ley 21, tit. 14, Part. 5.)

4056 Asi no podrá compensarse un caballo con un buey, ni una arroba de garbanzos con una de judías, pues ninguna de estas cosas representa á la otra, ó mas bien ninguna de estas cosas es de la especie y calidad de la otra: por el contrario, dos caballos de una misma clase podrian compensarse, asi como se podrian compensar dos bueyes de igual clase, &c. &c.

4057 Los autores, fundados en una ley romana (ley 15, §. de *compens.*), opinan que puede haber compensacion entre dos deudas de cantidad determinada, ó entre dos cosas de una misma especie cuyo pago se haya de verificar en diversos lugares, prévia la indemnizacion del daño, si le hubiere: asi, por ejemplo, si yo tuviera que entregar á Pedro cien fanegas de trigo en Madrid, y cuando llegara el caso de tener que verificar el pago, fuera yo acreedor de Pedro por otras cien fanegas de trigo que él me hubiera de entregar en Aranjuez, podria pedir la compensacion de éstas con aquellas, prévia la indemnizacion del daño que à Pedro pudiera seguírsele por recibir en Aranjuez y no en Madrid sus cien fanegas de trigo: nuestra opinion sobre este punto es que en compensaciones del género de la que acabamos de espresar debe procederse con mucho pulso para admitirlas, y que para que puedan ó no verificarse, debe tener la principal parte el prudente arbitrio de los jueces, fundado, no en disposiciones del derecho romano que ninguna fuerza tienen entre nosotros como disposiciones legales, sino en el ecsámen detenido de las circunstancias que concurren en los objetos que se hayan de compensar; ecsámen que verificado con un buen juicio y con imparcialidad, no podrá menos de ser las mas veces justo; y no rechazamos que para ilustrar su opinion recurra el juez al derecho romano, siempre que sus disposiciones sean consideradas no como preceptos jurídicos, sino como mácsimas que debemos seguir en cuanto sean conformes con lo que dictan la razon y la justicia: finalmente, debe tenerse presente que para que la compensacion pueda verificarse es necesario que las cosas que se hayan de compensar no solo sean de una misma especie, sino tambien de una misma calidad.

4058 Las cosas determinadas no se compensan con las indeterminadas, ni estas con aquellas, aunque sean de la misma especie, pero sí pueden compensarse las indeterminadas entre sí, lo mismo que se pueden compensar las determinadas (ley 21, tít. 14, Part. 5: que habla de la compensacion de un caballo indeterminado con otro tambien indeterminado, y admite su compensacion, al mismo tiempo que no admite la compensacion de un siervo, ó de una viña ó huerta determinada, con una cosa indeterminada, como alguna *cuantia* de *trigo.*)

4059 Tambien puede tener lugar la compensacion de cosas inmuebles siempre que haya entre ellas identidad: v. g. una parte ali-

cuota de un campo por otra tambien alicuota del mismo campo.

4060 Igualmente puede verificarse la compensacion en las obligaciones de hacer, siempre que los hechos que se han de compensar sean absolutamente de la misma naturaleza.

4061 2.ª Condicion. Hemos dicho que la segunda circunstancia que se ecsije para que la compensacion pueda verificarse, es la de que, siendo deudas las que se hayan de compensar, sean ambas líquidas. Llámase líquida la deuda cuya ecsistencia y cantidad son ciertas. Por eso no puede verificarse la compensacion entre deuda litigiosa ó indeterminada. (Ley 20, tit. 14, Part. 5.)

4062 3.ª Condicion. La tercera condicion necesaria para que la compensacion pueda verificarse, es, segun ya antes lo hemos dicho, que siendo deudas las que se hayan de compensar, sean las dos ecsigibles, esto es, que puedan desde luego pedirse judicialmente: de lo dicho se infiere 1.º que no puede compensarse una deuda cuyo plazo no ha vencido.

4063 Sobre este punto han establecido los autores una escepcion que en la actualidad es inadmisible; á saber, la de que puede hacerse la compensacion de una deuda cuyo plazo no ha vencido à causa de que el juez lo haya concedido por gracia: pero nosotros creemos, como ya lo hemos indicado, que tal escepcion es inadmisible en la actualidad, asi como lo es tambien la posibilidad de que el juez conceda plazo ninguno à los deudores, pues por Real decreto de 21 de marzo de 1824, está mandado que no se dé curso á ninguna solicitud sobre concesion de plazo ó moratorias para retardar ó suspender el pago de deudas.

4064 La espresada disposicion, fundada en principios de justicia, ha hecho caducar la facultad que antes tenian los tribunales para conceder plazos ó moratorias, á fin de que los deudores se pudieran tomar mas tiempo para el pago de sus deudas. Presentàse tambien sobre este punto la cuestion de si podrà oponerse la compensacion al deudor à quien los acreedores han concedido *espera*: nos parece que no, y fundamos nuestra opinion en que otorgada la espera en virtud de un contrato, y fundada las mas veces no tanto en el interés del deudor, cuanto en el de los acreedores, pues que las mas mas veces conceden *espera* los acreedores por sacar mejor partido de sus créditos, se verian estos burlados en su objeto y eludido el contrato en virtud del cual la espera fué concedida, si el deudor en vez de cobrar lo que uno ó mas de sus acreedores le hubieran de dar durante el plazo de la espera, tuviese que sufrir la compensacion; el deudor se veria imposibilitado de cumplir sus obligaciones en los plazos convenidos, y resultaria entre los diversos acreedores una diferencia injusta y contraria al objeto de las esperas.

4065 Resultado es tambien de la tercera condicion, indispensable en la compensacion, que esta no puede verificarse entre deudas cuya ecsistencia pende de una condicion suspensiva.

4066 Tampoco puede verificarse con una deuda procedente de juego ó de cualquier otra causa inmoral y prohibida por las leyes. Ni es capaz de compensacion la deuda á cuyo pago solo estamos obligados naturalmente, porque el cumplimiento de estas obligaciones no es ecsigible legalmente.

4067 Tampoco puede compensarse la deuda prescrita; bien que

si se hubiesen reunido, aunque hubiese sido por un solo dia, todas las condiciones necesarias para la compensacion, se habria verificado esta por el ministerio de la ley, y podria oponerla perpétuamente el deudor que fuere demandado.

4068 Tampoco puede compensarse la renta vitalicia, pues que no es estimable en una cantidad determinada.

4069 Es asimismo inadmisible la compensacion en los censos en razon de que el censualista no puede obligar al censatario á que le pague el capital en virtud del cual el censo se ecsige; si bien el censatario puede proponer al censualista la redencion del censo, mediante la cantidad que este deba à aquel, y en este caso la compensacion tendrá efecto, y cesará el curso de los intereses del crédito y el de los réditos del censo: innecesario es advertir que los réditos ó pensiones devengadas por un censo son compensables, pues reunen la circunstancia de ser cantidad ecsigible.

4070 4.ª condicion. Hemos dicho que la cuarta condicion para que la compensacion pueda verificarse es la de que haya en el que pide y en aquel contra *quien se pide la compensacion*, *simultaneidad del doble carácter de deudor y acreedor*: de aqui se deduce que puede un *tercero* pagar una deuda mia aun contra la voluntad de mi acreedor; pero ese *tercero* no podrá sin el consentimiento del espresado mi acreedor, hacer valer el crédito que contra él tenga para estinguir mi obligacion.

4071 La ley 24, tit. 14, Part. 5, fundada en una razon anàloga á la que sirve de base al principio que dejamos consignado, establece que «*la debda que el personero* (lo mismo podrá decirse del administrador ó mandatario) *deviese á aquel á quien face la demanda en nombre de otri, non la podrie desquitar en nombre de aquel cuyo personero es, en manera de compensacion sin placer del mismo.*

Ninguna esplicacion necesita la anterior disposicion legal, cuya justicia es tanta como fácil de comprender.

4072 De la misma se deduce tambien que no podemos oponer à un tutor acreedor nuestro la compensacion de lo que nos debe su pupilo, no solo porque el tutor y pupilo tienen en este caso distinta *personalidad*, sino porque tambien puede suceder que aquel no tenga bienes ningunos pertenecientes á éste.

4073 Siendo nosotros acreedores del tutor y deudores del pupilo, cuando aquel en nombre de éste nos reconvenga, no podremos rechazar su demanda oponiéndole el crédito que tenemos contra él; pues si tal se pudiese hacer, se opondria la compensacion al menor, que es nuestro acreedor, y no al tutor, que es nuestro deudor.

4074 Por la misma razon, reconvenido el tutor por lo que nos debiese, no podria oponer la compensacion del crédito que el menor tuviese contra nosotros, aunque aquel es el que debe cobrarlo: lo que sí podrá hacer serà recurrir al juez á fin de que le autorice para retener de su deuda la cantidad necesaria para satisfacer el crédito de su pupilo.

4075 La ley 26, tit. 14, Part. 5, ordena *que los que deben maravedís al rey ó á algunt concejo non los pueden descontar por manera de compensacion.*

4076 Cuatro son los casos de que habla la ley espresada: el primero aquel en que al mismo tiempo que debemos al Estado el pago de las contribuciones necesarias para el sosten de las necesidades públicas, el Estado nos debe á nosotros alguna cantidad, pues en este caso la compensacion no puede verificarse: de fácil comprension es ciertamente el caso que hemos espresado, pues son infinitas las personas acreedoras del Estado por varias cantidades, y sin embargo no pueden oponer la compensacion: y no puede menos de ser asi, pues que de lo contrario el Estado se veria con suma frecuencia privado aun de los ausilios mas indispensables.

4077 El segundo caso de que habla la ley anterior es aquel en que seamos deudores al *Estado ó al comun de algunt concejo*, pues en este caso, segun ordena la ley, «*magüer el rey ó el comun* de aquel logar nos deban otro debdo, non puede ser fecho desquitamiento del uno por el otro.»

4078 El caso tercero de que la ley habla, y en el que tambien prohibe la compensacion, es aquel en que «los *homes han de pagar portadgos* por las cosas que lievan de unos logares á otros.»

4079 Ultimamente, el cuarto caso á que la ley se refiere es aquel en que uno es instituido heredero bajo la condicion de que despues de sus dias pase la herencia á la cámara del rey (esto es, al Estado) ò al comun de algun concejo; ò cuando recibe uno en depósito dinero ú otra cosa para entregarlo á la càmara del rey ó al comun, aunque el rey ó el comun nos hubiesen de pagar alguna deuda, no puede desquitarse lo uno por lo otro, esto es, no puede haber compensacion.

4080 De otro caso en que la compensacion no puede verificarse hablan los autores al tratar el punto que ahora nos ocupa, fundados sin duda en la analogía que puede tener con los anteriores, y es á saber: que no puede compensarse lo que nos deba un administrador ó tesorero de rentas con los impuestos ó contribuciones que nosotros le hayamos de pagar por razon de su oficio, asi como tampoco podria él compensar lo que nos debiera con lo que nosotros debiéramos al Estado y hubiéramos de pagar à aquel por razon de su oficio: doctrina racional y justa, como fácilmente se puede conocer, aunque no la preste ninguna fuerza, sino en tanto que sea conforme con la justicia, la ley penúltima, Cod. *de compens.*, con que los juristas quieren robustecer la espresada opinion.

4081 Considerado el heredero como sucesor en todos los derechos y obligaciones del testador, es claro que si nosotros somos deudores de Pedro, heredero de Francisco, que era nuestro deudor, podré oponer á Pedro la compensacion de lo que Francisco me debe, porque es oponerla realmente al deudor responsable de pagar al tiempo que yo reclamo la compensacion.

4082 Pero sin embargo, esta compensacion solo podrá tener efecto en razon de la porcion hereditaria, asi como en un caso inverso, Pedro solo podria oponerme la compensacion del crédito del difunto en razon de la parte de herencia que le tocase. Los dos casos últimos están tambien apoyados en la legislacion romana. (Ley últ., Cod. *de contrario jud. tut.*)

4083 Cuando la aceptacion de la herencia se ha verificado á bene-

ficio de inventario, solo puede verificarse la compensacion en la parte que el heredero haya de satisfacer.

4084 El principio de que para que la compensacion pueda verificarse es necesario que tanto en el que la pide cuanto en aquel contra quien la pide haya simultaneidad del doble *carácter de deudor y acreedor*, no impide que el fiador reconvenido pueda oponer la compensacion por lo que éste debiere á aquel por quien fiò, así como tambien podria oponerla por lo que debiesen al mismo: asi lo ordena en su primera parte la ley 24, tit. 14, Part. 5.

4085 Ademas que el fiador puede (en virtud de la ley 15, tit. 12, Part. 5) oponer al acreedor todas las escepciones que no son puramente personales del deudor; esto es, todas aquellas que no resultan de la condicion ó cualidad del principal obligado, sino que recaen precisamente sobre la deuda, y se llaman por lo tanto escepciones reales.

4086 En el caso á que alude la ley anterior, aun cuando la compensacion no haya podido verificarse *por el ministerio de la ley* al tiempo de presentar la demanda el acreedor contra el fiador, porque en ese tiempo no reunieran ambas deudas todas las condiciones necesarias, reuniéndolas el crédito del deudor, à cuyo favor fué otorgada la fianza, puede el fiador oponer la compensacion à la demanda dirigida contra él, y desde este momento cesarà el curso de los intereses.

4087 El deudor principal no puede oponer la compensacion de lo que el acreedor debe al fiador, pues el deudor principal está obligado por sí mismo, y no puede disponer de un crédito que pertenece á su fiador, á no ser que éste ceda el crédito espresado.

4088 El fiador no puede invocar la compensacion de lo que el acreedor debe al confiador ó compañero en la fianza.

4089 Pero si este confiador, viéndose demandado por el acreedor, le ha opuesto con fruto la compensacion de su crédito, se considera esta compensacion como pago real y efectivo, y la deuda queda estinguida, no solo con respecto á él mismo, sino tambien con respecto á los confiadores y al deudor principal, salvo el recurso del confiador contra sus compañeros y el deudor.

4090 Tampoco el deudor solidario ó mancomunado puede oponer la compensacion de lo que el acreedor debe á su codeudor, porque en realidad debe por sí mismo la cantidad que se le pide, y no puede oponer las escepciones que son personales á sus codeudores.

4091 Mas si el acreedor acudiese al codeudor à quien él mismo debia, y éste le opusiese y le fuese admitida la compensacion, quedaria estinguida la deuda con respecto á todos, cual si hubiera sido pagada; y si despues los otros fuesen reconvenidos por el acreedor, podrian oponer la *estincion de la deuda*, verificada por la compensacion que opuso el que tenia derecho para ello.

4092 En cuanto á los créditos de una sociedad contra el acreedor particular de uno de los socios, ó á las deudas de la sociedad á favor del deudor personal de uno de sus individuos, parece claro que no deben admitirse en compensacion. Una sociedad es una persona moral, diferente de la persona natural de cada uno de los sócios individualmente considerados: no pueden pues compensarse los créditos

de la sociedad con las deudas que cada sócio ha contraido por su cuenta particular y no por la de la sociedad, y vice-versa.

4093 Las leyes 22 y 23 del tit. 4, Part. 5, tratan de varios casos en que la compensacion puede tener lugar entre los *compañeros ó sócios*, y refieren los siguientes:

1.° Cuando uno de los sócios pidiere la satisfaccion del perjuicio que otro hubiera causado por su culpa ó descuido en las cosas de la sociedad, y el demandado probare que el demandante hizo tambien perjuicio en ellas por igual causa, se compensará un daño con otro en proporcion de su cantidad.

2.° Cuando un sócio hubiere por una parte causado daño á la compañía y por otra la hubiera producido un beneficio, si el daño se verificó no por dolo sino por culpa, se compensará el daño con el beneficio.

3.° Cuando un sòcio hubiera causado á la compañía un daño por dolo, puede compensarse el daño espresado por el que cause tambien por dolo su consócio.

4.° Tambien se admite la compensacion de daños provenientes de culpa por parte de un sócio y de dolo por parte de otro, siempre que el daño se haya causado en cosa diversa; pero no se admite si el daño se causó en una misma cosa, pues en este caso el sócio que causò el daño por *culpa* puede repetir contra el que lo causó por *dolo*, sin que éste pueda oponer la compensacion. (Ley 23, tit. 14, Partida 5.)

4094 El deudor que aceptó pura y simplemente la cesion que el acreedor hizo de sus derechos à un tercero, no puede ya oponer al cesionario la compensacion que antes de la aceptacion pudo haber opuesto al cedente.

4095 Si el deudor no aceptó la cesion que le fué notificada, puede oponer al cesionario la compensacion de cuanto le debia el cedente antes de dicha notificacion, porque no pudo ser despojado, mediante un acto en que no tuvo parte, de las ventajas de la compensacion que se verificó por derecho, y á que no renunció espresa ni tácitamente.

4096 El deudor puede oponer tambien al cesionario la compensacion de lo que éste le debiere; y del mismo modo el cesionario que fuere deudor de su deudor cedente, podrá compensar esta deuda con el crédito adquirido por virtud de la cesion.

4097 Puede oponer la compensacion el deudor por si mismo ó por apoderado. Mas si habiendo sido emplazado para pagar la deuda, no pudiese comparecer y se presentare á responder por él un hijo suyo, un pariente ó algun estraño, podrá cualquiera de estos oponer la compensacion de lo que el demandante debiere al demandado, dando fiador de que éste lo aprobará y dará por bien hecho, pues cualquiera tiene facultad de responder por otro y defenderle, aun sin poderes, afianzando que el demandado ó reo dará por firme lo hecho y pagará lo que fuere juzgado. (Ley 25, tit. 14, Part. 5.)

4098 Hemos hablado latamente de un gran número de casos en que la compensacion puede tener efecto: conocemos que aun podrian mencionarse otros varios; pero no los mencionamos, porque estamos persuadidos de que nada importante hariamos en ello, pues

para el perfecto conocimiento de la presente doctrina, mas bien que muchos casos particulares, deben tenerse en cuenta los principios generales de aquella, deducidos unos de las varias disposiciones legales que rigen en el asunto, otros de los buenos principios que deben servir de guia en la materia de contratos, tanto en lo que toca á la manera de formarlos, como à la manera de disolverlos. Por esto pues vamos à ocuparnos ya de varios casos en que la compensacion no puede admitirse.

SECCION III.

De las deudas que no pueden compensarse.

4099 La regla general en materia de compensaciones es que pueden compensarse las deudas procedentes de diversas causas, siempre que reunan los requisitos prevenidos por las leyes: asi, por ejemplo, no será obstáculo para que la compensacion se verifique el que uno sea deudor por arrendamiento y acreedor por venta, y vice-versa: ni tampoco sirve de obstáculo á la compensacion el que uno sea de mayor ó menor edad.

4100 Pero la espresada regla general sufre las escepciones siguientes:

1.ª Cuando se trata de la demanda de restitucion de un depòsito, sea voluntario ó necesario; pues el depositario y sus herederos están obligados á restituir al dueño y los suyos las cosas depositadas cuando les fueren pedidas, y no pueden retenerlas por via de prenda ó compensacion de alguna deuda pendiente à su favor, ni aun de los gastos hechos en ellas, que habrán de demandar despues de restituidas. (Leyes 5 y 10, tit. 3; y ley 27, tit. 14, Part. 5.)

2.ª Tampoco se admite la compensacion cuando se trata de la demanda de restitucion de una cosa dada en comodato, pues el comodatario y sus herederos deben restituirla del mismo modo al dueño y los suyos, concluido el uso ú objeto para que se prestó, sin poder retenerla por via de prenda ó compensacion de deuda, á menos que esta dimane de gastos hechos en beneficio de la misma cosa despues del préstamo ó comodato. (Ley 9, tit. 2, Part. 5.) Es muy estraño que la ley conceda al comodatario la facultad de retener la cosa prestada por razon de los gastos hechos en ella, y que niegue igual facultad al depositario. Mas justa pareceria una disposicion contraria, que otorgase dicha facultad al depositario y la negase al comodatario, porque el primero hace un servicio y el segundo lo recibe.

3.ª Tampoco es admisible la compensacion cuando se trata de la demanda de restitucion de una cosa de que el dueño ha sido injustamente despojado. El despojante no puede dispensarse de la restitucion de la cosa que ha tomado por su propia autoridad, oponiendo que el que la reclama debe otra igual ó de la misma especie.

4.ª Es inadmisible tambien la compensacion en la demanda de alimentos: asi el demandado, por los que està obligado á dar, no puede oponer al acreedor alimentista la compensacion de lo que este le debiere. Mas bien pueden compensarse los alimentos de tiempos pasa-

dos, pues que su demanda no tiene ya por causa la necesidad de la subsistencia del alimentista.

5.ª Es asimismo inadmisible la compensacion cuando uno es condenado á pagar á otro alguna cantidad por razon de fuerza ó agravio que le hubiere hecho. (Ley 27, tit. 14, Part. 5.)

4101 El ofensor en este caso tiene que pagar al ofendido la pena pecuniaria ó los daños y perjuicios, salvo su derecho para repetir despues el pago de lo que éste le debiere.

4102 En el derecho romano se pudo siempre oponer la compensacion á la accion de lo juzgado, cualquiera que fuese por otra parte la causa de la condenacion, por la razon sencillísima de que pagar por via de compensacion es cumplir efectivamente la sentencia: y en verdad, una vez pronunciada lo condenacion civil ó criminalmente en una cantidad fija de dinero por daños y perjuicios ó por via de pena pecuniaria, no se presenta razon alguna que pueda oponerse á que esta sentencia se cumpla y ejecute como cualquiera otra, por via de compensacion, pues ésta se reputa como paga, porque es indiferente pagar en dinero ó en recibos lo que se puede ecsigir.

4103 Si bien puede haber lugar á la compensacion en los delitos por lo que hace al interés de los particulares, no sucede asi con respecto á la pena en que se incurre por las leyes y en desagravio de la justicia, pues con perjuicio de ésta no se admite compensacion. Los que delinquen mútuamente unos contra otros, deben ser igualmente castigados.

6.ª Tampoco puede tener lugar la compensacion en perjuicio de los derechos adquiridos por un tercero. Asi es que el que siendo deudor de una persona, viene luego à ser su acreedor, despues del embargo de la deuda hecho por un tercero, no podrá oponer la compensacion en perjuicio del que obtuvo el embargo.

4104 Mencionados ya varios casos en que la compensacion no puede verificarse, y habiendo ecsaminado ya en la seccion anterior con la latitud suficiente un gran número de casos en que la compensacion puede hacerse, vamos ahora á entrar en el ecsámen de los efectos que la compensacion produce cuando se hace con arreglo á las leyes.

SECCION IV.

De los efectos de la compensacion.

4105 Cuando se han cumplido todas las condiciones ó reunido todas las circunstancias que segun las leyes deben acompañar á la compensacion, estingue de derecho las deudas como las estingue el pago real y efectivo, pues que aquella, segun la ley, *es una manera de pagamento.*

4106 Tambien estingue por igual razon los privilegios, las hipotecas, las prendas y el curso de intereses de las dos deudas hasta la concurrencia de sus cantidades respectivas, y libra en igual proporcion à los fiadores.

4107 Cuando una de las partes tiene contra sí varias deudas, de-

ben seguirse para su compensacion las mismas reglas que para la imputacion del pago establece la ley 10, tit. 14, Part. 5; es decir, que la compensacion debe suponerse aplicada á la deuda vencida que fuese onerosa por razon de pena, interés, hipoteca ú otro gravámen, y si fuesen iguales, á todas en proporcion ó á prorata de su importe.

4108 Una vez hecha y aplicada la compensacion, no pueden ya las partes aplicar ó dirigir sus efectos á otra deuda en perjuicio de los interesados en la satisfaccion de la que quedó estinguida, asi como tampoco les es permitido variar en perjuicio de tercero una imputacion de pago que hizo la ley por no haberla hecho las partes mismas.

4109 Asi es tambien que el que paga una deuda que estaba estinguida de derecho por medio de la compensacion, no puede ya en el cobro de su crédito prevalerse en perjuicio de tercero de los privilegios, hipotecas y fianzas con que lo tenia asegurado, porque esto seria privar á un tercero de derechos que á consecuencia de la compensacion habia legítimamente adquirido. Pablo, por ejemplo, me debia una cantidad de 4000 reales bajo hipoteca, y à Pedro otra de 8000 reales sin hipoteca: supongamos que Pablo adquirió posteriormente un crédito de 6000 reales á cargo mio; en este caso claro es que el crédito que yo tenia contra él quedaba estinguido por medio de la compensacion, y que por consiguiente cesaba mi hipoteca; mas si por negligencia hubiese yo dejado de oponer á Pablo esta compensacion, y le hubiere pagado mi deuda de 6000 reales, cuando quisiera demandarle los 4000 reales que me debia, no podria ya ejercer en perjuicio de Pedro el derecho de hipoteca que antes tuviese. Tal es el rigor de los principios del derecho; pero si el que pagase la deuda ignoraba la ecsistencia del crédito que debia compensarla, por provenir éste, v. gr., de un testamento de que no tuviese noticia al tiempo del pago, dicta la equidad que se consideren subsistentes las hipotecas, fianzas y privilegios.

4110 Hemos concluido el estenso tratado de la compensacion considerada como medio de estinguir las obligaciones: hemos visto los varios casos en que aquella puede verificarse; hemos enumerado tambien otros en que es inadmisible, y últimamente hemos ecsaminado los efectos que la compensacion produce cuando se ha hecho con arreglo à las leyes; en cada uno de estos tres puntos hemos seguido, salvas algunas pequeñas variaciones, el òrden adoptado por el señor Escriche en su Diccionario razonado de Legislacion y Jurisprudencia al tratar de la presente materia, de la cual se ocupa con bastante estension; y habiéndole hallado mas ecsacto que otros autores, hemos tomado de él una buena parte de este tratado, en el cual le hemos seguido algunas veces literalmente. Ahora vamos pues á entrar en el ecsàmen del cuarto modo de estinguirse las obligaciones; esto es, vamos á ocuparnos de la *remision*.

TITULO LXI.

De la remision, confusion y otros modos de estinguirse las obligaciones.

SECCION I.

De la remision.

4111 Vamos à tratar de la remision considerada como medio de estinguir las obligaciones: *y es el cuarto modo de estinguirlas*, *segun el órden propuesto en el presente título.*

4112 La ley 1, tit. 14, Part. 5, se ocupa de la *remision*, denominada *quitamiento*, y la define diciendo «que quitamiento es cuando facen pleito al debdor de nunca demandarle lo que el debie, et le quitan el debdo aquellos que lo pueden facer.» Algo inecsacta nos parece la definicion que acabamos de consignar, pues ella como tantas otras de las que en las Partidas se encuentran á cada paso, no reune los requisitos esenciales en toda definicion: por eso determinaremos nosotros del mejor modo posible qué es lo que debe entenderse por *remision*. Por remision pues deberá entenderse *la condonacion espresa ó tácita que el acreedor hace deliberadamente á su deudor de lo que este debe á aquel.*

4113 De la definicion que dejamos consignada se deduce que la *remision* puede hacerse de dos modos, espresa ó tácitamente: dedúcese tambien que debe hacerse deliberadamente. *La remision* será espresa cuando se verifique con palabras terminantes; será tàcita cuando se deduzca de hechos que la llevan consigo, porque asi lo determina la parte ley.

4114 La ley citada al principio de la presente seccion (ley 1, titulo 14, Part. 5) trata de la remision espresa, y asi se deduce de la de dicha ley que arriba hemos trascrito.

4115 De la remision tàcita trata la ley 9, tit. 14, Part. 5, que enumerando algunos de los modos de estinguirse las obligaciones, espresa como uno de ellos cuando el acreedor entrega el *vale* al deudor ó lo rompe de propósito: hé aqui las palabras de la ley citada: «*Eso mesmo serie* (va hablando de algunos modos de estinguirse las obligaciones) *si un home diese á otro la carta que hoviese sobre él de debdo quel debiese, ó la rompiese á sabiendas con entencion de quitarle el debdo, que tambien serie quito por ende como si lo hoviese pagado.* Pero esta misma ley en su segunda parte limita lo que dice en la primera, y espresa que si el acreedor pudiere probar con hombres buenos que diò la carta en depòsito al deudor y no con voluntad de re-

mitirle la deuda, ò si se la hurtaron ò si se la robaron ò se la rompieron contra su voluntad, entonces le quedaria salvo su derecho contra el deudor.

4116 Por esta segunda parte de la ley 9, tit. 14, Part. 5, se vé con cuánta razon, en la definicion que de la remision hemos dado, manifestamos que esta debia ser deliberada, pues en efecto asi lo dispone la ley de Partida citada; y no podia tampoco ser de otro modo, porque la voluntad debe ser indudablemente la base principal de un acto que lleva consigo el desprendimiento, la condonacion de ciertos intereses.

4117 La ley 40, tit. 13, Part. 5, trata de los modos de estinguirse la prenda, pero no insertamos aqui su doctrina porque no nos parece propia de este lugar.

4118 Ni tampoco hablamos de la aceptilacion simple y aquiliana, porque nuestras leyes no admiten ni la una ni la otra.

4119 Para que la remision sea válida es necesario que la haga persona que tenga facultad de contratar: por consiguiente no valdrá la remision hecha por los menores, fátuos, pròdigos, &c. &c.

SECCION II.

De la confusion.

4120 Ya hemos hablado de la remision con la brevedad que la naturaleza del asunto nos permitia; ahora vamos á tratar del quinto modo de estinguirse las obligaciones, el cual, segun el órden propuesto, es la confusion ó reunion de los derechos de acreedor y obligaciones de deudor: ya de estas últimas palabras podrá deducirse cuál ha de ser la definicion que demos de la *confusion*, conocida tambien bajo la denominacion de *consolidacion*: por confusion ó consolidacion entendemos *la reunion de los derechos de acreedor y de las obligaciones de deudor* en una misma persona y acerca de una misma cosa.

4121 La confusion puede verificarse por sucesion universal ó particular, como cuando es uno instituido heredero de su acreedor en el todo de los bienes, ó en una parte de ellos: tambien puede verificarse por legado.

4122 Cuando la confusion ó consolidacion se verifica en el deudor principal, estingue la obligacion de los fiadores, pues la obligacion de estos no puede subsistir cuando la principal se ha estinguido: por el contrario, si sucediendo el deudor al fiador se reuniesen en aquel ambas obligaciones, ó sucediendo el fiador al acreedor se reuniesen en aquel las obligaciones del primero y los derechos del segundo, no se estinguiria la obligacion principal ni en el uno ni en el otro caso.

4123 Si uno de varios deudores solidarios se hace acreedor, esta confusion solo aprovecha à los co-deudores en proporcion de la parte que á aquel correspondia en la deuda solidaria.

4124 En la aceptacion de herencia hecha à beneficio de inventario no tiene lugar la confusion, pues en este caso si los bienes hereditarios no fuesen suficientes para pagar las deudas del difunto, y los legados si los hubiere, el instituido heredero puede hacer valer sus derechos co-

mo acreedor de la herencia, independientemente de la cualidad de heredero: así, si tuviese derecho preferente, como acreedor hipotecario, ó por derecho de dominio, etc., podrá hacer valer su privilegio.

4125 Creemos que la sencillez del punto que nos ocupa no ecsige que se pongan ejemplos para aclarar aun mas la doctrina que dejamos espuesta, ni tampoco creemos que debamos darle mas estension; por esto pues vamos á ocuparnos del sesto modo de estinguirse las obligaciones.

SECCION III.

Del mútuo disenso.

4126 Como en los contratos consensuales se distinguen *la perfeccion* y la consumacion de los mismos, suele acontecer que un contrato se perfeccione y no se consume; y efectivamente, así lo reconoce una ley del Fuero Real (la 2.ª, tit 3, lib. 10), que espresando cómo despues que el comprador ó el vendedor tomare señal no se puede *desfacer la vendida*, establece una sola escepcion, y es la de que puede deshacerse aquella *por avenencia de ambas las partes*: pero segun ya lo hemos dicho, la disolucion por mútuo disenso solo tiene lugar antes de consumado el contrato, porque si no, mas que disolucion de la primitiva obligacion, seria la celebracion de otra nueva.

4127 Asi lo reconoce tambien el comentador de las leyes del Fuero Real en el comentario que hace de la que hemos citado.

4128 Igualmente debemos advertir que son diferentes la disolucion de una obligacion por *mútuo disenso*, y la que se verifica por *condicion* resolutoria, de la cual nos ocuparemos despues.

4129 Vamos ahora á pasar al séptimo modo de estinguirse las obligaciones.

SECCION IV.

De la destruccion de la cosa.

4130 Hemos considerado la *destruccion ó estincion* de una cosa como uno de los modos, el séptimo, de estinguirse las obligaciones; vamos pues à ocuparnos de él.

4131 Tres son las leyes de Partida que con el asunto presente tienen relacion; à saber: la ley 9, tit 14, la ley 18, tit 11, y la ley 10, tit. 1.º de la Part. 5, las dos primeras como reglas, la última como escepcion.

4132 La ley 9, tit 14, Part. 5, espresa terminantemente, que cuando sin culpa ni engaño del deudor perece la cosa debida, si esta es cierta y determinada, se pierde para el acreedor, y queda libre el deudor de ella.

4133 La ley 18, tit. 11, Part. 5, hablando de uno de los modos de estinguirse la obligacion de entregar una cosa prometida, espresa como tal la muerte de la cosa debida si esta es cierta y perece sin culpa del deudor, en cuyo caso este queda libre de su obligacion.

4134 Para que el deudor se libre por la destruccion de la cosa, es

preciso que acontezca sin culpa ni engaño de su parte, pues mediando cualquiera de las dos cosas, la obligacion no se estingue. (Leyes citadas 9, tit. 14; y 18, tit. 11, Part. 5.)

4135 La ley 10, tit. 1.º de la Part. 5, trata del mútuo ó préstamo; y como este se verifica en las cosas fungibles, establece la ley espresada, que la pérdida de las cosas fungibles es para el deudor de ellas.

4136 Así pues la presente doctrina està reducida á lo siguiente: cuando una cosa cierta y determinada perece sin culpa ni dolo del deudor, queda este libre de la obligacion. Si la cosa es de las fungibles, ò si aunque sea determinada pereció por culpa ó dolo del deudor, la obligacion subsiste y el deudor tiene que pagar en el primer caso la porcion ó cantidad de las cosas tomadas à préstamo, y en el segundo la estimacion de la cosa que pereció.

4137 La sencillez de la presente materia no ecsije que digamos mas sobre ella; así pues pasaremos á tratar del octavo modo de estinguirse las obligaciones, à saber: del robo.

SECCION V.

Del robo.

4138 El robo, considerado como medio de estinguir las obligaciones, está íntimamente enlazado con la doctrina de la seccion anterior, porque á pesar de que las leyes 9, tít. 14 y 18, tit. 11, Part. 5, no hacen mencion de él, para considerarle cual debieran como uno de los medios de estinguir las obligaciones, no obstante cuando sin culpa ni engaño del deudor fuere robada una cosa cierta y determinada quedaria libre el deudor de ella, pues la palabra *perder* que usa la ley 9, título 14 Part. 5, igualmente que la palabra *morir* de que se vale la ley 18, tit. 11, Part. 5, comprenden el caso de ser robada la cosa; ademas que á no ser asi pareceria injusto librarse uno de la obligacion de pagar la cosa que se perdiese ó muriese, y no librarse de pagar la que hubiese sido robada: y por otra parte nos confirma mas en nuestra opinion el ver que ninguna duda se ha ocurrido sobre este punto á varios autores que de él se ocupan, y dan por cosa corriente la doctrina que hemos espresado.

SECCION VI.

De la novacion.

4139 La *novacion*, reputada en la ley 15, tit. 14, Part. 5, como uno de los medios por los cuales las obligaciones se estinguen, aunque no està definida en la espresada ley (que para designarla la denomina renovamiento), està esplicada por varios ejemplos de que al efecto usa la ley de que tratamos; y al tenor de ellos daremos nosotros la definicion de la novacion, diciendo que es *una especie de contrato, en virtud del cual se modifica una obligacion preecsistente, ó se destruye sustituyéndola otra nueva.*

4140 La novacion, pues, como no puede menos de conocerse por

la definicion que de ella hemos dado, ó consiste en la modificacion de una obligacion preecsistente, ó en su destruccion, sustituyéndola en este último caso con otra nueva; así que puede decirse con razon, que en todo rigor no siempre la novacion lleva consigo la destruccion de una obligacion; pero no obstante la comprendemos entre los modos de estinguirse las obligaciones, porque asi lo hace la citada ley de Partida, y de igual manera es considerada por los juristas.

4141 Empero al definir la novacion no hemos podido seguir á ninguno de los varios autores que hemos visto, porque ninguno de ellos la define bien en nuestro concepto, ni nos detendremos tampoco á impugnarlos sobre este asunto, porque creemos que la mejor impugnacion estarà en haber definido con la esactitud posible lo que nos hemos propuesto definir: ¡ojalá hayamos acertado!

4142 Modifícase una obligacion cuando se sustituye uno en vez de otro deudor, ó uno en vez de otro acreedor, ó se suprimen ó crean fianzas, ó se ecsigen ó perdonan usuras, quedando siempre ecsistente la deuda principal.

4143 La subrogacion de un nuevo deudor solo puede hacerse con el beneplácito del acreedor. (Ley citada 15, tit. 14, Part. 5.)

4144 La subrogacion de un nuevo acreedor puede hacerse sin el consentimiento del deudor.

4145 Se destruye una obligacion en virtud de la *novacion* cuando se varía la forma de una obligacion preecsistente, y se la sustituye con otra nueva: por ejemplo, cuando lo que uno debe por precio de venta se obliga á pagarlo por préstamo.

4146 Regla general: se verifica la modificacion de una obligacion por medio de la novacion, siempre que quedando lo principal de la obligacion preecsistente se modifica en alguna de sus partes. Por ejemplo, cuando se muda la persona del deudor ó del acreedor, cuando se suprimen ò se aumentan usuras, cuando se crean ó se suprimen fianzas. (Ley citada 15, tit. 14, Part. 5.)

4147 Se verifica la destruccion de una obligacion cuando en lugar de la que antes ecsistia se crea otra nueva: como en el ejemplo que ya hemos puesto de cuando lo que uno debe por precio de venta se obliga à pagarlo por préstamo. (Ley citada.)

4148 Debemos advertir sobre este punto que hemos establecido la precedente distincion entre la modificacion y la destruccion de las obligaciones, ateniéndonos para establecerla mas bien que á la letra de la ley citada 15, tit. 14, Part. 5, à su espíritu; y al de la ley 16, título 20, lib. 3, Fuero Real.

4149 Algunos autores opinan que hay destruccion de obligacion en los casos que nosotros hemos dicho que solo hay modificacion; consignada queda nuestra doctrina, júzguenla nuestros lectores prévio el mas escrupuloso ecsàmen de las dos leyes que hemos citado, la 15, título 14, Part. 5, y la 16, tit. 20, lib. 3, Fuero Real.

4150 Réstanos hacer mencion de la ley 18, tit 14, Part. 5, que habla del caso en que un menor de catorce años se obliga sin el consentimiento de su tutor á pagar deuda de otro: en este caso, si bien queda estinguida la primera obligacion, el menor no està obligado á pagar si no quisiere.

4151 Debemos advertir tambien: 1.° Que la novacion no se presume, pues para que tenga lugar, debe decirse espresamente en la obligacion segunda que la primera queda sin efecto. Mientras no se haga esta declaracion, subsisten ambas obligaciones: y no habiendo subrogacion de deudor, se entenderán repetidas en la nueva obligacion las hipotecas, fianzas y demas gravámenes de la antigua; pero habiéndola, quedan obligados solidariamente ambos deudores. (Ley 15, tít. 14, Partida 5.)

2.° Que aunque el deudor subrogado viniere á pobreza tal que no pudiere pagar la obligacion que tomó sobre sí, no podrá el acreedor pedir contra el primer deudor.

3.° Que si la primera obligacion es pura y la nueva se celebra bajo de condicion, solo habrá novacion si se cumple la condicion, pues si esta no se cumpliere quedará subsistente la obligacion primera y sin efecto la segunda.

4.° Que por el contrario, si la primera obligacion es condicional y la segunda pura, solo habrá novacion en el caso de que se cumpla la condicion, pues de otro modo no tendrá efecto ninguna de las obligaciones; á no ser que se esprese en la nueva que se ha de cumplir aunque no se verifique la condicion de la primera.

4152 No hacemos mencion de una malamente llamada *novacion necesaria*, la cual se dice que tiene efecto en juicio por la contestacion á la demanda, pues el efecto que la contestacion á la demanda produce ni modifica ni destruye la obligacion sobre que se litiga: ademas que cualquier cosa que sobre esta especie de novacion hubiera de decirse tendria su lugar en el tratado de procedimientos.

Basta ya de novacion, y pasemos á tratar del décimo modo de estinguirse las obligaciones.

SECCION VII.

De la nulidad y rescision.

4153 Hemos dicho que la nulidad y la rescision eran uno de los modos (el décimo) por los cuales las obligaciones se estinguen: poco es en verdad lo que sobre este punto tenemos que hablar, pues bastará à nuestro propósito decir, que cuando las obligaciones procedan de contratos que sean nulos, como lo son por ejemplo los celebrados contra las leyes y buenas costumbres, ó cuando procedan de contratos que puedan rescindirse, como por ejemplo los celebrados por un menor sin el consentimiento de su tutor, quedan aquellas sin efecto luego que por el juez competente se hace la declaracion de haber habido la nulidad que se reclama, ó de ser procedente la rescision que se pide.

4154 La enumeracion de los trámites que han de seguirse para que el juez haga cualquiera declaracion de rescision ó de nulidad no son objeto del presente tratado, sino de el de procedimientos.

SECCION VIII.

Del juramento decisorio.

4155 Tambien el juramento decisorio es uno de los medios (el undécimo) por los cuales se estinguen las obligaciones; porque en efecto, segun dice una ley de Partida, (9.ª, tit 14, Part. 5), *cuando un ome demandase á otro alguna debda quel dixiese quel debie, et negase el otro debdo deciendo que non le debie nada, si el que demanda la debda le da la jura de su voluntad, et el otro la rescibe et jura que nol debe lo quel demanda, es quito del debdo, tan bien como si lo hoviese pagado, ó fuese ende quito por sentencia del judgador.*

4156 He aquí el juramento decisorio consignado en el código de don Alfonso el Sábio, como uno de los medios de estinguir las obligaciones; ni podian las leyes del siglo XIII dejar de admitirlo bajo ese concepto, cuando la religiosidad de la época daba al juramento decisorio una importancia considerable. En efecto : el título 11 de la Part. 3 trata de las *juras que las partes deben facer en los pleitos despues que son comenzados por demanda é por respuesta.* En ese título se considera el juramento como uno de los mas importantes medios de prueba, se habla de él estensamente, dícese lo que es, de cuántas maneras, quién lo puede dar ó tomar &c. ¡Ojalá que los hombres al jurar tuvieran el suficiente temor al Dios cuyo nombre han de invocar en sus juramentos! ¡Cuántas menos injusticias, cuántas menos usurpaciones habria! Pero desgraciadamente en la actualidad apenas se usa el *juramento decisorio*, porque la conviccion que mútuamente tienen los hombres de que la religiosidad del juramento se estima por la generalidad en muy poco, hace que si alguna vez se pide en juicio que jure el contrario, es con la reserva de otra prueba.

SECCION IX.

De la condicion resolutoria.

4157 Hemos enunciado la *condicion resolutoria* como uno de los medios (el duodécimo) por los cuales se estinguen las obligaciones; pues en efecto muchas veces los que contratan ponen condiciones tales, que si se verifican, producen la resolucion del contrato celebrado, y éstas son las que llamamos condiciones resolutorias.

4158 Claro es, como no podemos menos de suponer, que cuando los hombres contratan lo hacen formalmente: al poner una condicion resolutoria su intencion no es la de suspender la ejecucion de lo contratado, sino solo la de que el que algo recibiese con la obligacion de cumplir alguna cosa, cuyo cumplimiento no se verificó, devuelva lo recibido; porque de este modo quedará el que entregó menos perjudicado que quedaria si al no cumplimiento de lo que él deseaba se uniese la pérdida de lo que hubiera entregado.

4159 Pueden establecerse generalmente todas las condiciones resolutorias que á los contrayentes plazca, siempre que sean conformes

con las leyes; pero ademas de las que penden del arbitrio de los contrayentes hay otras que se sobreentienden por la ley: tales son las que por ella se sobreentienden en los contratos bilaterales, en los cuales cada parte se reputa obligada bajo la condicion resolutoria de que la contraria cumpla lo pactado.

SECCION X.

De la prescripcion.

4160 A pesar de que algunos autores al tratar de los modos de estinguirse las obligaciones no enumeran entre ellos la prescripcion, nosotros la consideramos como uno de los medios (el décimo tercero), por los cuales las obligaciones se estinguen, porque si es indudable que por medio de la prescripcion puede perecer el derecho de reclamar un crédito, y efectivamente así se verifica, tambien lo es que cuando el derecho de reclamar un crédito ha perecido, se ha estinguido la *obligacion legal* de pagarlo.

4161 El doble carácter que la prescripcion tiene hace que deba considerársela bajo el doble concepto de medio de adquirir bienes, derechos ó acciones, y medio de perderlos: bajo el primer concepto nos hemos ocupado de la prescripcion desde el número 778 al 792. (Lib. 2, tit. 2.) Bajo el segundo vamos ahora á ocuparnos de ella con la brevedad posible.

4162 La ley 5, tit. 8, libro 11, Novis. Recop. (63 de Toro) ordena *que el derecho de ejecutar por obligacion personal se prescriba por diez años; y la accion personal, y la ejecutoria dada sobre ella se prescriba por veinte años, y no menos: pero donde en la obligacion hay hipoteca, ó donde la obligacion es mista, personal y real, la deuda se prescriba por treinta años, y no menos: lo cual se guarde sin embargo de la ley del rey don Alonso XI nuestro progenitor, que puso, que la accion personal se prescribiese por diez años.*

4163 Los diez años por los que prescribe el derecho de ejecutar por obligacion personal, empiezan á contarse, en el derecho ejecutivo que nace con la accion, desde el tiempo del nacimiento de aquel; en los casos en que el derecho de ejecutar sobreviene y se une à la accion, como por ejemplo en el *conocimiento reconocido ante juez competente* y en la confesion que el demandado hace en juicio antes ó despues de la contestacion, los espresados diez años se empezarán á contar desde el dia en que el reconocimiento ò la confesion se verifiquen.

4164 Largos comentarios han hecho los intérpretes sobre la segunda parte de nuestro último número; pero nosotros no creemos que haya necesidad de seguirles en sus difusas peroraciones, ni tampoco nos parece necesario apoyar la asercion que dejamos consignada con la buena y estensa doctrina que el señor Llamas y Molina refiere, al tratar en sus comentarios á la ley 63 de Toro el punto en cuestion, punto que creemos sumamente sencillo.

4165 En efecto: el derecho de ejecutar no puede empezar á *prescribir* antes de *ecsistir*, y tal sucederia, si en vez de contarse los años para la prescripcion desde el dia en que el reconocimiento ò la confe-

sion se verificará, se empezasen á contar desde el momento en que ecsistiese la accion, á que luego se une el derecho de ejecutar: así pues, nos parece indudable que el tiempo por que se prescribe el derecho de ejecutar por obligacion personal en los casos en que el citado derecho sobreviene y se une à la accion, debe empezar à contarse desde el momento en que sobreviene, y no antes.

4166 Varias razones podrian alegarse en apoyo de nuestro dictámen; pero no nos detendremos á esponerlas, porque nos parece suficiente la alegada. La ley 63 de Toro (5, tit. 8, lib. 11, Novís. Recop.) que hemos citado, es derogatoria de la ley 2, tit. 9 del Ordenamiento de Alcalà; y ésta lo era á su vez de la ley 22, tít. 29, Part. 3.

4167 Pero aun hay en la Novísima Recopilacion otras leyes que determinan el tiempo por que se prescriben ciertas acciones: vamos á esponer su doctrina.

Prescríbense por tres años las acciones siguientes:

1.ª La que tienen para cobrar sus servicios ò salarios los que hayan servido á otros.

2.ª La que compete á boticarios, joyeros y otros oficiales mecánicos, y á los especieros, confiteros y otras personas que tienen tiendas de comestibles, por razon de lo que hubieren fiado de sus tiendas unos y otros. (Leyes 10 y 11, tit. 11, lib. 10, Nov. Recop.)

4168 En los casos que refieren las dos espresadas leyes corre la prescripcion del modo siguiente: contra los sirvientes desde el dia en que hubieren sido despedidos por sus amos, y contra los demas desde el dia en que fiaron sus géneros; pero es de advertir, que la prescripcion en estos casos se interrumpe por cualquiera peticion que se haga de lo debido, bien judicial, bien estrajudicialmente.

3.ª Prescríbese igualmente por tres años la accion que tienen los letrados, procuradores y solicitadores para pedir sus honorarios. (Ley 9 del título y libro citados.)

4169 Es de advertir, que en este último caso, como en los anteriores, la prescripcion se interrumpe cuando se pide la deuda.

4170 No creemos que debamos detenernos ya mas sobre este punto, pues aunque es muy estensa la materia de prescripciones, aquí no nos incumbe ocuparnos de ella mas que en cuanto puede considerarse como un medio por el cual se estinguen ciertas obligaciones; y bajo este concepto hemos dicho lo mas importante que necesita decirse.

4171 Así pues, vamos à ocuparnos de la sentencia de los árbitros, que es el décimo quinto modo por el cual se estinguen las obligaciones.

SECCION XI.

De los compromisos.

4172 *Compromiso* es un convenio en que los litigantes dan facultad á una ó mas personas para que decidan sus controversias y pretensiones.

4173 Todos los que pueden contratar y parecer en juicio pueden tambien comprometer sus pleitos, negocios é intereses; mas no ser compelidos à hacerlo en los jueces que conocen de ellos, aunque sean

dudosos y muy intrincados: y por el contrario: las personas á quienes está prohibido tratar y presentarse en juicio, se hallan asimismo imposibilitadas de hacer compromisos.

4174 Así pues, el menor de 14 años que tiene curador, si compromete sin autoridad de éste y despues no quiere cumplir la sentencia arbitraria, aunque dé fiadores y se imponga pena, no està obligado á pagar la una ni á pasar por la otra; pero si es mayor de ellos, pasará por la sentencia, ó en su defecto satisfará la pena, sino es que pruebe haber habido dolo ó sido engañado gravemente. (Ley 17, título 1, lib. 5, Novís. Recop.)

4175 Regularmente hablando, se pueden comprometer en árbitros y arbitradores todos los negocios civiles y criminales; aunque estos solo en cuanto al daño ó interés del agraciado, y no en cuanto á la pena. Tampoco puede comprometerse la causa matrimonial. (Ley 24, tit. 4, Partida 3.)

4176 Puede hacerse el compromiso antes de poner la demanda, ó estando pendiente el pleito ante los jueces superiores ó inferiores, habiendo ó no sentencia, y aunque esté pasada en autoridad de cosa juzgada sabiéndolo los interesados. (Ley 4, tit. 17, lib. 11, Novís. Recop.) Mas por el compromiso y division no es visto remitir los litigantes el derecho de sustitucion que les compete.

4177 Las personas á quienes los litigantes confian la decision de sus contiendas y pretensiones se llaman *árbitros de derecho* ó *arbitradores*.

4178 Los primeros deben determinar el negocio con arreglo á las leyes, dando la justicia al que la tenga segun lo alegado y probado, del mismo modo que si fuesen jueces ordinarios, haciendo que los litigantes principien ó prosigan el pleito ante ellos, y oyendo y recibiendo las pruebas, razones y defensas que hicieren; y los segundos que son unos amigos comunes ó unos amigables componedores, tienen facultad para oir las razones de los interesados, avenirlos y componerlos, segun les parezca, sin observar el órden judicial ni tener obligacion de arreglarse á derecho, de suerte que aunque falte este requisito será válido el juicio no interviniendo dolo, porque si interviene debe enmendarse por hombres buenos que elija el juez de aquel lugar. (Ley 23, tit. 4, Part. 3.)

4179 Puede ser árbitro y arbitrador el menor de 25 años, sabiendo los litigantes que no los tiene. (Ley 3, tit. 1, lib. 11, Novís. Recopilacion.)

4180 La muger puede ser arbitradora; pero si está casada, necesita para ello la licencia de su marido, aunque algunos afirman que puede serlo sin ella.

4181 El clérigo puede tambien ser árbitro y arbitrador, mas el mudo, sordo, ciego, fátuo y religioso no pueden ser árbitros ni jueces ordinarios. (Leyes 4 y 5, tit. 1, lib. 11, Novís. Recop.)

4182 En el contrario puede comprometerse la causa ò negocio como arbitrador, y valdrá lo que resuelva, procediendo con moderacion, pues de otro modo no hay obligacion de pasar por su sentencia, y se ha de enmendar por el albedrío de buen varon; es decir, segun una ley de Partida (regla 31, tit. 34, Part. 7) por el juez ordinario:

pero no se puede comprometer como árbitro, porque no debe ser juez en su misma causa. (Ley 24, tit. 4, Part. 3.)

4183 Lo mismo se puede hacer en el juez ordinario ante quien se hubiere principiado, mas no en los alcaldes ni oidores despues de comenzado el pleito ante ellos; aunque en el delegado se puede comprometer, no solo como arbitrador, sino tambien como àrbitro. (Leyes 24, tit. 4, Part. 3; 5, tit. 11, lib. 5, Novís. Recop., y 4, tit. 35, lib. 11, Novis. Recop.)

4184 No deben ser apremiados los referidos jueces á aceptar el encargo de tales; pero despues de aceptado los puede compeler el ordinario á la decision del negocio; y estando discordes, tienen facultad para elegir tercero no nombràndole las partes, y valdrá lo que dos resuelvan (leyes 26 al fin y 29, tit. 4, Part. 3), à cuya eleccion puede compelerlos el mismo juez á instancia de ellos, no de otra manera (dicha ley 26), y si discuerdan los interesados en el nombramiento de tercero, lo ha de hacer el propio juez.

4185 Pero no están obligados ni deben ser compelidos á la determinacion del negocio aunque hayan aceptado este encargo, cuando los interesados despues de haberlo comprometido en ellos, principian pleito sobre él ante el juez ordinario, ó lo comprometen en otro, ò los maltratan; ó cuando alguno de ellos tiene necesidad de cuidar de su hacienda sin poderlo escusar, ó cuando por enfermedad ú otro grave impedimento se halla imposibilitado de entender en él. (Ley 30, tit. 4, Part. 3.)

4186 Si despues del nombramiento se enemistó alguno de los interesados con los árbitros, ó sabe y puede probar que el otro los sobornó, puede pedir al juez ordinario que les prohiba entender en el negocio, y debe deferir á su pretension. Por estas causas puede tambien requerirles ante testigos fidedignos que no conozcan de él; y si no obstante conocieren, será nula la sentencia, y el interesado no incurrirá en pena por no estar à ella. (Ley 31, tit. 4, Part. 3.)

4187 Los espresados árbitros y el tercero en discordia han de jurar cuando aceptan el encargo, ó á lo menos antes de proferir la sentencia, que ni por odio, enemistad, amor, temor, dádivas, promesas ni por otra causa dejarán de cumplir fielmente su oficio segun su inteligencia; y asi se practica, sin embargo de que el autor de la Curia Filípica dice que no es necesaria esta solemnidad: y no pueden proceder en el negocio en los dias en que á los demas jueces está prohibido juzgar, à no ser que las partes les den facultad para ello. (Leyes 32, tit. 4, Part. 3; y 3, tit. 1, lib. 11, Novis. Recop.)

4188 Lo mismo milita tocante á declarar las sentencias en lo que esten oscuras, à reformarlas ò á deshacer el error ò equivocacion padecido, sea dentro ó fuera del término concedido ò de los dias feriados: por lo cual serà muy oportuno que los litigantes les confieran estas facultades.

4189 Deben sentenciar el pleito en el lugar que los litigantes señalaren, y en defecto de señalamiento, en el en que se lo cometieren.

4190 Tambien deben determinarlo dentro del término prefinido, citando para ello á los interesados, quienes pueden prorogàrselo, ó darles poder para que ellos mismos se lo proroguen; y no habiendo

prórroga, ò aunque la haya, si espira todo el término sin decidir el negocio, no pueden entender despues en él, por falta de jurisdiccion; y si entendieren, será nulo todo lo que hagan.

4191 No señalándoles término los interesados, les concede el derecho tres años desde el dia de su aceptacion, pasados los cuales se acaban sus facultades, y aunque aquellos quieran prorogárselas, no estan obligados à admitir la prórroga; y si uno quiere y el otro lo contradice, espira el poder, pero el contradictor debe pagar la pena impuesta en el compromiso. (Leyes 27, tít. 4, Partida 3, y 233 del Estilo.)

4192 Si dejan pasar dolosamente el término sin decidir el negocio, ó es injusta y maliciosa su determinacion, à mas de incurrir en pena arbitraria, deben satisfacer al litigante damnificado el perjuicio que se le cause, no pudiendo ecsigirlo del otro; y si todos concurren á la injusticia, está obligado cada uno *in solidum* á resarcirla, y haciéndolo uno no tiene accion el interesado contra los otros. (Ley 9, tit. 7, Part. 7.)

4193 No pueden ser recusados los árbitros ni el tercero sino por causa justa originada y sabida despues del nombramiento, probada ante el juez ordinario y declarada por tal; y todo lo que hagan entonces despues de la recusacion, serà nulo. (Ley 31, tit. 3, Part. 3.)

4194 Falleciendo alguno de los jueces antes de la terminacion del pleito, no pueden los otros sentenciarlo, si no es que los litigantes les hayan conferido competente facultad previniendo este caso.

4195 Lo mismo sucedia cuando el juez entraba en religion ó era deportado; y hoy cuando la cosa litigiosa se pierde ó muere; cuando uno de los litigantes se la quita al otro, y éste se obliga á no demandàrsela; ò cuando alguno fallece antes de la decision, bien que si en el compromiso les confirieron facultad específica para decidir el litigio aun en este caso, pueden proseguir en él, con tal que antes emplacen á los herederos del difunto, y no de otra suerte. (Ley 28, tit. 4, Part. 3.)

4196 Mas si se ha decidido y notificado la sentencia en que consintiò el muerto, no pueden reclamarla los herederos, y se ha de ejecutar.

4197 De la sentencia de los àrbitros puede interponer apelacion el agraviado, y de la de los arbitradores pedir reduccion á albedrio de buen varon, y nulidad (ley 23, tit. 35, Part. 4; y 6, tit. 17, lib. 11, Nov. Recop.); lo cual procede aunque hubiese renunciado con juramento esta accion y beneficio, si la determinacion es injusta, mas no siendo moderada, pues los litigantes se ponen en sus manos y dejan à su arbitrio la decision, en la firme creencia de que juzgarán rectamente, y por lo mismo la renuncia y juramento se deben entender segun la mente de los contrayentes y la naturaleza de la obligacion en que se interponen.

4198 Si apela el agraviado, ha de ser ante el superior mas digno de uno de ellos; y si ambos tienen uno mismo, éste debe conocer.

4199 Lo mismo se ha de observar pidiendo reduccion á albedrio de buen varon ó nulidad, con la diferencia, que la reduccion se ha de pedir dentro de los diez dias siguientes al de la autoridad ante el juez ordinario del árbitro ó arbitrador, ó en caso que este lo sea, ante su superior, y la nulidad ante el propio juez dentro de sesenta dias con-

tados desde el de la notificacion. (Leyes 23 y 35, tit. 4, Part. 3; y 1, tit. 18, lib. 11, Nov. Recop.)

4200 La sentencia arbitraria consentida tácitamente por los litigantes, que es por no haber apelado ó pedido reduccion de ella en tiempo hábil, trae aparejada ejecucion, y se puede ejecutar.

4201 Lo mismo se ha de decir, aunque no la hayan consentido, constando del compromiso por instrumento público, y haber sido dada en el término prefinido y sobre el negocio comprometido, sin embargo de que se interponga apelacion, ó se pida reduccion ó nulidad; aunque el interesado á cuyo favor se profiera ha de dar la fianza de Madrid, como en el compromiso no se hubiesen relevado de darla.

4202 La apelacion, nulidad ó reduccion no causa efecto suspensivo sino devolutivo, y si el superior la confirma, no há lugar despues á suplicacion, nulidad ni otro recurso; pero si la revoca, se puede suplicar de ella, quedando en su fuerza y vigor la ejecucion que se hubiese hecho hasta que se dé sentencia de revista. (Ley 4, tit. 17, lib. 11, Nov. Recop.)

4203 No incurre en pena el litigante condenado, que no cumple la sentencia por estar enfermo, tener que ir à servir al rey ú otro impedimento legítimo; pero cesando este, debe cumplirla, y en su defecto pagar la pena.

4204 Tampoco incurre en ella cuando es contra ley, naturaleza ó buenas costumbres, ó tan desarreglada que no se puede cumplir, ó dada por engaño, falsa prueba, soborno, ó sobre cosa para que los jueces no tuvieron jurisdiccion; pues probada cualquiera de estas causas, no solo no incurrirá en la pena, sino que el juicio y sentencia serán nulos. (Ley 34, tit. 4, Part. 3.)

4205 Pueden los árbitros por razon de su oficio prefinir término á los litigantes é imponerles pena para que cumplan su sentencia, aunque no les hayan conferido facultad para ello; y estos deben cumplirla y pagar la pena, por el desprecio que hacen del mandato judicial.

4206 Si no se lo prefinen, tienen cuatro meses, y pasados incurren en la pena; pero si al tiempo de la esaccion de esta dicen que quieren pasar por la sentencia, no deben satisfacerla. (Ley 33, título 4 citado.)

4207 Deben los litigantes imponerse pena convencional para que se ecsija al que no quiera conformarse con la sentencia arbitraria, y si se omite, no estan obligados á su cumplimiento; pero los jueces pueden compelerles á que se la impongan, para que no se haga menosprecio de su trabajo; y el que no se conformare con la sentencia, cumple con pagar la pena, y à nada mas podrà ser compelido (leyes 26 y fin. tit. 4, Part. 3), si no es que se obligue á satisfacerla y cumplir con lo mandado, que entonces lo quedará á todo. (Ley 34, tit. 11, Partida 5.)

4208 Tambien pueden hacer juramento en el compromiso para su mayor estabilidad, aunque sean mayores de 25 años (ley 7, tit. 1, lib. 10, Novís. Recop.); mas en este caso no es preciso.

4209 De la forma de ordenar la escritura de compromiso trata la ley 23, tit. 4, Part. 3, desde las palabras: *E estos avenidores que de*

suso dijimos, y con mas estension la 166, tit. 18 de la misma Partida, y se reduce à tres puntos principales: el primero es hacer mencion individual del pleito y negocio que se ha de comprometer, en qué estado se halla, en cuàl debe determinarse, dentro de qué término, y si los jueces han de decidirlo como árbitros de derecho ó como arbitradores, ó del modo que quisieren: el segundo es que los interesados les confiarán ámplia facultad para ello, para que nombren tercero en discordia, y se proroguen el término para su decision, ó que reserven en sí los litigantes hacer uno y otro; como tambien para que si alguno de los jueces y litigantes muriese, sentencien ó no la causa los demas: y el tercero es que los propios interesados se obliguen á no reclamar la sentencia arbitraria, apelando ó pidiendo reduccion de ella ó nulidad, ni de otra forma, sino antes bien á recibirla por pasada en autoridad de cosa juzgada, para que se lleve á debido efecto, imponiéndose á este fin mútua pena contra el infractor, y pactando que ya la pague, ya se le remita graciosamente, se ejecute sin embargo y se le apremie en forma legal á todo, concluyendo con la obligacion general de bienes que en otros contratos.

SECCION XII.

De la transaccion.

4210 La transaccion *es un convenio ó una composicion que hacen dos ó mas personas sobre cosa dudosa y pleito no acabado, dando ó remitiendo algo la una á la otra.*

4211 Para la validacion de ella se requiere que se haga sobre cosa dudosa, porque si los contrayentes, sea el reo ó el actor, saben que no tiene derecho á ella, es nula la transaccion.

4212 Tambien se requiere que si se hace sobre pleito, no se haya concluido, y sea incierto su écsito; pues si está sentenciado, y la sentencia ejecutoriada ó declarada por pasada en autoridad de cosa juzgada, no vale la transaccion, porque segun derecho la cosa juzgada se tiene por verdadera (ley 32, tit. 34, Part. 3), en cuya atencion si alguno de los interesados hace la transaccion despues de ejecutoriada la sentencia, y entrega al otro alguna cosa, podrá repetirla, á diferencia del compromiso, que aunque el pleito esté acabado, se puede hacer, como se ha dicho.

4213 Las leyes, pragmáticas y sentencias pasadas en autoridad de cosa juzgada ó ejecutoriada, nunca se estienden á las causas que antes de darse ó publicarse se definieron y concluyeron por medio de la transaccion.

4214 Asimismo se requiere que no sea graciosa sino onerosa; es decir, que alguno de los contrayentes dé, prometa ó remita al otro alguna cosa, ó la reciba de él y la retenga, porque la transaccion es traspaso de derecho, y por lo mismo es preciso que de una parte á otra se trasfiera algo, sea dándolo, remitiéndolo, recibiéndolo ó reteniéndolo, en lo cual se diferencia de la composicion amigable que se hace graciosamente sin intervenir interés de parte à parte; bien que en la práctica

se usa promiscua é indistintamente de las voces *transaccion y amigable composicion ó concordia.*

4215 Finalmente se requiere que los contrayentes no reserven en sí derecho alguno sobre la cosa litigiosa que se transige, ni queden obligados á su eviccion, sin embargo de que un tercero la quite por razon de dominio ú otra causa al que se quedó con ella en virtud de la transaccion, como no lo queda al otro, aunque sí tiene lugar la eviccion en la cosa no litigiosa que se entregan uno á otro.

4216 No puede transigirse la causa matrimonial; pues como el matrimonio es indisoluble por derecho divino, no pende su disolucion de la voluntad de los contrayentes, y así debe determinarse por el juez eclesiástico con prévio y maduro conocimiento de causa; mas lo contrario ha de decirse de los esponsales futuros, porque dependen del libre asenso ó disenso de los interesados.

4217 Los alimentos y otras cosas que los testadores legan en sus testamentos y codicilos, no se pueden transigir hasta que estos se abran, y los interesados se cercioren de su contenido, de suerte que la transaccion hecha antes sobre ellos ó sobre la herencia, no vale, como se ha de decir de la que se hace dentro de los nueve dias siguientes á la muerte del testador. (Leyes 1, tit. 2 y fin., tit. 3, Partida 6; y 13, tit. 9, Part. 7.)

4218 Tampoco puede transigirse por dinero el delito de adulterio, aunque sin recibir precio podrá el marido apartarse de la acusacion; pero sí pueden transigirse otros delitos capitales, con tal que sea antes de la sentencia. (Ley 22, tit. 1, Part. 7.)

4219 Finalmente, no tiene lugar la transaccion en los crímenes por los que el reo no merece pena de muerte ó de sangre, escepto el de falsa acusacion. (Dicha ley 22.)

4220 La transaccion tiene fuerza de cosa juzgada. Puede hacerse no solo despues de principiado el pleito, sino tambien antes de comenzarse, para evitarlo.

4221 El principal efecto de la transaccion es poner fin y término á todos los movidos, ó impedir que se muevan: porque una vez concluidos legítimamente con buena fé por medio de ella, no pueden volverse á suscitar contra la voluntad de alguno de los litigantes, aun cuando preteste el otro haber hallado nuevos instrumentos concernientes al pleito, sino es que este haya cometido dolo, ò se los haya sustraido en su perjuicio, y vístose aquel por este motivo precisado á celebrar la transaccion; pues entonces puede rescindirse porque el dolo y engaño á nadie deben favorecer.

4222 Pero puede revocarse y anularse por cinco causas.

1.ª Por dolo ó falsedad cometida en ella, aunque sea jurada; bien que quien los comete no tiene facultad para pedir la rescision.

2.ª Por error sustancial, pues el error quita el consentimiento.

3.ª Por miedo injusto que cae en varon constante.

4.ª Por error de càlculo, si no es que la transaccion sea sobre este.

5.ª Por lesion enormísima; si bien no falta quien afirme que no puede invalidarse por esta causa.

4223 El que impugna la transaccion debe restituir ante todas cosas á su contrario lo que le dió con motivo de ella.

4224 Así como permite una ley recopilada (la 7, tit. 1, lib. 10, Nov. Recop.) hacer juramento en los contratos que para su mayor estabilidad y firmeza lo requieren, y son los de menores, mugeres casadas, clérigos por lo que toca á ellos aunque intervengan legos, los de concejos, iglesias, hospitales y comunidades eclesiásticas y seculares, y los de compromiso, ventas, donacion, dotes, arras y otro cualquiera de enagenacion, no obstante que los celebren seglares; asi tambien puede hacerse en el de transaccion, sean ó no legos y mayores de 25 años los contrayentes, sin que el escribano incurra en pena por ello, porque la transaccion es especie de enagenacion, queda mas firme con el juramento, y el infractor incurre en infamia de derecho. (Ley 4, tit. 6, Part. 7.)

4225 Pero el escribano, siempre que pueda omitir el juramento, omítale aun en los contratos en que se le permite hacer; pues sin embargo de que quedan mas firmes con él, lo resiste nuestro derecho que tiene prescritas las cláusulas correspondientes à cada contrato para su estabilidad, segun su naturaleza, y se cierra la puerta al juez eclesiástico para que no se entrometa en negocios meramente seculares con motivo del juramento, evitándose ademas los perjuicios y otras funestas consecuencias que diariamente se esperimentan.

"Si con el pretesto de que les pertenecia conocer del pecado, lo cual solo era cierto en el foro interno, se atribuyeron los jueces eclesiàsticos el conocimiento de casi todas las causas civiles de los seculares, porque apenas se encontrarán algunas en que no se advierta pecado ó mala fé de uno ó de ambos litigantes, no debe causar estrañeza que asimismo espiritualizasen, por decirlo así, con estrañas interpretaciones, todos los contratos en que se interpusiera juramento, para llevar á su fuero todas cuantas causas se suscitasen sobre ellos. Mas en verdad semejante circunstancia no es causa bastante para atribuirse aquel conocimiento, mayormente cuando entonces estaria en el arbitrio de los escribanos y contrayentes dar á la jurisdicion real un terrible golpe con frecuentes usurpaciones. Sin embargo, en algunas de nuestras leyes se da à entender que por razon del juramento se estendia la jurisdiccion eclesiástica à conocer de los contratos en que interviniese; y así es que por defensa de la real jurisdiccion prescriben varias penas contra los legos que le hagan, y aun anulan las obligaciones que contraigan con él. Pero esto debe atribuirse, bien à que en el tiempo de su publicacion estaban muy confundidos ú oscurecidos los límites de las dos jurisdicciones, bien á que creyeron los soberanos deber disimular por prudencia y para evitar disturbios en unos siglos de ignorancia lo que no se disimularia al presente.» (*Nota del reformador del Febrero.*)

4226 La escritura de transaccion debe contener para su firmeza:

1.° Los nombres de los contrayentes, relacion puntual y lacónica de sus pretensiones, y si hay pleito, ante quién pende y su estado.

2.° Las condiciones y forma del convenio con que se hace la transaccion.

3.° Que se declara por bien hecha, y que no interviene dolo ni lesion en ella.

4.° Que renuncian los contrayentes cualquiera accion que tengan uno contra otro aunque sea por lesion en mas ó menos de la mitad del justo precio, por hallarse nuevos instrumentos, por error de cálculo ú otro motivo, y que se ceden y remiten mútuamente su importe.

5.° Que den por nulo el pleito, si le hubiese; que se obliguen á observar esactamente la transaccion y convenio; que se imponga pena convencional contra quien contravenga á ella ò la reclame, y que ya pague la pena ya se la remita, se lleve no obstante á debido efecto en todas sus partes.

6.° La renuncia de leyes como en otro cualquier contrato.

4227 Por la transaccion no se causa alcabala, ni tampoco por el precio que dé el actor ó reo por la cosa litigiosa con autoridad judicial, escepto que se haga con dolo por no pagarla.

FORMULARIO.

Carta de pago con fé de entrega.

4228 En tal villa, á tantos de tal mes y año, ante mí el escribano y testigos, Francisco Lopez, vecino de ella, dijo: que en tal dia prestó á Pedro Rodriguez, de la misma vecindad, tantos mil reales, quien constituyó obligacion de pagárselos dentro de tanto tiempo por escritura que á su favor formalizó ante F., escribano real; y por haber espirado el plazo prefinido, avisó al otorgante que acudiese á su percibo, dàndole carta de pago de ellos y entregándole la escritura original, à lo que condescendió, y poniéndolo en ejecucion, en la via y forma que mas haya lugar, otorga: que recibe en este acto del espresado Pedro Rodriguez los mencionados tantos mil reales, en tales monedas (*se especificarán las que sean*), de cuya entrega y recibo doy fé, por haber sido á mi presencia y de los testigos infrascritos, y como real y efectivamente pagado, satisfecho y entregado de ellos á su voluntad, formaliza á su favor la mas eficaz carta de pago que á su seguridad conduzca; le dá por libre de su total responsabilidad, y por cancelada la escritura de obligacion referida, que le entrega original, para que ningun efecto obre, y quiere que en su protocolo y demas partes conducentes se anote, á fin de que siempre conste de su íntegro pago y estincion; y asegura que dicha cantidad le ha sido bien pagada y á parte legítima, y se obliga á no volverle á pedir, ni otra persona en su nombre, pena de restituirla, con mas las costas de su cobranza; así lo dijo, otorga y firma, á quien doy fé conozco, siendo testigos F., F. y F., vecinos de esta villa.

Carta de pago confesado.

4229 En tal villa, à tantos de tal mes y año, ante mí el escribano y testigos, Francisco Lopez, vecino de ella, otorga y confiesa haber recibido real y efectivamente de Pedro Rodriguez, que lo es de tal parte, tantos reales de vellon, los mismos que le estaba debiendo por tal razon (*se espresará de qué procede la deuda*): y aunque su entrega ha sido efectiva, por no parecer de presente, renuncia la escepcion que podia oponer de no haberlos recibido, la ley 9, tit. 1, Part. 5, que de ella trata, y los dos años que prefine para la prueba de su recibo, los que dá por pasados como si lo estuvieran, y formaliza á su favor la mas eficaz carta de pago que á su seguridad convenga, y asegura que la mencionada cantidad le ha sido bien pagada y á parte legítima, y se obliga à no volver á pedirla &c. (*Proseguirá como la precedente.*)

4230 Si el débito procediere de escritura de mútuo, se añadirá lo que contiene la anterior. La misma firmeza requiere la carta de pago de resto de venta, arrendamiento, réditos de censo ú otra cualquiera

cosa, variándola segun sea el motivo que haya para su otorgamiento; y si se quiere puede ponerse en ella la cláusula quarentigia, sumision y renunciacion de leyes á haberla por firme. De la forma de estender la carta de pago tratan las leyes 14 y 85, tit. 18, Part. 3.

Finiquito.

4231 En tal ciudad, á tantos de tal mes y año, ante mí el escribano y testigos, D. Francisco de Osorio, vecino de ella, dijo: que en tal dia de tal año nombró por administrador de varios bienes raices, que le pertenecen en tal parte, á Isidoro Benitoa, vecino en tal lugar, el cual le dió cuenta final con pago de su administracion en tal dia, mes y año, en la cual resultó alcanzado en tantos reales, que le satisfizo incontinenti, por lo que le pidió *finiquito* de dicha administracion, á lo que condescendió; y para que tenga efecto, en la via y forma de derecho que mejor haya lugar, cerciorado del que le compete, otorga: que aprueba y dá por bien formada la espresada cuenta, y por legítimas y verídicas todas las partidas de cargo y data que comprende: declara que no contiene lesion ni agravio en cosa alguna, y en caso que lo haya por error de càlculo ú otro sustancial ò accidental, del que sea, en poca ó mucha suma, le hace gracia y donacion pura, perfecta é irrevocable en sanidad, con insinuacion y demas firmezas congruentes: confiesa haberle pagado efectivamente los enunciados tantos reales que resultan de alcance contra él en la citada suma, y por no parecer de presente su entrega, renuncia la escepcion que por esto le competa, la ley 9, tit. 1, Part. 5, y los dos años que esta prefine para la prueba de su recibo, y que dà por pasados como si lo estuvieran, y formaliza á su favor la mas eficaz carta de pago y absoluto finiquito, liberacion é indemnizacion que á su seguridad conduzca; y se obliga á no volvérselos à pedir ni otra cosa alguna por razon de la enunciada cuenta ni administracion, ni reclamar esta escritura pena de *tanto*, en que desde ahora se dà por incurso y condenado, sin mas sentencia ni declaracion, y si lo hiciere, no se le admita judicial ni estrajudicialmente, y sea visto por el mismo caso haberla aprobado nuevamente; y quiere que cuantas veces se aparte del cumplimiento de éstas, otras tantas se le apremie á pagar la pena, y pagada ò no, ó graciosamente remitida, se lleve no obstante á debido efecto en todas sus partes: y á haberlo por firme obliga, &c.

Poder y cesion graciosa.

4232 En tal parte, à tantos de tal mes y año, ante mí el escribano y testigos, Francisco Fernandez, vecino de ella, á quien, doy fé, conozco, dijo: que otorga y confiere poder ámplio y tan bastante como se requiere por derecho á Antonio Lopez, que lo es de tal lugar, para que perciba y cobre para sí, judicial ò estrajudicialmente, tantos reales que F, vecino de él, le está debiendo, segun escritura que otorgó á su favor en tal parte, tal dia, mes y año ante tal escribano; y formalice á su favor de lo que recibiere los resguardos necesarios con fé de entrega ò renuncia de sus leyes y con otras firmezas convenientes; co-

mo tambien para que, si fuere preciso, comparezca en juicio, y hasta conseguir plenamente su cobro haga cuantos pedimentos, autos y diligencias practicaria el otorgante por sí mismo sin limitacion en cualquiera tribunal superior ó inferior: en cuya atencion, para todo esto y para que disponga del dicho crédito á su arbitrio, le confiere el poder mas eficaz que necesite, con libre, franca y general administracion, facultad de sustituirle en quien y las veces que le parezca, de revocar los sustitutos y elegir otros; le cede todas cuantas acciones le competen y puede ceder; le constituye y pone en su lugar, grado y prelacion en forma legal; le entrega á presencia mia, de que doy fé, la escritura original de obligacion, como documento legítimo de pertenencia del espresado crédito, á fin de que use de ella con esta cesion como le convenga, previniendo que quede de su cuenta, cargo y riesgo el cobro de dicha cantidad, puesto que se la cede únicamente por mera liberalidad: declara que la espresada deuda es cierta, y que no la tiene cedida ni remitida: se obliga à no cederla, remitirla ni revocar en todo ni en parte esta cesion; y si lo hiciere, quiere que no valga ni se le admita en juicio ni fuera de él. Por tanto, al cumplimiento de este contrato, obliga todos sus bienes, etc.

Poder y cesion por contrato oneroso.

4233 En tal parte, á tantos de tal mes y año, Francisco Fernandez, vecino de ella, á quien, doy fé, conozco, dijo: que está debiendo à Antonio Lopez, que lo es de tal lugar, tantos mil reales que le prestó en tal dia, segun resulta de la obligacion que hizo á su favor en tal parte, á tantos de tal mes y año ante N., escribano de su número; y por haber espirado el término pactado para su satisfaccion, y hallarse imposibilitado actualmente de hacerla, para que se reintegre de aquellos, ha resuelto cederle un crédito de igual cantidad que le pertenece contra la hacienda pública como consta de certificacion dada por D. N., contador de la contaduría general de distribucion, en tantos de tal mes y año, en virtud de real órden comunicada por el señor marqués de tal, secretario del Despacho de Hacienda, en tantos de dicho mes; y para que tenga efecto, en la mejor forma que haya lugar en derecho, otorga y da poder irrevocable y el mas ámplio que se requiere, al espresado Antonio Lopez para que perciba y cobre del señor director general del Tesoro público y demas personas á cuyo cargo está la satisfaccion de los créditos contra la Hacienda pública los referidos tantos mil reales, segun se vayan librando y mandando pagar, y de lo que percibiere formalice los recibos, cartas de pago y resguardos que se le pidan, con fé de entrega ó renuncia de sus leyes, y con las demas cláusulas necesarias; pues quiere sean tan firmes como si los formalizara por sí propio, y à este efecto le confiere el poder mas eficaz que necesite, con libre, franca y general administracion, y facultad de sustituirle en quien y las veces que le pareciere; le cede todas cuantas acciones le competen y puede ceder sin reserva; le constituye, y pone en su lugar, grado y prelacion; y quiere asimismo, que hasta conseguir el pago íntegro de los dichos tantos mil reales, pueda practicar por sí ò por su apoderado sin intervencion del otorgante cuantas dili-

gencias y actos judiciales y estrajudiciales se requieran, y disponer de ellos á su arbitrio como de cosa suya adquirida con justo título: que para su cobro se le tenga á él ó á quien le represente por parte legítima, y no à otra persona: que como verdadero dueño de ellos se ponga en su cabeza la correspondiente certificacion, y cuando llegue el caso del pagamento, las órdenes competentes; y que se le siente en los libros de las oficinas, donde se debe tomar la razon, tildando y borrando el nombre del otorgante, para que conste, á cuyo fin le entrega la certificacion original, de que doy fé. En esta atencion, asegura y declara que es cierta la deuda de los mencionados tantos mil reales: que no los tiene cedidos, obligados, remitidos ni enagenados en otra forma, y se obliga á no disponer de ellos en manera alguna, ni revocar esta cesion en todo ni en parte, y si lo hiciere ha de ser nulo. Tambien se obliga á que si no puede cobrar el todo ó parte de dicha cantidad, ó manda el gobierno de S. M. suspender el pago, aunque sea solo por un año, le satisfará incontinenti todo lo que deje de cobrar, con las costas, daños y perjuicios que se le causen, deferido su importe en su relacion jurada ó en la de quien le represente, sin otra prueba, de que le releva: á todo lo cual quiere ser compelido por todo rigor, obliga su persona y todos sus bienes, &c.

Lasto á favor de uno de dos mancomunados.

4234 En tal parte, á tantos de tal mes y año, ante mí el escribano y testigos, Francisco Lopez, vecino de ella, á quien, doy fé, conozco, dijo: que Diego y Antonio Fernandez, de la misma vecindad, se obligaron de mancomun é *in solidum* á satisfacerle tantos mil reales tal dia, en escritura que otorgaron á su favor en esta villa á tantos de tal mes y año, ante F. escribano real; y por haber espirado el plazo sin haberlo cumplido, pidió ejecucion contra el referido Diego por la espresada cantidad, su décima y costas, que despachó en tal dia ante mí el señor don F., juez de primera instancia de esta villa; y habiéndole requerido que la pagase, respondió que estaba pronto à ello, con tal que se le diese el correspondiente lasto para repetir contra el mencionado Antonio, á lo cual condescendió el otorgante, y poniéndolo en ejecucion, en la forma que mas haya lugar en derecho, otorga: que recibe en este acto del referido Diego Fernandez los espresados tantos mil reales en tales monedas, que sumadas los importaron, de cuya entrega y recibo doy fé por haber sido á presencia mia y de los testigos infrascritos, y como satisfecho de ellos formaliza á su favor la mas firme y eficaz carta de pago que conduzca á su seguridad: á cuya consecuencia le confiere el poder mas ámplio que sea necesario, para que por sí ó por medio del que tenga el suyo, sin intervencion del otorgante, pida y cobre judicial ó estrajudicalmente por su cuenta y riesgo del dicho Antonio los mencionados tantos mil reales, ó la parte que debe satisfacerle de ellos segun el convenio que tengan hecho, con las costas causadas y que se causen hasta el efectivo pago de todo, dándole los resguardos necesarios con las seguridades que convengan, y haciendo en los tribunales superiores é inferiores competentes todas las diligencias que sean á propósito para con-

seguir el total reintegro de lo que le toca, para cuyo efecto se constituye y pone en su mismo lugar y grado: le cede todas cuantas acciones le competen, y de que puede usar contra el espresado Antonio y sus bienes sin limitacion: le entrega la escritura original de obligacion, para que use de ella como le parezca contra dicho Antonio, y ningun efecto surta à favor del otorgante, quien mediante á estar reintegrado de su débito y á no quedarle accion para demandarle, la dà por rota y cancelada por lo que á sí toca, y la deja en su fuerza y vigor para con dicho Diego; y se obliga à tener por firme este lasto, y à no revocarlo ni reclamarlo con pretesto alguno. Por tanto, al cumplimiento de este contrato obliga todos sus bienes, &c.

Lasto á favor de un fiador que pagó la deuda por el principal y con fiadores.

4235 En tal villa, á tantos de tal mes y año, ante mí el escribano y testigos, Francisco Lopez, vecino de ella, á quien, doy fé, conozco, dijo: que habiéndole pedido prestados 20,000 reales Juan Fernandez, de la propia vecindad, condescendió el otorgante á ello, siempre que afianzara con personas legas, llanas y abonadas, que se obligasen con él como principales à su responsabilidad; y en efecto se constituyeron por tales Pedro, Diego y Antonio de tal, vecinos de esta villa, quienes para mayor seguridad del otorgante formalizaron la correspondiente escritura en tal parte á tantos de tal mes y año, ante N. escribano de su número; y por haber espirado el plazo estipulado reconvino estrajudicialmente al espresado Pedro sobre su satisfaccion, á la cual se ha allanado con la condicion de que le dé el competente lasto, y en su consecuencia, otorga: que recibe en este acto del dicho Pedro los espresados tantos mil reales en tales monedas, que contó y pasò á su poder efectivamente á presencia mia y de los testigos insfrascritos, de que doy fé, y como satisfecho enteramente de ellos, formaliza á su favor el resguardo mas conducente á su seguridad: le confiere poder ámplio é irrevocable para que por su cuenta y riesgo cobre enteramente ó á prorata del principal y confiadores los espresados tantos mil reales que como tal fiador le satisfizo, y las costas que se les originen en su ecsaccion, otorgando de todo á su favor los resguardos convenientes con las firmezas necesarias, y siendo preciso comparezca en juicio y practique en los tribunales superiores é inferiores cuanto el otorgante haria por sí mismo sin limitacion, hasta conseguir su reintegro plenamente; pues para que sea efectivo le cedió todas las acciones que tenia contra los referidos deudores sin reserva, le constituye en su propio lugar, grado y antelacion, y le entrega á presencia mia, de que doy fé, la escritura original de obligacion, que en cuanto al otorgante queda cancelada y de ningun valor, y por lo tocante á dicho Pedro en su fuerza y vigor, á fin de que en virtud de este lasto use de ella á su arbitrio. Por tanto, se obliga á tenerlo por firme, y á no revocarlo ni reclamarlo en todo ni en parte, &c.

4236 Las copias originales de todos los poderes, aunque sean para testar, que son las que se sacan de sus protocolos, y los traslados por concuerdo de ellas deben darse en papel del sello 2.º, escepto las

de los que son para pleitos, pues á estas corresponde el del 3.º; bien que los traslados de las de todos se admiten en los tribunales de esta córte en papel del sello 4.º por no hablar de ellos las leyes; mas para evitar dudas y cargos las sacará el escribano en el del 2.º, porque todas son copias testimoniales, y los traslados deben seguir la naturaleza de los originales. Las copias originales de las sustituciones, si se hace protocolo de ellas sin insercion del poder, siguen asimismo la naturaleza de este. Las de cesiones y lastos se han de sacar en el papel que las ventas, censos y empréstitos segun la cantidad sin diferencia, porque dichos instrumentos en lo principal no son poderes sino enagenaciones. Finalmente, las de sustituciones y revocaciones de poderes siguen igualmente la naturaleza de estos.

Escritura de compromiso.

4237 En tal parte, á tantos de tal mes y año, ante mí el escribano y testigos, Pedro y Juan de tal, vecinos de ella, à quienes, doy fé, conozco, dijeron: que estàn siguiendo autos ante tal juez y escribano sobre tal cosa, los cuales tuvieron principio en tal dia por demanda que el citado Pedro puso á dicho Juan, pretendiendo &c. (*se relacionarán los autos y su estado con mucha prolijidad, y luego proseguirá la escritura en esta forma*): y habiendo reflecsionado que por lo dudoso de su écsito se les ocasionarian crecidos gastos, dilaciones y disturbios, para evitarlos han determinado comprometer sus acciones y pretensiones en personas de ciencia y conciencia de toda su satisfaccion, á cuya consecuencia para que tenga efecto, en la forma que mas haya lugar en derecho, cerciorados del que les compete, de su libre voluntad otorgan: que comprometen sus pretensiones en don Antonio y don Diego de tal, abogados y vecinos de esta villa, á quienes nombran por jueces àrbitros, arbitradores y componedores amigables, confiriéndoles tan àmplia facultad y jurisdiccion como necesitan, para que dentro de tanto tiempo, contando desde el dia siguiente al de la aceptacion de este encargo (cuya próroga reservan en sí), poniendo los autos con citacion de los otorgantes, ò sin ella ni otro requisito, aunque legalmente sea necesario, en el estado correspondiente para su instruccion, los vean y determinen definitivamente aun en dias feriados, observando ó no el órden judicial en su sustanciacion, procediendo atendida la verdad y buena fé sin sutilezas del derecho, segun lo que resulte de dichos autos y de los papeles y justificaciones que reciban y se les presenten, quitando al uno y dando al otro á su arbitrio como tuviesen por conveniente en lo que sea verdaderamente dudoso: conociendo igualmente, no solo de lo principal, sino tambien de los incidentes que resultaren sin limitacion hasta que todo quede enteramente evacuado; y en caso de no conformarse en la decision ó en cualquiera otra cosa concerniente à ella, eligiendo á quien les parezca por tercero, el cual ha de dar su voto adhiriéndose al que de los mencionados jueces contemple mas arreglado. Asimismo podrán declarar su sentencia en lo que esté oscura, modificarla ó deshacer cualquier error ó equivocacion á instancia de cualquiera de los interesados, aunque haya espirado el término referido, pues para esto se entiende prorogado: à cuya sen-

tencia, decision y autos que proveyesen, los otorgantes prometen estar, sin que por ninguna razon, aunque sea admisible en juicio, hayan de pedir reduccion á albedrío de buen varon, ni nulidad, escepcionar, apelar, ni agraviarse de ella, ni reclamarla en todo ni en parte, sino es que sea por atentado, injusticia notoria, error sustancial y lesion enormísima; pues á este fin la aprueban desde ahora en todas sus partes, renuncian el ausilio de las leyes 23 y final del tit. 4, Part. 3; y 1 y 4, tit. 34, y quieren que se ejecute incontinenti sin remision, como tambien que si alguno apelare de ella, ò pidiere reduccion ó nulidad ò la reclamare, se le condene en las costas y daños que se ocasionen al colitigante, deferido su importe en la relacion jurada de este sin otra prueba, de que se relevan: incurra en la pena de tantos reales que se imponen para que se ecsija todo al infractor por la via mas breve y sumaria à que haya lugar, y pagada la pena ò graciosamente remitida, sea compelido no obstante á la observancia de dicha sentencia, y se lleve à debido efecto, por manera que aunque afianze, no ha de poder usar de los remedios de la apelacion, reduccion ni nulidad sin que deposite precisamente en dinero efectivo el importe de dicha pena, costas y daños. Por tanto, á tener por firme este contrato obligan todos sus bienes, etc.

4238 Si los otorgantes no quieren dar facultad à los jueces para elegir tercero, se omitirá la cláusula en que se les concede. Si quieren dársela para prorogarse el término en que han de decidir el negocio, se omitirá la reserva que contiene la escritura anterior, y en su lugar se pondrá la de próroga; y lo mismo se observará en cuanto á si uno de los litigantes ò jueces muriese antes de la decision, para que sentencien ó no el pleito, y que sus heréderos pasen por aquella, aunque no esté consentida ni notificada. Si quieren hacer juramento pueden hacerle, aunque sean mayores de 25 años; y si alguno es menor de ellos, ó goza del beneficio de menor edad, precederá para la mayor firmeza del contrato y sus efectos la solemnidad judicial que se requiere en los de los menores, la cual se insertarà en el compromiso, renunciándose el beneficio de menor edad y ausilio de restitucion por entero, y juràndose la observancia de la sentencia. Si el menor de 25 años no tiene curador, puede otorgar por sí solo el compromiso, y si no quiere pasar por la sentencia despues de cumplidos los 14, no debe pagar la pena; mas si le tiene, y con su concurrencia compromete y se dá por agraviado de la sentencia, incurrirá en la pena, á no ser que pruebe haber sido leso, como lo dice la ley 25, tit. 4, Part. 3. Si no hubiese autos principiados, no se ha de hacer mencion de ellos, y solo se dará facultad á los jueces para formarlos. Si es testamentaria y los interesados quieren que los jueces despues de declarado su derecho hagan la particion y aplicacion, se espresará así, con tal que procedan á esta, consentida que sea la sentencia y no antes. Finalmente, segun el caso que ocurra formará el escribano la escritura, ya mudando lo preciso, ya ampliando ó restringiendo las facultades á los jueces.

Aceptacion de los jueces.

4239 En tal parte, á tantos de tal mes y año, yo el escribano, á pedimento de Pedro y Juan de tal, contenidos en la escritura de compromiso que precede, hice saber en sus personas el nombramiento que incluye, á D. Antonio y D. Diego de tal, abogados, jueces electos por los referidos para el efecto que espresa dicha escritura, y enterados, dijeron: que aceptaban el mencionado encargo, y bajo de juramento que hacen por Dios nuestro Señor y una señal de cruz segun derecho, se obligan à usar bien y fielmente segun su inteligencia el oficio de jueces árbitros, arbitradores y componedores amigables, sin contravenir á ello por respeto, amor, temor, odio, interes ni otro motivo. Esto respondieron, y lo firman, de que doy fé.

4240 Esta notificacion y aceptacion se estiende á continuacion de la copia original de la escritura de compromiso, como tambien la sentencia, y para hacerla tiene facultad el escribano como persona pública creada para dar fé de estos y otros autos judiciales y estrajudiciales que pasen ante él, sin que necesite de mandato judicial. Si se hiciere á cada juez con separacion, como regularmente sucede, se estenderá del mismo modo hablando de una sola persona.

Escritura de transaccion.

4241 En tal villa, à tantos de tal mes y año, ante mí el escribano y testigos, Pedro y Juan de tal, vecinos de ella, á quienes, doy fé, conozco, dijeron: que con motivo de haber administrado éste diferentes bienes de aquel, resultado en la cuenta final que dió de su administracion algunos agravios en contra suya, que ascendieron á tantos mil reales, y resistiéndose á satisfacérselos, le puso demanda en tal dia, mes y año, ante tal juez y escribano, pretendiendo que se declarasen por legítimos los agravios y se le condenase á la satisfaccion de su importe, de que se le comunicó traslado (*proseguirá concisamente la relacion de los autos hasta el estado que tengan*), como por mas estenso consta de los relacionados autos, à que se remiten; y considerando los perjuicios, gastos y dilaciones que han esperimentado, como tambien cuanto mayores se les pueden ocasionar en su prosecucion, deliberaron poner fin á dicho litigio, para lo cual tuvieron varias sesiones con intervencion de personas caracterizadas, y en vista de los fundamentos que ambos espusieron á su favor, acordaron formalizar esta escritura, y para que tenga efecto el convenio estipulado, en la forma que mas haya lugar en derecho, enterados del que les compete, y dando por cierto el anterior ecsordio de su libre voluntad, otorgan: que transigen las pretensiones formalizadas, y se conforman en lo siguiente (*Se han de poner con la mayor claridad las condiciones del convenio, y lo que el uno da al otro ó le remite. Si la entrega es de presente, se ha de dar fé de ella, y si no, se han de espresar los plazos de la paga, y luego proseguirá la escritura.*)

4242 Con semejantes condiciones transigen sus derechos, declarando que en esta transaccion no hay dolo, error sustancial ni de cál-

culo, ni tampoco lesion ni engaño, y que en caso que los haya, de cualquiera clase que sean, en mucha ó poca cantidad, se hacen recíprocamente donacion perfecta é irrevocable, renunciando la ley que trata de la lesion en mas ó menos de la mitad del justo precio, los cuatro años que prefine para rescindir el contrato ó pedir el suplemento á su justo valor, y las demas leyes que permiten se anulen las transacciones por dolo, error sustancial ó de cálculo, ignorancia, lesion enormísima, ecsaccion y miedo grave que cae en varon constante, por hallarse nuevos instrumentos, ò por otro motivo ó escepcion legal para que nunca les favorezcan, puesto que no interviene cosa alguna de las espresadas en esta transaccion ni ninguna otra de las aprobadas por derecho, y que es igual y útil á ambos otorgantes en todas sus partes, como lo confiesan. En esta atencion se apartan de cualquier derecho que puedan tener y pretender uno contra otro, cediéndoselo recíproca y enteramente, dan por nulos y cancelados los relacionados autos para que no obren ningun efecto, y se obligan á observar esacta é inviolablemente esta transaccion, y no reclamar dicha cuenta por la cantidad referida ni por otra, aunque contengan mas agravios que los propuestos; á cuya consecuencia si lo hicieren, se les ha de condenar en costas como á quien pretende lo que no le toca; y para su mas puntual observancia se imponen mútuamente la pena de tantos mil reales que se han de ecsigir al infractor, ademas de compelérsele por todo rigor no solo á la satisfaccion de las costas y daños que se causen al otro contrayente, y haga constar por su relacion jurada sin otra prueba, de que se relevan, sino tambien al cumplimiento de todo lo pactado; pues cóbrese la pena ò remítase graciosamente, se ha de llevar à efecto esta transaccion en todas sus partes, á cuyo fin se conforman con lo que disponen las leyes 34, tit 11, Part. 5, y 1, tit 1, lib. 10. Novísima Recopilacion etc. (*Se pondrá la obligacion general de bienes y renuncia de leyes que en otros contratos, y si los interesados quisieren, el juramento para la mayor estabilidad de la transaccion, y no habiendo pleito pendiente, no se hablará de él ni de la cancelacion de autos*).

PARTE CIVIL.

Juicios civiles.

JUICIOS CIVILES.

PRÓLOGO.

El conocimiento de las leyes de sustanciacion es de igual necesidad y de mucho mayor uso que el de las civiles sobre cosas y personas: aquellas juegan en todos los pleitos y casos posibles; estas únicamente en el caso ó casos que sean objetos del litigio; y podrá muy bien suceder que un abogado de larga carrera y numerosa clientela muera sin ser consultado sobre algunos ó varios puntos de derecho. Por otra parte, suele mas de una vez acontecer que los litigantes vean con dolor sucumbir su buen derecho, ó que no triunfa sino despues de dilaciones y costas innecesarias por no haber acertado en el modo de ejercitarlo.

Pero antes de entrar de lleno en esta interesante parte de la legislacion, hános parecido conveniente poner al frente de ella las grandes alteraciones que ha esperimentado á consecuencia del cambio en nuestro sistema político. Tomaremos por punto de partida el Reglamento provisional para la administracion de justicia dado en 26 de setiembre de 1835, porque encierra un gran pensamiento, y viene á ser como un pequeño código de procedimientos, al mismo tiempo que ley orgánica de los tribunales ordinarios.

Sin embargo, el restablecimiento de la Constitucion de 1812 y la fuerza dada á las disposiciones contenidas en su título 5.º, aun despues de promulgada la de 1837 en cuanto no fuesen contrarias á esta, alteraron notablemente el tenor y rebajaron la utilidad del reglamento, que habia sido acomodado á la situacion política de entonces.

Siguiéronse, como era de presumir, algunas variaciones parciales hechas por las Córtes, y otras mucho mas frecuentes y granadas de parte de los ministros; porque (dicho sea sin ofensa de personas ni de partidos) desde octubre de 1835 han usado y abusado aquellos del poder legislativo; y si alguien tiene por temerario este aserto, fije su consideracion en tantos Reales decretos y órdenes con disposiciones generales á manera y con fuerza de verdadera ley, y algunos suspendiendo ó derogando otras leyes ecsistentes. Es mas fácil proclamar un sistema que conocerle y practicarle, contrayendo sus hábitos y sometiéndose á sus consecuencias.

Ecsigian pues el buen órden y la claridad que reuniésemos todos estos elementos esparcidos y los colocásemos en su lugar y materia; así verán los lectores á continuacion de cada artículo ó materia las innovaciones ó adiciones posteriores, sin el enojoso y aventurado trabajo de revolver muchos tomos.

Usaremos tambien del fuero de escritores esponiendo nuestro propio parecer y haciendo algunas observaciones, con toda libertad, pero sin presuncion ni amargura: ¿habremos de vivir condenados á ser siempre

meros lectores y oyentes? Las disposiciones aisladas que no puedan intercalarse en el reglamento, ordenanzas y título 5.º de la Constitucion de 1812, tendrán su lugar aparte, si por su utilidad lo merecen.

No se nos oculta la posibilidad de que parte de este trabajo venga á ser en breve de corto ó ningun uso, si llegan á aprobarse los códigos, que en todos los ramos y de todas partes se anuncian; mas por la posibilidad de lo futuro no debemos abandonar la utilidad real de lo presente.

Y por otra parte, ¿quién es capaz de predecir la suerte que al fin cabrá al gigantesco proyecto de tantos códigos á la vez, mayormente despues de tan repetidos anuncios sobre lo mismo? Materia es esta sobre la que desde luego vamos á emitir francamente nuestro pobre juicio.

La formacion de buenos códigos requiere tiempos tranquilos, porque antes de fijar el estado de la legislacion, es necesario pensar en fijar el estado de las cosas públicas. La historia toda viene en apoyo de esta reflecsion; y en nuestros mismos dias la Francia no consiguió tenerlos hasta que el grande hombre ató al carro de la victoria las pasiones ya fatigadas, y restituyó á las leyes su imperio, y á la sociedad su perdido y suspirado reposo.

Aun en tiempos tranquilos nuestro código civil deberia ser preparado y elaborado con toda detencion, con todo el lleno de conocimientos y materiales necesarios para su perfeccion, á fin de poder escoger entre diferentes legislaciones, y conciliar grandes intereses encontrados. Una tercera parte de la Monarquía, y tal vez la mas enérgica y floreciente, se rige todavía por sus fueros, es decir, por la primitiva legislacion española; parece pues natural que estas provincias sean representadas en la comision del código civil, y que se consulte su legislacion, en la que tal vez se encontrarán cosas que convenga generalizar. Ni estaria por demas oir á las audiencias y colegios ó juntas de abogados, como entre nosotros mismos y en época no muy lejana se ha practicado.

Agrégase que en la imposibilidad de discutirlo séria y detenidamente en Córtes, al menos en una legislatura, casi por necesidad vendria á pararse en un voto abierto ó encubierto de confianza; lo que equivaldria á poner en manos de uno ó de pocos la suerte de la generacion presente, y tal vez la de las venideras.

El código criminal pide todavía mayor serenidad y calma. No que desconozcamos la urgente y añeja necesidad de formar otro nuevo, y de quitar el escándalo de una práctica en abierta oposicion con las leyes escritas; sino que tenemos por un mal menor el ir tirando por algun tiempo con nuestras presentes imperfecciones, ocurriendo á lo mas urgente con leyes transitorias, y sobre todo con el nombramiento de buenos magistrados, que el consignar eternamente en un código criminal cosas de que despues podamos avergonzarnos.

Ni reputamos por de urgente necesidad la formacion de un código de procedimientos criminales cuando tenemos el reglamento provisional y la escelente ley de 11 de setiembre de 1820. «En las cosas que se fazen de nuevo deve ser catado en cierto la pró dellas, ante que se parta de las otras que fueron antiguamente tenidas por buenas é por derechas»; dice una de nuestras leyes de las Partidas; y otra: que «el fazer es muy grave cosa, y el desfazer muy ligera.» La indiscrecion en imitar y el ansia de novedades pudieran tal vez llevarnos á adoptar instituciones de muy

dudosa utilidad en los paises donde se hallan planteadas, y que podrian sernos funestas ahora. Concluiremos copiando en apoyo de algunas de nuestras observaciones lo que dice un autor contemporáneo. «La manía de reducir todas las leyes á códigos es una preocupacion de nuestra época, bien sea que por salir del inmenso cúmulo y peso de nuestras leyes se tenga prisa en formar un todo completo, ó que se lisonjée la vanidad legislativa con elevar un monumento nacional. En ciertas materias, esencialmente invariables, esta práctica puede tener sus ventajas, aunque la idea de formar un còdigo completo es una pura ilusion. Mas por lo que hace à la legislacion penal, semejante idea solo es fecunda en inconvenientes.»

«La legislacion penal es la parte esencialmente variable y progresiva de la legislacion general. Estando íntima é inmediatamente ligada á los movimientos de la civilizacion, tiene que seguirlos, so pena de ser opresiva ó insuficiente. Esta reflecsion se halla apoyada por la esperiencia: en el espacio de cuarenta años la legislacion penal francesa ha sufrido tres modificaciones sucesivas, y á no dudar, el porvenir nos tiene reservadas otras.»

«¿Y son posibles estas reformas, si el legislador levanta códigos en vez de redactar leyes distintas y separadas? Una ley suelta presenta la ventaja de poder ser corregida fácilmente; para esto no se tiene que chocar con las mismas resistencias de vanidad nacional, ó con preocupaciones reverenciales; ni se ofrecen tampoco las mismas dificultades. Las leyes sucesivas se prestan mejor á la reforma progresiva que está en la naturaleza de las cosas, mientras que la imponente masa de un código sistemático se levanta como una barrera para impedir todo progreso.»

«Por otra parte, yo creo que la legislacion penal debe ser principalmente obra del poder que representa mejor el estado real de la sociedad. Pero es en cierto modo fisicamente imposible hacer votar á las dos Cámaras ó cuerpos en una sola legislatura un código sobrecargado de artículos; porque ó pasará enteramente sin discusion, siendo obra de la discusion y no del poder; ó será el objeto de una discusion estéril, pues que fatigada la asamblea con un trabajo tan largo, le prestará muy pronto poca atencion, y votará en silencio las disposiciones mas importantes.»

REGLAMENTO PROVISIONAL

para la administracion de justicia en lo respectivo á la Real jurisdiccion ordinaria, dado por S. M. la augusta Reina Gobernadora en 26 de setiembre de 1835.

CAPITULO PRIMERO.

Disposiciones comunes respecto á todos los que ejercen jurisdiccion ordinaria.

Artículo 1.º La pronta y cabal administracion de justicia es el particular instituto y la primera obligacion de los magistrados y jueces establecidos por el Gobierno para ello; los cuales por tanto no podrán tener ningun otro empleo, comision ni cargo público que les impida ó dificulte desempeñar bien las funciones judiciales.

‖ Véanse artículos 35, 39 y 60: artículo 11 de las ordenanzas, que podria dejar alguna duda sobre las facultades del gobierno en este punto; pero el 245 de la Constitucion de 1812, que podrá verse en su lugar, está mas espreso y terminante. ‖

Art. 2.º Deberán bajo la mas estrecha responsabilidad, cada uno en cuanto le pertenezca, administrar y hacer que se administre gratuitamente cumplida justicia á los que segun las leyes estén en la clase de pobres, lo mismo que á los que paguen derechos; cuidando tambien de que en sus pleitos y causas los defiendan y ayuden de valde, como deben, los abogados y curiales.

Real órden designando las personas que deben gozar del beneficio del papel sellado de pobres.

«Habiendo dado cuenta á la Reina Gobernadora del espediente instruido á instancia del Subdelegado de Rentas del partido de Baza, y consultado por esa Direccion general acerca de que se declare que el uso del papel sellado de pobres no se permita á las comunidades, corporaciones y personas que tienen propiedad ó renta que esceda de ciento cincuenta ducados anuales, ni á las viudas que gocen mas de doscientos, en vez de los trescientos ó cuatrocientos ducados señalados respectivamente en el art. 61 del Real decreto de 16 de febrero de 1824, promulgado en Real cédula de 12 de mayo del propio año; se ha servido S. M. resolver, de conformidad con el dictámen de la misma Direccion y del Consejo real de España é Indias, en seccion de Hacienda, que el beneficio del uso del papel del sello de pobres se dispense á las corporaciones y personas que obtengan renta de cual-

quiera clase ó sueldo por el Gobierno que no pase de ciento cincuenta ducados anuales, y á las viudas que no gocen mas de doscientos de viudedad, á cuyas cantidades se reducen las designadas en el citado artículo 61, quedando vigente en todo lo demas que comprende. De Real órden, &c. Madrid 30 de setiembre de 1834. = Toreno.

Art. 3.° Aun cuando no esté en la clase de pobre, á todo español que denuncie ó acuse crimininalmente algun atentado que se haya cometido contra su persona, honra ó propiedad, se le deberá administrar eficazmente toda la justicia que el caso requiera, sin ecsigírsele para ello derechos algunos ni por los jueces inferiores, ni por los curiales, siempre que fuese persona conocida y suficientemente abonada, ó que diere fianza de estar à las resultas del juicio. Pero todos los derechos que se devenguen serán pagados despues del juicio por medio de la condenacion de costas que se impondrá al reo ó al acusador ó denunciador, el cual debe sufrirla siempre que aparezca haberse quejado sin fundamento.

|| Sea cual se quiera el sentido y espíritu de este artículo; haya ò no de entenderse únicamente en los casos de la Regla 15 del art. 51, y no en los delitos puramente privados, dificultamos que haya tenido observancia hasta ahora en ninguna audiencia del reino. ||

Art. 4.° En la sustanciacion de los negocios civiles y criminales deberàn tambien todos los jueces, bajo su responsabilidad, observar y hacer que se observen con toda ecsactitud los sencillos trámites y demas disposiciones que las leyes recopiladas prescriben para cada instancia, segun la clase del juicio ó del recurso, sin dar lugar á que por su inobservancia se prolonguen y compliquen los procedimientos, ó que se causen indebidos gastos á las partes; sobre lo cual en adelante no podrá servir de escusa á los jueces ninguna práctica contraria á la ley.

Art. 5.° Por ahora, y hasta que alguna ley establezca oportunamente todas las garantías que debe tener la libertad civil de los españoles, á ninguno de ellos podrán ponerle ó retenerle en prision ni arresto los tribunales ó jueces sino por algun motivo racional bastante, en que no haya arbitrariedad.

|| Este artículo 5 es vago y fútil, pues no decia en que casos ó delitos ni sobre que pruebas é indicios procedia la prision. De los artículos 11 y 51 se infiere que el caso habia de ser de alguna gravedad, aunque no fuera de los de pena corporal; pero el decreto de las Córtes de 11 de setiembre de 1820, renovado en 30 de agosto de 1836, que se copia á continuacion, orilló en cuanto es dable, todas las dudas sobre este punto. ||

Varias declaraciones para poder proceder á la prision ó detencion de cualquier español.

«Las Córtes, despues de haber observado todas las formalidades prescritas por la Constitucion, han decretado lo siguiente:

Art. 1.° Para proceder á la prision de cualquier español, prévia siempre la *informacion sumaria del hecho*, no se necesita que esta pro-

duzca prueba plena ni semiplena del delito, ni de quién sea el verdadero delincuente.

2.º Solo se requiere que por cualquier medio resulte de dicha *informacion sumaria*: primero, *el haber acaecido un hecho que merezca, segun la ley, ser castigado con pena corporal*; y segundo, que resulte igualmente algun motivo ò indicio suficiente, segun las leyes, para creer que tal ò tal persona ha cometido aquel hecho.

3.º Si la urgencia ó la complicacion de circunstancias impidieren que se pueda verificar *la informacion sumaria del hecho*, que debe siempre preceder, ó él *mandamiento del juez por escrito*, que debe notificarse *en el acto mismo de la prision*, no podrá el juez proceder á ella; pero esto no impide que pueda mandar *detener* y custodiar, *en calidad* de detenida, á cualquiera persona que le parezca sospechosa, mientras hace con la mayor brevedad posible la precisa *informacion sumaria*.

4.º Esta detencion no es prision, ni podrá pasar á lo mas del término de veinte y cuatro horas; ni la persona así detenida deberá ser puesta en la cárcel hasta que se cumplan los requisitos que ecsige el artículo 287 de la Constitucion. Lo cual presentan las Córtes á S. M. para que tenga à bien dar su sancion.=Madrid 11 de setiembre de 1820.=El conde de Toreno, Presidente.=Juan Manuel Subrié, Diputado secretario.=Marcial Antonio Lopez, Diputado secretario.» (Véanse los arts. 33 y 31.)

Art. 6.º A toda persona arrestada ó presa, que no lo esté por razon de pena correccional aplicada, ó de juicio ya pronunciado, se le deberà recibir declaracion sin falta alguna dentro de las veinte y cuatro horas de hallarse en la prision ó arresto, como ordena la ley recopilada; y si fuere imposible hacerlo por otras urgencias preferentes del servicio público, se espresará el motivo en el proceso, y cuidará el juez de que dentro de dicho término se informe al preso ó arrestado de la causa por que lo está y del nombre del acusador, si le hubiere, recibiendo la declaracion tan pronto como ser pueda.

|| No sabemos que nadie pueda imponer sin juicio la prision ò arresto por pena correccional. La ley recopilada á que se refiere este artículo es la 10, tít. 32, lib. 12. El informe que segun este artículo debe hacerse al preso cuando no pueda tomársele declaracion dentro de las veinte y cuatro horas, debe tambien tener lugar cuando se le tome en dicho término. ||

Art. 7.º A ninguna persona tratada como reo se le podrá mortificar con hierros, ataduras ni otras vejaciones que no sean necesarias para su seguridad; ni tampoco tenerla en incomunicacion, como no sea con especial òrden del juez respectivo, el cual no lo podrá mandar sino cuando lo ecsija la naturaleza de las averiguaciones sumarias, y por solo aquel tiempo que sea realmente necesario. (Véase el art. 15.)

Art. 8.º En toda causa criminal, asi los procesados como los testigos, serán precisamente juramentados y ecsaminados por el juez de la causa y ante el escribano de ella: y si residieren en otro pueblo, lo seràn por la persona à quien el juez comisione para este fin, y tambien ante escribano.

A unos y otros no se les deberàn hacer nunca por los jueces sino preguntas directas, y de ningun modo capciosas ni sugestivas; y es-

tos serán estrechamente responsables si, para hacerlos declarar á su gusto, emplearen alguna coaccion física ò moral, ó alguna promesa, dádiva, engaño ó impropio artificio.

|| La primera parte de este artículo está tomada de las leyes 10 y 16, título 32, lib. 12, Novís. Recop.: no por esto quedarán escluidos los fieles de fechos para las primeras diligencias à falta de escribanos. Sobre la segunda parte del artículo advertiremos que la declaracion indagatoria es toda indirecta, y esto es precisamente lo que la hace mas interesante: la pregunta por ser indirecta no lleva de suyo el carácter de sugestiva ó capciosa: otra cosa es en los testigos. (Sobre este artículo véanse los 33 y 34.) ||

Art. 9. En la confesion, para hacer cargos al tratado como reo, se le deberán leer íntegramente las declaraciones y documentos en que se funden, con los nombres de los testigos, y si por ellos no los conociere, deben dársele cuantas señas quepan y basten para que pueda venir en conocimiento de quiénes son.

No se podrán hacer otros cargos que los que efectivamente resulten del sumario, y tales cuales resulten; ni otras reconvenciones que las que racionalmente se deduzcan de lo que responda el confesante; debiendo siempre el juez abstenerse de agravar unas y otras con calificaciones arbitrarias.

|| ¿Deben leerse cuando se hace el cargo, ò al ser reconvenidos si lo niega? Este artículo persuade lo primero con las palabras *para hacer cargos*: las reconvenciones se han de deducir de la respuesta del reo, y no fundarse precisamente en los dichos de los testigos. ||

Art. 10. Desde la confesion en adelante será público el proceso, y ninguna pieza, documento ni actuacion en él se podrá nunca reservar á las partes. Todas las providencias y demas actos en el plenario, inclusa principalmente la celebracion del juicio, serán siempre en audiencia pública, escepto aquellas causas en que la decencia ecsija que se vean á puerta cerrada; pero en unas y otras podrán siempre asistir los interesados y sus defensores si quisieren. (Véase art. 27 de las ordenanzas.)

Art. 11. En cualquiera estado de la causa en que resulte ser inocente el arrestado ó preso, se le pondrá inmediatamente en libertad sin costas algunas; debiendo serle concedida tambien, pero con costas y bajo fianza ó caucion suficiente, en cualquier estado en que, aunque no resulte su inocencia, aparezca que no es reo de pena corporal. Solo cuando lo fuere por algun otro delito, se suspenderá la soltura en estos casos.

Deberán considerarse como *penas corporales*, ademas de la capital, la de azotes, vergüenza, bombas, galeras, minas, arsenales, presidio, obras públicas, destierro del reino, y prision ó reclusion por mas de seis meses.

|| Las palabras *caucion suficiente* pueden comprender la fianza carcelera y la caucion juratoria á que respectivamente se recurre por necesidad y aun por humanidad; pero que las mas veces suelen ser ilusorias.

Aqui no se coloca entre las penas corporales el servicio de las armas, pena que subsistia al tiempo de darse el reglamento. Sin embar-

go, por todo el tit. 40, lib. 12, y mas espresamente por la nota 18 de la ley 22, Novís. Recop., se vé que era reputado por pena corporal: en el dia ya no lo es por la Real órden de 13 de agosto de 1839, que insertámos como una de las muchas pruebas de que nuestros ministros han usado; dice así:

«S. M. ha observado que por varios tribunales y justicias del reino se sentencian á reos de delitos comunes al servicio de las armas, siguiendo la práctica observada en tiempos en que los cuerpos del ejército se componian de vagos, viciosos y mal entretenidos recogidos en las levas, de jóvenes reclutados por las partidas de bandera, y de la clase mas miserable del Estado, en quien venia á recaer en las quintas la suerte de soldado por las innumerables esenciones que libraban del servicio militar á los privilegiados y clases acomodadas. Y siendo una contradiccion monstruosa con la obligacion prescrita á todo español en la ley fundamental, de defender á la patria con las armas cuando sea llamado por la ley, el imponer como pena un deber tan honroso, se ha dignado S. M. resolver que por ningun tribunal, justicia ni autoridad alguna, se sentencie al servicio de las armas á reo alguno, cualquiera que sea su delito.=De Real órden lo comunico á V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes.=Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 13 de agosto de 1839.=Alaix.=Sr....»

Entre las que aquí se ponen como penas corporales, algunas no se conocen de hecho, como las de bombas, galeras, minas; otras han caido en desuso, como las de azotes y vergüenza; creemos al menos que de algunos años á esta parte no se presentará un ejemplar. En el Real decreto de 17 de octubre de 1835, al establecerse que los jueces y tribunales reales conocieran de las causas contra eclesiásticos por delitos atroces ó graves, se dispuso en el art. 4.º, que para el indicado efecto, y hasta tanto que se hiciera una clasificacion mas conveniente y oportuna de los delitos, se reputarian y considerarian atroces ó graves aquellos que por las leyes del reino ó decretos vigentes se castigan con pena capital, estrañamiento perpetuo, minas, galeras, bombas ó arsenales; no se incluian pues en él ni el destierro del reino, ni la prision ó reclusion por mas de seis meses. En la ley 8, tit. 32, lib. 12 de la Novís. Recop., se dispone que sean tenidos por delitos y causas livianas los en que, conforme á las leyes, no estuviere puesta pena corporal ó de servicio de galeras, ó destierro del reino; en la 16, lib. 5.º, tit. 12, que requeria la asistencia del gobernador de las salas del crímen con los alcaldes de ellas para la imposicion de penas capitales ó *corporis afflictivas*, se declararon por tales, además de la capital, las de azotes, vergüenza, bombas, galeras, minas, y las de presidio con la calidad de gastador, ó la que contenga la cláusula de retencion despues de cumplidos los 10 años, que es lo mas á que pueden estenderse las condenas: nada pues se habló en ella de destierro, de prision ó reclusion.

Pero estando autorizadas las audiencias del reino para conmutar en ciertos casos las penas corporales en pecuniarias, parece que no puede negárseles en los mismos la de conceder soltura á los presos bajo fianza de pagar lo juzgado y sentenciado. (Véase la nota 1, á la ley 3, tit. 40, y el art. 5 de la ley 21, tit. 41, lib. 12 de la Novísima

Recopilacion.) Sobre este particular tenemos por conveniente insertar la Real órden de 22 de marzo de 1841, que dice asi:

«Aunque las audiencias del reino están autorizadas por las disposiciones vigentes para conmutar en pecuniarias algunas penas corporales, no es posible desconocer que esta facultad, lejos de estar en armonía con los buenos principios de legislacion, y con el objeto á que se dirije la imposicion de las penas, debilita la necesaria severidad de las leyes y produce en algunos casos casi la completa impunidad de los delincuentes, causando mal ejemplo y aun escàndalo ver en libertad, porque han podido pagar penas pecuniarias, á los que si no tuvieran bienes de fortuna sufririan las corporales en las prisiones ó en los presidios. La Regencia provisional del reino, constante en su pensamiento de que se administre la justicia rectamente y sin parcialidad ni acepcion de personas, ha fijado su atencion sobre este punto grave y trascendental, y ha resuelto que mientras se establece por una nueva ley lo que convenga, se encargue á los tribunales superiores, que al usar de la facultad que les concede la 21, tit. 41, lib. 12 de la Novísima Recopilacion, procedan con la circunspeccion y parsimonia que ecsige el interés de la vindicta pública, limitando aquel uso á los casos en que circunstancias particulares y recomendables puedan hacerlo menos perjudicial. Ha resuelto tambien que cuando las audiencias conmuten en pecuniarias algunas penas corporales, den cuenta circunstanciada al Gobierno por el ministerio de mi cargo para que tenga el conocimiento necesario de lo que ocurra en esta parte de la correccion penal, y en el ejercicio de una autorizacion, que bien puede decirse emanada de las facultades que corresponden al Rey. De òrden de la misma Regencia provisional lo comunico á V. S. para su inteligencia, la de ese tribunal y efectos consiguientes.=Dios &c. Madrid 22 de marzo de 1841.=Álvaro Gomez.=Señor regente de la audiencia de...»

En cuanto á la circunspeccion y economía que se encarga á las audiencias en el uso de su autorizacion, nada se dispone de nuevo en la Real órden que no se encuentre ya en las leyes recopiladas arriba citadas. Por lo que hace á la segunda parte, dudamos mucho que la Real órden esté en completa observancia, porque si asi fuera, atendida la multitud de casos que deben ocurrir en las audiencias, seria preciso crear en la secretaría de Gracia y Justicia un solo negociado para este objeto, y tal vez no bastaria; á mas de que trabajo les mandamos á los relatores ó escribanos de cámara. Valiera mas retirar á las audiencias la dicha autorizacion, que no mostrarles de Real òrden tan sensible desconfianza, la que se ha manifestado tambien en el Congreso de señores diputados; pero téngase presente que apenas ha ecsistido ni ecsiste legislacion en que no esté sancionada en ciertos casos la conmutacion de penas corporales en pecuniarias, por altas y evidentes razones de conveniencia pública; y que aunque pueda decirse emanada de las facultades que corresponden al rey, seria muy embarazoso y aventurado su ejercicio no haciéndose por tribunales tan respetables.

Advertimos últimamente, que puede ser el delito de pena corporal y no imponerse esta, sino otra estraordinaria, por no haber prue-

ba plena, en cuyo caso parece que no debia denegarse al reo la soltura bajo la correspondiente seguridad; pero la regla 14 del art. 51, parece atenerse únicamente á la calidad del delito, y por lo comun, no suele accederse à la libertad en tales casos. ||

Art. 12. A ningun procesado se le podrá nunca rehusar, impedir ni coartar ninguno de sus legítimos medios de defensa, ni imponerle pena alguna sin que antes sea oído y juzgado con arreglo á derecho por el juez ò tribunal que la ley tenga establecido.

Art. 13. Los fiscales y los promotores fiscales podrán ser apremiados á instancia de las partes como cualquiera de ellas; y las respuestas ó esposiciones de los mismos, asi en las causas criminales como en las civiles, no se reservaràn en ningun caso para que los interesados dejen de verlas.

Cuando estos funcionarios hablen en estrados como actores ò coadyuvantes de la accion, lo harán antes que los defensores de los reos ó de las personas demandadas.

Art. 14. Fenecida cualquiera causa civil ó criminal, si alguien pidiere que à su costa se le dé testimonio de ella ó del memorial ajustado para imprimirlo ó para otro uso, estará obligado á mandarlo asi el juez ó tribunal respectivo.

|| *Si alguien pidiere*, dice el artículo; pero debe sobreentenderse, acreditando tener interés en ello: sin embargo, la ley de 9 de octubre de 1812 esceptuaba las causas que se ven á puerta cerrada. ||

Art. 15. Todos los tribunales y jueces ordinarios harán públicamente en el sàbado de cada semana una visita, asi de la cárcel ó cárceles públicas del respectivo pueblo, cuando hubiere en ella algun preso ò arrestado perteneciente á la Real jurisdiccion ordinaria, como de cualquier otro sitio en que los haya de esta clase; y en dicha visita, en la cual se pondrán de manifiesto todos los presos sin escepcion alguna, ecsaminaràn el estado de las causas de los que lo estuvieren à su disposicion; los oirán, si algo tuvieren que esponer; reconoceràn por sí mismos las habitaciones de los encarcelados, y se informaràn puntualmente del alimento, asistencia que se les dá, y de si se les incomoda con mas prisiones que las necesarias para su seguridad, ó se les tiene en incomunicacion, no estando asi prevenido; y pondrán en libertad á los que no deban continuar presos, tomando todas las disposiciones oportunas para el remedio de cualquier retraso, entorpecimiento ó abuso que advirtieren, y avisando á la autoridad competente, si notaren males que ellos no pudiesen remediar.

Si entre los presos hallasen alguno correspondiente á otra jurisdiccion, se limitarán á ecsaminar cómo se le trata, á reprimir las faltas de los carceleros, y à comunicar á los jueces respectivos lo demas que adviertan y en que toque á estos entender.

Para hacer estas visitas los tribunales colegiados bastará que asistan dos de sus ministros y un fiscal. (Véanse los artículos 49 al 63, y el 182 de las Ordenanzas.)

|| En la escelente Instruccion para los Subdelegados de fomento dada en 30 de noviembre de 1833 estaban perfectamente deslindadas las atribuciones de los tribunales y Subdelegados (hoy dia gefes políticos) en el ramo de cárceles, y si se hubieran observado á la letra, se habrian

ahorrado á los tribunales disgustos y desaires. El solo ramo de alimentos ha hecho pasar á casi todos los jueces y audiencias del reino las mayores amarguras, cuando era obligacion de otras autoridades el proveerlos. Honroso por cierto para el poder judicial y muy humano es escuchar las quejas de los infelices presos; pero no estando en la mano de los jueces y magistrados el remedio de ellas, ni pudiendo hacer mas que trasmitirlas á la autoridad económica, esta se dá por ofendida las mas veces, de lo que nacen piques y conflictos; los males continúan, las quejas se repiten semanalmente, y los presos tal vez achacan á insensibilidad ó negligencia de los jueces y magistrados la falta de remedio, agravándose asi la amargura de unos y otros. A todo esto no vemos que los gefes políticos y ayuntamientos tengan obligacion de hacer visitas periódicas por lo respectivo á su ramo, que por cierto no es menos importante en este punto que el judicial.

Los incomunicados son visitados en sus encierros: en cuanto á poner en libertad á los que no deban continuar presos, es rarísimo el caso en que se practica, al menos, por las visitas semanales. Lo que frecuentemente llama la atencion y ejercita el celo de estas, es el hallarse con presos por autoridades políticas, sin haberse observado ninguna de las formalidades legales; y para prevenir este abuso ó descuido, la audiencia de Madrid ha dictado medidas muy acertadas. ||

Art. 16. Sin embargo, en las capitales donde hubiere Real audiencia, será esta la que haga dicha visita semanal, á la cual deberán asistir los jueces de primera instancia, y los alcaldes y tenientes de alcalde del pueblo con las causas de sus respectivos reos, si los tuvieren, para informar sobre lo que se ofrezca.

Si en la capital se debieren visitar dos ó mas cárceles, podrán nombrarse para cada una de ellas dos ministros y un fiscal, á fin de que todas sean visitadas simultáneamente y con menos trabajo.

Donde sin haber audiencia ecsistieren jueces letrados de primera instancia, serán ellos los que hagan la visita, concurriendo tambien los alcaldes y los tenientes de alcalde para informarles si tuviesen á su disposicion algun preso. (Véase cap. 62 de las Ordenanzas.)

Art. 17. Las audiencias donde residan, y en los demas pueblos los jueces de primera instancia, y en su defecto los alcaldes, harán ademas públicamente una visita general de las respectivas cárceles públicas y de cualquier otro sitio en que haya presos del fuero ordinario, en los tres dias señalados por las leyes, y en el que, no siendo feriados, preceda mas inmediatamente al de la Natividad de nuestra Señora; ejecutándose en esta visita lo mismo que queda prescrito respecto á la semanal.

Pero á las visitas generales que hagan las audiencias concurrirán el regente y todos los ministros y fiscales; y asi á las primeras como á las que de igual clase hagan por sí los jueces inferiores, deberán asistir sin voto dos regidores del pueblo, á cuyo fin el regente ó el juez respetivo cuidará de avisar anticipadamente al Ayuntamiento para que los nombre. Estos regidores tendrán lugar y asiento con el juez y con el tribunal despues del primero cuando concurran con él solo, y despues de los fiscales cuando lo hagan con la audiencia.

|| «Enterada S. M. la Reina Gobernadora de una esposicion de

la Diputacion provincial de Valladolid, manifestando no haber sido invitada por la audiencia de aquel territorio para la última visita general de cárceles con arreglo á lo prevenido en el art. 112 de la ley de 3 de febrero de 1823, y para evitar las consultas á que pudiere dar lugar su inteligencia; se ha dignado S. M. declarar que á las visitas generales de cárceles, deben asistir, sin voto, dos individuos de las Diputaciones provinciales respectivas, porque no admite duda el hallarse vigente dicho artículo, habiéndose restablecido la mencionada ley por el Real decreto de 15 de octubre último, sin mas escepciones que las dos terminantemente espresadas en el mismo. De Real órden &c. Madrid 20 de abril de 1837.=Pita=Sr. gefe político de....»

«Conformàndose S. M. la Reina Gobernadora con lo que ha consultadò el supremo tribunal de justicia, en vista de lo espuesto por la audiencia treritorial y Diputacion provincial de Oviedo; se ha servido resolver que los individuos de las Diputaciones provinciales, cuando asistan à la visita general de cárceles, se sienten alternativamente con los magistrados de las audiencias despues del decano de las mismas. Lo que de Real órden digo à V. S. para su inteligencia, la del tribunal y efectos consiguientes. Dios guarde à V. S. muchos años. Madrid 24 de octubre de 1839.=Arrazola. ||

Art. 18. Siempre que algun preso ó arrestado pidiere ser oido, el juez ò un ministro de la sala que conozca de la causa pasará á oirle cuanto tenga que esponer, dando el último cuenta al tribunal.

Art. 19. Los jueces y tribunales, asi como deben cuidar de que los abogados les guarden el debido respeto y se arreglen á las leyes en el ejercicio de su profesion, están obligados á tratarlos con el decoro correspondiente; y á no ser que hablaren fuera de órden, ó se escedieren en alguna otra manera, no los interrumpiràn ni desconcertarán cuando informen en estrados, ni les coartarán directa ni indirectamente el libre desempeño de su encargo. (Véanse artículos 18 y 196 de las Ordenanzas.)

|| Sobre este y otros particulares està mas lata y espresiva la ley 4, tit. 11, lib. 5 de la Nov. Recop.; y creemos interesante su insercion. "Mandamos à los presidentes y oidores, que hagan tratar y trataren á los pleiteantes y abogados y procuradores con la honestidad que deben ser tratados, y los honren segun que cada uno lo merece ó meresciere; y si alguno de los oficiales de la audiencia tratare mal à los litigantes, los castiguen de manera que à ellos sea castigo y á otros escarmiento: y encargamos y ecsortamos á los dichos oidores y alcaldes que cese la comunicacion y contínua conversacion de ellos con los pleiteantes y con los abogados y procuradores de ellos; y que ningun abogado ni relator ni escribano de la audiencia viva con ellos, ni los pleiteantes los sirvan ni acompañen, ni continúen sus casas, ni los consientan; y que haciendo lo contrario desto, sean reprendidos sobre ello públicamente por el presidente y oidores hasta en dos veces; y à la tercera vez que lo hicieren, mandamos que sea multado en el salario de aquel dia, y asi dende en adelante que lo consintiere: pero si los dichos pleiteantes y sus abogados ó procuradores quisieren informarles de sus derechos y descubrirles algunos secretos de los pleitos, bien permitimos que los dichos oidores los puedan oir pocas veces, solamente aque-

llas que fueren menester para informacion de su justicia." ||

Art. 20. Los tribunales se abstendrán tambien de molestar ó desautorizar á los jueces inferiores con apercibimientos, reprehensiones ú otras condenas, por leves y escusables faltas, ó por errores de opinion en casos dudosos; y sin perjuicio de censurarlos y corregirlos cuando efectivamente lo merezcan, no dejarán nunca de tratarlos con aquel decoro y consideracion que se debe á su ministerio. (Véase el artículo 59, y lo que sobre él diremos.)

CAPITULO II.

De los jueces y juicios de paz ó actos de conciliacion, y de los alcaldes de los pueblos como jueces ordinarios.

SECCION I.

Jueces y juicios de paz.

Art. 21. Sin hacer constar que se ha intentado el medio de la conciliacion, y que esta no ha tenido efecto, no podrá entablarse en juicio ninguna demanda civil ni ejecutiva sobre negocio susceptible de ser completamente terminado por avenencia de las partes; ni tampoco querella alguna sobre meras injurias de aquellas en que sin detrimento de la justicia se repara la ofensa con sola la condonacion del ofendido.

Esceptúanse de la necesidad de que se intente antes la conciliacion:

1.º Las causas que interesen á la Real Hacienda, á los pósitos ó á los propios de los pueblos, á los demas fondos ò establecimientos, á herencias vacantes ó á menores de edad, ó á los que se hallen privados de la administracion de sus bienes.

2.º Los negocios de que se debe conocer en juicio verbal; los interdictos posesorios; los juicios de concurso; las denuncias de nueva obra; los recursos para intentar algun retracto ó tantéo, ó la retencion de alguna gracia, ò para pedir la formacion de inventario ó particion de bienes, ò para otros casos urgentes de semejante naturaleza. Pero si hubiese de proponerse despues demanda formal que haya de causar juicio contencioso por escrito, deberá preceder precisamente el acto de conciliacion. (Véanse los artículos 31 y 47).

|| En cuanto á las querellas sobre meras injurias, á que debe preceder el medio de la conciliacion, creemos que el artículo debe entenderse en el sentido de la ley 3.ª, tít. 25, libro 12 de la Novis. Recop.; es decir, en todos los casos en que no puede procederse à no mediar queja de parte; y aun mediando, el apartamiento de ella basta para suspender la accion fiscal.

Sobre el segundo pàrrafo en que se habla de interdictos posesorios nos inclinamos á que debe entenderse de los de retener ó recuperar, no de los de adquirir. ||

Art. 22. En cada pueblo el alcalde y los tenientes de alcalde ejercerán el oficio de jueces de paz ó conciliadores: y ante cualquiera de ellos, deberá presentarse todo el que tuviere que demandar á otro por

negocio civil, ó por injurias que no se comprendan en las escepciones del artículo precedente.

Art. 23. El juez de paz con dos hombres buenos nombrados uno por cada parte, pero sin necesidad de que asista escribano, las oirá á ámbas personalmente, ó representadas por apoderados con poder bastante; se enterará de las razones que aleguen, y oido el dictámen de los dos asociados, dará dentro de cuatro dias, à lo mas, la providencia de conciliacion que le parezca mas propia para terminar el juicio, la cual, con espresion de si las partes se conforman ó no, se asentará en un libro que debe llevar dicho juez con el título de *juicios de paz*, firmando él, los hombres buenos, y los interesados si supieren, y se darán á estos las certificaciones que pidan. (Véase art. 85.)

|| Aqui se da por supuesto que el alcalde y hombres buenos sabrán firmar; mas puede ocurrir que no sepan: se ordena tambien que el juez ó alcalde debe llevar un libro; ¿y cuántos serán los alcaldes que se hallen imposibilitados de poder llevarlo? ||

Art. 24. La providencia del juez de paz terminará efectivamente el litigio si las partes se aquietaren con ella, en cuyo caso la harà aquel llevar à efecto sin escusa ni tergiversacion alguna.

Art. 25. Si las partes no se conformaren, todavía el juez de paz las ecshortará á que por el bien de ellas mismas comprometan su diferencia en árbitros, ó mejor en amigables componedores, y lo hará notar en el libro con espresion de si se convienen ó no los interesados. Si tampoco en esto se convinieren, dará al que la pida una certificacion de haberse intentado el medio de la conciliacion, y de que no se conformaron las partes, ni se avinieron á un compromiso.

Art. 26. Toda persona demandada á quien cite un juez de paz para la conciliacion está obligada á concurrir ante él para este efecto, ó personalmente ó por medio de apoderado con poder bastante; y si residiere en otro pueblo, le citarà el juez de paz por medio de oficio á la justicia respectiva, señalando el término que sea suficiente.

Cuando el citado no cumpliere, se le citará segunda vez á costa suya, conminàndole el juez de paz con una multa de 20 à 100 rs. de vellon, segun las circunstancias del caso y de la persona; y si aun asi no obedeciere, dará dicho juez por terminado el acto; franqueará al demandante certificacion de haberse intentado el medio de la conciliacion, y de no haber tenido efecto por culpa del demandado; y declarando á este incurso en la multa, se la ecsigirà ò hará ecsigir desde luego con la aplicacion ordinaria. En las provincias de Ultramar podrá ser doble la multa.

Art. 27. Si la demanda ante el juez de paz fuere sobre retencion de efectos de un deudor que intente sustraerlos, ó sobre algun otro punto de igual urgencia, y el actor pidiere á dicho juez que desde luego provea provisionalmente para evitar los perjuicios de la dilacion, lo hará éste asi sin retraso, y procederá inmediatamente al juicio de paz.

Art. 28. Cuando sean demandantes ó demandados los mismos jueces de paz, y no haya en el pueblo otro que tenga este carácter, harà las veces de juez de paz el regidor que primero siga en órden; y si fuere demandado ò demandante el Ayuntamiento en cuerpo, se ocurrirá para la conciliacion al juez de paz del pueblo mas inmediato.

Art. 29. Los jueces de paz y las demas personas que concurran á este juicio no llevarán por él derecho alguno; pero para atender al necesario gasto de libro y escribiente se podrán ecsigir dos rs. vn. á cada parte que no sea pobre de solemnidad, doblándose la suma en Ultramar.

Art. 30. Los jueces de paz, penetrándose de la importancia de sus funciones, y de lo mucho que interesa el que se eviten cuanto sea posible los pleitos y disensiones entre los ciudadanos, pondràn la mayor eficacia en conciliar á los que se presenten ante ellos: teniendo entendido que mientras mas litigios y querellas corten, mayor será el servicio que hagan al Estado, y mayor el mérito que contraigan á los ojos del Gobierno.

|| Séanos permitido hacer algunas observaciones sobre el todo de esta seccion y sobre alguno de sus artículos. El juicio ó medio de la conciliacion seduce á primera vista, y nosotros no negaremos absolutamente su utilidad. Sin embargo, ¿quién es el que antes de recurrir al estremo de vias judiciales, siempre desagradables y costosas, no ha apurado los medios conciliatorios y amistosos? Por lo comun se hace mérito de esta circunstancia en toda demanda, y se tiene casi por necesaria, ò al menos de fòrmula, en aquellas porque se reclaman cantidades, aun en los juicios ordinarios. Por de contado la conciliacion ocasiona algunas dilaciones y pequeño gasto; pero ya que deba subsistir, ¿por qué ha de poder oponerse la falta de ella sino como una escepcion meramente dilatoria? Todos los dias vemos ejemplares de anularse juicios ya muy avanzados y aun en segunda instancia, oponiéndose la falta de conciliacion, y esto, dejando aparte si es ó no legal, es notoriamente malicioso y de funestas consecuencias, porque el que contestò, oponiéndose á la demanda, es claro que no quiere avenirse ó acceder á ella.

El artículo 24 ha dado tambien ocasion á graves males y abusos por parte de los alcaldes ordinarios, ò por mejor decir, de los escribanos interesados en aquellos.

Asiéndose de la letra del artículo, cuando las partes se aquietan con la providencia del alcalde, se instruyen juicios ejecutivos voluminosos, complicados, de gran cuantía, y esto no ha podido entrar en la mente de los sábios autores del reglamento, porque *ubi causæ conscripto est, ibi prætor desideratur*; y una de las bases del reglamento provisional es que los alcaldes no pueden entender en juicios contenciosos por escrito, ni en otros que en los verbales de que se trata en el artículo 31.

De este grave abuso nace todavía otro inconveniente, á saber: la perplejidad de los tribunales sobre admitir ò no las apelaciones que interpongan las partes de los tales autos ejecutivos, porque las audiencias son tribunales de apelacion de las sentencias dadas por los jueces de primera instancia, y de los alcaldes como tales, nunca se apela. Este abuso reclama un pronto remedio; el mas sencillo en nuestro concepto seria dar á las certificaciones de avenencia espedidas por el alcalde ó juez de paz, fuerza ejecutiva, pero que con ella se hubiese de pedir la ejecucion ante los jueces de primera instancia.

Restablecido el capítulo 5.° de la Constitucion de 1812, ha de

verse lo que en los artículos 282 y siguientes de la misma se previene sobre conciliacion: los insertaremos mas adelante; pero copiaremos desde luego el decreto de 18 de mayo de 1821, restablecido en 30 de agosto de 1836, y posteriormente por otro de las Córtes de 27 de enero de 1837.

«Las Córtes, despues de haber observado todas las formalidades prescritas por la Constitucion, han decretado lo siguiente:

1.º En los pleitos civiles ó por injurias, en que sean demandados eclesiásticos ò militares, debe preceder el medio de conciliacion prescrito por la Constitucion, del mismo modo que cuando se demanda á los demas ciudadanos.

2.º La conciliacion en todos estos casos debe celebrarse con entero arreglo á lo dispuesto en el cap. 3.º de la ley de 9 de octubre de 1812 ante los alcaldes constitucionales de cada pueblo, que son los que por la misma Constitucion se hallan encargados de ejercer el oficio de conciliadores, lo cual es y debe entenderse sin perjuicio del fuero que competa al demandado, para que no se juzgue sino por su juez competente cuando no se concilíen las partes.

3.º Para que se celebre el juicio de conciliacion no debe preceder peticion por escrito; bastará que se solicite verbalmente para que el alcalde mande citar desde luego al demandado, evitando dilaciones.

4.º Debe preceder la conciliacion en las causas de divorcio como meramente civiles; pero no es necesaria en los juicios verbales, ni tampoco en los de concurso á capellanías colativas, ni en otras causas eclesiásticas de la misma clase en que no cabe prévia avenencia de los interesados. En esta última clase se comprenden tambien las causas que interesan á la Hacienda pública, á los pósitos ó propios de los pueblos, á los establecimientos públicos, á los menores, á los privados de la administracion de sus bienes y à las herencias vacantes.

5.º No debe preceder el juicio de conciliacion para hacer efectivo el pago de todo género de contribuciones é impuestos, asi nacionales como municipales, ni para el de los créditos dimanantes del mismo orígen.

6.º Tampoco deberá preceder el juicio de conciliacion para intentar los interdictos sumarios y sumarísimos de posesion, el de denuncia de nueva obra, y para intentar un retracto ó promover la formacion de inventarios y particion de herencia, ni para otros casos urgentes de igual naturaleza; pero si hubiese de proponerse despues demanda formal que haya de causar juicio contencioso, precederá precisamente el juicio de conciliacion.

7.º En los juicios de concurso no es necesario el medio de la conciliacion para que los acreedores puedan repetir sus créditos; pero para pedir judicialmente cualquier ciudadano el pago de una deuda, aunque dimane de escritura pública, se intentarà antes dicho juicio de conciliacion, y no aviniéndose las partes, se procederà acto continuo al embargo de bienes para evitar todo perjuicio al acreedor.

8.º Lo que quedase resuelto y convenido entre las partes en el juicio de conciliacion, se ejecutará sin escusa ni tergiversacion alguna por el mismo alcalde; y si gozare de fuero privilegiado la persona

contra quien deba procederse, lo verificarà del mismo modo su juez legítimo, en vista de la certificacion que se le presentará de lo resuelto y convenido en el juicio de conciliacion.

9.º Toda persona demandada á quien cite el alcalde para la conciliacion, está obligada á concurrir ante él para este efecto si reside en el mismo pueblo. Si no lo hiciese, se le citarà segunda vez à costa suya, conminándole el alcalde con una multa de 20 á 100 rs. vn., segun las circunstancias del caso y de la persona; y si aun asi no obedeciese, dará el alcalde por terminado el acto; franqueará al demandante certificacion de haberse intentado el medio de conciliacion, y de no haber tenido efecto por culpa del demandado; declarará á este incurso en la multa con que le conminó, y se la ecsigirá si no tuviese fuero privilegiado; y en el caso de tenerle pasará certificacion de la condena al juez respectivo para que la ecsija desde luego remitiendo su importe al alcalde que la impuso. En las provincias de Ultramar la multa serà de un peso fuerte á lo menos, y no podrá esceder de cinco.

10. En los juicios de conciliacion podran concurrir las partes, ó personalmente ó por medio de procurador autorizado con poder especial al efecto; y las multas que se ecsijan en los casos de que habla el artículo anterior, se destinaràn por ahora esclusivamente al alimento de los pobres presos de las cárceles.

11. Cuando sean demandantes ó demandados el alcalde único ò todos los de un pueblo, se celebrará la conciliacion ante el regidor primero en òrden; y si lo fueren los alcaldes y el Ayuntamiento en cuerpo, ejercerá las funciones de conciliador el alcalde del año último; y si se tratase de un negocio de interes comun, se ocurrirà al del pueblo mas inmediato que no lo tuviere.

12. Los alcaldes y demas personas que concurran al juicio de conciliacion no llevaràn por este acto derecho alguno; pero se ecsigiràn dos rs. vn. á las partes para atender á los gastos indispensables de papel y formacion de libros donde deben estenderse dichos juicios.

La audiencia de Puerto Rico ha consultado si pueden intervenir legítimamente en los juicios verbales y de paz ó conciliacion en calidad de hombres buenos los curas párrocos, despues de haber resuelto el propio tribunal por sí, que las demas personas aforadas pueden legalmente ejercer las funciones de tales hombres buenos. Y S. M. conformándose con el parecer del supremo Tribunal de Justicia, y no encontrando en los cánones fundamento alguno para escluir á los clérigos de aquella intervencion pacífica, que por otro lado es tan propia de su ministerio, se ha servido resolver que no debe privarse á los párrocos y demas clérigos, asi como tampoco á las otras personas que gozan de un fuerto especial, de la facultad de asistir como hombres buenos á los mencionados juicios. Madrid 31 de marzo de 1839." ||

SECCION II.

Alcaldes y tenientes de alcalde como jueces ordinarios.

Art. 31. Los alcaldes y los tenientes del alcalde son ademas jueces ordinarios en sus respectivos pueblos para conocer á prevencion

con el juez letrado de primera instancia, donde le hubiese, de las demandas civiles cuya entidad no pase de diez duros en la Península é Islas adyacentes, y de treinta en Ultramar, y de los negocios criminales sobre injurias y faltas livianas que no merezcan otra pena que alguna reprension ò correccion ligera, determinando unos y otras en juicio verbal.

Para este fin, en cualquiera de dichas demandas se asociará tambien el alcalde ó teniente de alcalde con dos hombres buenos nombrados uno por cada parte, y despues de oir al demandante y al demandado, y el dictámen de los dos asociados, darà ante escribano la providencia que sea justa; y de ella no habrá apelacion ni otra formalidad que asentarla, con espresion sucinta de los antecedentes, en un libro que deberà llevar para los juicios verbales, firmando el alcalde ó teniente de alcalde, los hombres buenos y el escribano. (Véanse los artículos 36, 40 y 85.)

|| Difícil ha de ser á un pobre alcalde discernir cuàles sean las injurias y faltas livianas, cuando aun las puramente verbales pueden ser graves: debemos recordar aqui lo dicho sobre el art. 21. En la nota 2.ª á la ley 8, tit. 3, lib. 11 de la Novis. Recop., que tiene grandísima analogía con este artículo y el 40, se recuerda una Real órden del 18 de diciembre de 1796, por la que se prevenia que en los juzgados militares no se formasen procesos sobre intereses pecuniarios que no pasasen de 500 rs. en España y de cien pesos en Indias, ni en lo criminal sobre *palabras y hechos livianos*, y demas puntos que por su naturaleza y circunstancias no merezcan otra pena que una ligera advertencia ó correccion econòmica. Ademas de la citada ley 8 puede verse, aunque sea por mera curiosidad, la 6, tit. 22, Partida 3. Obsérvese que en la comparacion de cantidades de la Península con las de Ultramar, no se guarda la misma proporcion en este artículo, en el 40, 66 y 67. ||

Art. 32. Conocerán tambien como jueces ordinarios los alcaldes y tenientes de alcalde de los pueblos en todas las diligencias judiciales sobre asuntos civiles, hasta que lleguen à ser contenciosas entre partes, en cuyo caso deberán remitirlas al juez letrado de primera instancia; y aun podrán, á solicitud de parte, conocer en aquellas diligencias que, aunque contenciosas, sean urgentísimas, y no den lugar á acudir al juez letrado, como la prevencion de un inventario, la interposicion de un retracto, y otras de igual naturaleza; remitiéndolas à dicho juez, evacuado que sea el objeto en aquella parte que la urgencia requiera.

|| Este artículo confirma lo que habemos espuesto sobre el 24; los alcaldes no pueden en manera alguna conocer en lo contencioso: véase art. 45. ||

Art. 33. Los alcaldes y los tenientes de alcalde, en el caso de cometerse en sus pueblos algun delito, ó de encontrarse algun delincuente, podrán y deberán proceder de oficio ò à instancia de parte, á formar las primeras diligencias del sumario, y arrestar á los reos, siempre que constare que lo son, ó que haya racional fundamento suficiente para considerarlos ó presumirlos tales. Pero deberàn dar cuenta inmediata al respectivo juez letrado de primera instancia, y le remitirán las diligencias poniendo á su disposicion los reos.

Este conocimiento, en los pueblos donde residan los jueces letrados, podrán y deberán tomarle à prevencion con estos los alcaldes y tenientes de alcalde, hasta que, avisado el juez sin dilacion, pueda continuar por sí los procedimientos.

|| En cuanto al arresto ó prision, deberà tenerse presente lo dispuesto en el decreto de las Córtes de 11 de setiembre de 1820, que habemos copiado en el capítulo primero. Este artículo ha dado ocasion à dudas y reclamaciones: se ha dudado si los jueces de primera instancia pueden apercibir ó multar à los alcaldes por su negligencia en cumplir lo que aqui se les previene; en una palabra, si tienen alguna superioridad sobre ellos cuando obran como jueces ordinarios. Como las causas en último resultado han de ir à las audiencias, y de la confirmacion ó revocacion de estas pende la eficacia ó validez de la demostracion que haya hecho el juez inferior, no creemos de grande importancia esta duda; conviniendo siempre en que la formacion de causa contra los alcaldes en casos semejantes se ha de arreglar à lo dispuesto para las de los jueces de primera instancia en los artículos 58 y 73. ||

Art. 34. Todas las diligencias que en las causas, asi civiles como criminales, se ofrezcan en los pueblos donde no residan otros jueces ordinarios que los alcaldes, serán cometidas esclusivamente à estos ò à los tenientes de alcalde: salvo si por alguna particular circunstancia el tribunal ò juez que conozca de la causa principal creyere mas conveniente al mejor servicio cometerlas à otra persona de su confianza.

|| Este artículo està tomado del 9 de otra ley de 11 de setiembre de 1820, renovada en 30 de agosto de 1836, que luego copiaremos. ||

Art. 35. En cuanto à lo gubernativo, económico y de policía de los pueblos, los alcaldes y los tenientes de alcalde ejercerán la autoridad y facultades que les señalan ó en adelante les señalaren las leyes y reglamento.

CAPITULO III.

De los jueces letrados de primera instancia.

Art. 36. Los jueces letrados de primera instancia son, cada uno en el partido ó distrito que le esté asignado, los únicos à quienes compete conocer en la instancia sobredicha de todas las causas civiles y criminales que en él ocurran correspondientes à la Real jurisdiccion ordinaria, inclusas las que hasta ahora han sido *casos de córte*, y salvo lo dispuesto en el art. 31: esceptuàndose solamente, à mas de los negocios que pertenecen à las jurisdicciones eclesiàstica, de Real hacienda y militar de guerra y marina, los que corresponden à los Estamentos de las Córtes, à los juzgados especiales de comercio ó de minería, y á aquellos de cuyas apelaciones conoce la Real y suprema Junta patrimonial; las causas que en primera instancia se reservan por este reglamento al Tribunal supremo de España é Indias y à las audiencias, y las que en lo sucesivo atribuyere la ley à jueces ó tribunales especiales. (Véanse los arts. 31, 40 y 58.)

Art. 37. Los negocios de fuero ordinario no comprendidos en las

escepciones del artículo anterior, que actualmente se hallaren pendientes en primera instancia en otros juzgados especiales ó privativos, ò en tribunales que no deban ya conocer de ellos, se pasarán para su continuacion en el estado que tengan al juez letrado del respectivo partido ò distrito; á no ser que alguna disposicion soberana, posterior á la estincion de los Consejos de Castilla y de Indias, autorice espresamente à dichos juzgados ò tribunales para que continúen en el conocimiento hasta fallar ó terminar tales asuntos.

Los juzgados especiales ó privativos que no tengan semejante autorizacion, ni sean de los esceptuados en el artículo precedente, cesarán desde luego si subsistieren todavía.

|| Por Reales órdenes de 5 de mayo de 1835, 12 de marzo de 1836 y otras, se resolviò que continuasen interinamente el Juzgado privativo de correos y caminos y su Junta de apelaciones, escepto para los casos puramente personales de sus empleados, y en que se tratasen puntos de fuero personal ó privilegiado, que debia cesar enteramente; siendo asimismo la voluntad de S. M. que la Direccion general de correos, en union con la de caminos y canales, propusieran un proyecto de ley ò reglamento de un tribunal contencioso, administrativo para todos los negocios de su privativa incumbencia, á fin de que este punto interesante quedase definitivamente arreglado; lo que fué confirmado por las Còrtes en 22 de octubre de 1837.

En 1.° de noviembre del mismo año se espidió la Real órden siguiente:

«Conformàndose S. M. con lo que le ha consultado el supremo Tribunal de Justicia, de acuerdo con sus fiscales, se ha servido resolver que continúe subsistente la jurisdiccion privativa de maestrazgos y encomiendas, por lo tocante á las cosas, debiendo cesar el fuero privilegiado de las personas. Pero esta resolucion, que comunico hoy á todos los tribunales para su observancia, debe únicamente regir hasta que haya tenido cumplimiento el artículo 64 de la Constitucion, ò hasta que por una ley se resuelva otra cosa.»

Y en 2 de setiembre de 1841 se espidió igualmente esta.

«He dado cuenta al Regente del reino de la consulta elevada por ese supremo Tribunal en 19 de enero último á la Regencia provisional, sobre si despues de lo resuelto en Real órden de 29 de setiembre de 1836, puede tener lugar el restablecimiento de la Junta suprema patrimonial de Apelaciones y del Juzgado de la Real casa, solicitado por la Mayordomía mayor en junio de 1838, asi como tambien de los demas particulares que comprende la referida consulta, á que han dado lugar la reclamacion dirigida por don José Olaulor, representante del duque de Ciudad-Rodrigo, y las dudas propuestas por la audiencias de Barcelona respecto de semejante asunto. Enterado de todo S. A., teniendo presente que la ecsistencia de aquellos tribunales es incompatible con la Constitucion del Estado, y tan contraria al sistema político y judicial establecido en la misma, como en sus sólidos y legales razonamientos ha demostrado ese Supremo Tribunal, se ha servido resolver S. A., de conformidad con el parecer del mismo, y de acuerdo con el dictámen del consejo de Ministros:

1.° Que se guarde la resolucion contenida en la citada órden de 29

de setiembre de 1836; y que lejos de restablecerse los tribunales patrimoniales y de la Real casa, por el contrario cesen desde luego los que todavía ecsistan en cualquiera punto del reino, pasàndose los negocios que en ellos pendan á los tribunales y juzgados á que corresponda con arreglo á la mencionada òrden de 29 de setiembre.

2.° Que en su consecuencia ha cesado igualmente la jurisdiccion privativa del Soto de Roma, á cuyo restablecimiento se dirigia la solicitud de don José Olaulor, en representacion del duque de Ciudad-Rodrigo y de Wellington, desestimàndola segun fue de dictámen ese tribunal en consulta de 16 de octubre de 1839.

3.° Que las dudas propuestas por la audiencia de Barcelona en su esposicion de 8 de noviembre de 1838, en cuanto à los tribunales patrimoniales ecsistentes todavía en Cataluña, están comprendidas y resueltas en lo que va mandado bajo el número 1.°; y que los negocios en que tenga interés el Real patrimonio lo representen los promotores fiscales en los juzgados de primera instancia, y los fiscales en las audiencias, á no ser que por el mismo patrimonio se nombre persona autorizada legal y debidamente al efecto, en cuyo caso será esta reconocida en los negocios en que se presente como tal.»

Por la ley de 16 de mayo de 1835 quedó abolida la jurisdiccion especial conocida con el nombre de *mostrencos*, y la Subdelegacion general de este ramo y sus dependencias. En el art. 25 se ordenò que los pleitos pendientes en la Subdelegacion general se pasasen inmediatamente á la Real audiencia de Madrid para su continuacion y fallo; y habiendo ocurrido algunas dudas, se espidió en 29 de enero de 1840 la Real órden que sigue:

"La audiencia territorial de esta córte elevò á S. M. por conducto del supremo Tribunal de Justicia una consulta reducida à si debia seguir conociendo en los pleitos sobre denuncias de bienes mostrencos y vacantes que pendian en la Subdelegacion general del ramo, ó en súplica ante la Junta suprema de correos, y que pasaron á virtud del artículo 25 de la ley de 9 de mayo de 1835; ó si debia remitirlos à las respectivas audiencias en que estàn sitos los bienes litigiosos, para el curso que corresponda con arreglo á lo prevenido por punto general en el artículo 262, título 5.° de la Constitucion de 1812, vigente como ley especial. Y enterada S. M., asi de lo espuesto por la audiencia de Madrid, como de lo manifestado en su vista por el supremo Tribunal de Justicia, con cuyo parecer se conforma, se ha dignado declarar, mandando al propio tiempo que esta declaracion se tenga como regla general, que no es opuesto al artículo 262 de la Constitucion de 1812, cuya disposicion solo debe aplicarse á los espedientes ó litigios nuevos, que continúen y se sigan en la audiencia territorial de esta córte, los negocios que pasaron á la misma en virtud del artículo 25 de la ley de 9 de mayo de 1835.»

En 1.° de noviembre de 1837 esta otra:

«Conformándose S. M. con lo que le ha consultado el supremo Tribunal de Justicia, de acuerdo con los fiscales, se ha servido resolver que continúe subsistente la jurisdiccion privativa de maestrazgos y encomiendas, por lo tocante á las cosas, debiendo cesar el fuero privilegiado de las personas. Pero esta resolucion, que comunico hoy à todos

los tribunales para su observancia, debe únicamente regir hasta que haya recibido cumplimiento el artículo 64 de la Constitucion, ó hasta que por una ley se resuelva otra cosa. ||

Art. 38. Sin embargo de lo prescrito en el artículo 36, cuando ocurra algun delito de tales ramificaciones, ò de tales circunstancias que no permitan seguir bien la causa sino en la capital de la provincia ó del reino, S. M. cometerá el conocimiento al juez letrado de primera instancia que le parezca mas à propósito; y esto mismo en igual caso, si no mediase real disposicion, podrán hacer por sí las audiencias à peticion de su fiscal, cada una respecto á su territorio; pero dando inmediatamente cuenta de ello al Gobierno. (Véase el artículo 58.)

|| Despues de publicada la Constitucion de 1837, ha sido objeto de graves controversias en algunas audiencias, si rige ó no este artículo 38 del reglamento. El 9 de la Constitucion dice: «Ningun español podrá ser procesado ni sentenciado sino por el juez ó tribunal competente en virtud de leyes anteriores al delito y en las forma que estas prescriban.» Este artículo va mas allá que el 247 de la Constitucion de 1812, que tan solo decidia la competencia del juez ó tribunal por las leyes anteriores al delito, pero no la forma de los procedimientos, que en algunos casos podrà ser tanto ó mas interesante para la seguridad personal del acusado; es pues una notable mejora, y deseamos su completa y absoluta observancia.

Han creido por lo tanto algunos que el artículo 38 del reglamento se roza con el constitucional, y que sabe à jueces de comision. No entraremos á ecsaminar las razones en pro y en contra de esta opinion, de la que ecsisten ejemplares encontrados en los tribunales; recordamos sí que en cierta causa en que fueron consultadas las audiencias de Madrid y Valladolid, por tratarse de juzgados de ambos territorios, la resolucion del gobierno fue por la subsistencia del artículo del reglamento; pero el punto es grave, delicado y harto frecuente para no merecer una decision general que uniforme la práctica de todas las audiencias. ||

Art. 39. La autoridad de los jueces letrados de primera instancia se limitará precisamente á lo contencioso, á la persecucion y castigo de los delitos comunes, y á la parte de policía judicial que las leyes y reglamentos le atribuyan; y nunca podràn mezclarse en lo gubernativo ó económico de los pueblos. (Véase el art. 1.)

|| Las visitas de las cárceles y el capítulo 11 de las Ordenanzas serán tal vez parte de esta policía judicial. El art. 63 de la Constitucion de 1837 está mas lacònico y espreso: «Los tribunales y juzgados no pueden ejercer otras funciones que las de juzgar y hacer que se ejecute lo juzgado.» ||

Art. 40. Podrán estos jueces en el pueblo de su residencia conocer en juicio verbal, á prevencion con los alcaldes y los tenientes de alcalde, de las demandas civiles y negocios criminales sobre injurias y faltas livianas comprendidas en el art. 31; y solo á los jueces letrados competerà, respecto á todo su partido ó distrito, conocer en igual juicio de aquellas demandas civiles que, pasando de las cantidades espresadas en dicho artículo, no escedan de 25 duros en la Península é islas adyacentes, y de 100 en Ultramar. Para todos estos juicios verbales los

ueces letrados observarán respectivamente las mismas formalidades que prescribe á los alcaldes y tenientes de alcalde el citado artículo 31. (Véase lo espuesto sobre el art. 31, y los citados en el mismo.)

Art. 41. De las demandas civiles que pasando de la cantidad espresada en el precedente artículo, no escedan en la Península é islas adyacentes de los 40,000 mrs. que fija la ley 11, tit. 20, lib. 11 de la Novis. Recop., y del cuádruplo en Ultramar, conocerán los jueces de primera instancia por juicio escrito conforme á derecho; simplificando y abreviando los trámites cuanto lo permitan las leyes y el esclarecimiento de la verdad, sin que contra la sentencia que dieren haya lugar à otro recurso que, ó el de apelacion para ante el Ayuntamiento de la capital del partido judicial respectivo, con arreglo al benéfico espíritu de la citada ley, ó el de nulidad para ante la Real audiencia del territorio, cuando el juez hubiere dado su fallo contra alguna ley clara y terminante, ó violado en algun trámite esencial las leyes que arreglan el procedimiento: siempre que en este último caso la violacion haya sido formal y espresamente reclamada en valde antes de la sentencia, si hubiere podido serlo.

Art. 42. En el caso de interponerse alguno de estos recursos, se observarán las reglas siguientes:

1.ª La parte agraviada deberá interponer uno ú otro ante el mismo juez que hubiere dado la sentencia, y dentro del preciso término de los cinco dias siguientes al de su notificacion; so pena de que, pasado sin hacerlo, quedará firme y ejecutoriada la sentencia.

2.ª Si se interpusiere apelacion por ante el Ayuntamiento sobredicho, la admitirà el juez sin otra circunstancia, y le pasará los autos originales, haciendo citar y emplazar antes á las partes para que dentro de tercero dia acudan á usar de su derecho ante aquella corporacion.

3.ª Dentro del preciso término de ocho dias de habérsele pasado los autos, el Ayuntamiento pleno, asistido de algun asesor letrado, se instruirá bien de lo que de ellos resulte; y oyendo de palabra cuanto las partes tuvieren que esponer ó intentaren probar con nuevos testigos que presenten en el acto, pero sin admitirles ningun escrito, ni dar lugar á mas trámites, pronunciará *ex æquo et bono* la sentencia que le parezca mas justa; la cual sin ulterior recurso alguno causará ejecutoria, y será llevada á puro y debido efecto por el juez, devolviéndosele los autos para ello.

4.ª Si se interpusiere recurso de nulidad, deberá el juez admitirlo sin otra circunstancia, á menos que no fuere improcedente, con arreglo à lo prescrito en el final del artículo anterior; y admitido, remitirá á la audiencia los autos originales á costa del que hubiere interpuesto el recurso, citàndose y emplazándose antes á las partes para que acudan á ella á usar de su derecho. Pero si alguna pidiere antes de la remision que quede testimonio de dichos autos, lo dispondrà asi el juez à costa de la misma.

5.ª La interposicion del recurso de nulidad no impedirá que se lleve á efecto la sentencia del juez, siempre que la parte que la hubiere obtenido preste fianza correspondiente de estar á las resultas si se repusiere el proceso ó la sentencia.

|| Estos dos artículos son hoy dia enteramente inútiles, y deben ser reemplazados por la ley de 10 de enero de 1837 sobre sustanciacion de los pleitos de menor cuantía, que á continuacion copiamos.

"Las Córtes, en uso de sus facultades, han decretado provisionalmente para la sustanciacion de los pleitos de menor cuantía, lo que sigue:"

Artículo 1.º Los pleitos en que el valor de la cosa litigiosa, escediendo de 25 duros, no pase de 100, se denominarán de menor cuantía, y se sustanciarán por los trámites y bajo las reglas que se prescriben en esta ley.

Art. 2.º Empezarán por un escrito breve en que se proponga la accion ó demanda con la claridad y los demas requisitos que ecsigen las leyes.

Art. 3.º Del escrito de demanda se conferirá traslado al demandado por el término de nueve dias, dentro de los cuales deberá presentarse la contestacion; y pasados, el escribano hará recoger las autos con escrito ó *sin él*, sin que se necesite para ello peticion de la parte ni mandato del juez.

Art. 4.º Si el demandado formare algun artículo de no contestar ó de prévio pronunciamiento, no dejará por eso de contestar subsidiariamente sobre lo principal.

Art. 5.º Recogido el pleito como se dispone en el artículo 3.º, se proveerá auto señalando el dia en que las partes han de hacer su respectiva prueba. El dia que se señale ha de ser posterior al quinto, y anterior al duodécimo, siguientes al de la fecha de dicho auto.

Art. 6.º En el intermedio desde esta providencia hasta el dia de la prueba se manifestarán los autos en la escribanía á las partes ó sus defensores, si lo apetecieren; la actora para enterarse de la contestacion á la demanda, y ambas para preparar sus probanzas con el debido conocimiento. Por esta manifestacion de los autos no devengará derechos algunos el escribano.

Art. 7.º El dia señalado para la prueba producirán el demandante y el demandado la que les convenga, instrumental, testifical por juramento deferido ó referido, ó por posiciones. La propondrán verbalmente, y del mismo modo las posiciones y las preguntas que hayan de hacerse á los testigos.

Art. 8.º Todo lo relativo á las pruebas se espresará, breve pero claramente, en una diligencia que se estenderá en el acto, y que firmarán el juez, el escribano, las partes, sus defensores si hubiesen asistido, y los testigos que supieren escribir.

Art. 9.º Si por cualquier causa no se pudieren concluir ambas pruebas en el mismo dia, se continuarán en los dos siguientes; y si dentro de los tres se señalare y ofreciere presentar algun testigo que esté ausente, se podrá prorogar el término probatorio por otros ocho dias, pero para el solo efecto de ecsaminar el testigo ó testigos señalados. Tambien podrán ser ecsaminados antes del término de prueba los testigos que estén para ausentarse.

Art. 10. Los interesados que litigan y sus defensores presenciarán, si les conviniere, todos los actos de la prueba, asi de la suya como de la contraria, y podrán hacer á los testigos todas las preguntas que sean concernientes al asunto.

Art. 11. Dentro de los primeros cuatro dias despues de concluido el término de prueba pronunciará el juez la sentencia, en la que decidirá lo que corresponda sobre algun artículo, si se hubiese formado, y sobre lo principal; pero si el artículo es de los que permiten la accion ó impiden el progreso *ad ulteriora*, decidiéndose que tiene lugar, no se fallará sobre lo principal.

Art. 12. Cuando el artículo se funde en que el pleito no es de cuantía señalada en esta ley, si se declara asi porque el valor de la cosa litigiosa no pasa de 25 duros, el juez decidirá tambien sobre lo principal; pero si es porque esceda de 100 duros, se repondrá el pleito al estado de la contestacion de la demanda, y se proseguirà por los trámites señalados para los pleitos de mayor cuantía. En ambos casos pagará el actor, en el primero todas las costas, y en el segundo las causadas desde dicha contestacion.

Art. 13. La sentencia no apelada se tiene por consentida y pasada en autoridad de cosa juzgada por ministerio de la ley y sin necesidad de declaracion judicial. Transcurrido el término de la apelacion, el juez ejecutará la sentencia.

Art. 14. Si se interpusiese apelacion dentro de los cinco dias señalados por la ley, el juez la admitirá lisa y llanamente y sin dar traslado, mandando que se cite á las partes para que dentro de quince dias acudan por sí ó por medio de procurador à la audiencia territorial, á la que se remitiràn los autos á costa del apelante.

Art. 15. Llegados los autos à la audiencia, hecho el repartimiento inmediatamente que haya transcurrido el término de la citacion ó emplazamiento, se dará cuenta à la sala á que corresponda; y ésta mandarà pasar los autos al relator, señalando desde luego el dia de la vista, que ha de ser uno de los seis primeros siguientes.

Art 16. El dia señalado dará cuenta el relator sin formar estracto ni apuntamiento, pero leyendo á la letra lo que sea necesario, especialmente en las diligencias de prueba. No asistirán abogados; mas se permitirá que hablen las partes ó sus procuradores sobre los hechos.

Art. 17. Los pleitos de menor cuantía pueden verse y determinarse en segunda instancia por tres magistrados, de los cuales hacen sentencia dos votos conformes.

Art. 18. Si la sentencia de vista confirma en todas sus partes la del juez de primera instancia, causa ejecutoria. Si la revoca por los votos conformes de todos los magistrados que vean el pleito, tambien causa ejecutoria. En la misma sentencia se espresará si es por unanimidad ó por mayoría absoluta lo que se falle ó resuelva.

Art. 19. Cuando la sentencia de vista no cause ejecutoria, podrá suplicar de ella la parte que se crea agraviada; y admitida la súplica sin dar traslado, se señalará dia para la revista dentro de los seis primeros siguientes.

Art. 20. La revista se verificará por dos magistrados diversos y en los mismos términos que quedan prevenidos para la vista. Estos magistrados se reunirán con los que vieron antes el pleito, votaràn unos y otros, y lo que resulte acordado por la mayoría harà sentencia y causará ejecutoria.

Art. 21. Ni el relator, ni el escribano de cámara, ni otros subal-

ternos percibirán sus derechos mientras esté pendiente el pleito en la audiencia. Despues de ejecutoriado podrán recibirlos si las partes ò sus procuradores se los pagan voluntariamente. Cuando no se verifique esto, el escribano de cámara, sin mandato del tribunal, pasará los autos al tasador para que regule los derechos.

Art. 22. Fenecido el pleito en la audiencia, el escribano de cámara, tambien sin mandato del tribunal, devolverá los autos al juzgado inferior con una certificacion á la letra de la sentencia ó sentencias de la audiencia, y de la tasacion de costas, si la hubiere.

Art. 23. En virtud de esta certificacion llevarà el juez de primera instancia á puro y debido efecto la sentencia que haya causado ejecutoria, y ecsigirà de quien corresponda las costas comprendidas en la tasacion, cuyo importe se remitirá á la escribanía de cámara para su distribucion entre los interesados.

Art. 24. En la ejecucion de la sentencia y en la ecsaccion de las costas procederá el juez de plano, sin permitir gastos y dilaciones que puedan escusarse. Para ello, si requerido el deudor no pagare dentro de dos dias, se embargarán y venderán en almoneda pública bienes suficientes; los muebles á los tres dias, y los raices à los nueve, pregonándolos de tres en tres.

Art. 25. En toda la sustanciacion de los pleitos de menor cuantía no se admitirán mas escritos que el de demanda y contestacion. Sin embargo, la apelacion y la súplica se pueden interponer por escrito ó *in voce*. En el último caso se anotarà por diligencia formal, y lo mismo se hará con otras peticiones verbales ò requirimientos que hagan las partes.

Art. 26. Los escribanos notificaràn todas las providencias en el dia de la fecha de estas, ó á mas tardar en el siguiente.

Art. 27. Todos los términos señalados en esta ley son perentorios é improrogables; pero no se contarán en ellos los dias festivos en que vacan los tribunales.

Art. 28. Los jueces de primera instancia y las audiencias cuidarán muy particularmente, y bajo su responsabilidad, de que se cumpla lo establecido en la ley, y de que no se contravenga á ella por ningun motivo ni pretesto.

|| Se ha dudado si en los pleitos que esta ley señala como de menor cuantía habrá lugar á la via ejecutiva: nosotros entendemos que sí, porque es mas ràpida, y por lo mismo mas conforme al espíritu y objeto de la propia ley.

Tambien creemos que en los pleitos que pasen de 2000 rs. y no escedan de 5000 tienen todavía lugar los artículos 67 y 69 del Reglamento.

Sobre los artículos 17 y 18 habemos presenciado ejemplares que nos han chocado, como son sentencias de vista con asistencia de cuatro y cinco magistrados, en cuyo caso para hacer sentencia era de necesidad que concurriesen tres votos de los cuatro ó cinco; y sin embargo, por no haber conformidad de todos, se admitió la súplica.

Creemos (y nadie se ofenda de esto) que dar tal inteligencia á los artículos citados es un absurdo manifiesto y abiertamente contra el espíritu, y tal vez contra la letra de la ley.

Si la sentencia de vista, sea que confirme ó revoque la del inferior, causa ejecutoria en los pleitos cuya cuantía no pasa de 250 duros en la Península, ¿cómo no ha de causarla en los que no pasen de 100? El art. 18 de la ley se refiere al 17, en que se establece la singularidad de que, vista una causa de menor cuantía por tres magistrados, dos votos conformes hacen sentencia. Pero cuando se vé por cuatro ó cinco, como no puede haber sentencia sin tres votos conformes, ni es necesaria la espresion de unanimidad ò mayoría, ni cabe súplica, por la concluyente razon que llevamos espuesta.

En la Real órden de 30 de enero de 1840 se declarò que la ley relativa á los pleitos de menor cuantía no es aplicable à los juicios eclesiásticos. ||

Art. 43. De las demandas civiles de mayor cuantía pertenecientes al fuero ordinario conocerán los jueces de primera instancia con apelaciones á la audiencia respectiva. || Aqui se entiende por mayor cuantía la que pasaba de 40,000 mrs.; en los arts. 67 y 69 hablaremos de otra mayor cuantía. ||

Art. 44. No correspondiendo ya á las audiencias en primera instancia los recursos de que algunas han conocido hasta ahora con el nombre de *auto ordinarío y firmas*, toda persona que en cualquier provincia de la Monarquía fuese despojada ó perturbada en la posesion de alguna cosa profana ó espiritual, sea lego, eclesiástico ó militar el despojante ò perturbador, podrà acudir al juez de primera instancia del partido ó distrito para que la restituya y ampare; y dicho juez conocerà de estos recursos por medio del juicio sumarísimo que corresponda, y aun por el plenario de posesion si las partes lo promovieren con las apelaciones à la Audiencia respectiva; reservàndose el juicio de propiedad á los jueces competentes, siempre que se trate de cosa ó de persona que goce de fuero privilegiado.

|| Ténganse presentes estas dos Reales órdenes.

«Para evitar que las providencias gubernativas dictadas por los Ayuntamientos y Diputaciones provinciales dentro del límite de sus facultades puedan anularse recurriendo á la autoridad judicial para pedir amparo en la posesion ó restitucion por el que se diga despojado; y á fin de que no se reproduzcan con este motivo los graves y perjudiciales conflictos que mas de una vez han tenido lugar entre las autoridades judiciales y las administrativas, oido el supremo Tribunal de Justicia, y conformándose con su parecer, se ha servido S. M. declarar por punto general, que las disposiciones y providencias que dicten los Ayuntamientos, y en su caso las Diputaciones provinciales, en los negocios que pertenecen á sus atribuciones segun las leyes, forman estado, y deben llevarse à efecto sin que los tribunales admitan contra ellos los interdictos posesorios de manutencion ó restitucion; aunque deberán administrar justicia á las partes cuando entablen las otras acciones que legalmente les competan. Madrid 8 de mayo de 1839.»

«De acuerdo con lo manifestado por V. E. en 21 del corriente, y de conformidad con lo que tiene consultado el Tribunal supremo de Justicia acerca del modo de conocer de los negocios en que están interesados los arbitrios y derechos del ramo de amortizacion, se ha servido S. M. resolver que se guarden las disposiciones siguientes:

1.ª Perteneciendo al Estado las rentas y arbitrios de amortizacion, se continuará procediendo en los apremios y ejecuciones contra los deudores de este ramo en los mismos términos y segun el sistema uniforme que se haya establecido para la recaudacion de contribuciones y débitos á favor de la Hacienda pública, de cuyos derechos y privilegios goza plenamente aquel ramo.

2.ª Los jueces ordinarios de primera instancia dejarán espedita la autoridad y jurisdiccion de los intendentes y subdelegados de la Hacienda pública en los negocios del ramo de amortizacion, absteniéndose de embarazarlas con competencias voluntarias é infundadas, bajo su responsabilidad, que se hará efectiva con arreglo á las leyes.

3.ª Los pleitos en que era interesada alguna de las comunidades religiosas suprimidas, y en que estaba contestada la demanda al tiempo de la supresion, se continuarán en los juzgados ordinarios en que se habian radicado; y los otros en que no se hubiese verificado la contestacion á la época indicada, se pasarán para su continuacion á los juzgados de la Hacienda pública.

4.ª Los espedientes sobre la subasta y venta de bienes nacionales son puramente gubernativos mientras que los compradores no estén en plena y efectiva posesion, y terminadas las mismas subastas y venta con todas sus incidencias. Hasta entonces no estan los compradores en el ejercicio del pleno dominio, ni entran los bienes en la clase de particulares. Hasta entonces, de consiguiente, no admitirán los jueces ordinarios de primera instancia recursos ni demandas relativas à dichos bienes y à las obligaciones, servidumbres ó derechos á que puedan estar sujetos.

5.ª Los negocios contenciosos del ramo de amortizacion, del mismo modo que los demas de la Hacienda pública, se despacharán en todos los tribunales de oficio y en papel del sello de oficio; siendo sus representantes, asi cuando demanden como cuando sean demandados, los abogados fiscales en los juzgados de primera instancia de la misma Hacienda, los promotores fiscales en los tribunales ordinarios de la propia instancia, y los fiscales en los tribunales superiores y en el supremo.

6.ª Cesarán por consecuencia en su encargo y en el percibo de obvenciones, derechos ò asignaciones los agentes, procuradores y abogados particulares, en los que no se reconocerá representacion ni personalidad legítima, debiendo entenderse directamente, por escrito y de palabra, los empleados públicos á quienes corresponda con los respectivos funcionarios del ministerio fiscal para comunicarles las noticias é instrucciones convenientes, y para promover y activar el curso de los negocios. Madrid 25 de noviembre de 1839." ||

Art. 45. Conocerán tambien los jueces letrados de primera instancia, á prevencion con los alcaldes y tenientes de alcalde, respecto al pueblo donde aquellos residan, de todas las diligencias judiciales espresadas en la primera parte del artículo 32, aunque no sean contenciosas.

Art. 46. Conocerán asimismo de las causas civiles y de las criminales sobre delitos comunes que ocurran contra los alcaldes y tenientes de alcalde de su partido ó distrito. Las que se ofrezcan de la mis-

ma clase contra el juez letrado se empezarán y seguirán ante cualquiera otro de los del mismo pueblo, si en él hubiere dos ó mas jueces, ó en su defecto ante el juez de partido cuya capital esté mas inmediata.

|| Véase la segunda atribucion del artículo 58 y el 73. Habemos dicho en el artículo 33 que la formacion de causa contra los alcaldes y sus tenientes, cuando han delinquido como jueces ordinarios, corresponde à las audiencias; pero aquellos tienen ademas otro concepto, y tal vez sea el principal, á saber, el de agentes de la autoridad político-administrativa. Si llegan á delinquir bajo este segundo concepto, el delito no serà de los comunes; y cuando su represion ò castigo esceda las facultades de la autoridad superior cuyos agentes son, no cabe duda de que su conocimiento corresponderà á los jueces letrados de primera instancia, lo mismo que en los delitos comunes. ||

Art. 47. Fuera de los casos esceptuados en el artículo 21, los jueces letrados de primera instancia no admitiràn demanda alguna civil, ni ejecutiva, ni criminal sobre injurias de las mencionadas en el mismo, sin que acompañe á ella una certificacion del juez de paz respectivo que acredite haberse intentado ante él el medio de la conciliacion, y que no se avinieron las partes, ni ecsortadas, se conformaron en comprometer sus diferencias. || Véase lo que habemos espuesto sobre el articulo 21; y ahora añadimos que el juez podrá y aun deberá repeler de oficio la demanda que no vaya acompañada de este requisito. ||

Art. 48. En los negocios civiles en que el juicio deba ser por escrito se arreglarán puntualmente al órden de proceder establecido por las leyes del reino, teniendo muy presente lo prescrito en el artículo 4.° de este reglamento, y para ello observarán y harán observar, cualesquiera que sean las prácticas, ó mas bien corruptelas introducidas en contrario, las reglas siguientes: (Véanse los articulos 4 y 65.)

1.ª Que no admitan demanda que no tenga todos los requisitos prevenidos por las leyes 1 y 4, tit. 3, lib. 11 de la Novis. Recop.; y que si no se presentasen con ella todas las escrituras con que el actor intente probarlas, no le sean admitidas despues como no se presenten con el juramento que dicha ley 1 ecsige. (Véase el art. 67.)

|| Deploramos que las leyes aqui citadas, y particularmente la primera, no esten en observancia aun despues del reglamento; pues no se presenta una sola demanda con los requisitos que ella ecsige. En cuanto á la presentacion de nuevas escrituras con juramento, ha venido este á ser una mera fórmula; pero creemos que si apareciere maliciosa, no deben ser admitidas segun la ley 6, tit. 21, libro 11 de la Novísima Recopilacion. ||

2.ª Que sean precisos y perentorios, como corresponde, los términos que las leyes recopiladas señalan para el emplazamiento del demandado en los juicios ordinarios para la contestacion á la demanda, oposicion y prueba de las escepciones y reconvenciones y escritos de réplica y dúplica; y que el juez, bajo su mas estrecha responsabilidad, no pueda nunca prorogar estos términos sino por causa justa y verdadera que se esponga, y por el tiempo absolutamente necesario, con tal que la próroga no esceda en ningun caso del término señalado por la ley; debiendo bastar siempre el que se acuse una sola rebeldía, cum-

plido que sea el término respectivo, para que, sin necesidad de especial providencia, se despache el apremio y se recojan los autos á fin de darles su debido curso. (Véase artículo 52)

|| Quisiéramos mas claridad y distincion en esta segunda regla; prorogar dentro del término mácsimo de la ley solo puede tener lugar por lo tocante al de prueba, no en los otros términos; y aqui se confunden todos. El término legal para la réplica y dúplica es de seis dias; si un procurador pide mas tiempo, ¿no podrá el juez concederlo, que es tanto y mas que prorogar fuera del legal? Y si el procurador apela de la denegacion de nuevo término, ¿no le será admitida la apelacion? (Véase al señor conde de la Cañada, parte 1, capítulo 7, números 26 y siguientes, en su Tratado del juicio civil ordinario.) Aun por lo que hace á la acusacion de una sola rebeldía, para el efecto de despacharse el apremio y recogerse los autos, segun estaba ya ordenado de antiguo por nuestras leyes, vemos con dolor que no está en puntual observancia; apenas hay proceso que no presente ejemplares de lo contrario. ||

3.ª Que no se admitan otros artículos de prévio y especial pronunciamiento que los que las leyes autorizan, y solo en el tiempo y en la forma que ellas prescriben.

|| ¿Dónde están las leyes que precisen y determinen estos artículos? ||

4.ª Que tampoco se admita nunca prueba de cosa que probada no aproveche en el pleito; ni para las probanzas se conceda mas término que el suficiente dentro del mácsimo señalado por la ley, el cual los jueces, bajo igual responsabilidad, no puedan suspender nunca sino por causa de manifiesta necesidad que se esprese en el proceso.

|| Aunque se abra la causa á prueba por el término suficiente en concepto del juez, se proroga siempre hasta el mácsimo de la ley á simple peticion de una de las partes; porque, ¿qué se adelantaria con no hacerlo? La parte apelaria y no podria menos de serle admitida la apelacion, con lo que vendria à consumirse mucho mas tiempo que el de la próroga denegada: en cuanto á la suspension, pidiéndose de conformidad de las partes, habria de concedérseles. ||

5.ª Que se cuide mucho de que los escritos y alegatos de las partes sean cuales ordena la ley 1.ª, tit. 14, lib. 11 de la Novis. Recop.; y que no se admita mayor número de ellos que el que permiten las leyes de dicho Código. (Véase art. 65: en los tribunales superiores rara vez se leen los escritos.)

6.ª Que los jueces dén y pronuncien sus sentencias interlocutorias ó definitivas dentro del preciso término que respectivamente está señalado por la ley 1.ª, tit. 16, lib. 11, del mismo Código; y no ejecutándolo asi, se hagan efectivas irremisiblemente las penas que ella prescribe. (Véase la regla 13 del artículo 51 y el 80.)

|| El término señalado por la ley 1.ª es de 6 dias para la sentencia interlocutoria y de 20 para definitiva; pero añade que sea á pedimento de parte, sobre lo que hablaremos en su oportuno lugar, asi como sobre si la sentencia dada fuera de estos términos es nula, segun que equivocadamente, al menos en nuestro concepto, pretenden algunos. ||

Art. 49. En los juicios sumarísimos de posesion será siempre ejecutiva la sentencia del juez de primera instancia, sin embargo de

apelacion, la cual no se admitirá sino solo en el efecto devolutivo: é interpuesta y admitida, harà el juez que á eleccion del apelante, ó se remitan los autos á la audiencia en compulsa á costa de este, ó se aguarde para remitirlos á que sea plenamente ejecutada dicha sentencia; citándose siempre y emplazàndose préviamente á los interesados para que acudan á usar de su derecho ante el tribunal superior. (Véase el art. 66.)

|| Esto mismo habrà de practicarse siempre que la apelacion no sea admisible sino en un solo efecto, como se vé por el artículo siguiente; pero entendemos que cuando retenida certificacion de la sentencia y de alguna otra ligera parte de los autos, baste para la ejecucion, no habrá de gravarse á la parte apelante con los gastos de compulsa de todos ellos, sino que han de remitirse originales sin aguardarse á la ejecucion. ||

Art. 50. En los demas casos en que conforme á la ley sea admisible en ambos efectos la apelacion, el juez admitirà lisa y llanamente la que se interpusiere, y desde luego remitirá á la audiencia los autos originales á costa del apelante, con la prévia citacion y emplazamiento sobredichos, sin que se puedan ecsigir derechos algunos con el nombre de compulsa.

|| No señalando el juez término ò plazo para presentarse, parece que deben quedar los 15 dias para aquende de los puertos, y los 40 para allende, señalados en las leyes 3 y 4, tit. 20, lib. 11 de la Novis. Recop. Pero observamos que suelen librarse nuevos despachos por los tribunales superiores para hacer saber la venida de los autos á la parte que no se presenta, con lo que à nuestro entender se frustra la sábia disposicion de este artículo. ||

Art. 51. En las causas criminales observarán muy cuidadosamente, ademas de lo que respecto à ellas ordenan las leyes y el capitulo 1.º de este reglamento, las disposiciones que siguen:

1.ª Procurarán ante todas cosas y con la mayor eficacia prestar à las personas perjudicadas ó amenazadas por el delito los socorros, remedios ó proteccion que puedan y legalmente deban darles: asegurar en los casos de alguna gravedad las personas de los que aparezcan reos, ó que por algun fundamento racional suficiente se presuma ó sospeche que lo son: asegurar asimismo los efectos en que consista el delito, y cualesquiera otros comprobantes de él, cuando los haya; y tomar todas las demas disposiciones que el celo y la prudencia sugieran para conseguir el descubrimiento de la verdad.

|| Véanse los artículos 5 y 33, y el decreto de Còrtes de 11 de setiembre de 1820, que allí insertamos. Los efectos en que consiste el delito, y la ecsistencia ó cuerpo del mismo son tenidos comunmente por una misma cosa. ||

2.ª Procederán inmediatamente, sin perjuicio de lo sobredicho, á comprobar la ecsistencia ó *el cuerpo del delito*, cuando este sea de los que dejan señales materiales de su perpetracion, y hacer la correspondiente informacion sumaria de testigos en solo lo que baste para acreditar legalmente la verdad de los hechos.

|| Es notable que no se ordene el embargo de bienes. (Véase el artículo 294 de la Constitucion de 1812. ||

3.ª Omitirán la evacuacion de aquellas citas, y la práctica de aquellas diligencias que sean supérfluas ó inútiles. No prolongarán el sumario luego que la verdad resulte bien comprobada; y nunca evacuarán las citas que se hagan en la confesion, las cuales deben quedar para que el tratado como reo pruebe despues lo que le convenga. (Véase la ley 10, tít. 32, lib. 12 de la Novís. Recop.)

4.ª En cualquier estado en que aparezca inocente el procesado, no solo se ejecutará lo prescrito en el art. 11, sino tambien se sobreseerá desde luego respecto á él, declarando que el procedimiento no le pare ningun perjuicio en su reputacion. Sobreseerá asimismo el juez si, terminado el suministro, viere que no hay mérito para pasar mas adelante, ó que el procesado no resulta acreedor sino á alguna pena leve que no pase de reprension, arresto ó multa, en cuyo caso la aplicará al proveer el sobreseimiento. El auto en que mande sobreseer se consultará siempre á la Audiencia del territorio, sin perjuicio de la soltura del procesado en los casos de dicho artículo 11. (Véanse este y los 58 y 71.)

|| La palabra *siempre* de que se usa en el artículo dà á entender que ha de consultarse tambien el sobreseimiento, aun cuando el procesado aparezca inocente; pero cuando son dos ó mas los procesados, no se consultan los sobreseimientos sino al mismo tiempo que la sentencia definitiva, porque lo contrario seria muy embarazoso, ó imposible de hacerse sin entorpecer la marcha de la causa principal. No es fácil señalar la diferencia entre la prision y arresto, ni aun de la prision ó presidio redimible en dinero de la misma multa. ¿Y no podrá ocurrir que la cantidad de la redencion sea menor que una multa impuesta como pena única y principal? ¿No seria mejor determinar los dias á que pudiera estenderse el arresto, ò la cantidad que pudiera imponerse por multa, para el efecto de poder sobreseer? ||

5.ª En el plenario señalará para la acusacion y defensa el término preciso que sea suficiente, con tal que no pase de nueve dias por cada parte. Si fueren dos ó mas los acusados, y pudieren sin inconveniente hacer unidos su defensa, mandará el juez que asi lo ejecuten, señalàndoles un término que podrán estender á quince dias para todos, cuando lo requiera la calidad del caso. Y si, siendo muchos los procesados, y no pudiendo defenderse unidos, ecsigiere la gravedad de las circunstancias que se termine con toda urgencia el proceso, dispondrá que, en vez de entregàrsele al defensor de cada uno, se ponga de manifiesto á los respectivos defensores en el oficio del escribano sin reserva alguna, por un término que no pase de quince dias y por catorce horas en cada uno; permitiéndoseles leerlo todo original por sí mismos, y sacar las copias ó apuntes que crean conducentes: aunque sin dejarse de tomar todas las precauciones oportunas para evitar abusos. || (Véase art. 72.) Los nueve dias deben entenderse tambien con el oficio fiscal, como que es parte. ||

6.ª Por medio de otrosíes en los escritos de acusacion y defensa, deberà necesariamente cada parte articular toda la prueba que le conviniere, ó renunciar á ella; espresando en uno y otro caso si se conforma ó no con todas las declaraciones de los testigos ecsamina-

dos en el sumario, ò con cuales de ellas está conforme si no lo estuviere con algunas. ‖ Parece que estos términos y trámites deben regir en segunda instancia, supuesta la identidad de casos. ‖

7.ª Si las partes de consuno renunciaren la prueba y se conformaren con todas las declaraciones del sumario, habrá el juez por conclusa desde luego la causa, y dichas declaraciones, aunque no ratificadas, harán plena fé en aquel juicio. Pero si alguna de las partes articulare prueba ó espusiese que no se conforma con todas las declaraciones del sumario, ó con algunas ó alguna de ella, el juez recibirà inmediatamente la causa á prueba por un término comun y proporcionado que no pase de diez dias; el cual, à peticion de cualquiera de las partes, si para ello espusiere en autos algun justo motivo, podrá ser prorogado hasta veinte dias, cuando unas y otras pruebas se hubieren de hacer dentro del partido: hasta cuarenta si se hubieren de ejecutar fuera del partido, pero dentro de la provincia; y hasta sesenta si hubiere que practicarlas en provincia diferente dentro de la Península. Si fuere necesario hacer prueba en alguna de las islas adyacentes, ò de las provincias de Ultramar, el juez fijará para ello el término que estimare preciso segun las distancias, con tal que nunca pase de seis meses.

‖ Téngase presente que segun la ley de 11 de setiembre de 1820, renovada en 30 de agosto de 1836, que luego copiaremos; las causas deben recibirse á prueba con calidad de todos cargos, á saber, de publicacion de probanzas, conclusion y citacion á sentencia; sin embargo, se acostumbra entregar los autos á cada una de las partes por via de instruccion y por un breve término, que suele ser el de tres dias, para que, si gustan, puedan informar el dia de la vista. ‖

8.ª La ratificacion de aquellos testigos con cuyas declaraciones no se conforme alguna de las partes, y las demas pruebas que por estas se articulen, se ejecutarán dentro del término probatorio, con citacion de todos los interesados; los cuales podrán asistir por sí ó por medio de personas que diputen, al cotejo ò compulsa de documentos, y al ecsàmen ó ratificacion de los testigos, y hacer à estos con la debida moderacion y regularidad las preguntas que estimen, debiendo contestar á ellas el repreguntado, á menos que el juez no las declare impertinentes ó impropias.

‖ Los jueces deben ser muy cautos en la observancia de este artículo procurando cortar repreguntas maliciosas ó capciosas, sin menoscabar por esto el derecho y defensa del acusado. Generalmente son nombrados para este efecto los mismos defensores, quienes mas de una vez con el mayor celo y buena fé se esceden armando una larga polémica y argumentacion, cuando las repreguntas deben limitarse á los hechos y sus circunstancias.

Habemos observado tambien la gran desventaja que en este punto suele tener la vindicta pública. Los acusados jamas dejan de hacer uso de este poderoso medio de defensa, y los fiscales y promotores rara vez ó nunca lo emplean contra los testigos que presenta el acusado. ‖

9.ª Si alguna de las partes tuviere que poner tachas á alguno de los testigos nuevos presentados en el plenario por la contraria, lo hará

dentro del preciso término de los tres dias siguientes á aquel en que el testigo hubiere prestado su declaracion; y para probarlas, si estuviere ya fenecido el término probatorio, ó no bastare lo que reste de él, se ampliará ó señalará de nuevo cual fuere suficiente, con tal que en ningun caso pueda esceder de la mitad del concedido para la prueba principal. La de tachas se hará con igual citacion de las partes, y con igual comunidad del término respectivo.

|| Esta regla habla de las tachas que hayan de ponerse á los testigos nuevos del plenario; las que se pongan à los del sumario habrán de articularse por otrosíes segun la regla sesta, como que es uno de los medios de defensa. Aunque las tachas general y directamente se ponen à las personas de los testigos, hay casos en que indirectamente se ponen á sus dichos, segun diremos mas adelante: este medio de defensa en lo civil no puede estar escluido en lo criminal, mayormente cuando los dichos de los testigos del sumario son ya sabidos por el reo desde que se le entregan los autos; y los de los nuevos, presentados en plenario, pueden saberse desde luego por lo dispuesto en la regla octava. ||

10. Pasado el término probatorio, y acreditado asi por nota del escribano, mandará el juez que se unan á la causa las pruebas practicadas, y que todo se entregue á las partes por su órden, y por un término que no pase de cinco dias à cada una para que aleguen en vista de lo probado; debiendo tenerse por conclusa la causa al presentarse el último alegato, ó la renuncia de él, ó en su defecto al espirar el último término asignado. || Este artículo no puede ya tener uso por lo que habemos dicho sobre la regla séptima. ||

11. Cumplidos que sean los términos que aqui se señalan, el escribano, sin necesidad de que se acuse la rebeldía, ni de especial providencia del juez, tendrá obligacion de recoger la causa y de darle el debido curso, poniéndolo en conocimiento del juez.

12. Dentro de los tres dias de conclusa la causa, si el juez hallase en ella defectos sustanciales que subsanar, ò faltasen algunas diligencias precisas para el cabal conocimiento de la verdad, acordará que para determinar mejor, se practiquen sin pérdida de momento todas las que fueren indispensables, bajo su responsabilidad en el caso de dar con esto márgen á innecesarias dilaciones. Si no hubiere que practicar ninguna diligencia nueva, mandará citar á las partes para sentencia definitiva, y serán citadas inmediatamente. (Téngase presente la citada ley de 11 de setiembre de 1820.)

13. Los jueces tendrán en lo criminal el perentorio término de tres dias para dar sus providencias interlocutorias; y para pronunciar sentencia definitiva, el de ocho, que podrà estenderse á doce dias si la causa pasare de 500 hojas, contados desde el siguiente inclusive al del auto en que se hubiere mandado citar las partes. (Véanse la regla 6.ª y el artículo 80: repetimos tambien la observacion anterior.)

14. La sentencia definitiva será notificada á estas inmediatamente, y, apelen ó no, se remitirán desde luego los autos originales á la Audiencia del territorio, con prévia citacion y emplazamiento de las mismas, siempre que la causa fuere sobre delito à que por la ley esté señalada pena corporal. Si la causa fuere sobre delito liviano á que por

la ley no se imponga pena de esta clase, solo se remitirá á la Audiencia con igual formalidad cuando alguna de las partes interponga apelacion dentro de los dos dias siguientes al de la notificacion de la sentencia; la cual causará ejecutoria, y será llevada desde luego á debido efecto por el juez, si no se apelare en dicho término. (Véanse los artículos 11, 58 y los 75 y 76, donde insertaremos la modificacion hecha posteriormente en esta regla.)

|| Fino y delicado tacto es á la verdad necesario para distinguir los casos del art. 31, á que se refiere el 40; los de la regla cuarta en que debe sobreseerse, y los de esta sobre delitos livianos para no consultarse la sentencia cuando alguna de las partes no apela.

Por otra parte carecemos de leyes ecsactas sobre la especificacion y graduacion de los delitos y de las penas; á lo que se agrega que puede el delito ser por ley de pena corporal, y no imponerla justamente el juez, atendidos los méritos de los autos.

Para precaver los abusos ó equivocaciones que á la sombra de estas incertidumbres puedan cometerse, algunas audiencias han mandado à los promotores, que en caso de duda apelen; y à los jueces, que para consultar las sentencias se atengan á la letra de esta regla décimacuarta, aunque la pena por ellos impuesta no sea de las designadas como corporales en el artículo 11. Puede tambien contribuir para esto el cuidado sobre los estados periódicos de las causas que remitan los jueces, y su comparacion con los anteriores; de este modo resultará la omision de la causa, ó la espresion de que fué fallada. ||

15. En toda causa criminal sobre delito que por pertenecer à la clase de público puede perseguirse de oficio, será parte el promotor fiscal del juzgado, aunque haya acusador ò querellante particular. En las que versen sobre delito privado, no se le oirá sino cuando de algun modo interesan á la causa pública, ó á la defensa de la Real jurisdiccion ordinaria. (Véanse los artículos 70 y 101.)

Art. 52. Respecto á todos aquellos actos que en las causas civiles y criminales tienen señalado un término fatal y perentorio, serà obligacion de los escribanos anotar sin derechos el dia, y aun la hora cuando lo requiera el caso, en que se les presenten los escritos de las partes, y en que ellos den cuenta al juez; en que se entreguen y devuelvan ó recojan los procesos; y en que estos se pasen al juez cuando tenga que ecsaminarlos; para que con ello, si hubiere dilaciones, se pueda venir en conocimiento de quiénes son los responsables.

|| En este artículo parece señalarse como sinónimo el que un término sea fatal ó perentorio; y comparado con la declaracion segunda del art. 48, debe inferirse que todos los términos son fatales, pues que segun ella todos son precisos y perentorios.

En la declaracion tercera del artículo 154 de las Ordenanzas, el término fatal se toma en sentido mas estricto, y se aduce por ejemplo el de la súplica, poniendo una salvedad general con una *etc.* Este punto es de mucha importancia para dejarlo tan vago y perplejo; por lo tanto convendria fijar el propio y rigoroso sentido de estas palabras, y especificar qué términos se han de tener por fatales, sin dejarlo à la ambigüedad de una *etc.* Pero en compensacion hacemos presente que en ninguna notificacion, inclusas las de sentencias apelables y

suplicables, suele espresarse la hora; y de consiguiente el término pierde por esto solo su calidad de fatal, es decir, la de correr de momento en momento, porque no se cuenta el dia de la notificacion. ||

Art. 53. Todos los jueces inferiores están obligados à remitir à la Audiencia de su territorio las listas, informes y noticias que respecto à las causas civiles ó criminales fenecidas, y al estado de las pendientes, les pidiere para promover la administracion de justicia. (Véanse el artículo 59 y ademas el 45 y 46 de las Ordenanzas, y el 277 de la Constitucion de 1812 en que se fijan los períodos para la remesa de los respectivos estados.)

Art. 54. Los jueces letrados de primera instancia serán sustituidos en caso de muerte, enfermedad ò ausencia por el alcalde del pueblo en que residan, y á falta de alcalde, por el teniente de alcalde mas antiguo ó primero en órden; y si alguno de estos fuere letrado, será preferido á los demas y aun al alcalde lego. En Ultramar, si el juez muriese ó se imposibilitase sin esperanza de pronto restablecimiento, la autoridad superior gubernativa nombrará interinamente, à propuesta de la Audiencia, un letrado que le reemplace, y darà cuenta al Gobierno.

Art. 55. Los sobredichos jueces letrados, aunque obtengan sus empleos por determinado tiempo, no cesarán en ellos por la espiracion de éste, y podràn continuar sirviéndolos sin necesidad de próroga espresa, hasta que S. M. resolviere otra cosa.

|| Este artículo no tiene hoy dia aplicacion, pues que los jueces letrados no se nombran por determinado tiempo.

No podemos menos de felicitar al autor ó autores del reglamento por la humanidad y esquisita diligencia con que dictaron reglas para la recta y pronta administracion de justicia en lo criminal, consultando tan celosa y esmeradamente por la mas ámplia defensa de los reos. Esta piadosa solicitud es tanto mas de alabar, cuanto que en el mismo año de 1835 se practicaban en una capital de provincia, cuyo nombre omitimos por delicadeza, procedimientos horribles y hasta ahora inauditos. Un solo magistrado dictaba penas capitales, y estas se ejecutaban sin que el reo ni su defensor llegasen á saber los nombres de los testigos, ni se procediese á su satisfaccion en plenario. El sumario se entregaba á los defensores por copia, suprimiendo los nombres de los testigos, y sustituyéndolos con números. La causa se recibia á prueba por tres ó cuatro dias, sin espresarse que fuese con la calidad de todos cargos; y sin embargo se procedia á dictar sentencia sin citacion. El magistrado no recibia por sí á los reos sus declaraciones y confesiones, sino su secretario, que ni aun escribano era. A las reclamaciones de los defensores sobre no manifestarse los nombres de los testigos, ni procederse á su ratificacion, se respondia que estas eran puras ritualidades de las que debia prescindirse por estar declarada la provincia en estado de sitio. Otras monstruosidades aun mas chocantes se cometieron, y el magistrado recibió las gracias y recompensas. ||

Modificaciones posteriores al Reglamento en la sustanciacion de las causas, tanto civiles como criminales; ademas de las anotadas á continuacion de los artículos 42 y 44, y las que anotaremos en el capítulo siguiente.

Decreto de las Córtes de 11 de setiembre de 1820, restablecido por otro de 30 de agosto de 1836.

«Las Córtes, despues de haber observado todas las formalidades prescritas por la Constitucion, han decretado lo siguiente:

Artículo 1.° Todos sin distincion alguna están obligados, en cuanto la ley no les ecsima, à ayudar á las autoridades cuando sean interpelados por ellas para el descubrimiento, persecucion y arresto de los delincuentes.

Art. 2.° Toda persona, de cualquiera clase, fuero y condicion que sea, cuando tenga que declarar como testigo en una causa criminal, está obligada á comparecer para este efecto ante el juez que conozca de ella luego que sea citada por él mismo, sin necesidad de prévio permiso del gefe ó superior respectivo. Igual autoridad tendrá para este fin el juez ordinario respecto á las personas eclesiásticas y militares, que los jueces militares y eclesiásticos respecto á las de los otros fueros, los cuales no pueden ni deben considerarse perjudicados por el mero acto de decir lo que se sabe, como testigo, ante un juez autorizado por la ley.

Art. 3.° Toda persona en estos casos, cualquiera que sea su clase, debe dar su testimonio, no por certificacion ó informe, sino por declaracion bajo juramento en forma, que deberà prestar segun su estado respectivo ante el juez de la causa ó el autorizado por este.

Art. 4.° Debiéndose entender que los desertores renuncian en el mero hecho à los fueros y privilegios de su clase, se declara que todo desertor del ejército ó de la armada que solo ó acompañado cometa un delito por el cual sea aprehendido por la jurisdiccion ordinaria, debe ser juzgado sobre él por la misma jurisdiccion esclusivamente; pero si la sentencia que esta le impusiere no fuere de pena capital, deberá remitirlo despues con testimonio de ella al juez militar competente para que conozca y castigue el delito de desercion, segun se halla mandado.

Art. 5.° Si por delitos cometidos despues de su desercion resultare algun desertor complicado en causa de que conozcan jueces ordinarios, lo reclamarán estos de la autoridad militar; la cual les entregará el desertor para que lo juzguen y castiguen, aunque se haya vuelto à incorporar al cuerpo de que hubiese desertado, con arreglo á la resolucion de 19 de enero de 1795.

Art. 6.° Contribuyendo en gran manera à dilatar las causas criminales las competencias de jurisdiccion, maliciosas muchas veces, ó enteramente voluntarias por capricho de parte de algunos jueces, se declara que los que las promuevan y sostengan contra ley espresa y terminante, incurren en la pena señalada por el artículo 7 de la ley

de responsabilidad de 24 de marzo de 1813. El tribunal que dirima la competencia, conforme al de 19 de abril del mismo año, impondrá al tiempo de resolverla y hará efectiva esta pena, ejecutándola irremisiblemente desde luego, sin perjuicio de que despues se oiga al juez que la sufra si reclamase.

Art. 7.º Los despachos, ecsortos ú oficios que se libren para evacuacion de citas, prisiones ú otras diligencias, serán ejecutados por los jueces á quienes se cometan, sin pérdida de momento y con preferencia á todo. Los tribunales superiores y los jueces velarán mucho sobre esto, y castigarán irremisiblemente en sus respectivos subalternos cualquiera morosidad que adviertan.

Art. 8.º Siendo la evacuacion de citas impertinentes é inútiles un abuso introducido con grave perjuicio de la brevedad de las causas, se declara por regla general que los jueces no deben evacuar mas citas que aquellas que sean necesarias ó convenientes para la averiguacion de la verdad en el asunto de que se trate; observándose lo mismo en cuanto á careos, reconocimientos y demas diligencias de instruccion.

Art. 9.º En el caso de que por circunstancias particulares creyese el juez que no es conveniente al bien público encargar al alcalde del respectivo pueblo la evacuacion de alguna diligencia en causa criminal, podrá dar este encargo á otra persona de su confianza, no obstante lo prevenido en el art. 10 del cap. 3.º de la ley de 9 de octubre de 1812.

Art. 10. Como el único objeto de los sumarios es y debe ser la averiguacion de la verdad, averiguada que sea plenamente por la comprobacion del cuerpo del delito y por la confesion del reo, ó por el dicho conteste de testigos presenciales, de modo que se pueda dar cierta sentencia, debe terminarse el sumario y procederse al plenario desde luego.

Art. 11. Los jueces, conforme à las leyes del reino, cuya observancia se les reencarga, no deben admitir á los reos pruebas sobre puntos que probados no pueden aprovecharles, y serán responsables de la dilacion y de las costas en caso contrario.

Art. 12. Asi los términos de 80 y 120 dias como el ultramarino, señalados por las leyes para las probanzas, no son sino el *maximum* de los que pueden conceder los jueces. Pueden estos y deben, con arreglo à las mismas leyes, reducirlos tanto como prudentemente les parezca, segun la calidad de las causas y de las pruebas que se propongan, y segun las personas que hayan de ser ecsaminadas y la distancia de los lugares, negando las prórogas que maliciosamente ó sin verdadera necesidad pidan las partes.

Art. 13. La recepcion á prueba en todas las causas criminales debe ser con la precisa calidad de todos cargos.

Art. 14. Las tercerías dotales ò de dominio sobre los bienes embargados ó aprehendidos á los reos; las averiguaciones de efectos pertenecientes á estos cuando hay embargo, y cualesquiera otros particulares independientes de la causa principal, no embarazarán nunca el curso de esta, y deberá seguirse en piezas separadas.

Art. 15. En las causas de cómplices en que convenga hacer un

pronto y saludable escarmiento, deberán los jueces proseguirlas y determinarlas rápidamente con respecto al reo ó reos principales que se hallen convencidos, sin perjuicio de continuar las averiguaciones en pieza separada para la averiguacion y castigo de los demas culpados.

Art. 16. Las Audiencias, por el medio que les concede el artículo 276 de la Constitucion, cuidarán eficacísimamente de promover la mas pronta administracion de justicia, teniendo presente lo dispuesto por la ley de 24 de marzo de 1813.

Art. 17. En las segundas y terceras instancias no concederán nunca nuevo término de prueba sino sobre hechos que la ecsijan, siendo de aquellos que sin malicia se dejaron de proponer en la primera instancia, ó que propuestos no fueron admitidos.

Real decreto mandando observar la ley de las Córtes sobre notificaciones, sancionada en 4 de junio de 1837.

Las Córtes, despues de haber observado todas las formalidades prescritas por la Constitucion, han decretado lo siguiente:

Artículo 1.° Interin no se publican los códigos de procedimientos, las notificaciones se practicarán leyéndose íntegramente la providencia á la persona á quien se haga, y dándole en el acto copia literal de ella, aun cuando no la pida, y en la diligencia se hará espresion de haberse cumplido lo uno y lo otro.

Art. 2.° Todas las diligencias de notificacion se firmarán por la persona ó personas notificadas, y no sabiendo hacerlo, por un testigo á su ruego. Si alguna ó algunas de las personas á quienes se notifique una providencia no quisieren firmar, ó en el caso de no saber no quisiesen presentar el testigo que firme á su ruego, el escribano practicará la notificacion en presencia de los testigos. Estos, en el caso de hacerse la notificacion en la casa del notificado, deberán ser vecinos de la misma casa, ó de las mas próximas á ella. Cuando la notificacion se practique en otro lugar, deberán ser los testigos vecinos de aquel pueblo; los oficiales y dependientes del escribano que practique la notificacion no podrán ser testigos de la diligencia en ningun caso.

Art. 3.° Cuando la notificacion se practique por cédula, á causa de no poder ser habida la persona que debe ser notificada, se espresará en la diligencia el nombre, calidad y habitacion de la persona á quien se entregue la cédula, y esta firmará su recibo. En el caso de que no quiera ó no sepa firmar, se observará lo que para ambos casos queda prevenido en el artículo precedente. La notificacion por cédula se hará á la primera diligencia en busca, sin necesidad de mandato judicial, escepto en los emplazamientos ó traslados de demanda, y las notificaciones de estado y citaciones de remate en los juicios ejecutivos.

Art. 4.° Omitiéndose en las notificaciones las formalidades prevenidas en los tres artículos precedentes, se tendrán por no hechas, y se declaran nulos los procedimientos ulteriores que no se hubieran podido practicar sin haberse hecho las notificaciones legítimamente, á menos que la persona notificada por algun escrito posterior á la notificacion, ó en diligencia judicial practicada por ella ó á su instancia, se hubiese manifestado sabedora de la providencia y no reclamase la

notificacion formal, en cuyo caso se tendrá por hecha, y por subsistentes las actuaciones espresadas.

Art. 5.º El escribano que notificare una providencia sin observar las formalidades prevenidas en esta ley, incurrirá en la multa de 500 rs. vn.; y será ademas responsable de los perjuicios que se sigan á las partes si se declara nula.

CAPITULO IV.

De las Audiencias.

Art. 56. Todo lo que en este Reglamento se prescribe respecto á las Audiencias, es estensivo, y debe entenderse como igualmente aplicable al Consejo Real de Navarra. || Hoy dia no hay en Navarra Consejo, sino Audiencia territorial como en todas las otras provincias. ||

Art. 57. Todas las Audiencias son iguales en facultades é independientes unas de otras. Todas tendrán en aquellas instancias que les correspondan igual conocimiento respecto á las causas civiles y criminales de su territorio pertenecientes al fuero ordinario; y de igual modo se terminarán todas estas dentro de la demarcacion de cada Audiencia, salvos los recursos estraordinarios y los demas negocios reservados al supremo Tribunal de España é Indias.

Todas continuarán teniendo el tratamiento que hasta ahora, y espidiendo sus provisiones y despachos en nombre de S. M.; y ninguna Audiencia será presidida en adelante sino por su regente respectivo. || En el dia debe entenderse el supremo Tribunal de Justicia; véanse el artículo 68, la regla 6.ª del 90, y el 3 de las Ordenanzas. ||

Art. 58. Las facultades de las Audiencias respecto á los negocios que ocurran en lo sucesivo, y salvas las atribuciones especiales de las cámara de Comptos en Navarra, serán solamente: || No ecsiste ya la cámara de Comptos. ||

1.ª Conocer en segunda instancia, y tambien en tercera cuando lo admita la ley, de las causas civiles y criminales que los jueces de primera instancia de su distrito les remitan en apelacion ó en consulta, con arreglo á las disposiciones 4.ª y 14 del artículo 51.

2.ª Conocer en primera y segunda instancia de las causas que se formen contra jueces inferiores de su territorio por culpas ó delitos relativos al ejercicio del ministerio judicial: comprendiéndose en estas disposiciones los provisores, vicarios generales y demas jueces inferiores eclesiásticos, cuando por tales delitos hubiere de juzgarlos la jurisdiccion Real.

|| Y no hubiera estado por demas que tras la palabra *jueces* se hubiera añadido y *alcaldes ó tenientes de alcalde*; pues que tambien estos pueden faltar en el ejercicio del ministerio judicial, siendo, como son en ciertos casos jueces ordinarios: véanse los artículos 36, 73, 90, y sobre todo, lo espuesto en el 46. ||

3.ª Conocer de las causas de nulidad que con arreglo á los artículos 41 y 42 se interpongan de sentencias dadas por los jueces de primera instancia del territorio en los casos á que se refieren aquellas disposiciones. (Véase el artículo 69.)

|| Ya habemos dicho que los artículos 41 y 42 no tienen hoy lugar en cuanto al conocimiento y trámites de los pleitos que no pasen de 40,000 mrs. Pero esta tercera atribucion pudiera tal vez tener un fin mas grande y trascendental, á saber: el limitar las causas de nulidad à las dos únicas espresadas en el art. 41, y el que estos recursos se interpongan directamente en las audiencias, y no ante los mismos jueces inferiores que pronunciaron las sentencias. Si tal es el espíritu de esta regla ò atribucion, los autores del Reglamento llenaron los deseos del señor conde de la Cañada sobre este punto. ||

4.ª Conocer de los recursos de fuerza y de proteccion que se introduzcan de los tribunales, prelados ú otras cualesquier autoridades eclesiásticas de su territorio. Fuera de la córte podrán tambien conocer de estos recursos aun con respecto à regulares ecsistentes en el territorio de la Audiencia, cuando se recurra en queja de superior residente en el mismo; pero si el superior residiere fuera del territorio de la Audiencia, se limitará esta al solo objeto de protejer la persona del recurrente siempre que haya opresion, y reservará al supremo Tribunal de España é Indias el conocimiento del recurso en su fondo. (Véase la atribucion 10 del artículo 90.)

5.ª Dirimir las competencias de jurisdiccion que se susciten entre jueces inferiores ordinarios de su territorio. En Ultramar se dirimirá tambien por cada Audiencia las que en su territorio ocurran entre jueces inferiores ordinarios, y juzgados ó tribunales privativos ó privilegiados. (Véase atribucion 13 del artículo 90.)

|| Es claro que aqui se habla de las competencias que se susciten entre sí los jueces inferiores ordinarios del territorio de la misma audiencia; porque si la competencia es con el juez inferior de territorio de otra, habrá de dirimirse por el supremo Tribunal: insertaremos en su debido lugar el decreto de las Córtes de 19 de abril de 1813, restablecido en 30 de agosto de 1836, que contiene la instruccion para dirimir las competencias de jurisdiccion en toda la Monarquía. ||

6.ª Hacer en su territorio el recibimiento de abogados, prévias las formalidades prescritas por las leyes. Y los abogados que asi se reciban, ó que estén recibidos hasta el dia, podrán ejercer su profesion en cualquier pueblo de la Monarquía, presentando el título, con calidad de que donde hubiese colegio se incorporen en él.

|| En el dia no es necesaria la inscripcion de los abogados en colegios para el ejercicio de la profesion por haberse restablecido en 20 de julio de 1837 el decreto de las Córtes de 8 de junio de 1823, que insertaremos al tratar de los abogados en las Ordenanzas. ||

7.ª Ecsaminar con órden del Gobierno à los que en su distrito pretendan ser escribanos públicos, prévios los requisitos establecidos ó que se establezcan por las leyes: debiendo los ecsaminados acudir á S. M. con el documento de la aprobacion para obtener el correspondiente título.

8.ª Ejercer en su caso la facultad espresada al final del art. 38. (Véase lo que en él habemos espuesto sobre la dudas suscitadas despues de publicada la Constitucion de 1837.)

9.ª Promover cada una en su territorio la administracion de jus-

ticia, y velar muy cuidadosamente sobre ella; para lo cual ejercerán sobre los respectivos jueces inferiores la superior inspeccion que es consiguiente. (Véanse artículos 90 y 92.)

10. Ejercer en Ultramar las demas atribuciones y facultades que les estàn asignadas por las leyes vigentes en aquellos dominios.

Respecto á los negocios de que en la actualidad estuvieren conociendo las Audiencias no comprendidos en las precedentes facultades, se estarà à lo prescrito en el art. 37.

Art. 59. En virtud de la novena facultad contenida en el artículo precedente, podrá cada Audiencia pedir y ecsigir á los jueces inferiores ordinarios de su territorio las listas, informes y noticias que estime respecto á las causas civiles ó criminales fenecidas, y al estado de las pendientes; prevenirles lo que convenga para su mejor y mas pronta espedicion; y cuando haya justo motivo, censurarlos, reprenderlos, apercibirlos, multarlos y aun formarles causa, de oficio ó á instancia de parte, por los retrasos, descuidos y abusos graves que notare.

Pero deberá oirlos en justicia siempre que reclamen contra cualquiera correccion que se les imponga sin formarles causa; y fuera de aquellas facultades legítimas que las Audiencias tienen en los casos de apelacion, competencia y recurso de fuerza, de proteccion ò de nulidad, no podrán de manera alguna avocar causa pendiente ante juez inferior en primera instancia, ni entremeterse en el fondo de ellas cuando promueva su curso, ó se informen de su estado, ni pedírsela aun *ad effectum videndi*, ni retener su conocimiento en dicha instancia cuando haya apelacion de auto interlocutorio, ni embarazar de otro modo á dichos jueces en el ejercicio de la jurisdiccion que les compete de lleno en la instancia espresada.

|| No pudiendo las audiencias hacer venir los autos ni aun *ad effectum videndi*, suelen mandar que los jueces informen con justificacion.

Este artículo ha dado lugar á dudas y debates en los tribunales. El juez contra quien se hace alguna demostracion ¿habrá de ser oido por la misma sala que la ha hecho, ó tendrà que interponer súplica? Si lo segundo, se le priva de una instancia; si lo primero, se habrà de suspender el curso de la causa principal, como que de ella ha de resultar si la demostracion es ó no fundada. Háse adoptado en algunas partes un término medio, que consiste en dejar correr la causa principal, y caso de no haberse reformado la demostracion en tercera instancia, es oido el juez ante la sala que la hizo, teniendo espeditas de este modo las dos instancias.

La otra duda ha sido si la formacion de causa contra un juez habia de acordarse en tribunal pleno, ó podia mandarlo por sí sola una de las salas cuando encontrase méritos para ello. Ha habido ejemplares encontrados; pero en vista de lo ordenado al Tribunal supremo de Justicia para hacer dicha declaracion en el artículo 4.º de la órden de las Córtes de 29 de junio de 1822, restablecida en 22 de marzo de 1837, se ha adoptado que las audiencias la hagan tambien en tribunal pleno. ||

Art. 60. Las Audiencias no podrán tampoco tomar conocimiento

alguno sobre los negocios gubernativos ó económicos de sus provincias. (Véase el artículo 39 con lo espuesto en él.)

Art. 61. Las Audiencias de Madrid, Aragon, Cataluña, Galicia, Granada, Sevilla, Valencia y Valladolid, que son las que tienen ma-mayor número de ministros, se distribuirán cada una en tres salas ordinarias, las dos para lo civil, y la otra para lo criminal.

Las Audiencias de Albacete, Asturias, Búrgos, Canarias, Estremadura, Filipinas y Mallorca, y el Consejo Real de Navarra se distribuirán en dos salas ordinarias, una civil y otra criminal, á cuyo fin se aumentará por ahora un ministro en la Audiencia de Asturias, rebajándolo de los cuatro que las Córtes han permitido añadir á la de Canarias.

Las Audiencias de Cuba y Puerto-Rico continuarán con una sola sala bajo las misms reglas que en el dia, hasta nueva providencia.

Las respectivas salas ordinarias de las Audiencias se formarán cada año alternando en ellas los ministros por el órden de su antigüedad, de manera que los mas antiguos sean los decanos de cada sala; y los ministros que en un año han compuesto una de ellas, pasarán en el otro á la siguiente en órden.

|| Véase el artículo 24 de las Ordenanzas, en las que estan repetidos una gran parte de los artículos de este cuarto capítulo. Ya habemos advertido que los tribunales superiores de Navarra se componian de Corte y Consejo (este supremo), y que hoy no ecsiste sino Audiencia: con posterioridad al Reglamento ha sido creada la pretorial de la Habana. ||

En este artículo 61 se han hecho dos importantes alteraciones por el Real decreto de 12 de marzo de 1836, y Real órden de 5 de noviembre de 1839: el primero dice asi:

Real decreto espedido por el ministerio de Gracia y Justicia en 12 *de marzo de* 1836, *mandando que los negocios civiles y criminales se repartan en las dos ó tres salas de las Audiencias para su mas pronta espedicion.*

«A pesar de lo dispuesto en las leyes del reino y en muchos decretos y Reales órdenes para que se sustancien y determinen con brevedad las causas criminales, los datos y noticias que se han reunido en la secretaría de Estado y del despacho de Gracia y Justicia, acreditan la ecsistencia de procesos que cuentan muchos años de antigüedad. Para remediar los graves males que esto produce, para evitar que se esperimenten en lo sucesivo, y en conformidad con lo mandado en mi Real decreto de 19 de noviembre de 1834, acerca de que los ministros de las Audiencias entiendan indistintamente en negocios civiles y criminales; he venido en decretar, como Reina Regente y Gobernadora, y á nombre de mi escelsa hija la Reina doña Isabel II, lo siguiente:

Artículo 1.° Los negocios civiles y criminales pendientes en la actualidad, y que se empiecen en adelante, se repartirán para su sustanciacion y fallo en las dos ò tres salas de que se componen respectivamente las Audiencias del reino.

Art. 2.° Los pleitos y causas que correspondan á cada sala se repartirán entre los relatores y escribanos de càmara asignados á ella, arreglándose al efecto los tràmites correspondientes.

Art. 3.° Mientras se señalan las dotaciones que deben gozar los relatores y escribanos de càmara, se distribuirán entre todos los de cada clase los sueldos que disfrutan algunos actualmente.

Art. 4.° En las Audiencias de doce ministros se designarán cuatro para cada sala: en las de nueve ministros se formarán las dos salas, una con cinco y otra con cuatro; y en las de seis ministros cada sala tendrà tres. La designacion se hará segun la precedencia de los ministros entre sí, y guardando la alternativa indicada en las Ordenanzas y en el Reglamento provisional para la administracion de justicia.

Art. 5.° La falta de ministros en alguna sala, porque no asistan todos lo que la componen, ó porque sea necesario mayor número que el de su dotacion ordinaria, se suplirá por los mas modernos que no sean precisos en su respectiva sala.

Art. 6.° En todas las salas se despacharán los negocios criminales con preferencia à los civiles, y cada una de ellas ejercerá la inspeccion superior mas atenta y vigilante con respecto à las causas que le hayan correspondido y que se hallan pendientes en los juzgados inferiores, para que no haya entorpecimiento ni retrasos indebidos.

Art. 7.° Quedan derogados los artículos del Reglamento provisional para la administracion de justicia, y los de las Ordenanzas de las Audiencias que sean contrarios á lo establecido en este decreto.»

El tenor de la segunda es como sigue: «Conformándose S. M. la Reina Gobernadora con lo consultado por el supremo Tribunal de Justicia, y con lo que habia propuesto la Audiencia territorial de Madrid se ha servido resolver:

1.° Que en adelante no se haga variacion anual de salas en las Audiencias, sino que sean fijas; reemplazándose las vacantes en las mismas salas, de modo que no se altere su composicion, entrando ministros de otras.

2.° Que en el caso de que la vacante sea de presidente de sala, entre en dicho lugar el ministro de la Audiencia que siga en antigüedad al presidente de sala mas moderno, ocupando el ministro que nuevamente se nombre la plaza vacante en la sala de donde salga el que pase á ser presidente.

3.° Que sin embargo de lo que va dispuesto, cuando ecsista una causa especial que para el mejor servicio recomiende la traslacion de uno ó mas ministros á sala distinta de la de su asignacion, el regente deberá manifestarlo asi al Gobierno para que S. M., con conocimiento de causa, acuerde la traslacion.

Y 4.° Que para que se llene cumplidamente el espíritu de la ley, luego que de un negocio fallado se interponga súplica por alguna de las partes, pase á la sala siguiente en número con todos sus incidentes, donde se sustancie la instancia, y en su caso se decida definitivamente.

Esta Real órden, que ha dejado tambien sin efecto casi en su totalidad otra de 20 de julio de 1838, ha producido grandes ventajas, y

fué motivada por los inconvenientes que se tocaban en las terceras instancias; la sala de que se habia suplicado, pasaba à virtud del artículo 61 á la siguiente en órden, es decir, á aquella en que pendia la súplica, y de consiguiente no podia entender en ella. Solo tiene el ligero inconveniente, ó mas bien impropiedad, de que la formacion de las salas no presente à primera vista la antigüedad de los ministros, y que ocurriendo frecuentes vacantes en una de ellas, pueda llegar á presidirla interinamente un ministro mas moderno, cuando en otra se halle el último algun ministro mas antiguo.

La disposicion del artículo 3.° de la Real órden nos parece muy acertada; *summum jus, summa injuria*; querer desterrar absolutamente en esto la discreta y fundada resolucion del hombre, es desconocer la fuerza y variedad de circunstancias especiales que frecuentemente ocurren.

El artículo 4.° ha sido derogado por una Real òrden posterior que ha restablecido la antigua práctica; y no podemos menos de aplaudirla, porque el citado artículo no producia sino confusion y dilaciones. ||

Art. 62. Sin embargo, en las Audiencias de tres y de dos salas ordinarias, se formarán eventualmente otra ú otras dos *estraordinarias*, segun lo que permita el número de ministros, para ausiliar á las ordinarias en el despacho de su respectiva asignacion cuando estas se hallaren recargadas.

Los regentes haràn que se formen dichas salas estraordinarias siempre que convenga, destinando á ellas los ministros mas modernos de las ordinarias en el número que basten.

Art. 63. Las Audiencias, concurriendo el regente lo mismo que los ministros, deberàn reunirse todos los dias no feriados, al tiempo que se acostumbra y por espacio de tres horas á lo menos; pero las salas que tengan negocios criminales que despachar, se reunirán ademas á horas estraordinarias, y aun en dias feriados para el despacho de todo lo que la urgencia requiera.

Primero, en tribunal pleno se dará cuenta de las órdenes y oficios que se le comuniquen en cuerpo, y se tratará de los negocios que esijan el acuerdo de todos los ministros, y asi hecho, se separarán las salas. (Véase el artículo 80, y el 13 de las Ordenanzas.)

Art. 64. El regente podrà asistir à la sala que le parezca, sea ordinaria ò estraordinaria: y en aquellas á que él no asista, presidirá el ministro mas antiguo. El que presida cada sala, hará guardar en ellas el órden debido, y serà el único que lleve la palabra en estrados; y si algun ministro dudase de algun hecho, podrá por medio del presidente preguntar lo que se le ofrezca.

Art. 65. En la sustanciacion de las segundas y terceras instancias respecto á negocios civiles, las Audiencias guardarán y harán guardar con toda ecsactitud los trámites, términos y demas disposiciones de las leyes, cualesquiera que sean las prácticas introducidas en contrario; cuidando de que las partes reduzcan sus alegatos y escritos à lo que deben ser estos en número y calidad, y cerrando la puerta à nuevas probanzas cuando sean inútiles ó improcedentes, y á toda dilacion maliciosa ó indebida. (Véanse los arts. 4 y 48 con lo espuesto sobre el segundo.)

Art. 66. En los juicios sumarísimos de posesion, en los cuales debe ser siempre ejecutiva la sentencia de primera instancia, sin embargo de apelacion, no habrá lugar á súplica de la sentencia de vista, confirme ó revoque la del juez inferior. En los plenarios se podrá suplicar en el solo caso de que la sentencia de vista no sea enteramente conforme á la de primera instancia, y la entidad del negocio esceda de 500 duros en la Península é islas adyacentes, y de 1,000 en Ultramar. || Véanse los artículos 44 y 49: en todos tres se habla de juicios sumarísimos y plenarios; pero no de los sumarios que se conocen aun en materias de propiedad. ||

Art. 67. En los pleitos sobre propiedad, cuya cuantía no pase de 250 duros en la Península é islas adyacentes, y de 500 en Ultramar, no habrá tampoco lugar à súplica de la sentencia de vista, la cual causará ejecutoria, sea que confirme ó que revoque la primera.

Tambien se causará ejecutoria, y no habrà lugar á súplica cuando la sentencia de vista sea enteramente conforme á la de primera instancia en pleito sobre propiedad, cuya cuantía no esceda de 1,000 duros en la Península é islas adyacentes, y de 2,000 en Ultramar.

Pero en todos los casos de este artículo, deberá admitirse la súplica cuando el que la interponga presente nuevos documentos, jurando que los encontró nuevamente, y que antes no los tuvo ni supo de ellos, aunque hizo las diligencias oportunas. (Véanse los artículos 43, 48 y 83, y lo que sobre el 48 habemos dicho cuando el juramento sea malicioso.)

|| Téngase presente la alteracion hecha en este artículo por la ley de 10 de enero de 1837 en los pleitos que no pasen de 2,000 rs.

Hay ademas que observar sobre este artículo una cosa, á nuestro entender, notable.

Por Real decreto de 8 de octubre de 1835 se hizo estensivo á los autos definitivos apelados en negocios de menor cuantía el método de sustanciacion establecido en el artículo 69, de que luego hablaremos. Nosotros no encontramos en todo el Reglamento cosa ni palabra que pueda referirse á pleitos de menor cuantía, sino los señalados en este artículo 67, á saber, los de propiedad que no pasen de 250 duros en la Península.

No ha faltado quien quiera suponer que por pleitos de menor cuantía en el citado Real decreto se aludia à los de 40,000 maravedís en bajo, de que se habla en el artículo 41; pero la equivocacion ò error se tocan desde luego, porque las sentencias ó autos sobre tales negocios nunca podian venir en apelacion à las audiencias, y el Real decreto habla precisamente del caso de apelacion.

Lo cierto es que en alguna audiencia los autos apelados en negocios de mas de 2000 rs., y que no esceden de los 5000, se sustancian en via ordinaria, como otro cualquiera, por mas granado que sea; y esta sustanciacion, en nuestro pobre concepto, es viciosa y opuesta à los justos motivos y loable objeto por que se espidió, y á que se dirigió el decreto mencionado.

Advertimos tambien que, así como no puede ocurrir duda acerca de la mayor ó menor cuantía cuando se reclaman sumas ó cantidades, la hay cuando versa el pleito sobre otros objetos, y mas de una

vez ocurren incidentes y contestaciones sobre este particular. ||

Art. 68. Lo que en los dos precedentes artículos se dispone acerca de que causen ejecutoria las sentencias á que se refieren, es y debe entenderse sin perjuicio de lo que la ley establezca en cuanto á los recursos de nulidad indicados por el Real decreto de 24 de marzo de 1834; y sin perjuicio tambien de los recursos de injusticia notoria y grado de segunda suplicacion, los cuales continuaràn teniendo lugar en sus respectivos casos, con arreglo à lo que está prescrito por las leyes, hasta que ellas ordenen otra cosa. (Véanse los arts. 57 y 90.)

Art. 69. La sustanciacion de los recursos de nulidad que de sentencia de juez de primera instancia se hubieren interpuesto conforme á los artículos 41 y 42, deberà reducirse á la entrega de los autos à las partes por su órden, y á cada una por un término que no pase de nueve dias, para solo el objeto de que se instruyan los defensores á fin de hablar en estrados; y pasado el último término, sin necesidad de otra cosa, se llamará el negocio con citacion de los interesados para fallar lo que corresponda. De lo que se fallare no habrá lugar á súplica. (Véanse los artículos 43 y 56.)

|| El Real decreto de 8 de octubre de 1835, mencionado en el artículo 67, dice asi: ||

«Con el objeto de mejorar la administracion de justicia, que me propuse en mi Real decreto de 26 de setiembre prócsimo pasado, y oido el dictámen del Consejo de Ministros, he venido en decretar, á nombre de mi augusta hija la Reina doña Isabel II, los siguientes artículos adicionales al Reglamento comprendido en dicho Real decreto.

1.º En las apelaciones de autos interlocutorios, y en las de definitivos sobre negocios de menor cuantía, se observará lo establecido en el art. 69 del Reglamento provisional para la administracion de justicia en lo respectivo á la Real jurisdiccion ordinaria.

2.º Para que se cumpla mejor lo dispuesto en la segunda parte del art. 100 del referido Reglamento, los negocios asi civiles como criminales, se repartiràn igualmente entre los dos fiscales, aunque haya sido nombrado uno para lo civil, y otro para lo criminal.»

Repetimos sobre este artículo 69 lo que tenemos espuesto sobre la atribucion ó regla tercera del art. 58. Tal vez haya sido la mente de los autores del reglamento comprender aqui todos los recursos de nulidad, y el mencionarse los artículos 41 y 42 haya sido solo para recordar que no puede decirse de nulidad sino por las dos causas que en ellos se espresan. En efecto, la sustanciacion de todo recurso de nulidad, sea cualquiera la cantidad ó cosa litigiosa, debe ser tan breve y sencilla como aqui se previene; porque si se funda en haberse dado sentencia contra ley espresa y terminante, el punto es de puro derecho, para el que ni son necesarios los trámites, ni los jueces pueden admitirlos; y si se funda en el segundo supuesto, á saber, la violacion de algun trámite esencial en el procedimiento, este hecho ha de resultar judicialmente de los autos, donde debe estar consignado. Si fue tal la mente de los autores del reglamento (lo que celebrariamos), podia haberse usado de mayor claridad y espresion.» ||

Art. 70. En negocios civiles no se oirá al fiscal sino cuando interesen á la causa pública ó á la defensa de la Real jurisdiccion ordi-

naria; y respecto á los criminales, se estará á lo prescrito en la regla 15 del art. 51. (Véase art. 101, y la segunda parte del art. 89 de las Ordenanzas, que está mas espresivo.)

Art. 71. En las causas criminales que, conforme á la regla cuarta de dicho art. 51, vengan á las Audiencias en consulta de sobreseimiento acordado en sumario, se oirà al fiscal cuando corresponda *in voce* ò por escrito; y sin mas trámites ni necesidad de vista formal, se dará desde luego la determinacion que sea del caso, de la cual no habrá lugar á súplica.

|| Claro es que este artículo se refiere á los casos ò delitos en que debe ser parte el fiscal: pocas son las veces en que se le oye por escrito; suele hacerse cuando el caso es grave y dudoso, de modo que la ligera relacion que de él se hace no arroja la instruccion necesaria para decidirlo al momento.

Algunos jueces suelen notificar los sobreseimientos; otros los proveen sin oir antes á los promotores; cosas ambas á dos que no deben practicarse. Mas por lo mismo que de los sobreseimientos no ha lugar á súplica, indicamos ya en la regla cuarta del art. 51 que deberia fijarse el mácsimo de la pena à que puede haber lugar en ellos: asi se quitarian motivos de ansiedad á los buenos jueces, y de arbitrariedad ó equivocacion á los que no lo son. ||

Art. 72. En las demas causas criminales que vengan en apelacion de juzgado inferior, ó en consulta de sentencia definitiva pronunciada por él sobre delito de pena corporal, la Audiencia, para determinar en vista ò en revista, oirà al fiscal en su caso, y tambien á las demas partes si se presentasen, concediéndoles un término que no pase de nueve dias á cada uno, con las circunstancias que añade la regla quinta del citado art. 51.

Si pasado el término del emplazamiento hecho en el juzgado inferior no se hubiere presentado alguna de las partes, cuando el fiscal dé su dictámen, se le conferirá traslado de éste, mandando emplazarla de nuevo por el término absolutamente necesario, segun la distancia; y si tampoco asi se presentare personalmente, ò por medio de apoderado, se habrà por conclusa la causa, trascurrido que sea dicho término, é inmediatamente se procederá à la vista, haciéndose en estrados las citaciones y notificaciones por lo respectivo á aquella parte.

En estas causas no habrá lugar á súplica, sino cuando la sentencia de vista no sea conforme de toda conformidad á la de primera instancia.

|| Cotejado este artículo con la regla quinta del 51, el fiscal, para dar su dictámen, no debe tener mas de nueve dias, que son los que tiene la parte para responder á él; *á cada uno*, dice el artículo; si se hablara solo con las partes diria, *á cada una.*

Dice tambien el artículo: *la Audiencia oirá al fiscal en su caso*; fuera del delito de adulterio no nos ocurre uno de pena corporal en que no deba ser oido el fiscal.

Por el Real decreto de 4 de noviembre de 1838 (véase art. 76) se hizo una importante modificacion en este artículo; y en verdad que era muy necesaria. Los traslados con emplazamiento eran un verdade-

ro clavo, mas bien que un resorte, en la máquina y marcha de la justicia: eran la rémora de su administracion; y los reos, en cuyo beneficio habian sido introducidos, eran los mas perjudicados por ellos. Se libraban una, dos, tres certificaciones, que ó se estraviaban realmente, ó cuyo estravío se afectaba para no quedar en descubierto; y los descuidos del juez, sus escribanos, los de cámara ó agentes fiscales, dificiles, si no imposibles, de aclarar, los espiaban los infelices reos con meses de prision; y por fin, despues de conseguir que se les notificasen, resultaba que no se presentaban.

Por otra parte se observaba que los que no se presentaban á virtud de la notificacion de la sentencia y del primer emplazamiento, rara vez ò nunca lo hacian en consecuencia del traslado y segundo emplazamiento: el reo con medios ó proteccion se presentaba por procurador á virtud del primero; para el pobre y desvalido eran cosa perdida el primero, el segundo y mil que se le dieran.

Pero en el artículo sustituido al 72 por el citado Real decreto, se ha padecido una grave é involuntaria omision, dejàndose en blanco la parte final del mismo sobre denegarse la súplica cuando la sentencia de vista sea conforme de toda conformidad á la de primera instancia.

Sin embargo, los tribunales marchan hoy en este punto como marchaban antes de aquel decreto; y la cosa es demasiado grave para que el gobierno continúe guardando silencio sobre su involuntaria omision; porque en rigor lo que debia regir es el artículo sustituido tal como se encuentra.

En la suposicion de haber de regir la parte omitida del artículo 72, queda todavía otra grave duda, cuya resolucion es urgente, sobre todo despues que se ha visto recientemente en una audiencia á un reo puesto en capilla à virtud de sentencia de vista que una salà estimó conforme de toda conformidad con la de primera instancia, y otra sala, por no estimarla asi, admitió la súplica, y mandó sacarle de la capilla. No conocemos todos los pormenores del caso, ni los puntos de diferencia que dieron lugar á tan encontrados conceptos; pero el hecho es público, y se trataba nada menos que de pena capital.

La duda consiste en cómo se ha de entender la absoluta conformidad que requiere el artículo para que la sentencia de vista no sea suplicable.

No somos nosotros de los que piensan que, habiendo dos ò mas reos, bastará que en vista se altere la sentencia respecto de uno de ellos, para que puedan suplicar todos: en las causas criminales todo es personal y aislado; en una palabra, hay tantas causas como reos, y deben considerarse como si á cada uno de estos se le hubiera seguido la suya por separado.

Tampoco opinamos con los que dicen que, si en la sentencia de vista se rebaja la pena, por ejemplo, de seis á cuatro años de presidio, hay ejecutoria respecto de los cuatro contra el reo, y que de consiguiente solo podrá suplicar el fiscal. Esta opinion nos parece monstruosa, inhumana, y en abierta oposicion con el artículo 72: la conformidad debe ser absoluta, no respectiva, sobre todo cuando se trata de la pena, que es el punto principal.

Pero puede haberla en esta, y variar no obstante en alguno de

los puntos subalternos, por ejemplo, en el de costas, ó en el del lugar donde deba cumplirse la pena, siempre que no se altere su calidad por la tal designacion.

El artículo 72 dice: «conforme de toda conformidad;» el 74, 75 y 83 en casos análogos usa de las palabras «absoluta conformidad.» Este lenguaje esplícito y terminante, lo favorable de la defensa de los reos, la humanísima y respetable nimiedad de los magistrados en resolver toda duda, por ligera que aparezca, en favor de aquellos, han decidido mas de una vez por la admision de las súplicas motivadas en aquellas leves diferencias; y mas de una vez, para quitar estas, haciéndose el sacrificio de su propia opinion en estos puntos subalternos.

Mas probablemente no habrá sido esta la intencion del autor ò autores del reglamento, y sí que la variacion en algun punto subalterno y de poca monta no enerve la conformidad en el punto principal, pues que parece chocante, por ejemplo, que la sentencia de vista confirmatoria de la de primera instancia, por la que se imponia pena capital, sea suplicable, y menos en el todo, por una pequeña diferencia en la condenacion de costas.

De todos modos, la resolucion es urgente para la defensa de los reos y la tranquilidad de los magistrados; el ruidoso lance indicado debia haberla promovido, y la deseamos ardientemente. ||

Art. 73. En aquellas causas criminales de que las Audiencias pueden conocer en primera instancia, á saber, las que ocurran contra jueces inferiores de su territorio, con relacion al ejercicio del ministerio judicial, estan autorizados dichos tribunales para proceder, no solo á instancia de parte ó por interpelacion fiscal, sino tambien de oficio, cuando de cualquier modo vieren algun justo motivo para ello; y en el procedimiento y determinacion deberán observar respectivamente lo que á los jueces de primera instancia prescribe el artículo 51, y ademas las disposiciones siguientes:

1.ª Que si la causa empezase por acusacion ó por querella de persona particular, no se deberá nunca admitir la querella ó la acusacion sin que la acompañe la correspondiente fianza de calumnia, y de que el acusador ó querellante no desamparará su accion hasta que recaiga sentencia que cause ejecutoria. La cantidad de dicha fianza será determinada por el tribunal segun la mayor ó menor entidad y consecuencia del asunto. (Véanse los arts. 58, 59, 75 y 94.)

2.ª Que aunque comience la causa de la manera sobredicha, siempre deberá ser parte en ella el fiscal de la Audiencia.

3.ª Que esta no podrá suspender al juez procesado sino cuando, procediéndose sobre delito á que por la ley esté señalada pena de privacion de empleo ú otra mayor, estime necesario suspenderle despues de formalmente admitida la acusacion ó la querella, ó de resultar méritos bastantes, si el procedimiento fuere de oficio. Pero podrà hacerle comparecer personalmente ante sí siempre que considere requerirlo el caso, y aun ponerle en arresto cuando lo ecsija la gravedad del delito sobre que se proceda.

4.ª Que las actuaciones de instruccion en el sumario, y las que requiera el plenario deberán encargarse al ministro mas antiguo de la sala respectiva despues del que la presidiere; y las diligencias que

hubiere que practicar fuera de la residencia del tribunal, y que no pudiere evacuar por sí dicho ministro, se cometerán siempre à la primera autoridad ordinaria del pueblo ó del partido respectivo. Durante el procedimiento, no podrá el acusado ó procesado estar en el pueblo donde se practiquen actuaciones de su causa, ni en seis leguas en contorno.

5.ª Que en esta clase de causas siempre debe haber lugar á súplica de la sentencia de vista; pero la de revista causará siempre ejecutoria (Véase el artículo 93. El 73 tiene alguna analogía con la ley de 22 de marzo de 1837, restableciendo la órden de las Córtes de 29 de junio de 1822 sobre formacion de causa contra magistrados y jueces: lo insertaremos mas adelante.)

|| Casi siempre las diligencias del sumario se instruyen en la cabeza de partido, y no pudiendo el juez estar en ella ni en seis leguas en contorno, queda suspenso por este solo hecho sin necesidad de formal y especial providencia de suspension, que tambien irá envuelta en el auto de arresto; la gravedad del delito puede ser tal que no solo proceda el arresto, sino la prision; pero una y otro deberàn ser dictados con arreglo à las leyes vigentes. ||

Art. 74. Para el despacho de sustanciacion, asi en lo civil como en lo criminal, no siendo denegacion de soltura, determinacion de formal artículo, admision ò denegacion de súplica, de prueba ó de recurso superior, ó alguna otra providencia que pueda causar perjuicio irreparable, dos ministros serán suficientes para formar sala, y sus votos harán resolucion en todo aquello en que estuvieren conformes de toda conformidad.

Mas para cualquiera de las providencias aqui esceptuadas, y para todos los demas autos que no sean de mera sustanciacion, no podrà haber sala con menos de tres ministros, ni tampoco sentencia ni resolucion sino en lo que reuna sus tres votos absolutamente conformes. (Véase art. 95.)

Art. 75. Sin embargo, seràn necesarios cinco ministros à lo menos para ver y fallar en segunda ó tercera instancia alguna causa criminal en que pueda recaer pena corporal; pero bastaràn para formar sentencia tres votos absolutamente conformes. (Véase artículo 83.)

Igual número de ministros se necesitarà tambien para ver y fallar en primera instancia cualquiera de las causas de que trata el artículo 73; y para verla y fallarla en revista, deberàn concurrir siete ministros donde los haya, y donde no, todo el tribunal pleno compuesto de cinco magistrados à lo menos: siendo siempre indispensable para constituir sentencia la entera conformidad de la mayoría absoluta de todos los concurrentes.

Art. 76. En aquellas Audiencias donde por su corta dotacion no puedan reunirse con inclusion del regente los cinco magistrados necesarios para ver y fallar las causas de que trata el precedente artículo, se completarà este número con el juez ó jueces letrados de primera instancia que haya en la capital, si no tuvieren impedimento, y à falta de ellos elegirà la sala à pluralidad de votos otro ú otros letrados, segun lo que se necesite.

|| A pesar de la facultad concedida en este artículo, y confirmada

en el 6.º del Real decreto que à continuacion copiamos, será muy dificil la observancia del artículo 75 en las audiencias que se componen de un regente, seis ministros y un fiscal: la mayoría de la sala en la instancia de revista habrá de componerse de abogados, y precisamente cuando el procesado es un juez.

Estos dos artículos, asi como el 72, clamaban por una pronta modificacion. Segun el artículo 75 bastaba que pudiese recaer pena corporal para que fuese necesario el número de cinco ministros; y este lenguaje era muy vago, porque sucedia muy frecuentemente que en causas, que à primera vista podian acarrear pena corporal, no se imponia al fin, ó por la nimiedad del delito, ó por otras circunstancias atenuantes. Aun la modificacion hecha en este punto por el Real decreto nos parece insuficiente, y prefeririamos se hubiese dicho que *para la* imposicion de las penas especificadas en él fuese necesario el espresado número de cinco.

La estension dada à las penas corporales en el artículo 11 del reglamento agravaba los inconvenientes del 75. La dureza de nuestras costumbres rebaja la idea de gravedad de las penas, y no deben tenerse entre nosotros por corporales, para efecto de llamar tan sériamente la atencion del legislador, y ocupar à cinco ministros, las que en pueblos mas civilizados pueden justamente graduarse de tales. La falta de educacion, de industria y otros medios de subsistencia, la amortizacion de la propiedad y, en una palabra, la casi absoluta pobreza de los nueve décimos de la poblacion, son y serán, mientras subsistan, manantiales fecundos de delitos, sobre todo de hurtos y robos, y si para un año ó seis meses de correccional hubiesen de ser necesarios cinco ministros, habria de doblarse su número en todos los tribunales, y mas cuando desgraciadamente á favor de las circunstancias políticas se ha propagado la desmoralizacion, la facilidad en delinquir, y la impunidad de los delincuentes. En fin, aun despues de las modificaciones hechas, creemos que la ley 16, tit. 12, lib. 5 de la Novísima Recopilacion, ofrece un ancho campo á sérias meditaciones. Parecia tambien chocante é irregular que el juez inferior impusiese seis meses de prision ó reclusion con la circunstancia de llevarse á efecto su sentencia si no se apelase dentro de dos dias, y que para la imposicion de seis meses y un dia fuese necesaria la asistencia de cinco ministros.

El Real decreto de 4 de noviembre de 1838, estableciendo ciertas reglas para la administracion de justicia, es del tenor siguiente:

"Con el fin de evitar el retardo que sufren las causas criminales por consecuencia de los segundos emplazamientos y el número de ministros que ecsije el Reglamento provisional de justicia para la vista de los procesos que se siguen por delitos de penas corporal, usando de la autorizacion concedida por las Córtes à mi Gobierno, vengo en ordenar lo siguiente:

Artículo único. Por ahora, y mientras no se publique la Instruccion provisional de enjuiciamiento, en lugar de la regla décimacuarta del artículo 51 y de los artículos 72, 75 y 76 del Reglamento provisional para la administracion de justicia contenido en el Real decreto de 26 de setiembre de 1835, se observarán las disposiciones siguientes:

1.ª Que sustituye á la regla décimacuarta del artículo 51.

La sentencia definitiva será notificada á estas inmediatamente; y apelen ó no, se remitirán desde luego los autos originales á la Audiencia del territorio, con prévia citacion y emplazamiento de las mismas, siempre que la causa fuere sobre delito á que por la ley esté señalada pena corporal. Si la causa fuere sobre delito liviano á que por la ley no se imponga pena de esta clase, solo se remitirá á la Audiencia con igual formalidad cuando alguna de las partes interponga apelacion dentro de los dos dias siguientes al de la notificacion de la sentencia, la cual causarà ejecutoria, y serà llevada desde luego à debido efecto por el juez si no se apelare en dicho término.

Será obligacion del escribano que notifique la sentencia definitiva al reo, advertirle que si en el término del emplazamiento no eligiese procurador y abogado que le defiendan en el tribunal superior, le serán nombrados por éste de oficio, y con el procurador se entenderán los traslados y actuaciones relativas al mismo reo, hasta que recaiga en el proceso sentencia ejecutoria. El escribano que omitiere esta formalidad, ó no la hiciere constar en la diligencia de notificacion de la definitiva, incurrirà en la multa de 200 hasta 500 reales de vellon. El mismo escribano escribirá *apud acta* el nombramiento de defensor, ó defensores en su caso, y firmarà el reo esta diligencia, que equivaldrà por poder en forma.

2.ª Que sustituye el art. 72.

En las demas causas criminales, que vengan en apelacion de juzgado inferior, ò en consulta de sentencia definitiva pronunciada por él sobre delito de pena corporal, la Audiencia, para determinar en vista ò revista, oirà al fiscal en su caso, y tambien à las demas partes ó sus defensores si se presentaren ó hubiesen sido nombrados *apud acta*, concediéndoles un término que no pase de nueve dias à cada uno, con las circunstancias que añade la regla 5.ª del artículo 51.

Si pasado el término del emplazamiento hecho en el juzgado inferior no hubiesen comparecido las partes, se les nombrarà de oficio defensor y procurador, con quien se entenderàn las actuaciones relativas á la no compareciente, hasta que recaiga ejecutoria en el proceso.

Disposicion 3.ª y siguientes, que sustituyen à los artículos 75 y 76.

3.ª En las Audiencias de la Península é Islas adyacentes seràn necesarios cinco ministros para ver y fallar en vista ó revista las causas en que el juez de primera instancia haya impuesto, ó pedido el fiscal de S. M. la pena de muerte, estrañamiento del reino, ó presidio, reclusion, y servicio de hospitales, ó confinamiento fuera de la Península por mas de ocho años.

Si por no hallarse en ninguno de estos casos hubiese empezado à verse alguna causa con menor número, y opinare cualquiera de los ministros que corresponde imponer aquellas penas, y no resultase providencia de otra menor, se tendrá por no vista, y se volverá á ver por el número de ministros espresado.

4.ª Igual número de cinco ministros será necesario para determinar las causas de que habla el artículo 73 del propio Reglamento. Para todas las demas bastarán tres jueces. En la revista de que tratan las

dos disposiciones anteriores serà uno de los cinco ministros el mas antiguo de los que asistieron á la vista.

5.ª Para hacer sentencia en las causas de que tratan las dos disposiciones anteriores, bastarán tres votos enteramente conformes.

6.ª El número de ministros espresado se completarà con magistrados de otra sala de la misma Audiencia, y en su falta ó siguiéndose por el aumento de jueces prevenido que con grave perjuicio de la administracion de justicia se suspenda el despacho de la referida sala, se llenará el número gradualmente con los fiscales de S. M., jueces de primera instancia de la capital, ó abogados que el tribunal pleno juzgue idóneos y dignos de este honor.»

Real órden espedida por el ministerio de Gracia y Justicia en 4 de noviembre de 1839, acerca de la concurrencia de los regentes en las terceras instancias de las causas que hayan sido falladas por cinco ministros.

"Conformàndose S. M. con lo que ha consultado el supremo Tribunal de Justicia á resultas de una esposicion de la Audiencia de la Coruña, se ha servido resolver que cuando el regente de cualquiera Audiencia asista á la vista de una causa de las que deben ser falladas por cinco ministros, en conformidad á lo prevenido en el Real decreto de 4 de noviembre de 1838, debe tambien concurrir á fallar la misma causa en tercera instancia, consideràndosele por su precedencia como el ministro mas antiguo.» ||

Art. 77. Cuando en cualquiera caso asistieren á las salas mas ministros de los absolutamente necesarios, no habrá nunca resolucion sino en lo que con entera conformidad vote la absoluta mayoría de los que concurran.

|| Mas humana es la ley 18, tít. 22, Part. 3., segun la que, en pleito criminal y en igualdad de votos, hacen sentencia los que absuelven ó imponen pena menor. ||

Art. 78. Los fiscales podrán votar como jueces en los negocios en que no sean parte, cuando para determinarlos no hubiere suficiente número de ministros.

Art. 79. El ministro impedido de ser juez en alguna causa, lo manifestarà oportunamente al que presidiere la sala para que le sustituya el mas moderno de la siguiente en órden, à la cual pasarà el impedido.

Art. 80. Empezado el despacho, ó la vista ó revista de un negocio, no se le dejarà pendiente si para su conclusion bastare alguna hora mas de las de ordinaria asistencia: y si el negocio fuere criminal, particularmente si hubiere reos presos, se prolongarà esta todo el tiempo posible al prudente juicio del que presida.

Una vez dada cuenta del negocio, ó acabada la vista ó la revista, no se disolverà la sala hasta dar providencia; pero si algun ministro antes de comenzarse la votacion espusiere que necesita ver los autos, ó ècsaminar el memorial ajustado, podrá suspenderse, y deberá darse la sentencia dentro de los mismos términos respectivamente señalados para ello á los jueces de primera instancia, segun que el negocio fuere civil ò criminal, é interlocutoria ó definitiva la providencia.

En las causas en que los jueces declaren conforme á la ley del reino ser necesaria informacion de derecho, deberá darse la sentencia dentro

de sesenta dias improrogables, contados desde el de la vista, preséntanse ó no las informaciones de las partes. (Véanse el artículo 63 y el 13 de las Ordenanzas: ademas la regla 6.ª del artículo 48 con lo en ella espuesto, y la 13.ª del art. 51.)

Art. 81. Si empezado á ver un negocio, ò visto ya y no votado, enfermare, ó de otro modo se inhabilitare alguno de los ministros concurrentes, en términos de no poder continuar ó dar su voto en voz ni por escrito, no por eso se suspenderá la vista ó la determinacion si los demas jueces fueren en suficiente número. Si no lo fueren, ni hubiere probabilidad de que el impedimento cese dentro de pocos dias, se procederà á nuevo señalamiento y vista en el caso de no haberse acabado la primera; ò si se hubiere acabado, verá la causa otro ministro de la misma sala, caso de haberle vacante; y á falta de él el mas moderno de la siguiente en òrden, y vista, la determinará con los demas que antes la vieron.

Art. 82. La votacion, una vez comenzada, no podrà nunca interrumpirse sino por algun impedimento insuperable. En ella se arreglarán los ministros á lo dispuesto por las leyes: y ninguno podrá negarse á firmar, cuando le corresponda, lo que resultare acordado por la mayoría, aunque él haya sido de opinion contraria. Pero si en este caso quisiere salvar su voto, podrá hacerlo con tal que dentro de las 24 horas de haberle dado lo escriba de su letra, sin fundarlo y firmándolo en el libro reservado que cada sala debe tener para este fin bajo llave de su presidente.

|| Este artículo es un breve y ecsacto epílogo de nuestras leyes recopiladas sobre la materia: en cuanto al modo de votar, conviene ver la 2, tit. 7, lib. 4.° de la Novis. Recop., y la 41, tit. 1, lib. 5: sobre el secreto que ha de guardarse acerca de los votos, pueden verse la 6 y 7, tit. 8 del dicho lib. 4.° ||

Art. 83. Si no resultare absoluta conformidad de los votos necesarios para hacer sentencia, se remitirá la causa en discordia, la cual será dirimida conforme á la práctica actual; pero si dichos votos se conformaren absolutamente en algun punto principal, aunque discuerden en otro subalterno, accesorio ó diferente, que no tenga esencial conecsion con aquel, y que por tanto pueda bien separarse, habrá sentencia legal y valedera respecto á aquello en que estuvieron enteramente conformes los votos necesarios, y solo se remitirá en discordia lo demas en que efectivamente la hubo. (Véanse artìculos 75, y ademas el 40 y 41 de las Ordenanzas.)

Art. 84. Los ministros cesantes ó jubilados, y los que hayan sido trasladados ó promovidos á otro empleo, deberán votar, siempre que se hallen en disposicion de ello, las causas que hayan visto antes de su salida; pero no podràn votarlas los que se hallaren separados ó suspensos de la magistratura. (Véase art. 8 de las Ordenanzas.)

Art. 85. Todas las Audiencias tendrán, respecto al supremo Tribunal de España é Indias, la misma obligacion que por el art. 53 se impone á los jueces de primera instancia, y ademas deberán remitirle al principio de cada año una lista de las causas civiles y criminales fenecidas en el precedente, con distincion de sus clases, comprendiendo las que por conciliacion, compromiso, juicio verbal, ó de cual-

quier otro modo se hubieren terminado en los juzgados inferiores; y cada cuatro meses otra bastante espresiva del estado de las criminales pendientes, asi en la Audiencia como en los juzgados de primera instancia de su territorio. || Véanse los artículos 53, 59 y 92: ademas los 45 y 46 de las Ordenanzas; el 270 de la Constitucion, y las Reales órdenes que insertaremos al fin de este capítulo. Segun la ley 2, tit. 2, lib. 4.° de la Novis. Recop., debia darse lista mensual de las pendientes y fenecidas. Para el cumplimiento de este artículo puede ser objeto de dudas, si será necesario entenderse con los alcaldes y jueces de primera instancia, ó con estos solos, y que ellos se entiendan con los alcaldes. ||

Art. 86. Cuando les ocurriere alguna duda de ley, ó alguna otra cosa que esponer relativa á la legislacion, acordarán sobre ello en tribunal pleno, despues de oir á su fiscal ó fiscales, y con insercion del dictámen de estos consultarán á S. M. por medio de dicho supremo Tribunal de España é Indias. En las consultas se insertarán tambien los votos particulares, si los hubiere, pero sin refutarlos. (Véase la regla 14 del artículo 90, y ademas el 21 de las Ordenanzas.)

Art. 87. Todas las Audiencias cuidarán de que cada año, por medio de un ministro que al efecto elijan, se haga visita de los subalternos del tribunal para ver si cumplen bien con las obligaciones de sus oficios.

Art. 88. Mientras se arreglan y uniforman en cuanto sea posible las Ordenanzas de las Audiencias, y se rectifican los aranceles de derechos, se gobernarán estas por el presente Reglamento, y por las ordenanzas y prácticas que actualmente las rigen en cuanto sean conciliables con él; y cuidarán de que se observen los aranceles vigentes en el dia, reprimiendo todo abuso que contra ellos advirtieren.

Art. 89. Los regentes de las Audiencias, si notaren en las suyas grandes abusos é irregularidades que ellos no alcancen á remediar ni á obtener que se remedien, deberán, bajo su mas estrecha responsabilidad, ponerlo en conocimiento del Tribunal supremo de España é Indias, ò directamente del Gobierno, cuando lo requiera el caso, para que se puedan tomar las providencias oportunas.

|| Escusado es repetir que, no ecsistiendo el supremo Tribunal de España é Indias, todo lo dicho y lo que se dirá de este, debe entenderse del supremo de Justicia, con arreglo à las leyes y decretos posteriores.

Real órden espedida por el ministerio de Gracia y Justicia en 20 de diciembre de 1838, haciendo varias prevenciones relativas á la pronta administracion de justicia.

«En diversas ocasiones se ha escitado el celo de los tribunales para la eficaz y pronta administracion de justicia, señaladamente en la parte criminal; y nunca es mas indispensable este medio decoroso con que se hace sentir la accion del Gobierno, que cuando cinco años de padecimientos y de una lucha cruel han constituido à los pueblos en un estado casi habitual de ecsacerbacion de las pasiones. En tales circunstancias la accion del Gobierno siempre es débil si no va acompañada de aquella firmeza que debe ser inseparable de la justicia, y si-

no es secundada por el celo, actividad é inflecsible perseverancia de las autoridades, pero muy especialmente de los tribunales.

Dos son las causas que influyen de un modo muy singular en que la impunidad prevalezca algunas veces sobre la ley: la dilacion en la terminacion de las causas, y la debilidad ó negligencia en los primeros pasos del sumario. De lo primero se sigue la relajacion de la ley, y no pocas veces la evasion del reo; y de lo segundo el que este quede con sobrada frecuencia desconocido, y en su consecuencia impune, de donde nace una nueva audacia para la reiteracion de los crímenes. Partiendo de este principio, es la voluntad de S. M. la Reina Gobernadora se escite de nuevo el celo de los tribunales, como de Real órden lo ejecuto, para que redoblen su actividad y celo, de que tienen dadas tan honrosas pruebas, á fin de que en sus respectivos distritos se active, cuanto sea dable y lo permitan las formas, la administracion de justicia en lo criminal, y muy señaladamente en los delitos de peculado, rebelion y atentado contra el órden público.

Asimismo se ha servido mandar S. M.:

1.º Que los jueces de primera instancia luego que se verifique algun acto de rebelion, asonada, motin ó cualquiera otro género de atentado contra el órden y seguridad del Estado, sea bajo el pretesto que quiera y por cualesquiera clase de personas, bien sea en el punto de su residencia, bien trasladàndose sin dilacion à donde el acontecimiento se haya verificado, procedan inmediatamente à instruir el competente sumario con actividad y eficacia, á fin de que no queden desconocidos ni los atentados ni los perpetradores, en inteligencia que no bastarian à escusarles de no haberlo verificado, sino causas sumamente graves y probadas en toda forma, y cuya falta de prueba obstarà à la promocion de dichos jueces, si no hubiere lugar para otra cosa.

2.º Si el atentado se verificare en punto donde no resida el juez del partido, el alcalde ó el que haga sus veces procederà sin dilacion y bajo toda responsabilidad à instruir las primeras diligencias del sumario, dando aviso inmediatamente à la autoridad política de la provincia y al juez de primera instancia del partido, quien lo darà à la Audiencia territorial, y el promotor fiscal al fiscal de S. M.

3.º Todas las autoridades se comunicaràn en tales casos cuantas noticias hayan podido adquirir sobre el lance ocurrido; y en los casos de rebelion, asonada ó motin, si hubiere dos ó mas jueces de primera instancia, y se dudase por el pronto en que distrito habia ocurrido el acontecimiento, todos á prevencion instruiràn espediente informativo, que luego pasaràn al juez que sea competente, para que produzca en autos los efectos que haya lugar.

4.º Si el asunto es grave, los jueces de primera instancia, en vez de los partes ordinarios, daràn cuenta à la Audiencia de lo que adelanten en la causa cada tres dias; y en igual forma lo haràn las Audiencias al Gobierno, cada seis ó cada ocho à lo mas.

Art. 5.º Los fiscales y promotores fiscales desplegaràn todo el celo y energía propia de su importante encargo, à fin de que en el distrito de los tribunales en que le ejercen no se verifique un solo caso de impunidad, bien por omision en la formacion de causa, bien por

falta de actividad é inteligencia en su continuacion y pronta terminacion; escitando para ello la autoridad y celo de los tribunales, la cooperacion de las demas autoridades, y acudiendo en fin, si fuere necesario, hasta à S. M. por la via reservada, esponiendo cuanto tengan por conveniente, á fin de que la accion de la ley sea en todas partes acatada, en términos que solo asi podràn alejar la inmediata responsabilidad de su encargo.

6.° En igual forma los tribunales inferiores y superiores, y en su caso el supremo, espondràn à S. M. cuanto tengan por oportuno sobre los inconvenientes de hecho que se opongan à que pronta y espeditamente se administre justicia; bien entendido que hallaràn en el ànimo de S. M. toda la benevolencia, asi como en su Gobierno toda la proteccion que sea necesaria para que sea acatada su autoridad.

7.° Los jueces de primera instancia continuaràn dando à las Audiencias los partes acostumbrados; y estas remitiràn desde luego á este ministerio de mi cargo un estado de todas las causas pendientes en su respectivo distrito sobre delitos de infidencia, atentado contra el órden, distraccion ó malversacion de caudales públicos y crímenes atroces, y en el cual se espresarà el tribunal en que se sigue la causa, la calidad del delito, nombre y número de los reos, tiempo en que fue empezada dicha causa y estado que tiene, manifestando en caso de hallarse retardada los motivos porque lo ha sido.

En los delitos de atentado contra el órden, peculado ó impureza en el desempeño de su encargo de parte de algun funcionario público, y en los crímenes atroces se dará parte á este ministerio del fallo final, ó que cause ejecutoria, segun està mandado para los delitos de infidencia.

8.° Cada seis meses remitiràn las Audiencias á este ministerio de mi cargo un estado de las causas formadas durante el semestre por delitos comunes, espresando las que lo han sido en consulta de sobreseimiento y en rebeldía, número de los reos, tiempo que hayan sufrido de prision, y el que haya durado la causa. El estado correspondiente al semestre que està para espirar, deberàn remitirlo las Audiencias en todo el prósimo enero.

Al propio tiempo espondràn à S. M. lo que tengan por conveniente sobre las mejoras provisionales que puedan hacerse, ó medidas perentorias que deban tomarse para la mejor y mas pronta administracion de justicia, ínterin se arregla esta definitivamente por la formacion de los códigos.

Ultimamente, resuelta S. M., y dispuesto como està su Real ànimo á premiar el mérito, y à dispensar y procurar cuanta proteccion y ventaja sean posibles à los que desempeñan el grave cargo de administrar justicia, quiere sin embargo, que se haga la debida distincion entre los que llenen cumplidamente este deber, y los que hayan dejado algo que desear en su desempeño; y que para ello ecsistan en este ministerio de mi cargo todos los datos y noticias que basten à completar la hoja de servicios y cualidades de cada uno de los jueces y fiscales, que ya se està formando, y à evitar juicios arriesgados ó poco fundados en sus promociones ò remociones.

A este efecto es la voluntad de S. M. que las Audiencias, cuando

remitan los estados de cada semestre de que habla el artículo 8.º, acompañen un pliego de notas ú observaciones relativas á la aptitud, laboriosidad y demas cualidades morales de los jueces y promotores de sus distritos, y que el supremo Tribunal de Justicia pase igual nota al fin de cada semestre á este ministerio de mi cargo respecto de los tribunales, magistrados y fiscales que mas se hayan distinguido por su firmeza, laboriosidad é integridad en el desempeño de su encargo, y de los que se hallen en distinto caso, acompañando ademas aquellas observaciones que le dicte su celo, su sabiduria y su circunspeccion, para la mejor administracion de justicia; bien entendido que S. M. nada desea mas que el ser informada con celo, inteligencia y patriotismo sobre este importante ramo.»

Orden de la regencia provisional, espedida por el ministerio de Gracia y Justicia con fecha 20 de enero de 1841, acerca de los datos que las Audiencias deben dirigir al Tribunal supremo de Justicia.

«Por el artículo 8.º de la Real órden circular de 20 de diciembre de 1838, se mandó que las Audiencias remitiesen á este ministerio cada seis meses un estado de las causas formadas durante el semestre anterior por delitos comunes, con espresion de varias circunstancias. El trabajo y los gastos para la formacion de este estado pueden escusarse, porque son suficientes para llenar su objeto las noticias que se remiten periódicamente al Tribunal supremo de Justicia. Tomándolo todo en consideracion la Regencia provisional del Reino, deseosa de que sean de alguna utilidad y uso aquellos datos, y que empezando por ellos, se puedan ampliar sucesivamente hasta el punto de ordenar con la mayor perfeccion la estadística criminal, ha tenido á bien resolver lo siguiente:

Art. 1.º Las Audiencias de la Península é islas adyacentes omitirán en lo sucesivo la remision á este ministerio, del estado prevenido en el artículo 8.º de la Real órden de 20 de diciembre de 1838; pero continuarán remitiendo con toda puntualidad al Tribunal supremo de Justicia las listas de las causas pendientes en fin de cada semestre, y los estados de las causas empezadas y de las fenecidas en cada año.

Art. 2.º El Tribunal supremo tomarà las disposiciones oportunas para que se observe la debida uniformidad en estas listas y estados, y para que haya en unas y otros la conveniente clasificacion y distincion de delitos.

Art. 3.º El mismo Tribunal hará de las listas de causas pendientes el uso que corresponda para promover la recta y pronta administracion de justicia, y dirigirá al Gobierno las noticias y observaciones que puedan ser útiles para que este emplee su accion con el mismo objeto.

Art. 4.º Tambien hará el debido uso de los estados de las causas empezadas y fenecidas en cada año, y ademas mandará formar y remitirá á este ministerio estados generales en que se reunan las particulares de las Audiencias de la Península, y copias de las correspondientes á las islas Baleares y Canarias.

Art. 5.º Para proporcionar á las provincias de Ultramar las mismas ventajas que las otras del reino, comunicará el Tribunal su-

premo las órdenes correspondientes con los modelos é instrucciones necesarias, á fin de que las Audiencias de la Habana, Puerto-Príncipe, Puerto-Rico y Filipinas le remitan periódicamente y para los mismos usos, listas y estados iguales de las causas pendientes y de las empezadas y fenecidas. ||

CAPITULO V.

Del supremo Tribunal de España é Indias.

Artículo 90. Las facultades y atribuciones de este supremo Tribunal, respecto à los negocios que empiecen en adelante, serán solo las que siguen:

1.ª Promover la administracion de justicia en todo el reino por lo respectivo al fuero ordinario, y velar muy cuidadosamente sobre ella; para lo cual ejercerá sobre todas las Audiencias la misma inspeccion superior que estas sobre los jueces inferiores de su territorio. (Véase la regla 9.ª del art. 58.)

2.ª Conocer en primera y segunda instancia de las causas criminales que por delitos comunes ocurrieren contra vocales del Consejo de Gobierno, secretarios y subsecretarios de Estado y del Despacho, consejeros de Estado, ministros del Consejo Real de España é Indias, embajadores y ministros plenipotenciarios de S. M., y magistrados del mismo Tribunal supremo, del Real Consejo de Ordenes y de las Audiencias; salvo siempre el esclusivo conocimiento de las Córtes respecto á los casos de responsabilidad que les están reservados. Tambien conocerá este supremo Tribunal de las causas que por tales delitos comunes sea menester formar contra alguno de los M. RR. arzobispos, ó RR. obispos, ó de los que en la córte ejerzan autoridad ó dignidad eclesiástica suprema ò superior, cuando el caso deba ser juzgado por la jurisdiccion Real. (Véase el art. 93.)

3.ª Conocer tambien en primera y segunda instancia de las causas criminales que por culpa ó delitos cometidos en el ejercicio del respectivo cargo público haya que formar contra ministros del Consejo Real de España é Indias, subsecretarios de Estado y del Despacho, consejeros de Ordenes, funcionarios superiores de la córte que no dependan sino del Gobierno inmediatamente, y que no pertenezcan como tales á jurisdiccion especial, magistrados de las Audiencias del reino, intendentes y gobernadores civiles de las provincias: y asimismo contra prelados y autoridades eclesiásticas de las que espresa el párrafo precedente, por aquellos delitos oficiales de que deba conocer la jurisdiccion Real. (Véanse arts. 58 y 94.)

4.ª Conocer asimismo en dichas instancias

De los juicios de tanteo de oficios públicos, jurisdicciones y señoríos, y de reversion é incorporacion á la Corona:

De los negocios contenciosos del Real patronato asi de España como de Indias:

De los negocios judiciales en que entendia la Cámara de Castilla como tribunal especial:

De las residencias de vireyes, capitanes generales y gobernadores de Ultramar:

De los juicios de espolios de prelados eclesiàsticos de Ultramar:

De las demandas sobre retencion de bulas, breves y rescriptos apostòlicos, ó de gracias concedidas á consulta de las suprimidas Cámaras de Castilla y de Indias, ó de la seccion de Gracia y Justicia del Consejo Real:

De los recursos sobre nuevos diezmos de que segun la ley debia conocer esclusivamente el suprimido Consejo de Castilla: sin perjuicio de que las personas á quienes se demandaren tales nuevos diezmos puedan, si quisieren, con arreglo al art. 44, acudir al respectivo juez de primera instancia para el mero hecho de que se las ampare en la posesion de no pagarlos. (Véase art. 44.)

5.ª Conocer de los recursos de nulidad que, segun lo que establezcan las leyes, se interpusieren de las sentencias ejecutorias dadas por las Audiencias. (Véase art. 68.)

6.ª Conocer como en la actualidad, hasta que otra cosa se determine por la ley, de los recursos de *injusticia notoria* y de las segundas suplicaciones. (Véanse las artículos 41 y 68.)

7.ª Conocer en apelacion, asi de los asuntos judiciales de la Real Hacienda en todo el Reino, segun lo que determinen las leyes, como tambien de todos los negocios contenciosos de la Real Caja de Amortizacion.

8.ª. Conocer de los recursos de fuerza que se interpongan de la Nunciatura, del Consejo de Ordenes, y de todos los demas tribunales eclesiàsticos superiores de la córte.

9.ª Conocer de los recursos de proteccion del Santo Concilio de Trento, como entendian de ellos los suprimidos Consejos de Castilla y de Indias.

10. Conocer de los recursos de fuerza ó de proteccion de Regulares, asi por lo respectivo á la corte como tambien fuera de ella, cuando, por lo que se prescribe en la facultad cuarta del art. 58, no pueden las Audiencias tomar conocimiento de dichos recursos en el fondo. (Véase la referida facultad 4.ª del art. 58.)

11. Hacer que se le presenten las bulas, breves y rescriptos apostólicos para ecsaminarlos y concederles el pase, ó retenerlos con arreglo á las leyes. (Véase la obligacion 3 del art. 104).

12. Ecsaminar tambien, y dar ó negar el pase á las preces que se dirijan á Roma, en aquellos casos en que para tal efecto deben presentarse al Tribunal supremo con arreglo á las Reales disposiciones vigentes en la actualidad.

13. Dirimir las competencias de las Audiencias entre sí en todo el reino; y tambien las que en la Península é islas adyacentes se susciten entre Audiencias y jueces ordinarios, ó entre unas y otros con tribunales ó juzgados especiales que no sean de los de fuero militar de guerra ó de marina, ó de alguno de los ramos de que conoce en apelacion la Real y suprema Junta patrimonial. (Véase la facultad 5.ª del artículo 58.)

14. Dirigir à S. M. con su dictámen las consultas que reciba de las Audiencias sobre dudas de ley ú otros puntos relativos à la legislacion, y consultar tambien por sí mismo sobre ello y sobre lo demas que considere necesario ò conveniente para la mejor administracion

de justicia; arreglàndose respectivamente á lo dispuesto en el art. 86. (Véase dicho artículo.)

Pero, sin embargo de lo que se declara en el presente artículo, el Tribunal supremo, conforme à la autorizacion que le está conferida por el Real decreto de 26 de mayo de 1834, terminarà todos los negocios pendientes que este espresa, y los que como correspondientes al suprimido Consejo de Indias se remitan de Ultramar antes de haberse publicado en aquellos dominios el Real decreto de 24 de marzo del mismo año.

Art. 91. El Tribunal supremo continuará dividiéndose como actualmente en tres salas ordinarias, las dos para los negocios de la Península é Islas adyacentes, y la otra para los de Ultramar; alternando en las dos primeras sus ministros por órden de antigüedad, conforme á lo prescrito al final del art. 61. Pero no solamente podrá la sala de Indias suplir á las de España siempre que se necesite, asi como los ministros de estas podrán tambien suplir en igual caso á los que faltaren en la otra, sino que de los mas modernos de las tres indistintamente deberá formarse para ausiliar á cualquiera de ellas las salas estraordinarias que convinieren conforme al art. 62.

Los fiscales de España y el de Indias se suplirán y ausiliarán tambien recíprocamente, segun conviniere para el mejor despacho de los negocios. (Véase art. 100).

Art. 92. La inspeccion superior del supremo Tribunal sobre las Audiencias para promover la administracion de justicia, será respectivamente en los mismos términos y con las mismas limitaciones que contiene el artículo 59; y si se le dieren quejas atendibles sobre retrasos ò abusos en aquellas, procurará eficazmente informarse de la verdad, y tomará en su caso las providencias oportunas para remediarlos. (Véase el art. 59.)

Cuidará tambien de que se le remitan puntualmente á su tiempo las listas que prescribe el art. 85, y las ecsaminará con la mayor atencion, mandando pasarlas antes á los fiscales por turno, ò distribuirlas entre todos los ministros de las tres salas ordinarias; y si de aquellas aparecieren dilaciones en el curso de las causas, ò algunos otros defectos que merezcan amonestacion, censura ó correccion, acordará lo que corresponda en uso de sus facultades: debiendo despues dar cuenta al Gobierno con un resúmen de dichas listas acompañado de las observaciones que convengan; sin perjuicio de darle cuenta asimismo, siempre que los abusos ó las particularidades que se noten, ó la clase de remedios que se consideren necesarios, ecsijan que se llame inmediamente la atencion de S. M.

Art. 93. Cuando hubiere que formar causa criminal por delito comun á alguna de las personas comprendidas en la facultad segunda del art. 90, deberà instruirse el sumario por el ministro mas antiguo de la respectiva sala despues del que presida, si el tratado como reo se hallare en la corte; y si se hallare fuera, por el regente de la Audiencia, ò por el gobernador civil de la provincia, segun el que primero prevenga el conocimiento: todo sin perjuicio de que si el delito fuere de pena corporal, y no se hallare á mano ninguna de las autoridades sobredichas, pueda y deba el juez ordinario del pueblo, en

cuanto lo requiera la urgencia, ejecutar lo que se prescribe en el artículo 33.

Instruido el sumario, pasará á la respectiva sala del Tribunal, quedando à su disposicion el procesado; y todas las actuaciones que en el plenario hubiere que practicar fuera de aquella, se cometerán precisamente á alguna de las autoridades espresadas en el párrafo anterior.

La sentencia de vista en estas causas será siempre suplicable; pero la de revista causará ejecutoria en todos los casos. (Véase la disposicion 5.ª del art. 73.)

Art. 94. En las causas á que se refiere la facultad tercera de dicho art. 90, el ministro mas antiguo de la sala respectiva despues del que presida deberá ser precisamente quien instruya el sumario; y se observarán todas las demas disposiciones del artículo 73.

Art. 95. Será estensivo al Tribunal supremo lo que se prescribe en el artículo 74; pero se necesitarán siempre cinco ministros á lo menos,

1.º Para ver y fallar en primera instancia alguna de las causas criminales de que tratan los artículos 93 y 94, ó alguna residencia de virey, capitan general ó gobernador de Ultramar; escepto si se procediere en cuerpo contra el Consejo de Ordenes, ó contra alguna Audiencia, ó contra alguna sala de estos tribunales.

2.º Para ver y fallar en juicio plenario de posesion ó de propiedad alguna demanda sobre nuevos diezmos.

3.º Para ver y determinar demanda de retencion de bula, breve ó rescripto apostólico, ó de gracia concedida; incluso el artículo prévio respecto á estas.

Art. 96. No podrán verse y determinarse en revista con menos de siete ministros las causas mencionadas en el párrafo 1.º del precedente artículo, con la escepcion allí contenida.

Art. 97. Serán necesarios nueve jueces á lo menos,

1.º Para ver y fallar en primera instancia cualquiera causa criminal en que, conforme à la facultad tercera del art. 90, se proceda en cuerpo contra el Consejo de Ordenes, contra alguna Audiencia, ó contra alguna sala de estos tribunales.

2.º Para ver y determinar grado de segunda suplicacion, recurso de injusticia notoria, ó alguno de los de fuerza comprendidos en la facultad 8.ª de dicho art. 90, ó algun juicio de reversion ó incorporacion á la Corona, ò de tanteo de jurisdiccion ò señorío.

Para ver y fallar en revista las causas criminales en que se proceda en cuerpo contra el Consejo de Ordenes, ó contra alguna Audiencia, ò contra alguna sala de uno ú otra, concurrirá pleno todo el supremo Tribunal, sin que puedan ser menos de once los jueces.

Art. 98. El supremo Tribunal de España é Indias deberà observar respectivamente en su caso, cuando con especialidad no se prescriba otra cosa en este capítulo, todo lo prevenido respecto á las Audiencias en los artículos 63 y siguientes hasta el 68 inclusive; en el 70, 73 y 75; y en el 77 y los que le siguen hasta el 84 inclusive tambien: y asimismo cuidará de que se haga la visita anual de sus subalternos con arreglo al art. 87, y de cumplir lo que el 88 prescribe en cuanto á aranceles.

La obligacion que el art. 89 impone á los regentes de las Audien-

cias, es estensiva en iguales casos al presidente del Tribunal supremo. (Véanse los artículos 87 y 89 ya citados.)

CAPITULO VI Y ULTIMO.

De los fiscales y de los promotores fiscales.

Art. 99. Los fiscales del supremo Tribunal de España é Indias ó de las Audiencias no llevarán por título ni pretesto alguno, ni permitirán que sus agentes fiscales lleven derechos ú obvenciones, de cualquiera clase y bajo cualquier nombre que sean, por las respuestas que dieren en los asuntos que se les pasen.

Los promotores fiscales de los juzgados inferiores podrán percibir derechos con arreglo al arancel cuando recaiga condenacion de costas.

Art. 100. Los fiscales del Tribunal supremo despacharán indistintamente lo civil y lo criminal en sus respectivas salas, supliéndose y ausiliándose unos á otros con arreglo al art. 91.

En las Audiencias que tienen un fiscal para lo civil y otro para lo criminal, se suplirán tambien uno á otro, y se ausiliarán cuando alguno estuviere recargado. (Véase el art. 88 de las Ordenanzas.)

|| Por el art. 1.° del Real decreto de 12 de marzo de 1836, que ya queda inserto en otro lugar, se estableció que los negocios civiles y criminales pendientes en aquella época, y que se principiasen en adelante, se repartiesen para su sustanciacion y fallo en las dos ó tres salas de que se componen respectivamente las audiencias del reino; y de consiguiente los fiscales despachan indistintamente en uno y otro ramo. ||

Art. 101. Los fiscales y los promotores fiscales, como defensores que son de la causa pública y de la Real jurisdiccion ordinaria, y encargados de promover la persecucion y castigo de los delitos que perjudican á la sociedad, deberán apurar todos los esfuerzos de su celo para cumplir bien con tan importantes obligaciones; pero no se mezclarán en los negocios civiles que solo interesen á personas particulares, ni tampoco en las causas sobre delitos meramente privados en que la ley no dá accion sino á las partes agraviadas. (Véase la disposicion 13 del artículo 51, el 70, y ademas el 89 de las Ordenanzas.)

Art. 102. Los fiscales del Tribunal supremo y los de las Audiencias no tendrán precision de asistir á su respectivo tribunal sino cuando este lo estime necesario, y cuando deban informar de palabra en estrados. (Véase el art. 92 de las Ordenanzas.)

Art. 103. Unos y otros fiscales tendrán respectivamente la misma obligacion que el art. 89 impone á los regentes de las Audiencias. (Véase dicho art. 89.)

Art. 104. Los fiscales del Tribunal supremo están ademas particularmente obligados, bajo su mas estrecha responsabilidad,

1.° A denunciar al Tribunal las irregularidades, abusos y dilaciones que por las listas y causas que las Audiencias remitan, ó por cualquier otro medio, notaren en la administracion de justicia, y á proponer sobre ello formal acusacion cuando la gravedad del caso lo requiera.

2.° A acusar los demas delitos cuyo conocimiento toca al dicho Tribunal en virtud de las facultades 2.ª y 3.ª del art. 90.

3.° A solicitar la retencion de las bulas, breves y rescriptos apostólicos atentatorios contra las regalías de S. M, ó de otra manera contrarios á las leyes. (Véase la facultad 11 del art. 90.)

4.° A promover con toda actividad las demandas pendientes, y entablar de nuevo y proseguir eficacísimamente todas las que correspondan sobre las fincas, rentas y derechos que deben incorporarse ó revertir à la Corona.

En su consecuencia están autorizados para pedir y ecsigir por sí à los fiscales de las Audiencias, á los promotores fiscales de los juzgados inferiores, y á cualesquier otros funcionarios públicos, y estos tienen obligacion de darles, en cuanto legalmente puedan, los informes y noticias que necesiten para el mejor desempeño de sus atribuciones.

Art. 105. Bajo igual responsabilidad estàn particularmente obligados los fiscales de las Audiencias á denunciar, y en su caso acusar formalmente las faltas que contra la administracion de justicia advirtieren en los juzgados inferiores; á acusar tambien los demas delitos cuyo conocimiento en primera instancia toca á la Audiencia respectiva; y á escitar á los promotores fiscales de su territorio para que acusen los que pertenezcan á dichos juzgados, ó promuevan su persecucion de oficio, y activen sus causas si ya estuvieren empezadas.

Para ello tendrán no solo la autorizacion espresada al final del artículo precedente, sino tambien una inspeccion superior sobre los dichos promotores fiscales, los cuales estarán bajo las inmediatas òrdenes y direccion de los fiscales de la respectiva Audiencia para todo lo que sea defender la Real jurisdiccion ordinaria, ó promover la persecucion y castigo de los delitos públicos y la pronta y cabal administracion de justicia: salva siempre la independencia de opinion que los mencionados promotores, còmo únicos responsables de sus actos en las causas que despachen, deben tener respecto á estos para no pedir ni proponer sino lo que ellos mismos conceptúen arreglado á las leyes.

Art. 106. Los promotores fiscales por su parte, bajo la responsabilidad sobredicha, mirarán como su principal obligacion el cumplimiento de lo que respecto á ellos espresa el artículo precedente, y podrán tambien pedir por sí á cualquier funcionario público, y este deberà darles, en cuanto legalmente pueda, las noticias que necesite para desempeñarla; y si en el respectivo juzgado inferior notaren morosidades ó abusos cuyo remedio no alcancen á obtener, informarán de ello á los fiscales de la Audiencia.

Art. 107. Empero todos los fiscales y promotores fiscales deberán siempre tener muy presente que su ministerio, aunque severo, debe ser tan justo é imparcial como la ley en cuyo nombre le ejercen; y que si bien les toca promover con la mayor eficacia la persecucion y castigo de los delitos y los demas intereses de la causa pública, tienen igual obligacion de defender ó prestar su apoyo á la inocencia, de respetar y procurar que se respeten los legítimos derechos de las personas particulares procesadas, demandadas ó de cualquier otro modo in-

teresadas, y de no tratar nunca á estas sino como sea conforme á la verdad y á la justicia.

Ministerio de Gracia y Justicia.=S. M. la Reina Gobernadora se ha servido dirigirme el Real decreto siguiente:

Siendo muy conveniente que los tribunales tengan reglas fijas para su gobierno interior, para su organizacion y para tratar los asuntos correspondientes à sus atribuciones del modo mas favorable á la pronta y recta administracion de justicia, he venido en decretar, à nombre de mi augusta hija la Reina doña Isabel II, oido el dictámen del Consejo de Ministros, que se observe por ahora el siguiente Reglamento del supremo Tribunal de España é Indias.

CAPITULO I.

Del Tribunal y de sus salas, y de sus magistrados y subalternos en general.

Artículo 1.° El supremo Tribunal de España é Indias se compone, en conformidad al Real decreto de 24 de marzo de 1834, de un presidente, quince ministros y tres fiscales, y se divide en tres salas de cinco ministros cada una; las dos para los negocios de España, y la otra para los de las provincias de Ultramar, la cual está habilitada para suplir á las salas de España en caso necesario, asi como los ministros de estas pueden tambien en igual caso suplir á los que faltaren en la otra.

El tratamiento del Tribunal y de cada una de sus salas en cuerpo será el de Alteza, y el de Muy poderoso Señor en el encabezamiento.

2.° La sala de Indias constará de los ministros nombrados especialmente para ella por S. M., y las dos de España se compondrán alternando en ellas los ministros respectivos por el órden de su antigüedad, de manera que los mas antiguos sean los decanos de cada sala. Pero el presidente, ò quien sus veces haga, está autorizado asi para disponer que la sala de Indias despache asuntos de las de España, cuando se halle menos ocupada que estas, como para hacer que si alguna ó algunas de las tres salas ordinarias estuvieren sobrecargadas de negocios, se formen eventualmente otra ú otras ausiliares con los ministros mas modernos de las tres, para ayudarlas en el despacho de sus respectivas asignaciones. (Véase el art. 15.)

3.° El presidente podrà asistir á la sala que mejor le parezca, sea ordinaria ò ausiliar; y en aquella á que él no asista, presidirà el ministro mas antiguo. El que presida la sala hará guardar en ella el òrden debido, y será el único que lleve la palabra en estrados. (Véase el artículo 34.)

4.° En las dos salas de España, los ministros que en un año hayan compuesto la una pasarán à la otra en el siguiente; pero ni en ellas ni en la de Indias podrán fallar nunca en revista los que lo hubieren hecho en vista, siempre que para determinar la súplica haya en el tribunal suficiente número de otros jueces, inclusos el presidente y los fiscales que no tengan impedimento, para lo cual los ministros de cada una de las salas de España serán reemplazados por los de las otras,

empezando por los mas modernos, y si no bastaren, por los de la de Indias en igual forma; y los de esta lo serán por los de las otras dos, tambien los mas modernos en ambas.

5.º El Tribunal se reunirá todos los dias no feriados en el mismo local que actualmente, con agregacion de la sala del Consejo de Ordenes que ocupó el supremo Tribunal de Justicia, y con el mismo trage que en la actualidad usan respectivamente los magistrados y subalternos; y ni unos ni otros, con inclusion del presidente, pero esceptuándose los fiscales y los agentes fiscales, podrán dejar de asistir cada dia, como no sea por enfermedad ú otro legítimo impedimento: en cuyo caso deberàn escusarse, avisándolo al que presida el tribunal. (Véanse los artículos 29, 33 y 39.)

6.º Empezará este à las nueve de la mañana desde 1.º de mayo hasta fin de setiembre, y en el resto del año á las diez, y despachará las tres horas de asistencia que se acostumbran; las cuales se estenderán hasta otra mas, si habiendo vista ú otro negocio empezado pudiere concluirse dentro de este tiempo: todo sin perjuio de prolongarlo cuanto fuese posible al prudente juicio del que presida, siempre que lo ecsigiere la urgencia de los asuntos.

7.º Las salas que tuvieren que despachar alguna ó algunas causas criminales, deberán ademas reunirse á horas estraordinarias, y aun en dias feriados, para el despacho de aquello que la urgencia requiera.

8.º A la hora precisa en que debe abrirse el Tribunal, todos los ministros de las tres salas se reunirán con el presidente en una de ellas para oir las órdenes que el Gobierno comunique al Tribunal, ó tratar de algun negocio que ecsija acuerdo de todos los ministros; y concluido este despacho se separarán las salas.

9.º Todas ellas principiarán por el despacho de sustanciacion, dándose cuenta primero por los escribanos de cámara, y despues por los relatores; y luego se procederá á la vista de los negocios pendientes, y seguidamente á la de los señalados para aquel dia, haciéndose todo esto en audiencia pública, á escepcion de las causas que esten en sumario, y de aquellas en que, á juicio de la sala, se oponga la decencia á la publicidad.

10. En cuanto al número de ministros necesarios para el despacho de sustanciacion, y para ver y fallar los negocios, y tambien respecto á las votaciones y el término en que deben darse la sentencias, se observará lo prescrito en el reglamento provisional para la administracion de justicia de 26 de setiembre de este año. Siempre que en una sala necesiten mas ministros, pasarán á ella los mas modernos de cada una de las otras respectivamente.

11. El ministro impedido de ser juez en alguna causa, lo manifestará oportunamente al que presida la sala, para que, con acuerdo del presidente del Tribunal, ó de quien haga sus veces, le sustituya el mas moderno de la otra, respecto á los dos de España. Si el impedido fuere de la sala de Indias, le sustituirá tambien el mas moderno de las otras dos, y en ambos casos aquel pasarà á la sala de este, para que en ninguna de ellas se detenga el despacho.

12. Las discordias que hubiere en alguna de las dos salas de España, se dirimirán por los ministros mas modernos de la otra; y las

que ocurran en la sala de Indias, por los mas modernos de aquellas dos alternativamente; pero si hubiere ministros de la dotacion de la sala en que se haya hecho la discordia, y que no hayan visto el pleito discordado, serán preferidos.

13. Las sentencias definitivas se publicarán leyéndolas el ministro semanero, y hallándose presente el escribano del pleito ò causa para autorizar la publicacion. (Véase el art. 16.)

14. Los Reales despachos ó provisiones que motive la sustanciacion, ó que de otro modo espida el Tribunal, se estenderán con arreglo á las leyes y á la práctica observada, y deberán ir siempre firmados por el presidente, por el semanero y por otros dos ministros. (Véase artículo 72.)

15. Los negocios de la atribucion de las dos salas de España que no hayan de acordarse en tribunal pleno, se repartirán por turno rigoroso entre ambas, pasándose á la de Indias los de su respectivo conocimiento; pero sin perjuicio de que para la espedicion del despacho se observe en su caso lo dispuesto por el art. 2.º, y de que se estienda tambien á la sala de Indias el repartimiento de aquellas clases de asuntos de la Península que, por ser muchos, convenga distribuir entre todas las salas, cuando lo estime el presidente. Los negocios todos, con inclusion de los llamados de *mil y quinientas*, se despacharàn indistintamente en cualquier dia de la semana. (Véase art. 2.º)

16. Todos los ministros por turno rigoroso desempeñarán la semanería del tribunal pleno, y lo mismo harán los de cada sala respectivamente. El ministro semanero deberá reconocer y rubricar todas las providencias que el tribunal ò la sala acuerde, asi por ante relator, como por ante escribano de cámara, cuando no sean de las que requieran la rúbrica ó la firma de todos los jueces. (Véanse artículos 16, 53, 63 y 72.)

17. En cada sala habrá un libro para los señalamientos, y otro reservado, en el cual los ministros que quieran salvar sus votos particulares podrán hacerlo, con tal que dentro de las veinte y cuatro horas de haberlos dado, los escriban de su letra sin fundarlos y firmàndolos; pero no por esto podrá ninguno negarse á firmar cuando le corresponda lo que resultare acordado por la mayoría, aunque él haya sido de opinion contraria. El libro reservado se custodiará en la mesa de la sala respectiva bajo llave de su presidente. (Véase art. 102.)

18. En las consultas ó informes que evacue el Tribunal ó alguna de sus salas, se insertarán, sin refutarlos, los votos particulares de los ministros que disientan, los cuales para este fin deberán presentarlos estendidos con los fundamentos en que los apoyen. (Véase art. 61.)

Tambien se insertarán á la letra los dictámenes fiscales, ó se acompañará copia de ellos.

19. El Tribunal hará las visitas generales y semanales de sus respectivos presos, conforme á las leyes y al citado reglamento provisional de 26 de setiembre de este año; solo que á las visitas generales bastará que concurran el presidente, seis ministros y dos fiscales.

20. Cuidará de que cada año, por medio del ministro que al efecto elija, se haga visita de los subalternos del tribunal para ver si cumplen bien con las obligaciones de sus oficios.

21. El primer dia hábil de cada año se abrirá el Tribunal pleno con la lectura de este Reglamento, ó del que en adelante rigiere, asistiendo precisamente todos los subalternos.

22. Cuando el Tribunal reunido haya de concurrir á cualquier acto público, en virtud de Real órden, ocuparà el lugar que S. M. se digne designarle.

23. El presidente, los ministros y fiscales del tribunal, y lo mismo los subalternos, no podràn ausentarse de la córte sin Real licencia, esceptuando el caso que se previene por el art. 29, y la Real licencia deberán pedirla por medio del primero todos los demas. (Véase artículo 29.)

24. Los espresados presidente, ministros y fiscales no podràn tener comision ni encargo alguno capaz de distraerlos del cumplimiento de sus obligaciones, ni otra ocupacion que la del preferente desempeño de su instituto en el despacho de los negocios de dicho tribunal; salva la de concurrir á las Córtes del reino, cuando fueren elegidos para ellas, y la facultad del Gobierno para encargarles, siempre que lo estime, algun servicio que estraordinariamente puedan prestar al Estado.

25. Los magistrados y subalternos del supremo Tribunal continuaràn comprendidos en el Monte pio del ministerio y de Reales oficinas respectivamente.

26. Ninguno de ellos, cuando fuere nombrado para el Tribunal, podrà entrar á ejercer sus funciones, sin prestar préviamente ante todo él reunido, el juramento prescrito por el Real decreto de 1.° de abril de 1834. El presidente lo prestará en pie desde su asiento.

CAPITULO II.

Del presidente del Tribunal.

27. El presidente tendrá el tratamiento de Escelencia, y cuando entre ó salga en alguna de las salas, se levantarán sus ministros y subalternos; le acompañará un portero desde una á otra, y dos hasta la puerta de la calle cuando saliere; y ademas uno de ellos deberá estar diariamente de guardia en la casa posada del mismo presidente à las horas que este le señale. (Véase art. 94.)

28. Reunirá el presidente las salas cuando fuere necesario, y cuidarà del cumplimiento de las respectivas obligaciones de ministros, fiscales y subalternos. Estará á su cargo la policía interior del Tribunal, y el hacer que en él se guarde órden. Podrá llamar á su casa à cualquier ministro, fiscal ò subalterno que necesitare para alguna ocurrencia urgente del servicio; y el secretario y los oficiales de la secretaría ausiliarán al mismo presidente en el despacho de los informes y demas que ocurriere en la presidencia, por la cual se dará cuenta al Gobierno de las vacantes que acaezcan en el Tribunal.

29. Recibirá en Tribunal pleno las escusas de asistencia de los ministros y de los subalternos, y tendrá facultad de concederles licencia para ausentarse, mediando justa y bastante causa para ello; à los primeros hasta un mes, y á los segundos hasta dos, poniéndolo en no-

ticia del Gobierno cuando la licencia pasare de ocho dias. (Véanse los artículos 5, 23, 96.)

30. Oirá las quejas de los litigantes acerca de las retardaciones ú otras cosas que merezcan providencia, y dará cuenta à la sala respectiva cuando el asunto sea grave.

31. Por mano del presidente se haràn presentes en el Tribunal las órdenes del Gobierno, al cual dirigirà aquel las consultas que el mismo Tribunal hiciere. (Véase art. 61.)

32. En ausencia ó enfermedad del presidente ejercerá sus funciones el ministro mas antiguo del Tribunal.

CAPITULO III.

De los ministros del Tribunal.

33. Los ministros del Tribunal serán en su asistencia diaria tan puntuales como corresponde, y estarán en el Tribunal con la mayor compostura y decoro, prestando toda atencion á los negocios de que se diere cuenta, no interrumpiendo à los abogados, relatores y escribanos en sus discursos y relaciones, tratándolos á todos con la consideracion debida à sus respectivos cargos, y guardando en las deliberaciones interiores el comedimiento y la urbanidad que el carácter y el respeto de ellos mismos requieren. El que presida la sala celará eficazmente el cumplimiento de este artículo.

34. Si en las audiencias públicas algun ministro dudare de algun hecho, no pedirá las aclaraciones que necesite sino por medio del que presida la sala. (Véase el art. 3.)

35. Los ministros del supremo Tribunal tendràn el tratamiento de Señoría Ilustrísima.

CAPITULO IV.

De los fiscales del Tribunal y de los agentes fiscales.

36. Los fiscales del Tribunal tendrán igual tratamiento y consideracion que los ministros, y los dos de las salas de España despacharàn indistintamente todos los negocios pertenecientes á las mismas; haciéndolo el de la de Indias de los que à esta corresponden, sin perjuicio de suplirse y ayudarse unos á otros siempre que fuere necesario.

37. Todos tres despacharán juntos los negocios que para ello mande pasarles el Tribunal pleno; y en aquellas causas en que la ley requiere que hagan unidos la defensa dos fiscales, se ejecutarà asi como hasta ahora, alternando el de Indias con otro de los de España.

38. Para el mas igual repartimiento de los negocios de la Península que se hayan de despachar por cada uno de los fiscales, se distribuirán aquellos por un turno rigoroso que el Tribunal apruebe, asi los que deban quedar entre los dos fiscales de España, como los que conforme al artículo 15 se hayan de distribuir entre estos y el de Indias. (Véase el art. 47.)

39. Los fiscales estarán ecsentos de asistir al Tribunal, à no ser en los casos siguientes:

Primero. Cuando haya vista de causa en que sean parte.

Segundo. Cuando por no haber suficiente número de ministros se necesite que asistan à alguna sala como jueces.

Tercero. Cuando por cualquier otro motivo el Tribunal ó el presidente estimen necesario que concurran en persona para algun negocio. Nunca podrán los fiscales estar presentes á la votacion de aquellas causas en que sean parte, ó coadyuven el derecho de quien lo sea.

40. En toda causa criminal sobre delito público ó sobre responsabilidad oficial, serà parte alguno de los fiscales, aunque haya acusador particular. En las civiles y en las relativas á delitos privados no se le oirá sino cuando interesen à la causa pública, à la defensa de la Real jurisdiccion ordinaria, ó á las regalías de la Corona.

41. En todos los negocios en que los fiscales hagan peticiones formales al Tribunal, aunque no sean contenciosos, se les notificarán las providencias que se dieren, como tambien cuando sean parte en algun negocio, ó hayan dado dictámen en él por ser de interés público.

42. Los fiscales del Tribunal tendrán cinco agentes fiscales; dos para cada fiscal de España, y uno para el de Indias, dotados con el sueldo anual de veinte mil reales de vellon bajo la calidad de que no puedan llevar derechos ni emolumentos, de cualquiera clase y denominacion que sean.

43. Los agentes fiscales deberán ser letrados de probidad, aptitud y confianza, y serán nombrados y removidos libremente por los fiscales, à quienes han de asistir, y que son los responsables de lo que firman ò rubrican. Dichos fiscales darán cuenta al Tribunal por medio de oficio, y solo para su inteligencia, de los nombramientos y remociones que ejecuten.

44. A cada uno de los agentes fiscales pasarán las escribanías de cámara, bajo el resguardo que aquel debe firmar en el libro de conocimientos, los negocios que se remitan por turno al respectivo fiscal; y será cargo del agente fiscal á quien pasen los autos, devolverlos á la escribanía cuando esten despachados, cancelándose el conocimiento, y entregar cada mes una nota de los pendientes al que presida la sala respectiva. Cada agente fiscal tendrá un libro de recibos en que anotará los negocios que se pasan, y el dia en que los recibe; y asi ejecutado, los presentará inmediatamente al fiscal, quien podrà encargarle su despacho cuando y como lo estime. (Véase el art. 57.)

45. Para hacer los cotejos de los memoriales en negocios en que sean parte los fiscales, se pasarán los procesos y memoriales al respectivo agente, si estimando aquellos que este deba asistir al acto, lo comisionaren para ello, á fin de que enterándose de los unos y de los otros se dilate menos la diligencia.

46. Los agentes fiscales, mientras lo sean, no podrán ejercer la abogacía; y en ausencias, enfermedades ó vacantes se suplirán mútuamente.

CAPITULO V.

De los subalternos del Tribunal.

§. I.

De los relatores.

47. Habrá en el Tribunal supremo seis relatores letrados de probidad, inteligencia y confianza, cada uno con el sueldo de cinco mil reales vellon anuales y los derechos respectivos, conforme por ahora á los aranceles que regian en los suprimidos Consejos de Castilla, Indias y Hacienda, debiéndose repartir entre aquellos los negocios de todas las salas en la forma y por el turno ó turnos que el Tribunal acuerde. (Véanse los arts. 86 y 87.)

48. Los nombrará por esta vez S. M. á simple propuesta del Tribunal, segun se halla mandado; pero en lo sucesivo serán nombrados por oposicion, y á propuesta del mismo por terna bajo las reglas siguientes:

Primera. Verificada la vacante de cualquiera relatoría, se anunciará por edictos en la puerta del Tribunal, y por medio de la Gaceta del Gobierno, para que dentro del término de dos meses concurran los que quieran pretenderla, presentando en la escribanía mas antigua el título de abogado.

Segunda. En la misma escribanía se pondrá un número de pleitos igual al de los opositores que hubiere, desglosándose las sentencias, y numerándolos; y se formará una lista con espresion de cada uno, que rubricará el ministro mas moderno del Tribunal.

Tercera. Cumplido el término de los edictos, y señalado dia por el Tribunal para dar principio á las oposiciones, concurrirá el opositor mas antiguo, segun sus méritos, á la escribanía, y se le entregarà uno de los pliegos, poniendo recibo en la lista que se espresa en el artículo anterior; cuyo acto se repetirá en los demas dias

Cuarta. Entregado el pleito, quedará el opositor en la pieza que se señalare en el Tribunal; y sin permitirle mas que un escribiente, formarà un estracto de aquel, estendiendo y fundando la sentencia que crea arreglada á justicia, en el preciso término de veinte y cuatro horas.

Quinta. Cumplidas estas se presentará el opositor en tribunal pleno, y en público hará de memoria relacion del pleito, dejándolo con el estracto que hubiere formado, en la mesa del Tribunal; y en seguida se le hará por este, á puerta cerrada, un ecsámen de media hora sobre el órden y método de enjuiciar, y demas concerniente à las obligaciones y oficio de relator.

Sesta. Concluidos los ejercicios se procederà por el Tribunal á la propuesta por terna, entregándose por la escribanía á cada ministro una lista comprensiva de los nombres de todos los opositores para la votacion, y deberá recaer aquella en los que reunieren mayoría absoluta.

49. Para el despacho de la relatoría que vacare por cualquier motivo, el tribunal, hasta que tome posesion el nuevo relator que fuere nombrado con las formalidades establecidas, elegirá á pluralidad absoluta de votos, un interino letrado de probidad y suficiencia, el cual percibirà por el tiempo que la sirva la mitad del sueldo señalado à los propietarios, y los derechos de arancel; encargándose con inventario de todos los espedientes de la relatoría vacante, que entregarà despues al sucesor juntos con los que le tocaren durante su interinidad.

50. Los relatores no podrán recibir los procesos sin que conste se les han encomendado, ni podrán tampoco despachar unos por otros los que se les hayan repartido, á no ser por ausencia, enfermedad ú otra causa, con aprobacion del Tribunal ó de la sala que conozca del negocio.

51. Al entregarse de los autos anotaràn siempre el dia en que los reciben.

52. Los relatores harán su relacion sentados, como los abogados hacen sus defensas; y lo ejecutarán con la mayor ecsactitud, anotando sus derechos al márgen de las providencias. (Véase art. 76.)

53. Dadas estas por el Tribunal y rubricadas por el ministro semanero, ó autorizadas en su caso por todos los jueces, las firmarà el relator cuando corresponda, y devolverá los autos en el mismo dia en que rubrique ò autorice la providencia. (Véase art. 16.)

54. Cuando los negocios pasen à los relatores durante la sustanciacion, instruirán al Tribunal verbalmente, y escusarán el hacerlo por medio de estractos, á no ecsigirlo su gravedad, volúmen ú otra causa à juicio suyo, ó á no mandarlo el Tribunal.

55. Cuando el relator lleve estracto para que se tome providencia en algun negocio, rubricará el ministro semanero las fojas del mismo estracto al tiempo que se rubrique la providencia que se diere, y correràn tales estractos unidos á los procesos.

56. Si el procurador y el letrado de alguna de las partes solicitaren se haga cotejo de los apuntamientos que han de servir para la determinacion definitiva de las causas y pleitos, se prestarán à ello los relatores, sin necesidad de acudir para este objeto al Tribunal.

57. Los relatores entregarán mensualmente listas de los pleitos y causas que tuvieren pendientes al presidente de la sala á que correspondan, con la debida espresion del dia que entraron en su poder. (Véanse arts. 44 y 70.)

58. Los relatores, mientras lo sean, no podrán ejercer la abogacía, y precederàn á los escribanos de càmara en el tribunal y en los demas actos públicos à que concurran sus subalternos.

§. II.

Del secretario del tribunal.

59. Uno de los escribanos de càmara, à eleccion por mayoría absoluta de votos del Tribunal supremo, reunirà el caràcter de secretario del mismo con la dotacion anual de cuatro mil cuatrocientos reales

vellon por este concepto, y con los honores natos de secretario del Rey, habilitado para firmar como tal aquellos Reales despachos que el Tribunal espida, y lleven la firma de S. M.; y en clase de secretario del Tribunal recibirà y dirigirá la correspondencia de este con todas las autoridades y corporaciones del reino, escepto la que directamente medie entre los secretarios de Estado y del Despacho y el Presidente, y entre este y los que lo sean del Consejo Real ó de los Tribunales supremos ú otros funcionarios de igual categoría. En ausencias y enfermedades del secretario, podrà el Tribunal habilitar al oficial mayor ò á otro escribano de càmara.

60. Tendrá el cargo de publicar en tribunal pleno los decretos y Reales órdenes que se le comuniquen, pasàndolos à la respectiva escribanía à que toquen, despues de registrados en un libro que llevará al efecto.

61. Tambien tendrà à su cargo la recepcion de juramentos de los magistrados y dependientes del Tribunal y demas que se verifiquen en el mismo, asi como aquellos negocios generales en que sea preciso que el Tribunal pleno consulte al Rey; y deberà llevar un libro donde registre las consultas, copiando tambien en él las que deben entregarle todos los escribanos y relatores, acordadas por cualquiera de las Salas, con el doble objeto de dirigirlas á la superioridad y tenerlas reunidas en un solo registro, y pasando certificacion de las Reales resoluciones que recaigan, á las escribanías de càmara donde radiquen los antecedentes de dichas consultas (Véanse arts. 18 y 31.)

62. Deberà asimismo circular à las Audiencias y demas autoridades de la Península é islas adyacentes y de Ultramar, las Reales resoluciones que deban comunicarse por conducto del Tribunal.

63. Tendrà ademas dos libros: uno para anotar el turno de los ministros semaneros, asi del Tribunal pleno como de cada sala, debiendo hacer presente en uno y otras el que deba serlo en aquella semana; y otro para asentar el de los ministros que hayan de asistir à las visitas semanales de càrcel, cuando hubiere presos á disposicion del Tribunal. (Véase art. 16.)

64. Será tambien cargo del escribano secretario la formacion de los espedientes que se instruyan, asi para la provision de las relatorías, escribanías y demas plazas subalternas del Tribunal, como sobre los negocios consultivos ó informativos del Tribunal pleno, ó sobre cualquier otro asunto general en que haya de ocuparse este.

65. Y por último, lo será igualmente cobrar ó cuidar de que se cobre de tesorería cada mes, ó à los plazos que se señalen con acuerdo del presidente, las cantidades que correspondan de los cuarenta mil reales asignados para los gastos del Tribunal en cada año, de cuya suma no se invertirá nada sin órden ó aprobacion de este ò del presidente, y el escribano secretario llevarà una cuenta ecsacta de todo para presentarla al fin del año en la tesorería, con el V.° B.° del presidente y con los correspondientes documentos justificativos.

§. III.

De los escribanos de cámara y de los oficiales mayores de las escribanías.

66. Habrà en el Tribunal seis escribanos de càmara, de los cuales uno será para la sala de Indias, y los demas para las de España, con el sueldo anual de ocho mil reales vellon cada uno, y percibiendo ademas los derechos respectivos conforme por ahora à los aranceles que regian en los suprimidos Consejos de Castilla, Indias y Hacienda.

67. Todos seràn nombrados por S. M. à simple propuesta del Tribunal por esta vez, con arreglo á lo mandado, y en lo sucesivo por terna que él proponga, cuidando siempre mucho de que sean personas de conocida probidad, inteligentes y fieles. (Véase el art. 48.)

68. Cada una de las seis escribanías tendrá un oficial mayor dotado con tres mil trescientos reales vellon al año; y asi estos oficiales como los demas que los escribanos de cámara quisieren tener y pagar de su cuenta, serán nombrados respectivamente por los mismos escribanos, y amovibles á su voluntad; pero debiendo dar cuenta al Tribunal asi del nombramiento como de la separacion, para sola su inteligencia.

69. En caso de ausencia, enfermedad ò muerte de algun escribano de cámara, podrá el Tribunal, si lo tuviere por conveniente, habilitar al oficial mayor, mientras lo sea, para el despacho interino de la respectiva escribanía; pero nunca esta habilitacion durarà mas de lo que dure la vacante cuando la hubiere.

70. Los escribanos de cámara del tribunal presentarán cada mes á los presidentes de las respectivas salas, listas de los negocios pendientes en sus escribanías, con espresion del estado que tengan; y tambien pasarán á los fiscales otras de los que estuvieren entregados á sus agentes fiscales. (Véanse los arts. 44 y 57.)

71. Todos los negocios que no sean del tribunal pleno ni de la sala de Indias, á cuya estribanía se pasarán los que le pertenezcan, seràn repartidos por turno rigoroso entre las otras cinco escribanías, como se espresará en los artículos relativos al repartidor de negocios; y una vez hecha la encomienda, no podrá el escribano presentarlos otra vez para que se ejecute de nuevo. (Véase el art. 86.)

72. Los escribanos de cámara no refrendarán las Reales provisiones, despachos ó cartas que el Tribunal mande librar, sin que primero las firmen el presidente y los ministros, que deben hacerlo con arreglo al artículo 14; y á este fin deberán presentarlas con el pleito ò causa al semanero para que, hecho el cotejo, se entere de que estan conformes con las providencias originales. (Véanse los arts. 14 y 16.)

73. Deberán tambien escribir de su mano al dorso de las provisiones el importe de sus derechos y los del registrador. (Véase el artículo 81.)

74. Las provisiones despues de firmadas y refrendadas no las entregarán à persona alguna, sino à los procuradores á cuya instancia se libren, por ser responsables de su paradero. Las de oficio las remi-

tirán à los jueces á quienes vayan cometidas despues de registradas y selladas.

75. Cada uno de los escribanos de cámara del Tribunal tendrá un libro rubricado por el ministro mas moderno, en donde asienten las multas que en los pleitos y causas radicadas en sus oficios se hubieren impuesto por condenaciones que merezcan ejecucion; é impuesta que sea de esta manera alguna multa, el escribano pasarà dentro de veinte y cuatro horas la correspondiente certificacion á la intendencia de esta provincia para que pueda disponer su ejecucion.

76. Los escribanos de càmara tendrán puesta en sus respectivas escribanías, y en sitio donde pueda leerse, una tabla con el arancel de sus derechos para que cada uno sepa lo que ha de ecsigir, y las partes lo que han de pagar. Al márgen de cada actuacion anotarán siempre el importe de los derechos que por ella les correspondan; y en caso de duda sobre si estos se hallan ó no comprendidos en el arancel, se harà presente al Tribunal para que la decida. (Véase el artículo 52.)

77. Cada uno de dichos escribanos tendrà ademas los libros necesarios en que los agentes fiscales, los relatores y los procuradores firmen el recibo de los procesos que se les entreguen, borràndole cuando los devuelvan despachados.

78. Tambien cada uno de ellos custodiará los papeles de su respectiva escribanía, formando de todo el correspondiente índice.

§. IV.

Del canciller y registrador.

79. Hallándose enagenados de la Corona los oficios de canciller y registrador de Castilla y de Indias, de los cuales el primero pertenece al marques de Valera, y el otro al duque de Alba, continuaràn estos ò sus tenientes ejerciendo dichos cargos en el Tribunal supremo segun lo hacian hasta el Real decreto de 24 de marzo de 1834, mientras no lleguen á incorporarse á la corona ambos oficios, en cuyo caso los proveerá S. M.

80. Todas las provisiones y cartas que se manden despachar se registrarán y sellarán por el registrador, el cual antes de sellarlas las hará copiar literalmente de buena letra en el registro, y las firmará; y ni él ni sus oficiales manifestarán á persona alguna el contenido de las mismas, especialmente de las que fueren de oficio.

81. En todas las cartas y provisiones deberán estar anotados por los escribanos del Tribunal que las refrenden, sus derechos y los del registrador, y no se registrarán ni sellarán aquellas en que no se haya hecho esta anotacion. (Véase el art. 73.)

82. El registrador conservará el registro con el mayor cuidado, y no dará traslado alguno sin órden del Tribunal.

83. Si en la nota de derechos puesta por los escribanos del Tribunal al pie de los despachos ò provisiones advirtiere el registrador alguna equivocacion, y aquellos no quisieren rectificarla, dará cuenta al Tribunal.

§. V.

Del repartidor y tasador.

84. Habrá tambien en el Tribunal un repartidor de negocios que ejercerà al mismo tiempo el cargo de tasador de pleitos, y deberá ser persona de probidad, inteligencia y confianza, nombrado por aquel, oyendo para ello à los relatores y escribanos de cámara de las salas de España, y dotado con dos mil doscientos reales vellon al año sobre Tesorería, à mas de los cuales se le deberá pagar anualmente otra tanta cantidad por dichos relatores y escribanos, entre quienes se han de hacer los repartimientos.

85. Asistirá diariamente al Tribunal desde una hora antes de la entrada de sus ministros hasta concluida la audiencia en la pieza que le destine.

86. Formará otros tantos turnos cuantas sean las clases de negocios que deban repartirse, segun lo que acordare el Tribunal con arreglo al artículo 47; oyendo para formarlos á los espresados relatores y escribanos, por si fuere conveniente hacer alguna subdivision que facilite distribuir de una manera mas justa los asuntos; y arreglados los turnos, se presentarán al Tribunal para su aprobacion, con la cual el repartidor se gobernarà por ellos para el repartimiento. (Véanse los artículos 47 y 71.)

87. Tendrà tantos libros cuantos sean los turnos, y en cada libro escribirà los repartimientos segun los vaya haciendo, y espresará el relator ó el escribano á quien toquen, y la sala en que se radiquen los negocios. Pero el repartimiento de cada uno de estos en su clase ó turno respectivo lo ejecutará por suerte entre aquellos relatores ò escribanos que no tengan ya llena su vez, observándose para el sorteo la forma mas sencilla que el Tribunal acuerde. (Véase art. 47.)

88. Deberà, bajo la mas estrecha responsabilidad, abstenerse de repartir nuevamente negocio que tenga antecedentes en el Tribunal, pues habiéndolos, pasarà desde luego tal negocio á la escribanía donde se hallen radicados.

89. Cuando mande el Tribunal que algun negocio se junte á otro que estuviere radicado en diferente escribanía, el repartidor descargarà el turno que aquel negocio ocupe, y reintegrarà al escribano que lo entregue con el primer asunto que de igual clase se hubiere de repartir.

90. Para la tasacion de derechos cuando hubiere condenacion de costas, ó quejas de las partes contra cualquiera subalterno, se arreglarà à los aranceles vigentes.

91. Si hubiere esceso en lo cobrado ó anotado, lo moderarà con arreglo à arancel; y si hecha la tasacion y publicacion, se agraviare alguno de ella, tendrá espedito su recurso à la sala por donde haya pasado el asunto, la cual determinará, oido el tasador.

92. Tendrá este los libros correspondientes para anotar claramente y con separacion las tasaciones é informes que se le manden hacer.

CAPITULO VI.

De los porteros, alguaciles y mozos de estrados

93. El Tribunal tendrá nueve porteros; uno mayor ó de estrados con el sueldo anual de seis mil reales vellon; y los ocho restantes para el servicio de las salas y asistencia á casa del presidente con cinco mil reales cada uno. Todos serán nombrados por S. M. á propuesta de aquel; pero por ahora sin necesidad de especial nombramiento continuarán sirviendo sus oficios los cuatro que actualmente los tienen por juro de heredad.

94. Unos y otros asistirán diariamente al Tribunal à la hora y en la forma que lo ejecutan en la actualidad; y el que estuviere de turno concurrirà à casa del presidente con arreglo al artículo 27.

95. Los porteros harán los apremios á los procuradores para vuelta de autos, y las citas que se ofrecieren; llevarán los pliegos del Tribunal; llamarán al despacho; publicarán la hora; y ejecutarán lo demas que oficialmente se les mande por el mismo. (Véase art. 27.)

96. El portero mayor ó de estrados en particular lo será de todas las salas; avisará las escusas al abrirse el Tribunal; darà la hora, y bajo la intervencion del secretario correrà con la compra y distribucion de los utensilios necesarios al servicio del Tribunal y de sus oficinas, y cuidará del aseo de uno y otras, para todo lo cual tendrà un mozo, que se llamarà de estrados, con la dotacion anual de tres mil trescientos reales, nombrado y amovible por el Tribunal, oyendo á dicho portero mayor. (Véase art. 29.)

97. Cuando el Tribunal supremo necesitare alguaciles, se pondràn á su disposicion por el regente de la Audiencia de Madrid los que aquel pidiere de los que sirvan en esta.

CAPITULO VII.

De los procuradores y agentes de negocios.

98. Los procuradores del número de esta córte lo serán tambien del supremo Tribunal de España é Indias; y los que tengan esta cualidad harán en el mismo el juramento prevenido en el Real decreto de 1.º de abril de 1834.

99. Los que soliciten en lo sucesivo entrar en el ejercicio de procuradores no serán admitidos sin hallarse corrientes sus oficios, acreditándolo con la manifestacion de los procesos y papeles que sus antecesores hubieren recibido de las escribanías del Tribunal.

100. Asistirán á este diariamente, y en él se harán las notificaciones.

101. Los procuradores no pedirán por una escribanía lo que se les hubiere negado por otra. Tampoco lo pedirán por la misma escribanía sin hacer mencion del antecedente, suplicando con causar ó sin causar instancia. El que contraviniere será suspendido por dos meses y multado en cincuenta ducados.

102. Será de su cargo formar los pedimentos de términos, señalamientos y otros semejantes llamados de sustanciacion, y para los demas se valdrán de abogados del Colegio con arreglo á las leyes. (Véase art. 17)
103. Para hacérseles efectiva su responsabilidad en los negocios, tendrán los diferentes libros de asiento que hasta aqui, con su primera y última foja del papel del sello correspondiente, que se rubricarán por el ministro mas moderno del Tribunal.
104. Los llamados agentes de negocios no tendrán intervencion legal en los de la atribucion del Tribunal, sin perjuicio de la que corresponda á los de Indias conforme á los títulos con que los ejercen.
105. Todos los subalternos y dependientes del supremo Tribunal quedan sujetos á la misma responsabilidad que tenian con arreglo á las leyes en los suprimidos Consejos de Castilla, Indias y Hacienda, salva cualquiera otra que les impongan, ó en adelante les impusieren las mismas. Tendréislo entendido, y dispondreis lo necesario á su cumplimiento.=Está rubricado de la Real mano.=En el Pardo á 17 de octubre de 1835.=A don Alvaro Gomez Becerra.

Lo que de Real órden comunico à V. para su inteligencia y efectos correspondientes. Dios guarde á V. muchos años. Madrid 22 de octubre de 1835.=Alvaro Gomez.

TITULO V.

De la Constitucion de 1812.

De los tribunales y de la administracion de justicia en lo civil y criminal.

Restablecido por el decreto de las Córtes de 16 de setiembre de 1837, que dice asi:

«Las Córtes, en uso de sus facultades, han decretado: Se declaran subsistentes en todo su vigor, por ahora, como leyes y hasta que las que se dieren determinen otra cosa, todas las disposiciones contenidas en el título quinto de la Constitucion de 1812 que no hayan sido derogadas ò modificadas por la Constitucion de 1837.»

CAPITULO PRIMERO.

De los Tribunales.

Art. 242. La potestad de aplicar las leyes en las causas civiles y criminales pertenece esclusivamente à los Tribunales.

|| A los Tribunales y juzgados pertenece esclusivamente la potestad de aplicar las leyes en los juicios civiles y criminales. (Art. 63 de la Constitucion de 1837.) ||

Art. 243. Ni las Córtes ni el Rey podrán ejercer en ningun caso las funciones judiciales, avocar causas pendientes, ni mandar abrir los juicios fenecidos.

Art. 244. Las leyes señalarán el órden y las formalidades del proceso, que serán uniformes en todos los Tribunales; y ni las Córtes ni el Rey podrán dispensarlas.

|| Las leyes determinarán los Tribunales y juzgados que ha de haber, la organizacion de cada uno, sus facultades, el modo de ejercerlas, y las calidades que han de tener sus individuos. (Art. 64 de la Constitucion de 1837.) ||

Art. 245. Los Tribunales no podràn ejercer otras funciones que las de juzgar y hacer que se ejecute lo juzgado.

|| Los tribunales y juzgados no pueden ejercer otras funciones que las de juzgar y hacer que se ejecute lo juzgado. (Art. 63 de la Constitucion de 1837.) ||

Art. 246. Tampoco podrán suspender la ejecucion de las leyes, ni hacerse reglamento alguno para la administracion de justicia.

Art. 247. Ningun español podrá ser juzgado en causas civiles y criminales por ninguna comision, sino por el Tribunal competente, determinado con anterioridad por la ley.

|| Ningun español puede ser procesado ni sentenciado sino por el juez ó Tribunal competente, en virtud de leyes anteriores al delito, y en la forma que estas prescriban. (Art. 9 de la de 1837.) En otra parte habemos advertido que es mas previsor y filosófico que el de la Constitucion de 1812, pues que establece la anterioridad, no solo para las penas, sino tambien para las formas ó procedimientos de que pende en gran parte la seguridad y la defensa de los reos. Hasta aqui toda variacion en las formas ó enjuiciamiento comprendia los delitos anteriores, y aun las causas pendientes en el estado en que las encontraba: un ejemplar insigne de esto se presenta en la aclaracion hecha por las Córtes en 2 de mayo de 1822 á la ley de 26 de abril de 1821. ||

Art. 248. En los negocios comunes, civiles y criminales no habrá mas que un solo fuero para toda clase de personas.

|| No se establecerá en los códigos mas que un solo fuero para todos los españoles en los juicios comunes, civiles y criminales. (Art. 4 de la de 1837.) ||

Art. 249. Los eclesiàsticos continuarán gozando del fuero de su estado, en los términos que prescriben las leyes ó que en adelante prescribieren.

Art. 250. Los militares gozarán tambien de fuero particular, en los términos que previene la ordenanza ó en adelante previniere.

Art. 251. Para ser nombrado magistrado ò juez se requiere haber nacido en el territorio español, y ser mayor de veinte y cinco años. Las demas calidades que respectivamente deban estos tener seràn determinadas por las leyes. (Véase el correspondiente al 244)

Art. 252. Los magistrados y jueces no podràn ser depuestos de sus destinos, sean temporales ò perpetuos, sino por causa legalmente probada y sentenciada; ni suspendidos sino por acusacion legalmente intentada.

|| Ningun magistrado ó juez podrá ser depuesto de su destino, temporal ó perpetuo, sino por sentencia ejecutoriada; ni suspendido sino por auto judicial, ó en virtud de órden del Rey, cuando este, con motivos fundados, le mande juzgar por el tribunal competente. (Artículo 66 de la de 1837.) ||

Art. 253. Si al Rey llegaren quejas contra algun magistrado, y

formado espediente, parecieren fundadas, podrá, oido el Consejo de Estado, suspenderle, haciendo pasar inmediatamente el espediente al supremo Tribunal de Justicia para que juzgue con arreglo à las leyes. (Véase el anterior.)

Art. 254. Toda falta de observancia de las leyes que arreglan el proceso en lo civil y en lo criminal, hace responsables personalmente á los jueces que la cometieren.

|| Los jueces son responsables personalmente de toda infraccion de ley que cometan. (Art. 67 de la de 1837: véase la atribucion inversa del art. 261, el 269 y el decreto de 4 de noviembre de 1838 sobre recursos de nulidad, que insertaremos mas adelante.) ||

Art. 255. El soborno, el cohecho y la prevaricacion de los magistrados y jueces, producen accion popular contra los que los cometen.

|| Sobre la responsabilidad de los jueces y otros puntos concernientes á la organizacion judicial, se hizo en tiempo del Sr. Castro un proyecto de ley, sobre el que fueron consultadas las Audiencias, y no tuvo ulterior progreso. ||

Art. 256. Las Córtes señalarán à los magistrados y jueces de letras una dotacion competente.

Art. 257. La justicia se administrará en nombre del Rey, y las ejecutorias y provisiones de los tribunales superiores se encabezarán tambien en su nombre. || La justicia se administra en nombre del Rey. || (Art. 68 de la de 1837.)

Art. 258. El código civil y criminal y el de comercio serán unos mismos para toda la Monarquía, sin perjuicio de las variaciones que por particulares circunstancias podrán hacer las Córtes.

Art. 259. Habrá en la còrte un tribunal que se llamará supremo Tribunal de Justicia.

Art. 260. Las Córtes determinarán el número de magistrados que han de componerle y las salas en que ha de distribuirse.

Art. 261. Toca á este supremo Tribunal:

Primero. Dirimir todas las competencias de las Audiencias entre sí en todo el territorio español, y las de las Audiencias con los tribunales especiales que ecsistan en la Península é Islas adyacentes. En Ultramar se dirimirán estas últimas segun lo determinaren las leyes. (Sobre competencias véase el decreto de las Córtes de 19 de abril de 1813, restablecido en 30 de agosto de 1836, que insertaremos en seguida de este artículo.)

Segundo. Juzgar à los secretarios de Estado y del Despacho, cuando las Còrtes decretaren haber lugar à la formacion de causa. || Véanse los artículos 228 y 229; pero esto se ha variado por el art. 40 de la Constitucion de 1837, segun el que toca á las Córtes hacer efectiva la responsabilidad de los ministros, los cuales serán acusados por el Congreso, y juzgados por el Senado. ||

Tercero. Conocer de todas las causas de separacion y suspension de los consejeros de Estado y de los magistrados de las Audiencias. || No ecsiste el Consejo de Estado. ||

Cuarto. Conocer de las causas criminales de los secretarios de Estado y del Despacho, de los consejeros de Estado y de los magistrados de las Audiencias, perteneciendo al gefe político mas autori-

zado la instruccion del proceso para remitirlo á este Tribunal. || El gefe político es sin duda persona muy autorizada, pero no la mas à propósito para la instruccion de un proceso, y tan grave y delicado: apenas hay un gefe político letrado. ||

Quinto. Conocer de todos las causas criminales que se promovieren contra los individuos de este supremo Tribunal. Si llegare el caso en que sea necesario hacer efectiva la responsabilidad de este supremo Tribunal, las Córtes, prévia la formalidad establecida en el art. 228, procederán á nombrar para este fin un tribunal compuesto de nueve jueces, que serán elegidos por suerte de un número doble.

|| Este caso no ha sido ni debia ser previsto en la Constitucion de 1837; y á lo mas podrá serlo en una ley orgánica de tribunales, aunque lo supremo es de suyo irresponsable: de todos modos, la Constitucion de 1837 no reconoce en las Córtes facultades judiciales para este caso. ||

Sesto. Conocer de la residencia de todo empleado público que esté sujeto á ella por disposicion de las leyes.

Séptimo. Conocer de todos los asuntos contenciosos pertenecientes al Real Patronato.

Octavo. Conocer de los recursos de fuerza de todos los tribunales eclesiàsticos superiores de la còrte.

Noveno. Conocer de los recursos de nulidad que se interpongan contra las sentencias dadas en última instancia para el preciso efecto de reponer el proceso devolviéndolo, y hacer efectiva la responsabilidad de que trata el art. 254. Por lo relativo à Ultramar, de estos recursos se conocerá en las Audiencias en la forma que se dirá en su lugar. (Véase el Real decreto de 4 de noviembre de 1838, que insertamos á continuacion de este artículo.)

Décimo. Oir las dudas de los demas tribunales sobre la inteligencia de alguna ley, y consultar sobre ellas al Rey con los fundamentos que hubiese, para que promueva la conveniente declaracion de las Córtes. (Véase el art. 86 del Reglamento.)

Undécimo. Ecsaminar las listas de las causas civiles y criminales, que deben remitirle las Audiencias, para promover la pronta administracion de justicia; pasar copia de ellas para el mismo efecto al Gobierno, y disponer su publicacion por medio de la imprenta. (Véanse el art. 85 del Reglamento y los 45 y 46 de las Ordenanzas, con el decreto de 20 de diciembre de 1838, y Real òrden de 20 de enero de 1841, que habemos insertado al fin del cap. 4.º del Reglamento.)

Decreto de las Córtes de 19 de abril de 1813, restablecido en 30 de agosto de 1836, que contiene una instruccion para dirimir las competencias de jurisdiccion en toda la Monarquía.

«Las Còrtes generales y estraordinarias, deseando prevenir todos los casos acerca de las competencias de jurisdiccion en todo el territorio de la Monarquía, y teniendo presente lo establecido sobre esta materia en la Constitucion y en la ley de 9 de octubre prócsimo pasado, decretan que se guarde y cumpla la siguiente instruccion.

Artículo 1.º Corresponde al supremo Tribunal de Justicia dirimir todas las competencias de las Audiencias entre sí en todo el territorio español, y las de las Audiencias con los Tribunales especiales que ecsistan en la Península é Islas adyacentes, segun se dispone en el artículo 261 de la Constitucion.

Art. 2.º El mismo supremo Tribunal dirimirá las que se ofrecieren en la Península é Islas adyacentes entre los jueces ordinarios de primera instancia y los Tribunales especiales que no esten sujetos á la jurisdiccion de las Audiencias, con arreglo á lo prevenido en el artículo 34, capítulo 2.º de la citada ley de 9 de octubre.

Art. 3.º Asimismo decidirà las que se promovieren en la Península é Islas adyacentes ante los Tribunales especiales de distintos territorios, ó que, aunque sean de uno mismo, ejerzan diversa especie de jurisdiccion, ó no tengan entrambos un mismo Tribunal superior que pueda decidir.

Art. 4.º Conocerà tambien dicho supremo Tribunal de las que ocurran en la Península é Islas adyacentes entre una Audiencia y el juez ordinario de distinto territorio, y entre jueces ordinarios de territorios diferentes.

Art. 5.º Pertenece á las Audiencias de ambos hemisferios dirimir las competencias entre todos los jueces subalternos de sus respectivos territorios, segun lo prevenido en el art. 265 de la Constitucion.

Art. 6.º Son jueces subalternos de las Audiencias, no solo los ordinarios, sino tambien los de los Tribunales especiales creados, ó que se crearen para conocer en primera instancia de determinados negocios con apelaciones á las mismas Audiencias.

Art. 7.º Las competencias que se promuevan en la Península é Islas adyacentes entre los Tribunales de Guerra y Marina serán dirimidas por el superior especial de Guerra, á escepcion de las que ocurran entre comandantes de matrícula de un mismo departamento, que dirimirá su capitan general.

Art. 8.º En Ultramar las que ocurran entre los jueces subalternos de las Audiencias y los Tribunales y juzgados especiales, ó entre estos y las Audiencias, se decidirán por la mas inmediata, segun el artículo 13, cap. 1.º de la ley de 9 de octubre.

Art. 9.º La Audiencia territorial decidirà en Ultramar las que se promovieren entre los Tribunales especiales de su territorio, aunque no sean subalternos de la misma, cuando entrambos no tuviesen un mismo superior, pues teniéndole, deberá este decidirlas.

Art. 10. Las que se ofrecieren en Ultramar entre los juzgados especiales de distintos territorios, ò entre los jueces ordinarios de territorios diferentes, serán decididas por la Audiencia mas inmediata á la provincia del que las promoviere.

Art. 11. El juez ò juzgado que solicite la inhibicion de otro pasará oficio á este, manifestando las razones en que se funde y anunciando la competencia, si no cede; contestarà el intimado dando las suyas, y aceptándola en su caso; si el primero no se satisface, lo dirá al segundo, y ambos remitiràn por el primer correo á la autoridad superior competente los autos que cada uno haya formado.

Art. 12. Cada juez, al remitir los autos, espondrá las razones en

que se funde, y éste decidirá la competencia en el preciso término de ocho dias."

Reales órdenes espedidas respectivamente por los ministerios de Gracia y Justicia y Hacienda en 19 de junio, 26 de noviembre y 9 de diciembre de 1836, sobre la autoridad á quien corresponden los juicios abintestato cuando la Hacienda pública tenga que reclamar.

"Escmos. é Illmos. Sres.: Con fecha 19 de junio de este año se comunicó de Real órden por el ministerio de Gracia y Justicia á este de Hacienda lo siguiente: Escmo. Sr.: Enterada S. M. la Reina Gobernadora de la instancia de la comision de acreedores del abintestato de D. Ramon García Valladolid, ministro que fué del estinguido Consejo de Hacienda, en solicitud de que se designase qué juez ó tribunal deberia conocer de dicho abintestato, mediante á que habia sido tambien suprimido el juzgado de ministros del referido Tribunal, y de la consulta evacuada en su razon por el Consejo Real de España é Indias, que V. E. se sirvió remitirme con oficio de 2 del corriente, se ha servido mandar que, conforme á lo prevenido en Reales órdenes de 31 de diciembre de 1834 y 9 de abril último, respecto de los negocios ecsistentes en los juzgados de ministros del estinguido Consejo de Indias y del de Ordenes, se pasen el espediente de abintestato de D. Ramon García Valladolid, y cualesquiera otros que se hallen sin terminar y hubiesen pendido ante el juzgado de ministros del suprimido Consejo de Hacienda, á los jueces de primera instancia à que correspondan, para que los sustancien y determinen con arreglo á derecho, admitiendo las apelaciones que las partes interpusieren en tiempo y forma para ante las respectivas Audiencias territoriales. Lo que comunico á V E. de Real órden para su conocimiento y efectos consiguientes.=Sobre el contenido de la preinserta comunicacion, tuvo por conveniente S. M. oyese el ministerio de mi cargo el parecer del asesor de la superintendencia general de la Hacienda pública, y evacuado su informe, que se trasladasen las observaciones por él hechas, al ministerio de Gracia y Justicia, á fin de que, si se estimaba oportuno, se previniese al Consejo Real consultase nuevamente sobre el asunto: asi se verificó; y en su consecuencia el señor secretario del Despacho del referido ministerio me dice de Real òrden con fecha 26 de noviembre último lo que sigue: = Escmo. Sr.: Habiéndose enterado la augusta Reina Gobernadora de las observaciones hechas por el asesor de la superintendencia de Hacienda pública acerca de la Real órden de 19 de junio relativa al conocimiento de los autos del abintestato de D. Ramon García Valladolid, trasladadas por ese ministerio al de mi cargo en 17 de julio último, tuvo por conveniente oir á la seccion de Gracia y Justicia del estinguido Consejo Real de España é Indias, y conformándose con su dictámen, se ha servido S. M. resolver que se lleve á efecto la citada Real órden de 19 de junio, declarando que cuando la Hacienda pública tiene descubiertos que reclamar, no deben sus tribunales continuar en el conocimiento, el cual debe pasar á los jueces de primera instancia á que corresponda, que es lo que debe practicarse respecto de los referidos autos de abintestato, entendiéndose

resueltas en este sentido las solicitudes de D. Vicente Barba, escribano que fué del juzgado de ministros del antiguo Consejo de Hacienda. Y enterada S. M. por el ministerio de mi cargo, se ha servido mandar lo traslade à V. E, V. I. y VV. SS., como de Real órden lo ejecuto, para su inteligencia y efectos consiguientes. Madrid 9 de diciembre de 1836."

Real órden, espedida por el ministerio de Hacienda con fecha 24 de agosto de 1840, relativa á las competencias infundadas que embarazan la marcha de los tribunales en los negocios de Hacienda.

«Estando prevenido terminantemente por la ley 7.ª, tit. 10, libro 6.° de la Novis. Recop. que los intendentes subdelegados, por lo respectivo al ejercicio de la jurisdiccion contenciosa de las rentas, conozcan privativamente y con inhibicion de todos los demas tribunales superiores ó inferiores que no sean de Hacienda, de cuantas causas ó negocios se promuevan en que tenga interés ó esperimente perjuicio la misma Hacienda, bien asi en lo perteneciente á la recaudacion, como en todas sus incidencias, anecsidades y conecsidades; habiendo dispuesto igualmente la Real órden de 2 de agosto de 1819 que, tratàndose de los intereses de la propia Hacienda, no hay fuero ni privilegio alguno que ecsima á los deudores de responder ante sus jueces y autoridades de las demandas que contra ellos se dirijan; estableciendo el art. 387 del Código de Comercio que para haber de considerar los préstamos como asunto mercantil hayan de contraerse las cosas prestadas à actos de comercio, y no para necesidades agenas de éste, en cuyo caso quedarán sujetos aquellos á las leyes comunes del reino; ordenando el art. 1201 del mismo Código que no seràn de la competencia de los tribunales de comercio las demandas intentadas por los comerciantes ni contra ellos sobre obligaciones ó derechos que no procedan de actos mercantiles; y finalmente, habiendo mandado la Real órden de 30 de noviembre último, despues de otras infinitas leyes, órdenes y resoluciones particulares, que no se embarace la marcha de los tribunales en los negocios de Hacienda con competencias infundadas voluntarias, y por lo mismo improcedentes; ha observado no obstante S. M. que, en contravencion manifiesta de estas propias leyes, órdenes y resoluciones, ha sido admitida y dirimida últimamente una competencia contra el juzgado de Hacienda pública de esta capital, y á favor del Tribunal de comercio de la misma, en espediente ejecutivo que se seguia en el primero sobre pago de maravedís al Tesoro nacional, sin ninguna otra circunstancia que la de ser comerciante el deudor y ejecutado. Para evitar, pues, semejante infraccion de las leyes en lo sucesivo, y los trascendentales perjuicios que de ello deben inferirse á la Hacienda pública, ha tenido á bien S. M. mandar, de conformidad con el dictámen del asesor de la superintendencia, que las disposiciones citadas tengan el mas ecsacto y puntual cumplimiento; declarando en su virtud que no debe haber lugar à competencias con jueces de estraña jurisdiccion, cuando en los negocios sobre que versen tenga interés presente ò futuro el erario público, cuando pueda esperimentar algun daño ó perjuicio

en sus rentas, acciones ó derechos, y en todas las incidencias, anecsidades y conecsidades que de los mismos títulos provengan.»

Real decreto de 22 de marzo de 1837 incluyendo la ley de las Córtes que restablece la órden y decreto que se citan, sobre formacion de causa á los magistrados y diputados á Córtes.

«Las Córtes, despues de haber observado todas las formalides prescritas por la Constitucion, han decretado lo siguiente:

Artículo 1.º Se restablece en su fuerza y vigor la órden de 29 de junio de 1822 por la que las Córtes declararon que el Tribunal supremo de Justicia debia siempre proceder á la formacion de causa contra los magistrados y jueces que apareciesen infractores de ley, ora adquiriese los datos por las listas que deben remitirse á dicho supremo Tribunal, ora por documentos que le dirija el Gobierno, ó bien los adquiera por otro medio legal, con lo demas que en la misma órden se previene.

Art. 2.º Se autoriza al Tribunal supremo de Justicia para admitir quejas y acusaciones de los fiscales y de los ciudadanos sobre infracciones de ley de los magistrados y jueces.

Art. 3.º Cuando el Tribunal supremo de Justicia reciba documentos del Gobierno sin la formacion del espediente y consulta del Consejo de Estado que previene el artículo 253 de la Constitucion, ó admita quejas, y en su virtud forme causa de oficio, se cometerà al gefe político mas autorizado la instruccion del sumario, mientras no se altere el artículo constitucional que se lo encarga; entendiéndose por mas autorizado el superior de la provincia en que se haya de instruir dicho sumario.

Art. 4.º Evacuada la sumaria por el gefe político, se pasarà á los fiscales para que ecsaminen si hà lugar ó no á la formacion de causa y á la suspension del magistrado ó magistrados acusados, y despues se verà en Tribunal pleno para hacer dicha declaracion. Si resultase la afirmativa, pasará á la Sala que corresponda para el seguimiento de la causa, poniéndose desde luego la resolucion en noticia del Gobierno.

Art. 5.º Para el mas ecsacto cumplimiento del artículo 128 de la Constitucion, se restablece en toda la fuerza y vigor que tuvo al tiempo de espedirse, el decreto de 26 de marzo de 1822 por el cual las Córtes declararon por punto general, que desde el momento de la publicacion de las elecciones de diputados electos, no pueden ser juzgados sino por el Tribunal de las mismas. Se esceptúa el solo caso de que merezca pena capital el delito que se impute al procesado.

Art 6.º Desde el momento que fallezca un diputado, ó que las Córtes declaren su imposibilidad, el suplente que haya de reemplazarle adquiere el derecho de ser juzgado por el Tribunal de las mismas.

Art. 7.º Todo juez ó tribunal, de cualquiera categoría que sea, tan luego como tenga conocimiento de que un ciudadano contra quien sigue causa ha sido electo diputado à Córtes ó llamado como suplente en reemplazo del propietario, remitirá sin demora testimonio de ella al Congreso, por conducto del Gobierno, para que en su vista se resuelva lo que corresponda sobre los poderes de aquel y sobre el tri-

bunal que deba continuar el procedimiento; suspendiéndose entre tanto si la causa está en plenario, y continuándolo si se halla en sumaria, con respecto à aquellas diligencias cuya retardacion pueda ser perjudicial al descubrimiento de la verdad; pero sin proceder á arresto ni á otra providencia contra la persona del diputado electo.

Art. 8.° En el caso de que haya otros sugetos complicados en la causa principiada à un diputado electo, la jurisdiccion y conocimiento del Tribunal de Córtes no se estenderá á los que no sean diputados, sino que respecto de las personas estrañas complicadas, se pasará testimonio del tanto de culpa que resulte contra ellas, al tribunal ó juzgado que sea competente.»

Real órden de 12 de mayo de 1837, espedida por el ministerio de Gracia y Justicia, comunicando la resolucion de las Córtes en que se declara que el conocimiento de las causas criminales que se formen contra los prelados diocesanos corresponde al Tribunal supremo de Justicia.

«Los señores secretarios de las Córtes con fecha 10 del actual me dicen lo siguiente: = Ecsmo. Sr.: Las Córtes han tomado en consideracion las consultas del Tribunal supremo de Justicia que V. E. nos dirigió con fecha 22 de marzo prócsimo pasado promovida con motivo de la sumaria formada por el juez de primera instancia de Arzua, contra el M. R. arzobispo de Santiago, sobre si facilitaba dinero á los facciosos; y en su vista han tenido á bien declarar que corresponde à dicho supremo Tribunal de Justicia el conocimiento de las causas criminales que por la jurisdiccion Real ordinaria se hayan de formar contra los prelados diocesanos, segun el decreto de S. M. de 15 de agosto del año prócsimo anterior, por el que se dispuso continuara aquel Tribunal entendiendo en los negocios que le eran propios, conforme á las disposiciones vigentes que no se opusiesen á la Constitucion; cuya resolucion no se derogó por la Real órden de 21 del mismo mes de agosto, ni se opone á la Constitucion, como se declaró por el decreto de las Còrtes de 17 de abril de 1822, que con la sancion Real estuvo en ejecucion y se halla restablecido.»

Real decreto espedido por la secretaría de Gracia y Justicia en 13 de mayo de 1837, mandando observar el de las Córtes en que se declara que por ahora corresponde al Tribunal supremo de Justicia el conocimiento de los negocios en que antes entendia el suprimido Consejo de Indias.

"Las Córtes, habiendo ecsaminado la propuesta de S. M. relativa al tribunal que ha de conocer de las apelaciones, competencias, recursos de injusticia notoria, segunda suplicacion, y de los demas de que en la parte judicial conocia el estinguido Consejo de Indias, con arreglo á la Recopilacion de aquellos dominios, han aprobado lo siguiente: = Se autoriza al Tribunal supremo de Justicia para que, por ahora, conozca de las apelaciones, competencias, segundas suplicaciones, recursos de injusticia notoria, y los demas judiciales de que

conocia el suprimido Consejo de Indias; fallando sobre ellos con arreglo á las leyes vigentes y establecidas para los dominios de Ultramar."

Real decreto espedido por la secretaría de Estado y del Despacho de Gracia y Justicia en 4 de noviembre de 1838, sobre recursos de segunda suplicacion é injusticia notoria.

« Deseando poner término al entorpecimiento que se esperimenta en la administracion de justicia por no haberse aun decidido varias consultas pendientes sobre recursos de segunda suplicacion é injusticia notoria, ni declarado los trámites de enjuiciamiento de los recursos de nulidad contra los fallos de las Reales Audiencias y del Tribunal de Guerra y Marina, en uso de la autorizacion que concediò à mi Gobierno la ley de 21 de julio último, he venido en decretar lo siguiente:

Art. 1.º Se admitiràn los recursos de segunda suplicacion é injusticia notoria que respectivamente procedieren en los negocios pendientes en las Audiencias, Tribunales de comercio y ordinarios antes de 13 de agosto de 1836, y se seguirán y fallaràn con arreglo á las leyes que regian hasta la misma época. En los negocios que empezaron en las Audiencias y se devolvieron á los jueces de primera instancia en virtud de lo dispuesto por el Reglamento provisional de Justicia, no tendrá lugar la segunda suplicacion, sino el recurso de injusticia notoria.

Art. 2.º Para que los recursos de que trata la disposicion anterior que ya no estuvieren interpuestos puedan ser admitidos, deberán interponerse en el término de veinte dias, que empezarán á contarse á los dos meses despues de la publicacion del presente decreto en la Gaceta de Madrid.

Art. 3.º Ha lugar al recurso de nulidad contra las sentencias de revista de las Reales Audiencias y del Tribunal especial de Guerra y Marina en lo que no sean conformes con las sentencias de vista, si fuesen contrarias à ley clara y terminante. Cuando la parte en que difieran de la sentencia de vista sea inseparable de la en que fueren conformes á ella, tendrà lugar el recurso contra todo el fallo de revista.

Art. 4.º Ha lugar igualmente al recurso de nulidad contra las ejecutorias de dichos tribunales, cuando en las instancias de vista ó revista se hayan infringido las leyes del enjuiciamiento, en los casos siguientes: 1.º Por defecto de emplazamiento, en tiempo y forma de los que deban ser citados al juicio. 2.º Por falta de personalidad ò poder suficiente de los litigantes para comparecer en juicio. 3.º Por defecto de citacion para prueba ò definitiva y para toda diligencia probatoria. 4.º Por no haberse recibido el pleito á prueba, debiéndose recibir, ó no haberse permitido à las partes hacer la prueba que les convenia, siendo conducente y admisible. 5.º Por no haberse notificado el auto de prueba ó la sentencia definitiva en tiempo y forma. 6.º Cuando se denegare la súplica sin embargo de ser conforme á derecho. 7.º Por incompetencia de jurisdiccion.

Art. 5.º Para que proceda el recurso en los casos de que trata

el artículo anterior, será necesario que se haya reclamado la nulidad antes que recayese sentencia en la instancia respectiva, y que la reclamacion no haya surtido efecto. Sin embargo, si la nulidad reclamada y desatendida en una instancia pudiese subsanarse en la ulterior, se debe reclamar nuevamente en ella.

Art. 6.° No há lugar al recurso de nulidad en las causas criminales, ni en los pleitos posesorios y ejecutivos.

Art. 7.° El recurso de nulidad debe interponerse en el Tribunal superior *à quo* dentro de los diez dias siguientes al de la notificacion de la sentencia que cause ejecutoria, por escrito firmado de letrado en que se citen la ley ò doctrina legal infringida, y por el procurador autorizado con poder especial. Si careciese de él, y su principal se halla ausente, lo manifestarà asi protestando presentar dicho poder. El Tribunal le señalará con calidad de improrogable el término que parezca necesario segun las distancias y estado de las comunicaciones.

Art. 8.° A la admision del recurso precederá por parte del que le interponga, el depósito de 10 mil reales vellon. En lugar del depósito podrá admitirse fianza suficiente, pero en doble cantidad. Al litigante pobre le bastará obligarse en escritura pública ó en los autos á responder de dicha suma, cuando llegase á mejor fortuna. Los fiscales de S. M., cuando interpusieren el recurso, no estarán obligados al depósito ni à la fianza.

Art. 9.° Interpuesto el recurso con arreglo á los artículos anteriores, lo admitirá sin mas trámites el Tribunal *á quo*, y mandará remitir al supremo el todo ó la parte de autos que se estime conducente, prévia citacion de los interesados, para que comparezcan á usar de su derecho dentro de 30 dias contados desde en el que se les notificare el auto de admision del recurso y emplazamiento. Este término será de 50 dias para los recursos que se interpongan de la Audiencia de Mallorca, y de 60 para los de Canarias. Entregarán originales á la parte que interpuso el recurso, de conformidad con la contraria, y con la obligacion de satisfacer préviamente el porte de correo, la pieza ó piezas que se consideren bastantes para su determinacion. Pero siempre se acompañarán: 1.° El memorial ajustado en copia autorizada: 2.° Originales, ò por testimonio literal si ecsistiesen en otra pieza, la sentencia que causó ejecutoria, la reclamacion de nulidad y todo lo relativo á la interposicion y admision del recurso, con un informe en que el Tribunal manifieste los fundamentos de hecho y de derecho que tuvo presentes para dictar su fallo.

Art. 10. La sentencia de que se interponga recurso de nulidad se ejecutarà, si lo solicitare la parte que lo obtuvo, dando fianzas suficientes de estar á las resultas. Pada dicho efecto se sacará el testimonio oportuno.

Art. 11. El auto en que se deniegue el recurso de nulidad por el Tribunal *á quo* es apelable para ante el supremo. Si se interpusiere la apelacion, el Tribunal *á quo* mandarà sacar testimonio de lo conducente, por señalamiento de los interesados, y le remitirá al supremo dentro de los quince dias inmediatos al en que se les hubiese notificado el auto de que se apeló; emplazando á las partes para que se presenten á usar de su derecho en dicho tribunal dentro del término respectiva-

mente señalado por el artículo anterior. El Tribunal supremo, prévia entrega de los autos à las mismas para el solo efecto de que informen el dia de la vista, decidirá definitiva é irrevocablemente este incidente.

Art. 12. Recibidos los autos en el Tribunal supremo, y pasado el término del emplazamiento sin que se haya presentado la parte recurrente, se declarará á peticion de la contraria por desierto el recurso, condenando al que le interpuso al pago de las costas causadas y à la pérdida de la mitad de la cantidad depositada, ó de que se obligó á responder. Esta cantidad se aplicarà segun se previene para la del todo en el artículo 22.

Art. 13. Presentándose las partes en el Tribunal supremo por medio de procurador, se les entregarán los autos para instruccion de sus letrados por un término suficiente, con tal que no pase de treinta dias á cada una.

Art. 14. Devueltos los autos, y hecho, si se pidiere, el cotejo del memorial ajustado, se señalará dia para la vista del recurso, y se procederá á ella citadas las partes.

Art. 15. Concurrirán siete jueces á la vista y determinacion de estos recursos. A la de los que se interpusieren de las sentencias y actuaciones de la sala de justicia del Tribunal especial de Guerra y Marina, asistiràn los ministros y fiscal togado de la misma que no hayan entendido en el negocio; tomándose del supremo de Justicia los restantes hasta completar dicho número.

Art. 16. La sentencia se pronunciarà dentro de los quince dias siguientes al de la vista. Contra ella no se admitirá recurso alguno.

Art. 17. En la sentencia se hará espresa declaracion de si ha ò no lugar al recurso, esponiéndose los fundamentos legales del fallo.

Art. 18. Cuando se declare haber lugar al recurso por ser el fallo contrario á ley espresa y terminante, el Tribunal supremo devolverá los autos al Tribunal *á quo*, para que sobre el fondo de la cuestion determine en última instancia lo que estime justo por siete ministros que no hayan intervenido en los anteriores fallos.

Art. 19. Cuando se declare haber lugar al recurso por infraccion de las leyes de enjuiciamiento de que trata el art. 4.º, se devolverán los autos al Tribunal *á quo*, para que reponiendo el proceso al estado que tenia antes de cometerse la nulidad, lo sustancie y determine con arreglo á las leyes, por ministros diferentes de los que tomaron parte en los fallos anteriores.

Art. 20. Si la declaracion de nulidad recayere sobre autos seguidos en el Tribunal de Guerra y Marina, ó en Audiencias que no constaren del número necesario de ministros hábiles, se remitirán por el Tribunal supremo, para los efectos espresados en los dos artículos precedentes, á la Audiencia mas inmediata.

Art. 21. Contra el fallo del Tribunal *á quo* ó del inmediato en procesos devueltos ó remitidos por consecuencia de la declaracion de nulidad, no habrá lugar á recurso alguno, salvo el de responsabilidad contra los ministros que lo dictaren. Aunque estos incurrieren en ella, su determinacion será siempre firme, y tendrá fuerza de cosa juzgada entre los litigantes.

Art. 22. Siempre que se declare no haber lugar al recurso, se con-

denará al recurrente en las costas y en la pérdida de la suma depositada, ó de que se obligó á responder. Esta cantidad se repartirá por mitad entre la parte contraria y el fondo de penas de justicia.

Art. 23. En la Gaceta del Gobierno se publicarán los fallos del Tribunal supremo relativos á los recursos de nulidad, y los que dictaren los superiores á quienes se devolviere el conocimiento de los autos anulados.

Art. 24. En los pleitos sobre negocios mercantiles continuará observándose, mientras no se mande otra cosa, lo dispuesto en el código de Comercio acerca de los recursos de injusticia notoria.

|| Véanse las observaciones que sobre este decreto haremos mas adelante. ||

Art. 262. Todas las causas civiles y criminales se fenecerán dentro del territorio de cada Audiencia. (Véase el art. 285.)

Art. 263. Pertenecerá á las Audiencias conocer de todas las causas civiles de los juzgados inferiores de su demarcacion en segunda y tercera instancia, y lo mismo de las criminales, segun lo determinen las leyes; y tambien de las causas de suspension y separacion de los jueces inferiores de su territorio, en el modo que prevengan las leyes, dando cuenta al Rey. (Véase lo espuesto en el art. 59 del Reglamento.)

Art. 264. Los magistrados que hubieren fallado en la segunda instancia, no podrán asistir á la vista del mismo pleito en la tercera. (Véase el art. 285.)

Art. 265. Pertenecerá tambien á las Audiencias conocer de las competencias entre todos los jueces subalternos de su territorio. (Sobre competencias véanse los decretos copiados al final del art. 261.)

Art. 266. Les pertenecerá asimismo conocer de los recursos de fuerza que se introduzcan de los tribunales y autoridades eclesiásticas de su territorio.

Art. 267. Les corresponderá tambien recibir de todos los jueces subalternos de su territorio avisos puntuales de las causas que se formen por delitos, y listas de las causas civiles y criminales pendientes en su juzgado, con espresion del estado de unas y otras, á fin de promover la mas pronta administracion de justicia. (Véanse el art. 85 del Reglamento y los 45 y 46 de las Ordenanzas.)

Art. 268. A las Audiencias de Ultramar les corresponderá ademas el conocer de los recursos de nulidad; debiendo estos interponerse en aquellas Audiencias que tengan suficiente número para la formacion de tres salas, en la que no haya conocido de la causa en ninguna instancia. En las Audiencias que no consten de este número de ministros, se interpondrán estos recursos de una á otra de las comprendidas en el distrito de una misma gobernacion superior; y en el caso de que en este no hubiese mas que una Audiencia, irán á la mas inmediata de otro distrito.

Art. 269. Declarada la nulidad, la Audiencia que ha conocido de ella dará cuenta, con testimonio que contenga los insertos convenientes, al supremo Tribunal de Justicia, para hacer efectiva la responsabilidad de que trata el art. 254. (Véase dicho art. 254 y la atribucion 9.ª del 261.)

Art. 270. Las Audiencias remitirán cada año al supremo Tribu-

nal de Justicia listas ecsactas de las causas civiles, y cada seis meses de las criminales, asi fenecidas como pendientes, con espresion del estado que estas tengan, incluyendo las que hayan recibido de los juzgados inferiores. (Véanse el art. 85 del Reglamento, los 45 y 46 de las Ordenanzas, el decreto de 20 de diciembre de 1838, y Real órden de 20 de enero de 1841.)

Art. 271. Se determinará por leyes y reglamentos especiales el número de los magistrados de las Audiencias, que no podrán ser menos de siete, la forma de los tribunales, y el lugar de su residencia. (Véase el art. 4 de las Ordenanzas.)

Art. 272. Cuando llegue el caso de hacerse la conveniente division del territorio español, indicada en el art. 11, se determinará con respecto à ella el número de Audiencias que han de establecerse, y se les señalará territorio. (Véase el mismo art. 4 de las Ordenanzas.)

Art. 273. Se estableceràn partidos proporcionalmente iguales, y en cada cabeza de partido habrá un juez de letras con un juzgado correspondiente.

Art. 274. Las facultades de estos jueces se limitarán precisamente á lo contencioso, y las leyes determinarán las que han de pertenecerles en la capital y pueblos de su partido, como tambien hasta de qué cantidad pódrán conocer en los negocios civiles sin apelacion. (Véanse los artículos 39 y 40 del Reglamento).

Art. 275. En todos los pueblos se establecerán alcaldes, y las leyes determinarán la estension de sus facultades, asi en lo contencioso como en lo económico. (Véase la seccion primera del capítulo segundo del Reglamento.)

Art. 276. Todos los jueces de los Tribunales inferiores deberán dar cuenta, á mas tardar dentro de tercero dia, á su respectiva Audiencia de las causas que se formen por delitos cometidos en su territorio, y despues continuaràn dando cuenta de su estado en las épocas que la Audiencia les prescriba. (Véanse los artículos 33, 53 y 85 del Reglamento, los 45 y 46 de las Ordenanzas, Real decreto de 20 de diciembre de 1838, y Real órden de 20 de enero de 1841.)

Art. 277. Deberán asimismo remitir á la Audiencia respectiva listas generales cada seis meses de las causas civiles, y cada tres de las criminales que pendieren en sus juzgados, con espresion de su estado. (Véase lo mismo que en el artículo anterior.)

Art. 278. Las leyes decidirán si ha de haber tribunales especiales para conocer de determinados negocios.

Art. 279. Los magistrados y jueces al tomar posesion de sus plazas juraràn guardar la Constitucion, ser fieles al Rey, observar las leyes, y administrar imparcialmente la justicia.

|| En Real orden de 18 de junio de 1837 se previno la forma en que habrán de prestar juramento á la nueva Constitucion los tribunales y juzgados, los prelados y demas eclesiásticos del reino. ||

CAPITULO II.

De la administracion de justicia en lo civil.

Art. 280. No se podrá privar á ningun español del derecho de terminar sus diferencias por medio de jueces árbitros, elegidos por ambas partes.

Art. 281. La sentencia que dieren los árbitros se ejecutará, si las partes al hacer el compromiso no se hubieren reservado el derecho de apelar.

|| Este artículo puede admitir dos sentidos; primero, que la sentencia compromisal no tendrá desde luego fuerza ejecutiva si las partes se reservan el derecho de apelar; segundo, que será ejecutiva é inapelable cuando las partes no se reservaron tal derecho. Este segundo es mas ventajoso á la causa pública, y mas conforme al objeto y naturaleza de los compromisos. Los que recurren à este medio sencillo y amistoso de terminar las diferencias, manifiestan desde luego su decidida voluntad de no atravesar los umbrales del foro, y de escusarse los gastos, dilaciones y disgustos de un litigio. En esto no hacen mas que usar de su derecho; podian transigir por sí mismos, y prefieren transigir por otros de toda su confianza, que ellos mismos se dan por jueces. Si la sentencia de los árbitros es apelable aun en el caso de no haberse reservado las partes el derecho de apelar, los compromisos, bien lejos de llenar su objeto, son un lazo tendido á la buena fé: el hombre caviloso, que conoce la delicadeza de otro y que espera por lo mismo que este no ha de apelar de la sentencia ó declaracion arbitral, aun cuando le sea desfavorable, se apresurarà á proponerle un compromiso; pero con la doble intencion de usar él mismo de la apelacion, si no llega á conseguir lo que pretende. Por otra parte, uno de los motivos en que se funda el derecho de apelar es que los litigantes no se escojen el juez, sino que tienen que recurrir al nombrado por la autoridad pública, y que ademas sea el competente: en los compromisos sucede todo lo contrario, porque todo es obra del buen placer de los compromitentes.

La opinion comun de que puede apelarse no obstante la renuncia de este derecho, si ha sido anterior á la sentencia y declaracion, corre como otras muchas, mas por rutina y tradicion que por raciocinios concluyentes ó por autoridades legales: si es un simple derecho en beneficio privado, ¿por qué no ha de poder renunciarse? Y si vale la renuncia posterior, aun tácita, ¿por qué no ha de valer la anterior espresa? Pero esto no deberia obstar para que las partes usaran del recurso correspondiente, á saber, el de nulidad, *cuando los jueces árbitros y jueces árbitros arbitradores no usaron de la facultad que les fué dada dentro del término que les fué dado, ó sobre aquellas cosas sobre que fué comprometido.*

Por lo demas creemos que à pesar de la nueva organizacion judicial, toda apelacion ò recurso de las sentencias compromisales debe llevarse á la respectiva Audiencia, y en el caso de confirmarse, no hay

mas suplicacion, ni nulidad, ni otro remedio alguno, como se ordena en la ley 4.ª, tít. 17, lib. 11, de la Novis. Recop. ||

Nota. Despues de escrito esto, y considerando la importancia del artículo 281 en el caso de entenderse como nosotros lo entendemos, habemos recurrido para mayor ilustracion y seguridad à los diarios de las Córtes constituyentes de Cádiz, y hemos encontrado en el tomo 10, pág. 300, la ligera discusion que hubo sobre el mismo, numerado entonces como art. 279.

«El *señor Vazquez Canga* dijo que el artículo no estaba bien concebido, porque quedaba la duda de si las sentencias dadas por los árbitros debian ser ejecutivas ó no, y si debian serlo aun en el caso de que las partes se hubiesen reservado el derecho de apelar.

El *señor Creus* opinó que la sentencia de los árbitros es por su naturaleza ejecutiva; pero que siendo la apelacion de cualquier juicio de derecho natural, no pueden ser despojadas de él las partes que se comprometen, á menos que ellas mismas hubiesen espontáneamente renunciado á este derecho; y asi propuso que el artículo se estendiese en estos términos: *la sentencia que dieren los árbitros se ejecutará si las partes al hacer el compromiso hubiesen renunciado el derecho de reclamar.*

El *señor Mendiola* observó que la fuerza de los juicios de los árbitros nace del espreso y voluntario contrato de las partes, y la de los tribunales ordinarios nace de un cuasi contrato, ó supuesta interpretada voluntad de los pueblos para que los jueces sean nombrados por el poder ejecutivo. Segun estos principios, *dijo* que podria parecer justa la Constitucion que prohibiese la apelacion de las sentencias arbitrales, asi como es justo que todos cumplan lo que solemnemente prometieron. Mas para evitar los equívocos de una hilacion tan natural, dice el artículo que no se podrá apelar sino cuando se hubiesen reservado las partes este derecho en su mismo compromiso, en cuyo caso no obrarán contra su solemne promesa, pues que solo ofrecieron deferir al compromisario si no apelaban dentro del término del derecho. Esta apelacion, *continuó*, no puede ser un recurso de primera instancia al juez inferior; porque disponiendo el derecho público que los pleitos se terminen por tres instancias, y no pudiendo los particulares alterar esta forma, vendria á suceder que en lugar de las tres instancias estaria en el arbitrio de las partes introducir cuatro, es á saber; una ante el àrbitro, otra ante el inferior, y las dos restantes en la audiencia respectiva. Concluyò pidiendo que se aprobase el artículo como está.

El *señor Dou* apoyó lo espuesto por el *señor Creus*, y pidiò que se estendiese el artículo, de modo que siempre quedase á las partes salvo el derecho natural de reclamar siempre que no hayan renunciado à él.

Puesto á votacion el artículo quedó aprobado.»

Se ve pues que el espíritu del artículo 281 es el segundo, al que nosotros dábamos la preferencia: la sentencia de los árbitros es inapelable si las partes al hacer el compromiso no se reservan el derecho de apelar; por manera que es necesaria la reserva espresa para poder apelar, y no habiéndola, se entiende renunciado tal derecho; innovacion importante que no deben perder de vista los tribunales.

Creemos no obstante que en todo lo demas subsisten las disposicio-

nes de la ley recopilada: la sentencia arbitral, aun cuando se apele de ella por haberse reservado las partes este derecho, será ejecutiva, y confirmada en vista no admitirá súplica: una y otra disposicion son como privilegios á favor de los compromisos, que el artículo 281 ha querido hacer mas privilegiados.

Ademas, si los árbitros ò arbitradores no usaron de su facultad dentro del término señalado ni sobre las cosas sobre que fué comprometido, competerá el recurso de nulidad, aunque las partes no se hubiesen reservado el derecho, porque en uno y en otro caso perdieron el concepto y facultades de tales árbitros. ||

Art. 282. El alcalde de cada pueblo ejererá en él el oficio de conciliador; y el que tenga que demandar por negocios civiles ó por injurias, deberá presentarse á él con este objeto. (Véase la seccion primera del capítulo segundo del Reglamento, y decretos copiados á su continuacion.)

Art. 283. El alcalde con dos hombres buenos, nombrados uno por cada parte, oirá al demandante y al demandado, se enterará de las razones en que respectivamente apoyen su intencion; y tomará, oido el dictàmen de los dos asociados, la providencia que le parezca propia para el fin de terminar el litigio sin mas progreso, como se terminará en efecto, si las partes se aquietan con esta decision estrajudicial.

Art. 284. Sin hacer constar que se ha intentado el medio de la conciliacion, no se entablará pleito ninguno.

Art. 285. En todo negocio, cualquiera que sea su cuantía, habrá à lo mas tres instancias y tres sentencias definitivas pronunciadas en ellas. Cuando la tercera instancia se interponga de dos sentencias conformes, el número de jueces que haya de decidirla deberá ser mayor que el que asistió á la vista de la segunda, en la forma que lo disponga la ley. A esta toca tambien determinar, atendida la entidad de los negocios y la naturaleza y calidad de los diferentes juicios, qué sentencia há de ser la que en cada uno deba causar ejecutoria.

|| Sábia es la disposicion de este artículo; pero no aleja todos los inconvenientes y anomalías que pueden ocurrir en las súplicas. Supongamos que la sentencia del inferior es confirmada en vista por cuatro votos conformes de toda conformidad, y que es revocada en revista por tres de cinco, opinando los otros dos por la confirmacion: tres votos solos darán la victoria contra los de seis ministros y el del inferior: esta y otras monstruosidades claman por un pronto remedio. El epígrafe de este capítulo 2.º, que es *de la administracion de justicia en lo civil*; y las palabras del artículo *«cualquiera que sea su cuantia»*, dan á entender que los autores de la Constitucion nunca pensaron en tres instancias para las causas criminales.)

CAPITULO III.

De la administracion de justicia en lo criminal.

Art. 286. Las leyes arreglarán la administracion de justicia en lo criminal, de manera que el proceso sea formado con brevedad y sin vicios, á fin de que los delitos sean prontamente castigados.

Art. 287. Ningun español podrá ser preso sin que preceda informacion sumaria del hecho, por el que merezca segun la ley ser castigado con pena corporal, y asimismo un mandamiento del juez por escrito, que se le notificará en el acto mismo de la prision. || Para este y los siguientes artículos véanse los 5 y 6 del Reglamento, con el decreto de las Córtes de 11 de setiembre de 1820. ||

Art. 288. Toda persona deberá obedecer estos mandamientos: cualquiera resistencia será reputada delito grave.

Art. 289. Cuando hubiere resistencia ó se temiere la fuga, se podrá usar de la fuerza para asegurar la persona.

Art. 290. El arrestado, antes de ser puesto en prision, será presentado al juez, siempre que no haya cosa que lo estorbe, para que le reciba declaracion: mas si esto no pudiere verificarse, se le conducirá à la càrcel en calidad de detenido, y el juez le recibirá la declaracion dentro de las 24 horas.

Art. 291. La declaracion del arrestado será sin juramento, que à nadie ha de tomarse en materias criminales sobre hecho propio.

Art. 292. En *fraganti* todo delincuente puede ser arrestado, y todos pueden arrestarle y conducirle á la presencia del juez: presentado ó puesto en custodia, se procederà en todo como se previene en los dos artículos precedentes.

Art. 293. Si se resolviere que al arrestado se le ponga en la cárcel, ò que permanezca en ella en calidad de preso, se proveerá auto motivado, y de él se entregará copia al alcaide para que la inserte en el libro de presos, sin cuyo requisito no admitirá el alcaide á ningun preso en calidad de tal, bajo la mas estrecha responsabilidad.

|| Este artículo supone la declaracion, que se ha de tomar à lo mas tarde dentro de veinte y cuatro horas; hasta entonces no hay prision, sino arresto. ||

Art. 294. Solo se hará embargo de bienes cuando se proceda por delitos que lleven consigo responsabilidad pecuniaria, y en proporcion á la cantidad á que esta pueda estenderse.

|| Todo delito lleva consigo por lo menos la responsabilidad pecuniaria de las costas; pero es evidente que el artículo no alude á esta; y con todo, apenas hay causa en que no se proceda y con premura al embargo de bienes, ó por rutina ó para asegurar las costas: á los tribunales superiores toca reprimir estos abusos. ||

Art. 295. No será llevado á la cárcel el que dé fiador en los casos en que la ley no prohiba espresamente que se admita la fianza.

|| Véanse los arts. 11 y 51 del Reglamento; pero este artículo parece no estar en armonía con el 287: nadie puede ser preso sino por delito que segun la ley merezca ser castigado con pena corporal: es asi que en tal caso no ha lugar, segun ley, à la fianza; luego es vicioso hablar de esta, porque ò no es admisible, ó no es necesaria. ||

Art. 296. En cualquier estado de la causa que parezca que no puede imponerse al preso pena corporal, se le pondrá en libertad dando fianza.

|| Repetimos la observacion del artículo anterior, y añadimos que en este se usa solo de la palabra «fianza», al paso que en el 11 del reglamento se dice con mas cautela y latitud: «fianza ó *caucion* suficiente.» ||

Art. 297. Se dispondrán las cárceles de manera que sirvan para asegurar y no para molestar á los presos: asi el alcaide tendrá à estos en buena custodia, y separados los que el juez mande tener sin comunicacion; pero nunca en calabozos subterráneos ni malsanos. (Véanse los artículos 7 y 15 del Reglamento, y los 181 y 182 de las Ordenanzas)

Art. 298. La ley determinará la frecuencia con que ha de hacerse la visita de cárceles, y no habrá preso alguno que deje de presentarse à ella bajo ningun pretesto. (Véanse los artículos 15 y siguientes del Reglamento, y el capítulo 9 de las Ordenanzas.)

Art. 299. El juez y el alcaide que faltaren á lo dispuesto en los artículos precedentes, serán castigados como reos de detencion arbitraria, la que serà comprendida como delito en el código criminal. (Véanse los artículos 30, 31 y 32 de la ley de 17 de abril de 1821.)

Art. 300. Dentro de las veinte y cuatro horas se manifestará al tratado como reo la causa de su prision, y el nombre de su acusador, si lo hubiere. (Véase el art. 6 del Reglamento.)

Art. 301. Al tomar la confesion al tratado como reo, se le leerán íntegramente todos los documentos y las declaraciones de los testigos, con los nombres de estos; y si por ellos no los conociere, se le darán cuantas noticias pida para venir en conocimiento de quiénes son. (Véase el art. 9 del Reglamento.)

Art. 302. El proceso de alli en adelante será público en el modo y forma que determinen las leyes (Véase el art. 10 del Reglamento.)

|| El 65 de la Constitucion de 1837 dice: «Los juicios en materias criminales serán públicos en la forma que determinen las leyes.» ||

Art. 303. No se usará nunca del tormento ni de los apremios.

Art. 304. Tampoco se impondrá la pena de confiscacion de bienes. || Lo mismo se dispone en el 10 de la Constitucion de 1837. ||

Art. 305. Ninguna pena que se imponga, por cualquiera delito que sea, ha de ser trascendental por término ninguno á la familia del reo que la sufre, sino que tendrá todo su efecto precisamente sobre el que la mereció.

Art. 306. No podrá ser allanada la casa de ningun español, sino en los casos que determine la ley para el buen órden y seguridad del Estado.

|| No puede ser detenido, ni preso, ni separado de su domicilio ningun español, ni allanada su casa sino en los casos y en la forma que las leyes prescriban.» (Art. 7 de la de 1837.) Esto solo escluye un golpe de arbitrariedad; pero con leyes malas el artículo puede ser ilusorio.

Real órden espedida por el ministerio de Hacienda en 15 de octubre de 1839, acerca del reconocimiento por el resguardo de casas sospechosas de contener efectos de contrabando.

« El intendente de Cádiz hizo presente á este ministerio en 19 de julio último, que el 16 del propio mes reconoció el resguardo de carabineros, cumpliendo lo dispuesto en el art. 118 de la ley penal de contrabandos, una casa estramuros de aquella ciudad, en la cual se encontraron efectos prohibidos, y otros tambien de la mas escandalosa

obscenidad, que dispuso fuesen quemados á presencia del administrador de la aduana; pero que noticioso el alcalde constitucional de esta ocurrencia, ofició á dicho intendente manifestándole que de ningun modo consentiria se repitiesen tales reconocimientos sin que precediese autorizacion suya; y que estando decidido á hacer se respetase el asilo de los vecinos, sin que sirviera de escusa el hallarse objetos de fraude en él, habia dado órden á los agentes de proteccion y seguridad pública para que rechazaran al resguardo, haciendo uso de las armas, si fuese necesario, en caso de querer aquel penetrar en alguna casa particular sin el competente permiso del citado alcalde; en cuya virtud ofició el mismo intendente al gefe político haciéndole ver la arbitrariedad y el escàndalo que promovia el mencionado alcalde, de que tal vez pudieran resultar funestas consecuencias por la proteccion marcada que intentaba dispensar á los defraudadores, siendo asi que el resguardo en nada habia pretendido faltar á las Reales órdenes é instrucciones vigentes; mucho mas cuando diò aviso con antelacion al alcalde de barrio para que concurriese al acto del reconocimiento, al cual no quiso asistir. En esta virtud, y despues de haber oido á la Direccion general de Rentas y al asesor de la Superintendencia, conformàndose S. M. con su dictámen, se ha servido resolver, que pues la Real órden de 19 de julio del año pròcsimo pasado previene el ecsacto cumplimiento de la ley penal en cuanto al reconocimiento de casas, prévias las formalidades y requisitos que por ella se establecen, los cuales en nada se oponen al art. 7.º de la Constitucion, y cuya observancia es indispensable mientras no se establezcan otras disposiciones que la deroguen, se reitere su ecsacto cumplimiento, y que lo ponga en conocimiento de V. E., como de Real órden lo ejecuto, para que se sirva prevenirlo asi á dicho alcalde, y que en lo sucesivo se abstenga, no solo de enervar la accion del resguardo respecto al reconocimiento de casas sospechosas, sino que cumpliendo con su deber ausilie á los encargados de verificarlo, segun està mandado.» ||

Art. 307. Si con el tiempo creyeren las Córtes que conviene haya distincion entre los jueces del hecho y del derecho, la establecerán en la forma que juzguen conducente.

Art. 308. Si en circunstancias estraordinarias la seguridad del estado ecsigiese, en toda la Monarquía ó en parte de ella, la suspension de algunas de las formalidades prescritas en este capítulo para el arresto de los delincuentes, podrán las Córtes decretarla por un tiempo determinado.

|| «Si la seguridad del estado ecsigiese en circunstancias estraordinarias la suspension temporal, en toda la Monarquía ó en parte de ella, de lo dispuesto en el art. anterior (es el copiado en el 306), se determinarà por una ley.» (Art. 8 de la de 1837.) ||

Innovaciones hechas en los juzgados de Hacienda, apelaciones y consultas de las sentencias; nombramiento de co-asesor.

Real decreto de 27 de noviembre de 1835 relativo al modo con que se han de ver por ahora las causas de contrabando.

"Para evitar los entorpecimientos que produce la remision á la Superintendencia general de Real Hacienda de las causas de contrabando que se siguen en los juzgados de la misma, cortando sin pérdida de tiempo las dilaciones que con ello sufre la administracion de justicia, y los perjuicios que padecen los interesados, ínterin se separa definitivamente la parte administrativa de la judicial de este ramo de la administracion pública, deslindando los límites de la accion gubernativa y de la contenciosa; he venido, en nombre de mi escelsa hija doña Isabel II, en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Las causas que se dirijan à la Superintendencia general de Real Hacienda desde la fecha del presente decreto, se devolverán á los intendentes y subdelegados para que, publicando las sentencias, se lleven á ejecucion, salvas las apelaciones á las Reales Audiencias territoriales, en donde deberán fenecer.

Art. 2.º Los intendentes y subdelegados ejercerán, por ahora y hasta que otra cosa se resuelva, las funciones de jueces de primera instancia en las causas de contrabando y fraude, publicando las sentencias con las apelaciones á las referidas Audiencias territoriales.

Art. 3.º Las causas sentenciadas por dichos intendentes y subdelegados se publicarán en los Boletines oficiales de las respectivas provincias, en los mismos términos que se publican las falladas por la Comision de visita creada por mi Real decreto de 9 de octubre último; y de estos Boletines se remitirán ejemplares al ministerio de Hacienda de vuestro cargo.»

Real órden de 17 de diciembre de 1835, sobre el modo de sustanciar las causas de contrabando en los casos que se mencionan.

«Habiéndose consultado por los intendentes subdelegados de Rentas de las provincias de Madrid y Zaragoza sobre la inteligencia del Real decreto de 27 de noviembre último para la sustanciacion de causas de contrabando, y á pesar de que previniéndose en el artículo 3.º que se publiquen las sentencias de los subdelegados, como se hace con las de la Comision de visita creada en 9 de octubre prócsimo pasado, no podia dudarse que, habiendo merecido estas la aprobacion de S. M., debian los fallos de los demas jueces arreglarse á la juiciosa y humana jurisprudencia especial que resulta del conjunto de providencias de la misma Comision, publicadas en la parte oficial de la Gaceta del Gobierno; para evitar dudas en adelante, y que sean estensivos á todos los españoles los beneficios dispensados en los últimos decretos espedidos sobre esta materia, se ha servido S. M. declarar:

1.º Que habiendo de conocer únicamente los intendentes y sub-

delegados de Rentas, y las Audiencias Reales en grado de apelacion, de las causas que por no hallarse en estado de sobreseimiento no sean falladas por la Comision de visita creada por el Real decreto de 9 de octubre prócsimo pasado, deben arreglar los fallos á las bases adoptadas por esta en su esposicion de 21 de octubre, aprobada por S. M., y á los principios de equidad sancionados por todos los autos de sobreseimiento, publicados en la parte oficial de la Gaceta de Madrid.

2.° Que para asegurar mas el acierto en la aplicacion de estos principios se agregue á cada asesor de rentas otro nombrado por las Diputaciones provinciales, donde se hallen instaladas; y donde no, por los gobernadores civiles, pudiendo los subdelegados nombrar, en caso de discordia, otro letrado que la dirima.

3.° Que todas las dudas que puedan ocurrir en el particular se consulten con la Comision de visita creada por el Real decreto de 9 de octubre último.»

Estraña jurisprudencia por cierto y de dificil, ó por mejor decir, imposible aplicacion es la que se pretende establecer por este Real decreto. Para fallar una causa habrán de ecsaminarse las bases de una esposicion que no es ley, ni contiene parte alguna preceptiva. Habrán de ecsaminarse ademas centenares de autos de sobreseimientos, con la particularidad de que en la Gaceta solo obraban los autos; pero ni obraban, ni podian obrar los espedientes sobre que recayeron; y sin embargo, para penetrarse del espíritu de los primeros era indispensable un detenido ecsàmen de los segundos. Estraña jurisprudencia, repetimos; esto equivale, y aun es peor que el haber de juzgar por albedríos y fazañas. Pero si las bases de la esposicion y los principios de equidad de los autos habian de servir de ley y norma, ¿cómo es que no han sido insertados en los tomos de decretos?

De aqui ha nacido perplejidad y confusion en los tribunales. El escandaloso y rápido aumento del contrabando ha obligado á todos los ministros á espedir una y mil órdenes para su represion. Los tribunales se han visto tambien acosados con ellas, y hasta cierto punto inculpados de lenidad y negligencia. Con este motivo la audiencia de Madrid elevó una consulta de ley sobre si deberia arreglar sus fallos à la ley penal de 3 de mayo de 1830, ó à lo prescrito en este Real decreto; y no sabemos que á esta hora haya recaido resolucion, aunque de la Real órden de 20 de febrero de 1841 puede inferirse que subsiste dicha ley.

Encontramos tambien estraño el nombramiento de coasesor, y mucho mas su orígen popular. Un con-juez es siempre un mal, un nuevo gasto, un nuevo motivo de discordias y dilaciones; se recurre á él por necesidad cuando un juez inferior es recusado. Pero si la causa ha de venir por fin á la audiencia, que es toda de nombramiento real, ¿qué mayor garantia ofrece el co-asesor de orígen popular?

Real órden de 15 de marzo de 1836 aclaratoria de la que se cita sobre causas sujetas al juzgado de Real Hacienda.

"Enterada S. M. la Reina Gobernadora de las dudas consultadas por el intendente de Mallorca acerca de la inteligencia del Real de-

creto de 27 de noviembre y Real órden de 17 de diciembre último, ha tenido á bien declarar que el citado decreto no se limita á las causas de contrabando y fraude, sino que abraza todas las demas, cuyo conocimiento corresponde à los juzgados de Real Hacienda; teniéndose entendido que siempre debe agregarse para el fallo del asesor de Rentas el nombrado por las Diputaciones provinciales, con arreglo al artículo 2.° de la referida Real órden de 17 de diciembre, sin embargo de que solo á las causas de contrabando y fraude son aplicables los principios de equidad y benignidad, conforme á las bases propuestas à S. M. en la esposicion de la Comision de visita de 21 de octubre último, que merecieron la Real aprobacion.»

Real órden de 15 de abril de 1836 determinando los casos en que debe intervenir el co-asesor en las causas de Real Hacienda.

«Enterada S. M. la Reina Gobernadora de una consulta hecha por el intendente subdelegado de Valladolid sobre si el co-asesor de que habla el art. 2.° de la Real órden de 17 de diciembre de 1835 deberá intervenir en todos los procedimientos de las causas de Real Hacienda, ò solo en los fallos definitivos; y deseosa de conciliar todos los estremos é intereses de justicia que se propuso al dictarla, ha tenido á bien resolver, por punto general, que el co-asesor debe concurrir tan solo à las providencias que causan estado, que en las causas de que se trata pueden considerarse reducidas al auto de recibimiento à prueba, ó de sobreseimiento en su caso, y á la sentencia definitiva cuando el juicio llegare á ella.»

Real órden comunicada al señor secretario del despacho de la Gobernacion, sobre nombramiento de asesor adjunto para todos los juzgados de Real Hacienda, en 26 de abril de 1836.

«Enterada S. M. la Reina Gobernadora de la duda propuesta por la Diputacion provincial de Málaga acerca de si la regla segunda de la Real órden de 17 de diciembre último será tambien aplicable à las subdelegaciones subalternas de Rentas donde no hay asesor por ser letrado el subdelegado; ha tenido à bien resolver que el nombramiento de asesor adjunto por las Diputaciones provinciales debe hacerse para todos los juzgados de Real Hacienda, á quienes por el Real decreto de 27 de noviembre último se atribuyó la jurisdiccion de primera instancia; no habiendo razon alguna para esceptuar de esta medida saludable á los juzgados ejercidos por un letrado que ya sea como asesor, ya como juez acompañado, el adjunto debe concurrir á los fallos en las causas de Real Hacienda para asegurar mejor el acierto, cuya garantía buscó la citada Real órden.»

Real òrden espedida por el ministerio de Hacienda en 6 de febrero de 1837, mandando que los intendentes y subdelegados de Rentas cumplan, como jueces de primera instancia, lo que se previene en el Reglamento de administracion de justicia en la parte que les concierne.

«He dado cuenta á S. M. la Reina Gobernadora de un espediente

instruido á virtud de esposicion de la Audiencia territorial de Granada, y consulta del Tribunal supremo de Justicia, que el ministerio de Gracia y Justicia remitió al de mi cargo, y en que con el fin de contribuir á la estincion del escandaloso fraude que se hace en detrimento de las Rentas del Estado, se recomienda sobremanera la inspeccion judicial que las Audiencias territoriales del Reino deben ejercer sobre las causas que con motivo de la perpetracion de tal delito se sustancian y fallan en las subdelegaciones de las mismas Rentas. Enterada S. M., y teniendo presente que los subdelegados de Rentas y los intendentes como tales, son en el dia jueces de primera instancia en las causas de contrabando y defraudacion, y que de sus fallos se apela para ante las Audiencias territoriales; ha tenido à bien mandar S. M. que unos y otros cumplan en todas sus partes con respecto á las causas y negocios contenciosos de Hacienda pública, las disposiciones contenidas en el art. 53 del Reglamento provisional para la administracion de justicia, aprobado por S. M. en 26 de setiembre de 1835, y las que emanan de la facultad novena, art. 58 del Reglamento, á la manera que lo hacen los jueces de primera instancia en los espedientes propios de la jurisdiccion ordinaria.»

Real órden espedida en 25 de junio de 1839 por el ministerio de Hacienda, acerca de la administracion de Justicia por los subdelegados de Rentas.

«He dado cuenta á S. M. la Reina Gobernadora del espediente promovido por consulta que ha elevado á este ministerio en el mes de marzo último el subdelegado de Rentas de Granada, acompañando un ejemplar de la circular espedida por aquella Audiencia territorial en virtud de la Real órden de 6 de febrero anterior, y manifestando detallada y razonablemente que la disposicion 3.ª de dicha circular, por la cual se previene que los subdelegados consulten á la misma Audiencia las sentencias definitivas, no es conforme á los Reales decretos y órdenes vigentes que conceden virtud ejecutiva en primera instancia á los fallos de dichos subdelegados, cuando con ellos concurren á dictarlos sus respectivos asesores asociados, sobre cuyo punto solicitaba la conveniente resolucion. Se ha enterado asimismo S. M. de las dos comunicaciones de ese ministerio de 5 y 18 de mayo último, unidas al propio espediente, á la primera de las cuales acompaña una consulta del Tribunal supremo de Justicia promovida por la Audiencia de Valladolid, y á la segunda una esposicion de la Audiencia territorial de Zaragoza, ambas dirigidas à que ampliándose lo ya resuelto en la Real órden citada de 6 de febrero último, se declare á los subdelegados de Rentas sujetos al Reglamento provisional para la administracion de justicia de 26 de setiembre de 1835 en todas sus partes, como lo estàn los jueces de primera instancia en cuanto à los juicios ordinarios. En vista de estos documentos, y de cuanto del espediente resulta, ha tenido á bien S. M. resolver se manifieste á V. E., para que lo haga entender à quien corresponda, que si bien los subdelegados de Rentas se hallan colocados hasta cierto punto por las disposiciones interinas que rigen en la materia, en la categoría de jueces de primera instan-

cia en las causas de contrabando y defraudacion, y las Audiencias territoriales en la atribucion de conocer de las segundas y terceras instancias, no por eso se quiso ni se puede obligar á aquellos á consultar á dichas Audiencias todas sus sentencias, bien sean dictadas en juicio completo, cuando las partes no apelen de ellas, ó bien de sobreseimientos peculiares de los mismos subdelegados por el espíritu de las Reales órdenes de 27 de noviembre y 17 de diciembre de 1885; pues tanto estas como la de 6 de febrero último conservan á las dependencias de la Superintendencia general de Hacienda, segun es debido y natural, las atribuciones de jurisdiccion especial en primera instancia. Y que por esto es por lo que en los fallos concurren tres votos, y en caso de discordia cuatro, cuando en la jurisdiccion ordinaria los jueces de primera instancia son un solo voto; circunstancia que unida à la consideracion de la multitud de casos diversos que en sus juzgados pueden ocurrir, no previstos por la ley, ha obligado à sujetarlos tan estrictamente à la inmediata inspeccion de las Audiencias territoriales. En consecuencia S. M. se ha servido declarar que, con arreglo á la Real órden de 6 de febrero citada, el derecho de aquellos Tribunales con respecto á los subdelegados de Rentas se limita á pedirles listas, informes y noticias respecto de algunas causas fenecidas, y al estado de otras pendientes cuando *por motivos especiales* les sea necesario ecsaminar algunas determinadamente *para promover la administracion de justicia*, con lo cual ejercerán respecto de los negocios contenciosos de Hacienda la inspeccion oportuna á este interesante fin, espresada en el artículo 53 y en la facultad novena del 58 del antedicho Reglamento provisional; pero que los subdelegados no deberán remitir en consulta á dichas Audiencias territoriales las sentencias definitivas pronunciadas por ellos en primera instancia con los requisitos prescritos en las Reales órdenes de 27 de noviembre y 17 de diciembre de 1835, sino publicarlas y ejecutarlas inmediatamente cuando no hubiere apelacion; pues solo en caso de haberla, ó en los relacionados con referencia á la resolucion de 6 de febrero último, deberán conocer las Audiencias segun se halla ya dispuesto, sin que convenga por ahora dar mayor estension á aquellas facultades."

Real órden de la Regencia provisional, espedida por el ministerio de Gracia y Justicia en 20 de febrero de 1841, relativa á las formas que deben observarse en la sustanciacion de las causas de fráude y contrabando que por las subdelegaciones de Rentas se remitan en consulta á las Audiencias.

"La Regencia provisional del reino se ha enterado de la consulta dirigida por el Tribunal supremo de Justicia en vista de la esposicion que acompaña de la Audiencia de Cáceres, sobre lo que deberá observarse cuando los subdelegados de Rentas remiten en consulta las causas seguidas con arreglo á la ley penal, sentenciadas definitivamente, sin que las partes hayan interpuesto apelacion; y tambien de las consultas promovidas por las Audiencias de Sevilla y Pamplona sobre la propia materia y dificultades que se han ofrecido en los procedimientos de causas de fraude y contrabando; y en su vista la Re-

gencia provisional, de acuerdo con el parecer del Tribunal supremo de Justicia, á fin de que esta se administre recta y uniformemente por todos los tribunales, conciliando los principios de nuestra legislacion comun con las disposiciones especiales de la Hacienda pública, se ha servido resolver: 1.º Que todo fallo definitivo en materias de contrabando, fraude, falsificacion, infidelidad y desfalco de caudales públicos, debe notificarse á las partes como está prevenido por las leyes comunes: 2.º Que sin hacer novedad por ahora en la legislacion de Hacienda, y particularmente en la ley penal de 3 de mayo de 1830, donde se previene que las causas de esta jurisdiccion se consulten, ó admitan las apelaciones cuando la condenacion esceda de 5000 rs. vn.; debe, aun cuando no se haya interpuesto apelacion en tales causas, apelables segun ella, consultarse á las Audiencias, citando y emplazando á las partes por los subdelegados de Hacienda que conocieron y fallaron la causa: 3.º Sin embargo, aquellos fallos definitivos que no son apelables segun la legislacion especial de Hacienda, deben consultarse á las Audiencias en causas de fraude ó contrabando, desfalco ó falsificacion, como está prevenido por Real òrden de 31 de diciembre de 1839, suspendiendo la ejecucion del fallo ó sobreseimiento hasta la definitiva resolucion de la Audiencia: 4.º Si el interesado en la causa de fraude ó contrabando cuyo fallo fuese apelable, no se presentase ante la Audiencia por medio de procurador en el término legal, procederá esta con sujecion à lo ordenado en el Real decreto de 4 de noviembre de 1838; y si el fallo no fuese apelable en dichas causas, se consultarà como queda indicado; pero sin necesidad de citar ni emplazar à las partes, siempre que no se imponga una pena corporal mayor de seis meses de prision, en cuyo caso debe hacerse la citacion y emplazamiento para que tenga cumplido efecto el artículo 12 del Reglamento provisional de justicia: 5.º Y por último, que los subdelegados de Rentas deben, como los jueces de primera instancia, dar los correspondientes partes, noticias, estados ó listas de las causas à la Audiencia territorial para que puedan removerse los obstáculos que entorpezcan la administracion de justicia, y en ningun caso se demoren los procedimientos sin conocimiento de las Audiencias, del Tribunal supremo de Justicia y del Gobierno, que pueden activarlos en sus respectivos y determinados casos.

Algunas otras leyes, Reales decretos y órdenes recientes que han introducido algun cambio en el conocimiento y sustanciacion de los pleitos y causas, y aun en la parte penal.

Ademas de las que habemos insertado en el lugar y materia que nos han parecido mas adecuados, hay otras sueltas y aisladas cuyo conocimiento es igualmente necesario, tanto para la competencia del juez, como para la sustanciacion. Vamos pues á insertarlas por su òrden cronològico, pero con separacion de materias; las civiles à un lado, las criminales à otro; asi resultará mayor claridad con menos trabajo para los lectores.

Como el reglamento provisional y el tít. 5.º de la Constitucion de 1812 abrazan la administracion de justicia en los dos ramos, á

saber, civil y criminal, no podiamos escusarnos de seguir el mismo método; y últimamente, nos habemos tomado la libertad de insertar las leyes y órdenes que modifican parcialmente la parte penal, ya porque parecia impropia la separacion de leyes restablecidas con una misma fecha y sobre unos mismos delitos, como las de 17 ó 26 de abril de 1821, ya para que de una rápida ojeada se conozca el espíritu progresivo de los tiempos. Por lo demas, esto no perjudicará al órden y claridad, ni hará mas voluminosa la obra, pues que en la parte criminal usaremos de referencias en lugar de repeticiones.

MATERIA CIVIL.

Real órden de 22 de marzo de 1834 espedida por el ministerio del Fomento, mandando que los asuntos contenciosos de pósitos corran como hasta aqui á cargo de los corregidores y alcaldes mayores.

« He dado cuenta á S. M la Reina Gobernadora de las dudas que han ocurrido á algunos subdelegados de Fomento al tiempo de hacerse cargo de los espedientes gubernativos de pósito, en que conocian antes los subdelegados del ramo, á causa de que encontràndose entre ellos algunos contenciosos, no podian proseguirlos sin mezclarse en las atribuciones judiciales. Y S. M., considerando que los subdelegados de Fomento, aunque lo son natos de todos los ramos de este ministerio, no tienen en ningun caso autoridad judicial: que los depósitos únicamente la ejercen por el doble carácter de subdelegados y regentes de la Real jurisdiccion en los asuntos contenciosos del pueblo de su residencia, y en algun otro espediente de los demas del partido, cuyo conocimiento avocan en los casos que espresa el artículo 2.º de la Real órden de 25 de marzo de 1825; y teniendo tambien presente que por la nueva division del territorio se han separado muchos pueblos de cada subdelegacion de los pósitos, agregàndose á provincias distintas, en cuyos negocios no deben conocer sino sus respectivas autoridades; se ha servido mandar S. M. que la parte contenciosa de pósitos continúe por ahora à cargo de los corregidores, alcaldes mayores ò regentes de la jurisdiccion de los pueblos en que se hallan situados, à quienes remitirán los subdelegados de Fomento los espedientes contenciosos que con los demas se les hubiesen pasado por las suprimidas subdelegaciones de pósitos; y que en la administracion del ramo no se haga en el dia otra novedad que la de entenderse las Juntas de intervencion solo en lo gubernativo y económico con los subdelegados de Fomento, y estos con la Direccion general, hasta que se verifique el arreglo definitivo, de que se ocupa una comision especial.»

Real órden aclaratoria, espedida por el ministerio de Hacienda en 17 de junio de 1834, sobre quién representa á la Real Hacienda en los juicios contenciosos y sin incidencias.

« He dado cuenta á la Reina Gobernadora del espediente instruido con motivo de varias dudas suscitadas en algunas subdelegaciones

de Rentas, sobre si los abogados fiscales de las mismas deben tener en los juicios en que se versen intereses del fisco ó en sus incidencias la personalidad de parte actora, apoyàndose para ello en la ley penal, ó si deben desempeñarla en concurrencia con los administradores de las propias Rentas; y S. M. se ha servido resolver que el verdadero representante de la Real Hacienda es siempre el administrador, y como á tal le corresponde ejercer las funciones de demandante, no teniendo el abogado fiscal otro concepto que el de mero consultor de aquel, observàndose por lo mismo lo que en el particular ordena el art. 68, cap. 6.º de la Real instruccion de 16 de abril de 1816.»

Queda ya insertada en otro lugar la Real órden de 25 de noviembre de 1839 estableciendo el modo de proceder en los negocios relativos á los arbitrios y derechos del ramo de Amortizacion, al que están adjudicados los bienes mostrencos; ahora añadiremos lo que acerca de estos y otras adquisiciones de bienes à nombre del Estado, se estableció en la ley de 16 de mayo de 1835.

Art. 17. Todos los juicios sobre la materia de la presente ley son de la atribucion y conocimiento de la jurisdiccion Real ordinaria; y las acciones se intentaràn ante el juez del partido donde se hallaren los bienes que se reclamen.

Art. 18. Ningun particular podrá ejercitar las acciones que sobre la materia de esta ley correspondan al Estado.

Art. 19. Los promotores fiscales en primera instancia, y los fiscales de las Audiencias y Tribunales supremos en las ulteriores, de acuerdo con el Director del ramo de Amortizacion ó sus delegados, sostendràn las adquisiciones hechas á nombre del Estado, y tambien incoarán y proseguirán las demandas de reivindicacion y demas que correspondan al Estado en virtud de esta ley.

Art. 20. Queda abolida la jurisdiccion especial conocida con el nombre de *mostrencos*, y la subdelegacion general de este ramo y sus dependencias.

Art. 21. Los empleados con sueldo, asi de la subdelegacion general y su tribunal como de las subdelegaciones inferiores y sus juzgados, quedan cesantes con el haber que les corresponda segun clasificacion.

Art. 22. Los pleitos pendientes en la subdelegacion general y en las subdelegaciones de partido, se continuarán y fallarán con arreglo á las disposiciones de esta ley.

Art. 23. Los fiscales ó promotores respectivos, à quienes desde luego se pasaràn los pleitos pendientes, bien procedan de denuncia ó de oficio, los continuarán á nombre del Estado, ó promoveràn el sobreseimiento si no encontraren méritos bastantes para su prosecucion; en cuyo caso se declara fenecido el litigio, y en libertad la finca ò efectos reclamados.

Art. 24. Para que el desistimiento de los promotores fiscales surta los efectos que se indican en el artículo anterior, precederà el consentimiento y conformidad del fiscal de la Audiencia del territorio; y tanto en este caso como en el del artículo anterior, deberá proceder allanamiento por escrito del Director de los ramos de Amortizacion ò sus delegados en las provincias.

Art. 25. Los pleitos pendientes en la subdelegacion general se pasarán inmediatamente á la Real Audiencia de Madrid para los fines indicados, y los que penden en las subdelegaciones inferiores á los juzgados ordinarios del partido donde radiquen los bienes."

Real órden, espedida por el ministerio de Gracia y Justicia con fecha 31 de mayo de 1836, determinando los Tribunales que han de conocer en los espedientes sobre arriendos de dehesas.

"Enterada S. M. la Reina Gobernadora del espediente promovido en el estinguido Consejo de Castilla á instancia de Frey don José Agustin de Oviedo, apoderado del Sacro y Real convento de Calatravas de Almagro, sobre que se inhibiese aquel de conocer en los espedientes de tasa de dehesas pertenecientes á las órdenes militares, alegando que correspondia al Consejo de estas; se ha servido resolver por punto general, conformàndose con el parecer del supremo Tribunal de España é Indias, que las acciones sobre pastos deben ejercitarse segun lo dispuesto en el Reglamento provisional para la administracion de justicia; y que en consecuencia todos los espedientes de posesion, despojo y tasa, y cualquier otro que ocurra en esta materia, deben someterse á las reglas generales que aplicaràn y ejecutarán los jueces en cuyo distrito se hallen las dehesas, cualquiera que sea su dueño, con las apelaciones á las Audiencias del territorio."

Real decreto, espedido por el ministerio de la Gobernacion de la Peninsula en 23 de noviembre de 1836, declarando abolidas las Ordenanzas de montes y plantíos.

"Las Còrtes, usando de la facultad que se les concede por la Constitucion, han decretado:

1.º Se restablece el decreto de 14 de enero de 1812, por el que las Còrtes generales y estraordinarias abolieron las leyes y Ordenanzas de montes y plantíos, y estinguieron las oficinas y Tribunales especiales creados para su conservacion, quedando los arbolados de realengo bajo la administracion y direccion del Gobierno.

2.º Se encarga à las Comisiones de agricultura y Diputaciones provinciales el ecsàmen de todos los reglamentos que han regido en la materia hasta el dia, y la redaccion del que convenga establecer para el importante objeto de administrar, conservar y fomentar los montes.»

Real órden sobre conocimiento de negocios civiles contenciosos relativos al ramo de minas, espedida por el ministerio de Gracia y Justicia en 9 de junio de 1837.

«Con ocasion de los conflictos suscitados en el territorio de la Audiencia de Granada sobre el conocimiento de negocios civiles contenciosos relativos al ramo de minas, tuvo por conveniente S. M. oir al supremo Tribunal de Justicia; y conformándose con su dictàmen, se ha servido resolver que por ahora no se haga novedad en cuanto à lo dispuesto sobre la materia por el Real decreto de 4 de julio é instruc-

cion de 18 de diciembre de 1825, debiendo en consecuencia cesar las competencias suscitadas, y devolverse al juzgado especial del ramo el conocimiento de los espresados negocios; pero entendiéndose esto con sujecion á lo que resuelvan las Córtes con presencia de los espedientes formados en esta secretaría de mi cargo y en la de la Gobernacion de la Península, que serán sometidos á su deliberacion.

Real órden de 12 de enero de 1839, espedida por el ministerio de la Gobernacion, mandando que las demandas de tanteo de las alcaidías de las cárceles se introduzcan por los Ayuntamientos de las capitales.

Conformándose S. M. la Reina Gobernadora con lo propuesto por la Comision especial de arreglo de cárceles, se ha servido mandar que las demandas de tanteo de alcaidías, de que trata la circular de 9 de junio último, se introduzcan, prévia la aprobacion de las Diputaciones provinciales como en la misma se dispone, por los Ayuntamientos de las capitales donde estuvieren las cárceles por de pronto, con los fondos que tuvieren, y sin perjuicio de reintegrarse à costa de la provincia por repartos equitativos y proporcionados.

Orden de la Regencia provisional, espedida por el ministerio de Gracia y Justicia en 13 de enero de 1841, mandando que continúen repartiéndose los pleitos entre las escribanías por el turno rigoroso anteriormente establecido.

«La Audiencia de Madrid elevò á la Regencia provisional del reino, por conducto del Tribunal supremo de Justicia, la determinacion tomada por la Junta provisional de Gobierno de Toledo para que cesase el repartimiento de los negocios judiciales entre los escribanos numerarios de aquel juzgado, y se despacharan por las escribanías que las partes eligiesen à su arbitrio; y siendo este un negocio resuelto anteriormente, puesto que por Real órden de 31 de marzo de 1836 se mandó que los pleitos que se entablasen en Madrid se repartieran entre los escribanos numerarios por turno rigoroso, habiéndose tenido presente los males que ocasionaba la libre eleccion, ya valiéndose de personas parciales, ya produciendo mayor desigualdad de trabajo en los juzgados, y que en tal caso seria necesario dejar tambien al arbitrio de los apelantes y de los que interpusiesen recursos de nulidad, radicar estos y las apelaciones en las escribanías que mas les pluguiera, trastornando el órden justamente establecido; la Regencia provisional del reino, de conformidad con el parecer del Tribunal supremo de Justicia, se ha servido resolver quede sin efecto la mencionada determinacion de la Junta provisional de Toledo; que continúen despachándose los pleitos en aquel juzgado por el turno riguroso establecido anteriormente de acuerdo de la Audiencia, conforme á la Real órden citada, y que se circule á las Audiencias esta resolucion para que se observe por punto general.»

Orden del Regente del reino espedida, por el ministerio de Gracia y Justicia en 25 de setiembre de 1841, fijando los dias en que deben solamente vacar los Tribunales de Justicia.

«Bien convencido de las poderosas razones que me habeis espuesto, y principalmente de que el interés público reclama, y que para el mas ecsacto cumplimiento del artículo 47 de la Constitucion en que se prescribe la prontitud en la administracion de justicia, es necesario disminuir los dias feriados en que vacan los Tribunales, como Regente del Reino durante la menor edad de la Reina doña Isabel II, en su Real nombre, y de conformidad con el parecer del Consejo de Ministros, vengo en mandar que sin embargo del Real decreto de 15 de octubre de 1832, sigan en observancia el de 1825 y Real órden de 2 de febrero de 1826; y en su consecuencia que los tribunales del reino solo vaquen en la Semana santa, en los dos primeros dias de las Pascuas, en el primero de Carnaval, y en todos los en que no se permite trabajar.»

Observaciones al Real decreto de 4 de noviembre de 1838 sobre recursos de segunda suplicacion, injusticia notoria y nulidad.

|| (Art. 2.) El tiempo ó términos que espresa el artículo 2.° no pueden entenderse sino de los pleitos ya ejecutoriados en 4 de noviembre de 1838; pero en los que se fallasen despues, ¿deberia interponerse el recurso de injusticia notoria precisamente dentro de los veinte dias siguientes á la notificacion de la sentencia?

En cuanto á la segunda suplicacion no puede haber duda, porque segun leyes anteriores debe interponerse dentro de los veinte dias; pero el recurso de injusticia notoria no tiene tiempo limitado para su interposicion (aunque esto fuese un mal), y pugna con el espíritu del artículo 1.° no dar á los pleitos pendientes en 13 de agosto de 1836 toda la latitud que habrian tenido los litigantes para usar de este beneficio sin la mudanza ocurrida entonces; la letra misma del artículo favorece este sentido.

Sobre la fuerza que aqui se da instantáneamente al decreto por su publicacion en la Gaceta de Madrid, repetimos lo espuesto en el número 5, tít. 1, lib. 1.° ||

|| El art. 3.° no espresa si las sentencias han de ser definitivas; pero deberá entenderse de estas solas, porque de los autos interlocutorios no ha lugar á súplica, y no habiendo revista, no puede proceder el recurso de nulidad. Véanse los casos 6 y 7 del artículo siguiente, que parecen ser escepciones de esta disposicion general, y el artículo 7.°, en que se habla de la ley ó doctrina legal infringida.

Pero como hay escepciones perentorias que pueden oponerse por dilatorias á manera de artículo, ¿habrá lugar á súplica en este caso? Y no habiéndolo, ¿procederá el recurso de injusticia notoria, que procederia contra una sentencia de revista? Ateniéndonos à la letra de las leyes y decretos, una y otra duda ó pregunta deben resolverse negativamente: sin embargo, las tales escepciones, como la de transaccion y

prescripcion, en el caso propuesto feneccrian el pleito; afortunadamente rara vez se declara haber lugar á ellas, y se reservan para perentorias. ||

|| La nulidad en los varios casos del artículo 4.° alcanza á todas las ejecutorias, y de consiguiente à las sentencias de vista cuando por estas solas se causan aquellas.

A pesar de las leyes y de los autores no se presenta tan de bulto y palmaria la nulidad por falta de citacion para sentencia; porque si fuese esencial al juicio, ¿cómo podria hacerse ilusoria y nominal en los juicios criminales, recibiéndolos á prueba con la calidad de todos cargos?

El recurso de nulidad por incompetencia de jurisdiccion no se presenta claro; para que aquel tenga lugar, ha de reclamarse la nulidad ó defecto antes de la sentencia; supongamos pues el caso de que por providencia ó auto que causa ejecutoria, se declara competente al juez que no lo es: ¿no valdria mas conceder desde luego el recurso de nulidad contra este auto, que no seguirse el pleito con peligro evidente de que se anule despues de sentenciado?

De la nulidad por no ser suficiente el poder, responde segun ley el abogado que lo bastantea. ||

|| (Sobre el art. 5°.) En los artículos y demas, en que ante las audiencias no se entregan los autos sino para instruccion, no puede verificarse que se reclame por escrito cualquiera nulidad que se cometa en la sustanciacion que den las mismas audiencias; ¿cómo pues constará que se ha hecho, y cómo puede hacerse la reclamacion?

Aun en los otros casos, ¿cómo podrá reclamarse antes de la sentencia la nulidad por falta de citacion para la misma, cuando no será posible echarla de ver hasta despues de dada la sentencia? El artículo 41 del reglamento es mas sagaz y previsor en esto, pues dice: «si hubiese podido serlo.» ||

|| (Art. 6.) En los pleitos posesorios y ejecutivos no se causa en verdad un perjuicio que no pueda repararse instaurando el juicio petitorio ú ordinario; mas no sucede asi en las causas criminales; por manera que parece mostrarse mas solicitud y proteccion por las cosas que por las personas. El artículo 254 de la Constitucion de 1812 la admite en lo civil y criminal. ||

|| Se ha de citar en el escrito la ley *ó doctrina legal infringida*, dice el artículo 7.°: esto segundo es muy vago, como lo es toda la materia de opiniones ó doctrinas legales; y sobre tan débiles fundamentos no puede apoyarse el estremado y hasta cierto punto injurioso recurso de nulidad. El artículo 1.° habla de infraccion de ley espresa y terminante en la sentencia; el 4 y 19 de infraccion de leyes del enjuiciamiento: deberá pues citarse la ley infringida, *y no la doctrina legal*: de todos modos celebráramos no encontrar estas palabras en el artículo 7.°, porque tomadas á la letra chocan con los artículos, y desnaturalizan el recurso. Tal vez se dirá que en este supuesto casi nunca habrá lugar á este recurso, porque será muy raro que los magistrados infrinjan una ley clara y terminante: tanto mejor; vale mas que haya pocos y fundados que muchos y viciosos: á mas de que en el inmenso cúmulo de nuestras leyes, y aun de códigos, desgraciadamente se hallarà siempre alguna para colorir el recurso. ||

‖ Sobre los artículos 8 y 9 nos ocurren las reflesiones siguientes. Segun el 9, el tribunal debe admitir sin mas trámites el recurso interpuesto. Pero ¿no se dará un traslado siquiera á la parte contraria, y aun al fiscal, al menos en el caso de prestarse fianza, por el interés que respectivamente tienen en la distribucion de la cantidad segun el artículo 22? y si la Audiencia segun el artículo 11 puede denegar el recurso, ¿habrá de hacerlo de oficio y sin oir á la otra parte? Tambien podria denegar el de la segunda suplicacion; pero en él, para admitirlo ó no, se oia siempre á la parte contraria. Lo cierto es que en la práctica se oye siempre á la otra parte sobre la fianza y admision del recurso, porque en ambas cosas tiene interes, y la razon, la conveniencia y la justicia asi lo dictan. Habriamos deseado por lo tanto mas claridad en este artículo, y que se hubiesen omitido las palabras «sin mas tràmites.»

Si la parte contraria no se conforma en que se entreguen los autos originales á la que interpuso el recurso, ¿cómo habrá de hacerse la remision de ellos? En Madrid valdria mas remitirlos de oficio, puesto que no hay que satisfacer portes de correos.

Los treinta dias para comparecer ante el Tribunal supremo corren segun el artículo 9 desde el de la notificacion del auto de admision: mejor fuera que corrieran desde la entrega de las piezas y demas que originales ò por compulsa deben facilitarse al recurrente; porque sin ellas no puede comparecer, y tal vez se tarde por el escribano en la entrega. Desde esta, segun el señor conde de la Cañada, se contaban los cuarenta dias en la segunda suplicacion para presentarse á S. M., à pesar de que la letra de la ley estaba en contrario. ‖

‖ (Art. 10.) El mismo señor Cañada, cap. 11, part. 2, núm. 13 y siguientes, hace ver lo inútil y aun perjudicial de ejecutarse, no obstante la segunda suplicacion, la sentencia de revista cuando es conforme con la de vista; y esto cuadra enteramente á la disposicion de este artículo. Los trámites del recurso de nulidad son tan breves y sencillos, que debe estar decidido en menos tiempo del necesario para sacar el testimonio y hacerse la ejecucion; la saca del testimonio debe ademas entorpecer la marcha del recurso. ‖

‖ (Art. 11.) Tambien era apelable para ante el Consejo el auto de la audiencia denegando la segunda suplicacion. Segun este artículo el tribunal remite directamente los testimonios al supremo; segun el 9.º, en caso de admitirse el recurso, se entregan los autos originales al recurrente para que los presente el mismo; ¿cuál puede ser la razon de diferencia?

Mas de una vez ocurrirá que en los quince dias no puedan sacarse y remitirse los testimonios. ‖

‖ (Art. 12.) Se vé pues que basta la no comparecencia del recurrente, y que no es necesaria nueva citacion para dar por desierto el recurso: en otra parte habemos advertido y desaprobado lo que en contrario se practica por algunos tribunales. ‖

‖ ¿Por qué esta especialidad que espresa el artículo 15 en favor del Tribunal de Guerra y Marina? Parece impropio que entiendan à un tiempo y unidamente el tribunal *á quo* y el tribunal para ante quien se apela ó recurre. ‖

|| (Art. 18.) Se ven inconvenientes en la disposicion del artículo 18. Primeramente es imposible en las audiencias de dos salas, y casi imposible en las de tres, reunir los siete ministros, aun cuando fuese permitido completar el número con jueces de primera instancia; y no lo está segun el artículo 20. Ademas, ¿no viene ya dictada y casi impuesta, al menos tácitamente, la sentencia que se ha de pronunciar? Habiendo declarado el supremo que la sentencia fué dictada contra ley espresa y terminante, vá en ello envuelta su revocacion; si los siete ministros entendiendo lo contrario tienen el valor de confirmarla, se dà un escándalo público y un motivo mas de queja y desconsuelo à la parte vencida, despues de mayores gastos y dilaciones. Todo tiene sus inconvenientes; pero los encontramos menores en que el supremo decidiera de lo principal, mucho mas habiendo de fundar y espresar la ley clara y terminante que ha sido infringida, de lo que se presentarán rarísimos ejemplares. ||

|| En el artículo 19 no se espresa que los ministros hayan de ser siete; pero no dejará de haber sus dificultades, sobre todo en las audiencias de dos salas. ||

|| En el artículo 20 se ocurre á uno de los dos inconvenientes que habemos notado en el 18, pero tal vez por otro mayor, cual es el acrecentamiento de gastos, dilaciones y molestias à las partes, sacándolas de sus jueces naturales para ante otros mucho mas lejanos, y cuyos subalternos habrán de percibir sus derechos por entero. Cuando esto ocurra respecto de sentencias del Tribunal especial de Guerra y Marina, los inconvenientes serán menores por ecsistir audiencia en la capital; pero ¿quién nombrará los siete ministros? ¿Se habrá de repartir el negocio? ¿Habrá de darse cuenta por el relator de la sala, ò por el que lo fué en la de justicia del Tribunal de Guerra y Marina? ¿Y no deberá hacerse diferencia sobre esto entre el artículo 18 y el 19?

De todos modos queda en toda su fuerza el segundo inconveniente, y repetimos que en el caso del artículo 18 fuera mejor que el supremo decidiera al mismo tiempo y en el mismo fallo de lo principal. ||

|| A virtud del artículo 24 omitimos las dos resoluciones anteriores de las Córtes sobre lo mismo, pero en sentido mas limitado, y las dudas suscitadas sobre si el gobierno se escedió ò no de la autorizacion concedida por las Còrtes. Acerca de la nulidad y sus recursos véase el artículo 254 y la atribucion novena del 261 de la Constitucion de 1812, de los que puede inferirse que el solo caso de nulidad es la infraccion de las leyes que arreglan el proceso en lo civil y criminal. ||

MATERIA CRIMINAL.

Real órden de 7 de febrero de 1834, comunicada por el ministerio de Hacienda, disponiendo que á los que hayan de sufrir pena corporal en equivalencia de la pecuniaria que no puedan pagar, se les descuente de su condena el tiempo que hayan sufrido de cárcel.

« Habiendo dado cuenta á S. M. la Reina Gobernadora de la consulta hecha por el intendente subdelegado de Rentas de Sevilla con

motivo de haber solicitado Francisco María Redondo y Francisco Perez que se les impute por el tiempo de reclusion que deben sufrir por razon de insolvencia el que han estado en la cárcel durante la formacion de la causa que se instruyó contra ellos en el juzgado de aquella subdelegacion por aprehension de seis bultos de géneros de ilícito comercio: se ha servido S. M. resolver por regla general, que à los que hayan de sufrir pena corporal, en equivalencia de la pecuniaria que no hayan podido satisfacer, se les considere en cuenta de dicha condena el tiempo que hubieren permanecido en la cárcel.»

Otra de la misma fecha y por el mismo ministerio, para que los reos insolventes en los casos de que se trata sufran sus condenas en obras públicas.

«He dado cuenta á S. M. la Reina Gobernadora de una consulta hecha por el intendente subdelegado de Rentas de Càdiz, manifestando lo gravoso que deberia ser á la Real Hacienda el sufragar los alimentos de un reo de contrabando, que condenado á seis meses de cárcel habia resultado despues en absoluta insolvencia; y S. M. ha tenido á bien resolver, que el citado reo cumpla su condena en las obras públicas de la misma plaza, ganando su subsistencia con su trabajo personal, y que lo mismo se practique por las demas subdelegaciones en casos de igual naturaleza, siempre que las cárceles no tengan fondos para cubrir estos gastos.»

|| La primera de estas dos Reales órdenes parece demasiado benigna, y la segunda algo mas que dura. La prision sufrida durante la causa ha sido tenida siempre en cuenta por el legislador para el señalamiento de la pena; de consiguiente, una vez señalada esta, no debe aquella influir para su rebaja, á menos que se haya prolongado mas de lo que era de esperarse; en cuyo caso no debe negarse á la equidad del juez que la tome y aplique en parte de pena; pero de todos modos vale mas que la Real órden se incline á este estremo.

La dureza de la segunda consiste en que agrava la pena del condenado despues de dada la sentencia, y por una causa involuntaria, que mas bien debiera mover à lástima. Las obras públicas son reputadas por mayor pena que la prision ó càrcel; no será pues igual la justicia para el pobre que para el rico: por otra parte los alimentos de los presos y condenados pobres son ò deben ser carga del Estado. ||

Otra de 2 de julio del mismo año y por el mismo ministerio, sobre destinos de los reos de contrabando que sean menores de diez y ocho años.

«Habiendo dado cuenta á la Reina Gobernadora del espediente instruido á consecuencia de la causa formada en la subdelegacion de Rentas de Murcia contra Francisco Vicente, de edad de once años, por aprehension de tabaco, y con motivo de la comunicacion del ministerio de Marina sobre que no se destinen al servicio de mar en los buques de guerra á los jóvenes menores de diez y siete años que incurran en pena personal por delito de contrabando y defraudacion; se ha servido S. M. resolver que, conforme al art. 82 de la Ordenanza

de presidios de 14 de abril último, por el que se establece un Departamento para los jóvenes menores de diez y ocho años, sean destinados à dichos Departamentos los reos de contrabando y fraude menores de diez y ocho años, y no aplicados al servicio de los buques de guerra, segun el artículo 92 de la ley penal de 3 de mayo de 1830.» (Véase la de 30 de setiembre de 1836.)

En 9 de febrero de 1835 se espidió por el mismo ministerio de Hacienda la siguiente mandando que no se entorpezca la jurisdiccion de Real Hacienda en los procedimientos contra persona alguna, por privilegiada que sea.

«He dado cuenta á S. M. la Reina Gobernadora de una esposicion del intendente subdelegado de Rentas de Sevilla, en que manifiesta que D. Antonio Esquivel y D. José Nogués, escribiente el primero de la Intervencion militar, y el segundo secretario de la Subinspeccion de ingenieros de Andalucía, resultan cómplices en la causa que está formando contra los concejales que fueron de Utrera, sobre malversacion de caudales de la Real Hacienda y otros escesos, por lo cual pide se pongan á disposicion de su juzgado los referidos Esquivel y Nogués, à fin de proceder contra ellos, ò lo que haya lugar; y enterada S. M. de lo informado en este asunto por el asesor de la Superintendencia general de la Real Hacienda, se ha servido mandar que por el ministerio del cargo de V. E. se comuniquen las oportunas Reales órdenes para que Esquivel y Nogués se pongan á disposicion del subdelegado de Rentas de Sevilla. Al propio tiempo, y con el objeto de que no sea necesario en cada causa que ocurra hacer iguales gestiones, ha tenido á bien S. M. resolver que V. E. se sirva prevenir lo conveniente á todas las dependencias de ese ministerio, para que bajo ningun pretesto entorpezcan los procedimientos de los juzgados de Rentas en las materias de su atribucion contra los individuos del fuero militar, sino que por el contrario les presten todo ausilio, por ser ámplia, omnímoda y sin limitacion ni escepcion alguna la jurisdiccion de la Real Hacienda contra todas las personas, por mas privilegiadas que sean.»

GRACIA Y JUSTICIA.

Real decreto de 17 de octubre de 1835 mandando que las justicias ordinarias conozcan, siendo de delitos atroces ó graves, en las causas de los eclesiásticos.

«Las contestaciones que se habian suscitado en diferentes ocasiones entre la jurisdiccion Real y la eclesiàstica acerca de la competencia, conocimiento y procedimiento de las causas contra eclesiàsticos por delitos atroces ó graves, movieron el Real ánimo de mi augusto abuelo el Sr. Rey D. Cárlos IV á mandar en Real òrden de 19 de noviembre de 1799, que el suprimido Consejo de Castilla formase una instruccion detallada sobre la materia, que sirviese de regla general á todos los Tribunales y Justicias del reino, y dejase espedita la juris-

diccion Real ordinaria para contener y castigar los delitos que trastornan el órden comun y cuyas penas esceden las facultades de la potestad eclesiàstica; disponiendo al propio tiempo que, ínterin esto tenia efecto, conociese de estas causas desde su principio el Tribunal Real con el eclesiástico; hasta ponerlas en estado de sentencia, y que entonces las remitiese al Gobierno por la via reservada, para lo que hubiere lugar. Muy luego principiaron á sentirse los funestos efectos de esta disposicion, por el entorpecimiento y dilaciones á que dà lugar en la sustanciacion, en el pronunciamiento de los fallos y en la ejecucion de estos; pero tamaños males se han hecho aun mas patentes é intolerables en estos últimos tiempos, que por desgracia muchos eclesiàsticos olvidados de los deberes que les impone su sagrado ministerio y su calidad de ciudadanos, han tomadó una parte mas ó menos activa en la rebelion, conspiraciones y tramas contra el Trono de mi augusta Hija, cuando es mas necesario que la accion de la justicia sea pronta y rápida para castigar à los delincuentes, y que su castigo contenga á los que intentaren imitarlos. A fin de cortar de una vez estos males tan trascendentales, y librar á la nacion de las funestas consecuencias de un privilegio, que el estado elesiástico debiera á la sola munificencia de la autoridad temporal de los Reyes, y que únicamente puede subsistir en cuanto no perjudique al órden, tranquilidad, bienestar y conservacion de la sociedad: teniendo Yo presente lo que sobre el particular han manifestado en diferentes consultas el citado Consejo suprimido de Castilla, el supremo Tribunal de Justicia en la suya de 2 de setiembre de 1813, y últimamente, el parecer emitido por el supremo de España é Indias y la seccion de Gracia y Justicia del Consejo Real del mismo nombre, y conformándome con él, vengo en decretar, oido el Consejo de Ministros, á nombre de mi escelsa Hija la Reina doña Isabel II, lo que sigue:

1.° Queda derogada y sin efecto alguno la disposicion contenida en la Real órden de 19 de enero de 1799, las demas anteriores á que esta se refiere, y las posteriores declaratorias de ellas.

2.° Las causas contra eclesiásticos por delitos atroces ó graves se formarán desde el principio, sustanciarán y fallarán en todo el reino, sin intervencion alguna de la autoridad eclesiástica, por los jueces y Tribunales Reales à quienes competan con arreglo à las leyes y decretos vigentes, en razon de la gerarquía del acusado, ó de la naturaleza y carácter del delito de que se le acusare, observándose los trámites é instancias prescritas por las leyes y decretos vigentes para la sustanciacion de las causas de la misma clase contra los demas ciudadanos, y cuidando los respectivos jueces y Tribunales de que los acusados sean colocados en el paraje mas decente de las cárceles, sin perjuicio de su seguridad, y de que se les trate con la distincion posible, especialmente si fuesen sacerdotes.

3.° A su consecuencia cesarán inmediatamente en sus funciones, asi el Tribunal llamado del Breve en Cataluña, como todos los demas que hasta ahora han conocido y estaban destinados à conocer de dicha clase de causas en la Corona de Aragon.

4.° Para el indicado efecto y hasta tanto que se haga una clasificacion mas conveniente y oportuna de los delitos, se reputarán y con-

siderarán atroces ó graves aquellos que por las leyes del reino ò decretos vigentes se castiguen con pena capital, estrañamiento perpétuo, minas, galeras, bombas ó arsenales. (Véase el artículo 11 del reglamento y lo en el espuesto.)

5.° Dada sentencia que merezca ejecucion, en la que se imponga al reo alguna de las penas referidas, pasarà el juez testimonio literal de ella con el oportuno oficio, sin incluir ninguna otra cosa, al prelado diocesano para que por este se proceda en su caso á la degradacion correspondiente del reo en el preciso término de seis dias.

6.° Si dentro de este término no se verificase la degradacion, se procederá sin mas dilacion á la ejecucion de la sentencia, cualquiera que sea la pena impuesta al reo; y si fuere la capital, será conducido al patíbulo en hábito laical, y la cabeza cubierta con un gorro negro.

7.° Si de la causa y de la defensa del acusado no resultaren méritos bastantes para imponerle ninguna de las penas mencionadas, pero sí otra inferior estraordinaria y la condenacion de costas, se le aplicarà esta por el mismo juez ó Tribunal que hubiere conocido del proceso.

8.° y último. En las causas actualmente pendientes, cualquiera que sea su estado, se observará en adelante lo prevenido en este mi Real decreto.»

Real órden de 28 de julio de 1835, espedida por el ministerio de Hacienda, declarando que solo á los intendentes toca conocer de los delitos de los carabineros de Real Hacienda.

«Enterada S. M. la Reina Gobernadora del oficio de esa Direccion general de 27 de mayo último, consultando las dudas suscitadas con motivo de la inteligencia lata que se ha dado en la provincia de Màlaga al articulo 202 de la ley penal de 3 de mayo de 1830, para que el subdelegado de Rentas del territorio donde se cometan los delitos de fraude y contrabando, que es el juez competente para conocer de los procedimientos, lo sea tambien en los delitos de infidencia cometidos por los carabineros; se ha servido resolver S. M., despues de haber oido à los asesores de la Superintendencia general de Real Hacienda, de conformidad con su dictàmen y el de esa Direccion, que à los intendentes corresponde esclusivamente el conocimiento en las causas contra los carabineros por la cualidad de empleados de la misma Real Hacienda que conservan en el servicio.»

Real órden de 22 de marzo de 1836, espedida por el ministerio de Gracia y Justicia, mandando remitir á dicho ministerio partes circunstanciados de las causas de rebelion y sedicion en que conozcan las Audiencias.

«Los delitos de conspiracion, rebelion y sedicion, que atacan mas especialmente que otros la seguridad del Estado, el òrden y la tranquilidad pública, reclaman del Gobierno una atencion observadora y muy eficaz, para estar cierto de que se persiguen activamente, y de que se castigan con todo el rigor de la ley, sin contemplacion, sin disimulo y sin debilidad. A fin de proporcionar los medios de adquirir

esta certeza, se ha servido mandar S. M. la Reina Gobernadora:

1.º Que los regentes de las Audiencias del reino, cuando se falle en vista por estos Tribunales alguna causa relativa á dichos delitos, remitan al ministerio de mi cargo un parte circunstanciado.

2.º Que este parte se forme por el relator de la causa, y comprenda una relacion sucinta del hecho; el dia en que se formó la causa; la pena pedida por el promotor fiscal en la acusacion; la providencia definitiva del juez de primera instancia, con el nombre de este; el dia en que se recibiò la causa en la Audiencia; la pena pedida por el fiscal de este Tribunal superior, y el fallo definitivo de la segunda instancia, con espresion de los ministros que lo hayan dado.

3.º Que cuando se termine la instancia tercera se remita otro parte en que citando la fecha del anterior se refiera el auto definitivo ó sentencia de revista, con los nombres de los ministros que la acordaron.»

|| En la de 20 de diciembre de 1838 se impone igual obligacion respecto de los delitos de atentado contra el órden, peculado ó impureza en el desempeño de su encargo de parte de algun funcionario público, y en los crímenes atroces. En la de 22 de marzo de 1841 se dispone lo mismo para los casos de conmutacion de penas corporales en pecuniarias; ¡pobres Tribunales! cuánto trabajo inútil, y cuánta y no merecida desconfianza. ||

Real órden, espedida por el ministerio de Hacienda en 29 de junio de 1836, sobre pago de derechos á los asesores en causas donde no se presenten reos ni bienes.

«Enterada S. M. la Reina Gobernadora de lo consultado por V. S. relativamente al pago de los derechos reclamados por el asesor de esa subdelegacion en las causas de oficio, en donde no asisten los reos ni bienes de que pagarlos, se ha servido resolver por punto general, de acuerdo con la seccion de Hacienda del Consejo Real, que cuando por falta de reos ó de bienes de estos haya de sacarse del comiso el importe de las costas, no ha de verificarse para los curiales que gozan sueldo, cuyo carácter tienen las asignaciones que disfrutan los empleados de los juzgados de Rentas.

De Real órden lo digo à V. S. para su inteligencia y efectos consiguientes, no obstante lo resuelto en la Real órden de 11 de mayo último en la reclamacion particular de D. José Landero.»

DECRETO DE 17 DE ABRIL DE 1821.

Se establecen las penas que habrán de imponerse á los conspiradores contra la Constitucion é infractores de ella.

«Las Córtes, despues de haber observado todas las formalidades prescritas por la Constitucion, han decretado lo siguiente:

Art. 1.º Cualquiera persona, de cualquiera clase y condicion que sea, que conspirase directamente y de hecho à trastornar, destruir, ó alterar la Constitucion política de la Monarquía española, ó el Go-

bierno monárquico moderado hereditario que la misma Constitucion establece, ó á que se confundan en una persona ó cuerpo las potestades legislativa y judicial, ó á que se radiquen en otras corporaciones ó individuos, será perseguida como traidor y condenada á muerte.

Art. 2.° El que conspirase directamente y de hecho á establecer otra religion en los Españas, ó á que la nacion española deje de profesar la religion católica, apostólica, romana, será perseguido tambien como traidor y sufrirà la pena de muerte. Los demas delitos que se cometan contra la religion serán condenados con las penas prescritas, ó que se prescribiesen por las leyes.

Art. 3.° Cualquiera español, de cualquiera condicion y clase, que de palabra ó por escrito no impreso tratare de persuadir que no debe guardarse en las Españas ò en alguna de sus provincias la Constitucion política de la Monarquía en todo ó en parte, sufrirà ocho años de confinamiento en algun pueblo de las islas adyacentes, bajo la inmediata inspeccion de las respectivas autoridades civiles, y perderá todos sus empleos, sueldos y honores, ocupándose ademas sus temporalidades si fuese eclesiàstico. Si cometiese este delito un estranjero hallándose en territorio español, perderá tambien los empleos, sueldos y honores que haya obtenido en el reino, sufrirá una reclusion de dos años, y despues será espelido de España para siempre.

Art. 4.° Si incurriese en el mismo delito un empleado público, ò un eclesiástico secular ò regular, cuando ejerce su ministerio, en discurso ó sermon al pueblo, carta pastoral, edicto ú otro escrito oficial, será declarado indigno del nombre español, perderá todos sus empleos, sueldos, honores y temporalidades, sufrirá ocho años de reclusion, y despues serà espulsado para siempre del territorio de la Monarquía. El cura ó prelado de la iglesia, que presida, en que se pronuncie el discurso ó sermon al pueblo, el secretario que autorice la carta pastoral, edicto ó escrito oficial, el gefe político, alcalde ó juez respectivo que inmediatamente no lo recoja y proceda contra el culpable, sufrirá una multa de treinta à seiscientos pesos fuertes, al prudente arbitrio de los jueces, segun la gravedad del caso y el mayor ò menor grado de la culpa. Las cantidades espresadas serán dobles en Ultramar.

Art. 5.° Si el empleado público, ó el eclesiàstico con su sermon, discurso, carta pastoral, edicto ó escrito oficial, segun el artículo precedente, causasen alguna sedicion ò alboroto popular, sufrirán la pena de este crímen, segun la clase à que corresponda.

Art. 6.° Ademas de lo dispuesto en los artículos anteriores, el Rey, oyendo el Consejo de Estado en el modo y forma que previene la Constitucion respecto de los decretos conciliares y bulas pontificias, podrà suspender el curso, y recojer las pastorales, instrucciones ó edictos que los M. RR. arzobispos, RR. obispos y demas prelados y jueces eclesiásticos dirijan à sus diocesanos en el ejercicio de su sagrado ministerio, si se creyese contener màcsimas contrarias á la Constitucion; y se mandará formar causa siempre que se hallaren méritos para ello. En Ultramar el gefe político superior de cada provincia, consultando à los fiscales de la Audiencia territorial, podrà recojer la pastoral, edicto ó instrucciones, remitiéndolo al Rey para los efectos indicados.

Art. 7.° Todo español, de cualquiera clase y condicion, que de pala-

bra ó por escrito no comprendido en la ley de la libertad de la imprenta propagase mácsimas ó doctrinas que tengan una tendencia directa à destruir ó trastornar la Constitucion política de la Monarquía, sufrirà, segun la gravedad de las circunstancias, la pena de uno à cuatro años de confinamiento en algun pueblo de las islas adyacentes, bajo la inmediata inspeccion de las respectivas autoridades civiles. Si el reo de este delito fuese empleado público, perderá ademas su empleo, sueldo y honores; y siendo eclesiàstico, se le ocuparàn tambien las temporalidades. Cuando el empleado público, ó un eclesiàstico secular ó regular delinquiese contra lo prevenido en este artículo ejerciendo las funciones de su ministerio, à mas de las penas anteriores, se estenderà el confinamiento à seis años. El estranjero que hallándose en territorio español incurriese en este delito, perderà los honores, empleo y sueldo que obtenga en el reino; sufrirà la reclusion de un año, y pasado será espelido para siempre de España.

Art. 8.° El que de palabra ó por escrito no comprendido en la ley de la libertad de la imprenta provoque á la inobservancia de la Constitucion con sátiras ó invectivas, pagará una multa de diez á cincuenta duros; y no pudiendo satisfacerla, sufrirà la pena de quince dias á cuatro meses de prision. Esta pena será doble en los empleados públicos; y si delinquieren ejerciendo las funciones de su ministerio, sufriràn ademas la de suspension de empleo y sueldo por dos años. Las cantidades espresadas seràn dobles en Ultramar.

Art. 9.° Se declara que el que incurra en los casos de los artículos 3.°, 7.° y 8.° por medio de un papel impreso sujeto á las leyes de la libertad de la imprenta, debe ser juzgado y castigado con arreglo á ellas esclusivamente.

Art. 10. Los alcaldes de los pueblos que no hiciesen celebrar en ellos las juntas electorales de parroquia en los dias señalados por los artículos 36 y 37 de la Constitucion, avisando á los vecinos con una semana de anticipacion, conforme al artículo 23 del capítulo 1.° de la instruccion espedida en 23 de junio de 1813 para el gobierno de las provincias, sufrirán la pena de privacion de sus oficios, y pagarán una multa de cincuenta pesos fuertes para el erario público, la cual serà doble en Ultramar.

Art. 11. Igual obligacion tendrán los gefes políticos por lo respectivo al pueblo de su residencia, bajo la pena de privacion de empleo y multa de quinientos pesos fuertes, que tambien será doble en Ultramar.

Art. 12. Las propias penas sufrirà el gefe político que no cuidase de que se celebren las juntas electorales de partido y de provincia en los dias señalados por la Constitucion.

Art. 13. Asi los alcaldes y regidores, como los gefes políticos que presidan las juntas electorales de parroquia, de partido ò de provincia, serán castigados, los primeros con las penas impuestas en el artículo 10, y estos últimos con las señaladas en el 11, si no cuidasen respectivamente, en cuanto á ellos corresponda, de que las juntas y elecciones se celebren con entero arreglo á la Constitucion.

Art. 14. Cualquiera persona que impidiese la celebracion de unas ú otras juntas electorales, ó embarazase su objeto, ó coartase con amenazas la libertad de los electores, sufrirà la pena de privacion de em-

pleos, sueldos y honores que obtenga, y diez años de presidio. Si para ello usase de fuerza con armas, ó de alguna conmocion popular, serà condenada á muerte.

Art. 15. Cualquiera persona, de cualquiera clase y profesion que sea, que se presente con armas en las juntas electorales, serà espelida de estas en el acto, y privada de voz activa y pasiva en aquellas elecciones.

Art. 16. La autoridad que directa ó indirectamente impidiere que alguno ó algunos diputados se presenten en las Córtes, sufrirà la pena de privacion de empleos, sueldos y honores, sin perjuicio de las demas à que haya lugar, con arreglo á los artículos anteriores.

Art. 17. Cualquiera que impidiere ó conspirase directamente y de hecho à impedir la celebracion de las Córtes ordinarias ó estraordinarias en las épocas y casos señalados por la Constitucion, ó hiciese alguna tentativa para disolverlas ó embarazar sus sesiones y deliberaciones, será perseguido como traidor y condenado à muerte.

Art. 18. La misma pena se impondrà al que hiciese alguna tentativa para disolver la Diputacion permanente de Córtes, ò para impedirle el libre ejercicio de sus funciones.

Art. 19. Las Córtes y la Diputacion permanente podràn por sí decretar el arresto de cualquiera que les falte al respeto cuando se hallen reunidas, ó que turbe el órden y tranquilidad de sus sesiones; y dentro de cuarenta y ocho horas deberán hacerle entregar à disposicion del tribunal ó juez competente.

Art. 20. Nadie està obligado á obedecer las órdenes de cualquiera autoridad que sea, para ejecutar cualquiera de los actos referidos en los cinco artículos precedentes. Si alguno los ejecutase, sufrirà respectivamente las penas impuestas, sin que le sirva de disculpa cualquiera órden que haya recibido.

Art. 21. Cualquiera autoridad que no preste cuantos ausilios dependan de ella à la Diputacion permanente, siempre que esta se los pida para el desempeño de sus funciones, sufrirá la pena de privacion de empleo é inhabilitacion perpetua para obtener otro alguno.

Art. 22. Estas mismas penas y la de resarcimiento de todos los perjuicios se impondrán à cualquiera autoridad que en cualquier tiempo persiga à un diputado de Córtes por sus opiniones.

Art. 23. El diputado de Córtes que contra lo prevenido en los artículos 129 y 130 de la Constitucion, admitiese para sí, ò solicitase para otro algun empleo ò ascenso, no siendo de escala, ò alguna pension ó condecoracion de provision del Rey, perderà el empleo, pension ó condecoracion; serà declarado indigno de la confianza nacional, y si se hallare en ejercicio, serà espelido de las Córtes, y en su lugar vendrà el suplente.

Art. 24. Cualquiera que se abrogase algunas de las facultades que por la Constitucion pertenecen esclusivamente à las Córtes, perderá los empleos, sueldos y honores que obtenga; quedará inhabilitado perpetuamente para obtener otros, y serà recluso en un castillo por diez años

Art. 25. Las mismas penas se impondrán al secretario del despacho ú otra persona que aconseje al Rey para que se abrogue alguna

de las facultades de las Córtes, ó al que le ausilie autorizando sus órdenes, ó ejecutàndolas á sabiendas.

Art. 26. Iguales penas sufrirá el que aconseje ó ausilie al Rey para alguno de los actos que se prohiben por las restricciones segunda, tercera, cuarta, quinta, sesta, sétima y octava, art. 172 de la Constitucion, ó para emplear las milicias nacionales fuera de las provincias respectivas sin otorgamiento de las Córtes.

Art. 27. No pudiendo el Rey privar à ningun individuo de su libertad, ni imponerle por sí pena alguna, el secretario del Despacho que firme la órden, y el juez que la ejecute serán responsables à la nacion, y uno y otro perderàn el empleo; quedarán inhabilitados perpetuamente para obtener oficio ó cargo alguno, y resarcirán à la parte agraviada todos los perjuicios.

Art. 28. Es reo tambien del propio atentado, y sufrirà las mismas penas el juez ó magistrado que prenda ó mande prender á cualquier español sin hallarse delinquiendo en *fraganti*, ó sin observar lo prevenido en el art. 287 de la Constitucion.

Art. 29. Aténtase tambien contra la libertad individual cuando el que no es juez arresta á una persona sin ser en *fraganti*, ó sin que preceda mandamiento del juez por escrito, que se notifique en el acto al tratado como reo. Cualquiera que incurra en alguno de estos casos sufrirà quince dias de prision, y resarcirà al arrestado todos los perjuicios; y si hubiese procedido como empleado público, perderá ademas su empleo. Esta disposicion no comprende á los ministros de justicia, ni á las partidas de persecucion de malhechores cuando detengan à alguna persona sospechosa para el solo efecto de presentarla á los jueces.

Art. 30. Cométese el crímen de detencion arbitraria:

Primero. Cuando el juez, arrestado un individuo, no le recibe su declaracion dentro de las veinte y cuatro horas.

Segundo. Cuando le manda poner ó permanecer en la cárcel en calidad de preso, sin proveer sobre ello auto motivado, de que se entregue copia al alcaide.

Tercero. Cuando el alcaide, sin recibir esta copia é insertarla en el libro de presos, admite alguno en calidad de tal.

Cuarto. Cuando el juez manda poner en la cárcel à una persona que dé fiador, en los casos en que la ley no prohibe espresamente que se admita la fianza.

Quinto. Cuando no pone al preso en libertad bajo fianza luego que en cualquier estado de la causa aparece que no puede imponérsele pena corporal.

Sesto. Cuando no hace las visitas de cárceles prescritas por las leyes, ó no visita todos los presos; ó cuando, sabiéndolo, tolera que el alcaide los tenga privados de comunicacion sin òrden judicial, ò en calabozos subterráneos ó malsanos.

Sétimo. Cuando el alcaide incurre en estos dos últimos casos, ú oculta algun preso en las visitas de cárcel para que no se presente en ellas.

Art. 31. El magistrado ò juez que cometa este delito por ignorancia ó descuido serà suspenso de empleo y sueldo por dos años, y pagará al preso todos los perjuicios. Si procediese á sabiendas, sufrirá co-

mo prevaricador la pena de privacion de empleos, sueldos y honores, é inhabilitacion perpetua para obtener oficio ni cargo alguno, ademas de pagar los perjuicios.

Art. 32. El alcaide ú otro empleado que por su parte incurra en el mismo crímen, perderá tambien el empleo, pagará al preso todos los perjuicios, y será encerrado en la cárcel por otro tanto tiempo y con iguales prisiones que las que sufrió el injustamente detenido.

Art. 33. Ademas de los casos espresados en los artículos anteriores, la persona, de cualquiera clase ó condicion, que contravenga á disposicion espresa y determinada de la Constitucion, pagará una multa de diez á doscientos duros, y en su defecto sufrirà la pena de reclusion de quince dias á un año, y resarcirá todos los perjuicios que hubiese causado. Si fuese empleado público, quedarà ademas suspenso de empleo y sueldo por un año.

34. Todos los delitos contra la Constitucion, comprendidos en los treinta y dos primeros artículos de esta ley, causarán desafuero, y los que los cometan serán juzgados por la jurisdiccion ordinaria.

35. El tribunal competente de los M. RR. arzobispos y RR. obispos en las causas de esta ley será el supremo de Justicia; y para los demas prelados y jueces eclesiásticos la Audiencia territorial.

Art. 36. Los delincuentes contra la Constitucion podrán ser acusados ante los tribunales y jueces competentes por todo español à quien la ley no prohiba este derecho, y cualquiera puede representar contra las infracciones, ó al Rey que las hará ecsaminar y juzgar por quien corresponda, ó directamente à las Córtes, conforme al art. 373 de la misma Constitucion.

Art. 37. Las Còrtes, en este último caso, haràn efectiva la responsabilidad de todos los infractores, conforme á su reglamento interior y à la ley de 24 de marzo de 1813.

Art. 38. Todos los jueces y Tribunales procederán con la mayor actividad en las causas sobre delitos contra la Constitucion, prefiriéndolas á los demas negocios, y abreviando los términos cuanto sea posible.»

|| Algunos artículos de esta ley no pueden tener hoy aplicacion, porque recaen sobre artículos de la Constitucion de 1812 que no se encuentran en la de 1837: tales son los 10, 11, 12, 13, 18, 21, 23 y 26: ademas el artículo 11 y el 2 de los adicionales de la de 1837 tal vez modifiquen lo dispuesto sobre la misma materia en la de 1812. ||

DECRETO DE 17 DE ABRIL DE 1821

Sobre el conocimiento y modo de proceder en las causas de conspiracion.

«Las Còrtes, despues de haber observado todas las formalidades prescritas por la Constitucion, han decretado lo siguiente:

Artículo 1.º Son objeto de esta ley las causas que se formen por conspiracion ò maquinaciones directas contra la observancia de la Constitucion, ó contra la seguridad interior ò esterior del Estado, ó contra la sagrada é inviolable persona del Rey constitucional.

Art. 2.° Los reos de estos delitos, cualquiera que sea su clase ó graduacion, siendo aprehendidos por alguna partida de tropa, asi del ejército permanente como de la milicia provincial ó local destinada espresamente á su persecucion por el Gobierno, ò por los gefes militares comisionados al efecto por la competente autoridad, serán juzgados militarmente en el Consejo de guerra ordinario, prescrito en la ley 8, tít. 17, libro 12 de la Novísima Recopilacion. Si la aprehension se hiciere por órden, requerimiento ó en ausilio de las autoridades civiles, el conocimiento tocará à la jurisdiccion ordinaria.

Art. 3.° Tambien serán juzgados militarmente en el mismo Consejo, con arreglo à la ley 10, título 10, libro 12 de la Novís. Recopilacion, los reos de esta clase que con arma de fuego ò blanca, ó con cualquier otro instrumento ofensivo hicieren resistencia à la tropa que los aprehendiese, asi del ejército permanente como de la milicia provincial ó local, aunque la aprehension proceda de órden, requerimiento, ó en ausilio prestado à las autoridades civiles.

Art. 4.° Para precaver la resistencia y el consiguiente desafuero de que habla el artículo anterior, luego que se reciban noticias ó avisos de la ecsistencia de alguna cuadrilla ó partida de facciosos contra el régimen constitucional, las autoridades políticas harán publicar sin la menor dilacion, bajo su mas severa responsabilidad, un bando con espresion de la hora, para que inmediatamente se dispersen los facciosos y se restituyan à sus hogares respectivos.

Art. 5.° Este bando se publicará y circulará con la mayor rapidez por el distrito; y pasado el número de horas que la autoridad haya señalado en el mismo bando, con arreglo á las circunstancias, se entenderà que hacen resistencia á la tropa para el efecto de ser juzgadas militarmente, segun el art. 3, las personas siguientes: 1.° Las que se encuentren reunidas con los facciosos, aunque no tengan armas. 2.° Las que sean aprehendidas por la tropa, huyendo despues de haber estado con los facciosos: 3.° Las que habiendo estado con ellos se encuentren ocultas y fuera de sus casas con armas.

Art. 6.° Los que en el término prefijado en el bando de que hablan los artículos anteriores, obedeciendo al llamamiento de la autoridad, se retiren à sus casas antes de ser aprehendidos, no siendo los principales autores de la conspiracion, y no teniendo otro delito que el de haberse reunido con los facciosos por primera vez, serán indultados de toda pena.

Art. 7.° La obligacion impuesta á las autoridades políticas sobre la publicacion del bando no las impedirà tomar inmediatamente cuantas medidas juzguen convenientes para dispersar cualquier reunion de facciosos, prender á los delincuentes, y atajar el mal en su orígen.

Art. 8.° Los salteadores de caminos, los ladrones en despoblado, y aun en poblado, siendo en cuadrilla de cuatro ó mas, si fueren aprehendidos por la tropa del ejército permanente ó de la milicia provincial ó local en alguno de los casos de que hablan los art. 2.° y 3.°, serán tambien juzgados militarmente, como en ellos se previene.

Art. 9.° En cualquiera de los casos de los artículos anteriores, *si* la milicia provincial ó local ejecutase por si sola la aprehension, el

Consejo ordinario de Guerra se compondrá de oficiales de dicha clase, con arreglo á ordenanza; pero si hubiese concurrido tambien tropa permanente à la aprehension, asistirán al Consejo de Guerra oficiales de una y otra clase en igual número, y el presidente con arreglo á ordenanza.

Art. 10. Las sentencias del Consejo de Guerra ordinario se ejecutaràn inmediatamente, si las aprobase el capitan general con acuerdo de su auditor. En caso de no conformarse, remitirà los autos originales por el primer correo al Tribunal especial de Guerra y Marina, el cual deberá pronunciar su sentencia dentro del preciso término de tres dias à lo mas, y la que recayese se ejecutarà sin necesidad de consulta.

Art. 11. En todos los procesos que se formaren militarmente à virtud de los artículos anteriores, se escusarán cuanto sea posible los careos, con arreglo à la Real órden mencionada en la nota 16, tít. 17, lib. 12 de la Novís. Recop.

Art. 12. Si al fiscal pareciese conveniente, segun la gravedad y circunstancias de una causa en que haya varios reos, que se formen piezas separadas, podrà hacerlo del modo que mas conduzca á la brevedad del proceso; y siempre lo practicará respecto de cualesquiera reos, luego que resulten confesos ó convictos, à fin de que no se demore la sentencia de estos y su pronta ejecucion.

Art. 13. En todos los demas casos los reos de estos delitos serán juzgados por la jurisdiccion ordinaria, con derogacion de todo fuero, aun cuando la aprehension se haya verificado por la fuerza armada.

Art. 14. En las causas de esta ley no habrá lugar á competencia alguna, fuera de la que pudiese suscitarse entre las jurisdicciones ordinaria y militar, segun los límites que aqui se señalan. Las compu-tencias que se promovieren se decidirán por el Tribunal supremo de Justicia, dentro de cuarenta y ocho horas á lo mas despues de su recibo.

Art. 15. El juez de primera instancia á quien corresponda el conocimiento de estas causas, les darà una preferencia esclusiva, pudiendo en caso necesario pasar las de distinta clase al otro ú otros jueces que hubiese en el mismo pueblo.

Art. 16. En el sumario deberá resultar plenamente acreditada la perpetracion del delito; pero podrá darse por concluido y elevarse la causa al estado de acusacion, aunque el procesado no esté plenamente convicto, siempre que las pruebas ó indicios inclinen prudentemente el ánimo del juez á creer que el tratado como reo es culpable ó inocente, y que la causa no presenta fundados motivos de poderse adelantar mas en el sumario, ó los ofrece de que podrá hacerse suficientemente en el plenario.

Art. 17. Para la actuacion del sumario podrá el juez de primera instancia valerse de cualquier escribano real ó numeral del partido.

Art. 18. El juez de primera instancia acordará la formacion de piezas separadas con arreglo á lo prevenido en el artículo 12 de esta ley.

Art. 19 Recibida al reo la confesion, si hubiese méritos y lugar para la acusacion, la formalizará el promotor fiscal dentro de tres dias á lo mas: en el auto de traslado que se dé al reo por igual término improrogable, se recibirà la causa á prueba.

Art. 20. El reo, dentro de las veinte y cuatro horas á lo mas, nombrará procurador y abogado que residan en el partido ó se hallen á la sazon en él; y no lo haciendo, se nombrarán de oficio en el acto.

Art. 21. El promotor fiscal y el procurador del reo presentarán dentro de las veinte y cuatro horas siguientes á la devolucion de los autos, la lista de los testigos de cargo y descargo de que intenten valerse para su prueba respectiva. Estas listas se comunicarán recíprocamente á las partes para la oposicion de tachas en el dia en que haya de celebrarse el juicio, y para los demas efectos convenientes.

Art. 22. Las listas de testigos espresarán en cada una de ellas su vecindad, estado y destino, ó modo de vivir. Los testigos que se hallasen dentro de las siete leguas, ó á una jornada regular de la residencia del juzgado, serán compelidos á comparecer personalmente; y tambien cuando á reclamacion de alguna de las partes estimase el juez indispensable para el cargo ò descargo la comparecencia personal. Los demas se ecsaminarán por ecsorto, acerca del que se observará lo prevenido en el art. 7.° de la ley de 11 de setiembre de 1820. Estas mismas reglas se aplicarán para la rectificacion de los testigos del sumario.

Art. 23. El juez señalará á la mayor brevedad posible el dia para la comparecencia de los testigos y celebracion del juicio. En él serán ecsaminados á puerta abierta, cada uno de ellos con separacion, ante el promotor fiscal, el reo ó su procurador y su abogado. Con la misma solemnidad se leerán las declaraciones y ratificaciones de los que no comparezcan personalmente. Las declaraciones se firmarán por los testigos que supieren hacerlo. Si las partes ó el abogado del reo tuvieren que hacer algunas observaciones á los testigos en el acto de dar estos sus declaraciones, podrán verificarlo por medio del juez; y se escribirán así las preguntas ú observaciones como las respuestas á continuacion de la declaracion.

Art. 24. Concluido este acto, así el procurador fiscal como el reo y su abogado, presentarán las pruebas instrumentales que crean favorecerles, y espondrán en voz cuanto tengan por conveniente; y sin mas trámites ni escritos, pronunciará el juez la sentencia dentro de tres dias á lo mas.

Art, 25. Notificada à las partes, las emplazará el juez con término de ocho dias para ante la Audiencia territorial*, haciendo saber al reo en el acto que nombre procurador y abogado; y si pasado este término y dos dias mas no se presentasen procurador y abogados nombrados por el reo y que residan á la sazon en la capital, el Tribunal los nombrarà de oficio.

Art. 26. El Tribunal fijará el término para el despacho de los autos por el fiscal, el procurador del reo y el relator; no pudiendo escedér de tres dias el concedido á cada uno.

Art. 27. Dentro de los plazos que espresa el artículo anterior, podrán las partes suministrar ante el semanero las pruebas que estimen conducentes, y que se les deban admitir con arreglo á las leyes.

Art. 28. Pasados estos plazos se procederá inmediatamente á la vista de la causa por la sala á quien corresponda, agregàndosele por

antigüedad ministros de las otras hasta el número de seis, incluso el regente ó quien haga sus veces, que siempre deberá asistir.

Art. 29. Dentro de tres dias á lo mas se deberá pronunciar la sentencia.

Art. 30. El Tribunal no tendrá para estas causas número determinado de horas de despacho. Se juntará de dia y de noche por todo el tiempo que convenga segun la urgencia.

Art. 31. La mayoria absoluta de votos formará sentencia. En los casos de empate se estará por la que se conformase con la del juez de primera instancia; y no habiendo absoluta conformidad, por la mas favorable al reo.

Art. 32. La sentencia que recayere causará ejecutoria. La de libertad se ejecutará inmediatamente. La de pena capital dentro de cuarenta y ocho horas. Las demas á la mayor brevedad posible.

Art. 33. Los plazos que señala esta ley son improrogables y perentorios, y no pueden alargarse á título de suspension, restitucion, ni otro alguno. Tampoco se admitirán en ninguna de las instancias recursos de indulto.

Art. 34. Los cómplices en los delitos de que trata esta ley serán juzgados como los reos principales, con arreglo á ella.

Art. 35. Las causas actualmente pendientes, segun el estado en que se hallaren á la promulgacion de esta ley, se arreglarán para su curso ulterior á lo prevenido en ella, pero sin salir de los respectivos juzgados en que se hallan radicadas.

Art. 36. Las leyes sobre la materia se entenderán derogadas en lo que fuesen contrarias á la presente.

Art. 37. Las disposiciones de esta ley se entienden limitadas á las provincias de la Península é Islas adyacentes.»

El Real decreto de 30 de agosto de 1836, por el que se restablecen estas dos leyes, es del tenor siguiente:

«Convencido mi Real ánimo de las ventajas que en las actuales circunstancias ha de producir la ejecucion de los decretos de las Córtes de 17 de abril de 1821, que fueron sancionados y publicados como leyes del Estado, espresando las penas que se han de imponer á los conspiradores contra la Constitucion política de la Monarquía, en cuyas determinaciones se hallan igualmente comprendidos los delitos que tienen por objeto usurpar y destruir el Trono de mi augusta y escelsa Hija, á la que corresponde la Corona, segun lo dispuesto en el artículo 180 de la misma; y acerca del conocimiento y modo de proceder en las causas de conspiracion y otras; vengo en mandar que se restablezcan á su fuerza, vigor y observancia, igualmente que la órden de las mismas de 2 de mayo del año siguiente, declarando la inteligencia del art. 8.° de la última de dichas leyes, sin alterar empero por ello las facultades, que en caso correspondan à la autoridad militar,»

|| Se vé pues, que por el anterior decreto fueron restablecidas las dos leyes, tanto la penal como la de procedimientos; pero en el tomo de decretos de 1836 se padeció el descuido de no insertar sino la penal, y el todavía mayor de poner á su continuacion la declaracion de 2 de mayo de 1822, que recayó precisamente sobre la de procedimientos,

y que hoy dia, así como el artículo 35 de dicha ley, chocarian con el artículo de la Constitucion política de 1837. ||

ACLARACION DE 2 DE MAYO DE 1821.

«Escmo. Sr.: Con oficio de 26 de junio del año último se remitió por este ministerio para la resolucion de las Córtes la consulta que el Tribunal supremo de Justicia hacia à S. M. sobre si deben ser juzgados con arreglo á la ley de 26 de abril del mismo año las causas pendientes contra cuadrillas de salteadores y ladrones por delitos cometidos antes de publicarse la Constitucion, y si la circunstancia de haber robado en cuadrilla, que ecsije el art. 8.° de dicha ley, es necesaria para que sean juzgados militarmente los salteadores de caminos y los ladrones de despoblado, como lo es para que sean juzgados del mismo modo los ladrones en poblado. En su vista y de la opinion del Gobierno acerca de ambas dudas, se han servido las Córtes declarar: en cuanto à la primera, que realmente no la hay, ni motivo fundado que la induzca, porque la disposicion de la ley en la materia es clara, terminante y genérica, sin distincion de tiempos ni escepcion alguna; y en cuanto á la segunda, que atendido el objeto y letra del citado artículo, la circunstancia de cuadrilla es necesaria en todos los sugetos comprendidos en él para que sean juzgados con arreglo á la misma ley.»

|| Esta ley no pudo llevarse à cumplida ejecucion en todas sus disposiciones aun en la anterior época de la Constitucion. Dada en circunstancias especiales y cuando solo se descubrian algunas chispas de insurreccion, fué imposible aplicarla á toda la gente armada desde que el fuego tomó cuerpo y se generalizó. Así es que vimos centenares y miles de prisioneros tratados como tales, y aun algunos de ellos incorporados despues á nuestras filas: ni podia ser otra cosa; era un sentimiento de humanidad, y una necesidad política. Ademas, llegado el mal al punto de gravedad y estension que habemos indicado, rara vez podia cumplirse con lo prevenido en el artículo 4 y siguientes sobre la publicacion del bando.

Los inconvenientes han sido por la misma razon mucho mayores en esta época, pues se llegó hasta hacer tratados formales como en una guerra ordinaria, y de poder á poder. Pero esto mismo puso mas de una vez en grave conflicto á los Tribunales, porque se decia, que los tratados solo comprendian á cierta gente y territorio. Ha ocurrido tambien que los tribunales, cumpliendo con un deber triste y severo, han reclamado ciertos prisioneros por causas pendientes, ò sentenciadas en su ausencia y rebeldía, unas políticas, otras comunes; y los generales se negaban á entregarlos, y algunos publicaban indultos hasta por delitos comunes. En una palabra, aparecian clemencia y generosidad por parte de los militares con sus enemigos armados, y se arrojaba sobre los Tribunales la nota de severidad y dureza, sin que el Gobierno se cuidase de sacarlos de tan triste y enojosa necesidad por una medida general. Puede formarse una idea aprocsimada de la anómala y angustiosa posicion de los tribunales por el caso siguiente ocurrido en esta Audiencia de Madrid.

Un jóven que habia apenas entrado en los diez y nueve años, se

reunió á una partida armada de la Mancha, seducido por uno que, hacia mas de tres años estaba con las armas en la mano. Al mes escaso de haberse reunido el jóven, hubo un encuentro; aquel huyó tirando las armas, y al entrar en su pueblo, à donde se retiraba, fué hecho preso y procesado con arreglo à estas dos leyes, pidiéndose contra él la pena ordinaria de muerte en garrote vil. El seductor y faccioso veterano cojido con otros muchos por la tropa en la misma accion y con las armas en la mano habia sido conducido con todos ellos al Saladero, y todos gozaron de los fueros de prisioneros de guerra, al tiempo mismo que pendia sobre el jóven tan trémenda acusacion. ¡Puede discurrirse mayor tortura para un magistrado recto y sensible! Se han notado tambien no pequeños inconvenientes en la aplicacion de esta ley por los angustiosos términos prescritos en el artículo 26 y siguientes, con la calidad de improrogables y perentorios que les da el artículo 33. A nadie ocurrió al formarse la ley que las causas de esta especie pudieran aumentarse tan prodigiosamente que casi compitiera en número con las de delitos comunes; y que un fiscal y un relator tuvieran que despachar dos, tres ó mas á un mismo tiempo. Agréguese á esto la circunstancia de que las tales causas son generalmente las mas complicadas y voluminosas, y se conocerá desde luego la casi imposibilidad de despacharlas bien con tanta premura: apelamos sobre ello al testimonio de todos los que se han visto en la necesidad de manejarlas. ||

|| En otro lugar hemos insertado las dos leyes de 11 de setiembre de 1820 y las de 18 de mayo del mismo año, restableci s con igual fecha de 30 de agosto de 1836. ||

Real órden de 30 de setiembre de 1836, comunicada por el ministerio de Hacienda al de la Gobernacion para que no se admita en los presidios á los jóvenes que no hayan cumplido 17 años.

Escmo. Sr.: He dado cuenta á S. M. la Reina Gobernadora de lo manifestado por V. E. tocante á la necesidad de modificar en la forma que se juzgue mas conducente la Real òrden de 25 de octubre de 1828 sobre costilleros, en la que se fundó la subdelegacion de las salinas de la Mata y Torrevieja para confinar por cinco meses al presidio de Màlaga, à Francisco Guinao, de edad de 10 años, por aprehension de cinco celemines de sal; y la cual, segun V. E., autoriza la costumbre que hay entre los pueblos inmediatos à las referidas salinas, de enviar à presidio todos los inviernos los padres pobres á los hijos que no pueden mantener, valiéndose de manejos acordados préviamente con los carabineros: y enterada de todo, se ha servido declarar que no es necesaria la modificacion que se solicita, pues la referida Real órden de 25 de octubre se halla derogada por la ley de 3 de mayo de 1830, determinando que para corregir los abusos y escandalosa costumbre que se denuncia, bastarà que no se admita en el presidio de Alicante ni otro alguno, sino à los reos sentenciados con arreglo à las leyes y órdenes vigentes por los juzgados respectivos, encargando particularmente à los del ramo de Hacienda, que cuando deba castigarse à jóvenes que no hayan llegado aun à la edad de 17

años, los manden encerrar en los hospicios, para contener sus vicios y mejorar sus costumbres.

Real órden previniendo que á los milicianos nacionales encausados por delitos estraños al servicio de las armas se les ponga presos con separacion: espedida por Gracia y Justicia en 26 de enero de 1837.

«Deseando la augusta Reina Gobernadora que se guarden á los milicianos nacionales todas las consideraciones que sean compatibles con la justicia cuando tienen la desgracia de verse sometidos á un juicio criminal, se ha servido resolver, que siempre que algun individuo de la milicia nacional deba ser preso por delitos estraños al servicio de las armas, se le coloque en pieza separada de las cuadras destinadas á la generalidad de los presos, sin ecsigírseles por ello ninguna especie de retribucion; y que se les señale el cuartel por cárcel; cuando en opinion del juez el estado y levedad de la causa lo consienta, sin riesgo ninguno del descubrimiento de la verdad y de la seguridad de la ejecucion del juicio. Tambien se ha dignado S. M. mandar que se recuerde à las Audiencias, sus regentes y jueces de primera instancia, el deber de acudir por esta secretaria cuando tienen que dirigirse como tales al gobierno, mucho más cuando el objeto de sus recursos toca especialmente á los juicios ó al modo de proceder en ellos, como sucede con la presente resolucion.»

Real órden espedida por el ministerio de Gracia y Justicia en 14 de mayo de 1837, mandando que no se destinen presos ni confinados al Alcázar de Segovia.

«Escmo. Sr.=S. M. la Reina Gobernadora, en vista de una esposicion del director del colegio general militar, se ha servido resolver no se destinen al alcázar de Segovia, que ocupa dicho colegio, presos ni confinados, por no ser compatible esta disposicion con el importante objeto á que en el dia está destinado esclusivamente aquel edificio, ni fácil proveer à la seguridad de tales personas, y admitirlas en dicho alcázar, sin graves perjuicios de la juventud militar que alli se educa.»

La Real órden de S. M. espedida por el ministerio de la Guerra con fecha 13 de agosto de 1839, por la que se manda que ningun reo sea sentenciado al servicio de las armas, la dejamos inserta ya anteriormente en otro lugar.

Real órden de 9 de octubre de 1839, comunicada por el ministerio de Hacienda, acerca del abono de costas en las causas de contrabando.

«He dado cuenta á S. M. la Reina Gobernadora del espediente consultado por esa direccion general en 26 de agosto último, sobre algunas dificultades ocurridas á la contaduría de la aduana de Santander para conciliar en un caso particular la oposicion en que cree que se halla con la Real órden de 14 de setiembre de 1836 otra de 24 de enero de este año, acerca del abono de costas à los curiales en las causas de

contrabando; con cuyo motivo propone la direccion una declaracion esplícita que escuse semejantes dudas.

Enterada S. M., se ha servido declarar, de conformidad con lo manifestado por el asesor de la superintendencia general de Hacienda, que no ha debido dar márgen á ninguna duda la aplicacion de la segunda de dichas Reales órdenes, por cuanto es una verdad legal y un principio de derecho que entre dos leyes ò resoluciones distintas, la mas antigua se entiende derogada por la mas reciente. Y para establecer una regla segura en la materia, ha tenido á bien S. M. resolver al mismo tiempo, adhiriendo á lo propuesto por esa direccion general y à lo manifestado por dicho asesor, que mientras no se prescriba cosa en contrario, se observen las disposiciones siguientes:

1.ª El valor de los comisos es y deberá entenderse independiente en su aplicacion, de las costas procesales.

2.ª Dicho valor de los comisos se adjudicará siempre entre los partícipes, segun la respectiva opcion que les conceden las resoluciones vigentes en la materia.

3.ª Con arreglo á la Real órden de 26 de agosto de 1831, se ecsigirá la responsabilidad á todos los aprehensores que no cumplan con su deber. Esta responsabilidad consistirá, ademas de la pena en que incurran si cometen delito, en perder el todo ó la mitad de su parte en la aprehension cuando no capturasen á los reos, ó á todos aquellos que deban ser aprehendidos.

4.ª Los curiales percibirán sus costas y derechos respectivos siempre que los reos tengan bienes con que cubrirlos; y no teniéndolos, se estimarán aquellos de oficio, quedando no obstante á salvo el derecho de dichos curiales para reclamar de los mismos reos el pago, siempre que estos mejoren de fortuna.

5.ª Los gastos de conduccion, conservacion y custodia de los géneros, frutos ó efectos aprehendidos, y la manutencion de los semovientes que con ellos lo fueren tambien, serán los únicos que podràn descontarse de la masa comun ó suma distribuible de los propios comisos.

Y 6.ª Cuando se prive á uno ò á varios de los aprehensores de la mitad ó del todo de la parte de aprehension que les corresponda, esta parte cercenada acrecerá la cantidad repartible entre los demas partícipes, siempre que los culpables sean solo alguno ó algunos de aquellos; pues si lo fuesen todos se adjudicará á la Hacienda lo que todos hubieran debido percibir en otro caso.»

Real órden espedida por el ministerio de Hacienda en 16 de octubre de 1837, designando el punto en que deben cumplir su condena los confinados.

«El señor ministro de la Gobernacion de la Península me dijo en 2 de setiembre último lo que sigue:=Con motivo de varias reclamaciones del gefe político de Cádiz, solicitando alguna providencia conducente á disminuir el crecido número de presidiarios que en el correccional de aquella plaza se habian aglomerado con grave perjuicio de la salud y tranquilidad pública, tuvo à bien mandar S. M. la Reina Gobernadora en Real órden de 15 de mayo último, que dicho correc-

cional quedase reducido al número de penados que cómodamente cupiese en su edificio propio, destinándose los demas à los presidios mayores ó à las obras públicas à que están aplicados, y cuidando con el mayor esmero de que en Càdiz quedasen solo los condenados por delitos leves y al menor tiempo de reclusion. A consecuencia de esta Real órden ha acudido de nuevo el citado gefe político, manifestando, que para llevarla à efecto seria indispensable que los jueces y Tribunales del Reino, al imponer las penas presidiales, se arreglasen esactamente á lo prescrito por la ordenanza general del ramo, en cuanto á la clasificacion que contiene de presidios y presidiarios, para dar à cada uno de estos el destino que segun la misma deba corresponderle. Por último, el mismo gefe político llama la atencion sobre los perjuicios que resultan aun para los mismos individuos de condenarlos á presidio por un espacio de tiempo demasiado corto. Enterada de todo S. M, y conformándose con el parecer del director general de presidios, atendiendo á que interesa sobre manera à la disciplina de estos establecimientos y á la correccion de los que son destinados à ellos, el que á los depòsitos correccionales, que son los presidios de primera clase, únicamente vayan los condenados à dos años de presidio por via de correccion; el que á los presidios peninsulares, que son los de segunda clase, y hasta ahora en Barcelona, Valencia, Granada, Valladolid, la Coruña y Zaragoza, por no haberse establecido aun el de Sevilla, se remiten solamente los condenados por mas de dos años hasta ocho inclusive: y en fin, el que á los presidios de Africa, ó de tercera clase, que son Ceuta, Alhucemas, Melilla y Peñon, no se envien mas presidiarios que aquellos cuyas condenas pasen de ocho años con retencion ó sin ella; se ha servido resolver S. M., que por el ministerio del cargo de V. E. se recomiende eficazmente à los jueces y tribunales dependientes del mismo, la puntual observancia de la precitada clasificacion de presidiarios y de presidios, establecido por la ordenanza del ramo en sus artículos 1.º y 2.º, y el cumplimiento del artículo 9.º de la misma, que dispone por regla general, que todo penado con destino á presidio de segunda clase, cumpla su condena en otro distrito de aquel en cuya demarcacion tenga su vecindario ó familia: encargándoles asimismo que procuren no destinar á los depósitos correccionales á ningun delincuente por menos de dos años de tiempo, é impongan toda pena de menor duracion con la circunstancia de cumplirla en la cárcel pública, por haber acreditado la esperiencia de ser demasiado cierto lo que indica el gefe político de Cádiz sobre los inconvenientes que resultan de imponer la pena de presidio por muy corto tiempo en delitos leves. De Real órden lo inserto á V. S. para su circulacion à todos los juzgados y subdelegaciones de Rentas del Reino, encargándoles tengan presente, que aunque S. M. quiere no se pierdan de vista las consideraciones de buena administracion que la han impulsado á dictar esta resolucion, no ha sido ni es su Real ánimo prescribir á los jueces y tribunales reglas que coarten su independencia, y menos que ofendan à los principios de justicia ó á las leyes. »

Real órden comunicada por el ministerio de Gracia y Justicia en 8 de marzo de 1840, resolviendo una consulta de la Audiencia de Puerto-Rico acerca de los testigos muertos ó ausentes.

«Enterada S. M. de una consulta de la Audiencia de Puerto-Rico, sobre si deberán ó no abonarse en las causas criminales los testigos muertos ó ausentes cuando las partes no están conformes con sus declaraciones, se ha servido declarar, conformàndose con el parecer manifestado por el supremo Tribunal de Justicia al elevar la consulta de la Audiencia de Puerto-Rico, que es necesaria la informacion de abono en el caso de que los procesados no se conformen con las declaraciones de los testigos muertos ò ausentes.»

Orden del Regente del Reino espedida por el ministerio de Hacienda en 9 de junio de 1841, acerca de las multas impuestas á los reos de contrabando.

«El intendente de rentas de Santander consultó á este ministerio de Hacienda en 4 de agosto de 1840, si las multas impuestas á los reos de contrabando y por instrucciones corresponden á la Hacienda pública y á los aprehensores, se han de aplicar á penas de cámara, como lo habia resuelto la Audiencia territorial de Burgos en la causa formada á Gervasio Anieva, por delito de contrabando; en su virtud, instruido el espediente oportuno, se ha servido disponer el Regente del Reino, de conformidad con el parecer de la Direccion general de Rentas provinciales, que las multas detalladas en la ley penal por delitos de contrabando, segun la entidad y calidad que en la misma se espresan, no corresponden á penas de cámara; pero que las demas que impongan los jueces y Tribunales, fuera de las indicadas, por via de pena á la gravedad y calidad de los delitos que con los de defraudacion ocurran en las mismas causas, son aplicables á dicho ramo de penas de càmara, si estas contribuyen á la manutencion de los reos pobres, como lo hace con los demas de delitos comunes.»

Orden del Regente del Reino, espedida con fecha 23 de junio de 1841 por el ministerio de Gracia y Justicia, mandando que los jueces coadyuven á la represion del contrabando en la parte que les corresponda.

«Escmo. Sr.=Ha llamado la atencion del Regente del Reino la criminal osadía con que en desprecio de las leyes, de la moral pública, y con grave perjuicio del Erario se ejerce con el mayor escándalo el contrabando en casi todos los puntos de la Península. Es al mismo tiempo este fraude una escuela para crímenes mayores, y sus transacciones clandestinas, arruinando el comercio de buena fé, producen un recargo en los contribuyentes, sobre quienes ha de pesar necesariamente el desfalco que por esta causa resulta á los públicos caudales. S. A., al paso que ha resuelto se adopten las medidas convenientes para evitar tamaños males, se ha servido disponer que por este de mi cargo se ordene á las Audiencias, que por cuantos medios les sugiera

su celo vigilen cuidadosamente la perfecta y breve instruccion y determinacion de las causas de fraude, para que el condigno y severo castigo que ordenan las leyes siga al delito con tal prontitud que produzca la ejemplaridad, y ademas coadyuven con la mayor eficacia en la parte que les corresponda, á que las disposiciones adoptadas por los otros ministerios se realicen con la simultánea reunion de todos los esfuerzos del Gobierno, para destruir males de tan perniciosa trascendencia.»

Real órden del Regente del Reino espedida por el ministerio de Gracia y Justicia con fecha 29 de setiembre de 1841, renovando lo mandado acerca de que no sean destinados al presidio de Málaga, ni á ninguno otro de los correccionales, los reos cuyas condenas escedan de dos años.

«La audiencia territorial de Granada, al mismo tiempo que cumpliendo con la órden que se comunicó por este ministerio con fecha 7 de julio pròcsimo, diò cuenta en 26 de agosto siguiente de las medidas que habia adoptado dentro del círculo de sus atribuciones para la mejor administracion de justicia en la ciudad de Málaga, propuso otras de carácter gubernativo, que han sido aprobadas por el ministerio de la Gobernacion, é hizo presente la necesidad que habia de que no se destinasen al depósito correccional de Málaga los reos cuyas condenas pasen de dos años. El art. 1.º de la Ordenanza general de Presidios asi lo establece, y no parecia por tanto que fuera necesario hacer en este punto aclaracion alguna cuando la ley es terminante. Mas como quiera que la indicacion de la Audiencia territorial de Granada supone que al depósito correccional de Málaga se envian presidiarios cuyas condenas esceden de los dos años, S. A. el Regente del Reino se ha servido mandar que se recuerde á todos los tribunales dependientes de este ministerio la clasificacion de presidios hecha en los artículos 1.º y 2.º de la Ordenanza general, para que teniéndola presente en los fallos no sean destinados al de Málaga, ni à ningun otro de los correccionales, reos cuyas condenas escedan de dos años.»

Requisitos para poder ser magistrado, juez ó promotor.

Real decreto espedido por la secretaria de Gracia y Justicia en 6 de octubre de 1835, mandando que para plazas de jueces letrados y ministros togados no se propongan mas que sugetos que tengan las circunstancias que se espresan.

«Para que la justicia se administre con la rectitud, espedicion y acierto que corresponde, es menester que los encargados de tan importante depósito tengan, ademas de la probidad, pureza, fidelidad, buena fama, inteligencia y aplicacion indispensables, la esperiencia y práctica que solo se adquieren con el manejo de los diferentes negocios forenses en sus diversas graduaciones. Por ello, y ansiosa Yo siempre de mejorar cada vez este ramo, como uno de los medios principales para mantener el órden público y afianzar la seguridad y el bien-

estar de que tan dignos son los españoles, he venido en decretar y decreto á nombre de la Reina mi augusta hija Doña Isabel II lo siguiente:

1.º En ningun caso se me propondrán para las plazas de jueces letrados de primera instancia ò de promotores fiscales de sus juzgados, sino abogados que hayan ejercido su profesion con estudio abierto por espacio de tres años á lo menos y con buen concepto público, ó que con este y por igual espacio de tiempo hayan servido en propiedad ò interinamente alguna agencia fiscal ò relatoría del Tribunal supremo ò superior, ó alguna subdelegacion de partido en el ramo de Real Hacienda.

2.º Tampoco se me propondrá para entrar por primera vez en plaza de ministro ó de fiscal togado, sino personas de reputacion ilesa, que por tiempo de ocho años á lo menos hayan ejercido la abogacía en juzgados inferiores con estudio abierto y buena opinion, ó que por espacio de tres años hayan sido en propiedad ò interinamente jueces letrados de primera instancia, ó promotores fiscales de juzgados de ella, ó subdelegados de rentas reales de algun partido, ó agentes fiscales ó relatores de algun tribunal supremo ó superior, ó abogado en tribunales superiores, con estudio abierto y buen concepto público, ó catedráticos de derecho civil ó canónico en alguna de las universidades del reino, con ejercicio de la abogacía por dichos tres años, aunque sea en juzgados inferiores.

3.º Las cualidades que los dos precedentes artículos requieren en los que hayan de ser propuestos, se harán constar por documentos fehacientes, entre los cuales serán siempre muy atendibles: un atestado formal del ayuntamiento del pueblo respectivo acerca del tiempo de ejercicio, y de la conducta moral y política, reputacion y concepto público del interesado; y otro del tribunal ó del juzgado en que haya ejercido la abogacía, ó sido relator, ó agente ó promotor fiscal, ó en cuyo territorio haya servido judicatura. Etse último atestado respecto á los que hayan ejercido ó ejerzan la abogacía de la corte y capitales de distrito judicial, deberá ser y bastará que sea dado por la Real Audiencia respectiva.

4.º La instruccion de los espedientes para dichas propuestas, mientras se determine el modo y forma en que mas convenga ejecutar lo que respecto de ellas tengo prevenido por mi Real decreto de 24 de marzo de 1834, se completará por medio de informes que se pidan á los respectivos gobernadores civiles, á las diputaciones provinciales cuando se hallen reunidas, y á las demas autoridades y funcionarios públicos que pueden ilustrar al gobierno acerca de los antecedentes, conducta moral y política, fidelidad, reputacion é idoneidad de los candidatos ò aspirantes á las espresadas plazas.

5.º Las autoridades y funcionarios públicos que tuvieren que dar los atestados ó informes mencionados en los dos precedentes artículos, quedarán sujetos á una estrecha y severa responsabilidad, si por contemplacion ó malicia, ó por negligencia en asegurarse de la verdad, los dieren parciales, engañosos ó inesactos, esponiendo al gobierno á cometer involuntariamente errores de la mayor trascendencia.»

Real órden circulada por el ministerio de Gracia y Justicia en 31 de enero de 1836 á las Audiencias del reino sobre eleccion de promotores fiscales.

«Deseando S. M. la Reina Gobernadora que la eleccion de promotores fiscales de los juzgados de primera instancia recaiga entre los mas dignos de los abogados de los pueblos, para que su nombramiento sea una garantía cierta de que los intereses de los particulares serán debidamente atendidos, y las leyes del reino esactamente cumplidas; se ha dignado mandar que sin perjuicio de que V. dé cuenta de las vacantes de estos funcionarios luego que ocurran, las mande publicar la Audiencia en sus estrados y en las respectivas cabezas de partido, para que en el preciso término de quince dias puedan aspirar á ellas los abogados que reunan las circunstancias que se ecsigen en el Real decreto de 6 de octubre último; siendo asimismo la voluntad de S. M. que remita la Audiencia por el conducto de V. al ministerio de mi cargo, las esposiciones documentadas, acompañándolas con su informe, que deberá estenderse, no solo á la aptitud respectiva de los interesados, sino tambien á su conducta moral, que tanto debe influir siempre en el desempeño de sus delicadas funciones, y á su conducta política, tan atendible en tiempos de agitaciones y revueltas.»

Real decreto espedido por la secretaria de Estado y del despacho de Gracia y Justicia en 29 de diciembre de 1838, precedido de la correspondiente esposicion á S. M., estableciendo reglas para mejorar la condicion de los magistrados y jueces.

«Señora: Sancionado el principio de inamovilidad de los jueces por el art. 66 de la Constitucion política del Estado, no lo está aún la disposicion legal que ha de facilitar la aplicacion rigorosa de aquel principio: y ya sea que se atienda á lo delicado y grave de la materia, ya á lo embarazoso y dificil de nuestras circunstancias, todavia podria tardarse, y será forzoso tardar algun tiempo en la formacion y promulgacion de esa ley; en cuyo caso es un deber del Gobierno el proponer á V. M. aquella medida que baste por el pronto á mejorar la condicion de los jueces, y á que desde luego tenga para ellos la aplicacion posible el artículo constitucional.

La alta importancia de la administracion de justicia pende en gran parte de la suficiencia y prestigio de los jueces; y estos lo tienen indudablemente mayor, cuanto mas esquisitas pruebas de aptitud é integridad hayan precedido á su nombramiento. Con este fin propongo á V. M. los medios que creo conducentes para asegurarse de que el nombramiento de un juez lleva en sí la presuncion legal que por ahora es posible de esa misma integridad y suficiencia, ya prefijando para dichos nombramientos ciertos años de preparacion, ya deteniendo á los jueces lo necesario en cada uno de los grados de su carrera, ecsigiendo pruebas de una conducta irrefragable, y ya por último haciendo que en la secretaría de mi cargo ecsista un registro general, ó hoja de servicios, méritos y calidades de cada uno de los jueces, á la

que se pueda acudir tanto para sus promociones como para sus destituciones.

El ministerio fiscal, ese brazo robusto de la justicia y del gobierno, merece tambien toda la consideracion de éste, y que se remuneren debidamente los sinsabores de su ejercicio con algunas ventajas, como igualmente el que precedan algunos requisitos à los nombramientos de fiscales y promotores; no tantos sin embargo que coarten demasiado la accion del gobierno. Sobre ello propongo á V. M., si no todo lo que es conducente, lo que por ahora es posible.

Hay por último establecido un medio de premiar méritos y servicios que no pueden serlo de otra manera en la carrera de la magistratura, y son los honores de la toga. Este como todos los medios remuneratorios, se desvirtúa prodigándolo; y debe por lo mismo dispensarse con la justa parsimonia que le haga apetecible y útil á la causa pública, à cuyo nombre se dispensa: sobre lo que he creido que debia llamar tambien la atencion de V. M.

Ya en 1835 la alta prevision de V. M. ocurrió á varios inconvenientes, y consultò algunas de las ventajas que se indican en esta esposicion, por medio de un decreto que ha producido los buenos resultados que no pueden desconocerse; mas como todavía puedan estos ampliarse en beneficio de la magistratura y de la causa pública; y sobre todo, debiendo procurar desde luego el Gobierno la aplicacion posible del artículo constitucional, tengo el honor de proponer à V. M. el siguiente proyecto de decreto.

Madrid 29 de diciembre de 1838.=Señora.=A L. R. P. de V. M. —Lorenzo Arrazola.

REAL DECRETO.

En atencion á lo que me habeis espuesto relativamente à mejorar la condicion de los jueces, á prefijar los requisitos que conviene precedan para su nombramiento en las respectivas clases, y el de los fiscales y promotores: á la dispensacion de los honores de la toga; y por último, á que tenga desde luego la aplicacion posible el art. 66 de la Constitucion del Estado, interin se promulga la ley que ha de arreglar definitivamente esta materia; en nombre de mi escelsa Hija la Reina doña Isabel II, y oido el parecer de mi Consejo de Ministros, vengo en decretar lo siguiente.

CAPITULO I.

Del nombramiento de los promotores fiscales.

Artículo 1.º En adelante y hasta tanto que se publique la ley orgánica de Tribunales, no se me propondràn para promotores fiscales sino á los sugetos que se hallen en alguno de los casos siguientes:

1.º Haber ejercido por dos años la profesion de abogado con estudio abierto y reputacion; cuyas circunstancias se acreditarán debida-

mente, oyendo al Tribunal en que los propuestos hubieren ejercido dicho encargo.

2.º Haber desempeñado por igual tiempo en comision, sustitucion ò propiedad, alguna relatoría, agencia fiscal, asesoría de Rentas, ú otros encargos semejantes.

3.º Haber esplicado por dicho tiempo alguna cátedra de derecho en establecimiento aprobado.

Art. 2.º Solo en el caso de no presentarse opositores con estas circunstancias, podrán ser nombrados aquellos en quienes mas aprocsimadamente concurran.

Art. 3.º El buen desempeño de una promotoría fiscal, acreditado en la forma que se previene en el art. 1.º, y oyendo ademas al fiscal de la Audiencia del distrito, servirá de mérito positivo para la obtencion de las judicaturas.

CAPITULO II.

Del nombramiento de jueces de primera instancia.

Art. 4.º Para jueces de primera instancia de entrada se me propondrán por su órden de preferencia:

1.º Los que hayan servido por dos años con buena nota una promotoría fiscal.

2.º Los que se hallen comprendidos en los pàrrafos 1.º, 2.º y 3.º del art. 1.º, con la diferencia de que el tiempo allí prefijado será aquí el de cuatro años.

Art. 5.º Para juzgados de ascenso se me propondrán por su órden tambien de preferencia:

1.º Los que hayan servido en judicatura de entrada por lo menos tres años.

2.º Los que hayan servido en promotorías fiscales cinco años.

3.º Los que se hallen en el caso prefijado en los párrafos 1.º, 2.º y 3.º del art. 1.º, entendiéndose para este efecto el tiempo allí señalado el de ocho años.

Si la abogacía se hubiese ejercido con crédito en los tribunales superiores, bastarán siete años de ejercicios.

Art. 6.º Para juzgados de término se me propondrán:

1.º Los que hayan servido por lo menos dos años en juzgados de ascenso, ó cinco en los de entrada.

2.º Los que lleven de servicio siete años lo menos en promotorías fiscales.

3.º Los comprendidos en los párrafos 1.º, 2.º y 3.º del art. 1.º que lleven por lo menos diez años de ejercicio.

Si la abogacía se hubiese ejercido con reputacion en tribunales superiores, bastarán nueve años.

Art. 7.º Para completar el número de años que respectivamente se ecsige para cada uno de los casos comprendidos en los artículos anteriores, podràn computarse los servicios en cada uno de los cargos que en ellos se espresan y los de ejercicio de profesion de abogado, observándose siempre la preferencia allí señalada: 1.º De los años de

judicatura: 2.º De los que hayan servido en promotorías: 3.º En los demas cargos ó profesiones por el órden alli señalado.

CAPITULO III.

Del nombramiento de Ministros para las audiencias.

Art 8.º La edad para poder ser propuesto para Ministro de alguna audiencia será la de 30 años cumplidos.

Si la propuesta fuese para cualquiera otra audiencia de la Península é Islas adyacentes que la de Madrid, deberàn ademas hallarse los propuestos en alguno de los casos siguientes:

1.º Haber servido en judicatura de primera instancia por lo menos seis años, de los cuales dos hayan sido en juzgado de ascenso, ó uno en los de término.

2.º Los que hayan servido igual número de años en promotorías, ó uno menos, si los cinco hubiesen sido en juzgado de término.

3.º Los que hayan prestado largos y señalados trabajos en la formacion de códigos ú otro encargo semejante que presuponga sólidos y distinguidos conocimientos en jurisprudencia, legislacion, ó en materias jurídico-administrativas.

4.º Haber escrito alguna obra importante sobre dichas materias.

5.º Haber esplicado derecho con reputacion en universidad ó establecimiento aprobado, por lo menos diez años, ó ejercido la abogacía con crédito y reputacion notoria por el propio tiempo en juzgados inferiores, ò por nueve años en los superiores.

Art. 9.º Los que hubieren de ser propuestos para Ministros ó fiscales de la audiencia de Madrid, deberán haber servido en alguna de las demas, cuatro años por lo menos de jueces, y tres de fiscales, en atencion al improbo trabajo de este ministerio.

Art. 10. Los que se me hubieren de proponer para fiscales de las demas Audiencias, deberán haber cumplido 28 años de edad, y hallarse en cualquiera de los casos prefijados en el art. 8.º, pero sin el òrden de preferencia que en el mismo se establece, y bastando la tercera parte de los años de preparacion que allí se señalan, á fin de dejar mas espedita la accion del gobierno en la eleccion para una magistratura que ecsige circunstancias especiales. Se atenderà sin embargo, en cuanto sea posible, la de haber desempeñado bien y por considerable número de años las promotorías fiscales.

Art. 11. Los fiscales que pasen à plaza de Ministro de Audiencias de igual categoría que aquella en que han ejercido su encargo, gozarán de la antigüedad correspondiente á su título de fiscales.

CAPITULO IV.

Del nombramiento de Presidente y Ministros del supremo Tribunal, y de regentes de las Audiencias.

Art. 12. Para el Tribunal supremo de Justicia se me propondrá á los que habiendo cumplido 40 años, llevaren cuatro por lo menos de

jueces ó tres de fiscales de la audiencia de Madrid, ú ocho de Ministros ó seis de fiscales en las demás.

Art. 13. Las propuestas para regentes y para la presidencia del tribunal supremo de justicia se harán con la mayor analogía posible à lo dispuesto en este decreto, reservándome yo apreciar las razones de política, de justicia y de conveniencia en cada uno de los casos.

CAPITULO V.

De los honores de la toga.

Art. 14. Los honores de la toga no se concederán sino por circunstancias muy especiales, y siempre oyendo á la Audiencia ó tribunal de que hayan de concederse.

Art. 15. Para los honores de la toga con antigüedad, ademas del mérito ò servicio especial porque deban concederse, han de concurrir en el que los solicite los requisitos que se ecsigen por el presente decreto para la toga misma. En los honores sin antigüedad se procederá tambien con la mayor conformidad posible á lo que en él se dispone.

CAPITULO VI.

De la suspension y destitucion de los jueces.

Art. 16. No obstante la calidad de interinos de los jueces actuales, se guardarà la mayor economía y circunspeccion en la traslacion, suspension y destitucion de los mismos, y nunca se procederà à la destitucion sin que por lo menos se instruya espediente informativo, si no hubiere lugar á otra cosa. Lo propio se verificará para la suspension si hubiere de pasar de cuatro meses. La destitucion de un juez ò magistrado, y la suspension si hubiere de esceder del término indicado en el párrafo anterior, se tratarà y decidirà en Consejo de Ministros.

Art. 17. Para los efectos indicados en el artículo que precede y demas que haya lugar, se llevará à debido efecto y concluirá sin dilacion el registro general, ú hoja de los méritos, servicios y cualidades de los jueces y magistrados, mandada formar en el ministerio de vuestro cargo.

CAPITULO VII.

Disposiciones generales.

Art. 18. En todos los casos de ascenso, gracia ó promocion prefijados en este decreto, será requisito indispensable la buena conducta moral y política del interesado, acreditada en debida forma.

Art. 19. Se procederá con toda la equidad y consideracion que permita el mejor servicio de la causa pública, respecto de los que hallàndose sirviendo en esta carrera ó siguiendo la de sus estudios en la anterior época constitucional, se vieron imposibilitados de adelantar en ellas; entendiéndose la disposicion de este artículo por el tiempo

que durò el legítimo impedimento, y siempre que los interesados no lo desmerecieren por las demas circunstancias.

Art. 20. Tampoco se irrogará perjuicio á los jueces, fiscales y promotores que lo son en la actualidad, respecto de los requisitos y número de años de preparacion ò servicio que hayan precedido à su nombramiento, sino que las disposiciones de este decreto se entenderán para sus promociones y ascensos sucesivos.

Del mismo modo no debe perjudicar este decreto á los empleados actuales en el ministerio de vuestro cargo para sus salidas à plazas declaradas equivalentes por disposiciones terminantes, debiendo por lo demas sujetarse para sus ascensos á las reglas anteriores.

Art. 21. En igualdad de circunstancias, serà preferente y decisiva la de hallarse cesante con sueldo el que haya de ser propuesto; haber prestado notables servicios à la causa pública; haber sufrido perjuicios por la misma, y muy particularmente por causa de la faccion ó de la guerra; ò por haber mantenido el órden; y hallarse cesante y sin sueldo, ó notablemente postergado en su carrera.

Art. 22. Todos los nombramientos de jueces, fiscales y promotores se publicaràn precisamente en la Gaceta del Gobierno.

Art. 23. Quedan derogados los decretos y Reales órdenes que no sean conformes à esta disposicion.

Orden de la Regencia provisional relativa á los documentos con que deben ser acompañadas las solicitudes de los que pretendan ser colocados ó ascendidos en la carrera judicial, espedida por Gracia y Justicia en 28 de enero de 1841.

Entre las muchas ocupaciones que pesan sobre la secretaría de este ministerio, es bastante considerable la de instruir los espedientes de los que aspiran á ser colocados ò ascendidos en la carrera judicial. A ellos incumbe justificar sus pretensiones, acreditando que reunen las calidades necesarias para ser atendidos, y de su interés es proporcionar el pronto resultado de sus instancias. Sin embargo, se observa una incuria ó abandono reparable que llega hasta el punto de presentarse algunas esposiciones sin documento ni comprobante alguno, y aun sin la fecha del dia y pueblo en que fueron escritas, ni hacer espresion del domicilio ó residencia ordinaria del pretendiente.

No recomiendan estos descuidos la discrecion y perspicacia de los interesados, ni los presentan como hombres previsores y prácticos en el curso y despacho de los negocios, al paso que aumentan los trabajos de la secretaría, comprometida à la alternativa de dejar sin progreso ulterior las instancias ò de procurar por medio de muchas resoluciones, copias y órdenes lo que debieran haber presentado aquellos. El tiempo que se ocupa en esto falta para atender á otros negocios, que por lo mismo se entorpecen y retardan en perjuicio del interés público ó de otros particulares. Para evitar tales inconvenientes y proporcionar la mas pronta instruccion de los espedientes y el mas breve despacho de las pretensiones, la Regencia provisional del Reino ha tenido á bien mandar lo que sigue:

1.° Los que pretendan colocacion ó ascenso en la carrera judicial

deben presentar sus instancias con relaciones de méritos legalmente autorizadas, ó con documentos fidedignos en que consten los hechos y servicios que se refieren en aquellas.

2.º Los que no tengan ya espedientes formados en esta secretaría, deben presentar su partida de bautismo, para que consten la edad y el pueblo de la naturaleza, su recibimiento de abogados, justificacion del tiempo que han ejercido la abogacía con estudio abierto, ó desempeñado otras ocupaciones equivalentes, atestados fidedignos de buena conducta moral y política, y los demas documentos que comprueben las circunstancias, méritos y servicios por los cuales se consideren acreedores á ser empleados y capaces de desempeñar los empleos que pretendan.

3.º Para que no sea necesario pedir informes sobre ello, han de presentar tambien certificaciones, que mandarán dar las Audiencias en cuyo territorio estén sirviendo ó ejerciendo la abogacía, y que acrediten, si han sido ó no multados, apercibidos, condenados en costas ó corregidos de otro modo por faltas cometidas en el desempeño de sus funciones.

4.º Las instancias de los ya empleados se dirigiràn por el conducto de los regentes, y con informe de estos, que serán responsables si las detienen por mas tiempo que el absolutamente preciso para tomar los conocimientos y noticias que estimen oportunas.

5.º Los pretendientes no empleados tambien podràn dirigir sus instancias por el mismo conducto de los regentes, que las remitirán informadas y bien instruidas, con la menor dilacion posible.

6.º Las pretensiones que se presenten ó dirijan á este ministerio no tendrán curso alguno, si no vienen justificadas y con arreglo á estas disposiciones.

7.º Tambien quedaràn sin curso las pretensiones ya pendientes, en que los interesados no hayan hecho constar en debida forma los requisitos que ecsigen las leyes para ser magistrados ó jueces, ó para obtener los otros cargos á que aspiren.

8.º Los regentes de las Audiencias dispondrán que esta circular se publique en los boletines oficiales de sus provincias, así como se publicará en la Gaceta de Madrid.

INAMOVIBILIDAD JUDICIAL.

Este grave punto de nuestro derecho público constitucional ha sido agitado en los cuerpos colegisladores, en las secretarías del Despacho, en los acuerdos de los tribunales, y en la prensa aun despues de publicada la Constitucion de 1837; y es posible que todavía se agite, á pesar de que parece haber sido resuelto y fijado irrevocablemente por el decreto de 16 de octubre de 1840. Nosotros vamos á dar una muestra inequívoca de nuestra imparcialidad, limitándonos à hacer un fiel y breve estracto del precioso folleto que publicó en Madrid á 2 de mayo de 1839 el Sr. D. Alvaro Gomez Becerra, voto muy respetable en la materia: si algo añadiéremos, lo pondremos entre || || para que se conozca que es nuestro.

El autor, despues de consideraciones generales sobre la necesidad y

orígen de la autoridad judicial, y sobre el asentimiento de las naciones mas cultas en la separacion de los tres poderes políticos, siendo uno de ellos el judicial, traza en pocas pero enérgicas líneas los ventajosos ó funestos resultados que puede producir la buena ó mala administracion de justicia: en este segundo caso, dice en la página 7, «quebrantado el freno y rotos los diques, la sociedad se vé conmovida en sus cimientos, la sociedad se disuelve. Entonces viene la verdadera anarquía entonces viene tras ella el fiero despotismo.»

Para que el poder judicial produzca los resultados favorables y no pueda producir los adversos, le son necesarias la independencia y la inamovilidad; el autor vé consignada la primera en el art. 63 de la Constitucion, y la segunda en el 66: y añade, que esto no es enteramente nuevo en España; que si en nuestros códigos, «por lo que hace á la indepedencia y facultad esclusiva, no se halla la proposicion terminante y directa de que el poder judicial es independiente,» se halla sin embargo admitida y sancionada esta idea por disposiciones positivas derivadas de ella, sin que se les pueda asignar otro orígen y antecedente. En prueba de ello enumera las trabas puestas por nuestras leyes á la autoridad real con respecto á las atribuciones de los Tribunales, y se refiere especialmente á las leyes del tít. 4.º, lib. 3.º de la Novís. Recop., págs. 9 y 10.

Reconocida muchos siglos hà en España la independencia de los magistrados y jueces, lo fué tambien la inamovibilidad, porque sin esta no ecsistiria aquella. No hay á la verdad leyes tan esplícitas acerca de la inamovibilidad como sobre la independencia; pero tampoco está escrito que el Rey podia remover á su arbitrio los magistrados y jueces. Y como la ciencia de las leyes no consiste en saber su letra ó testo material, sino su fuerza y espíritu, se verá, que segun el espíritu de nuestra legislacion, de muchos siglos acá los magistrados y jueces han sido inamovibles en España, pues se hallaba prescrito que en el caso de responsabilidad se les formára causa y se les oyera; de modo que la separacion de ellos debia hacerse por medios de justicia, no por medios de gobierno.

Así ha sido entendida nuestra legislacion, y así se ha practicado constantemente. *El mismo Gobierno supremo pensaba de este modo, y jamás hubo un ministro bastante osado é imprudente para atreverse á decir que era árbitro para separar á los magistrados y jueces, ni tampoco que el Monarca tenia esta facultad libre y voluntaria.*

A la objeccion de que en los últimos reinados hubo casos de separacion sin formacion de causa, sin sentencia ejecutoriada y por la sola autoridad del Gobierno, responde el autor que estos casos fueron pocos y no tuvieron lugar sin que mediase causa justa y justificada; que jamás se mandó una separacion sin que se apoyase en un motivo grave, instruyéndose un espediente en que se hacia constar, casi siempre con mucha madurez y prolijidad; por manera que la diferencia entre la época de los últimos reinados y la constitucional se reduce á que en esta se han requerido pruebas legales, como son necesarias, para que recaiga una sentencia, al paso que en aquellas se reputaban suficientes pruebas de otra clase, y un juicio prudente y discreccional ocupaba el puesto del fallo judicial. (Pág. 10 hasta la 15.)

En seguida pasa el autor á tratar del ministerio fiscal, y combate con gran calor y copia de argumentos la idea de que los fiscales deben ser meros agentes del Gobierno, dependientes de él y amovibles *ad nutum*: el autor achaca esta idea á la manía de introducir en España las cosas estrangeras que todo lo invade; dice que nuestros mayores entendieron esto y otras muchas cosas mejor que otras naciones, que han considerado el ministerio fiscal bajo otro punto de vista; que *esta innovacion, como todas las innovaciones, se debe considerar peligrosa, mientras no se demuestre evidentemente su utilidad*; y vierte entre otras sentidas esclamaciones las siguientes: *No tendríamos entonces otra cosa que el despotismo ministerial. La Constitucion serviria para que no fuese absoluto el Monarca; pero no para que dejase de ser absoluto el ministerio. Las leyes no tendrian mas fuerza que la consentida ó tolerada por los ministros; y viviriamos bajo el imperio de seis ó siete tiranos.* (Pág. 15 hasta la 22.)

Insistiendo en el mismo punto, compara el autor las diversas circunstancias en que se encuentran la Francia y España: en la primera por la suavidad de las costumbres, por el conocimiento de los buenos principios, y por la fuerza irresistible de la opinion, la dependencia que sufre el ministerio fiscal es mas bien aparente que verdadera, y no tiene ni trascendencia importante, ni efectos perjudiciales: en la segunda es menos general la ilustracion; somos nuevos en la carrera del sistema representativo; hay apegos y resabios del gobierno absoluto; nos devora la guerra civil, y, *lo que es peor, los inscritos en las listas liberales estan separados en partidos, y esto produce una segunda guerra, en la que tienen mucha parte la perfidia, la inmoralidad, la ambicion de mando, la sórdida avaricia y la intolerancia.*

Con este motivo hace la profunda observacion siguiente: «Que lo reflecsionen bien los liberales de todos los matices; que reflecsionen que una arma tan terrible en manos de los ministros, si hoy hiere á la izquierda, mañana ha de herir á la derecha, pues está en el órden natural de las cosas que todavía pasemos alternativamente por muchas vicisitudes y que continúe por algun tiempo el flujo y reflujo que ninguna fuerza humana puede contener.» Luego hace valer en el mismo sentido la circunstancia de hallarse establecido en Francia el Jurado, y haber el Tribunal de Casacion ante quien se dá el recurso de nulidad en las causas criminales, lo que no sucede entre nosotros ante el supremo de Justicia; siendo asi que se concede cuando se litiga por miserables intereses pecuniarios. (Pág. 23 hasta la 27.)

«Sentimos el amargo dolor de decir, prosigue el autor, que el poder judicial no es independiente, y que vivimos con respecto á esta parte de la Constitucion de 1837 en un estado de infraccion permanente y continua:::: La opinion pública hace honor á los magistrados y jueces, y no seriamos justos si, hablando en general, no reconociésemos en ellos virtudes que merecen la graduacion de sublimes, por lo mismo que las practican cuando se hallan colocados en una situacion deplorable.» (Pág. 27 y 28.)

En seguida enumera varios hechos para probar la absoluta falta de consideracion en que era tenido entonces el poder judicial; la postergacion en la paga de sus sueldos respecto de las otras clases civiles,

la frecuencia de los indultos, los estados ficticios de guerra y sitio, aludiendo à los declarados donde no habia ni sitio ni guerra, y en la pàg. 27 estampa esta terrible verdad. «En materia de gobierno y en actos perjudiciales al bien público no hay uno siquiera de que no deban ser responsables legal ò moralmente los ministros; de unos porque los hayan dispuesto y preparado; de otros porque sus disposiciones, su imprevision ó su ligereza haya dado lugar á ellos; de otros, porque los han hecho propios, tolerándolos.» (Págs. 30 hasta la 33.)

En la pág. 36 vuelve el autor al punto capital de la inamovibilidad; reconoce como necesidad que en los cambios políticos sean retirados de la escena todos aquellos funcionarios que infundan recelos probables de hostilidad ó desafeccion, inclusos los empleados en la carrera judicial; que asi se ha hecho en España y en todos los paises y en todos los tiempos, y hace al efecto una lijera reseña de los cambios políticos desde 1808 hasta el de 1835 inclusive. Pero esto, añade, debia tener un término, porque se acababa la materia sobre la cual podia recaer la reforma. Este término se anunció por el Real decreto de 24 de marzo de 1836, por el cual se restablecieron reglas para proveer en propiedad los empleos de judicatura.

|| En Francia á pesar del cambio político ó revolucion de 1830 no se separó á un solo magistrado: las Córtes constituyentes de Cádiz al publicarse la Constitucion de 1812, que sancionaba espresamente la inamovilidad, dieron tambien un grande ejemplo de cordura, de justificacion y de respeto hácia los empleados en la carrera judicial. ||

Desde la pág. 38 à la 44 truena el autor contra el abuso de hacer á los jueces agentes del Gobierno en las elecciones. || Compartimos enteramente su opinion y sus sentidas quejas; pero nos abstenemos de comparar tiempos con tiempos, y ministerios con ministerios: las contradicciones de los hombres no menoscaban la fuerza de la verdad ni la firmeza de los principios. ||

«La inamovibilidad es un dogma legal: ha sido conocido y respetado en España, aun en tiempo del Gobierno absoluto, y en cuanto lo permitia la índole de este Gobierno; pero no era antes una disposicion espresa en la ley fundamental. Concurria tambien la circunstancia del cambio político. Pase, pues, que los ministros no se considerasen estrictamente ligados á la observancia del dogma, antes de que se restableciese la Constitucion de 1812 en 13 de agosto de 1836. Permitimos tambien alguna lacsitud despues de esta época, pues aunque la Constitucion restablecida sancionase el mismo dogma, era por una parte una ley provisional y transitoria, como se anunció en el mismo decreto de restablecimiento, y por otra se puede decir, que no estaba perfecto y consumado el cambio de nuestras instituciones políticas.»

«Esto es todo lo que podemos conceder, y el lector imparcial no nos acusará de escesivamente rígidos y severos. Pero todas las razones y todos los pretestos desaparecieron el dia 18 de junio de 1837 con la promulgacion de la Constitucion nueva. Desde este dia fue la inamovibilidad una ley fundamental del Estado. En este dia quedó acabado el cambio político, si no es que se quiere cambiar la nueva Constitucion. ¿Por qué no se ha observado desde entonces el artículo que establece la inamovibilidad? ¿Quién ha autorizado al ministerio para esta inobser-

vancia, suspension, ó como quiera llamarse? Todos los ministros que ha habido desde entonces ¿han jurado guardar y hacer guardar la Constitucion? ¿Lo han cumplido? No.» (Pág. 45.)

En la pág. 46 recuerda el autor el célebre proyecto de ley sobre las calidades, la responsabilidad y la inamovibilidad de los magistrados y jueces: en la 47 combate el Real decreto de 29 de diciembre de 1838, y dice: «mientras rija la Constitucion política de 1837, no podemos reconocer en el Gobierno como legales y constitucionales las facultades que se atribuye, y no las podemos reconocer, ni provisionalmente, ni de ningun modo.»

Sigue impugnando el citado decreto, y en la pàg. 51 repite esta triste cuanto acreditada reflecsion: «Considere bien el ministerio, que esa espada que quiere conservar empuñada, aunque no piense hacer uso de ella, tiene dos filos, y mas pronto ó mas tarde ha de caer en otras manos. El que la maneja entonces será de otro color político, porque esta alternativa es usual y ordinaria. ¿Qué sucederá? Se hará uso del corte de la derecha, y cuando venga despues otro ministerio, entrarà en ejercicio el corte del lado izquierdo. Hoy se renovarà la tercera parte ó la mitad de la magistratura: mañana habrá otra renovacion en sentido contrario:» el autor tiembla al considerar la posibilidad de este caso y sus funestas consecuencias. «Desde 1834 se ha estado espurgando lo personal del ramo judicial. Ha sobrado mucho tiempo para este espurgo. ¡Hasta cuándo se ha de esperar?»

En la pág. 52 á la 54 califica de pretesto el que algunos hallan en el artículo 64 de la Constitucion, y prueba con copia de ingeniosos á la par que sólidos argumentos, que no depende de él en manera alguna el 66 que establece la inamovilidad. ¿Querrá decir el artículo 64 que no ha de haber individuos en los tribunales y juzgados hasta que las leyes hayan determinado las calidades que han de tener? ¿O qué no haya tribunales hasta que las leyes determinen los que ha de haber, su organizacion, sus facultades y el modo de ejercerlas? No. Si pues ha de haber tribunales y jueces, es claro que mientras se hacen las nuevas leyes deben ecsistir los tribunales que ahora ecsisten, y que sus individuos serán hábiles si tienen las calidades requeridas por las leyes vigentes. Si mas adelante se requieren otras, será para los magistrados y jueces que se nombren despues, porque no se ha de dar à la ley efecto retroactivo. Son pues constitucionales los tribunales y juzgados ecsistentes, como lo son tambien los individuos que los componen para gozar de la inamovilidad consagrada en el art. 66.

El art. 3.° de la Constitucion sobre el derecho de peticion, y el 7.° sobre las garantías personales, se refieren á la formacion de nuevas leyes, y sin embargo á nadie ha ocurrido que hasta que se hagan no deben aquellos estar en observancia como lo están. Cuando la Constitucion se refiere á las leyes, se entiende à las que ecsistian al tiempo de su promulgacion, mientras no sean derogadas por otras posteriores. La Constitucion no quita la fuerza á las leyes ecsistentes que no sean contrarias à la Constitucion misma. Sin esta regla se admitiria un sistema de completa disolucion.»

Rebate por último el autor la opinion ó pretesto de los que dicen que hasta que se forme una nueva ley sobre responsabilidad, no deben

ser inamovibles los magistrados y jueces, porque el principio de responsabilidad consignado en el art. 67 de la Constitucion, lo està igualmente en todos nuestros còdigos, cuyas leyes determinan los casos en que se incurre y las respectivas penas.

El autor pregunta ingeniosamente, ¿hasta tanto que se haga la nueva ley de responsabilidad, son ò no responsables los magistrados y jueces? Claro es que sí; ¿y con arreglo á qué leyes se ha de hacer efectiva la responsabilidad? Es igualmente claro que con arreglo á las actuales; de lo que resultará que estas leyes son buenas para que haya desde luego responsabilidad, y no son buenas para que haya desde luego inamovilidad.

Hasta aquí el autor citado en su folleto que nuevamente llamamos precioso, y cuya lectura recomendamos, porque ademas de los sanos principios que en él se desenvuelven, puede servir mucho para hacer conocer el espíritu de la época en que vivimos.

Ahora nos limitaremos à recordar hechos notorios y consignados en Reales órdenes, decretos y espedientes.

En agosto y setiembre de 1835 hubo un movimiento, y á principios de octubre se mandó de Real órden la formacion de un espediente general en cada Audiencia compresivo de todos los empleados en el ramo judicial, magistrados, jueces, subalternos y procuradores. Nadie se escapó de aquella pesquisa ó purificacion general; el juez informaba de los subalternos de su juzgado; el gobernador civil solía informar del juez; y ocurrió que por los malos informes del juez era separado un escribano, procurador ó alguacil del juzgado, y por los del gobernador civil acerca del mismo juez era separado éste.

Hubo todavía mas; se recogieron los títulos á muchos escribanos sin ser de juzgados, y siendo propietarios de las escribanías.

En agosto de 1836 ocurrió otro movimiento, y en 22 de setiembre prócsimo se espidió por Gracia y Justicia el Real decreto siguiente:

«Siendo urgente proceder á la calificacion de los magistrados y jueces que deben continuar desempeñando las augustas funciones de administrar justicia, como de los que hayan de ser llamados de nuevo à ejercerlas, por medio de un ecsámen detenido, imparcial y circunspecto, que al paso que dé seguridad y consideracion al que sea digno de ella, separe de una clase tan importante como influyente al que por sus antecedentes y conducta no merezca pertenecer á la misma; deseando obrar en asunto tan delicado con el mayor tino, y sin los inconvenientes que se han esperimentado hasta ahora, y preparar asimismo la organizacion del poder judicial para cuando sea dable hacerla sobre el principio de la inamovilidad *de que carecen los actuales magistrados y jueces*, por no estar nombrados con las formalidades ecsigidas por la Constitucion de la Monarquía, he venido como Reina Gobernadora, en nombre de mi escelsa Hija, y de acuerdo con el parecer de mi Consejo de ministros, en decretar lo siguiente:

Art. 1.° Se formará una junta compuesta de cinco sugetos eminentes en virtud, saber y patriotismo para preparar el arreglo de los Tribunales y juzgados del Reino.

Art. 2.° Esta junta procederá inmediatamente á la calificacion de

los magistrados y fiscales del supremo Tribunal de Justicia, de los del especial de Ordenes, de los de las Audiencias, y de los jueces y promotores fiscales de los juzgados de primera instancia. A este efecto se le pasarán todos los espedientes que sean conducentes y ecsistan en la secretaría de vuestro cargo, pudiendo la junta ampliarlos por medio de informes que pedirá à los gefes políticos, diputaciones provinciales, ayuntamientos y otras personas de la mayor confianza, quienes deberán evacuarlo sin escusa, y en manera razonada.

Art. 3.° La junta recibirá ademas las solicitudes y esposiciones de los que aspiren á ser promovidos, repuestos ó empleados de nuevo.

Art. 4.° A la mayor brevedad posible se pasarán por la junta ó secretaría de Gracia y Justicia catálogos razonados de los sugetos que merezcan continuar sirviendo, ser repuestos en sus antiguos destinos, separados de los que ocupan, jubilados ò trasladados á otros puntos, de los que convenga emplear de nuevo, con espresion del destino para que sea à propósito cada uno.

Art. 5.° En el entretanto, y sin perjuicio de lo que yo resuelva con presencia de los trabajos de la junta, continuareis proponiéndome las remociones, jubilaciones, traslaciones, nombramientos y promociones interiores que sean conducentes, con todo lo que reclamen las necesidades perentorias del servicio.»

Ojalà que para el 18 de junio de 1837 en que se publicó la Constitucion se hubiera hecho segun este decreto el arreglo en lo personal de todos los Tribunales, para que desde luego hubiera tenido cumplida y perfecta observancia el artículo 66 de la Constitucion; y siempre habria sido menor mal haber dejado algunos magistrados, cuyos antecedentes políticos no inspirasen entera confianza, que dar el escándalo de hacer ilusorio un artículo constitucional recien publicado: las personas desaparecen; los principios son eternos.

En setiembre de 1840 hubo un pronunciamiento: casi la mitad de los magistrados y muchos mas de la mitad de los jueces fueron lanzados de sus plazas con el título de suspension, que se convirtió en cesantía como la de tantos otros empleados que se hallaron en el mismo caso, por la órden de la Regencia de 16 de noviembre que dice así:

«Para evitar las dudas á que pudiera dar lugar la clasificacion de los empleados separados ò suspensos por las juntas desde primero de setiembre de este año hasta que quedaron reducidas á ausiliares del Gobierno, la Regencia provisional del Reino, en nombre de S. M. doña Isabel II, se ha servido fijar las reglas siguientes:

1.ª Los empleados separados por las Juntas y que tienen derecho á cesantía se declaran tales cesantes desde el dia en que hayan dejado de desempeñar las funciones propias de sus destinos.

2.ª Los empleados suspensos por las Juntas con el mismo derecho se considerarán tambien como cesantes desde el dia en que dejaron de servir sus destinos, si no fueren repuestos en ellos; si lo son, no producirá efectos ningunos la suspension.

3.ª Estas disposiciones se comunicarán á todos los ministerios, para que tengan aplicacion en todos los casos que ocurran.»

De todos los magistrados suspensos ó separados no sabemos que hayan sido repuestos sino dos.

La misma regencia provisional espidió por Gracia y Justicia el decreto siguiente declarando la inamovilidad de los magistrados y jueces.

ESPOSICION.

«La buena administracion de justicia, que protege la seguridad personal, la propiedad y otros derechos legítimos, ecsige esencial y necesariamente la independencia del poder judicial; pero jamas ecsistirà esta independencia mientras no sean inamovibles los magistrados y jueces. La Constitucion del Estado consagra esta doctrina, y su artículo 66 la establece espresamente. Sin embargo, hasta ahora no ha tenido este artículo el cumplimiento debido ni *la aplicacion práctica* que requeria el respeto à la ley fundamental. Cualesquiera que sean las razones en que esto se haya fundado, todas deben ceder à la mas poderosa é irresistible de guardar y hacer que se guarde la Constitucion. La Regencia provisional del Reino, que vé en esto el mejor apoyo para merecer la reputacion del Gobierno justo y verdaderamente nacional, no retardarà una declaracion á que la obliga un deber sagrado; y ya que la conveniencia pública y las dificultades que en otro caso se tocarian, la impelen à no volver la vista atrás y á pasar por los hechos consumados, adoptarà para su tiempo y para lo sucesivo la regla inalterable de que no puede prescindir. Por estas consideraciones propongo á su deliberacion y aprobacion el siguiente proyecto de

DECRETO.

La Regencia provisional del Reino, en nombre de la Reina doña Isabel II, ha decretado y decreta lo siguiente:

«Los magistrados y jueces con nombramiento Real en propiedad que se hallaban en actual y efectivo ejercicio de sus respectivos empleos el dia 12 del presente mes, y los que sean nombrados en lo sucesivo con las mismas calidades, no serán depuestos de sus destinos temporales ó perpétuos sino por sentencia ejecutoriada, ni suspendidos sino por auto judicial, ó en virtud de órden del Rey, cuando éste con motivos fundados los mande juzgar por el Tribunal competente, conforme al art. 66 de la Constitucion.» Tendréislo entendido y dispondreis lo necesario para su cumplimiento. En Valencia á 16 de octubre de 1840.=A D. Alvaro Becerra.

En el tomo de decretos està equivocada la fecha del año, pues dice: «de 1340:» nótese que se habla de destinos *temporales* y con nombramiento Real *en propiedad* en el ramo de judicatura. Tenemos entendido que la disposicion de este decreto no aprovechò á los magistrados separados por las juntas despues del 12 de octubre, y que esto aconteciò en las Audiencias de Mallorca y Barcelona.

Parecia que por el decreto de 16 quedaba fijada irrevocablemente la inamovilidad de los magistrados y jueces; sin embargo, en el mismo mes se espidiò otro decreto del tenor siguiente:

«La Reina doña Isabel II, que Dios guarde, y en su Real nom-

bre la Regencia provisional del Reino, declara ministros en propiedad del supremo Tribunal de Justicia, en las plazas que actualmente sirven, á D. Ramon Giraldo, D. Miguel Antonio de Zumalacarregui, D. Ramon Macía Lleopart, D. Francisco Verea y Cornejo, D. Antonio Gonzalez Rivadeneira, y D. Demétrio Ortiz. Tendréislo entendido y dispondreis lo necesario para su cumplimiento.=El duque de la Victoria, presidente.= En Palacio á 31 de octubre de 1840.=A D. Alvaro Gomez »

Al decreto que antecede ha precedido la esposicion siguiente:

«Para espedir el decreto de 16 de octubre pròximo, tuvo la Regencia provisional del Reino en consideracion que la mayor parte de los magistrados y jueces con nombramiento Real que se hallaban en actual y efectivo ejercicio en 12 del mismo mes, tenian el concepto de interinos por lo dispuesto en el Real decreto de 22 de setiembre de 1836, por lo que resolvieron las Còrtes constituyentes en 21 de diciembre del mismo año, y por los términos en que la Corona ha usado hasta ahora de la facultad que le concede el artículo 47 de la Constitucion.

«Debe cesar este estado transitorio que coloca á los individuos en una posicion eventual é incierta, por lo cual es necesario declarar la propiedad de sus destinos á todos los que se hallen en aptitud de continuar sus servicios con utilidad pública. Asi se llegará à conseguir la *aplicacion práctica* del citado decreto de 16 de octubre, y será práctica tambien y positiva la independencia del poder judicial. Empezando, pues, por los ministros que sirven actualmente en el Tribunal supremo de Justicia, tengo el honor de proponer á la Regencia provisional del Reino el adjunto decreto. Madrid 30 de octubre de 1840.=Alvaro Gomez.»

En vista de estos dos decretos tan visible y torpemente contradictorios entre sí, y comparándolos por otra parte con los buenos principios sentados en el folleto, séanos permitido repetir lo que con tan justa y sentidamente dice su respetable autor con otro motivo en la página 33: «El corazon del lector palpitará oprimido y angustiado. No queremos afligirle mas; fuerte y terrible es la muestra que presentamos á sus ojos: tan fuerte y terrible como verdadera y esacta, porque no es tomada de periódicos, ni de noticias vagas. Resistimos à la tentacion de enunciar las muchas y tristes reflecsiones que se agolpan á nuestra imaginacion.»

De una sola advertencia no podemos prescindir; la esposicion es del 30 de octubre; el decreto á que se refiere es del 16 de mismo mes, y sin embargo se dice *de octubre prócsimo.*

Tampoco podemos prescindir de un recuerdo, y es el de la bula de 26 de abril de 1463, que tan poco honor hizo al papa Pio II, antes Eneas Silvio: «haced mas caso, dice en ella, de un soberano pontífice, que de un particular; recusad á *Eneas Silvio*, y recibid á Pio II.»

Ministerio de Gracia y Justicia.—S. M. la Reina Gobernadora se ha servido dirigirme con fecha de ayer el Real decreto siguiente:

Habiendo tomado en consideracion el proyecto de ordenanzas que me habeis presentado para el gobierno interior de las Reales Audien-

cias de la península é islas adyacentes, he tenido á bien aprobarlo, y mandar en nombre de mi escelsa hija la Reina doña Isabel II que se impriman, publiquen y circulen estas ordenanzas á las mismas Audiencias y demas á quienes corresponda, para su puntual ejecucion y observancia. Tendréislo entendido y dispondreis su cumplimiento.= Está rubricado de la Real mano.=En el Pardo á 19 de diciembre de 1835.=A don Alvaro Gomez Becerra.

Las ordenanzas á que se refiere el precedente Real decreto, son del tenor siguiente:

ORDENANZAS

PARA TODAS LAS AUDIENCIAS DE LA PENINSULA E ISLAS ADYACENTES.

TITULO PRIMERO.

De las Audiencias y de sus salas, y de los magistrados y subalternos en general.

CAPITULO PRIMERO.

De las Audiencias: de su territorio, residencia y facultades: del número de magistrados y de salas que aquellas deben tener respectivamente: de su tratamiento, y del lugar que han de ocupar en los actos públicos.

Artículo 1.º Las reales Audiencias, incluso el Consejo de Navarra, son en todo el reino los tribunales superiores de su respectivo territorio, y cada una residirá en la capital del suyo, en aquellos edificios actualmente destinados ó que el gobierno destinase para ello. Todas llevarán el nombre de la capital respectiva; escepto las Audiencias de Mallorca y Canarias y el espresado Real Consejo, cuya residencia será sin embargo como hasta ahora en Palma de Mallorca, la ciudad de la Palma, y Pamplona.

Art. 2.º El territorio de cada una de las Audiencias de la Península é Islas adyacentes es el que se espresa á continuacion.

De la de Madrid: las provincias de Avila, Guadalajara, Madrid, Segovia y Toledo.=De la de Albacete: las provincias de Albacete, Ciudad-Real, Cuenca y Murcia.=De la de Barcelona: las provincias de Barcelona, Gerona, Lérida y Tarragona.=De la de Burgos: las provincias de Alava, Burgos, Guipúzcoa, Logroño, Santander, Soria y Vizcaya.=De la de Càceres: las provincias de Badajoz y de Cáceres.= De la de Canarias: las islas de su nombre.=De la de la Coruña: las provincias de la Coruña, Lugo, Orense y Pontevedra.=De la de Granada: las provincias de Almería, Granada, Jaen y Málaga.=De la de Mallorca: las de las islas Baleares.=Del Consejo Real de Navarra: la provincia de su nombre.=De la de Oviedo: la provincia de su nombre.=De la de Sevilla: las de Càdiz, Còrdoba, Huelva y Sevilla.=De la de Valencia: las de Alicante, Castellon de la Plana y Valencia.= De la de Valladolid: las de Leon, Palencia, Salamanca, Valladolid y Zamora.—Y de la de Zaragoza: las de Huesca, Teruel y Zaragoza.

Art. 3.º Las facultades y atribuciones de las Audiencias son las que le señala el *Reglamento provisional* de 26 de setiembre de 1835; pero aunque entre estos tribunales hay la igualdad é independencia que por el mismo se declara, la Real Audiencia de Madrid por razon del mayor sueldo que disfrutan sus magistrados, serà de ascenso para todas las demas.

Art. 4.º La Audiencia de Madrid se compone de un regente, trece ministros y dos fiscales, y formará dos salas ordinarias para lo civil con cuatro ministros cada una, y otra para lo criminal con cinco.

Las Audiencias de Barcelona, Coruña, Granada, Sevilla, Valencia, Valladolid y Zaragoza se componen cada una de un regente, doce ministros y dos fiscales, y deberán formar una sala ordinaria para lo criminal con cinco ministros, y dos para lo civil, la una con cuatro y la otra con tres.

Las Audiencias de Albacete, Burgos y Càceres, y Consejo Real de Navarra, se componen cada una de un regente y nueve ministros, con dos fiscales las dos primeras, y uno las otras dos, y todas ellas deben formar una sala ordinaria para lo civil con cuatro ministros, y otra para lo criminal con cinco.

Las Audiencias de Canarias, Mallorca y Oviedo, se componen de un regente, seis ministros y un fiscal cada una, y formaràn dos salas ordinarias de á tres ministros, una para lo civil y otra para lo criminal.

En cuanto á la formacion anual de las salas ordinarias, y á la de las estraordinarias en su caso, se observará lo prescrito en el citado reglamento y en el art. 24.

Art. 5.º Todas las Audiencias, y cada una de sus salas en cuerpo, tendràn el tratamiento de *Escelencia*; y los regentes, ministros y fiscales en particular el de *Señoría.*

6.º Cuando alguna Audiencia reunida hubiere de concurrir á cualquier acto público en virtud de Real órden, ocupará el lugar que S. M. se digne señalarle.

Real órden espedida por el Ministerio de Gracia y Justicia en 16 *de febrero de* 1836, *determinando el modo, tiempos y demas de recibir Corte las autoridades de las provincias.*

«Las frecuentes contestaciones y etiquetas que de muy antiguo se han suscitado en las provincias entre sus diferentes autoridades sobre la celebracion y concurrencia à la ceremonia llamada de Corte en ciertos dias de gala, y acerca de la precedencia y lugar que debe ocupar cada una de ellas cuando concurren varias á algun acto público religioso ó de cualquiera otra naturaleza, han llamado la atencion del gobierno; y á fin de hacer cesar todo motivo de contestacion en esta parte, considerando que dicha ceremonia no es mas que una representacion del acto del mismo nombre, ó del llamado de besamanos en que los Reyes reciben en semejantes dias, ó por acontecimientos gratos á la nacion, las felicitaciones y votos de todos los cuerpos, autoridades y personas de distincion, que residen cerca de su gobierno; y deseando por lo mismo que se le asemeje lo mas posible y que tenga toda la

importancia y grandeza que corresponde, se ha servido mandar S. M. la reina Gobernadora, conformándose con el parecer del Consejo de señores Ministros.

1.° Que en cada cabeza de provincia ó pueblo de consideracion de la Península é Islas adyacentes en que se haya practicado hasta aquí la ceremonia ó recepcion de corte ó besamanos en dichos dias, no se celebre mas que un solo acto de esta naturaleza, cesando el particular que cada gefe de los diferentes ramos de la administracion pública haya acostumbrado á tener.

2.° Que el capitan general de la provincia, propietario ó interino con real nombramiento, ò en su defecto el segundo cabo, igualmente propietario ó interino con el propio real nombramiento, y en su caso los generales de la real armada que obtengan con las mismas circunstancias empleos equivalentes à aquellos, reciban la corte, siempre que se celebre este acto en el pueblo de su distrito en que se hallaren.

3.° Que en los demas casos se verifique dicha ceremonia en la habitacion de la autoridad que ejerza esta en una mayor estension de territorio, ya sea militar, judicial, política, ó corresponda á cualquier otro ramo de la administracion pública, siempre que tenga real nombramiento para servir su empleo en propiedad ó en comision.

4.° Que cuando sea la misma la estension del territorio en que lás autoridades ejerzan sus funciones, reciba la corte aquella que sea mas antigua en el ejercicio de su empleo en el punto de su residencia.

5.° Que concurran á dicha ceremonia y à la hora que de antemano señalare la autoridad que ha de presidirla, los empleados de todas clases, llevando á su frente su respectivo gefe.

6.° Que en los pueblos en que reside real Audiencia, concurra esta en cuerpo, y sea recibida ante todo y con separacion de los demas gefes y empleados en la administracion pública.

7.° Que en cuanto á la precedencia y lugar que hayan de ocupar la autoridades en los actos públicos religiosos ó de cualquiera otra naturaleza á que concurran, se observe lo prevenido en los cuatro artículos primeros, sin perjuicio de la inspeccion y vigilancia que debe ejercer la autoridad política para la conservacion del buen òrden.

CAPITULO II.

De la puntual asistencia diaria de los magistrados y subalternos de las Audiencias: de las demas obligaciones y de los disfrutes comunes á unos y otros, y de la incompatibilidad de la magistratura con otros encargos.

8.° El regente, los demas magistrados y los subalternos de las Audiencias concurriràn siempre á ellas con el trage de ceremonia, y unos y otros, escepto los fiscales y los agentes fiscales, deberàn tener la mayor puntualidad y esactitud en su asistencia al Tribunal todos los dias que deba reunirse y por todo el tiempo que corresponda; sin que ninguno de ellos pueda dejar de concurrir, como no sea por enfermedad ú otro legítimo impedimento, en cuyo caso deberàn escusarse avisàndolo al que presida la Audiencia. Tampoco podrà ninguno separarse de

ella antes de la hora de salida, sin especial permiso de dicho Presidente. (Véanse arts. 16, 76, 170 y 204).

9.° Los Regentes no podrán ausentarse del pueblo donde resida la Audiencia respectiva sino con justa y bastante causa, y por un término que no pase de 15 dias, dando cuenta al gobierno si escediese de 8, y avisándolo préviamente á aquella en cualquier caso. Para ausencia de mayor duracion necesitaràn pedir y obtener Real permiso.

Los ministros y los fiscales, y lo mismo los subalternos no podràn tampoco ausentarse de dicho pueblo sin Real licencia, esceptuando el caso que se previene por el artículo 76. Pero ni aun con real licencia ni por promocion, ni por ningun otro motivo podràn nunca ausentarse los magistrados, incluso el Regente, sin dejar votados los pleitos que tuvieren vistos, escepto el caso de haberse concedido licencia para escribir en derecho. (Véase dicho artículo 76; y el 84 del Reglamento.)

|| La ley 25, tít 1.°, lib. 5.° de la Novís. Recop. dice: no se dé posesion á los promovidos de un tribunal à otro, sin presentar testimonio de tener votados todos los pleitos que hubieren visto, habiendo sido ya informados. ||

10. Los magistrados de las Audiencias recibirán con cortesía y afabilidad á las personas que tuvieren que verlos con motivo de sus pleitos ó causas: y los presidentes de sala oirán las quejas que por ellas se les diere sobre retardaciones ú otras cosas que merezcan providencia, y tomarán la que estuviere en sus facultades, ò darán cuenta á la sala respectiva cuando el caso lo requiera. (Véase el artículo 77 y la ley 4.ª tít. 11, lib. 5.° de la Novís. Recop.)

11. Todos los subalternos, especialmente los relatores, el secretario y los demas escribanos de Cámara, deberán tambien tratar con la correspondiente urbanidad y decoro á cuantos tengan precision de entenderse con ellos por razon de sus oficios; y procurarán despachar á todos con la mayor prontitud posible, sin posponer á los que no deban pagar derechos. (Véase la ley 4.ª citada en el artículo anterior.)

12. Los regentes, ministros y fiscales de las mismas Audiencias, no podràn tener comision ni encargo alguno capaz de distraerlos del cumplimiento de sus obligaciones, ni otra ocupacion que la del preferente desempeño de su instituto en el despacho de los negocios del Tribunal respectivo ; salva la de concurrir á las Córtes del Reino cuando fueren elegidos para ellas, y la facultad del Gobierno para encargarles siempre que lo estime algun servicio que estraordinariamente puedan prestar al Estado. (Véase el artículo 1.° del Reglamento.)

CAPITULO III.

De la reunion diaria de las Audiencias en Tribunal pleno, con varias disposiciones comunes á este y á las salas.

12. El primer dia hàbil de cada año se hará la apertura solemne de la Audiencia, reuniéndose á puerta abierta en una de las salas del Tribunal todos sus magistrados, con precisa asistencia de todos los subalternos; y despues de leerse por el secretario de él los capítulos 1.°, 3.°, 4.° y 6.° del *Reglamento provisional* de 26 de setiembre de 1835 y

estas *Ordenanzas*, ò las que en adelante rigieren, pronunciará ó leerá el regente un discurso sobre la administracion de justicia, recomendando á unos y otros el cabal cumplimiento de sus respectivas obligaciones. (Véase art. 190.)

13. En los demas dias no feriados se reunirán el regente y todos los ministros en la Audiencia á la hora que el mismo regente y ella señalen, segun la estacion y el clima, y despacharàn las tres horas de asistencia que se acostumbran, las cuales se estenderán hasta otra mas, si habiendo vista ú otro negocio empezado se pudiese concluir dentro de este tiempo: todo sin perjuicio de prolongarlo cuanto fuere posible al prudente juicio del que presida, siempre que lo ecsigiere la importancia de los asuntos, y salvo tambien lo dispuesto por el art. 63 de dicho *Reglamento provisional*, acerca del despacho de causas criminales. (Véanse los artículos 63 y 80 del Reglamento.)

14. A la hora precisa en que deba abrirse la Audiencia, todos los magistrados se juntarán con el regente en Tribunal pleno en alguna de sus salas para oir las órdenes superiores y los oficios que se hayan comunicado á la Audiencia en cuerpo, ó tratar de los negocios que requieran el acuerdo de todos sus ministros; y concluido este despacho, se separaràn las salas.

Real órden comunicada por el ministerio de Gracia y Justicia en 3 de enero de 1839, mandando que los acuerdos se celebren en horas estraordinarias.

"Por el art. 8.º del Reglamento del supremo Tribunal de Justicia y el 14 de las Ordenanzas de las Audiencias está mandado, que uno y otras celebren diariamente sus acuerdos antes de verificarse la separacion de las salas; resultando de aqui, como lo ha espuesto algun tribunal, que si los asuntos que deben tratarse son graves ò complicados, tardan los ministros en separarse á su respectiva sala, y por necesidad las horas prefijadas para el despacho de pleitos se alteran ó difieren con notable dispendio de tiempo en todos los que concurren á la administracion de justicia. Por tanto, S. M. la Reina Gobernadora se ha dignado resolver, que el supremo Tribunal de Justicia y las Audiencias celebren sus acuerdos, y lo propio las oposiciones á relatorías y escribanías de Cámara y recibimientos de abogados, à horas estraordinarias, en términos que de ninguna manera se alteren ni retarden las prefijadas para el despacho de pleitos: quedando en su consecuencia reducida la disposicion de los citados artículos 8.º y 14, á que el presidente, regente y ministros se reunan à la hora designada para el arreglo del despacho y formacion de salas, separàndose en seguida.» ||

15. De todos los asuntos del Tribunal pleno dará cuenta el secretario de éste, ó el relator mas antiguo de lo civil en su caso: y dicho secretario instruirà los espedientes de ellos cuando se formen. Pero si ocurriese algun negocio que ecsija mucha reserva, dará cuenta y lo instruirá el ministro mas moderno haciendo de secretario.

16. Las recusaciones de los ministros se harán ante la sala que conozca de pleito ó causa respectiva; pero la sala, con suspension de

la vista sobre lo principal hasta la determinacion de aquellas, las pasará al Tribunal pleno, para que en él se instruyan y resuelvan con arreglo á las leyes.

17. Todos los ministros, por turno riguroso, despacharán la semanería de Audiencia plena, y lo mismo harán los de cada sala respectivamente, salvo lo que se prescribe en el art. 80. El ministro semanero deberá reconocer y rubricar todas las providencias que el Tribunal ò la sala acuerda, así por ante relator como por ante escribano de càmara, cuando no sean de las que requieran la rúbrica ó la firma de todos los jueces. (Véanse los artículos 30 y 39.)

18. Todos los magistrados de las Audiencias estarán en su Tribunal con la mayor compostura y decoro, prestando toda su atencion à los negocios de que se diere cuenta, no interrumpiendo á los abogados, relatores y escribanos de cámara en sus discursos y relaciones; salva la facultad de los presidentes de sala para hacerlo cuando haya justo motivo; tratándolos á todos con la consideracion debida á sus cargos, y guardando en las deliberaciones interiores el comedimiento y la urbanidad que el caràcter y el respeto de ellos mismos requieren. El que presida la sala celará eficazmente el cumplimiento de este artículo. (Véanse el art. 23 y el 19 del Reglamento.)

19. Las votaciones de los negocios se harán siempre empezando por el ministro mas moderno, y siguiendo el órden de antigüedad hasta el regente ó quien presida, sin interrumpirse al que votare en su lugar; de todo lo cual cuidará tambien el presidente.

En cuanto á lo demas respectivo á las votaciones y al número de votos conforme que se necesita para constituir resolucion, deberà estarse á lo dispuesto en el citado *Reglamento* de 26 de setiembre de 1835. (Véanse la ley 2, tít. 7, lib. 4.°, y la 41, tít. 1, lib. 5.° de la Novís. Recop.)

20. Asi para los negocios de Audiencia plena, como en cada una de las salas para los suyos, habrá dos libros reservados que se custodiarán bajo llave del que respectivamente presida; el uno para que el ministro mas moderno escriba las acordadas que se hicieren para los jueces inferiores y que convenga reservar, y el otro para que los ministros que quieran salvar sus votos particulares puedan hacerlo en él, con tal que dentro de veinte y cuatro horas de haberlos dado los escriban de su letra, sin fundarlos y firmándolos; pero no por esto podrá ninguno negarse á firmar cuando le corresponda lo que resultare acordado por la mayoría, aunque él haya sido de opinion contraria. (Véanse los artículos 34 y 140.)

21. En las consultas ó informes que evacúe la Audiencia plena ò algunas de las salas, se insertaràn, sin refutarlos, los votos particulares de los ministros que disientan, los cuales para este fin deberán presentarlos estendidos con los fundamentos en que los apoyen.

Tambien se insertarán á la letra los dictámenes fiscales, ó se acompañará copia de ellos cuando los hubiere. (Véase el art. 86 del Reglamento.

22. Los Reales despachos, ejecutorias ò provisiones que de cualquier modo espida cada Audiencia, se entenderàn con arreglo á las leyes y á la práctica observada, y deberàn ir siempre firmados por el

regente, por el semanero, y por otros dos ministros. (Véase el artículo 86.)

CAPITULO IV.

Del órden interior en las salas, y del repartimiento de negocios á cada una de ellas.

23. Separadas las salas despues de la audiencia plena, asistirà el regente á la que mejor estime, sea ordinaria ó estraordinaria; y en aquella à que él no asista, presidirá el ministro mas antiguo. El que presida la sala harà guardar en ella el órden debido, y serà el único que lleve la palabra en estrados. (Véanse los arts. 18 y 85.)

24. Las respectivas salas ordinarias se formarán cada año de la manera que prescribe á su final el artícnlo 61 de dicho Reglamento de 26 de setiembre de 1835: y donde por ser desigual el número de los ministros de las salas, no puedan todos pasar de unas á otras, cada año se observará el órden siguiente. || Véase el art. 61 ya citado, el Real decreto de 12 de marzo de 1836, y la real órden de 5 de noviembre de 1839, que ya quedan insertas al tratar de dicho artículo del Reglamento. ||

En la Audiencia de Madrid y en las de nueve ministros todos ellos pasarán anualmente de sala en sala con arreglo á dicho artículo, escepto el mas moderno, el cual permanecerá siempre en la del crímen hasta que entre otro ministro à quien deba preceder.

En las Audiencias de doce ministros se hará este turno conforme á la tabla que sigue:

	1.ª *sala civil.*	2.ª *idem.*	*Sala del crimen.*
PRIMER AÑO.	1.º 4.º 7.º 10.º	2.º 5.º 8.º	3.º 6.º 9.º 11.º 12.º
SEGUNDO AÑO.	3.º 6.º 9.º	1.º 4.º 7.º 10.º	2.º 5.º 8.º 11.º 12.º
TERCER AÑO.	2.º 5.º 8.º 11.º	3.º 6.º 9.º	1.º 4.º 7.º 10.º 12.º

25. Todos los negocios de la atribucion de las Audiencias que no correspondan al tribunal pleno, se repartirán por turno riguroso an-

tes de su primer ingreso en las salas; los criminales entre los escribanos de cámara del crímen, y los civiles entre los destinados para ellos, subdividiéndose aquellos en las clases ó turnos que apruebe la Audiencia. (Véanse los arts. 88, 128 y 162.)

26. Todos los dias de Audiencia, media hora antes de empezarse el despacho, se hará el repartimiento de los negocios que hubieren ocurrido de nuevo, y los que despues se presentaren se repartirán concluido aquel. (Véase el art. 129.)

CAPITULO V.

Del despacho de negocios por las salas fuera de las vistas y revistas.

27. Cada sala principiará por el despacho de sustanciacion, dándose cuenta primero por los escribanos de cámara, y despues por los relatores, los cuales deberàn despachar por el órden de su antigüedad: y todo se despachará precisamente en audiencia pública, escepto las causas que estén en sumario, y aquellas en que á juicio de la sala se oponga la decencia à la publicidad.

Respecto al número de ministros necesario para el despacho de sustanciacion y demas providencias interlocutorias, se observarà lo dispuesto en el art. 74 del citado *Reglamento* de 26 de setiembre de 1835. (Véase el art. 32 y el 10 del Reglamento.)

28. Los autos de sustanciacion los dará el presidente de la sala, consultando en voz baja la opinion de los demas ministros en caso de duda; pero si alguno de estos le indicare que se provea el auto por votacion, deberá ejecutarse así, dejándose aquel negocio para despues.

Los autos que diere en público el presidente de sala, tendrán la misma fuerza que si se hubiesen proveido por votacion, á no ser que en el acto los reclamare algun otro ministro de los que compongan la sala.

29. A última hora los relatores y los escribanos de cámara tendràn estendidos y prontos los autos y las provisiones que hubieren de rubricarse ó firmarse cuando llame el presidente de sala.

30. Las providencias de mera sustanciacion, para las cuales, conforme al art. 74 de dicho *Reglamento* de 26 de setiembre, basta que concurran dos ministros, se rubricarán por solo el semanero, el cual deberá reconocerlas antes, ya sea por relator, ya por escribano de cámara. Todas las demas deberán ser rubricadas por todos los ministros que compongan la sala al tiempo de acordarlas. (Véanse los artículos 17 y 106.)

31. El primer dia hábil de cada semana se hará en todas las salas donde pendan negocios criminales un alarde ó revista de ellos; y si resultare algun atraso ó entorpecimiento, ó alguna falta que deba remediarse, proveerá la sala en el acto lo que sea mas conducente.

Igual alarde se harà cada mes de los negocios civiles pendientes en las salas, y cada quince dias de los criminales que lo estuvieren en los juzgados de primera instancia, segun las noticias de que se trata en el artículo 46. (Véanse los artículos 113 y 127.)

CAPITULO VI.

Del señalamiento y vista de pleitos y causas.

32. La vista de todo pleito ó causa deberá ser tambien necesariamente en audiencia pública, escepto cuando á juicio de la sala ecsija la decencia que el negocio se vea á puerta cerrada; pero aun en este caso podrán siempre asistir los interesados y sus defensores.

Para la vista de todo asunto se señalará dia, con uno ó mas de anticipacion; y cuando el negocio fuere largo, se hará para el dia determinado y siguientes. (Véase el artículo 27.)

33. Los relatores deberán presentar sin distincion alguna las causas y pleitos para el señalamiento por el órden de las fechas en que estos se hallaren en estado de vista; pero las causas criminales serán siempre preferidas à los negocios civiles, y entre ellas se dará el primer lugar á las de los presos. Entre los pleitos civiles se darà la preferencia á los que por las leyes deban tenerla, y á los que la sala estime mas urgentes. (Véanse los artículos 43 y 206.)

34. En cada sala deberà haber ademas de los libros prevenidos en el artículo 20, otro para los señalamientos, en el cual el ministro semanero escribirà los que se hagan, indicando el negocio, con espresion de las partes y del relator respectivo; y los escribanos de cámara los anotaràn en cada proceso.

Los señalamientos se notificaràn en el mismo dia de su fecha á los procuradores de las partes, y al fiscal cuando corresponda, pasàndose à este por el escribano una nota firmada y espresiva del negocio y del dia señalado. (Véase el art. 20 ya citado.)

35. Si à peticion de alguna de las partes, ó por algun impedimento, acordare la sala que se suspenda la vista ya señalada, trasladándola à otro dia determinado, se notificarà tambien en el mismo del acuerdo à los procuradores y al fiscal, en su caso; se anotará así en el libro de señalamientos, y no se perjudicará al relator en el turno que pierda por la suspension. Pero si indefinidamente se suspendiere la vista de un negocio ya señalado, no se podrá verlo despues, sin que preceda nuevo señalamiento con las mismas formalidades prescritas en los cuatro artículos anteriores. (Véase el art. 90.)

36. Siempre que en una sala se necesiten mas ministros para ver algun negocio, el que presida lo avisará al regente, el cual hará que pasen á ella los mas modernos de las otras.

37. En cuanto al número de ministros necesarios para las vistas y sentencias, y al término en que deben darse estas últimas, se guardará lo dispuesto por el mencionado *Reglamento* de 26 de setiembre de 1835; y cuando para completar dicho número tuvieren que concurrir á alguna sala jueces de primera instancia ú otros letrados, ocupará el asiento inmediato despues del ministro mas moderno y del fiscal si asistiere, precediendo los jueces á los simples letrados, y guardando unos y otros entre sí el órden de antigüedad, si fueren dos ó mas. (Véase el art. 76 del Reglamento.)

38. El magistrado que por enfermedad ú otro legítimo impedi-

mento tuviere que dar su voto por escrito, deberá remitirlo firmado, cerrado y rubricado sobre el lacre ú oblea, al presidente de la sala respectiva, por medio del relator del pleito: y abierto y leido el voto al tiempo de acordarse la determinacion, lo quemará á presencia de la sala el ministro semanero; y el que presida, despues de firmar ó rubricar con los demas la providencia, anotará de su letra á continuacion quién votó por escrito, rubricándolo tambien.

39. Las sentencias definitivas, despues de firmadas por todos los magistrados que hayan concurrido á la vista, se publicarán en la sala originaria, leyéndolas el ministro semanero, y hallándose presente el escribano de càmara del pleito ó causa respectiva, para autorizar la publicacion. (Véase el artículo 17.)

CAPITULO VII.

De las discordias.

40. Las discordias que hubiere en alguna sala, se dirimirán por los ministros mas modernos de las otras alternativamente; pero si hubiere ministros de la dotacion de la sala en que se haya hecho la discordia, y que no hayan visto el negocio discordado, serán preferidos. (Véase el artículo 17, y el 83 del Reglamento.)

Las discordias entre dos ó tres ministros, serán dirimidas por dos, y las que ocurran entre cuatro ó mas, por tres; pero á falta de suficiente número de ministros, bien los podrá dirimir uno solo, siempre que quepa decidirlas con un solo voto mas. (Véase artículo 74 del reglamento.)

41. No se procederá á la vista de ninguna discordia sin que pasándose recado á los discordantes, contesten que persisten en ella.

42. Para la determinacion de las discordias, se juntaràn en la sala originaria discordantes y dirimentes, y los primeros votarán antes por su órden; pero si se conformaren en bastante número para formar resolucion, antes de votar los dirimentes, dejaràn estos de hacerlo, y aquella resolucion valdrà como si no hubiese habido tal discordia. (Véase la ley 43, tit. 1, libro 5.° de la Novís. Recop.)

43. Los señalamientos de las discordias se harán por el regente; para lo cual deberá avisarle desde luego el relator, sin necesidad de que las partes lo pidan. (Véase el art. 33.)

Estos señalamientos se anotaràn en el libro de la sala originaria, de la misma manera que los demas.

44. Ni el relator, ni el escribano de càmara, ni otro curial que intervenga en la discordia, devengará aumento de derechos por las dilaciones que haya en la vista de ella.

CAPITULO VIII.

De las listas y estados que se deben ecsigir á los jueces inferiores acerca de los negocios fenecidos, y de las causas criminales pendientes.

45. Para que las Audiencias puedan cumplir puntualmente la obli-

gacion que les impone el artículo 85 del *reglamento* provisional de 26 de setiembre de 1835, harán que todos los jueces de primera instancia de su respectivo territorio les remitan en los 15 primeros dias de cada año una lista de las causas civiles y criminales que en el precedente se hubieren fenecido en cada juzgado y ante los alcaldes de su partido judicial, con distincion de clases, segun los formularios que prescriba el supremo Tribunal de España é Indias, comprendiendo las que por conciliacion, compromiso, juicio verbal ó de cualquier otro modo se hubieren terminado. Y en todo el mes sobredicho, á mas tardar, cada Audiencia deberá remitir al Tribunal supremo en la propia forma los estados generales de las causas y pleitos fenecidos ante ella, y en todos los juzgados y partidos de su demarcacion. (Véase el art. 277, y las Reales órdenes de 20 de diciembre de 1838 y 20 de enero de 1841, que ya quedan insertas anteriormente en su lugar respectivo.)

46. Al mismo efecto, y para promover la administracion de justicia, harán tambien las Audiencias que todos los jueces de primera instancia de su territorio les remitan puntualmente cada quince dias listas ó estados de las causas criminales pendientes en sus juzgados respectivos, con espresion: 1.º de los nombres de los procesados, y especificacion de los que se hallaren presos ó arrestados en cárcel, en su casa, en pueblo y arrabales, ó sueltos bajo fianza, ó prófugos, indicándose las diligencias practicadas para conseguir la captura de estos: 2.º de los delitos porque se proceda: 3.º del dia en que se empezó la causa: 4.º del estado en que se halle; y 5.º de los motivos que haya habido para no haberse adelantado mas en su prosecucion.

47. Las listas ò estados de que trata el precedente artículo, ademas de servir para completar las que cada cuatro meses deben remitir las Audiencias al Tribunal supremo, se pasarán á los fiscales por turno para que las ecsaminen, ó se distribuirán à este fin entre todos los ministros de la sala del crímen; la cual, si se advirtieren dilaciones, abusos ú otros defectos notables, acordará las providencias oportunas para remediarlos y corregirlos en uso de sus facultades.

48. Los artículos 45 y 46 se comunicarán y recordarán oportunamente á los jueces de primera instancia por el regente de la Audiencia respectiva, el cual por su parte, y la sala del crímen por la suya, vigilarán con el mayor celo su esacta observancia, así como la del artículo anterior: y la espresada sala, siempre que por sí, ó por aviso del regente, notare alguna falta, tomará las providencias mas eficaces para hacer cumplir inmediatamente lo mandado, y evitar nuevos defectos.

CAPITULO IX.

De las visitas generales y semanales de cárceles.

49. Para que las Audiencias ejecuten las visitas generales de cárceles cuando y en la forma que prescribe el artículo 17 del *Reglamento* provisional de 26 de setiembre de 1835, el regente, con la debida anticipacion, señalará la hora, dando conocimiento de ella á todos los ministros y fiscales, y tomará con tiempo las disposiciones oportunas

para que concurran cuantos deban hacerlo, y para que se presente todo lo necesario. (Véase el art. 15 y siguientes del Reglamento y las Reales órdenes allí insertas.)

50. Los escribanos de los juzgados de primera instancia que tengan causas de presos que deban visitarse por la Audiencia, pasarán á la escribanía de cámara mas antigua del crímen, dos dias antes de la visita general, una relacion esacta de las que pendan ante cada uno, con espresion de los nombres y domicilio de los presos, del tiempo de su prision, de si se hallan ó no incomunicados por órden del juez, de los delitos sobre que se proceda, y del estado de las mismas causas.

51. Con inclusion de estas relaciones, y poniéndose de acuerdo con los demas escribanos de càmara del crímen de la Audiencia, el mas antiguo de ellos formará y pasará al regente el dia antes de la visita general una lista igualmente esacta y espresiva de todas las causas de presos pendientes en el Tribunal superior. || Ahora será el escribano mas antiguo sin distincion de ramos. ||

52. Los alcaides de las càrceles y los encargados de cualesquiera otros sitios en que haya presos del fuero ordinario, deberán tambien pasar al regente de la Audiencia, dos dias antes de la visita general, una lista esacta de todos los presos que cada uno tuviere à su cargo, con espresion de su nombre y domicilio, del dia de su entrada en la carcel, y de si se hallan ó no en comunicacion.

53. El dia antes de la visita general se reunirán en Tribunal pleno el regente y todos los ministros y fiscales: ecsaminarán las listas que se hubieren pasado con arreglo á los tres artículos precedentes; dispondrán lo que convenga, si algo faltare, para que todo esté corriente al otro dia; y oidos los fiscales, acordarán respecto á cada una de las causas de que puedan instruirse ò en que no tengan duda, las providencias que despues hayan de darse públicamente en la visita, para evitar toda detencion en aquel acto.

54. El dia de la visita se juntarán todos los magistrados en el Tribunal media hora antes de la señalada para ella, y procederán al despacho de sustanciacion en las respectivas salas: y despues, para aquella, acompañarán á la Audiencia, detrás del que presida, el secretario y dos porteros, precediendo á los ministros fiscales y regidores los demas porteros y los alguaciles, debiendo ir todos en trage de ceremonia.

|| Hoy en lugar de regidores asisten individuos de las diputaciones provinciales. Mas de una vez las providencias tomadas á virtud del art. 53 son inútiles, al menos en cuanto á la espresion del estado de la causa, por el despacho del dia siguiente; y es necesario advertirlo en el acto para que resulte así en la visita. ||

55. Los jueces de primera instancia de la capital, y el alcalde y los tenientes de alcalde de la misma, si tuvieren á su disposicion algun preso, estarán á la puerta principal del edificio por donde haya de empezar la visita, para recibir á la Audiencia, y despues asistirán al acto y despedirán en el mismo sitio al Tribunal cuando salga.

Real órden comunicada por el ministerio de Gracia y Justicia en 18 de enero de 1838, relativa á las consideraciones de que deben gozar los jueces de primera instancia en las visitas de cárceles.

«Deseando S. M. rodear á los jueces de primera instancia de toda la consideracion que han menester para que sea acatada la autoridad de que son depositarios, y queriendo al mismo tiempo mantener la subordinacion indispensable de los inferiores para con los superiores, me manda decir à V. S., como de Real órden lo ejecuto, que ese Tribunal debe proponerse como regla invariable, para aplicarla cuando el caso lo requiera, la mácsima de escusar á los jueces inferiores todo acto ó demostracion humillante que pueda desautorizarlos en el público, así como ellos no deben rehusar todas las señales esteriores y decorosas del respeto que deben á sus superiores, el cual se funda igualmente en el mismo principio. Y haciendo por ahora aplicacion á cierta cuestion ocurrida entre la Audiencia territorial y el juez de primera instancia de Oviedo, ha tenido á bien S. M. disponer, que sin embargo de lo dispuesto en las ordenanzas de las Audiencias, se destine á los jueces de primera instancia, tengan ó no los honores de la toga, para los dias de visita de càrceles, un local de las mismas, el mas decente que pueda proporcionarse, sin confundirlos con los subalternos; que reciban y despidan á los ministros de la visita, al pie del estrado en que esta se celebra, y que presencien sentados la lectura pública de las resoluciones que en la misma se acuerden, sin asistir à la deliberacion secreta, cuando ocurra, á no ser llamados por el ministro que presida."

56. Deberán asistir gratis á las visitas generales los abogados y los procuradores de los presos que hayan de ser visitados, y tambien los relatores y los escribanos de cámara, los promotores fiscales de los juzgados de primera instancia de la capital, y los escribanos de estos que tengan causas de presos, con la preparacion necesaria unos y otros para dar razon de ellas, del curso que hayan seguido, y del estado en que se hallen.

|| Aquí no se habla de agentes fiscales, sin duda porque asisten sus principales. Asisten tambien los asesores de las subdelegaciones de rentas, por la novedad introducida en este ramo; y si ocurriere el caso de haber algun preso por la policía, sin estar todavía á disposicion del juez, deberia asistir el escribano de este ramo. Cierto es que legalmente no puede ocurrir este caso, pero ha ocurrido antes y despues de publicada la Constitucion. ||

57. En el acto de la visita el ministro mas moderno irà llamando por las listas que se prescriben en los arts. 50 y 51 la causa de cada preso, y el relator ó el escribano á quien corresponda dará cuenta del estado de ella por medio de una sucinta relacion, con lo cual el regente, ó el que presida, pronunciará la providencia que respectivamente se hubiere acordado el dia anterior, ó la que en el acto hubiere acordado el tribunal, si antes no hubiere podido instruirse de la causa, ó hubiere tenido alguna duda acerca de ella.

58. El escribano de cámara mas antiguo del crímen asentará en

pliego separado todas las providencias que se dieren en voz, para estenderla despues en el libro de visita, con espresion de la causa respectiva; en el cual, estendidas que sean, las rubricará el ministro mas moderno, y aquel pondrá certificacion de cada una en su respectivo proceso.

Concluida la visita general de las causas, se leerán en público las resoluciones, estando en pié los subalternos y demas concurrentes, escepto el regente, los ministros y fiscales, y los dos regidores que asistan con el Tribunal; y en seguida los dos ministros mas modernos, acompañados de uno de los fiscales y de los respectivos jueces de primera instancia, visitarán los encierros ó habitaciones de los presos, y oirán sus quejas con separacion de los alcaides, practicàndose lo demas que ordena el citado *Reglamento* de 26 de setiembre.

|| Ahora será el escribano mas antiguo del Tribunal, segun el decreto de 12 de marzo de 1836. Las resoluciones han sido ya pronunciadas en público como lo prescribe el art. 57; de consiguiente la lectura que se previene en este es inútil y no se practica. ||

59. Cuando las Audiencias para la visita general pasen de una cárcel á otra, llevarán el acompañamiento prescrito en el artículo 54.

60. Terminada la visita general en todas sus partes, se disolverá la audiencia á la puerta de la cárcel, ó del último edificio que se hubiere visitado.

61. Las visitas semanales de cárceles que prescribe el mencionado *Reglamento*, se harán fuera de las horas del despacho en la Audiencia, por los dos ministros y por el fiscal á quienes toque por turno, empezando el mas antiguo y el mas moderno de aquellos; pero de manera que cada uno en su turno asista à dos visitas, para que en todas concurra uno que haya hecho la anterior. De este turno se esceptuarà el decano cuando presidiere el tribunal. (Véase el art. 82.)

62. A las visitas semanales asistiràn tambien los jueces inferiores, como se prescribe en el art. 55, y un escribano de cámara del crímen por turno; y desde la Audiencia acompañarán á los magistrados de la visita un portero y dos alguaciles, yendo todos asimismo en trage de ceremonia. (Véase art. 16 del Reglamento, y repetimos que no hay escribanos de cámara del crímen.)

63. Los dos ministros recibirán, con separacion de los alcaides, las quejas que los presos dieren de palabra ó por escrito; y oido en voz el fiscal, acordarán lo que corresponda sobre ello y sobre lo demas que sea propio de la visita; pasàndose á las salas respectivas las solicitudes y reclamaciones que requieran conocimiento de causa.

Concluida la visita, los que la hubieren practicado se separarán tambien, conforme al art. 60

CAPITULO X.

De la admision y juramento de los magistrados y subalternos de las Audiencias, y del que deben prestar en ellas los jueces letrados de primera instancia.

64. Ninguno de los magistrados ni de los subalternos de las Au-

diencias, cuando fueren nombrados, podrán entrar á ejercer sus funciones sin prestar juramento ante todo el tribunal reunido, segun se prescribe por real decreto de 1.º de abril de 1834.

Los jueces letrados de primera instancia deberàn tambien prestar igual juramento ante la Audiencia en cuyo territorio hayan de servir, antes de entrar en ejercicio.

65. Para ello todos se presentaràn de antemano al que presida la Audiencia, y le entregarán sus títulos, de los cuales el secretario de la misma dará cuenta en Tribunal pleno á puerta cerrada, debiendo asistir necesariamente los fiscales siempre que se tratare de titulo de de magistrado ó de juez, y esponer de palabra si está ó no arreglado á la ley el documento.

66. Hallado conforme, la Audiencia señalará dia y hora para que el nombrado se presente á jurar y tomar posesion, lo cual se hará en público, prévia lectura del título por el secretario del Tribunal, dándose el auto de su cumplimiento con la ceremonia acostumbrada, y entrando á jurar el agraciado, puesto de pié y hecha la señal de la cruz, por la fórmula que leerá en alta voz el secretario.

67. Si fuere el regente quien haya de jurar, pasarán á su posada dos ministros en trage de ceremonia y con la correspondiente anticipacion á la hora que la Audiencia hubiere señalado; y le acompañarán hasta el lugar de la presidencia en la sala de Tribunal pleno.

A la puerta del edificio del Tribunal esperarán para ir delante dos porteros y cuatro alguaciles, y los demas subalternos se hallarán á la entrada de dicha sala.

Al acercarse aquel, lo anunciarà en alta voz el secretario del Tribunal, se abrirá la puerta, y se levantarán para recibir al nuevo regente los ministros y los fiscales, entrando en pos todos los subalternos de la Audiencia: y de pié unos y otros, se leerá el título y se mandarà cumplir; y el regente desde su lugar y tambien en pie, pero sentados ya los demas magistrados, prestarà el juramento con arreglo al artículo anterior; y hecho, tomarà asiento y tocará la campanilla para que se despeje ó se proceda á despachar lo que haya.

68. Los ministros y los fiscales prestarán tambien su juramento conforme à dicho artículo, y con asistencia de todos los subalternos de la Audiencia: yendo à buscar fuera de la sala y acompañar para el acto al agraciado otro ministro de los que ya esten en ejercicio, con lo cual el nuevo tomarà el asiento que le corresponde, y se empezará ó continuarà el despacho.

69. El secretario de la Audiencia recojerá los títulos, y sacadas de ellos las copias necesarias, los devolverà à los interesados, certificando á continuacion de aquellos haberse prestado el juramento y tomado la posesion.

70. Por ninguno de estos actos se ecsigirà derecho alguno, ni aun con el nombre de propina.

TITULO II.

De los magistrados y subalternos de las Audiencias por lo respectivo á cada clase en particular.

|| En este título se recorren una por una todas las clases de subalternos, inclusos los agentes fiscales y hasta los alcaides: en el título 3 siguiente se habla de procuradores y abogados, con lo que no se les dà el concepto de subalternos. ||

CAPITULO I.

De los regentes, y de los decanos cuando los suplan.

71. Los regentes de las Audiencias, cuando estuvieren impedidos de asistir algun dia, deberán avisarlo oportunamente á los respectivos decanos.

72. Cuando el regente entre ó salga en alguna de las salas, se levantarán sus ministros y subalternos, le acompañará un portero de una á otra, y dos con otros tantos alguaciles hasta la de su habitacion, ó hasta la de la calle si saliere del edificio. Dos porteros y dos alguaciles tambien le aguardaràn á la puerta de este, ó á la de su habitacion si estuviere dentro de él, para acompañarle, precediéndole hasta el Tribunal, y ademas un portero y un alguacil deberàn estar diariamente de guardia en la casa-posada del mismo regente, á las horas que él les señale.

73. Estará á cargo de cada regente el gobierno y policía interior de la Audiencia, el hacer que en ella se guarde el órden debido, y cuidar de que los demas magistrados y los subalternos cumplan todos puntualmente con sus respectivas obligaciones.

74. Reunirá el regente las salas ordinarias, y hará que se formen las estraordinarias cuando fuere necesario: podrà llamar á su posada à cualquier ministro, fiscal ò subalterno que necesitare para alguna urgencia del servicio, y el secretario del Tribunal y sus oficiales le ausiliarán en el despacho de los informes y demas que ocurriere en la regencia.

75. Por mano del regente se harán presentes en la Audiencia las órdenes superiores, y respecto à la correspondencia esterior serà de la atribucion del mismo lo que sigue:

Primero. A él solo le tocará firmar las contestaciones ú oficios que se acuerden por la Audiencia plena ó por cualquiera de sus salas, no siendo de los que deban comunicarse por los escribanos de Cámara. (Véase art. 116.)

Segundo. Será el conducto ordinario de comunicacion por donde se dirijan al Gobierno ó al supremo Tribunal de España é Indias las representaciones, consultas, informes y cualesquiera otras esposiciones de la Audiencia ó de cada sala, á menos que se trate de quejas contra el propio regente, ò de noticias que respecto á él se hayan pedido.

Tercero. Por su conducto y con su informe deberán dirigirse tambien las pretensiones y solicitudes que hagan al Gobierno los magistrados y subalternos de la Audiencia respectiva, y los jueces y promotores fiscales de los juzgados de primera instancia de su territorio. (Véase la Real òrden de 28 de enero de 1841 que habemos insertado.)

Cuarto. Estará obligado el regente á dar por sí cuenta al Gobierno de las vacantes que ocurran en la Audiencia, y en las plazas de jueces y promotores fiscales de dichos juzgados; y asimismo del ingreso y de la salida de los magistrados y subalternos del Tribunal, y de los espresados jueces y promotores.

76. Recibirà en Tribunal pleno las escusas de asistencia de los ministros y de los subalternos, y tendrà facultad de concederles licencia para ausentarse, mediando justa y bastante causa para ello; á los primeros y à los fiscales hasta quince dias, y á los segundos hasta un mes, poniéndolo en noticia del Gobierno cuando la licencia pasare de ocho dias.

En igual forma podrá tambien conceder licencia à los jueces de primera instancia del territorio para ausentarse hasta un mes. (Véase art. 170.)

|| En 18 de enero de 1841 se comunicó por Gracia y Justicia una órden de la Regencia provisional encargando el buen uso de la facultad concedida á los regentes para dar licencias à los ministros, subalternos de su Tribunal y jueces de primera instancia. Dice asi:

«Estando autorizados los regentes y decanos cuando los suplan, para conceder licencias para ausentarse á los ministros y subalternos del Tribunal y á los jueces de primera instancia del territorio, mediando justa y bastante causa para ello en la forma prevenida por el art. 76 de las ordenanzas de las Audiencias, se recomienda estrechamente el buen uso de esta facultad, para que no se ponga en ejercicio sino cuando haya una razon cierta de necesidad verdadera y urgente; sin que en ningun caso sirvan estas licencias para venir à la corte, lo cual prevendrán los regentes en todas las que concedan, bajo el concepto de que es necesaria la espresa del Gobierno para que puedan pasar á Madrid los empleados fuera de la capital. ||

77. Oirá las quejas de los litigantes é interesados en las causas, cualquiera que sea la sala que conozca del negocio, y ejecutará lo que respecto à los presidentes de estas se prescribe en el artículo 9.º

78. El regente con los ministros mas antiguos de cada sala y los fiscales, dirimirá las competencias de jurisdiccion que se susciten entre dos salas de la Audiencia.

79. Cuando haya dudas ó diferencias sobre acumulacion de algun proceso de una sala á otra, las resolverá tambien el regente con los ministros que presidan las dos salas; pero si la duda fuere sobre la acumulacion de dos procesos de diferentes escribanías de una misma sala, será esta la que resuelva.

80. El regente tendrá siempre la semanería mayor, así de la Audiencia plena como de cada una de las salas; y podrá en consecuencia ejercer respectivamente, á prevencion con los ministros semaneros de una y otra, las facultades que se espresan en el artículo 86.

81. Será peculiar del regente el nombramiento de relojero, car-

pintero y demas oficiales semejantes, necesarios para el servicio de la Audiencia.

82. En vacante de la regencia, ó en ausencia ò enfermedad del regente, ejercerá sus funciones el ministro decano ò mas antiguo del Tribunal; pero solo cuando se hallare vacante la regencia, corresponderán al decano los honores y facultades que se espresan en los artículos 72 y 81, y podrá dejar de asistir á su propia sala por concurrir á otra que mejor estime. (Véase art. 61)

CAPITULO II.

De los ministros, y del cargo de los semaneros.

83. En un libro que se llamará de *asistencia*, uno de los escribanos de càmara de la Audiencia, por turno mensual entre todos ellos, anotará diariamente y con distincion de salas los nombres de los ministros que concurran con el regente, rubricándose estos asientos por el semanero del Tribunal pleno. || En la observancia de este artículo ha habido y aún hay grande negligencia. ||

84. El ministro mas antiguo de la sala del crímen en cada audiencia tendrà diariamente en su posada, á las horas que él señale, un alguacil de guardia, para las diligencias del servicio que se ofrezcan. || Como no hay sala del crímen y todas conocen indistintamente en lo civil y criminal, no puede tener uso este artículo. ||

85. Si algun ministro en las audiencias públicas dudare de algun hecho, no pedirá las aclaraciones que necesite sino por medio del presidente de la sala. (Véase el art. 23.)

86. Los ministros semaneros de cada sala, á mas de las obligaciones prescritas en los artículos 17, 22, 30, 34, 38, 39 y 109, tendrán tambien el cargo:

1.º De reconocer las provisiones, despachos y ejecutorias que se espidan por la sala respectiva, cotejando su tenor con las providencias originales que para este fin se les deberán presentar al mismo tiempo por los escribanos de cámara; y hallàndolas conformes, firmaràn y rubricarán aquellas antes que el regente y los demas ministros, pero en último lugar.

2.º De ecsaminar las tasaciones de derechos, poniendo en ellas su *visto bueno* y rúbrica si las hallare arregladas; y si no, manifestando verbalmente á la sala los reparos que se le ofreciesen, para que ella en uno ú otro caso, las apruebe, ó determine lo que corresponda. (Véase el art. 156.)

3.º De ejercer provisionalmente la jurisdiccion de la misma sala para aquellos actos urgentísimos que no admitan dilacion, pero con la calidad de darle cuenta tan pronto como la sala se reuna.

CAPITULO III.

De los fiscales y de sus agentes fiscales.

87. Los fiscales de las Audiencias tendrán igual consideracion que

los ministros de las mismas, y cuando concurran al tribunal lo harán con el mismo trage que los demas magistrados; pero así en la Audiencia como en los actos públicos, ocuparán el lugar inmediato despues del ministro mas moderno.

88. En las Audiencias en que haya dos fiscales, despacharán estos indistintamente en lo civil y criminal, para lo cual los asuntos de ambos ramos que correspondan á cada fiscal, le serán repartidos por un turno rigoroso que la Audiencia apruebe, debiendo despachar juntos en aquellos que el tribunal mande pasar á los dos fiscales unidos.

89. En toda causa criminal sobre delito público ó sobre responsabilidad oficial será parte alguno de los fiscales, aunque haya acusador particular. En las civiles y en las relativas à delitos privados no se les oirá sino cuando interesen à la causa pública, á la defensa de la real jurisdiccion ordinaria, ò á las regalías de la corona.

90. En todos los negocios en que los fiscales hagan peticiones formales à la Audiencia, aunque no sean contenciosos, se les notificaràn las providencias que se diesen, como tambien cuando sean parte en algun negocio, ó hayan dado dictámen en él por ser de interés público; y siempre que los fiscales lo pidan, el escribano que haga estas notificaciones deberà dejarles una copia rubricada por él de la providencia respectiva, con indicacion del negocio en que haya recaido.

‖ Estas notificaciones deberán ser formales, y no por nota como las del artículo 34. ‖

91. Si estando en el tribunal los fiscales ó alguno de ellos se diese cuenta de algun negocio urgente en que respectivamente deban ser oidos, podrán esponer su dictámen de palabra, lo cual deberà espresarse así en la providencia que recayere; y si el tribunal ò el fiscal mismo estimaren que el dictàmen de éste debe constar por escrito, se estenderà en resúmen, rubricándolo su autor.

92. Los fiscales estarán esentos de asistir á la Audiencia, á no ser en los casos siguientes:

Primero. Cuando haya vista de causa en que sean parte.

Segundo. Cuando por no háber suficiente número de ministros se necesite que asistan á alguna sala como jueces.

Tercero. Cuando por cualquier otro motivo la Audiencia, ó alguna de las salas, ó el regente, estimen necesario que concurran en persona para algun negocio.

Nunca podrán los fiscales estar presentes á la votacion de aquellas causas en que sean partes ó coadyuven el derecho de quien lo sea.

‖ Tomado á la letra este artículo 92, y cotejado con el 89, parece de imposible ejecucion. Los fiscales, sin contar las causas civiles y los muchos negocios de Audiencia plena en que tienen que emitir su dictámen, son parte en casi todas las causas criminales; y si hubieran de asistir á la vista de todas, seria preciso triplicar por lo menos el número de estos funcionarios. Ni aun los mismos defensores de los reos se creen obligados á asistir á la vista de todas; y las salas solo echan de menos y requieren su asistencia cuando se trata de pena mayor, segun el decreto de 4 de noviembre de 1838.

De aquí se han originado dudas y conflictos, al menos en cierta Audiencia; y habiéndose acudido al gobierno, se resolviò por este,

despues de haber oido al supremo Tribunal de España é Indias, que se guardase el artículo 92; pero hay quien duda de que la resolucion fuese absolutamente conforme à los fundamentos de la consulta. La Real órden dice así:

Ministerio de Gracia y Justicia.=Habiendo dado cuenta á la Reina Gobernadora de la esposicion de esa Audiencia, relativa á que se dispense á sus fiscales, á pesar de lo dispuesto en el artículo 92 de las nuevas Ordenanzas, de la asistencia diaria al Tribunal, mandando que solo lo hagan cuando se vean en él causas graves, ó que llamen la espectacion pública, ó en las que el regente ó presidentes de las salas consideren precisa dicha asistencia, y conformàndose S. M. con lo espuesto por el supremo Tribunal de España é Indias en este negocio, se ha servido desestimar la referida solicitud, y mandar que sobre el punto de que se trata se esté á lo prescrito en las Ordenanzas y en el Reglamento provisional para la administracion de justicia. De Real órden lo digo á V. S. para su inteligencia y efectos consiguientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 4 de marzo de 1836.»

A pesar de esto, y conociendo la Audiencia la imposibilidad de observarse literal y absolutamente el artículo, parece haber tomado un término medio y conciliatorio, acordando que la asistencia de los fiscales solo se entendiera necesaria en los casos en que se pidiera la pena ordinaria de muerte ó la inmediata. A la verdad que este punto es de dificil resolucion, y poco susceptible de reglas fijas y absolutas: la buena armonía y la prudencia de las salas y de los fiscales son las mejores reglas.

La misma y aun mayor dificultad se ofrecia en las apelaciones de autos interlocutorios, que segun el Real decreto de 8 de octubre de 1835 deben sustanciarse conforme á lo prevenido en el art. 69 del Reglamento provisional. Ocurren algunos de ellos, graves, en que los fiscales son parte, como los de competencia entre jueces ordinarios del territorio de la Audiencia, ó entre estos y los subdelegados de Hacienda. Rigorosamente hablando, no puede escribirse en ellos; pero de esto resultaria en los casos indicados, que el interés público, representado por los fiscales, quedaria casi siempre indefenso por no asistir aquellos. Ha sido pues forzoso permitirles que emitan su dictámen por escrito, dando luego conocimiento á la otra parte para el solo efecto de instruirse, y que pueda con este conocimiento alegar cuanto le convenga en el dia de la vista: así quedan compensadas las ventajas y desventajas de una y otra parte: pero de todos modos resulta alguna mayor dilacion y la inobservancia del citado Real decreto. ||

93. Cuando sean dos los fiscales en una Audiencia plena, se supliràn uno à otro en caso de ausencia, enfermedad ó vacante; pero si no bastàra un fiscal solo, ó faltare ò se imposibilitare el único que haya, podrá la Audiencia plena encargar provisionalmente la fiscalía á alguno de sus ministros ó á un abogado, dando cuenta à S. M.

94. Cada uno de los fiscales de las Audiencias tendrá un agente fiscal letrado, de probidad, aptitud y confianza, y dotado con el sueldo que S. M. y las Córtes se dignen señalarle, bajo la calidad de que no puedan llevar derechos ni emolumentos, de cualquier clase y denominacion que sean.

Estos agentes serán nombrados y removidos libremente por los fiscales à quienes han de asistir, y que son los responsables de lo que firman ó rubrican, los cuales darán conocimiento á la Audiencia por medio de oficio, y solo para su inteligencia, de los nombramientos y remociones que ejecuten.

95. A cada uno de los agentes fiscales pasarán las escribanías de cámara, bajo el resguardo que aquel debe firmar en el libro de conocimientos, los negocios que se remitan por turno al respectivo fiscal; y será cargo del agente fiscal à quien pasen los autos, devolverlos à la escribanía cuando esten despachados, cancelándose el conocimiento, y entregar cada mes una nota de los pendientes al que presida la sala respectiva.

Cada agente fiscal tendrá un libro de recibos en que anote los negocios que se le pasan, y el dia en que los recibe; y asi ejecutado, los presentarà inmediatamente al fiscal, quien podrà encargarle el despacho cuando y como lo estime.

96. Para hacer los cotejos de los memoriales en negocios en que sean parte los fiscales, se pasaràn los procesos y memoriales al respectivo agente, si estimando aquellos que este debe asistir al acto, lo comisionaren para ello; à fin de que enterándose de los unos y de los otros, se dilate menos la diligencia.

97. Los agentes fiscales, mientras lo sean, no podrán ejercer la abogacía; y en ausencias, enfermedades ó vacantes se suplirán mútuamente, si el fiscal, cuyo agente falte, no prefiriere nombrar uno interino.

CAPITULO IV.

De los relatores.

98. En todas las Audiencias de la Península, escepto la de Oviedo, habrá dos relatores para cada una de las salas ordinarias, aumentándose otro para lo criminal en la Audiencia de Madrid. En la de Oviedo y en las de Canarias y Mallorca, habrá solamente dos relatores, uno para cada sala. || Hoy salas y relatores entienden indistintamente en lo civil y criminal. ||

Todos ellos deberàn ser letrados de probidad, fieles é inteligentes, y percibirán los derechos de arancel, à mas de la dotacion que S. M. y las Còrtes se dignen señalar á los que sirvan en las salas del crímen.

99. A unos y otros los nombrarà S. M. por esta vez, á propuesta simple de la respectiva Audiencia, y en lo sucesivo à propuesta de la misma, por terna, prévia oposicion, bajo las reglas siguientes:

Primera. Verificada la vacante de cualquier relatoría, se anunciará por edictos en la puerta de la Audiencia, y por medio de los papeles públicos de su territorio, para que dentro del término de cuarenta dias concurran los que quisieren pretenderla, presentando en la secretaría el título de abogado.

Segunda. En la misma secretaría se pondrà un número de pleitos igual al de los opositores que hubiere, desglosándose las sentencias y numerándolos; y se formará una lista con espresion de cada pleito, que rubricará el ministro mas moderno de la Audiencia.

Tercera. Cumplido el término de los edictos, y señalado dia por la Audiencia para dar principio á las oposiciones, concurrirà á la secretaria el opositor mas antiguo, segun su título, y se le entregará uno de los pleitos, poniendo recibo en la lista que se espresa en el párrafo anterior, cuyo acto se repetirá en los demas dias.

Cuarta. Entregado el pleito, quedarà el opositor en la pieza que se le señale en la Audiencia; y sin permitirle mas que un escribiente, formará un estracto de aquel, estendiéndo y fundando la sentencia que crea arreglada á justicia, en el preciso término de veinte y cuatro horas.

Quinta. Cumplidas estas, se presentará el opositor en Audiencia plena, y en público harà de memoria relacion del pleito, dejándolo con el estracto que hubiere formado en la mesa del Tribunal, y en seguida se le hará por este á puerta cerrada un ecsámen de media hora sobre el órden y método de enjuiciar, y demas concerniente á las obligaciones y oficio de relator.

Sesta. Concluidos los ejercicios, se procederá por la Audiencia á la propuesta por terna, entregándose por la secretaria à cada ministro una lista comprensiva de los nombres de todos los opositores para la votacion, y deberá recaer aquella en los que reunieren mayoria absoluta.

Séptima. Si hubiere dos ó mas vacantes, se haràn las oposiciones à un tiempo, bastando à cada opositor una sola oposicion para todas; y concluidos los ejercicios, se harán las propuestas en el mismo dia sucesivamente.

100. Los relatores de cada Audiencia se suplirán unos á otros, en caso necesario, con permiso de la misma; mas para el despacho de la relatoría que vacare por cualquier motivo, el Tribunal hasta que tome posesion el nuevo relator que fuere nombrado con las formalidades establecidas, elegirá à pluralidad absoluta de votos un interino, letrado de probidad y suficiencia, el cual percibirá por el tiempo que la sirva los derechos de arancel y la mitad del sueldo señalado al propietario, encargàndose con inventario de todos los espedientes de la relatoría vacante, que entregará despues al sucesor, juntos con los que le tocaren durante la interinidad.

101. En cada Audiencia se destinará para los relatores una pieza proporcionada, en la cual habrá para cada uno una mesa con cajon de llave en que puedan custodiar sus respectivos procesos.

102. Los relatores no darán cuenta al tribunal sino de lo que mande pasar á ellos; ni podrán tampoco recibir los procesos sin que conste que se les han encomendado, ni despachar unos por otros los que se les hayan repartido, á no ser que por ausencia, enfermedad ú otra causa lo hagan, con aprobacion de la Audiencia ó de la sala que conozca del negocio.

103. Nunca recibirán proceso alguno de mano de los litigantes ni de sus procuradores, sino solamente del escribano de cámara á quien corresponda, y solo à él los devolverán á su tiempo.

104. Al entregarse de los autos anotaràn siempre el dia en que los reciben.

105. Los relatores harán su relacion sentados, como los abogados

hacen sus defensas; y lo ejecutarán con la mayor esactitud, bajo su mas estrecha responsabilidad, anotando sus derechos al márgen de las providencias.

106. Dadas estas por el tribunal, y rubricadas por el ministro semanero, ó autorizadas en su caso por todos los jueces, las firmará el relator cuando corresponda; y devolverá los autos en el mismo dia en que se rubrique ò autorice la providencia. (Véase el art. 30.)

107. En ningun caso será lícito á los relatores revelar las sentencias y demas providencias del tribunal, antes de estar rubricadas ó firmadas por los ministros á quienes corresponda, y publicadas aquellas.

108. Cuando los negocios pasen à los relatores, durante la sustanciacion, instruirán al tribunal verbalmente, y escusarán el hacerlo por medio de estracto, á no ecsijirlo su gravedad, volúmen ú otra causa, á juicio suyo, ó á no mandarlo el tribunal.

109. Cuando el relator lleve estracto para que se tome providencia en algun negocio, rubricará el ministro semanero las fojas del mismo estracto, al tiempo que se publique la providencia que recaiga, y correrán tales estractos unidos á los procesos.

110. Siempre que los relatores den cuenta de algun negocio, en artículo ó en definitiva, reconocerán y manifestarán á la sala, ante todas cosas, si va concluso legítimamente; y cuidarán de ordenar la relacion de modo que por ella se venga en conocimiento de si se han observado ó no las leyes que arreglan el procedimiento. Al pié de los estractos pondrán una nota espresiva de haberse ó no guardado dichas leyes, y serán responsables de la esactitud de ella.

111. Si el procurador y el letrado de alguna de las partes solicitaren se haga cotejo de los apuntamientos que han de servir para la determinacion definitiva de las causas y pleitos, se prestarán à ello los relatores, sin necesidad de acudir para este objeto á la sala.

112. En las vistas de pleitos y causas será cargo de cada relator anotar bajo su firma en el proceso, el dia en que empezó, y el en que se concluyó la vista, espresando los nombres de los jueces y de los abogados defensores que hubiesen asistido á ella.

113. Los relatores, para el alarde semanal prescrito en el artículo 31, entregarán oportunamente al que presida la sala respectiva una lista de las causas criminales que estuvieren pendientes en su poder, y cada quince dias, para el mismo fin, otra de los negocios civiles que pendan ante ellos, espresando en ambos el dia en que recibieron los procesos. || Si los alardes de lo civil no se hacen mas que una vez al mes, ¿à qué son las listas quincenales? ||

114. Los relatores, mientras lo sean, no podrán ejercer la abogacía, y precederàn á los escribanos de cámara en la Audiencia y en los demas actos públicos á que concurran sus subalternos.

CAPITULO V.

De los secretarios-archiveros de las Audiencias.

115. Uno de los escribanos de cámara de cada Audiencia, á eleccion de ella por mayoría absoluta de votos, reunirà el carácter de

secretario y archivero de la misma, con la asignacion que S. M. y las Córtes tuvieren á bien señalarle.

El nombramiento de secretario se pondrá en noticia del gobierno, y se comunicará á todos los jueces de primera instancia del territorio de la Audiencia respectiva, la cual, en ausencia ò enfermedad de dicho secretario, podrá habilitar à otro escribano de cámara para que desempeñe la secretaría.

116. Será cargo de los secretarios, á mas de cumplir las obligaciones que les imponen los arts. 12, 15, 54, 59, 65, 66, 67, 69, 74 y 99, recibir y dirigir la correspondencia de la Audiencia en cuerpo, cuando esto no sea propio del regente. (Véase el art. 75.)

117. Al abrirse el Tribunal, ó antes si lo dispusiere el regente, se presentará á éste el secretario para entregarse y dar cuenta á la Audiencia plena de los reales decretos, órdenes superiores y demas que se le hayan comunicado; pasando á las respectivas escribanías de cámara lo que les corresponda, despues de registrar los reales decretos y órdenes superiores en un libro que deberá llevar al efecto.

118. Llevará ademas cada secretario los libros siguientes:

Uno para registrar en él las consultas de la Audiencia plena, y las que deben entregarle todos los escribanos y relatores acordadas por cualquiera de las salas, con el doble objeto de dirigirlas á la superioridad y tenerlas reunidas en un solo registro, pasando certificacion de las reales resoluciones que recaigan, á las escribanías de cámara donde radiquen los antecedentes de dichas consultas.

Otro para anotar el turno de los ministros semaneros, así de Audiencia plena como de cada sala; debiendo hacer presente en una y otra el que corresponda serlo en aquella semana.

Otro para sentar el turno de los ministros y fiscales que deban asistir à las visitas semanales de cárcel.

Otro para anotar tambien el de los escribanos de càmara á quienes toque llevar cada mes el libro de *asistencia*, con arreglo al artículo 83, y el de aquellos que deban guardar conforme al 139, publicando en Audiencia plena los que estuvieren en turno.

Otro para asentar con la distincion correspondiente la prestacion de juramento, y copiar los títulos de los magistrados y subalternos de la Audiencia y de los jueces letrados de primera instancia de su territorio, anotando al màrgen, ó á continuacion de cada asiento, la muerte, salida, jubilacion, separacion ó suspension del sugeto á quien se refiera.

Otro para trascribir à la letra todos los acuerdos ó providencias generales de Audiencia plena sobre asuntos de que no se hubiere formado espediente, anotando aquellas que se hubieren estendido en él, dadas por todo el tribunal.

119. Deberán los secretarios tener el mayor cuidado en el arreglo y conservacion de los espedientes y papeles de la secretaría, sin permitir que persona alguna; de cualquier clase que fuere, estraiga ninguno, como no deje el correspondiente conocimiento.

120. Será igualmente cargo de cada secretario cobrar ó cuidar de que se cobre de tesorería cada mes, ó á los plazos que se señalen, con acuerdo del regente, las cantidades que correspondan de lo asignado para los gastos de la Audiencia en cada año; de cuya suma no se invertirá

nada sin órden ó aprobacion del tribunal pleno ó del regente : y el secretario llevará una cuenta esacta de todo, para presentarla al fin del año en la tesorería con el *visto bueno* del regente, y con los correspondientes documentos justificativos.

121. Como encargados del archivo de la Audiencia respectiva, el cual estarà en un departamento del edificio de la misma, cerrado y guardado con toda seguridad, cuidarán los secretarios de custodiar en el debido órden é integridad y con todo aseo, los procesos y demas papeles que deban ecsistir en él; de los cuales no podràn dar certificacion ninguna sin órden de la Audiencia ó de alguna de sus salas, y de todos deberàn formar sus correspondientes índices.

122. En la Audiencia y en todos los actos públicos á que ella concurra, precederà el secretario à los demas escribanos de càmara.

CAPITULO VI.

De los escribanos de cámara.

123. Habrà en las Audiencias de la Península, escepto la de Oviedo, dos escribanos de cámara por cada una de las salas ordinarias. En las Audiencias de Oviedo, Canarias y Mallorca habrá dos escribanos de cámara solos, uno por cada sala.

Todos ellos percibirán los derechos respectivos conforme á arancel, ademas de la dotacion que se señale à los que sirvan en las salas del crímen.

124. No podrá ser escribano de càmara ninguno que no tenga 25 años cumplidos, y que à las indispensables cualidades de probidad, aptitud y fidelidad, no reuna la de ser escribano público aprobado, ó abogado, ó la de haber sido por tres años à lo menos oficial de escribanía de cámara de alguna Audiencia.

125. Los escribanos de cámara serán tambien nombrados por S. M. à simple propuesta de la respectiva Audiencia, por esta vez, y en lo sucesivo por terna que ella proponga, prévia oposicion bajo las reglas siguientes:

1.ª Se anunciará la vacante en la misma forma y por el término que el art. 99 prescribe respecto á los relatores, y los pretendientes presentarán en la secretaría sus títulos con la fé de bautismo.

2.ª Cumplido el término de los edictos y señalado dia por la Audiencia para dar principio à la oposicion, concurrirán los opositores á la secretaría media hora antes de empezarse este acto, y à cada uno se le entregará, para que pueda enterarse, dos pleitos sencillos en que haya pretensiones pendientes, designados por el ministro mas moderno, de los cuales el opositor dará cuenta en público al Tribunal pleno, con la oportuna indicacion de los antecedentes y del último estado del negocio respectivo, segun acostumbran hacer los escribanos de Cámara.

3.ª En seguida, á puerta cerrada, se hará por la Audiencia al opositor un ecsámen de un cuarto de hora, sobre el órden de sustanciacion é instruccion de los negocios, en cuanto corresponde á los escribanos, y sobre lo demas que concierne á las obligaciones de este

oficio, observándose tambien lo que se dispone en la regla 6.ª y 7.ª de dicho art. 99.

126. Los escribanos de Càmara de cada Audiencia se suplirán unos á otros siempre que fuere necesario, con aprobacion de ella; pero el Tribunal en caso de ausencia, enfermedad ó vacante, podrá si lo tuviere por mas conveniente, habilitar algun oficial de la escribanía, ò á algun escribano público aprobado, para que la despache como interino; sin que nunca esta habilitacion deba durar mas de lo que dure la vacante cuando la hubiere.

127. Será obligacion precisa de los escribanos de Cámara del crímen presentar con oportunidad para los alardes, al presidente de la sala respectiva, una lista semanal de las causas criminales pendientes en sus oficios, y cada quince dias otra de las que de igual clase pendieren en los juzgados de primera instancia, segun las noticias que se hayan pasado á la respectiva escribanía de cámara. Tambien deberán pasar à aquel cada quince dias con igual oportunidad y objeto una lista de los negocios civiles pendientes los escribanos de cámara que los tengan; y asi estos como los del crímen espresarán siempre en dichas listas el estado de las causas y pleitos.

Unos y otros pasarán cada quince dias á los fiscales otra lista de los negocios que se hubieren entregado á sus agentes fiscales por la respectiva escribanía. (Véase el art. 31.)

128. No admitirán los escribanos de cámara negocio alguno de primera entrada sin que se les haya repartido conforme al art. 25; y una vez hecha la encomienda de los asuntos, no podrá el escribano respectivo presentarlos otra vez para que se encomienden de nuevo.

129. Los escribanos de cámara concurrirán à la Audiencia media hora antes de empezarse el despacho, para recibir las peticiones que se les hubieren repartido aquel dia, y poder dar cuenta de ellas en la sala á primera hora. (Véase art. 208.)

130. De todas las peticiones y espedientes que se les hubieren entregado antes de empezarse el despacho de la sala, daràn cuenta en ella precisamente en aquel mismo dia; pero si se les hubieren entregado despues, lo harán al siguiente dia de Audiencia, á menos que fuere negocio urgente, en cuyo caso lo manifestarán luego al que presida la sala, para dar cuenta á esta si así se dispusiere por la misma.

131. Ordenarán los procesos y coserán las fojas por el òrden con que se hayan presentado, con la correspondiente numeracion en cada una, haciendo ó rotulando las piezas ó rollos de manera que ninguno pase de 200 fojas, y numerándolos por su òrden: y cuando se hiciese alguna presentacion de documentos de mucho volúmen, formarán de ellos piezas separadas, poniendo en la carpeta la inscripcion correspondiente, con designacion del pedimento con que se hubieren presentado.

132. Los escribanos de cámara reconocerán los procesos antes de pasárselos á los relatores, para ver si falta alguna citacion, notificacion ú otro requisito de los que deba llenar la escribanía; y si faltare, lo completarán, siendo de su cargo, ó en otro caso darán cuenta à la sala.

133. Cada escribano de cámara tendrá los libros necesarios en que los agentes fiscales, los relatores y los procuradores firmen el reci-

bo de los procesos que se les entreguen, borrándolos cuando los devuelvan despachados: y siempre cuidarà, bajo su mas estrecha responsabilidad, de no entregar dichos procesos sino á personas competentes para recibirlos, y de que se renueven los recibos cuando se retardare la devolucion de los procesos, de modo que en ninguno se halle fecha mas antigua que la de un año.

134. En la instruccion de los negocios deberán los escribanos de cámara observar las reglas siguientes:

1.ª Guardarán el mas riguroso secreto acerca de las providencias del Tribunal, hasta que estuvieren rubricadas ó firmadas, y en estado de notificarse.

2.ª Las citaciones, y tambien las notificaciones que se hagan á las partes, para aquellos actos en que hay término preciso, ó en que pueda resultar perjuicio de la dilacion ó de la negligencia, deberàn estenderse con espresion de la hora en que se hicieron, y ser firmadas ademas por la parte notificada ò citada, ó por un testigo á su ruego si ella no supiere; y siempre que por la parte se pida, deberà el escribano darle copia literal y rubricada por él de la providencia que le notifique.

3.ª Anotarán siempre en el proceso los dias en que las partes lo recogen y lo devuelven, aquellos en que empiezan y acaban los términos probatorios que se concedan, y aquellos en que las partes presentan escritos sin devolver proceso; debiendo ademas espresar en la nota la hora de la presentacion de toda solicitud sobre algun punto que tenga término fatal, como la súplica, &c.

135. Los escribanos de cámara no refrendaràn las reales provisiones, cartas ó despachos que la Audiencia mande librar, sin que antes las firmen el regente y los ministros que deben hacerlo con arreglo al art. 82: y á este fin deberán presentarlas con las providencias originales, para que se haga el cotejo prescrito en el pàrrafo primero del artículo 86.

136. En dichas provisiones, despachos y cartas, arreglaràn la escritura como corresponde, y no pondrán para acrecentarla mas de lo que fuere necesario. Las ordenarán y harán escribir por sus propios oficiales, sin dejarlo nunca á los interesados; y las corregirán por sí mismos, y en cada una pondràn la espresion de *corregida*, rubricándola.

137. Deberàn escribir de su mano al dorso de las provisiones el importe de sus derechos y los del registrador.

138. Las provisiones, despues de firmadas y refrendadas, no las entregarán á persona alguna, sino á los procuradores à cuya instancia se libren, por ser los responsables de su paradero. Las de oficio las remitirán á los jueces á quienes vayan cometidas, despues de registradas y selladas.

139. En las salas que tuviesen dos escribanos de cámara, uno de ellos, alternando por semanas, guardarà sala, para autorizar aquellos actos que se ofrezcan, y que no correspondan especialmente à otro escribano.

140. Cada escribano de cámara tendrá un libro, rubricado por el ministro mas moderno de la Audiencia, en donde asiente las multas

que en los pleitos y causas radicadas en su oficio se hubiesen impuesto por condenaciones que merezcan ejecucion; é impuesta que sea de esta manera alguna multa, el escribano pasarà dentro de 24 horas la correspondiente certificacion á la intendencia de la provincia, para que pueda disponer la esaccion.

141. Los escribanos de cámara estarán obligados á dar recibo siempre que las partes se lo pidan, de los derechos que cobren en ellas, debiendo siempre anotar al márgen de cada actuacion el importe de los que por ella les correspondan; y en caso de duda sobre si estos se hallan ó no comprendidos en el arancel, se hará presente à la Audiencia para que la decida.

Ademas tendrán puesta en sus respectivas escribanías, y en sitio donde pueda leerse, una tabla con el arancel de sus derechos, para que cada uno sepa lo que ha de ecsigir, y las partes lo que han de pagar.

142. No deberàn dar copia certificada ó testimonio de cosa alguna sin que preceda para ello mandato de la Audiencia ó de la sala.

143. Pasarán dentro de ocho dias al archivo de la Audiencia los pleitos en que se hubiere despachado ejecutoria, quedando anotados en las matrículas de pleitos de esta clase; pero los ya determinados definitivamente en que no se haya librado ejecutoria, los conservarán en su escribanía de cámara hasta que se hubiere despachado.

En igual forma y término pasarán al archivo las causas criminales en que se hubiere ejecutado el fallo definitivo de la Audiencia, y que no sean de las que deban devolverse á los juzgados inferiores.

144. Tambien conservarán en su escribanía los pleitos que queden suspensos ó descuidados por las partes; pero pasados tres años sin promoverlos ninguna, darán cuenta á la sala, para que mande citarlas de nuevo ó acuerde lo que corresponda.

145. Pondrán el mayor cuidado en la custodia de todos los papeles de su oficio, y en que estén en él con el mejor órden posible, formando al intento los índices y matrículas que correspondan.

Real órden espedida por el ministerio de Gracia y Justicia con fecha 22 de enero de 1836, declarando S. M. que los escribanos separados conserven la propiedad de sus oficios si fuesen de los enagenados, y la de nombrar tenientes.

«Con esta fecha digo al regente de la Audiencia de Madrid, lo que sigue.=S. M. la Reina Gobernadora se ha enterado del papel de V. I. fecha 16 del corriente, en que con motivo de solicitud deducida por don Santiago Manuel de Albòniga, escribano que fué de provincia, para que se aprobase la habilitacion que tenia hecha à su oficial mayor don Severiano Zarranz, á fin de despachar la escribanía de que se le ha separado por Real órden de 7 de este mes, mediante á que poseia dicho oficio por título de compra, consulta la Audiencia por su conducto si á dicho escribano, y á cuantos de la misma clase fueren separados de oficios adquiridos por título de compra, ú otro oneroso, se les podrá permitir nombrar tenientes siempre que tengan estos las calidades necesarias para el servicio público; y en su vista ha tenido á

bien resolver, que se diga á V. I., como lo ejecuto de Real òrden, que la separacion de don Santiago Manuel Albòniga, y la de cualquier otro funcionario de su clase, se entienda quedándoles salva la propiedad de sus escribanías si son enagenadas de la Corona por título oneroso; y que si les está concedida la facultad de nombrar tenientes, los que no fueren nombrados por los dueños para servirlas, deberàn solicitar de S. M. la habilitacion correspondiente en la forma ordinaria, por medio de la seccion de Gracia y Justicia del Consejo Real.»

Real órden espedida por el ministerio de Gracia y Justicia con fecha 12 de mayo de 1837, sobre provision de oficios de escribanos y procuradores.

Resuelto el gobierno á no proveer los oficios de escribano y de procurador sin oir antes à las Audiencias acerca de la necesidad del reemplazo de las vacantes y de las cualidades de los pretendientes, viene á ser perdido el tiempo que estos emplean en acudir directamente á la secretaría de mi cargo, de donde ademas del retardo en el despacho de sus pretensiones, les resultan gastos y otros inconvenientes; por todo lo cual se ha servido S. M. la Reina Gobernadora resolver:

1.° Los ayuntamientos de los pueblos en que se verifique una vacante de escribanía numeral, ó de notaría de reinos, daràn inmediatamente cuenta á la Audiencia del territorio.

2.° La Audiencia abrirá la oportuna instruccion informativa para declarar si la provision es necesaria, y siéndolo, mandarà al ayuntamiento instruir espediente en la forma acostumbrada.

3.° La Audiencia remitirá á esta Secretaría del Despacho aquellos espedientes, con su informe acerca del mérito relativo de los pretendientes.

4.° Se mantendrán en todo su vigor las disposiciones que prohiben por regla general la provision de notarías reales en la antigua corona de Castilla, esceptuando las de los pueblos en que hay colegios, respecto de las cuales procederàn las Audiencias del modo que va espresado en los artículos 2.° y 3.°

5.° No se dará curso en esta secretaría á las instancias de los pretendientes à escribanías y notarías, pues estos deben acudir directamente á las Audiencias, á no ser que soliciten el título de propiedad solamente sin aspirar al ejercicio.

6.° Los que poseyendo los oficios á título de propiedad soliciten cédulas para su ejercicio, acudiràn tambien á las Audiencias, en cuyo caso limitarán estas su informe à la censura de dichos títulos y á las cualidades personales del que pretenda servir en su propio nombre, ó como teniente, cuando el propietario tenga facultad de nombrarlos, ó con la calidad de ínterin por la incapacidad legal del dueño del oficio.

7.° Lo dispuesto en los artículos 5.° y 6.° respecto á los que pretenden escribanías ó notarías, se entiende igualmente para con los que soliciten oficios de procurador, corredor, alcaide, ú otro cualquiera de los enagenados de la corona que no esten suprimidos.

Decreto de las Córtes de 11 de junio de 1837 sobre receptores y dueños de receptorías.

«Los señores secretarios de las Córtes en 2 del presente mes dicen lo siguiente: Las Córtes han tomado en consideracion una esposicion de don José Diez Cabria, don José Jimenez y otros notarios de reinos, en que manifiestan que tomaron en arrendamiento oficios de receptores del suprimido Consejo de Castilla, y se ecsaminaron à título de los mismos, obteniendo luego el de notarios de reinos con pago del *fiat* y demas derechos establecidos, y se quejan de que aunque caducaron dichos oficios por la supresion del Consejo de Castilla, sus dueños les apremian al pago de sus arriendos; por lo que piden el restablecimiento de los decretos de la época anterior relativos à los de su clase, y que habiendo satisfecho los derechos correspondientes à la notaría de reinos, no se les impida ejercer sus oficios de notarios; no debiendo ser de peor condicion que los oficiales de la estinguida sala de alcaldes de la Real casa y córte, que estinguida esta, tuvieron ingreso en los juzgados de primera instancia, y siguen ejerciendo como escribanos. En su vista las Córtes han tenido à bien declarar, que los dueños de las espresadas receptorias del suprimido Consejo de Castilla se hallan en el caso de solicitar que se les reconozca como acreedores del Estado por el valor de ellas, con arreglo á lo que se halla establecido para todos los oficios enagenados de la corona, y que los receptores que han obtenido notaría de reinos, pueden ejercerlas, no obstante la supresion de las receptorías.»

Real órden mandando que en las propuestas de escribanías sean preferidos los dueños de aquellos oficios enagenados, espedida por Gracia y Justicia en 2 de marzo de 1839.

«Para disminuir los perjuicios que por consecuencia de las últimas disposiciones relativas al arreglo de los Tribunales se han seguido á los dueños de escribanías y otros oficios enagenados, se ha servido resolver S. M. la Reina Gobernadora, que en las propuestas y provisiones de dichos oficios que se hicieren por el Tribunal supremo y Audiencias de la Península é Islas adyacentes, se prefiera, en igualdad de circunstancias, à los dueños de los mismos, hasta tanto que puedan ser indemnizados por la Nacion.»

‖ Esta órden respira equidad; pero será muy raro el caso en que surta efecto; porque, ¿cuàndo se verificarà la absoluta igualdad de circunstancias? El medio único, no de disminuir sino de prevenir todo perjuicio, es el de observar á la letra el artículo 10 de la Constitucion de 1837, consignado antes en la ley 2, tít. 1, Part. 2, y en la 31, tít. 18, Part. 3, porque es principio de justicia eterna y de jurisprudencia universal: la propiedad es el fundamento de la sociedad: el que no la respeta, ni indemniza antes, despoja. ‖

Real órden comunicada con fecha 14 de junio de 1840 por el ministerio de Gracia y Justicia á los regentes de las Audiencias, relativa á la preferencia que para ser nombrados en oficios enagenados está declarada á los poseedores de estos y sus tenientes.

«Deseando S. M. la Reina Gobernadora favorecer hasta donde sea dable el derecho de propiedad en las provisiones que tienen lugar por este ministerio de mi cargo, se dignó mandar en 2 de marzo de 1839 que en las propuestas y provisiones de escribanías de cámara, procuras y otros oficios enagenados, se diese preferencia en igualdad de circunstancias á los que fueron dueños de ellos, hasta que puedan ser indemnizados por el Estado. Partiendo del mismo principio y deseando igualmente S. M. que las reformas sean lo menos gravosas que sea posible à aquellos á quienes alcanzan, se ha dignado resolver:

1.° Que los poseedores de oficios enagenados de la corona, cuyas clases subsisten aun en los tribunales, sean de nombramiento de aquella ò de estos, y que por carecer de los requisitos necesarios, no teniendo facultad de nombrar teniente no pueden gozar de la preferencia indicada, y los que tienen aquella facultad en todo caso, puedan designar persona en quien concurran las circunstancias que ecsigen las disposiciones vigentes de la materia; con el solo y esclusivo objeto de que, mostrándose pretendientes en las vacantes de su respectiva clase, se les dispense la misma preferencia concedida à los propietarios hasta que llegue el caso de ser estos completamente indemnizados.

2.° Que los sugetos que al tiempo de publicarse las ordenanzas ó reglamentos de los tribunales servian dichos oficios en calidad de tenientes ó con cédulas de ínterin, y quedaron escluidos en el arreglo que á su virtud se hizo, gocen de dicha preferencia; en cuyo caso no harán los propietarios la designacion de persona de que trata el artículo anterior, à no ser que no puedan concurrir aquellos por falta de los requisitos que actualmente se ecsigen.

3.° Que las disposiciones precedentes sean aplicables igualmente á los oficios de receptores de los tribunales, no obstante estar suprimidos, entendiéndose la preferencia para las escribanías de número de los pueblos del distrito en que ejercian sus funciones al tiempo de la supresion de aquellos oficios.

4.° Que cuando los Tribunales no den su preferencia á los sugetos comprendidos en las disposiciones precedentes, manifiesten al elevar las propuestas al gobierno los fundamentos de su dictámen; y que cuando los interesados tengan que reclamar en su razon, aunque el nombramiento corresponda à los mismos tribunales, se dirijan á los regentes, quienes remitirán la solicitud al ministerio de mi cargo, informada con la debida espresion, para que en su vista pueda S. M. resolver lo que estime conveniente.

CAPITULO VII.

De los cancilleres-registradores.

146. Habrà en cada Audiencia un canciller-registrador, que de-

berá ser persona de probidad, idònea y de toda confianza, para registrar y sellar las Reales cartas, despachos y provisiones que mande despachar la Audiencia ó cualquiera de sus salas.

Percibirá solamente los derechos de arancel, y serà nombrado por S. M. á propuesta del Tribunal, que la hará simple por esta vez, y en lo sucesivo por terna.

147. Se le darà en el edificio de la Audiencia una oficina decente donde ejerza sus funciones y custodie el sello y el registro, los cuales no podrá tener en su casa ni en otra parte alguna, por ningun título ni pretesto.

148. Estará en su oficina todos los dias de Audiencia á las horas que el regente señale, para sellar y registrar las provisiones y cartas; y deberà reunir encuadernados en uno ó mas libros todos los registros de cada año.

149. Todas las cartas y provisiones que se manden despachar se registrarán y sellaràn por el canciller-registrador, el cual antes de sellarlas las harà copiar literalmente de buena letra en el registro, y las firmarà; y ni el ni sus oficiales manifestarán á persona alguna el contenido de ellas, especialmente de las que fueren de oficio.

150. No registrarà ni sellarà provision, ni carta alguna que no le presenten las partes interesadas ó sus procuradores, ó el respectivo escribano de cámara cuando el negocio sea de oficio.

151. Tampoco sellará ni registrará ninguna carta ni provision en que el escribano de càmara que la refrende no haya anotado sus derechos y los del registrador, conforme al artículo 137; y si en esta nota advirtiere alguna equivocacion, y el escribano no quisiere rectificarla, dará cuenta à la sala respectiva.

152. Conservará el registro y el sello con el mayor cuidado, y no darà traslado alguno del primero sin órden de la Audiencia ó de alguna de sus salas.

153. En ausencia, enfermedad ó vacante del canciller-registrador, nombrará la Audiencia un interino.

CAPITULO VIII.

De los tasadores-repartidores

154. Tambien habrá en cada Audiencia un tasador de derechos, que lo serà asimismo para todos los juzgados de primera instancia de la capital en que ella resida, y reunirá el cargo de repartidor de negocios en aquellas Audiencias en que haya que repartirlos por haber dos relatores ó dos escribanos de cámara en cada sala.

Este oficial deberà ser persona honrada, fiel é inteligente, nombrado por la Audiencia, la cual oirà para este fin á dichos relatores y escribanos de cámara cuando el tasador hubiere de ser tambien repartidor.

155. Como tasador tendrá la dotacion que S. M. y las Córtes se dignen señalarle, y ademas percibirá por las tasaciones los derechos de arancel; y donde reuna el caràcter de repartidor, se le satisfará

otro tanto de dicha dotacion por los relatores y escribanos de cámara entre quienes hayan de hacerse los repartimientos.

156. Para las tasaciones de derechos cuando hubiere condenacion de costas, ó cuando deban practicarse aquellas en virtud de providencia judicial por queja de parte contra alguno de los curiales, se arreglará el tasador á los aranceles vigentes, conforme á los cuales moderará cualquier esceso que hubiere en lo cobrado ó anotado, guardándose siempre lo dispuesto en el pàrrafo 2.º del art. 86; y si hecha la tasacion y publicacion se agraviare alguno de ella, tendrà espedito su recurso á la sala ó al juez por quien haya pasado el asunto, los cuales, cada uno en su caso, determinarán oido el tasador.

157. El tasador de la Audiencia revisará y confirmará, ó alterará en su caso cuando lo mande el Tribunal, las tasaciones que en los demas juzgados ordinarios del territorio hagan los respectivos escribanos

158. Siempre que se le pasen negocios de pobres ó causas que se hayan seguido de oficio, para tasar los derechos devengados por los subalternos curiales de la Audiencia, tasará al mismo tiempo lo respectivo al juzgado de primera instancia, si no constare estar hecha en él tasacion; y absteniéndose de ecsigir derechos á las partes, los cobrará cuando los perciban los demas, por entero, ó à prorata como ellos si los bienes no alcanzaren.

159. Las dudas que le ocurran en el desempeño de su oficio, si no estuvieren resueltas por el arancel, las consultará con la sala en que penda el negocio.

160. Tendrá los libros necesarios para anotar claramente y con separacion las tasaciónes é informes que se le manden evacuar.

161. Cuando el tasador reuna el cargo de repartidor, asistirá diariamente á la Audiencia en la pieza que se le destine, desde media hora antes de la entrada de los ministros hasta su salida, y hará cada dia el repartimiento con arreglo al art. 26 (Véase art. 208.)

162. Para este fin tomarà otros tantos turnos cuantas sean las clases de negocios que deben repartirse, segun lo que la Audiencia hubiere acordado conforme al art. 25, oyendo para formarlos á los relatores y escribanos de cámara, por si fuere mas conveniente hacer alguna subdivision que facilite distribuir de una manera mas los asuntos; y arreglados los turnos, se presentarán à la Audiencia para su aprobacion, con la cual el repartidor se gobernará por ellos para el repartimiento.

163. Tendrá tantos libros cuantos sean los turnos, y en cada libro escribirá los repartimientos segun los vaya haciendo, y espresarà el relator ò escribano à quien toque, y la sala en que se radiquen los negocios. Pero el repartimiento de cada uno de estos en su clase ó turno respectivo, lo ejecutará por suerte entre aquellos relatores ó escribanos que no tengan ya llena su vez, observándose para el sorteo la forma mas sencilla que la Audiencia acuerde.

164. Cuando esta mandase que algun negocio se junte á otro que esté radicado en diferente escribanía, el repartidor descargará el turno que aquel negocio ocupe, y reintegrará al escribano que lo entregue con el primer asunto que de igual clase se hubiere de repartir.

165. Los relatores y los escribanos de cámara podrán asistir al acto del repartimiento, á fin de enterarse de su legalidad y de la imparcialidad del repartidor en estas operaciones, presenciando en su caso los sorteos determinados por el art. 162.

166. Deberá el repartidor, bajo la mas estrecha responsabilidad, abstenerse de repartir nuevamente negocio que tenga antecedentes en la Audiencia; pues habiéndolos, pasará este desde luego á la escribanía en que se hallen radicados.

167. Cualquiera duda que ocurra en el acto del repartimiento y no se resuelva por el repartidor y por los interesados en él, la decidirá la sala á que corresponda el asunto, oyendo préviamente á uno y otros.

Orden de la Regencia provisional, comunicada por Gracia y Justicia en 13 de enero de 1841, mandando que continúen repartiéndose los pleitos entre las escribanías por el turno rigoroso anteriormente establecido.

«La Audiencia de Madrid elevó á la Regencia provisional del reino por conducto del Tribunal supremo de Justicia la determinacion tomada por la junta provisional del Gobierno de Toledo, para que cesase el repartimiento de los negocios judiciales entre los escribanos numerarios de aquel juzgado, y se despacharan por las escribanías que las partes eligiesen á su arbitrio; y siendo este un negocio resuelto anteriormente, puesto que por Real órden de 31 de marzo de 1836 se mandó que los pleitos que se entablasen en Madrid se repartieran entre los escribanos numerarios por turno rigoroso, habiéndose tenido presente los males que ocasionaba la libre eleccion, ya valiéndose de personas parciales, ya produciendo mayor desigualdad de trabajo en los juzgados, y que en tal caso seria necesario dejar tambien al arbitrio de los apelantes y de los que interpusiesen recursos de nulidad radicar estos y las apelaciones en las escribanías que mas les pluguiera trastornando el órden justamente establecido, la Regencia provisional del reino, de conformidad con el parecer del Tribunal supremo de Justicia, se ha servido resolver quede sin efecto la mencionada determinacion de la junta provisional de Toledo; que continúen despachándose los pleitos en aquel juzgado por el turno rigoroso establecido anteriormente de acuerdo de la Audiencia, conforme á la real órden citada, y que se circule á las Audiencias esta resolucion para que se observe por punto general.»

CAPITULO IX.

De los porteros y de los mozos de estrados.

168. En todas las Audiencias, à nombramiento de ellas mismas por mayoría absoluta de votos, habrà un portero mayor ó de estrados, y para cada sala ordinaria otros dos menores, dotados con el sueldo que S. M. y las Córtes determinen; debiendo ser todos personas honradas y fieles y de suficiente aptitud para su oficio.

169. Todos los porteros asistirán diariamente á la Audiencia, y deberán siempre estar en ella un cuarto de hora antes de la entrada, para acompañar á los magistrados à las salas, y abrirles las puertas de ellas, segun fueren llegando: y el que estuviere de turno, del cual se esceptúa al portero de estrados por razon de sus mayores atenciones, concurrirá á la posada del regente, conforme al artículo 72.

170. El portero de estrados, en particular, lo será de todas las salas, y asistirà siempre con los demas à la en que se celebre Audiencia plena; avisará las escusas al abrirse esta, dará la hora, y bájo la intervencion del secretario, correrá con la compra y distribucion de los utensilios necesarios al servicio del Tribunal y de sus oficinas, y cuidará del aseo de unos y otras, para lo cual tendrá un mozo, que tambien se llamará de estrados, con la dotacion anual que se le señale, nombrado y amovible por el regente, oyendo á dicho portero mayor.

171. Los porteros todos asistiràn alternativamente en la sala á que estén agregados, haciéndolo dentro durante la Audiencia pública, y á la puerta en lo esterior cuando esté cerrada; y será de su cargo celar muy cuidadosamente sobre el buen órden, silencio y compostura que deben observar los subalternos y demas personas que concurran à la sala, haciendo que todos y cada uno guarden ceremonia, y evitando que en la inmediacion de la sala se haga ruido ó se den voces que embaracen el despacho.

172. No permitirán que persona alguna entre con palos ó con armas en las salas cuando estén en Audiencia pública; pero sí dejarán que entren con espada y con baston aquellos á quien corresponda este distintivo por su graduacion ó por su cargo.

173. En la sala à que estén agregados harán los apremios á los procuradores para la vuelta de autos; ejecutaràn las citaciones que se ofrecieren; llevarán los pliegos de las salas; llamarán al despacho; publicaràn la hora; y harán todo lo demas que oficialmente se les mande en lo relativo á sus oficios.

174. Acompañarán todos á la Audiencia en las visitas generales de càrceles y en los actos públicos á que ella asista en cuerpo: mas para las visitas semanales turnarán solo los porteros de la sala del crímen.

Unos y otros deberán habitar dentro del pueblo en que resida la Audiencia, y dar razon de su morada al regente.

CAPITULO X.

De los alguaciles.

175. Tambien habrá en todas las Audiencias dos alguaciles por cada sala ordinaria, nombrados por aquellas como los porteros, y dotados con la asignacion que S. M. y las Córtes les concedan; los cuales asistirán diariamente al Tribunal todas las horas del despacho para recibir y ejecutar las órdenes que se les dieren por las salas ó por el regente, y para acompañar á éste, con arreglo al art. 72.

176. Sin perjuicio de ello, harán por turno la guardia diaria en las

posadas del regente y del ministro mas antiguo de la sala del crímen, conforme á dicho artículo y al 84; acompañarán todos á la Audiencia á las visitas generales de cárceles y en los actos públicos á que concurra, y turnarán dos para la asistencia á las visitas semanales.

Todos los alguaciles deberán asimismo habitar dentro de la capital respectiva, dando razon de su morada al regente de la Audiencia y al ministro mas antiguo de la sala del crímen.

CAPITULO XI.

De los alcaides de las cárceles.

177. En cada una de las cárceles habrá un alcaide encargado de la custodia de los presos, debiéndose guardar por ahora el órden que rija en la actualidad respecto al nombramiento y salario de estos oficiales. Todos ellos habitarán precisamente en un departamento de la misma càrcel.

178. Cada alcaide tendrà tres libros, que se titularán: uno *de presos*, otro *de ecsistentes por cárcel segura*, y otro *de salidas.*

En el libro *de presos* asentarà el dia de la entrada de estos, con espresion de sus nombres, apellidos y domicilio, de la autoridad que hubiese decretado la prision ó arresto, de aquella á cuya disposicion queden, y de la persona que los haya entregado, la cual firmará el asiento, y si no supiere lo ejecutará otro en su nombre.

En el libro *de ecsistentes por cárcel segura* asentarà tambien el dia en que se reciban los presos que entraren con esta calidad, espresando igualmente sus nombres y domicilio, y la autoridad de quien proceda la providencia ú órden de traslacion.

En el libro *de salidas* anotará asimismo el dia en que saliere cada preso, con igual espresion de su nombre y domicilio y del destino à que saliere.

Al màrgen de cada asiento de entrada se pondrá la palabra *salida*, con el folio de esta en el libro respectivo; y lo mismo se harà en los asientos de salida, respecto á las entradas.

179. No recibirá en la cárcel à persona alguna en clase de presa ni arrestada sino por órden de autoridad competente, ò en virtud de entrega por quien esté legítimamente facultado para ello.

180. Cuidarà siempre de tener á los hombres separados de las mugeres, y á los muchachos de los hombres; y de que, en cuanto sea posible, no se mezclen ni confundan los meramente detenidos, ni los arrestados por motivos poco considerables, con los reos sentenciados por graves delitos, ni con malhechores conocidos, ni con otros presos de relajada conducta.

181. No permitirà que à ningun preso se le haga vejacion alguna en la cárcel, ni que á los que entraren nuevamente se les ecsija ninguna cosa.

182. No pondrá nunca prisiones á ningun preso, sino cuando y como lo disponga el juez respectivo, ó cuando sea absolutamente necesario para la seguridad de la persona, ó para la conservacion del buen órden en la càrcel, debiendo inmediatamente dar parte à dicho

juez en cualquiera de estos dos últimos casos, y estar à lo que él ordene. (Véanse los artículos 7 y 15 del Reglamento.)

183. Tendrán todos los alcaides gran cuidado del aseo y limpieza de las cárceles; de que haya luz encendida de noche; de que no se permitan juegos de interés, de cualquier especie que sea; y de que constantemente observen todos en la cárcel el mejor órden y la mayor regularidad.

184. Tendràn siempre puesto el arancel de sus derechos en sitio donde todos lo puedan leer, y nunca llevaràn mas de los que en él se prescriban: debiendo ser muy estrechamente responsables si se escedieren en esto, ó por algun medio indirecto estafaren á los presos, ó tolerasen que lo haga algun dependiente de la cárcel. A los pobres de solemnidad no les ecsigirán derechos algunos.

185. Bajo igual responsabilidad se abstendràn de admitir dádiva, ni regalo de ningun preso ni de sus familias, y de permitir que lo hagan sus dependientes.

186. No ecsigirán ni tomarán cosa alguna por permitir que se entre comida ó ropa á los presos comunicados; y si estuvieren estos en incomunicacion, se las llevaràn ó haràn que se les llevan inmediatamente, sin perjuicio de que en uno ú otro caso tomen las precauciones oportunas para impedir que en tales efectos se introduzcan avisos ú otras cosas que no deban.

187. A ningun preso le impedirán la comunicacion regular sin especial órden del juez respectivo; ni à ninguno cuya soltura ó salida se haya decretado, le detendràn en la càrcel porque no haya pagado los derechos, los cuales deberán repetirse contra sus bienes.

188. Los alcaides guardarán cuidadosamente las òrdenes y mandamientos de prision ó de arresto para presentarlos en las visitas de cárcel siempre que convenga; y en ellas se les hará severo cargo de toda arbitrariedad, abuso ó negligencia que cometieren en la cárcel.

Real órden espedida en 26 de enero de 1840 por el ministerio de la Gobernacion, acerca de los oficios de alcaides de las cárceles.

«Intimamente convencida S. M. de la necesidad de mejorar las cárceles y de formar en todo el Reino los establecimientos penales y de correccion como ecsigen los adelantos de la civilizacion y de la filosofía, no ha omitido medio alguno para llevar á efecto una obra de tanta importancia. La humanidad, las costumbres y la seguridad pública se interesan á la vez en su realizacion; pero se oponen á ella intereses creados por el trascurso de mucho tiempo y los vicios é inveterados abusos consentidos por la indolencia, ò pocas veces atacados con decision y vigor. Llamaban la atencion entre todos, como los mas perjudiciales y aun funestos, la falta de los requisitos y cualidades necesarias para cumplir sus deberes en las personas encargadas del régimen de las prisiones, el derecho adquirido por algunos particulares de nombrar los alcaides, con pocas restricciones y con escasa intervencion del Gobierno, la estrechez ò mala distribucion de los edificios, impropios para llenar los objetos que se han propuesto las leyes, la nulidad de los sueldos, y la falta de recursos sin los cua-

les vanamente se intentára mejorar el sistema carcelario, y menos establecer el penitenciario y correccional de modo que basten á reformar las costumbres, y á prevenir la repeticion de los delitos.

Las prisiones han sido generalmente focos de corrupcion é inmoralidad, y S. M. quiere que llegue un dia en que sirvan para la coreccion y enseñanza de los infelices à quienes la mala educacion ó la miseria han precipitado en el crímen.

Con este fin se fijaron en circular de 5 de marzo de 1838 las primeras bases para una reforma total, encomendando á una comision especial compuesta de personas celosas é ilustradas la formacion de un proyecto de reglamento de càrceles, con cuya observancia se asegurase la conveniente distribucion de los edificios destinados à ellas, de modo que estuviesen completamente separados los reos de diferentes delitos, los detenidos y confinados, y los de distintos secsos y edades, sin olvidar lo necesario para el establecimiento de enfermerías y talleres.

Correspondiendo la comision á la confianza de S. M., mientras en virtud de nueva autorizacion se ocupaba de la formacion del reglamento general para todos los establecimientos penales, propuso como primeras é indispensables medidas el tanteo de todas las alcaidías, la fijacion de las calidades que debian reunir los que hubiesen de servirlas, la mejora de los edificios que fuesen útiles para plantear el nuevo sistema, y la aplicacion á tan filantrópico objeto de conventos suprimidos. En conformidad de lo propuesto, se espidiò la circular de 9 de junio de 1838, por la cual se mandó que los ayuntamientos, prévia la aprobacion de las diputaciones provinciales, introdujesen las demandas de tanteo de las alcaidias de cárceles, dando cuenta en el término de un mes de haberlo ejecutado, ó de las causas que hubiesen impedido hacerlo. Para aprovechar los edificios útiles, se determinó su distribucion, estableciendo bases que observadas esactamente llenasen los objetos que S. M. se habia propuesto al dictar la Real órden de 5 de marzo de 1838, y se previno á los gefes políticos y diputaciones provinciales, que en un breve término propusiesen la aplicacion de los conventos que juzgasen mas convenientes, dàndoles instrucciones para proceder en esta designacion. En vista de esta órden, se han aplicado muchos en diversas provincias, y se han pedido otros que sucesivamente se irán destinando á este objeto.

Todas estas disposiciones han sido y serán insuficientes mientras no se realice el tanteo de las alcaidías; pero éste, á pesar de su conocida importancia, ha encontrado tantas resistencias y obstáculos, que la accion del gobierno, ocupado sin cesar de graves y urgentes atenciones, no ha sido hasta el dia bastante á superarlos. El modo de verificar los tanteos, y los fondos con que los ayuntamientos habian de atender á este preferente objeto, han dado ocasion á dilaciones y consultas, fundadas algunas, y evidentemente dirigidas otras á entorpecer la ejecucion de las disposiciones adoptadas. Entre todas ha llamado principalmente la atencion de S. M. la duda propuesta por el ayuntamiento de Madrid, sobre si verificado el tanteo le correspondian sus consecuencias, por espresar en ella que en otro caso creia con arreglo à la ley, no poder emplear los fondos del comun para agenas adquisiciones.

Para resolver acertadamente, S. M. creyó útil oir á la junta consultiva de este ministerio, y á la comision especial de cárceles. Pendiente de su informe la esposicion del ayuntamiento de Madrid, la sociedad formada en esta corte para la mejora del sistema carcelario, elevò á S. M. otra en 8 de diciembre del año pròcsimo anterior, solicitando la redencion de los oficios de alcaide de las cárceles, para que fuesen de libre nombramiento del gobierno; y S. M. tuvo por conveniente oir tambien acerca de ella el dictàmen de las espresadas corporaciones. Habiéndolo evacuado con singular tino y circunspeccion, S. M., persuadida de la urgente necesidad de que las alcaidías salgan del dominio de particulares, prévia la oportuna indemnizacion; de que nada puede ser mas útil á la poblacion de Madrid y á las demas de la monarquía cuyas càrceles se hallen en igual caso, que la adopcion de una reforma, sin la cual serán infructuosas las demas que se intenten, y de las cuales ni un momento apartará su soberana atencion; solícita siempre de la mejora de las costumbres y de cuanto conduzca al bien del Estado; penetrada de que ningun perjuicio recibirán las corporaciones que ateniéndose á las reglas establecidas ejecuten los tanteos con sus fondos, reputándose la anticipacion de estos con calidad de reintegrable, ha resuelto se observen las disposiciones siguientes:

1.ª Los que posean oficios de alcaides de cárceles por concesion graciosa de la corona, y los que en virtud de nombramiento de los propietarios los desempeñan actualmente, cesarán de ejercerlos tan luego como llegue á su noticia esta circular. Los gefes políticos nombrarán las personas que hayan de sustituirlos interinamente, ó les confirmarán en el mismo concepto en sus cargos si los juzgan merecedores de esta confianza.

2.ª Los ayuntamientos de poblaciones donde los oficios de alcaides hayan sido enagenados de la corona á título oneroso, procederán sin dilacion á introducir las correspondientes demandas de tanteo en la forma prevenida en la circular de 9 de junio de 1838.

3.ª Los ayuntamientos satisfarán el valor de las alcaidías. Para su debido reintegro las diputaciones de cada provincia propondrán los arbitrios menos gravosos y de mas fácil y pronta recaudacion, los cuales se repartirán de una manera proporcional y justa entre todos los pueblos de la misma.

4.ª No tendrán derecho á este reintegro siempre que aparezca de los títulos de los propietarios actuales, que verificaron la enagenacion de las alcaidías y recibieron el precio de la egresion.

5.ª Para juzgar este punto, los propietarios presentarán dentro del término de 15 dias á las diputaciones provinciales respectivas los títulos primordiales de su adquisicion.

6.ª Debiendo ser las cárceles de Madrid el modelo de todas las demas del Estado, depositándose en ellas considerable número de reos de diversas procedencias, y reclamando urgentemente el interés público la ejecucion de la reforma acordada en Real órden circular de 9 de junio de 1838, S. M., deseando dar un testimonio solemne del vivo interés con que mira la mejora de las cárceles, ha resuelto que desde luego se proceda al tanteo de las alcaidías de villa y corte, anticipándose de los fondos del ministerio de la Gobernacion las cantidades ne-

cesarias, sin perjuicio del reintegro prevenido en el caso de que habla la disposicion 4.ª de esta circular.

7.ª Los propietarios de las espresadas alcaidías presentarán al gefe político de Madrid en el término prescrito por la disposicion 5.ª los títulos de su propiedad para que procediendo inmediatamente á la liquidacion de las cargas que tengan, se acuerden la forma y medios de cubrirlas, y la indemnizacion de aquellos.

8.ª S. M., à propuesta de los gefes políticos y oyendo á las autoridades y corporaciones que tenga por conveniente, nombrará en lo sucesivo los alcaides de las cárceles cuyos oficios reviertan à la corona, ò sean tanteados conforme á las disposiciones de esta circular.

9.ª Los gefes políticos vigilarán su cumplimiento y procurarán remover cuantos obstáculos se opongan á él, dando cuenta á S. M.; en la inteligencia de que verá con singular aprecio el celo que desplieguen para satisfacer sus benéficas miras, y mostrará su real desaprobacion á los que por su indecision ó apatía dejen frustradas las gratas esperanzas que ha concebido.»

|| Véase tambien la Real órden de 12 de enero de 1839, relativa á las demandas sobre alcaidías, que dejamos copiada en otro lugar. ||

TITULO III.

De los abogados y procuradores que actúen en las Audiencias.

CAPITULO I.

De los abogados y de la defensa de pobres.

189. Ningun abogado podrà abogar en las Audiencias sin estar incorporado en el colegio respectivo, á menos que sea en causa propia, en la cual podrá hacerlo cualquiera que esté recibido de abogado.

|| Véanse las copias que irán al fin de este capítulo, y que han modificado notablemente sus disposiciones. ||

190. Todos los que actúen en cada Audiencia se presentarán en ella el dia de la apertura solemne de la misma al principio de cada año, para prestar ante el Tribunal pleno el juramento prescrito por las leyes; y los que no pudieren concurrir aquel dia, lo harán en el mas inmediato hábil. A ninguno se le permitirá ejercer la abogacía sin este requisito.

191. Los abogados firmaràn sus escritos con firma entera, y siempre anotarán al pié de ella sus honorarios cuando los lleven. || Generalmente no lo hacen, y se les tolera. ||

192. Si la parte se quejare del abogado por esceso en los honorarios, la sala en que penda ó se halle el negocio respectivo, hará la regulacion oyendo á aquel, y lo que ella determine se ejecutará sin ulterior recurso. || Ahora se pasa à la junta de gobierno para la regulacion de los honorarios, por estar así mandado, y siempre se aprueba la regulacion que hacen un abogado antiguo y otro moderno. ||

193. Cuando tengan que hablar en estrados, se sentarán en el lugar destinado al intento; y para estos actos no podrán concurrir mas de dos abogados por cada parte.

194. Cuando concurran à la defensa de algun pleito ò causa, no interrumpiràn á los relatores en su relacion, ni à los demas abogados en sus discursos; y si los unos ó los otros hubieren padecido alguna equivocacion en algun hecho, podrán rectificarla despues los que lo estimen oportuno.

195. No saldrán de la sala en que hayan entrado á informar sobre algun negocio, mientras dure la vista de él, sin licencia del presidente de aquella.

196. Así en sus informaciones como en sus escritos cuidarán siempre de producirse con todo el decoro que corresponde á su noble profesion y á la autoridad de los tribunales, y de guardar á estos el respeto que les es debido. Evitaràn espresiones bajas, ridículas ò impropias del lugar en que se profieren, ó de los jueces á quienes se dirigen; y nunca apoyarán sus argumentos sobre hechos supuestos ó desfigurados, ò sobre supuestas disposiciones legales ó doctrinas, ni divagaràn á especies impertinentes é inconecesas, ni se estraviaràn de la cuestion. (Véase art. 19.)

197. Los abogados que tengan á su cargo la defensa de presos comunicados, deberàn presentarse á estos en la cárcel siempre que se lo pidan, y les dispensarán todo el consuelo posible.

198. Sin perjuicio de la sagrada obligacion que todos los abogados tienen de defender gratuitamente à los pobres que pongan en ellos su confianza, así en las causas criminales como en las civiles, habrá ademas en cada Audiencia para la defensa de aquellos que no elijan especialmente otro defensor, dos ó mas abogados nombrados cada año por los respectivos colegios en la forma que estos determinen, siendo obligacion de los mismos avisar anualmente á las Audiencias los sugetos que se nombren.

199. Si el pobre á quien hubiere defendido algun abogado viniere á mejor fortuna, bastante para satisfacerle los derechos que hubiere devengado en la defensa, podrá ecsigírselos éste, lo mismo que los demas curiales en igual caso; y si en las causas ó pleitos de pobres que hubiere defendido recayese condenacion de costas á persona solvente, podrá tambien el abogado percibir los honorarios que le correspondan por la defensa que hizo.

200. Los abogados de presos concurrirán *gratis* á las visitas generales de cárceles, con arreglo al art. 56.

201. Por cualquier motivo que los abogados tengan que asistir ó presentarse á las Audiencias como tales, lo harán con el traje de ceremonia.

Real decreto de 28 de noviembre de 1835 sobre el traje de los magistrados, jueces, abogados, etc., espedido por Gracia y Justicia.

«Deseando separar del traje que se usa en los Tribunales todo lo que tiene de incómodo y poco conforme á la elegancia y sencillez del gusto moderno, conservando el distintivo que corresponde sin dismi-

nuir el modesto decoro propio de la dignidad judicial, he venido en decretar, como Reina Gobernadora y en nombre de mi escelsa Hija la Reina doña Isabel II, lo que sigue:

Artículo 1.° El traje de ceremonia de los ministros y fiscales togados consistirá en adelante en la misma toga que usan ahora, y en una gorra negra.

Art. 2.° Las mangas de la toga serán anchas, disminuyendo hasta la muñeca, sobre la cual terminarán con los vuelillos. La gorra será de figura circular, cubierta la parte superior con un embutido que haga sobresalir el casco una pulgada en lo alto y en la circunferencia, teniendo en medio una borla de seda.

Art. 3.° La toga se pondrá sobre un vestido negro de frac ò casaca, con pañuelo negro al cuello.

Art. 4.° Los jueces de primera instancia, abogados, relatores, agentes y promotores ficales usarán del mismo traje, con la diferencia de que las mangas de la toga han de ser sin vuelillos y cortas, para no pasar del codo.

Art. 5.° Para que los magistrados y jueces sean conocidos y respetados, llevaràn, asi con el trage de ceremonia como con el de uso comun, una medalla de plata, pendiente al cuello de una cinta azul. La medalla será ochavada, de peso de una onza, con las armas reales en el anverso, y con la palabra *Justicia* en el reverso.»

|| Posteriormente se dejò à los magistrados en libertad para usar el trage antiguo ó el moderno, de lo que resultò la falta de uniformidad de trages en un mismo Tribunal; aun con el trage moderno unos usan medalla, otros no: tambien se mandó que la medalla de los magistrados fuese de oro. ||

Real órden mandando que los abogados lleven la cabeza descubierta á la entrada y salida de las salas donde vayan á defender sus pleitos, comunicada por el ministerio de Gracia y Justicia en 5 de mayo de 1836.

"Enterada S. M. la Reina Gobernadora de las esposiciones dirigidas por la Audiencia y el colegio de abogados de Granada, y por el ilustre de esta córte, como tambien de una acordada del Tribunal Supremo de Guerra y Marina, pasada á este ministerio por el de la Guerra, relativas todas á las dudas que han ocurrido sobre el uso de la gorra designada para el nuevo trage de los abogados en el Real decreto de 28 de noviembre de 1835; teniendo presente lo que se dispuso en el auto acordado en 4 de octubre de 1692, y queriendo por una parte que se conserve el respeto debido á los Tribunales que administran la justicia en su Real nombre, y por otra que se mantengan á la noble é importante profesion de la abogacía las consideraciones y el decoro que merece, se ha servido resolver; que los abogados á la entrada y salida de las salas á que concurran para la vista de pleitos y causas, deben llevar la cabeza descubierta; que luego que ocupen su asiento pueden cubrirse con la gorra; y que para tomar la vénia al empezar á hablar y al concluir deben quitársela, pudiendo ponérsela en seguida.»

Decreto de las Córtes para que los abogados, médicos y demas profesores aprobados puedan ejercer sus profesiones sin necesidad de inscribirse en ninguna corporacion ó colegio, circulado por Gobernacion en 20 de julio de 1837.

Artículo 1.º Se restablece el decreto de 8 de junio de 1823 relativo á que los abogados, médicos y demas profesores aprobados, sean de la profesion científica que fueren, puedan ejercerla en todos los puntos de la monarquía sin necesidad de ascribirse en ninguna corporacion ó colegio particular, y solo con la obligacion de presentar sus títulos á la autoridad local, con lo demas que espresa.

Art. 2.º El gobierno de S. M. tomarà las disposiciones convenientes, para que sin perjudicar á la libertad que aquel concede, se repartan las cargas como corresponde, y se arregle el régimen de los colegios y montes píos del modo mas favorable á su objeto y que sea compatible con la misma libertad.»

|| Esto mismo se repitió en real órden de 28 de noviembre de 1841, debiendo los abogados con arreglo al mismo decreto desempeñar por repartimiento los cargos à que estaban sujetos los individuos de los colegios en los asuntos de oficio y los de los pobres de solemnidad; pero como estas y otras cosas no podian conseguirse entendiéndose y ejecutàndose segun la crudeza de la letra del decreto de Córtes, continúan todavía los colegios en lo que no se rozan con la libertad que aquel asegura.

En el decreto se dice que deban ser presentados los títulos á la autoridad local, sin espresar cual haya de ser esta, pudiendo haber autoridades locales de diversas especies; mas por lo respectivo á los abogados, tenemos nosotros por mas natural y decoroso que haya de hacerse ante la autoridad judicial, si la hay en el pueblo, puesto que ante ella, generalmente hablando, se ha de ejercer la profesion; y ante la superior, si las hay de diferentes categorías: sin embargo, ha habido en esta misma corte quien ha presentado su título ante el ayuntamiento, desentendiéndose de la audiencia. ||

En 23 de enero de 1839 se espidió por Gracia y Justicia la real órden siguiente, mandando que à los abogados no se les ecsija la renovacion del juramento.

«Habiendo espuesto algunos colegios de abogados que la práctica de ecsigirles la renovacion de juramentos todos los años carece de objeto y puede interpretarse desfavorablemente por lo mismo que es innecesaria y ademas singular para esta clase, se ha servido S. M. resolver que se escuse en adelante ecsigir el juramento de que trata el artículo 190 de las ordenanzas de las Audiencias á los abogados que lo hubiesen prestado otra vez al tiempo de la apertura del tribunal ó juzgado respectivo. Y como en nada se mengua la nobleza de esta profesion porque concurra á solemnizar el indicado acto de apertura de los tribunales y juzgados, se continuarà observando lo dispuesto en esta parte por el citado artículo de las ordenanzas, y por el 5.º de los estatutos para el régimen de los colegios de abogados.»

En 3 de marzo de dicho año de 1839 se comunicó por el mismo ministerio la real órden que sigue, fijando la forma con que las juntas

de gobierno de los colegios de abogados han de librar acordada à los tribunales cuando alguno solicitase incorporacion.

«Estando dispuesto por el artículo 7.º de los estatutos formados para el régimen de los colegios de abogados, que las juntas de gobierno de los mismos, cuando alguno solicite incorporacion á ellos, hayan de librar acordada al tribunal porque fué despachado el título al que pretende incorporarse, se ha suscitado cuestion sobre si dicha acordada ha de dirigirse en simple oficio, ó mas bien en forma rogatoria, sobre lo cual se ha elevado esposicion à S. M.; quien, deseando evitar reclamaciones y contiendas de esta naturaleza, se ha servido resolver que las acordadas que se dirijan á los tribunales supremos ó superiores en virtud de lo dispuesto en el artículo 7.º de los estatutos de los colegios de abogados, hayan de serlo por los decanos de los mismos, en oficio en pliego con tratamiento à la cabeza, y en lo demas en la forma siguiente.»

«Habiendo acudido solicitando incorporacion á este colegio el licenciado D. N., para lo cual ha eshibido el título de abogado, que parece le fué espedido por ese supremo (ó superior) tribunal en de de , la junta de gobierno, conforme á lo prevenido en el artículo 7.º de los estatutos de los colegios, ha determinado se eleve á ese supremo (ó superior) tribunal la competente acordada, como lo ejecuto, para los efectos convenientes.»

Real órden espedida por el ministerio de Gracia y Justicia en 20 de setiembre de 1839, mandando doblar el número de abogados de pobres en los colegios de la facultad.

«Habiendo hecho presente la junta de gobierno del colegio de abogados de Valladolid, que la ilimitada libertad de los reos y litigantes pobres para elegir sus defensores entre todos los del colegio causa perjuicio á los que ya tienen satisfecha la obligacion ó cargo de abogados de pobres, ademas de que la eleccion de la mayor parte recae sobre unos mismos letrados, á quienes se imposibilita de mantener con un trabajo lucrativo á sus familias, tuvo por conveniente S. M. oir al supremo Tribunal de Justicia; y conformándose con su parecer, se ha servido determinar, que las juntas de gobierno de los respectivos colegios aumenten el número de abogados de pobres hasta doblarlo por lo menos, en términos que la eleccion tenga la libertad apetecible, y que la facultad de los pobres para elegir defensor quede circunscrita á los abogados que anualmente compongan aquel número.»

Real órden espedida por el ministerio de Gracia y Justicia en 26 de enero de 1840, mandando que se hagan á pluralidad absoluta de votos los nombramientos de individuos de las juntas de gobierno de los colegios de abogados.

«La junta de gobierno del colegio de abogados de Granada ha solicitado la aclaracion de los artículos 11 y 12 de los estatutos promulgados en 1838 para el régimen de aquel y demas colegios, por haber ocurrido la duda de si el nombramiento de individuos de la junta de

gobierno ha de hacerse á pluralidad absoluta de votos, ó á pluralidad relativa. Y mediante à que el art. 11 requiere la pluralidad absoluta por regla general para todos los acuerdos, y que uno de los mas importantes es el concerniente al nombramiento de aquellos oficiales, se ha servido resolver que dicho nombramiento se verifique á pluralidad absoluta de votos.»

CAPITULO II.

De los procuradores.

202. Habrá en cada Audiencia el número de procuradores que ella estime necesarios, sin que puedan pasar de seis por cada sala ordinaria; pero por ahora continuarán sirviendo como tales los que en la actualidad lo sean, aunque escedan del número sobredicho.

Los que actualmente ó en lo sucesivo faltaren para completarlo, serán nombrados por S. M. á simple propuesta de la Audiencia respectiva, la cual no propondrá para estos oficios sino personas mayores de 25 años, de probidad y buena reputacion, acreditadas y de suficiente arraigo, que hayan practicado tres años sin intermision al lado de un procurador de alguna Audiencia, y cuya capacidad para el desempeño aparezca por el ecsámen que les hagan dos ó mas ministros del Tribunal proponente. || La calidad del arraigo está enunciada aquí con mucha vaguedad, y en la práctica se presta poca atencion á ella. ||

203. Los que en adelante soliciten entrar en el ejercicio de procuradores de alguna Audiencia, no serán admitidos sin hallarse corrientes sus oficios, acreditándolo con la manifestacion de los procesos y papeles que sus antecesores hubieren recibido de las escribanías de cámara de aquella

204. Todos los procuradores de la Audiencia asistirán diariamente á ella à las horas de despacho, y allí se les harán las notificaciones y citaciones. Esceptúanse de esta obligacion los procuradores del número de la corte cuando tuvieren que concurrir á otros tribunales de ella, en cuyo caso bastará que asista à la Audiencia, durante el despacho, un escribiente de dichos procuradores, para avisarlos siempre que se necesite. || Tenemos entendido haberse acordado por esta Audiencia que los procuradores se presenten en ella para los efectos de este artículo durante una hora, y nos inclinamos à que es de una á dos. ||

205. No podrán hacer uso de los poderes que reciben de las partes, sin que hayan sido declarados bastantes por algun abogado del colegio.

206. Será de su cargo formar los pedimentos de términos, apremios, rebeldías, publicacion de probanzas, señalamientos y demas que sean de mera sustanciacion; y para cualesquiera otras peticiones deberán valerse de algun abogado del colegio, sin cuya firma no les serán admitidas. || Cuando el término se pide por las ocupaciones de un abogado, firma tambien éste. ||

207. No volverán á pedir por una escribanía lo que se les hubiere negado por otra, ni lo pedirán por la misma sin hacer mencion del antecedente, suplicando sin causar instancia ó con ella.

208. Pondrán todas las peticiones de primer ingreso con los pode-

res bastanteados respectivos á ellas en poder del repartidor, donde lo haya, media hora antes de formarse las salas, para que, repartidas, las puedan tomar desde luego los escribanos de cámara á quienes hayan tocado, y dar cuenta de ellas en el mismo dia. Donde no hay repartidor las entregarán à este fin á dichos escribanos con la anticipacion necesaria.

209. Para entrar en las salas cuando sean llamados, ò tengan que hacer en ellas algun acto como procuradores, vestirán el traje de ceremonia acostumbrado. Estarán de pié siempre que necesitaren hacer alguna esposicion de palabra al Tribunal ó leer algun escrito; pero en las vistas de pleitos y causas en que sean parte, tomarán asiento en el lugar señalado, y allí permanecerán con la mayor compostura y decoro, atendiendo muy cuidadosamente á la relacion del relator y á los informes de los abogados, para deshacer cualquiera equivocacion de hecho en que incurran.

210. Será obligacion de los procuradores asistir, mientras puedan, á la vista de los pleitos y causas en que lo sean; y si á un mismo tiempo fueren llamados en diferentes salas, ó estando en una se les llamare á otra, asistiràn á la que mejor estimen; pero pendiente la vista no podrán salir de la sala en que se hallen sin licencia del que la presida.

211. Cada procurador tendrá un libro en que lleve con la mayor puntualidad su correspondencia con los litigantes que le hagan apoderado; otro en que anote los poderes que se le confieran, con espresion de los otorgantes, de su vecindad y de la fecha del otorgamiento y aceptacion; otro de cargo y data en que ponga con toda distincion y claridad sus cuentas pendientes con los que hayan otorgado poder; otro de notificaciones, en que asiente todas las que se le hagan; otro en que anote las providencias y ejecutorias que por su conducto se libraren; y otro de conocimientos, en que recogerá los recibos de los abogados cuando les pase los procesos. Todos estos libros tendrán la primera y última hoja del sello correspondiente, y serán rubricados en la primera por el ministro mas moderno de la Audiencia.

212. Todo procurador estará obligado à defender sin derechos los pleitos y causas de los pobres cuando fueren nombrados por ellos; y sin perjuicio dos de aquellos por turno seràn procuradores de pobres para los que no elijan defensor especial debiendo observarse respecto á todos estos curiales lo que el artículo 199 prescribe en cuanto á los abogados.

213. Los que tuvieren clientes presos asistirán *gratis* á las visitas generales de cárceles, se presentaràn á ellos siempre que los llamen, si estuvieren en comunicacion, y los tratarán con las consideraciones que merece su estado, promoviendo eficazmente el mas pronto despacho de sus causas, y lo demas que conviniere para su alivio y consuelo.

214. Pondrán el mayor cuidado en la conservacion de cuantos documentos, títulos de pertenencia, instrucciones y otros papeles les remitan sus clientes, guardàndolos con todo aseo y separacion, para que los tengan prontos cuando se necesite usar de ellos ó haya que devolverlos á las partes; y no omitirán diligencia alguna en los nego-

cios que tengan á su cargo, observando el mayor celo, actividad y esactitud en la correspondencia con sus principales, á los cuales deberán dar puntual razon del estado y progresos de sus asuntos, y de lo demas de que les interese tener pronto conocimiento.

215. Igual cuidado tendrán en la limpieza con que deben manejar los procesos, sin ajarlos ni descuadernarlos; procurando devolverlos á las escribanías de cámara en el mismo estado en que los recibieron, y evitar en esta parte todo motivo de queja ó disgusto á los interesados.

216. Solamente por sí mismos ò por sus oficiales recogeràn de las escribanías de cámara las provisiones, ejecutorias, certificaciones, instrumentos y demas papeles que haya en los pleitos, sin que los escribanos ni sus oficiales puedan por ningun pretesto entregarlos á otra persona alguna que no esté competentemente autorizada.

217. Del mismo modo siempre que tengan que llevar provisiones ò cartas ejecutorias al canciller-registrador, lo harán por sí propios ó por sus oficiales solamente, y nunca por medio de otras personas.

218. Los procuradores de pobres por el turno anual, y los que tengan negocios pendientes en la Audiencia, no podràn ausentarse por mas de ocho dias, fuera de vacaciones, sin licencia del regente; y nunca se ausentarán sin dejar otro ú otros procuradores del mismo Tribunal que los suplan en todos los negocios de su cargo. De este propio medio se valdrán en caso de enfermedad ó de otro impedimento.

219. Los procuradores son los responsables al pago de todas las costas que por la parte que defienden se causen en el negocio que hubieren aceptado y presentado poder; pero si despues de entablado el negocio no los habilitaren sus principales con los fondos necesarios para continuarlo, podràn aquellos pedir á la sala que los obligue á ello; la cual lo hará así, fijando la cantidad proporcionada que estime.

|| Habemos presenciado casos en que por haber recaido condenacion de costas pretendia la parte vencedora obligar al procurador de la vencida al pago de ellas, á pesar de escusarse aquel alegando que no tenia fondos. Esta pretension fue desechada como menos conforme al artículo 219, que evidentemente habla de las costas causadas por la misma parte á quien representa el procurador: seria muy gravoso para las partes el haber de hacer dobles anticipaciones á sus procuradores por la sola posibilidad de que recaiga condenacion de costas: ni los procuradores las piden bajo este concepto, ni las salas en su caso las ordenan. ||

220. Cuando los procuradores quieran ecsigir de sus principales morosos las cantidades que estos les adeuden por sus derechos ó por las que hubieren adelantado para pagar á los demas curiales, presentarán la correspondiente instancia á la sala en que esté radicado el negocio respectivo; y si juraren que les son debidas y no pagadas las cantidades que piden, y presentaren cuenta de ellas, la sala mandará pagar con las costas lo que resultare de la tasacion, sin perjuicio de que hecho el pago, pueda el deudor reclamar cualquier agravio; y en el caso de que el procurador se hubiese escedido, devolverá el duplo del esceso, con las costas que se causen hasta el entero resarcimiento.

Igual derecho que los procuradores tendrán sus herederos, respecto á los créditos de esta naturaleza que aquellos les dejaren.

|| Luego en ninguno de estos casos será necesario el juicio de conciliacion ni el verbal, sea cualquiera la cantidad que se reclame. ||

221. El procurador que se separe voluntariamente de su oficio, deberá dar à los que le tengan conferidos poderes el correspondiente aviso con la anticipacion necesaria, para que determinen á qué personas han de encargar sus negocios.

122. Siempre que por fallecimiento ò separacion de algun procurador vacare su oficio, se ocuparán todos los papeles respectivos á él por el ministro mas moderno de la Audiencia, acompañado de un escribano de cámara y de un portero; pero en la corte hará esta ocupacion uno de los jueces de primera instancia, por turno que llevará el mas antiguo, asistiendo á ella un escribano de número, un alguacil y otra persona nombrada en el acto por la familia ó representantes del procurador difunto; y en ambos casos se formarà por el escribano un esacto inventario, bajo del cual se entregarán á otro procurador los negocios de oficio, y los de personas particulares se conservarán hasta que ellos nombren nuevos apoderados.

223. Todo procurador será responsable por el atraso ó por el culpable estravío de los procesos, provisiones, instrumentos y cualesquier otros papeles que se les hubieren entregado relativos à negocios de su oficio.

224. Los procuradores no podrán hacer peticion ni usar de su oficio por ante escribano que sea su padre, hijo, hermano, suegro ó yerno.

225. En la visita que cada año debe hacerse de los subalternos de las Audiencias, se entenderàn siempre comprendidos los procuradores de las mismas.

DECLARACIONES.

Sobre la obligacion de celar la observancia de estas ordenanzas, y sobre las facultades de las Audiencias para corregir á los infractores.

226. Las Audiencias en cuerpo y cada una de las salas por su parte, y por la suya los regentes, están obligados bajo la mas estrecha responsabilidad á observar y hacer observar puntualmente estas ordenanzas, y celar con el mas eficaz cuidado que todos los subalternos y curiales respectivos cumplan bien las obligaciones que por las mismas se imponen á cada uno.

227. Para ello cada Audiencia, y cada sala en su caso, podrá y deberá corregir de plano con reprension, apercibimiento, multa ó suspension temporal de oficio á cualquiera de sus subalternos, ó à cualquiera abogado ó procurador de los que actúen en ella, siempre que voluntariamente faltaren á alguno de sus respectivos deberes prescritos por estas ordenanzas, sin perjuicio de oirlos despues en justicia con arreglo á derecho si reclamaren de la providencia, y salvo tambien el mandar que se forme contra ellos la correspondiente causa criminal cuando la gravedad del caso lo ecsigiere.

228. Los fiscales por su parte vigilarán igualmente con el mayor celo sobre el puntual cumplimiento de estas ordenanzas, y cuando notaren alguna infraccion, la reclamarán en Audiencia plena, la cual tomará sobre ello las providencias que correspondan, siendo obligacion de aquellos, si el Tribunal no aplicare el remedio debido, ponerlo en conocimiento del supremo Tribunal de España é Indias cuando lo requiera el caso. || Hoy supremo de Justicia. ||

Todo lo cual comunico á V. S. de Real órden para inteligencia de esa Audiencia, y á fin de que la misma adopte inmediatamente las medidas oportunas para que sin pérdida de tiempo se cumplan puntualmente dichas ordenanzas, arreglándose á lo que en ellas se dispone para la composicion de las salas para el año pròcsimo. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 20 de diciembre de 1835.=Alvaro Gomez.

TITULO LXII.

De los juicios.

4263 Juicio es un acto legítimo que se ejerce por dos ó mas personas ante un juez sobre una cosa, ò mas bien, la discusion legítima entre actor y reo ante un juez competente, para determinar ó saber un derecho, ó castigar un delito. Fué establecido para que ninguno osase de propia autoridad tomar por sí mismo la satisfaccion de la injuria que se le hiciese, ni apropiarse el derecho que le competia, evitàndose de este modo las funestas consecuencias que infaliblemente resultarian de semejante desórden.

SECCION I.

De las especies de juicios.

4264 Se dividen los juicios por razon del òrden de sustanciacion en *plenarios* ú *ordinarios*, *sumarios* y *sumarísimos*. En los primeros se observan todas las solemnidades que las leyes han establecido, tanto en lo relativo à la justicia, como en lo concerniente al órden establecido para cada uno de ellos: y en los segundos únicamente es obligatorio guardar las actuaciones relativas á la justicia de la enjuiciacion; porque si estas al menos no se observasen, no se descubriria la verdad, y la sentencia vendria necesariamente á ser injusta.

4265 Antes de la sancion y promulgacion de la Constitucion política de la monarquía, podia presentarse cualquiera persona ante el Rey solicitando que en sus pleitos se conociera sumariamente, y aquel, como poder soberano, podia acceder á la pretension, y cometer à un juez especial el conocimiento del negocio judicial, espidiendo al efecto real órden; pero en el dia la persona del rey nada puede disponer en esta parte, porque corresponde esclusivamente al poder judicial, distinto é independiente del ejecutivo, el conocimiento de los asuntos contenciosos. (Arts. 63 de la Constitucion de 1837, y 244 de la de 1812 restablecido.)

4266 Los juicios ordinarios civiles declarativos, por razon de la cantidad que es objeto de la demanda, se dividen en diversas clases, las unas *de mayor* y las otras *de menor cuantía*. Son *de mayor cuantía* todos aquellos en que el valor de la cosa litigiosa esceda de dos mil reales: pero los *de menor cuantía*, que por regla general son todos aquellos en que la cantidad litigiosa monta menos de los dos mil reales, son de tres clases, que se distinguen por la forma de proceder y por el

juez á quien compete el conocimiento. Todos los que versen sobre valor que escediendo de quinientos reales no pase de dos mil, se sustancian por escrito ante los jueces respectivos de primera instancia, con arreglo á la ley de 10 de enero de 1838: cuando pase la cantidad de doscientos reales y no esceda de quinientos, compete el conocimiento á los mismos jueces, pero en audiencia verbal, que se reducirá á escrito en la forma que mas adelante veremos; y finalmente todos aquellos juicios que versen sobre cantidades menores de doscientos reales, se sustancian por los alcaldes constitucionales esclusivamente en comparecencia verbal, salvo en los pueblos donde residan jueces de primera instancia, en los que estos pueden conocer en la misma forma á prevencion con los alcaldes constitucionales. (Art. 31 del Reglamento provisional.)

4267 Por razon de la materia de que se trata en el juicio se divide tambien en *civil*, *criminal* y *misto*. *Civil* es aquel en que se ventila un interés de particulares à fin de que se decida por una sentencia; como v. g. sobre el cumplimiento de las obligaciones procedentes de préstamo, compra ó cualquiera otro contrato, ò si se pidiese el reintegro de un interés, aunque este provenga de un delito: *criminal*, aquel en que se averigua un delito para imponer una pena y satisfacer à la vindicta pública: y finalmente, *misto* se llama aquel que tiene por objeto la reparacion de un daño y la imposicion de una pena, como sucede en las denuncias de montes y demas en que la pena es aplicable al fisco en parte, y en otra à los particulares.

4268 En la mayor parte de los delitos nacen á la vez dos acciones, la una *civil* y la otra *criminal*; la primera para pedir la satisfaccion de los intereses al ofendido, y la otra para pretender el castigo del delincuente: y el agraviado puede usar á su arbitrio de cualquiera de ellas, guardando las reglas establecidas por las leyes; pero comunmente no se ven usar en el foro, no obstante que se ofrezcan los autos al ofendido, por temor de los gastos judiciales, temor que no se ha podido desarraigar todavía, á pesar de que al denunciador por atentados cometidos contra su persona, honra ó propiedad, se administra justicia sin ecsigìrsele derechos algunos ni por los jueces inferiores ni por los curiales, toda vez que sea persona conocida y suficientemente abonada, ó dé fianzas de estar à las resultas del juicio.

4269 Se subdividen los juicios en *petitorios* y *posesorios*; aquellos son en los que los litigantes contienden principalmente sobre la propiedad, dominio ó cuasidominio de alguna cosa, ò el derecho que a ella les compete; y *posesorios* los que versan sobre la obtencion ò retencion de la posesion ó cuasiposesion de alguna finca ò alhaja, ó sobre recuperar la que se tiene perdida y de que uno está despojado.

4270 El establecimiento de las diputaciones provinciales y las atribuciones concedidas á los ayuntamientos en los últimos tiempos, y mas que todo el deseo de ensanchar unas y otras corporaciones los límites de su autoridad, diò motivo á que se trabasen á cada paso contiendas entre aquellas y los jueces de primera instancia sobre la competencia en varios ramos de la administracion pública. Los agraviados por los ayuntamientos ó diputaciones pedian el amparo en la posesion ó la restitucion ante los jueces de primera instancia, y de aquí los

choques entre las dos autoridades. Para evitarlo se mandò que las providencias que dicten los ayuntamientos, y en su caso las diputaciones provinciales, en los negocios que pertenecen á sus atribuciones segun las leyes, formen estado y se lleven à efecto, sin que los tribunales puedan admitir contra ellas los interdictos de manutencion ó restitucion; pero sí deberán administrar justicia à las partes cuando la pidan. (Real òrden de 8 de mayo de 1839.)

4271 Por razon de la materia del juicio se divide tambien en *secular* ó *civil* y *eclesiástico*. De la primera especie son todos aquellos en que se ventilan asuntos profanos ante los jueces seculares; y *eclesiásticos* aquellos en que conoce un juez eclesiástico, bien sea sobre causas meramente espirituales, ó bien sobre las de los clérigos en los asuntos que corresponden á su jurisdiccion.

SECCION II.

De las personas esenciales en los juicios.

4272 Para constituir el juicio, bien sea que en él se proceda por acusacion, denuncia ó accion, bien por inquisicion ó de oficio, se requieren esencialmente tres personas principales, que son *actor* ó *acusador*, *reo* y *juez*: pero si se consideran los juicios en el órden puramente civil, ademas de las personas mencionadas, tienen que intervenir *abogados defensores* de las partes, *procuradores* que las representen, y *escribano* que autorice las providencias y las ejecute ó haga ejecutar.

4273 En las causas criminales se llama *acusador* al que pretende la imposicion de la pena que corresponde al delito; y *reo* à aquel contra quien se pide, aunque posteriormente aparezca que no es el autor del delito, porque la palabra reo no significa lo mismo que delincuente, sino solo culpado. El promotor fiscal en los tribunales ó juzgados inferiores y el fiscal en los superiores no representan siempre al acusador, puesto que su ministerio no los obliga á acusar sino á pedir el cumplimiento de la ley; y por lo mismo cuando aparece la inocencia del procesado de los autos se les ve pedir la absolucion al lado de sus defensores. El juez es la persona encargada por nombramiento del poder ejecutivo para ejercer la jurisdiccion en los ramos que pertenecen á la clase y escala que ocupa.

4274 Segun la actual legislacion, en la línea de jurisdiccion ordinaria se conocen cuatro clases de jueces, que son: los alcaldes constitucionales, los jueces de primera instancia, las Audiencias y el supremo Tribunal de Justicia.

SECCION III.

De la jurisdiccion de los alcaldes como jueces ordinarios.

4275 Segun las leyes vigentes, los alcaldes constitucionales tienen una doble consideracion; á saber, la de encargados de la parte económica y gubernativa, (art. 35 del Reglamento provisional y ley de 23 de febrero de 1823), y la de jueces ordinarios para todas las diligen-

cias judiciales sobre asuntos civiles hasta que llegan á ser contenciosas. (Real òrden de 5 de setiembre de 1834 y artículo 32 del Reglamento provisional.) Pero si bien en cuanto á los juicios verbales se puede decir con propiedad que ejercen jurisdiccion, puesto que conocen, sustancian y llevan à efecto lo providenciado, en los asuntos criminales en cuanto conocen de las primeras diligencias, y en los civiles solo intervienen como ausiliares de los jueces de primera instancia, claro es que en este último caso no son depositarios de jurisdiccion alguna, porque prescindiendo de otras cualidades, les falta la esencialísima de poder sentenciar.

4276 Corrobora esta opinion la de que los alcaldes no pueden oponerse á las determinaciones de los jueces al remitir los despachos, porque seria considerarlos de igual categoría con los jueces; lo que es una anomalía, porque compitiendo á estos el conocimiento y resolucion definitiva de aquellos mismos negocios que se principian segun el reglamento por los alcaldes de los pueblos, seria presentar al mismo tiempo dos clases de jueces independientes, con jurisdicciones del mismo órden y contra las mismas personas y clase de negocios.

4277 Alcanzan los alcaldes el uso de sus atribuciones judiciales por medio de la eleccion hecha por los vecinos del pueblo à quienes la ley concede el derecho de votar, y por la toma de posesion, que siempre que sea posible se les ha de dar por el alcalde constitucional saliente, ó por aquel que esté en el ejercicio de las funciones de tal.

4278 Vistas ya las reglas generales que determinan los límites de las jurisdicciones de cada uno de estos funcionarios públicos, conocido es que para conservar la organizacion judicial en un estado beneficioso á la pública utilidad, seria muy conveniente que los alcaldes estuvieran bajo la dependencia de los jueces de primera instancia, para que nunca pudieran presentar obstáculos que paralizasen el curso de los negocios judiciales; mas el reglamento provisional los sujeta inmediatamente á las Audiencias en todas las faltas ó delitos en que incurran en el ejercicio de las funciones judiciales que les están cometidas.

4279 Estas funciones son consistentes en el conocimiento y determinacion de los pleitos en los que el valor de la cosa litigiosa no esceda de doscientos reales, como despues veremos; en el de todos aquellos asuntos que se encierran en la esfera de lo judicial no contencioso; y en todos los negocios urgentísimos cuyo conocimiento no puede tomarse inmediatamente por los jueces letrados, entendiéndose solo en los pueblos que no sean cabeza de partido, porque donde residen los jueces, claro es que tan en breve llegará á su noticia como á la del alcalde el asunto que se gradúa de urgentísimo y contencioso, y que es mucho mas ventajoso que las diligencias se practiquen por los jueces letrados, por su mayor esactitud y práctica en la administracion de justicia. (Artículos 31, 32 y 33 del Reglam. prov.)

4280 Diversas son las opiniones de los autores mas célebres acerca de la calificacion de lo contencioso y de lo judicial. Nos parece que la opinion mas fundada es aquella que distingue tres clases de asuntos entre los que pueden presentarse en los tribunales de justicia, ó bien ante los alcaldes, á saber: *judiciales*, *contenciosos* y *litigiosos*. Los primeros son aquellos en los que es de absoluta necesidad la autori-

zacion del juez, no obstante que en ellos ni haya oposicion, ni perjuicio de tercero; los contenciosos son todos los que ecsijen una resolucion fundada en derecho, la que, sin necesidad de que haya oposicion en el acto, puede perjudicar á un tercero; y finalmente, litigiosos son aquellos en que haya oposicion de parte, ò aunque todavía no la haya, se la tiene que oir en juicio contradictorio. Asi pues, los alcaldes podrán entender por ser judiciales, en las informaciones de conducta moral y política, en las de pobreza, pero sin resolver acerca de esta, en el discernimiento de tutelas ó curatelas, en las consignaciones de los retractos ó tanteos, y en todas las demas semejantes á estas.

4281 La clasificacion y esplicacion que precede, de los negocios judiciales, contenciosos y litigiosos, se funda cabalmente en las doctrinas consignadas en el reglamento provisional. En el art. 21, tratándose de los asuntos en que debe preceder la conciliacion, dice á los jueces de primera instancia, que no admitan demanda alguna civil ni ejecutiva sobre negocio susceptible de ser completamente terminado por avenencia de las partes; y esceptuando de esta regla general algunos casos particulares, concluye diciendo, que si hubiere de proponerse despues demanda formal que haya de causar juicio contencioso por escrito, deberá preceder precisamente el acto de conciliacion. Si por contencioso entendiera el reglamento aquello en que hay oposicion de parte, querria decir que la interposicion de retractos, formacion de inventario y demas autos de la demanda serian asuntos judiciales, y por consiguiente sujetos al conocimiento de los alcaldes, lo que no es asi; y por tanto claramente se vé que en este caso *contencioso* equivale à litigioso, asi como por el contrario, judicial significa lo que generalmente se entiende por contencioso, puesto que su conocimiento se comete esclusivamente á los jueces de primera instancia.

4282 Tampoco el reglamento determina esplícitamente qué diligencias son las que denomina urgentísimas; por manera que para aprocsimarse al conocimiento de la intencion del legislador, es indispensable analizar las circunstancias especiales de los ejemplos que pone á continuacion de la regla. La prevencion de inventario, la interposicion de un retracto, la suspension de la nueva obra que ocasione perjuicios, son los mencionados espresamente. En todos ellos se observan dos cosas á la vez, la una consistente en que la ley prefija un término que dejado transcurrir impediria la celebracion de las diligencias, y la otra, mas poderosa é irresistible, en que los perjuicios que pudieran ocasionarse por la morosidad, no admiten reparacion; y por lo mismo podrá decidirse accrtadamente, que son diligencias urgentísimas todas aquellas que son necesarias para evitar perjuicios graves é irreparables, y tambien aquellas que tienen término fijo improrogable para su formalizacion.

4283 Para poder obtener el cargo de alcalde constitucional, son requisitos esenciales ser mayor de 25 años, con cinco de vecindad al menos en el pueblo para el que sea nombrado, ser ciudadano español ò haber obtenido carta de naturaleza, y no estar procesado criminalmente habiendo recaido auto de prision. (Ley de 23 de febrero de 1823.)

SECCION IV.

De los jueces de primera instancia.

4284 Por decreto de 29 de diciembre de 1838 se fijan las cualidades indispensables para obtener el cargo de jueces de primera instancia, y el órden de sus ascensos.

Deben los jueces de entrada haber servido por dos años con buena nota en la promotoría fiscal: ó haber ejercido por cuatro años la abogacía, con estudio abierto y reputacion, acreditàndose estas circunstancias, oyendo ademas al tribunal en que hubiesen ejercido dicha profesion: ó haber desempeñado por igual tiempo en comision, sustitucion ò propiedad alguna relatoría, agencia fiscal, asesoría de rentas, ú otros cargos semejantes; ó haber regentado por dicho tiempo alguna càtedra de derecho en establecimiento aprobado.

4285 Para obtener juzgados de ascenso, es preciso hallarse por órden de preferencia en uno de los casos siguientes: haber servido en judicatura de entrada por lo menos tres años: haber desempeñado cinco años promotoría fiscal; y haber ejercido la abogacía por espacio de ocho años en la forma antes espresada, ó siete, si hubiese sido con crédito, en tribunales superiores.

4286 Para ser nombrados jueces de término, se necesita haber servido por lo menos dos años en juzgados de ascenso, ó cinco en los de entrada: ò llevar siete de servicio á lo menos en promotoría fiscal: ò haber ejercido por diez años las funciones que se requieren para ser juez de entrada: y finalmente, por haber desempeñado la abogacía por espacio de nueve años con reputacion en tribunales superiores.

4287 Para completar el número de años que son necesarios respectivamente en cada uno de los casos espresados, pueden computarse los años de servicio en cada uno de los cargos de que en aquellos se hace mérito, y los de ejercicio de la abogacía; pero siempre observándose la preferencia referida de años de judicatura, de años de servicio en promotorías y en los demas cargos ó profesiones, por el órden espresado.

4288 No obstante que el decreto citado nada dice respecto á la edad que deben tener los que sean nombrados jueces de primera instancia, por la ley 6, tit. 1, lib. 11 de la Novis. Recop., está prevenido que ningun letrado pueda ser nombrado juez sin tener 26 años por lo menos.

SECCION V.

De la incapacidad de los jueces.

4289 Por defecto de capacidad para ejercer tan grave cargo, no puede ser juez el loco, mudo, sordo, ciego, enfermo habitual, el religioso, el clérigo de órdenes mayores.

4290 Por falta de moralidad no puede ser juez el sugeto de mala conducta, ni el que recibe dádivas por la administracion de la justicia. (Ley 4, tit. 4, Part. 3; y 4, tit. 1, lib. 11, Nov. Recop.)

4291 Ultimamente, por presuncion de parcialidad ninguno puede ser juez en causa propia, ó en otra en que él, sus parientes ó allegados tengan algun interés, ni en la que hubiere sido abogado ò consejero. Asimismo no puede serlo en causa criminal contra su padre ò persona que viva en su compañía. Lo propio ha de decirse de las causas civiles, siendo el juez ordinario. Ademas nadie puede ser juez en causa de muger de su jurisdiccion á quien hubiese querido violentar, ó con la que hubiere querido casarse contra la voluntad de ella; ni tampoco de persona que viviere en su compañía; debiendo los agraviados recurrir á otro juez del pueblo, y no habiéndole, al tribunal superior. (Ley 6, tit. 7, Part. 3.)

4292 A fin de asegurar mas la imparcialidad y desprendimiento en los jueces, està prohibido á estos y sus oficiales durante su oficio comprar por sí ni por otro heredad alguna, y edificar casa sin especial licencia ó mandato del soberano en el territorio de su jurisdiccion, como tambien tener en él comercio alguno, y ganados en sus baldíos. Tambien se halla prohibido à todos los empleados en la administracion de justicia el arrendar sus oficios, bajo la pena de perderlos por el mismo hecho, y de ser castigados quienes los tomen en arriendo y usasen de ellos, con las penas prescritas contra los que ejerzan oficios que no les corresponden. (Ley 4, tit. 6, lib. 7, Novis. Recop.)

SECCION VI.

De la jurisdiccion de los jueces de primera instancia.

4293 Los jueces de primera instancia adquieren la jurisdiccion por el nombramiento hecho à su favor por el poder Real, y por la toma de posesion.

4294 En el término que se concede à los jueces para presentarse en los pueblos cabeza de partido, deben hacerlo tambien ante la Audiencia respectiva para prestar el juramento en Audiencia plena que la ley ecsije. Este juramento consiste en la siguiente fórmula: «Jurais á Dios guardar la Constitucion de la Monarquía, ser fiel à la Reina doña Isabel II (ó quien quiera que sea el reinante) y al Regente del reino (esta cláusula se omite cuando el Rey sea mayor de edad), observar las leyes del reino, y administrar justicia con arreglo á ellas.» «Lo juro.» (Art. 279 de la Constitucion de 1812, y Real órden de 26 de febrero de 1836.)

4295 Si el juez nombrado no se presentase á jurar y tomar posesion dentro del término de cincuenta dias (Real órden de 12 de enero de 1833), ó de aquel que se le hubiese señalado por la Real órden de su nombramiento, se entiende que renuncia, y aunque despues se presentare, no puede ser nombrado. Los regentes de las Audiencias deben cuidar de saber la época en que se presentan los jueces á tomar posesion (Real órden de 11 de mayo de 1837); y las Audiencias están obligadas, bajo su responsabilidad, á cuidar que no se dé posesion á aquellos que se presenten cumplido el término; quedando sin efecto la que se les diere cumplido el plazo. (Real órden de 28 de febrero de 1838.)

4296 La posesion debe darse al juez nombrado por el saliente, si se hallase todavía en ejercicio en el mismo juzgado, cosa que rara vez sucederá, porque está mandado que en el momento que reciban los nuevos nombramientos, cesen en el ejercicio de la jurisdiccion; en defecto del juez saliente, el alcalde de la cabeza de partido será el que ponga al nombrado en posesion, estendiéndose de este acto diligencia por ante escribano, comprensiva de la Real órden que contiene el nombramiento, en el libro de tomas de posesion. Con tales requisitos adquiere el juez el derecho de ejercer la jurisdiccion que le habia sido conferida por el rey.

4297 En virtud de ella puede conocer y sentenciar en todas las causas civiles y criminales que ocurran dentro de su partido, fuera de las que corresponden esclusivamente á los alcaldes. (Artículos 36 y 46 del reglamento provisional.)

4298 Tambien pueden proceder en las causas civiles y criminales sobre delitos comunes contra los alcaldes, comprendiéndose en estos los consistentes en abusos en el ejercicio de sus atribuciones gubernativas ó económicas; pero no los procedentes de escesos cometidos en los asuntos de jurisdiccion ordinaria (art. 73 del reglamento provisional), en cuyo caso el juez de primera instancia, si tiene noticia del delito, dá cuenta à la Audiencia remitiendo un tanto de la culpa.

4299 Conocen tambien los jueces de primera instancia en los pueblos cabeza de partido, que deben ser los de su domicilio, á prevencion con los alcaldes, de los negocios judiciales, de los juicios verbales de menor cantidad de doscientos reales, y de las causas sobre injurias livianas (art. 40 del reglamento provisional); y en todo el partido, de los asuntos contenciosos.

4300 Los negocios de mostrencos, cuyo conocimiento perteneció en algun tiempo à los subdelegados del ramo y á los intendentes, están hoy sujetos à la jurisdiccion ordinaria de los jueces de primera instancia del partido donde estén radicados los bienes denunciados, representando el interés público el promotor fiscal del juzgado. (Ley de 15 de mayo de 1835.)

4301 Tambien pertenece á los mismos jueces el conocimiento de las demandas de reversion ò incorporacion á la Corona de los bienes de señorío. (Ley de 26 de agosto de 1837, derogatoria del artículo 30 del reglamento provisional.)

4302 Asimismo son competentes los jueces de primera instancia para conocer en los asuntos de propios, pósitos y arbitrios, cuando haya oposicion de parte y se eleven á contenciosos; y si consistiere la accion en reclamacion de deudas à favor de aquellos, deberán remitir los alcaldes las certificaciones de ellas. (Artículo 218 del decreto de 15 de octubre de 1836.)

4303 Finalmente, les corresponde el conocimiento de las denuncias sobre daños de montes y transgresiones de ordenanza: é igualmente en los asuntos que antes correspondian à los subdelegados de mesta, toda vez que estos tengan el carácter de contenciosos ó criminales. Los antiguos subdelegados ejercian en estos negocios jurisdiccion delegada; pero los jueces de primera instancia entienden en ellos por derecho ó jurisdiccion propia.

SECCION VII.

De la responsabilidad de los jueces de primera instancia.

4304 La responsabilidad de los jueces es un poderoso elemento para conseguir que desempeñen con mas probidad y celo los deberes de su importantísimo cargo.

4305 Ninguna ley espresa determina la responsabilidad de los jueces bajo un sistema general, y sí solo algunas de las Partidas y Novísima Recopilacion determinan que los jueces sean responsables en los casos de que las mismas se ocupan. Las leyes 24 y 25, tit. 22, Part. 3, hacen responsables é imponen las penas que estimaron justas, á los jueces que á sabiendas fallan contra derecho, á los que juzgan torcidamente por necesidad ó por ignorancia de derecho, y á los que diesen juicio torcido por alguna cosa que les hubiesen dado ó prometido.

4306 El reglamento provisional de administracion de justicia, nada dispone respecto à este punto interesante, limitándose á conminar á los jueces en algunos casos con la responsabilidad; pero sin determinar los grados á que esta asciende, ni las penas que deben imponerse. Y como en esta incertidumbre las autoridades superiores, en cuyo buen arbitrio deben quedar la calificacion y la pena de los jueces, pudieran escederse por demasiada rectitud, se decidió en el artículo 20 del reglamento provisional, que los tribunales se abstengan de molestar ó desautorizar á los jueces inferiores con apercibimientos, reprensiones ú otras condenas por leves y escusables faltas, ó por errores de opinion en los casos dudosos de derecho.

SECCION VIII.

Del actor ó demandante.

4307 Todo el que ha de presentarse en juicio necesita reunir los requisitos que las leyes ecsigen, bien sea que lo haga en nombre propio, ó bien en nombre de otro; y por lo mismo el actor demandante, si por sí mismo comparece ante el juez, necesita ser capaz, y si por medio de procurador, éste ha de estar autorizado con poder bastante; ya porque la demanda produce una obligacion que ninguno puede celebrar por otro; ya porque la sentencia seria ilusoria, puesto que el demandante no podia cumplir aquello que era objeto del pleito; ya finalmente, porque con tal licencia se verian envueltos los hombres en pleitos á cada paso.

4408 Esto no obstante, si uno se presentase en juicio demandando, el juez admitiere la demanda y el contrario no escepcionase sobre la falta de legitimidad de la persona, seria válido todo lo actuado, siempre que el interesado principal lo ratificase posteriormente. (Ley 20, tít. 5, Part. 3.)

4309 La incapacidad para litigar es absoluta ò relativa, es decir, para todos los negocios judiciales, ó solamente para algunos de ellos ó para con ciertas personas.

4310 Es regla general que pueden comparecer en juicio todos aquellos á quienes no esté legalmente prohibido.

4311 Pertenecen à la clase de absolutamente incapaces los hijos de familia que están bajo el poder paterno, durante la menor edad, lo mismo que los huérfanos menores de veinte y cinco años. (Ley 13, título 16, Part. 3.) Por consiguiente, á los hijos de familia habrá de representarlos en juicio el padre, ó bien el procurador que por éste sea nombrado: y en cuanto à los menores que necesitan curador *ad litem*, habrá de distinguirse si son mayores ó menores de catorce años, y las mugeres de doce. Cuando son menores de esta edad, el tutor deberá en nombre de estos nombrar procurador que los defienda, puesto que el pupilo no puede practicarlo, en razon á que el nombramiento y aceptacion del procurador es un contrato, y aquel no puede celebrarlos eficazmente; mas en las causas beneficiales y espirituales pueden intervenir por sí mismos los curadores: si el menor varon fuese mayor de catorce años y la hembra de doce, le nombrarán por sì mismos ante el juez, lo que generalmente se hace, ó por un escrito precedente à la demanda pidiendo que el juez mande se le haga saber, acepte el cargo, y se lo discierna, ò por un otrosí de la demanda, con igual pretension.

4312 Pero si el menor que no tiene curador comparece por sí mismo en juicio, y ratifica con juramento lo actuado, no puede pretender la restitucion aunque haya padecido perjuicio, porque como cuasi contrato, se confirma con el juramento, al modo que el contrato.

4313 Cuando los menores que por sí pueden nombrar curador *ad litem* no lo hiciesen resistiéndose, se les apremiará á ello por el juez, y en último caso le nombrarà de oficio.

4314 Tampoco pueden comparecer en juicio los mudos y sordos, pródigos, locos y mentecatos que se conceptúen tales por declaracion judicial; é incumbe igualmente al juez el nombramiento, ecsigiendo al curador *ad litem* nombrado fianza lega, llana y abonada, de que cumplirá fiel y ecsactamente su encargo.

4315 Estando legítimamente imposibilitado el curador para comparecer en juicio por su menor, ya sea por hallarse ausente del pueblo, por estar enfermo ú otra causa del mismo género, puede nombrar procurador ó apoderado para un negocio especial determinado, consignando en el poder el impedimento que le obliga hacerlo. (Ley 8, tít. 10; y ley 2, tít. 23, Part. 3.) Pero no estando impedido, se le permite únicamente nombrar procurador despues de contestar la demanda. (Leyes 3, tít. 5; y 96, tít. 18, Part. 3.)

4316 Está prohibido comparecer en juicio á la muger casada sin licencia de su marido, y tambien la eleccion de procurador sin igual requisito, salvo cuando el marido estuviese ausente y no se esperase su regreso, porque en este caso, con arreglo á las leyes, se la puede conceder el juez con conocimiento de causa, lo mismo que si el marido estuviese loco, furioso, mudo ó mentecato. Si el marido se negase á conceder la licencia para nombrar procurador, ya que no quisiese nombrarlo por sí mismo, será responsable à su muger de los perjuicios que la hubiera causado por no defenderla ni permitir que defendiese sus derechos.

4317 Son escepcion de la regla general antes sentada todos aquellos casos en los que la muger tiene que pedir contra el marido, como los de restitucion de dote, disipacion ó mala administracion de la misma, de divorcio, nulidad de matrimonio, escesiva rigidez ó malos tratamientos, y otros semejantes, porque en todos estos no necesita ni la licencia del marido ni la del juez.

4318 Cuando el hijo de familia está bajo la patria potestad, tiene una prohibicion relativa para demandar á su padre, salvo por sus peculios, alimentos, ó por dilapidacion de los bienes adventicios (ley 2, tit. 2, y leyes 4 y 5, tit. 7, Part. 3): mas cuando ya haya salido de la patria potestad, aunque criminalmente no pueden acusar en causa de la que resulte mutilacion de miembro ò infamia de hecho ó de derecho, puede demandar civilmente á su padre, prévia la vénia judicial. (Ley 3, tit. 2, Part. 3.) Esta misma doctrina debe observarse de los hermanos para con los hermanos, y los sirvientes para con sus amos (Ley 4, tit. 6, Part. 3.)

4319 La ley mencionada de Partida impone al sirviente que acusare á su amo criminalmente la pena capital; pero la práctica con razon ha desterrado del foro una condenacion tan absurda, porque si bien es cierto que el criado que acusa á su amo falta á la gratitud, este defecto es puramente moral y no debe tomarse en cuenta cuando se trata del castigo de un delincuente, interesante sin duda para el bien de la sociedad. En el caso de la ley, el criado dejará de ser agradecido, pero civilmente no es criminal.

4320 La vénia judicial que necesitan obtener los hijos en los casos referidos, se halla reducida en la práctica á una pura fòrmula que se inserta en el escrito de demanda.

4321 Está tambien prohibido presentarse en juicio como actor al escomulgado no tolerado; pero bien podrà hacerlo como reo, porque en este caso trata de la propia defensa, que por ningun concepto puede negarse á persona alguna. (Ley 6, tit 9, Part. 1.)

4322 Tampoco podian comparecer en juicio los religiosos profesos sin licencia de sus prelados; pero estinguidas en el dia las comunidades religiosas, no obstante que los que à ellas pertenecieron deben guardar ciertas obligaciones de las que prometieron en la profesion, no puede contarse entre estas la de no comparecer en los tribunales sin órden de los prelados, porque no teniéndolos, cesò la ley de la obediencia.

4323 Por regla general ninguno puede ser obligado á demandar, porque á cada uno es lícito renunciar de los derechos personales; pero esto no obstante, se conocen tres escepciones de esta regla.

4324 Cuando uno dice de otro injurias que menoscaban su buena fama y opinion, puede el disfamado acudir al juez pidiendo que el disfamador demande para probar sus baldones, ó desdecirse de ellos, ò bien dar otra satisfaccion suficiente à arbitrio del juez. Si el difamador no compareciese demandando despues de habérselo ordenado asi por el juez, habrà de dar por libre al otro de la calumnia, imponiendo perpétuo silencio al injuriante, y la pena que corresponda segun las leyes. (Ley 46, tít. 2, Part. 3.) Pero es preciso tener presente que estando mandado por el reglamento provisional que los alcaldes decidan en juicio

verbal los pleitos sobre injurias livianas, la doctrina de la ley de Partída no tiene lugar en el dia cuando la difamacion proceda de injurias de esta especie, y sí solo se harà comparecer ante el alcalde al difamador.

4325 La ley 47, tít. 2, Part. 3, ha dispuesto que cuando alguno tiene intencion de demandar á un comerciante ó cualquiera otra persona que intente hacer un viaje, y està esperando maliciosamente á que tenga todo dispuesto para emprender la marcha, á fin de entablar entonces la demanda é impedir se verifique, pueda el que intenta viajar, si sospechare con algun fundamento de tan depravado designio, pedir al juez que apremie al acreedor para que desde luego proponga la demanda, con la prevencion de que si no lo hiciese, no se le oirà hasta tanto que el viajero regrese de su viaje.

4326 Finalmente, cuando uno tiene una escepcion dependiente de la accion de otro, y tiene necesidad de que aquella se declare, podrá obligar al dueño de la accion à que la esponga, ó de no hacerlo, le abone la escepcion cuando use de su derecho.

SECCION IX.

Del reo ó demandado.

4327 Los mismos requisitos que se ha dicho son necesarios para la capacidad del actor, han de adornar al reo para que pueda litigar válidamente; escepto en el caso de escomunion, que como queda dicho en el art. 4321, el escomulgado vitando no puede demandar, pero sí defenderse.

SECCION X.

De los escribanos en los asuntos judiciales.

4328 En todo litigio es esencial civilmente la intervencion de un escribano que autorice las providencias y lleve à efecto lo que en las mismas se ordena.

4329 Por Real órden de 7 de octubre de 1835 se mandó que los escribanos de los pueblos cabezas de partido sean los que esclusivamente hayan de entender en los asuntos del juzgado; y en las diligencias que hayan de practicarse en los pueblos de la demarcacion judicial, actúen únicamente los escribanos numerarios de los mismos, con esclusion de los de la cabeza de partido. Cuando no haya tres escribanos en el pueblo de la residencia del juzgado, ó por cualquiera razon hubiese necesidad de habilitar alguno, es de la competencia esclusiva de las Audiencias el nombramiento interino del mas idóneo, pudiendo solo el juez en caso de necesidad llamar á cualquiera de los numerarios inmediatos de los pueblos del partido, mientras se haga la provision por la Audiencia, ó habilitar interinamente dando parte para la aprobacion, como lo hemos visto practicar. (Real órden de 9 de octubre de 1838.)

4330 Puede tambien el juez en caso de necesidad suplir la falta

de escribano por medio de dos testigos vecinos del pueblo, de buena opinion y fama.

4331 Ademas de los deberes que estan al cargo de los escribanos, y de que haremos mérito en los tratados especiales de que nos ocuparemos sucesivamente, estan obligados por regla general,

1.º A autorizar los autos judiciales.

2.º A notificarlos á las partes, conforme á lo prevenido por la ley de 4 de junio de 1837.

3.º A estender las actas y diligencias de ejecucion de cumplimiento de las providencias en buena letra y legible, dando fé de lo que de ella resulte. (Ley 73, tit. 4, lib. 3 de la Recop.)

4.º A estender por su propio puño las declaraciones de los testigos que deponen en autos. (Ley 8, tit. 11, lib. 11 de la Novís. Recop.)

5.º En todos aquellos casos en que en los pleitos civiles ó causas criminales se señala un término fatal ó perentorio, es su deber anotar el dia y la hora en que empieza á correr.

6.º La misma obligacion tienen de estender diligencia del dia y hora en que se presentan los escritos por las partes en los casos en que asi se requiera. (Art. 52 del reglam. provisional.)

4332 En cuanto á la radicacion de los asuntos contenciosos en las escribanías de los juzgados, ni las leyes ni la pràctica estan conformes en el sistema que debe guardarse. En unos juzgados hay cierto número de escribanos destinados esclusivamente à la actuacion en los negocios civiles, y otros al despacho de los criminales, bien sea à prevencion, bien por reparto rigoroso. En otros entienden indistintamente en lo civil y criminal, ó por medio de repartimiento, ó por eleccion de los demandantes en los asuntos civiles. En otras partes se observa en cuanto á lo criminal el repartimiento del servicio por meses ó semanas, de manera que á cada escribano corresponden aquellas causas que se principian en el tiempo que se hallan de servicio. Supuesto que ninguna ley ha determinado cuál de estos sistemas es el que debe guardarse, nos parece lo mas oportuno que los jueces de primera instancia, á quienes incumbe determinar el que se haya de observar, debieran adoptar el de repartimiento rigoroso, porque es el que tiene mas ventaja y menos inconvenientes.

SECCION X.

De los procuradores.

4333 Los procuradores son las personas que, ó bien por compras de oficios, ò bien por nombramiento de los jueces de primera instancia ò de los ayuntamientos, están autorizadas para representar à sus litigantes en juicio, prévio poder.

|| No están conformes las opiniones de todos los prácticos acerca de si es ó no necesario que las partes se personen en juicio por medio de procurador autorizado en bastante forma. Por nuestras antiguas leyes no se conocian las clases de procuradores ni abogados, sino que lejos de esto, estaba espresamente prohibido que uno compareciera en juicio por otro, salvo cuando asi se concediese por una gracia especial.

Sucedió con el transcurso del tiempo lo que es muy comun en casos de esta especie; es decir, que las gracias vinieron á hacerse tan continuas, que apenas se ventilaba negocio alguno en los tribunales, en el que no interviniera un representante en virtud de la concesion de una gracia. De aqui pues, que la confusion vino á introducirse en los tribunales de tal modo, que llamó la atencion de los legisladores, é hizo necesaria la promulgacion de una ley. Los reyes católicos don Fernando y doña Isabel ordenaron que los procuradores que se hubiesen de recibir en las Audiencias, antes de usar de sus oficios hubiesen de presentarse ante el presidente y oidores para ser ecsaminados; y si estos hallasen que eran hábiles, les diesen facultad por ante escribano para usar de su oficio; y que en las Audiencias ninguna otra persona haga auto ni dé peticion, sino fuese de los procuradores del número ecsaminados. Esta ley, dada en 1495, diò màrgen á que algunos dedujesen que ninguno podia presentarse en juicio por sí, y sí solo autorizando procurador que le representase; pero como el objeto que se habian propuesto los reyes católicos era únicamente el de estorbar la confusion á que daba lugar la presentacion en los tribunales de toda clase de personas indiferentemente en representacion de otras, opinamos que lo que la ley quiso decir únicamente fue que en el caso de que la parte no quisiera litigar por sí misma, sino por persona que la representase, hubiera de valerse precisamente de uno de los procuradores de las Audiencias, habilitado en la forma que la misma ley ordena. Las leyes 1 y 2, tit. 3, lib. 11 de la Novis. Recop., dadas por los mismos reyes católicos en las Ordenanzas de Madrid de 4 de diciembre de 1502, pusieron en claro esta dificultad, porque en ellas, tratándose del emplazamiento y diligencias sucesivas, siempre se hace mérito del litigante que se presenta en juicio por sí ó por medio de procurador; y para el caso en que no le nombrase, se previene que el escribano de la causa le cite (al litigante) para todos los autos, y le requiera que señale casa donde le sean notificados hasta la sentencia definitiva inclusive y tasacion de costas, si las hubiere. En vista de estas leyes, generalmente se ha creido que cuando los litigantes son de la vecindad de los mismos pueblos en que se han establecido los juzgados, pueden aquellos presentarse por sí mismos en juicio sin necesidad de procurador. La pràctica generalmente recibida obliga á los litigantes á que nombren procurador del número que los represente, y en algunos juzgados inferiores se observa tambien que se permite litigar por sí mismos á los vecinos del pueblo que ofrecen las seguridades necesarias, pero nunca en los tribunales superiores. ||

4334 Acerca de las personas que pueden nombrar procurador, es regla general que pueden hacerlo todas aquellas á quienes no està prohibido; sobre lo cual debe guardarse lo que dijimos en la seccion octava de este título.

4335 El nombramiento de procurador y la aceptacion de este es un contrato semejante al del mandato, y por consiguiente las obligaciones de los procuradores están reducidas al cumplimiento de los deberes à que se han comprometido.

4336 Como representantes de las partes, únicamente podrán presentar escritos sobre cosas de puro hecho, como pedir término, próro-

gas, acusar rebeldías, interponer apelaciones, y otros de esta especie.

4337 El procurador que aceptase un poder queda personalmente obligado á la responsabilidad de todos los gastos judiciales, sin que le sirva de escusa alegar que no tiene fondos de su principal, aunque sí será esta bastante causa para renunciar el poder.

4338 Los procuradores no podrán jurar en nombre de sus representados, ni sustituir el poder en otra persona, si por clàusula especial no se les concediesen estas facultades.

SECCION XI.

De los abogados.

4339 Solo pueden ejercer la profesion de la abogacía aquellas personas que estàn autorizadas en la forma competente, y de las que hubiesen obtenido esta autorizacion se esceptúan

1.º Los letrados contra quienes haya recaido sentencia ejecutoria de privacion de oficio. (Ley 11, tít. 6, Part. 3.)

2.º El que sea padre, hijo, yerno, hermano ó cuñado del juez, ó escribano ante quien pende el pleito ó causa. (Ley 6, tít. 3, lib. 11; y 7, tít. 22, lib. 5, Novis. Recop.)

4340 Es obligacion de los abogados,

1.º Defender con fidelidad à las partes, respondiendo de cualquiera daño que les irroguen por malicia ó por descuido culpable. (Ley 3, tít. 22, lib. 5, Novis. Recop.)

2.º Defender à todo litigante que lo pretenda, y se funde su accion en justicia, con obligacion de continuar hasta la decision del negocio una vez admitido el cargo, escepto cuando por datos posteriores aparezca injusta la defensa.

3.º Guardar sigilo en todo aquello que à las partes interese permanezca en secreto. (Ley 12, tít. 22, lib. 5, Novis. Recop.)

4.º Defender á los pobres gratuitamente (Art. 2.º del reg. provis.)

4341 Está prohibido á los abogados,

1.º Contratar con los litigantes el pago de alguna cosa ó cantidad si ganaren el pleito, quedando sujetos, si asi lo hiciesen, á la pena de seis meses de suspension de oficio.

2.º Defender por un ajuste alzado. (Ley 2, tít. 22, lib. 5, Novísima Recopilacion.)

3.º Ecsigir una parte de los honorarios que hubieren de percibir. (Ley 27, tít. 22, lib. 5, Novis. Recop.)

4.º Presentar alegatos maliciosos, pedir término para probar lo que saben ó creen fundadamente que no ha de aprovechar, ò que no puede justificarse.

5.º Dar consejo à sus defendidos para que sobornen testigos.

6.º Ausiliar directa ó indirectamente para que se hagan ó presenten escrituras falsas, ó de cualquiera otra manera se disfrace ó altere la verdad.

4342 Los jueces están encargados por la ley de vigilar que los abogados cumplan y guarden las leyes y reglamentos que establecen el órden de sustanciacion en los juicios, y de castigar sumariamente á los contraventores y culpados, oyéndolos en el caso en que pidiesen se les administre justicia. (Ley 15, tít. 22, lib. 5, Novis. Recop.)

TITULO LXIII.

De los juicios de conciliacion.

4343 Los juicios de conciliacion son unos medios de avenencia, establecidos por la ley con el laudable fin de evitar los pleitos.

4344 Esta clase de conciliaciones, aunque establecidas en España por leyes modernas, su origen es antiguo, puesto que ya se conocieron bajo otra forma entre los romanos, y aun entre nosotros ecsistia la sumision á arbitradores, segun el lenguage de la ley de Partida.

4345 Podrá decirse que el juicio de conciliacion es la discusion legítima entre actor y reo ante el juez conciliador y hombres buenos, sobre el arreglo amistoso de un derecho ó satisfaccion de una injuria.

4346 En el dia, sin hacer constar que han intentado el medio de conciliacion y que ésta no ha tenido efecto, no se podrà entablar en juicio ninguna demanda civil ni ejecutiva sobre negocios susceptibles de ser completamente terminados por avenencia de las partes; ni tampoco querella alguna sobre meras injurias de aquellas en que sin detrimento de la justicia se repara la ofensa con sola la condonacion del ofendido. De esta regla se esceptuan diferentes casos de que hablaremos despues.

SECCION I.

De los jueces competentes para la conciliacion.

4347 Son jueces competentes para entender en los juicios de conciliacion los alcaldes constitucionales de los pueblos (art. 282 de la Constitucion de 1812), toda vez que la persona demandada sea de la vecindad del alcalde ante quien se la cita; porque aunque segun el artículo 26 del reglamento provisional para la administracion de justicia, parece que los vecinos de otro pueblo tienen obligacion de concurrir ante cualquier alcalde que los cite à juicio; como la ley de 3 de junio de 1821 es posterior por la época de su restablecimiento, y limita la jurisdiccion á los residentes en el pueblo, juzgamos que la doctrina del reglamento se halla derogada, si es que quiso hablar de los vecinos forasteros cuando dijo que si la persona demandada *residiere en otro pueblo*, la citará el juez de paz por medio de oficio á la justicia respectiva.

4348 Todas las personas que gozan del fuero especial en cuanto á los juicios contenciosos, están no obstante sujetas respecto á las de conciliacion, á los jueces de paz ó alcaldes constitucionales; tales son los militares, eclesiásticos, &c (Artículo 1.º de la ley de 3 de junio de 1821.)

4349 En ausencia ó enfermedad de los alcaldes constitucionales,

ejercen el cargo de conciliadores los regidores por su órden de antigüedad.

4350 Si en la capital hubiese mas de un alcalde constitucional, cualquiera de ellos es competente, aunque el demandado no corresponda al distrito del alcalde ante quien se le cita, porque la division en barrios ó cuarteles es solo para lo gubernativo.

4351. Siendo alcalde constitucional la persona demandada à juicio de conciliacion, el regidor mas antiguo ejercerá las funciones de conciliador. (Artículo 28 del reglamento provisional, y 11 de la ley de 3 de junio de 1821.)

4352 Pero si lo fuese el ayuntamiento en cuerpo, habrá de distinguirse entre el caso en que sea demandado por intereses particulares, ó en el que lo sea por intereses comunes: en el primer caso será juez conciliador el alcalde del último año; pero si ocurriese lo segundo, ejercerá las funciones de tal el alcalde del pueblo inmediato.

4353 Cuando la conciliacion se intentase entre pueblos comuneros, será juez conciliador el del pueblo mas inmediato al del demandado que no pertenezca à la comunidad, cumpliéndose de esta manera con lo prevenido en el artículo 9.º de dicha ley de 3 de junio.

4354 En los asuntos sobre minas es juez de paz competente el inspector del distrito, ó en su defecto el gefe político de la provincia. (Real órden de 5 de noviembre de 1838.)

4355 En los asuntos mercantiles deben celebrarse tambien los juicios de conciliacion en los pueblos de la residencia de los demandados. (Decreto de las Córtes de 28 de mayo de 1837.)

4356 Nada dicen las leyes que tratan de los juicios de conciliacion respecto al caso de competencia entre dos alcaldes constitucionales sobre conocer en esta clase de juicios, y por lo mismo seria muy conveniente que el poder legislativo resolviese esta dificultad por medio de una ley. Parece la doctrina mas conforme á los dogmas de derecho deducidos de la jurisprudencia actual, que el tribunal á quien compete dirimir la competencia debe ser el supremo de Justicia; porque no siendo los alcaldes constitucionales considerados como jueces ordinarios en cuanto á la conciliacion, ni dependiendo de las Audiencias la reparacion de las providencias que diere en este ramo, claro es que estas no son competentes para resolver las competencias; y como el tribunal supremo lo sea para las que se suscitan entre jueces que ni son ordinarios, ni dependen de las Audiencias, parece que por hallarse en este caso los jueces de paz, debe dirimir sus discordias aquel tribunal.

4357 Respecto al órden de formalizar las competencias, aunque nada dice la ley, por razon de identidad con todas las demas que tienen lugar en los diversos juicios, deberàn seguirse las mismas reglas que se establecen en cuanto á estos, consistentes en pasar un oficio el alcalde que se cree competente al otro que juzga que no lo es, manifestàndole las razones en que se funda para creerlo asi, suplicándole se inhiba del conocimiento, y anunciándole la competencia para en el caso de negarse á desistir. El alcalde invitado debe contestar al que le propone la inhibicion, ó bien manifestándole que desiste del conocimiento del asunto, ó bien negándose à ello, en cuyo caso deberá esponer las razones en que se funde, y aceptar la competencia. Si el juez que la

promovió, en el caso de negativa, no se convence de las razones que el otro le ha manifestado, debe hacérselo saber, y elevar lo actuado con su informe al tribunal competente.

SECCION II.

Sobre la necesidad de intentar la conciliacion.

4358 Por regla general antes de formalizar la demanda es preciso haber intentado la conciliacion: mas en algunos casos puede demandarse sin este requisito; en otros no puede eficazmente celebrarse conciliacion; y en otros pueden principiarse las diligencias judiciales sin haber intentado la avenencia, que despues se hace necesaria.

4359 Como la conciliacion tiene por objeto evitar las contestaciones y gastos judiciales, y en ella deben usarse todos los medios que puedan contribuir à que los contendientes, convencidos de la justicia que les asiste, se convengan en aquello que mas acomode á sus intereses, quiere decir que no hay inconveniente en que aquellas personas que por representacion agena tienen que demandar ó han de contestar á las demandas, comparezcan ante los jueces de paz; porque aunque no puedan perdonar ni pagar ó avenirse, como lo harian si los créditos ó débitos fuesen propios, podrán no obstante avenirse en aquella forma que esté dentro de sus atribuciones. Asi pues, aunque no haya necesidad, podrá sin embargo celebrarse conciliacion en los casos siguientes:

1.º En las cobranzas de contribuciones, porque aunque los alcaldes no puedan perdonar lo que à cada uno està repartido, podràn avenirse sobre el modo de hacer el pago.

2.º En los asuntos pertenecientes à la Hacienda pública.

3.º En los correspondientes á propios ó pósitos.

4.º En los que versen sobre fondos de establecimientos públicos.

5.º En los de herencias vacantes.

6.º En los de los que tengan entredicha la administracion de sus bienes.

4360 Por establecimientos públicos, para el efecto de que acabamos de hablar, se entenderàn las iglesias representadas por los cabildos eclesiásticos, curas párrocos ò administradores, las cofradías, obras pias, bancos nacionales, universidades literarias, colegios creados ó aprobados por el gobierno, hospicios, hospitales, juntas de caridad ò beneficencia, sociedades de socorros mútuos aprobadas por el gobierno, y finalmente, toda clase de establecimientos que dependan de la autoridad.

4361 No puede intentarse la conciliacion con efecto,

1.º En las causas criminales que versan sobre delitos que interesan á la vindicta pública, respecto à la parte penal.

2.º En los juicios de concurso de acreedores.

3.º En las contiendas sobre bienes de mayorazgo sin la intervencion del prócsimo sucesor.

4.º En las causas de divorcio no se admite la conciliacion para el

efecto de separarse los cónyuges; pero sí para avenirse y vivir reunidos.

5.° En los asuntos que deben decidirse en juicio verbal; aunque si se celebrase, la providencia que acuerde el alcalde será obligatoria toda vez que se haya dado ante escribano; pero si asi no fuese y no hubiere avenencia, tendrà que celebrarse despues juicio verbal.

4362 Puede celebrarse, pero no es necesario hasta que haya de demandarse en forma, el juicio de conciliacion,

1.° En los juicios sumarios y sumarísimos de posesion.

2.° En las denuncias de nueva obra.

3.° En la interposicion de retractos.

4.° En los juicios sobre formacion de inventario y particion de bienes.

5.° En todos los casos urgentísimos en los que pudiera producir un perjuicio el retraso que hubiera de ocasionar la conciliacion, si de suspenderla se evitara aquel.

4363 En cuanto á los que están ausentes y se ignora su paradero, y deben ser demandados, nada dispone la ley acerca del modo de citarlos, ni sobre si habrá ò no necesidad de intentar la conciliacion, ó desde luego podrá formalizarse contra ellos la demanda. Vista la doctrina absoluta que sienta el artículo 21 del reglamento provisional, parece indudable la opinion negativa, porque á los jueces les está prohibido admitir demandas à las que no acompañe la certificacion de haber intentado la conciliacion; pero al mismo tiempo se palpa la sinrazon por la que se priva al que tiene un derecho justo y legítimo de pedir que se haga efectivo. Justo seria que para casos de esta especie se estableciesen reglas convenientes que salvaran los perjuicios que se irrogan á los acreedores.

4364 No obstante que para formalizar la demanda sea necesario hacer constar antes que se ha intentado la avenencia, podrán practicarse algunas diligencias judiciales antes de dar este paso, para evitar que se haga ilusorio el precio; asi es que el acreedor, cuando tema fundadamente que el deudor ha de ocultar ó enagenar los bienes para hacerse insolvente, podrá pedir bajo su responsabilidad que se proceda á la retencion, ofreciendo inmediatamente pedir la celebracion del juicio conciliatorio. Tambien es lícito pedir que el deudor declare ó reconozca un vale privado, y otras cosas de esta misma especie.

4365 En cuanto á las injurias, de que trata el artículo 21 del reglamento provisional genéricamente, se deberán seguir las siguientes reglas:

1.ª No puede celebrarse juicio de conciliacion sobre injurias livianas, puesto que de estas debe conocerse en juicio verbal segun el artículo 31 del reglamento provisional.

2.ª En las que con arreglo à las leyes debe procederse de oficio, no cabe conciliacion en la parte penal, porque á los particulares no les está permitido estorbar la accion pública.

3.ª En las injurias que perseguidas á peticion de parte, si esta desiste se persiguen por el ministerio fiscal, puede celebrarse conciliacion por la parte ofendida respecto á la accion que á esta compete, asi como sobre todas las acciones persecutorias procedentes de delitos.

4366 Se comprenderàn en la clase de injurias livianas todas las de

palabra, escepto las comprendidas en la ley 1, tit. 25, lib. 12, Novisima Recopilacion, que son las de llamar á uno gafo, leproso, sodomita, traidor, herege, cornudo, ò á la muger casada puta, y otras semejantes; es decir, todas aquellas que consisten en la imputacion de un hecho, que si fuese cierto y se acreditase, haria que al que se imputa se le impusiera una pena corporal ó difamatoria.

4367 Tampoco son injurias livianas las de hechos consistentes en una accion representante de un delito de la clase anteriormente dicha, ó en que se comete un atentado contra una persona en su mismo cuerpo con efusion de sangre ó daño grave, ò cuando por razon del lugar ó modo, ò por las circunstancias de la persona ofendida tiene mas valor que el ordinario. En todos estos casos la autoridad judicial competente está obligada á perseguir y castigar al delincuente de oficio, y la parte agraviada solo podrà perdonar la ofensa propia.

4368 Son livianas las injurias que se causan por medio de nuestras cosas, siempre que al mismo tiempo no contengan un delito público.

SECCION III.

De la demanda en los juicios de conciliacion.

4369. No es necesario para pedir que se cite à una persona cualquiera á celebrar conciliacion, que se presente solicitud por escrito; aunque si asi se hiciere, será admitida, pero no se proveerá auto reducido à escritura.

4370 Bastarà que la parte se presente y verbalmente esponga ante el alcalde el objeto de su peticion, y que pretenda se cite al deudor. (Art. 3 de la ley de 3 de junio de 1821.)

4371 Si el que intenta la conciliacion fuese procurador, administrador ó cualquier otro encargado, debe presentar poder que le autorice especialmente para la celebracion de esta clase de juicios; sin que sea bastante el poder general para litigar. (Art 23 del reglam. provisional.)

SECCION IV.

De la citacion.

4372 Presentándose persona hàbil ante el alcalde constitucional demandando á juicio de conciliacion á otra que sea del pueblo del alcalde ante quien lo intenta, deberá este mandar que se cite al demandado, señalando dia y hora para la presentacion.

4373 No obstante que la ley nada dice respecto al término que deba concederse al demandado para su presentacion, parece justo que al menos se le concedan veinte y cuatro horas para que pueda prepararse á contestar á la demanda, salvo si el negocio fuese urgentísimo.

4374 La citacion se hará por los porteros ó alguaciles del juzgado por medio de cédula, en la qué se espresaràn el nombre del demandante, el objeto de la citacion, el sitio donde debe comparecer, y el dia y hora señalados para la comparecencia, acompañado de hombre bueno.

4375 Si no pudiese ser hallado el demandado, se dejará la cédula á cualquiera de las personas de la familia, ó en su defecto á uno de los vecinos mas prócsimos.

4376 Si el demandado no asistiese en virtud de la citacion, se le mandará citar y citará nuevamente en la misma forma, pero á su costa, bajo la multa con que se le conminará, que podrá ser desde 20 à 100 reales, y doble en Ultramar. (Art. 9 de la ley de 3 de junio de 1821.)

4377 Cuando no asista en virtud de la segunda citacion, queda fenecido el juicio, declarándose por el alcalde incurso en la multa, que le deberá ecsigir si no goza de fuero privilegiado: pudiendo dar la certificacion de haber intentado la conciliacion al demandante, si la pidiese.

4378 Si el demandado goza fuero privilegiado, mandará el alcalde fijar testimonio de la condena, y le remitirá al juez competente para que este proceda á la ecsaccion de la multa y costas de la citacion y acta del juicio; porque como la ejecucion es un acto que supone jurisdiccion, es necesario que se practique por el juez que la tenga sobre el demandado.

4379 Las multas que se imponen en los juicios de conciliacion estaban destinadas por el decreto de 8 de mayo de 1821 á los alimentos de presos pobres; pero en el dia se aplican al pago de los ministros de las Audiencias segun la Real órden de 8 de octubre de 1838; y por tanto deben remitirse á la recaudacion de penas de càmara de la Audiencia respectiva.

SECCION V.

Del acta de conciliacion.

4380 Cuando el demandado asiste al juicio en virtud de la citacion, se acompañarà de un hombre bueno que elegirá á su voluntad, lo mismo que debe hacer tambien el demandante; pero si no quisiesen hacerlo, no por eso se anularà el juicio, toda vez que conste la renuncia en el acta.

4381 Pueden ser hombres buenos todos los españoles mayores de veinte y cinco años, sin que sea obstáculo para ello el que gocen de fuero privilegiado. (Real órden de 3 de marzo de 1839.)

4382 En el acto de la celebracion del juicio deberá el demandante esponer clara y brevemente las razones en que apoya su demanda, y presentar los testigos, instrumentos ò cualquiera otra clase de pruebas que lo acrediten, finalizando con proponer los estremos á que reduce su pretension; acto continuo el reo ó demandado alegará las escepciones ó medios de defensa, si las tuviese, ecshibiendo de la misma manera las pruebas que la justifiquen.

4383 Si no resultase avenencia entre los interesados, debe el alcalde hacerles todas las reflecsiones que sus conocimientos le sugieran, con el objeto de que se concilien y queden avenidos en el acto; mas si á pesar de todo esto discordasen, les debe proponer que sometan la decision del asunto á árbitros. (Art. 23 del Reglam. provisional.)

4384 Si à nada de esto se allanasen, el alcalde ha de mandar á los hombres buenos que espongan su dictámen, y en vista de este dará la providencia que le parezca propia, á fin de terminar el litigio sin mas progreso. (Art. 283 de la Constitucion de 1812.)

4385 Para dar la providencia decisiva se concede al alcalde el término de cuatro dias. (Dicho art. 23.)

4386 La providencia que recaiga debe hacerse saber à las partes para que manifiesten si se convienen ó no con ella: caso de no avenencia queda sin ningun efecto ejecutivo, y la parte que se considere con derecho puede pedir que se le espida la correspondiente certificacion para acudir con ella ante el juez competente y usar de la accion que le corresponda en juicio escrito, quedando las cosas en el ser y estado que tenian.

4387 Si las partes se avienen, la providencia dictada termina el juicio, y solo resta proceder á la ejecucion en la forma prevenida por la ley, de que hablaremos despues.

4388 El acta de conciliacion se redactará en el libro que deben llevar los alcaldes constitucionales destinado al efecto, rubricado y foliado, para evitar toda suplantacion. No obstante que las leyes no determinan los requisitos que deben tener estos libros, ni la forma en que deben custodiarse, nos parece que será muy conveniente que esten encuadernados, foliados y rubricados por el alcalde, y que las actas de juicios se hayan de estender unas tras otras sin dejar hueco alguno en papel blanco, continuando el nuevo juicio en la misma cara que concluye el anterior cuando no la ocupe toda; y para conservarlos sin esposicion convendria que luego que se concluyese un libro se depositase en el ayuntamiento, estando á disposicion del alcalde para cuando hubiera de dar certificaciones de los años anteriores.

4389 Debe comprender el acta de conciliacion una relacion esacta de la accion intentada y razones en que se apoyó, haciéndose espresion sucinta de las pruebas en que la apoyó el demandante: habrà de espresarse tambien el nombre del demandado, las escepciones ó escusas en que fundó su oposicion, y medios probatorios de que hizo presentacion. A continuacion debe espresarse que fueron amonestados para que se conformasen por el alcalde constitucional, y que vista su desavenencia los ecsortó à que comprometiesen sus diferencias en árbitros ó amigables componedores, y si se avinieron ó no; se referirá tambien brevemente el dictàmen de los hombres buenos, y á continuacion se estenderá literalmente la providencia que diere el alcalde constitucional. Es tambien requisito esencial que aparezcan en el acta las notificaciones y contestaciones que dieren las partes. Como en en este juicio no interviene escribano, deberàn firmar el acta original el alcalde, los hombres buenos y las partes.

4390 Cuando la providencia se dà en el mismo acto de la celebracion del juicio, y se hace notoria á las partes, firman todos à la conclusion del acta; pero si esta se diese con posterioridad, firmarán los interesados, hombres buenos y el alcalde la relacion precedente á la providencia, y á continuacion de esta solo el alcalde; y como despues ha de hacerse saber á los interesados, tendrán estos que volver á firmar la notificacion.

4391 La certificacion del juicio en que no hubo avenencia, asi como tambien la de no comparecencia del demandado, son suficientes para poder entablar la demanda por escrito.

4392 No se podrà ecsigir por derechos ni otro concepto alguno en los juicios de conciliacion mas que la cantidad de dos reales para gastos de libro, fuera de las citas que corresponden á los porteros ò alguaciles.

4393 Si por el demandado se intentase reconvencion contra el demandante, deberá oírsele y hacerse espresion en el acta en la misma forma que queda dicha acerca de la accion; y si en cuanto á una de ellas hubiese avenencia, y no en cuanto á la otra, será ejecutiva únicamente la accion respecto á la en que hubo avenencia.

SECCION VI.

De la ejecucion de la providencia conciliatoria.

4394 La providencia en que las partes se conformasen decide la cuestion, y debe llevarse á efecto sin escusa ni tergiversacion alguna por el mismo alcalde que entendió en la conciliacion. (Art. 8 de la ley de 3 de junio de 1821.)

4395 Si la persona contra quien hubiese de proceder la ejecucion gozase de fuero privilegiado, es preciso fijar testimonio del acta de conciliacion, y remitirla al juez competente para que éste la lleve á efecto. (Artículo 8 de dicha ley.)

4396 Dúdase con motivo de la universalidad de la doctrina precedente, consignada en el artículo 8 citado y en el 24 del reglamento provisional, si podrán ó no alegarse escepciones contra la ejecucion de la providencia convenida. Estas pueden nacer ó de la misma persona demandada, ó de una tercera que se presente como opositor coadyuvante ò escluyente. Dificil es resolver dificultades de tan grave consideracion, cuando por una parte se presenta à la vista la disposicion del art. 24, que determina que los alcaldes hagan llevar á efecto la providencia consentida sin escusa ni tergiversacion alguna, y por la otra se palpan los graves perjuicios que pueden resultar de admitir en toda su generalidad la espresion literal del artículo reglamentario. Distinguidos escritores han opinado con sólido fundamento, que en semejante caso el medio mas oportuno y acertado seria el de consultar al gobierno para que resolviese en una duda que ocasiona recursos embarazosos.

4397 Sin embargo, en tanto que asi no suceda, parece que cuando la disposicion del reglamento tuvo por objeto evitar cavilosidades maliciosas que entorpecieran el cumplimiento de la providencia conciliatoria, pero al mismo tiempo quiso guardar los principios de justicia, no es creible que intentase rechazar aquellas justas peticiones de terceras personas interesadas en la no enagenacion de los bienes ó en un dominio esclusivo, peticiones en verdad que distan mucho de las escusas y tergiversaciones de que hace mérito el reglamento. Por lo tanto, lo mas conforme á los dogmas de la jurisprudencia española será que cuando el alcalde esté procediendo à la ejecucion de la providencia, y en consecuencia del embargo de bienes se presente una tercera perso-

na que se crea agraviada proponiendo demanda de tercería, puesto que el asunto se eleva á la esfera de contencioso, y el nuevo interesado nada tiene que ver con lo convenido en la conciliacion; deberá el alcalde suspender los procedimientos ejecutivos, y remitir las diligencias al juez de primera instancia del partido, á quien por la jurisdiccion ordinaria que ejerció compete conocer en los asuntos contenciosos. Si este determinase en el juicio que ha de proseguirse desestimando la oposicion de tercería, como ya cesó la causa de su conocimiento, devolverà las diligencias primitivas al alcalde constitucional, para que este continúe la ejecucion principiada.

4398 Tanto en el caso en que la oposicion de tercería consista en mejor derecho de dominio, ó en cualquiera otro que impida la enagenacion, como en el de que verse sobre preferencia de créditos, el alcalde deberá tener presente si el deudor tiene ó no mas bienes con cuyo valor pueda cubrirse la deuda; porque en caso afirmativo, para evitar la necesidad de esperar por los resultados de un juicio contencioso, serà lo mas acertado estender la ejecucion á los bienes sobre los que no se disputa, y en tal caso se podrán cubrir una y otra reclamacion. La doctrina espuesta debe entenderse cuando la accion sobre la que recayó la avenencia no es personal vindicatoria, porque si asi fuese, no hay otro recurso mas que el de ventilar la preferencia de las dos acciones.

4399 Ademas de la oposicion que puede formalizarse por un tercero, cabe tambien motivo justo para interponer las escepciones de falsedad, fuerza, suplantacion, seduccion, restitucion *in integrum*, y otras de la misma especie, ó tal vez el recurso de nulidad. A pesar de la doctrina del reglamento, generalmente se conviene en que deben ser admitidas semejantes escepciones, porque la conciliacion ni es mas solemne, ni puede tener mas fuerza en los efectos que la transaccion, y por consiguiente siendo en esta admisibles las escepciones propuestas, no deberán ser desechadas cuando se presenten en oposicion á la ejecucion de la avenencia. Esto supuesto, como que para decidirlas ha de trabarse contienda judicial, á nuestro juicio debe suspender los procedimientos el alcalde constitucional, y remitir los antecedentes al juzgado de primera instancia, porque elevándose el asunto á la condicion de litigioso, la sustanciacion y decision competen esclusivamente á los tribunales de justicia.

4400 Por la concision con que se esplican tanto el reglamento provisional, como la ley de 3 de junio de 1821, dúdase tambien sobre el órden de proceder que deben guardar los alcaldes en la ejecucion de las providencias conciliatorias consentidas. Al tratar esta cuestion debe tenerse presente que en la ejecucion por los trámites comunes en los juicios, se deben distinguir dos clases de actuaciones; las unas relativas á la enagenacion de los bienes que han sido objeto del embargo, y las otras á la defensa del ejecutado. Respecto á estas últimas, desde luego no tenemos inconveniente en asegurar que el alcalde constitucional que camina à la ejecucion de la avenencia, no debe conceder la audiencia y términos que las leyes han señalado para que pueda formalizar su oposicion el reo; y sí solo, caso que mostrase escepcion legítima, suspender los procedimientos, y cumplir con lo que dejamos espuesto en el párrafo anterior.

4401 Respecto á todos los demas trámites que se dirigen únicamente á la enagenacion, si se considera que la ejecucion de una avenencia puede versar sobre cantidades de alta monta, parece que no debe dejarse à la voluntad de los alcaldes la eleccion del sistema que hayan de seguir en aquella, porque se comprometería fácilmente la fortuna de toda una familia. Por tanto parece lo mas conforme que hayan de guardar para la fijacion de edictos, para la eleccion de bienes que han de enagenarse, y para los remates, los trámites y reglas que las leyes han prefijado en los juicios que tengan analogía con el de avenencia por razon de la cantidad.

4402 Si en virtud de las amonestaciones hechas por el alcalde á los hombres buenos, la avenencia consistiere en fiar la resolucion del asunto á la decision de árbitros, se les podrá obligar por el alcalde à peticion de cualquiera de los contendientes al nombramiento de aquellos, y á alegar ante los mismos sus acciones y escepciones; pero una vez encargados los árbitros de su comision, se debe remitir á la resolucion de los jueces de primera instancia, con arreglo á la doctrina general de derecho, cualquiera dificultad ó incidente que ocurriese, tanto para obligar á los árbitros al cumplimiento de su cargo, como para la ejecucion del laudo compromisario.

TITULO LXIV.

De los Juicios verbales.

4403 Diferentes épocas ha conocido nuestra jurisprudencia respecto á la necesidad ó libertad de formalizar las demandas por escrito ó de palabra. Por la ley 45, tít. 2, Part. 3, se declara nulo todo juicio en el que no se hubiese interpuesto la demanda por escrito; mas con posterioridad, en la ley 1, tít. 12, del Ordenam. de Alcalà, dispuso el Rey D. Alonso XI, que las demandas se entablasen por escrito ó de palabra, segun albedrio del juzgador. Posteriormente don Felipe II en las Córtes de Madrid de 1594 ordenó que en los pleitos civiles sobre deudas que fueren de menor cantidad de mil maravedís abajo, no se observase forma de proceso, tela de juicio, ni solemnidad alguna, ni se sentase por escrito sino la absolucion ó condenacion, ni se permitiesen escritos ó alegaciones de abogados. Por el art. 1, pàrrafo 6 de la Real cédula de 6 de octubre de 1768, se fijò la cantidad de que podian y debian conocer los alcaldes de barrio de Madrid en juicio verbal en quinientos reales; y por circular de 18 de diciembre de 1796 se ordenò, que en los juzgados militares no formen procesos por intereses pecuniarios que no pasen de quinientos reales en España, y de cien pesos en Indias, ni sobre palabras ó hechos livianos que no merezcan otra pena sino una ligera advertencia ó correccion económica.

4404 Ultimamente, por el reglamento provisional para la administracion de justicia se adoptó la misma base para los juicios verbales respecto à la cantidad; pero se distribuyò el conocimiento entre los alcaldes y los jueces de primera instancia, mandando que los primeros fuesen competentes cuando la cantidad no escediese de doscientos reales, y los segundos cuando no baje de dicha suma, ni esceda de quinientos.

4405 Se conoce tambien en España una tercera clase de juicios verbales de que solo entiende el Tribunal especial de comercio, ó en su caso los alcaldes constitucionales ó jueces de primera instancia bajo las reglas de que despues trataremos.

SECCION I.

De los juicios verbales cuyo conocimiento compete á los alcaldes constitucionales.

4406 Son jueces competentes esclusivos los alcaldes constitucionales para conocer en las demandas por cantidad que no esceda de diez

duros en la Península é islas adyacentes, y de treinta en Ultramar, ó en las querellas sobre injurias y faltas livianas que no conozcan otra pena que alguna reprension ó correccion ligera.

4407 En los pueblos cabeza de partido son competentes, á prevencion con los alcaldes constitucionales, los jueces de primera instancia en los juicios verbales de la misma especie.

4408 Todo juicio en el que entienda un alcalde constitucional, y en el que el valor de la cosa litigiosa esceda de doscientos reales, es nulo y de ningun valor.

4409 Para determinar el valor fijo de la cosa que es objeto de litigio, si aquel no fuese conocido, se regulará por peritos nombrados por las partes.

4410 Cuando se reclama un derecho cuyo valor de presente sea de doscientos reales ó menos, pero que por los productos sucesivos sea de un valor ilimitado, el juicio deberá ser por escrito ante el juez de primera instancia á quien corresponda; como, por ejemplo: si un acreedor censualista repite contra el tenedor de una finca sobre el reconocimiento de un censo que la grava con el capital de doscientos reales, no debera conocerse en juicio verbal, porque aunque la cantidad es de las que corresponden á estas clases de juicios, lleva consigo un derecho perpétuo que produce un valor indeterminado.

4411 En otros casos se reclama una pequeña cantidad, y à la par la declaracion de un derecho cuyo valor es incierto; por cuya causa deben abstenerse los alcaldes de conocer en tales demandas.

4412 Asimismo no les compete entender en las que versen sobre derechos de heredar, reconocimientos de hijos y otras de la misma especie.

4413 En cuanto á los juicios verbales sobre injurias livianas, véase la doctrina que dejamos sentada en el título anterior, seccion segunda.

4414 Cuando sea demandado un alcalde constitucional, compete el conocimiento á cualquiera de los otros que hubiese en el mismo pueblo; y si fuese único, al regidor mas antiguo, y asi sucesivamente.

4415 Si la demanda se dirigiese contra el ayuntamiento en cuerpo por cantidad menor de doscientos reales, nada disponen las leyes acerca de la autoridad que debe conocer en esta clase de juicios; y aunque quiera acomodarse à ellos la doctrina establecida por el reglamento provisional para iguales casos en los juicios de conciliacion, no hay igualdad de circunstancias, porque aunque el alcalde del pueblo inmediato no tiene jurisdiccion sobre los vecinos que sean de otro, no es obstáculo para que entiendan en aquellos juicios, puesto que no es necesaria; mas no asi en estos, en los que es indispensable.

4416 Las competencias que se susciten, bien sea entre dos alcaldes constitucionales, ò bien entre uno de estos y un juez de primera instancia, sobre á quien corresponde el conocimiento de un juicio verbal ó de una sumaria, deberán prepararse en la forma que dejamos sentada al tratar de los juicios de conciliacion; y la decision, en caso que no se àvengan, pertenecerà á la Audiencia del territorio, si ambos contendientes fuesen de uno mismo, ó al Tribunal supremo de

Justicia en el caso de que cada uno perteneciese à territorio de Audiencia distinta.

SECCION II.

De la demanda y citacion.

4417 El juicio verbal debe principiar por la presentacion del demandante, con la pretension que éste ha de hacer de que se cite al demandado para su comparecencia. La peticion puede hacerse, ò bien de palabra, ó por escrito que se presentarà al alcalde que sea juez competente del demandado.

4418 El alcalde señalará dia y hora para la celebracion del juicio, y mandará que se cite à las partes.

4419 La citacion ha de hacerse por el alguacil del juzgado por medio de cédula, en la que se espresarán el dia, hora, sitio y objeto de la comparecencia.

4420 Si no se presentase el demandante, se le impondràn las costas; y si el demandado, se acordará nueva citacion à su costa. Entre estos juicios y los de conciliacion hay la notable diferencia de que la falta de asistencia en estos se debe castigar con la imposicion de una multa; mas esta no puede imponerse en los juicios verbales, consistiendo la razon de diferencia en que en los primeros, si no se impusiese la pena pecuniaria, ningun castigo sufririan los desobedientes; pero en los juicios verbales sienten el de esponerse à los resultados de la sentencia que se pronunciará en su rebeldía.

4421 Del mismo modo hay la diferencia entre los dos juicios, de que en los de conciliacion la no comparecencia es bastante para darla por intentada; mas en los verbales se necesita declarar rebelde al reo para pronunciar la sentencia; de manera que en los primeros la desobediencia, lejos de terminar el juicio, dà márgen á que se principie el escrito; y por el contrario, en los verbales, como á pesar de que se multase al reo nada conseguiria el actor respecto á la declaracion que intentaba de su derecho, se dará la sentencia, y esta pone término al juicio.

4422 Para sentenciar en rebeldía es preciso que el demandado no haya comparecido á una segunda citacion.

SECCION III.

De los requisitos y forma de la celebracion del juicio.

4423 Las partes han de presentarse ante el alcalde en el dia y hora señalados, acompañados cada uno de su hombre bueno, ó renunciar á su nombramiento, si asi les pareciese.

4424 Asi reunidos, el demandante propondrá su accion con toda la claridad posible, esplicando la razon en que funda su derecho, y presentarà las pruebas que lo justifiquen, si las tuviere.

4425 El demandado contestará del mismo modo, ò bien accediendo á la pretension del demandante, ó alegando las escepciones en que

apoye su defensa, presentando tambien las pruebas de sus asertos.

4426 Oidas las partes, daràn su dictámen los hombres buenos, y el juez dictará por ante escribano la providencia que crea arreglada à derecho. (Art. 31, §. 2 ; art. 40 del reglamento provisional.)

4427 El acta del juicio verbal debe hacer mencion de los nombres y apellidos del demandante y demandado y de los hombres buenos, con espresion de quién es el de cada uno de aquellos; contendrá tambien una relacion sucinta, pero clara, de la accion que propuso el demandante, las razones en que la apoyó, y de las pruebas de que hizo presentacion; deberá hacer mérito igualmente de la escepcion y pruebas del demandado, y concluirá con la providencia que recayese, firmando el alcalde, los hombres buenos y el escribano.

4428 La presencia de este funcionario público no es necesaria mas que para el acto de dictar la providencia y autorizarla.

4429 En los pueblos en donde no hubiese escribano numerario ni notarios de reinos, podràn intervenir en su lugar, ó bien el fiel de fechos, ó el secretario de ayuntamiento, que en defecto de escribanos están autorizados para entender en las diligencias judiciales por la ley de 3 febrero de 1823, ò dos vecinos del pueblo, elegidos entre los de mas probidad y buena fama.

4430 Si por el demandado se interpusiere demanda de reconvencion por cantidad menor de doscientos reales, se decidirá al mismo tiempo que la primera.

SECCION IV.

De la ejecucion de la providencia.

4431 La providencia dada en los juicios verbales es ejecutiva, y de ella no se admite apelacion. (Párrafo 2, art. 31 del reglamento provisional.)

4432 Contra esta disposicion se ha alzado la voz de todos los autores y escritores públicos en general, porque no obstante que la cantidad que es objeto de los juicios verbales es comunmente de poca consideracion respecto á ciertas personas, puede ser de mucha trascendencia su pérdida, y no parece justo que se deje al arbitrio de unas autoridades, por lo general poco ilustradas, la decision definitiva, de tal manera que se quite à las partes hasta el consuelo de que las determinaciones que aquellas tomen puedan reformarse por otras superiores.

4433 Algunos ilustrados prácticos han opinado que ya que no sea admisible el remedio de la apelacion, deberá serlo el recurso de nulidad, porque si el objeto de los autores del reglamento provisional hubiera sido negar este recurso, harian mérito de él, asi como lo hicieron del de apelacion. Esto no obstante, en nuestro dictámen no puede admitirse recurso de ninguna especie contra las providencias verbales, atendiendo al espíritu de la ley, ya porque la razon en que se fundaron para denegar la apelacion es la misma que cabe en el recurso de nulidad, ya tambien porque era preciso que hubieran determinado quiénes habian de ser los jueces ante quienes habian de interpo-

nerse, y puesto que no lo hicieron, claro es que su voluntad fue la de que la providencia terminase absolutamente el juicio, con denegacion de todo recurso.

4434 En la ejecucion de lo acordado en los juicios verbales se procederá breve y sumariamente por saca y venta de bienes, hasta hacer efectivo pago.

4435 Si al llevar á efecto la providencia se presentasen terceros opositores escluyentes, bien sea por accion real, ó por personal, habrá de distinguirse si el valor de la cosa que es objeto de la oposicion de tercería, escede ó no de doscientos reales; en el primer caso, habrá de suspender el alcalde los procedimientos, y remitir las diligencias al juez de primera instancia del partido, para que sustancie y determine la oposicion con arreglo á derecho; y en el segundo la suspenderá igualmente, pero solo mientras tanto que oye á las partes en juicio verbal y determina lo que estime justo respecto à la oposicion.

4436 Si decidiese que ésta se funda en justicia, y la primera accion versase sobre el pago de una deuda, llevará adelante la providencia, procediendo al embargo de nuevos bienes de la pertenencia del deudor.

SECCION V.

De los juicios verbales cuyo conocimiento corresponde á los jueces de primera instancia.

4437 Son jueces competentes para conocer en juicio verbal los jueces de primera instancia cuando el valor de la cosa litigiosa, escediendo de doscientos reales, no pasa de quinientos, ò bien sea por toda clase de cantidades hasta la de quinientos reales, si el demandado fuese del pueblo cabeza de partido, y el alcalde no hubiese prevenido el juicio.

4438 En los casos en que el valor litigioso sea incierto, se tasará por peritos; porque aunque el mismo juez sea el que ha de conocer del litigio en juicio ecsento si escediese de quinientos reales, como no està en su mano variar el órden de trámites establecido por la diversidad de las cantidades, tiene necesidad de saber el valor de estas para fijar la marcha de la sustanciacion.

4439 La citacion y solemnidades ó requisitos con que se ha de celebrar el juicio, la forma en que debe estenderse el acta, y el método de ejecucion de las providencias verbales, son unos mismos en los juicios en que conocen los alcaldes, que aquellos en que entienden los jueces de primera instancia. Unicamente se advierte diferencia en los casos de oposicion de tercería, porque aunque en aquellos en que los alcaldes tienen que suspender los procedimientos, los suspenden tambien los jueces de primera instancia, se separan en algunos puntos, como son la revision de diligencias, y fijacion del testimonio que ha de pasarse al alcalde, relativo á la decision tomada respecto á la tercería.

4440 Tanto los alcaldes como los jueces de primera instancia deben llevar un libro en el que se estiendan las actas originales de los juicios verbales, para que se puedan dar á los interesados en cualquiera tiempo los testimonios que pidan. Estos libros los trasmitirán á su sucesores.

4441 Unos y otros jueces tienen obligacion de dar un estado anual á las Audiencias de los juicios que se hubiesen celebrado en sus respectivos juzgados, con espresion de los litigantes y objeto del juicio.

SECCION VI.

De los juicios verbales en los asuntos mercantiles.

4442 Son jueces competentes para conocer en juicio verbal en asuntos de comercio, los alcaldes de los pueblos donde no haya consulado ò tribunal de comercio, y los jueces de primera instancia por las cantidades y en los casos de que queda hecho mérito, guardando los trámites prescritos en la ley de 24 de julio de 1830, estando derogada la parte de esta ley que determina acerca de las cantidades por las que manda se deba conocer en juicio verbal. De manera que en el dia deben guardarse las mismas reglas para conocer quién es el juez competente, que dejamos sentadas al tratar de los juicios verbales sobre asuntos comunes.

4443 El juicio se intenta por medio de memorial espresivo de la accion y título en que esta se funda, dirigido al juez letrado ò alcalde que sea competente, acompañando ademas los instrumentos comprobatorios del derecho que se reclama. (Art. 446 de la ley de 24 de julio de 1830.)

4444 El alcalde ó juez proveerán á su continuacion la citacion del demandado, señalando dia y hora para la celebracion del juicio, haciendo saber el auto que recaiga á la parte actora. (Dicho art. 446.)

4445 La citacion del demandado debe hacerse por cédula espresiva de la pretension del actor y causa en que la funda, emplazándole para que se presente en el dia señalado para el juicio, ó las pruebas que estime necesarias para acreditar cualquiera escepcion que intente oponer á la demanda.

4446 La cédula citatoria firmada por el juez ha de entregarse por el alguacil encargado de la citacion á la persona à quien vaya dirigida; y si no la hallase, á su muger, parientes, criados ó vecinos, estendiendo diligencia, á continuacion del memorial, espresiva del nombre y apellido de la persona à quien se hubiese entregado la cédula. (Art. 448 de dicha ley.)

4447 Entre el dia de la citacion del demandado y el que se señale para la celebracion del juicio, deben mediar al menos tres dias, que son los que se han de conceder, á fin de que se prepare para contestar á la demanda. No obstante, si hubiese justos motivos de urgencia podrá el juez reducir el término, con tal de que la citacion se haga cuando menos en la víspera del dia señalado para la celebracion del juicio. (Art. 449.)

4448 Si no compareciese el demandado, se le mandará citar nuevamente para el dia de la Audiencia prócsima, con apercibimiento de proceder en su rebeldía à lo que hubiese lugar sobre la sustanciacion del juicio, condenàndole en todas las costas de providencia y notificaciones. (Art. 450 de dicha ley.)

4449 En los juicios mercantiles el escribano debe asistir desde el

principio, y reunidas las partes, ó presentes sus apoderados, leerá la instancia y documentos presentados por el demandante; en seguida espondrá el demandado lo que tuviese por conveniente, y aquel podrà contradecir las pruebas del reo.

4450 Estas podrán consistir,

1.º En instrumentos públicos ó privados, ó de cualquiera otra especie.

2.º En la confesion judicial.

3.º En informacion de testigos que voluntariamente se presten á declarar.

4.º En el juramento decisorio.

4451 Como el objeto de todo juicio es averiguar la verdad por cualquiera medio lícito, los jueces están autorizados para hacer las preguntas oportunas, y aun en caso necesario para ecsigir que declaren sobre ellas bajo de juramento.

4452 El acta del juicio debe redactarse en la forma que dejamos espuesta en la seccion 3.ª de este título, con la sola diferencia de que en los mercantiles se ha de firmar por el juez, los interesados, los testigos y el escribano, antes de dictarse la providencia, que suscribirán despues solo el juez y el escribano. (Art. 451 de dicha ley.)

4453 La providencia que estime el juez arreglada á derecho debe dictarse en la misma audiencia, ó á mas tardar en la inmediata, haciendo en ella condenacion de costas en el actor, si la providencia es absolutoria, y si condenatoria por deuda líquida reconocida, en el reo; haciéndose en todo caso saber á las partes. (Arts. 453 y 454 de dicha ley.)

4454 Cualquiera que sea la providencia que recaiga, es ejecutiva, y de ella no puede interponerse ni admitirse recurso de ninguna especie. (Art. 455 de dicha ley.)

4455 Cuando el demandado no comparece ni á la primera ni à la segunda citacion, se seguirá el juicio en rebeldía oyendo al actor, y admitiéndole todas las pruebas de que quiera valerse, para en su vista decidir el juez aquello que estime arreglado á derecho. (Art. 456 de dicha ley.)

4456 Cuando el reo fuese condenado, y el negocio escediese de doscientos cincuenta reales, se abrirá nuevamente el juicio, si el demandante pidiese la reposicion del auto definitivo, dentro del término de ocho dias siguientes al de su fecha. Si oyendo á las partes se dictase nuevo fallo conforme con el anterior, se condenará en costas al demandado. (Art. 447 de dicha ley.)

TITULO LXV.

De los pleitos de menor cuantía.

4457 Establecido por la ley de 10 de enero de 1838 un sistema especial de sustanciacion para los juicios que la misma denomina de menor cuantía, se hace indispensable tratar de estos separadamente de los de mayor cuantía, no obstante que unos y otros pueden calificarse de juicios ordinarios declarativos.

4458 La primera cuestion que entre los pràcticos se ha suscitado al ecsaminar el artículo 1 de la citada ley, consiste en si por este se ha ordenado que cuando la cantidad litigiosa no pase de dos mil reales, cualquiera que sea el instrumento ó título en que se funde, siempre se ha de sustanciar la demanda con arreglo à los tràmites de dicha ley, ó si cuando el instrumento en que se apoye sea de los que traen aparejada ejecucion, se podrá pedir y deberá mandar espedir el oportuno mandamiento. Nos parece que la opinion mas fundada es la que no considera derogadas las leyes anteriores relativas á los juicios ejecutivos, en el caso en que la demanda de esta especie verse sobre cantidad menor de dos mil reales, escesiva de quinientos.

4459 Bajo dos aspectos puede considerarse esta cuestion; ó bien como de mayor utilidad y conveniencia, ó bien como de puro derecho. En ninguno de los dos conceptos debe resolverse la duda favorablemente á la opinion que está por la necesidad de usar de la accion en juicio de menor cuantía; porque este sistema, lejos de ser mas útil que la ejecutiva al acreedor, le acarrea perjuicios, y porque tampoco pueden considerarse espresa ni tácitamente derogadas las leyes antiguas por el art. 1 de la ley de 10 de enero de 1838.

‖ Los redactores del Boletin de jurisprudencia en el tomo 4, pàgina 102, comparando los trámites de la accion ordinaria en juicio de menor cuantía, y los de la ejecutiva en el suyo, dicen: «La accion ordinaria deducida de juicio tiene que correr todos los trámites del procedimiento, hasta llegar á una sentencia declaratoria del derecho que es objeto de la contienda; y convertida por el fallo en una nueva accion, ha de principiar el curso de la ejecucion hasta hacerse efectivo el pago ò lograr el goce del derecho declarado á su favor; pero la ejecutiva, saltando por el primer òrden de actuaciones, parte desde el segundo periodo, y corre combatiendo leves obstáculos hasta conseguir su objeto. Ademas para contrariar la intencion del demandante en juicio ordinario se puede hacer uso de toda clase de escepciones y artículos de prévio y especial pronunciamiento, de manera que puede mas fácilmente alcanzarse la absolucion de la demanda; mas en los juicios ejecutivos

el número de escepciones es mucho mas corto, y los artículos no son admisibles; el embargo de bienes consiguiente á la presentacion de los títulos que traen aparejada ejecucion, asegura la utilidad del juicio, lo que no acontece en el ordinario, porque para conseguir el depósito de la cosa litigiosa ó la fianza de arraigo se ecsigen circunstancias que no es del caso referir: finalmente, en los juicios de menor cuantía se concede el recurso de apelacion, que se admite con solo apelar la parte que se halla agraviada de la sentencia, y por regla general tienen lugar en ambos efectos; de manera que durante el nuevo juicio que se abre en el Tribunal superior, se suspende la ejecucion de la sentencia; pero en los ejecutivos no produce este funesto resultado la apelacion, puesto que solo es admisible en el efecto devolutivo, de manera que el ejecutante tiene la considerable ventaja de conseguir el objeto de su accion, no obstante el recurso de alzada.»

Los mismos redactores á la pág. 104 dicen: «Por otra parte, para derogarse una ley se necesita la voluntad del legislador, que ha de esponerse espresa ó tácitamente. El primer estremo se cumple toda vez que asi se espresa la voluntad en la ley derogatoria; y el segundo cuando en esta se determina un punto cualquiera que está en abierta contradiccion con lo dispuesto en otra; porque en tales circunstancias fuera imposible ejecutar las dos á la vez, por ser contrarias. Hay mas; en los gobiernos en que las leyes se discuten públicamente, la discusion presenta muchas veces un poderoso recurso á la interpretacion, porque en las ideas emitidas en los debates se consigna la intencion del cuerpo legislador, y no pocas veces se hacen aclaraciones respecto al sentido de los artículos dudosos ó ambiguos.»

Aplicada esta doctrina general de jurisprudencia al artículo en cuestion, se notará desde luego que no contiene una derogacion espresa ni tácita de las leyes especiales del juicio ejecutivo; lo primero porque nada dicen sus palabras, y lo segundo porque sin la menor contradiccion pueden à la vez practicarse en el foro la ley de juicios de menor cuantía, y las antiguas que regulan el procedimiento ejecutivo; y finalmente, pasando la vista por la discusion que precedió à la aprobacion de la primera, nada se descubre en ella que deje ver la intencion de poner en planta una reforma tan considerable como la que lleva consigo la derogacion de todas las leyes relativas á una de las especies de juicios conocidos de largo tiempo. Cuando se pretende por último abolir, no una ley especial, sino todas las relativas á un ramo de la jurisprudencia, jamás se verá que el legislador se contente con promulgar en su lugar otra que abrace el nuevo sistema sin hacer mérito de la ley derogada, sino que por el contrario, á la par ordena la inobservancia de esta. Y no puede ser de otra manera, porque si no, fàcilmente ocurriera que algunos artículos de la ley que se intentaba abolir no estuviesen en contradiccion con la nueva, ó tal vez que nada se dispusiese en esta que impidiese la práctica de aquellos, y entonces habria de incurrirse en la anomalía de guardar á la vez unos artículos, y considerarse otros derogados. ||

SECCION I.

Cosas que son objeto de los juicios de menor cuantía.

4460 Son objeto de los juicios de menor cuantía todos los pleitos en que el valor de la cosa litigiosa al principiarse el litigio esceda de quinientos reales y no pase de dos mil. (Art. 1 de la ley de 10 de enero de 1838). Por este artículo se han derogado el 41 del reglamento provisional y la ley 11, tit. 20, lib. 11 de la Novis. Recop., por el primero de los cuales se facultaba á los jueces de primera instancia para que conociesen en juicio escrito de las demandas escedentes de 25 duros y que no pasasen de 40,000 mrs., simplificando y abreviando los trámites cuanto lo permitiesen las leyes; y por la segunda y el artículo 42 del reglamento, las apelaciones en juicios de esta clase debian ir á los ayuntamientos. Por dos razones indudablemente se han derogado estas leyes; la una por separar á las autoridades municipales del conocimiento de negocios judiciales, y la otra por fijar los trámites precisos que han de guardarse y evitar cualquiera arbitrariedad.

4461 En aquellos casos en que el juez conozca evidentemente que el valor de la cosa litigiosa no llega ó escede de las cantidades tasadas por la ley de 10 de enero de 1838, aunque la demanda se presente bajo el concepto de menor cuantía, el juez no debe acordar las actuaciones que á esta clase de pleitos corresponden, negando la pretension accidental del actor.

4462 Si dudase acerca del valor de la cosa litigiosa, no obstante que confiera traslado, mandará que el demandante dentro del término de los nueve dias por los que se confiere traslado, acredite el valor de la cosa litigiosa; y hecho con vista del resultado, acordarà, contestada la demanda, lo que juzgue conforme á derecho.

4463 Si dudase el juez acerca del valor litigioso, y el demandante entablase la demanda sin hacer mencion del órden de sustanciacion que debe seguirse, mandará aquel que se proceda á la tasacion por peritos de mútuo nombramiento, sin dejar de conferir el traslado, porque ningun obstàculo es para hacer la tasacion, y porque como este es comun à ambos juicios, siempre habria de conferirse.

4464 Cuando el valor de la cosa litigiosa es indeterminado, ó bien porque consiste en un derecho intasable, como por egemplo, en los censos en que se litiga sobre el reconocimiento ó derecho de cobrar el rédito; ó porque es infinito el valor, como en las herencias, puesto que no es posible determinar el número y clase de bienes en que pueden consistir, en todos estos casos, como en general en todos aquellos en que no pueda darse un valor líquido y positivo à las cosas litigiosas, se seguirán los tràmites del juicio de mayor cuantía.

4465 Si el objeto de la demanda no fuese la reclamacion del dominio, sino la de la posesion, se guardarán tambien los trámites de la ley de 10 de enero, siempre que el valor de la cosa litigiosa sea el tasado por la ley.

SECCION II.

De la demanda y su contestacion.

4466 El primer paso de todo juicio en general de menor cuantía debe ser la presentacion de la demanda, acompañando á ella la certificacion de haber intentado la conciliacion. (Art. 1 de la ley de 10 de enero de 1838.

4467 No obstante, en los casos en que pueda temerse ocultacion de la cosa que se ha de reclamar, fuga del deudor, ú otros de la misma especie, podrá antes de formalizarse la demanda pedir el acreedor de su cuenta y bajo su responsabilidad la retencion de aquella ó de bienes suficientes del deudor, la que mandará ejecutar el juez siempre que aparezca justificada la deuda.

4468 Tambien se podràn ecsaminar los testigos que tuviesen que ausentarse, cuyas declaraciones fuesen necesarias en el juicio. (Art. 9 de dicha ley.)

4469 Podrá pedirse tambien antes de formalizarse la demanda, que el deudor declare bajo juramento aquellos hechos que impedirian la continuacion del juicio, como los que versan sobre la legitimidad ó capacidad para comparecer á litigar; porque este paso es útil á uno y otro litigante, puesto que evita que despues de haber hecho gastos enormes y sufrido mil molestias, se haga ilusorio el juicio por haber demandado á persona incapaz para contestar à la demanda; y por tanto las leyes 1 y 2, tit. 10, Part. 3, permiten á los actores que antes de formalizar la accion puedan interrogar á los deudores. Pero no podrán hacer preguntas sobre los hechos sobre que gire el pleito, porque entonces seria hacer grave perjuicio al que hubiera de ser demandado.

4470 La demanda debe consistir en un escrito breve y concebido con toda la claridad posible, llenando ademas todos los requisitos que previenen las leyes.

4471 Uno de ellos es el de que se encabeze el escrito con el nombre y apellido de la persona del demandante ó aquel que le represente, en cuyo caso es necesario que acompañe el poder que para ello le autoriza, bastanteado por el abogado que suscriba la demanda. En los juicios de mayor cuantía se acostumbra en los tribunales admitir las demandas con la sola protesta que hace el procurador de presentar poder á primeras diligencias; pero en los de menor cuantía no deberá proveer en este caso, à la manera que acontece en los juicios ejecutivos.

4472 Tampoco es admisible el libelo si no se acompañan las escrituras ó documentos que han de justificar la pretension (Ley 1, título 3, lib. 11, Novis. Recop.), y cuando esta se apoye en informacion de testigos, manifestando que en el término de prueba intenta valerse de ellos.

4473 Presentada la demanda sin efecto alguno de los que ecsigen las leyes, se conferirá traslado al demandado por término de nueve dias

improrogables, no contándose en estos los feriados. (Artículo 3, y 27 de la ley de 10 de enero de 1838.)

4474 Son acumulables en el juicio de menor cuantía todas las acciones que gozan de esta cualidad en los demas juicios, y que sumados los valores de las cosas litigiosas, no escede de dos mil reales el producto.

4475 El demandado está obligado á evacuar el traslado dentro de los nueve dias que se les conceden; pero si no lo hiciese, pasados estos, el escribano tiene que recoger los autos con escrito ó sin él.

|| A primera vista parece una anomalía que la ley de 10 de enero de 1838, cuando se ha propuesto abreviar los términos y fijar unos trámites que en pocos dias han de dar terminado el juicio, conceda para contestar à la demanda nueve dias, que son cabalmente los mismos que se señalan para contestar en los pleitos de mayor cuantía. Pero esta aparente desproporcion no es tal en la realidad, porque en uno y otro caso el demandado tiene que buscar los instrumentos ó cualesquiera otros medios de prueba que apoyen las escepciones que ha de alegar, para cuya diligencia necesita que se le conceda un plazo; y como la mayor ó menor cantidad litigiosa nada influye en los pasos que han de darse para conseguir la obtencion de aquellos, no debe por esta causa acortarse el término. ||

4476 Recogidos los autos sin necesidad de providencia judicial, el escribano dará cuenta en la primera audiencia para que el juez dicte la providencia.

4477 Los nueve dias para contestar á la demanda, bien sea que el reo tome los autos, ó que no lo haga, siempre que estén á su disposicion, se contarán desde el dia de la notificacion.

4478 Cuando el demandado estuviese ausente, sabiéndose su paradero, se le mandarà comparecer por sí ó por medio de procurador en un plazo determinado que fijarà el juez, espidiendo ecshorto al de primera instancia del territorio en donde estuviese; pero si se ignorase el punto de su residencia, se le llamará por edictos y anunciará en los papeles públicos con igual señalamiento para su presentacion; guardando en estos casos las mismas reglas que se hallan establecidas para los juicios de mayor cuantía.

4479 En la contestacion á la demanda pueden alegarse todas las escepciones que el derecho reconoce, y formalizar los artículos de incontestacion ú otro cualquiera de prévio y especial pronunciamiento; pero estos no seràn admitidos, si al mismo tiempo no se contesta subsidiariamente á la demanda. (Art. 4.° de dicha ley de 10 de enero.)

4480 La regla sentada en el artículo precedente debe entenderse cuando la causa en que se funda la interposicion del artículo no sea de tal índole que impida absolutamente la contestacion, como sucede si aquel consiste en la oscuridad de la demanda, en la falta de presentacion de los documentos que tiene obligacion de acompañar el actor, y otras de esta especie; porque en semejantes casos el juez no ha debido admitirla ni conferir el traslado.

4481 A pesar de que nada dice el artículo 4.° de la ley de 10 de enero de 1838 sobre si debe ó no ser admisible la reconvencion por cantidad tambien de menor cuantía, parece lo mas acertado y con-

forme à los principios generales de derecho, que se la admita y se sustancie en el mismo juicio. En tal caso se debe conferir traslado de la demanda de reconvencion al primer actor por igual término de nueve dias que se confirió de la demanda principal, recogiéndose tambien el proceso con escrito ó sin él en la forma que queda esplicada.

4482 Si se presentasen en el juicio terceros opositores escluyentes de la demanda que formalizen, se conferirá traslado á los otros dos litigantes por el término legal.

SECCION III.

De las pruebas.

4483 Dada cuenta por el escribano despues de recogido el proceso con escrito ò sin el, en el primer caso si la contestacion fuese afirmativa, no podrá recibirse el pleito á prueba, sino que el juez deberá señalar al reo el término que juzgue oportuno para que cumpla su obligacion; pero si se opusiese à la pretension del actor, recibirà el pleito á prueba, señalando el dia en que demandante y demandado hayan de hacer las que les convenga, debiendo ser aquel precisamente posterior al quinto, y anterior al duodécimo siguientes al de la fecha del auto. (Art. 5.º de dicha ley.)

‖ No hace mérito la ley de términos ordinarios y estraordinarios ultramarinos, y no concebimos que pueda haber un motivo para que todos los pleitos de menor cuantia se hayan de medir por la misma regla. Acaso la ley habrá considerado que por ser corto el valor de la cosa litigiosa no puede llegar el caso de hacerse necesaria la concesion de un término estraordinario; pero esta razon ni es sólida ni suficiente. Siendo indudable que lo mismo pueden celebrarse en España que en Ultramar negociaciones por cantidades de poca monta, ó bien que celebradas en la Península los testigos presenciales marchen despues à Ultramar, claro es que podrá tocarse muy bien con el escollo de que el demandante ò demandado no puedan acreditar su accion ó escepciones por la ausencia de los testigos y la brevedad del término. Verdad es que en la concesion del término ultramarino se pueden tocar graves inconvenientes, porque la mala fé de los litigantes aprovecha todos los recursos posibles para entorpecer la marcha de los pleitos. Mas, ¿podrá considerarse mas justa la negativa de todo recurso que produzca la indefension, que la concesion de un término protector de la defensa legítima, aunque espuesta à algunos inconvenientes? ¿Son estos absolutamente inevitables? Creemos que asi como en los juicios de mayor cuantía se han establecido medios que impiden el uso malicioso del término ultramarino estraordinario, tambien podrian adoptarse en los de menor cuantía. ‖

4484 Para evitar cualquiera fraude, la notificacion del auto de prueba debe hacerse en el mismo dia que este se dió, ó á lo mas en el prócsimo siguiente.

4485 En lugar de la comunicacion de autos que se hace á cada una de las partes en los pleitos de mayor cuantía, en los de menor se pondrán de manifiesto en la escribanía, para que los litigantes ó

sus defensores puedan instruirse de los escritos y documentos presentados, desde el dia en que el pleito se recibió á prueba hasta el señalado para practicarla. (Art. 6.° de dicha ley.)

4486 Ninguno de los litigantes tiene derecho alguno preferente para reconocer el proceso antes que el otro.

4487 El escribano no puede ecsigir derechos por la manifestacion del proceso.

4488 Cuando se presenten obstáculos invencibles natural ó legalmente para practicar la prueba en el dia señalado, el juez debe proceder á nuevo señalamiento luego que hayan desaparecido aquellos, como sucederá si en el dia destinado para hacer las pruebas hubiese una conmocion popular que obligue al juez á abandonar todos los asuntos pendientes, y dedicarse esclusivamente à la instruccion del sumario.

4489 Antes del dia señalado para la prueba se pueden recibir las declaraciones de los testigos que tuviesen que ausentarse. (Art. 9 de dicha ley.) En el ecsámen de estos deben seguirse las mismas reglas de presencia de las partes y demas que la ley manda observar en cuanto á la prueba general, porque de otro modo los dichos de los testigos no merecerian fé alguna en juicio.

4490 El dia destinado para hacer la prueba comparecerán demandante y demandado ante el juez, y propondrán verbalmente la de que intenten valerse, bien sea instrumental, testifical, de juramento deferido ó posiciones. (Art. 7 de dicha ley.) Pero bien podrán presentar interrogatorio de las preguntas que quieran se hagan á los testigos de su presentacion.

4491 El órden de recibir las pruebas deberá ser el de principiar por las del demandante, y continuar con las del demandado; pero si se invirtiese este y se practicasen al contrario, no por eso adolecerá el juicio de vicio alguno sustancial.

4492 A pesar de que no enumera la ley entre las pruebas que pueden proponer las partes la de vista ocular ni las llamadas presunciones *juris et de jure ó juris tantum*, deberá entenderse que á la primera la considera comprendida en la testifical, porque realmente no es otra cosa, y las segundas, aunque no se propongan por las partes, como que ecsisten en la misma, no pueden menos de ser tomadas en cuenta al tiempo de dictar el fallo definitivo.

4493 Al acto de practicarse la prueba pueden asistir los litigantes ó sus defensores, si les conviene, y hacer á los testigos de contraria presentacion las preguntas que estimen oportunas, quedando á la prudencia del juez la decision de pertinencia ó impertinencia de aquellas.

4494 Si en el dia señalado no pudiesen practicarse las pruebas de una y otra parte por cualquiera motivo, se continuarán en los dos dias siguientes sucesivamente; y en el caso de que cualquiera de los litigantes señalase y ofreciese presentar antes de la conclusion de la prueba, es decir, dentro de los dos ó tres dias respectivamente que se tarde en acabar la comenzada, algun testigo ó testigos que estuviesen ausentes, se podrá prorogar el término por otros ocho dias mas; pero sin que este sea comun ni estensivo á otro efecto mas que al de ecsaminar el testigo ó testigos designados.

4495 La doctrina del artículo 9.°, que únicamente trata de la próroga en el caso de ausencia de los testigos, por identidad de razon debe hacerse estensiva á todos los testigos que no pudiesen presentarse en tiempo oportuno por otra cualquiera causa de imposibilidad moral ò física.

4496 Respecto á las pruebas instrumentales, si en el juicio público se redarguyese de falso un instrumento de aquellos que en tales circunstancias necesitan comprobarse para que hagan fé, podrá el presentante pedir que se acuerde el cotejo, y el juez habrá de deferir á la solicitud, mandando que se desglosen de autos para remitirlos al juez del domicilio del escribano en cuyo poder obra el protocolo, librando al efecto el oportuno eeshorto, y mandando citar á las partes para que asistan á la comprobacion.

4497 Se proregará tambien el término de prueba toda vez que presentado un instrumento en el acto de hacerse esta se ofreciese probar su falsedad, y no pudiese hacerse en el momento; pero siempre será necesario que se manifiesten los nombres de los testigos que han de declarar sobre la falsedad.

4498 Todo lo relativo à la prueba se ha de estender en una diligencia redactada brevemente, pero con claridad, en la que firmaràn el juez, el escribano, las partes y sus defensores, y tambien los testigos si hubiesen asistido.

4499 Como á los litigantes es permitido hacer preguntas á los testigos presentados por el contrario, estos y sus contestaciones deberán ocupar la última parte de la declaracion, porque no es permitido que mientras evacuan el interrogatorio de aquel por quien son presentados, se les interrumpa con preguntas que pudieran ponerlos en un conflicto. Será por lo mismo necesario espresar en cada pregunta la persona por quien se hace.

4500 La pràctica mas comun de los juzgados es la de redactar las preguntas y contestaciones de cada uno de los testigos bajo una sola, y su contestacion, y aun en muchos de ellos se pregunta á todos los testigos á la vez. Parece que seria mas conveniente ecsaminar à cada testigo con separacion y sin hallarse presentes los demas, aunque al redactar despues la diligencia se uniesen todas las declaraciones uniformes, é igualmente las discordes.

4501 Cuando la prueba se continuase por los tres dias que la ley permite, en cada uno de ellos se estenderà la diligencia de la que en él se hubiese practicado, firmándola todas las personas que deban hacerlo.

4502 Las tachas de los testigos deben proponerse y probarse en el acto de la prueba; pues aunque la ley no hace mérito de ellas, y en los juicios sumarios no son admisibles, razon por la que pudiera interpretarse en este sentido el silencio de la ley, no considerando como no debe considerarse sumario el juicio de menor cuantía, es indudable á nuestro entender que deben poder alegarse y probarse las tachas que inhabiliten los testigos para declarar y merecer crédito en juicio.

SECCION IV.

De la sentencia.

4603 Concluido el término de prueba tiene el juez cuatro dias de término para reconocer los autos y pronunciar la sentencia definitiva. (Art. 11 de la ley de 10 de enero de 1838.)

4504 La sentencia puede resolver la cuestion principal cuando se hubiese opuesto una escepcion; ó si se hubiese formalizado artículo de prévio y especial pronunciamiento, podrà decidir ó lo relativo á este únicamente, ó tanto sobre el artículo, como sobre lo principal. Lo primero tendrá lugar siempre que aquel sea de los que impiden el progreso *ad ulteriora*, ó de los que dirimen la accion, y se declarase que habia lugar al artículo, en cuyo caso no se sentenciarà en cuanto à lo principal; pero si no fuese de esta especie, ó se desestimase la sentencia, resolverà la cuestion propuesta en la demanda.

4505 Cuando se funde el artículo en que el valor de la cosa litigiosa no llega ó pasa de la cantidad tasada por la ley, si apareciese lo primero, ó la cantidad fuese la legal, el juez debe decidir sobre lo principal de la demanda; pero si se admite el artículo porque la cantidad escede de dos mil reales, el juez dará auto, reponiendo el pleito al estado de contestacion á la demanda, confiriendo traslado al demandante, y declarando que en la prosecucion del litigio se hayan de seguir los trámites comunes. (Art. 12 de dicha ley.)

4506 En los casos precedentes, puesto que el demandante es el culpable de la práctica de las diligencias ejecutadas sin necesidad, deberá ser condenado en todas cuando la cantidad litigiosa sea menor de quinientos reales; y en las causadas desde la contestacion en adelante, cuando àquella sea mayor de dos mil. En las demas circunstancias la condenacion en costas se hará conforme á las reglas comunes.

4507 La sentencia tiene que notificarse precisamente, ó en el mismo dia en que se ha pronunciado, ó à mas tardar en el siguiente. (Art. 26 de dicha ley.)

4508 Las partes pueden apelar *in voce* en el acto mismo de la notificacion, sobre lo cual el escribano tiene obligacion de estender diligencia que haga fé; ó bien por escrito dentro del término de cinco dias siguientes al de la notificacion.

4509 Las apelaciones interpuestas en tiempo y forma en los juicios de menor cuantía se deben admitir por el juez lisa y llanamente en ambos efectos, sin conferir traslado á la parte no apelante; ademas mandar á citar á las partes para que dentro del término de quince dias acudan por sí ó por medio de procurador á la Audiencia territorial competente, y remitirà los autos desde luego á costa del apelante. (Art. 14 de dicha ley.)

4506 Cuando no se hubiese interpuesto apelacion en el tiempo oportuno, sin necesidad de declaracion especial, por solo el transcurso de los cinco dias pasa la sentencia en autoridad de cosa juzgada, y el juez debe proceder à su ejecucion en la forma que se esplicarà en su lugar oportuno.

FORMULARIO.

Cédula citatoria para juicio de conciliacion.

4511 El Sr. D. T. de N., alcalde constitucional de esta ciudad (*villa ò lo que sea.*)

Cita á V. para que por sí ó por medio de procurador con poder bastante, asociado de hombre bueno, concurra á su juzgado, sito en la calle de T., núm. tantos, à la hora de las diez de la mañana (ó la que se señale), á celebrar juicio de conciliacion con D. T. de N., que le demanda sobre pago de mil rs. (ó aquello que sea objeto del juicio): Madrid y &c., (aqui la fecha.)

Firma del alcalde.

Acta de juicio de conciliacion.

4512. En la villa de Madrid, á dos de enero de mil ochocientos cuarenta y dos, por ante el señor alcalde constitucional D. T. M. comparecieron, por una parte D. A. R. actor demandante, acompañado de su hombre bueno don H. J., y por la otra D. S. G. reo demandado, con el suyo D. S. G., y dijeron: el primero que D. S. G. le era en deber la cantidad de mil reales, procedente de hechura de diferentes ropas para el uso de su familia, las que no le habia satisfecho á pesar de haber transcurrido mas de un año (ó cualquiera que sea la causa de deber): á lo que contestó el D. S. G., que efectivamente era cierta la causa por la que se le pedia; pero que no se creia obligado á pagar en razon à que le habia estropeado los materiales, dejándoselas todas mal hechas, de manera que no habian servido para su uso: y habiendo contestado el demandante que era falso lo espuesto por el D. S. G., y probado por dos testigos que en el acto presentó, que le habian visto llevarlas puestas á él y demas personas de su familia, el señor alcalde los ecshortó para que se aviniesen, haciéndoles presentes los perjuicios que les ocasionaria un litigio; y habiéndose negado á toda avenencia, asi como tambien á poner en decision de árbitros el objeto en cuestion, oido que fue el dictámen de los hombres buenos, el señor alcalde que entendia en este juicio mandó que el D. S. G. pagase en término de tres dias los mil reales que era en deber á D. A. R. por la causa arriba espresada: y hecha saber esta providencia á las partes, el demandado D. S. G. manifestó que no se conformaba con la providencia que se le hacia saber, con lo cual se dió por terminado este juicio, y firmaron los interesados, hombres buenos y el señor alcalde que entiende en este juicio. Madrid, &c.

Formulario del procedimiento en los pleitos de menor cuantía.

Demanda de menor cuantía.

4513 T. en nombre de M., vecino de esta villa, y de quien presento poder, ante V. S. como mejor proceda digo: que habiendo mi principal construido y entregado á D. M., de esta vecindad, una capa de paño azul turquí y un frac que le encargó hará cosa de un mes, le pasó tambien la cuenta de dichas piezas, importante la cantidad de ochocientos reales à que asciende el valor de paño y trabajo de su construccion; y aun cuando para su reintegro ha practicado mi parte diferentes diligencias estrajudiciales, y hasta le ha citado á juicio de conciliacion ante el alcalde constitucional competente, todo ha sido infructuoso, como aparece de la certificacion que presento; en cuya atencion

A V. S. suplico, que habiendo por presentados el poder y certificacion de que va hecho mérito, se sirva mandar que el referido D. M. pague à mi parte los ochocientos reales que le está debiendo por dicho concepto, sin mas tràmites que los señalados por ley para los pleitos de menor cuantía, à que pertenece la presente demanda. Pido justicia y costas, juro lo necesario &c.

S. M. T. (*El procurador.*)

Auto. Por presentado el poder y certificacion que se espresan: se confiere traslado de esta demanda á D. M. por el término improrogable de nueve dias, y pasados, recoja el presente escribano los autos con escrito ó sin él, sin necesidad de nueva providencia, lo cual hecho, dése cuenta. El señor D. T. lo mandó &c.

Notificacion. En *tal parte* y dicho dia yo el escribano de S. M. hice saber, dí copia y leí el auto anterior à M. en su persona, quien quedó enterado, y firma. Doy fé.

4514 T. en nombre de D. M. de esta vecindad, cuya representacion consta por la escritura de poder que en debida forma presento y juro, ante V. S. parezco, y como mejor proceda digo: que á consecuencia de la demanda puesta por D. M. (*sobre tal cosa*) se confirió á mi principal traslado por término de nueve dias; en cuya atencion, y para evacuarlo con el debido conocimiento y direccion

A V. S. suplico, que habiendo por presentado el poder, y á mí por parte en estos autos, se sirva mandar se me entreguen para los fines espresados y demas que sean conformes á justicia, que pido, jurando lo necesario &c.

(*El procurador.*)

Auto. Téngase á este procurador por parte en los autos à que se refiere, y entréguensele. Al señor D. M. &c.

Contestacion.

4515 T. de T., en nombre de D. M. de T., de esta vecindad, eva-

cuando el traslado que se le ha conferido de la demanda puesta por M. sobre pago de maravedís, y contestándola en forma, digo: que aun cuando efectivamente hizo el demandante á mi principal la capa y frac que le encargó, é importasen los ochocientos reales que supone, no es cierto que le sea deudor de esta cantidad, en razon de que el referido M. se convino en admitir en pago cuatro varas de paño que le habia entregado mi parte anteriormente con objeto de que construyese otras obras; en cuya atencion

A V. S. suplico, que habiendo por evacuado el traslado, se sirva absolver á mi principal de la demanda y condenar à M. en todas las costas, por ser conforme á justicia, que pido, juro &c.

S. M. (*T. procurador.*)

Auto. Se recibe este pleito á prueba, y se señala para practicarla el dia ocho del corriente á las diez de su mañana en la casa-posada de S. S., á donde concurrirán las partes ó sus defensores; á cuyo fin, y para poder enterarse de los autos, estarán de manifiesto en la escribanía todo el tiempo que media hasta el dia del señalamiento. El señor D. J. &c. lo mando en tal parte à tantos de tal, etc.

Formulario del artículo prévio, y contestacion subsidiaria de la demanda.

4516 F., en nombre de D. M. de esta vecindad, evacuando el traslado que se le ha conferido de la demanda puesta por M. sobre pago de ochocientos reales, como mejor proceda digo: Que no niega mi principal que el demandante le construyò la capa y frac que espresa, á consecuencia del encargo que al efecto le habia hecho; y aunque es cierto que se los pidió á mi parte, por reflecsiones que le hizo mi principal sobre lo escesivo de aquella cantidad, convino despues en reducirla á la de trescientos reales; y como esta cuantía no es la señalada en la ley de 10 de enero de este año, y por consiguiente no puede demandarse por escrito, me opongo à contestar la demanda por este medio. Mas aun suponiendo que esta cantidad fuese materia de un juicio escrito, tampoco tenia M. derecho para demandarla; porque despues de haber reducido el valor de su obra, como va dicho, á los referidos trescientos reales, se convino con mi principal en admitir en pago total de esta suma cuatro varas de paño que le habia entregado anteriormente con objeto de que le construyese otras obras. En cuya atencion

A V. S. suplico se sirva declarar que mi poderdante no está obligado à contestar dicha demanda, por no llegar la cantidad que comprende á la que ecsige la ley, y cuya decision debe resolverse en juicio verbal, sobre lo que formo artículo de prévio y especial pronunciamiento; y en todo caso absolver á mi representado de la instancia, condenando en todas las costas al demandante, por ser conforme á justicia, que pido, juro, &c.

S. M. (*El procurador.*)

(*Se dá un auto como el anterior, y se notifica á las partes.*)

Acta ó diligencia de pruebas.

4517. En tal parte, á tantos &c., dia señalado para que las partes interesadas en este pleito practiquen las pruebas que creyeren convenirles, comparecieron ante S. S. con este objeto *don Manuel García*, actor, *Antonio Martinez*, su procurador, y *el licenciado don Felipe Rodriguez* su abogado defensor, y en clase de testigos, *Manuel Garcia*, *Juan Sanchez y Benito Gil*, de esta vecindad, mayores que dijeron ser de veinte y cinco años, los cuales, despues de haber prestado en manos de S. S. juramento de decir verdad y espresar que no les comprende ninguna de las generales de la ley, que les fueron esplicadas, respondieron á las preguntas que les hizo la parte presentante del modo siguiente.

Preguntados si les consta que despues de haberse entregado *don Benito Saavedra*, demandado, de la capa y frac que le construyò el interrogante, le pidió varias veces el importe de ambas piezas en cantidad de ochocientos reales, dijeron: ser cierta la pregunta; *Miguel Santos* por haber llevado la cuenta escrita á casa del demandado por encargo de quien le presenta, y los otros dos restantes por haber presenciado un dia que aquel reconvino al *don Benito Saavedra* sobre el pago de dicha cantidad, previniéndole que si no lo verificaba, le demandaria en justicia.

Vueltos á preguntar dichos dos últimos testigos por el L. don Juan Sanz, defensor del Saavedra, que se hallaba presente à este acto con el procurador del mismo, si cuando el actor don Manuel hizo á su defendido la pregunta que acaban de significar, contestó este que efectivamente le debia dicha cantidad, que le esperase algun tiempo para su pago, ó bien otra cosa (diciendo en su caso lo que fuere), respondieron: que lo que únicamente contestó al actor fue hiciese lo que le pareciera, pues ya estaba pagado de su deuda.

Acto continuo, y no teniendo que hacer el demandante, segun dijo, mas preguntas à los testigos de su presentacion, manifestó el procurador del demandado, que para la prueba de su parte presentaba por testigos á J., G., B., y R. de esta vecindad, que juramentados, y no comprendidos en las generales de la ley, como los anteriores, respondieron à las preguntas que les hizo el L. Sanz, en la forma siguiente.

Preguntados sobre si es cierto que al dia siguiente de pasar el don Benito al Saavedra la cuenta de los ochocientos reales que importaban la capa y frac que le habia construido, se trasladò el último á casa del primero, y hallàndole en su obrador de sastre, le hizo varias reflecsiones acerca de lo escesivo de la cuenta, por las que convencido el demandante, convino en reducirla á la cantidad de trescientos reales: respondieron los testigos J. y G. à quienes particularmente se dirigió esta pregunta, que era cierto su contenido, por haberlo presenciado.

Interrogados los testigos B. y R. por el mismo defensor si sabian que el demandante tenia en su poder mas varas de paño propias del demandado, y que este le habia entregado anteriormente para otra

obra, y con las cuales convino el mismo demandante en darse por pagado y satisfecho de los trescientos reales, á que quedó reducida la cuenta de la mesa y cómoda, dijeron: que solo saben este particular de oidas á la parte que los presenta.

En cuyo acto, habiendo manifestado las partes, sus procuradores y defensores, que no tenian que hacer respectivamente otras preguntas que las espresadas, mandó S. S. cerrar este acto y dar por conclusas las pruebas; lo que pongo por diligencia que firma dicho S. S. y los interesados y concurrentes á ellas, á escepcion de los testigos F. y G. que dijeron no saber. De que doy fé.

Firman todos.

Peticion verbal sobre próroga del término probatorio.

4518 En tal parte, á tantos de &c ante el señor don M. el procurador de don M., parte actora en estos autos, suplicó á S. S. se sirviese prorogar el término de prueba por ocho dias mas, para que dentro de ellos sea ecsaminado el testigo M. que no pudo serlo el dia del señalamiento por hallarse ausente, y cuyo testimonio es de suma importancia en la prueba de su principal; á cuya pròroga se sirvió S. S. acceder, por solicitarse en tiempo hábil, para solo el efecto de ecsaminar dicho testigo, á cuyo fin quedaba señalado el dia diez y nueve del corriente, doce de su mañana y casa de S. S.; lo cual se hiciese saber á las partes, firmando la que comparece esta diligencia con dicho señor. De que doy fé.

(*Se notifica al procurador de la otra parte solamente.*)

NOTA. *Si se presenta el testigo en el dia señalado, se le ecsaminará en los mismos términos y formalidades que los demas de la prueba.*

Si ha pasado todo el dia diez y nueve señalado sin haberse presentado el testigo, pondrá el escribano la siguiente

DILIGENCIA. Hoy dia de la fecha doy cuenta al señor juez de estos autos de que ayer diez y nueve del corriente se cumplió la prórroga de ocho dias, sin que en todo él se presentase por la parte que la pidiò el testigo M. á efecto de ser ecsaminado. Lo que pongo por diligencia que firmo en tal parte, á tantos &c.

NOTA. *Si no ha habido prórroga, y las pruebas se han concluido en el mismo dia del señalamiento, el juez no podrá sentenciar hasta pasados los dos siguientes, porque dentro de ellos tienen las partes derecho de solicitar la prórroga de los ocho dias, y no despues, lo cual pondrá el escribano por diligencia para evitar nulidades y reclamaciones. La diligencia será así:*

DILIGENCIA. Doy fé que en el dia de ayer 10 del corriente han concluido los tres dias hábiles para practicar las pruebas, sin que dentro de ellos haya ninguna de las partes solicitado prórroga. Lo pongo por diligencia, que firmo en tal parte, &c.

Dentro de los cuatro dias siguientes dará el juez este

AUTO DEFINITIVO. Se declara haber lugar al artículo propuesto

por M. sobre que la cantidad que se litiga no escede de los veinte y cinco duros que señala la ley de 10 de enero de este año; y sin embargo, resultando de autos que D. M. es deudor del demandante por la cantidad de trescientos reales, se le condena á su pago, y en el de todas las costas al demandante. Lo mandó y firmó (ó rubricó) S. S. en tal parte, à tantos, etc. Doy fé.

Se notifica á las partes, y si no hubiesen apelado dentro de los cinco dias de la ley, ejecutará el juez la sentencia, dando el siguiente

Auto. No habiéndose interpuesto dentro del término legal apelacion del auto definitivo de veinte y tres del corriente, llévese á puro y debido efecto: á cuyo fin, hecha por el presente escribano regulacion de costas, requiérase á D. M., actor, que dentro de segundo dia pague las en que ha sido condenado, y á D. M., demandado, que dentro del mismo término pague á aquel la cantidad de trescientos reales que se ha declarado estarle debiendo: con apercibimiento á uno y otro que de no verificar en dicho término su respectivo pago, se les embargarán y venderàn en almoneda pública bienes suficientes, procediendo breve y sumariamente. Lo mandó, &c.

Nota. *Si pasado el término del requerimiento no pagasen, se embargarán los bienes y venderán en pública almoneda, prévios tres pregones, uno cada dia si fuesen muebles, ó uno cada tres si fuesen raices.*

Apelacion in voce.

Notificacion. En tal parte, dicho dia &c. yo el escribano de S. M. notifiqué el auto definitivo que antecede á D. M. en su persona, leyéndoselo, y dándole copia íntegra; y enterado, respondió que *apelaba* de él para el tribunal superior correspondiente, y lo firma. De que doy fé.

Auto. La apelacion interpuesta en la anterior diligencia se admite en ambos efectos: en su consecuencia, prévia citacion y emplazamiento de las partes, remítanse á costa de la apelante los autos originales en la forma de estilo à la Audiencia territorial, para que dentro de quince dias acudan por sí ó por medio de procurador. Lo mandó, &c.

Otro modo de apelar in voce.

4519 En tal parte, á tantos &c., ante el Sr. D. M. compareció M., procurador de D. M., y dijo: que el auto de tal dia parecia gravoso á su principal, por lo que apelaba de él para el tribunal correspondiente. Y en vista de que no habian transcurrido los cinco dias legales despues de notificado dicho definitivo, se sirvió S. S. admitir la apelacion en ambos efectos, y mandar que se cite y emplace à las partes para que dentro de quince dias acudan por sí ó por medio de procurador á la Audiencia territorial, à la que se remitan los autos á costa del apelante, à cuyo efecto se dió por notificado y requerido en el acto, firmándolo con S. S. Doy fé.

Nota. *Se notifica á la otra parte.*

Fórmula de la apelacion por escrito.

4520 F., en nombre de D. M. en los autos con D. M. sobre pago de ochocientos reales, digo: que en ellos recayò sentencia, por la que V. S. se sirviò condenar á mi parte en todas las costas; y siéndole gravosa y perjudicial, hablando debidamente, apelo de ella para ante los señores regente y ministros de la Audiencia territorial; en cuya atencion

A V. S. suplico se sirva admitirme dicha apelacion, en ambos efectos, y mandar que citadas y emplazadas las partes, se remitan á dicha superioridad los autos originales, por ser conforme á justicia, que pido, juro, &c.

Se dá un auto como el anterior, se citan las partes, y se requiere al apelante que apronte los gastos de correo para remision de los autos, si el juzgado está fuera del lugar en que reside la Audiencia.

INDICE

DEL TOMO QUINTO.

PARTE CIVIL.

CONTINUACION DEL LIBRO II.

DE LAS COSAS.

PARTE CIVIL.

LIBRO III.

JUICIOS CIVILES.